ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

VICEMINISTERIO DE
AUTONOMÍAS

DIGESTO MUNICIPAL 2022
TOMO III

- TRANSPORTE
- COMUNICACIÒN Y TELECOMUNICACIONES
- DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO
- NORMAS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

VICEMINISTERIO DE
AUTONOMÍAS

DIGESTO MUNICIPAL 2022

TOMO III

- TRANSPORTE
- COMUNICACIÒN Y TELECOMUNICACIONES
- DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO
- NORMAS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

María Nela Prada Tejada
Ministra de la Presidencia

Álvaro Horacio Ruiz García
Viceministro de Autonomías

Miguel Alberto Navajas Alandia
Director General de Autonomías

Actualización - Equipo Técnico Unidad de Autonomías Departamentales y Municipales:
Mariana Daniela Arce Peñaloza
Darlyn Arancibia
Germán Artunduaga

Actualización- Equipo Técnico Save the Children International en Bolivia:
Willams Zavaleta Quiroz
Luis Alberto Miranda Misericordia

Casa Grande del Pueblo
Piso 14 Teléfono: (591) 2 - 2153937
Fax: (591) 2 - 2153915
www.presidencia.gob.bo

Mayo, 2022
Estado Plurinacional de Bolivia

PRESENTACIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia a partir de Constitución Política del Estado, se define como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Así, en Bolivia se establece una nueva estructura y organización territorial para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado, basada en el modelo autonómico, reconocido constitucionalmente. Sin embargo, desde décadas atrás, el municipalismo nacional fue impulsor del proceso de descentralización en el país, a partir de lo cual, hoy este nivel de gobierno persiste como una instancia fundamental para el desarrollo de políticas públicas, por su cercanía con la población y sus necesidades.

La autonomía municipal, tiene como función general, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la presentación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural. Este importante desafío que asumen los Gobiernos Autónomos Municipales, debe estar siempre en observancia del marco normativo y competencial vigente, por lo que resulta oportuno brindar a las autoridades políticas y personal técnico que trabaja en materia municipal, una herramienta normativa actualizado como es el Digesto Municipal.

TOMO I	NORMAS GENERALES DE AMPLIACIÓN MUNICIPAL
	RÉGIMEN MUNICIPAL
	ÁMBITO DE LA SALUD
	ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN
	ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL
	CARRERA ADMINISTRATIVA
	ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

TOMO II	PLANIFICACIÓN
	ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN
	DESARROLLO URBANO
	TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL
	ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
	SANEAMIENTO BÁSICO
	RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO
	GRUPOS VULNERABLES ✓ Equidad de género y lucha contra la violencia hacia la mujer ✓ Niñas, niños y adolescentes ✓ Juventud ✓ Discapacitados ✓ Adultos mayores
	NORMAS ELECTORALES
	ÁMBITO DEL DEPORTE
	VIVIENDA
	RECURSOS NATURALES

TOMO III	TRANSPORTE
	COMUNICACIÒN Y TELECOMUNICACIONES
	DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO
	NORMAS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Contenido

TRANSPORTE 1221

Ley N° 165, Ley de 16 de Agosto de 2011, Ley General de Transporte 1222

Decreto Supremo N° 25134, de 21 de Agosto de 1998, Decreto del Sistema Nacional de Carreteras y Derecho de Vía 1301

COMUNICACIÒN Y TELECOMUNICACIONES 1316

Ley N° 164, Ley de 8 de Agosto De 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación 1317

Decreto Supremo N° 1391, Reglamento a la Ley N° 164 respecto al sector de Telecomunicaciones 1362

DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO 1368

Ley N° 144, Ley de 26 de Junio de 2011, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria 1369

Decreto Supremo N° 2452, del 15 de Julio de 2015, Reglamenta la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria ... 1394

Decreto Supremo N° 1809, del 27 de noviembre de 2013, Decreto de categorización de Áreas productivas 1398

Decreto Supremo N° 2493, del 26 de agosto de 2015, Decreto que crea el Fondo de Desarrollo Indígena 1400

NORMAS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL ... 1408

Ley N° 027 de 6 de Julio De 2010, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional 1409

Ley N° 254 de 5 de Julio de 2012, Código Procesal Constitucional 1421

Sentencia Constitucional Plurinacional 1714/2012, de 1 de Octubre de 2012..... 1452

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de Octubre de 2012 1506

Sentencia Constitucional Plurinacional 0393/2013, de 26 de Marzo de 2013 1770

Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013, de 12 de Marzo de 2013 1784

TRANSPORTE

Ley N° 165, Ley de 16 de Agosto de 2011, Ley General de Transporte

LEY N° 165
LEY DE 16 DE AGOSTO DE 2011

LEY GENERAL DE TRANSPORTE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, MARCO NORMATIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerado como un Sistema de Transporte Integral – STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítima, fluvial y lacustre) que regirán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a fin de contribuir al vivir bien.

Artículo 2. (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se rige por la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 3. (NORMAS QUE RIGEN EL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL – STI). El Sistema de Transporte Integral – STI, en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la presente Ley, normas sectoriales y otras normas específicas del ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y rige a:

Las instituciones, entidades y reparticiones de los diferentes niveles central y autonómicos de gobierno que norman, regulan, supervisan, controlan y fiscalizan el transporte.

Las instituciones, entidades y reparticiones de los diferentes niveles central y autonómicos de gobierno que facilitan el flujo de pasajeros y carga a nivel nacional e internacional.

Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transporte en cualesquiera de sus modalidades existentes o por existir, sujeto a reglamentaciones especiales.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollan y/o administran infraestructura y prestan servicios logísticos complementarios al transporte.

Los usuarios del sistema de transporte.

Todas las modalidades de transporte.

II. Las actividades del transporte aéreo, terrestre, ferroviario y acuático son libres en el territorio, agua y espacio aéreo boliviano, en cuanto no fueren limitados por esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones por razones de defensa, seguridad nacional o de interés público.

Artículo 5. (SOBERANÍA). El Estado Plurinacional de Bolivia, ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el territorio, agua y espacio aéreo de acuerdo con la Constitución Política del Estado, los principios del Derecho Internacional y los Tratados vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 6. (PRINCIPIOS). Los principios son:

Accesibilidad. Todas las usuarias y usuarios podrán acceder al Sistema de Transporte Integral – STI, por el medio y modalidad que escojan, los mismos que deben contar con facilidades de acceso y estar en condiciones de equidad, calidad y seguridad.

Calidad. El Sistema de Transporte Integral – STI, debe proveer un servicio en conformidad a los requisitos y estándares que garanticen un nivel de servicio adecuado de bienestar, eficiencia y eficacia, de acuerdo a la contraprestación autorizada.

Continuidad. El Sistema de Transporte Integral – STI, debe funcionar de manera permanente, regular y continua.

Eficacia. El servicio de transporte debe cumplir el propósito para el cual fue convenido.

Eficiencia. El Sistema de Transporte Integral – STI, debe prestar servicios en condiciones que garanticen el menor costo operacional y tiempo posible, contemplando un nivel de equidad, calidad y seguridad.

Participación y control social. Se garantizará y facilitará la participación y control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada.

Seguridad. El Sistema de Transporte Integral – STI, debe prestar servicios en condiciones que garanticen la integridad de personas y carga durante el traslado del lugar de origen al lugar de destino.

Sostenibilidad. El sistema de transporte debe prestar servicios que garanticen el menor impacto sobre la salud y el medio ambiente local y global. En el corto, mediano y largo plazo, sin comprometer el desarrollo de futuras generaciones.

Transparencia. Se garantiza la transparencia en el Sistema de Transporte Integral – STI.

Universalidad. Todas las usuarias y usuarios sin distinción alguna, tienen el derecho de utilizar el Sistema de Transporte Integral – STI, para su libre movilidad.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para los efectos de la presente Ley y sus normas reglamentarias, se definen los siguientes términos:

Abordaje (modalidad acuática). Llegar a otro buque, chocar o tocar con él. Las maniobras de abordaje y los acaecimientos considerados como tal, se realizarán con autorización de la autoridad competente, conforme a normas específicas establecidas para el efecto y/o procesadas para precautelar la seguridad en la navegación.

Aeronáutica. Ciencia o disciplina vinculada con todo lo referido a la navegación aérea.

Aeronáutica nacional. Actividad que comprende a la aviación militar, civil y todo medio que se desplaza en el espacio aéreo.

Agencia naviera. Persona natural o jurídica que representa a una o varias compañías navieras transportadoras de mercancías. Para tal efecto las mismas consideradas como tal, deberán estar debidamente registradas por la autoridad competente conforme a reglamentación específica.

Artefacto naval. Construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio acuático con reglamentación específica, previo registro ante la autoridad competente.

Astillero. Persona natural o jurídica, dedicada a la construcción o mantenimiento de embarcaciones en un lugar legalmente registrado y autorizado por la autoridad competente.

Buque. Toda clase de embarcaciones públicas, privadas o mixtas, incluidas aquellas sin desplazamiento y los hidroaviones, utilizados o que puedan ser operados como medio de transporte sobre el agua, con la debida autorización**.**

Calado. Profundidad que alcanza en el agua la parte sumergida de una embarcación.

Capitanías de puerto. Son los organismos ejecutores de la Dirección General de Capitanías de Puerto. Dentro de su área de responsabilidad desempeñan las funciones como delegados de la Autoridad Marítima, que tienen bajo su jurisdicción, el control, vigilancia y seguridad de todas las actividades que se desarrollan en el ámbito acuático navegable.

Carga. Se refiere a todo tipo de mercaderías, materiales y correo que serán transportados mediante unidades de transporte.

Carta náutica. Documento emitido por la autoridad competente como representación a escala de aguas navegables y regiones terrestres adjuntas. Indica las profundidades del agua y las alturas del terreno, naturaleza del fondo, detalles de la costa incluyendo puertos, peligros a la navegación, localización de luces y otras ayudas a la navegación. Las cartas de navegación son instrumentos esenciales y de uso obligatorio para la navegación náutica.

Centro de revisión técnica vehicular. Son las instalaciones en las cuales se realiza la revisión técnica vehicular, que debe hacerse en los vehículos, componentes o accesorios y que estén habilitados por el organismo competente.

Declaratoria de red. Documento que establece todas las especificaciones de cada una de las líneas de ferrocarril en la Red Ferroviaria Fundamental y las especificaciones de interoperabilidad.

Derecho de vía. Es la propiedad del Estado sobre las carreteras, vías férreas su infraestructura y elementos funcionales de las mismas a efectos de su uso, defensa y explotación.

Derrotero. Es una publicación náutica oficial y específica. Consiste en una obra escrita e ilustrada, que describe las costas, bajo fondos, señalizaciones (boyas, faros, balizas, etc.), perfiles visuales de las costas, peligros, formas de navegación convenientes, puertos, terminales y otros, para información – indispensable – del navegante.

Embarcación. Es toda construcción flotante destinada a navegar en los espejos de agua de Bolivia, conforme a normas nacionales, convenios o tratados en aguas internacionales, ya sea propulsada por sus propios medios o mediante el auxilio de otra.

Estado de abanderamiento. Figura del Derecho Internacional Marítimo que comprende la autoridad que tiene Bolivia sobre los buques que enarbolan su pabellón. Cada buque se vincula a un Estado y a la jurisdicción del mismo, para ser regulada conforme a la acción del buque y su bandera que enarbola.

Estado rector del puerto. Figura de Derecho Internacional Marítimo, por medio de la cual Bolivia y los estados ribereños tienen la facultad de ejercer un efectivo control sobre los buques que arriben a sus puertos o que circundan sus aguas con el fin de proteger los recursos marinos y prevenir desastres. Asimismo, corrobora que los buques cuenten con óptimas condiciones de seguridad y tripulaciones adecuadamente formadas. El Estado rector del puerto surge frente a la inoperancia del control por el Estado de abanderamiento, la cual estaba provocando un aumento en la tasa de siniestros y en la contaminación del medio marino.

Estado ribereño. Es la soberanía ejercida por Bolivia a través de la autoridad competente, más allá de sus límites terrestres y de las aguas interiores, extendiéndose al mar.
Infraestructura aeronáutica. Conjunto de edificaciones, instalaciones y servicios establecidos en la superficie y/o espacio aéreo, destinados a proveer los medios necesarios a la seguridad aérea y facilitar un adecuado movimiento del tráfico aéreo.
Infraestructura ferroviaria. Conjunto de obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, destinados a proveer un adecuado movimiento para los ferrocarriles.
Infraestructura portuaria. Comprende las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, fijas y flotantes, construidas o ubicadas en los puertos, debidamente certificadas y autorizadas según reglamento específico, para facilitar el transporte y el intercambio modal.
Infraestructura vial. Es toda superficie terrestre, pública o privada, por donde circulan peatones y unidades de transporte, que esta señalizada y bajo jurisdicción de las autoridades nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas.
Interoperabilidad. Capacidad de la infraestructura que permite la circulación ininterrumpida de mercancías o pasajeras y pasajeros.
Libre navegación. Principio soberano de Bolivia para realizar viaje con la embarcación sin interferencia alguna, por el tiempo que dure la misma.
Logística. Parte de la cadena de suministros, que planifica, implementa y controla el flujo y el almacenamiento eficaz y eficiente de los bienes, servicios e información relacionada desde el punto de origen al punto de consumo, con el objetivo de satisfacer los requerimientos de los exportadores e importadores, usuarias y usuarios, y consumidoras y consumidores.
Marina mercante nacional. Flota de buques y tripulantes debidamente registrados por la autoridad competente, para realizar actividades comerciales.
Nivel de servicio. Desde el punto de vista de la usuaria o usuario, el nivel de servicio es la integración de todas las reacciones e impresiones subjetivas que la utilización del servicio le produce, en todos los aspectos cualitativos y cuantitativos de la prestación, desde que obtiene el billete o sube al vehículo hasta que sale de la terminal o baja del vehículo en el punto de parada. Desde el punto de vista del operador, en función del servicio ofertado por el operador, considerando parámetros de cumplimiento obligatorio referidos a seguridad y calidad.
Normativa específica. Referida a todo tipo de normas que complementen la presente Ley, como leyes específicas por modalidad de transporte, reglamentos, decretos supremos, resoluciones ministeriales, resoluciones administrativas y cualquier otro tipo de disposición que asegure el cumplimiento de la presente Ley.
Operaciones. Se refiere a todas las actividades necesarias para el transporte de pasajeras o pasajeros y carga (que incluye correo).
Operador. Es la persona natural o jurídica que presta servicios de transporte. Se puede interpretar como sinónimo de transportador.
Personal aeronáutico. Todo titular con licencia otorgada por la autoridad competente que realice funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves y/o en la superficie.
Piloto (Modalidad acuática). Aquel que cumple requisitos legalmente establecidos por la autoridad competente y entiende el ejercicio del arte de gobernar un buque, determinando su situación y los rumbos que debe seguir para trasladarse al punto de su destino.
Piloto (Modalidad aérea). Persona que posee licencia aeronáutica con entrenamiento y conocimientos especiales, que dirige y gobierna naves aéreas**.**
Plan maestro. Planificación que delimita las condiciones técnicas, de calidad, seguridad,

circulación interna y otras de la infraestructura que sean aplicables según las disposiciones vigentes, en forma permanente y bajo responsabilidad del administrador de infraestructura.
Práctico. Aquel que cumple requisitos legalmente establecidos por la autoridad competente, para asesorar en rutas y maniobras en el puerto, pasos, ríos y canales a los capitanes de los buques.
Puerto. Es un conjunto de espacios, acuáticos, terrestres, naturales, artificiales e instalaciones fijas y móviles bajo la administración, control y dirección de la autoridad competente, que comprende obras, canales, vías de acceso, instalaciones y servicios, destinados a la atención de pasajeros, mercancías y embarcaciones.
Registro de buques. Es el principio que permite brindar la seguridad en la navegación que en su aceptación jurídico-marítima, es también la oficina pública en la que tiene lugar la inscripción del buque por la autoridad competente.
Servicios logísticos complementarios al transporte. Son todas las actividades conexas o auxiliares que están relacionadas con el servicio de transporte, incluidas la recepción, depósito temporal, tránsito, reexpedición y salida de mercancías de depósitos aduaneros y de zonas francas, y que no están comprendidas en lo referido a infraestructura o a los servicios propios de la actividad de transporte.
Sistema de revisión técnica vehicular. Conjunto de entidades, operaciones e instalaciones destinadas a reducir las fallas mecánicas a través de la verificación y evaluación del estado técnico de los vehículos, mejorar la seguridad vial, mejorar la capacidad de operación del vehículo, reducir las emisiones contaminantes y comprobar la idoneidad de uso a través del registro de los vehículos.
Sistema de transporte integral. Conjunto de varios elementos que interactuando entre sí, permiten que se lleve a cabo el traslado de personas y bienes, entre las que se encuentran infraestructura, operadores y usuarias o usuarios del servicio y otros servicios logísticos complementarios.
Solución de continuidad. Mecanismo que permite la interconexión entre líneas férreas, garantizando la circulación continua y segura del material rodante.
Transporte. Se denomina transporte al traslado de un lugar a otro de personas y carga. Para efectos de la presente Ley, la definición de transporte sólo hace referencia al traslado en unidades motorizadas o no motorizadas de transporte, sin considerar ductos, líneas de electricidad o líneas de telecomunicación.
Transporte intermodal. Es la articulación entre diferentes modalidades de transporte utilizando una única medida de carga, realizando más rápida y eficazmente las operaciones de trasbordo de materiales y mercancías.
Transporte masivo. Serie de medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar grandes cantidades de personas en periodos de tiempo cortos.
Transporte multimodal. Es el transporte de personas y mercancías usando dos (2) o más modalidades de transporte, cubierto por un contrato de transporte multimodal.
Transporte sostenible. Es la provisión de servicios e infraestructura para la movilidad de personas y productos, necesarios para el desarrollo económico y social, que ofrece acceso seguro, confiable, económico, eficiente, equitativo y al alcance de todas y todos, al tiempo que reduce los impactos negativos sobre la salud y el medio ambiente local y global, en el corto, mediano y largo plazo.
Unidad de transporte. Medio de locomoción que permite el traslado de pasajeros o cargas de un lugar a otro.

Usuaria o Usuario. Es la persona natural o colectiva, de derecho público o privado, que hace uso del Sistema de Transporte Integral – STI.

Vías navegables. Espacios acuáticos previstos por la autoridad competente con las condiciones físicas, naturales o artificiales, por donde pueda navegar una embarcación o artefacto naval de manera permanente o por lo menos la mayor parte del año.

CAPÍTULO TERCERO
FUNDAMENTOS DE LAS POLÍTICAS

Artículo 8. (FUNDAMENTOS).

I. Las políticas de Estado en materia de transporte, serán establecidas en una visión sistémica e integral, por el nivel central a través de la autoridad competente.

II. El Estado en todos sus niveles de Gobierno, deberá mejorar su institucionalidad, estableciendo mecanismos que mejoren la coordinación y coherencia en la formulación de políticas, planes y proyectos sectoriales.

Artículo 9. (POLÍTICA SECTORIAL). La política sectorial de transporte, tiene el propósito de orientar la intervención del Estado Plurinacional en el nivel central, departamental, municipal y autonomías indígena originario campesinas, para contribuir a la consecución de los fines esenciales del Estado, lograr una movilidad libre y digna en todo el territorio nacional en todas sus modalidades de transporte y consolidar un país integrado e integrador a nivel nacional e internacional.

Artículo 10. (SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL – STI, ORIENTADO HACIA LOS BENEFICIARIOS).

I. Se deberá proyectar que el Sistema de Transporte Integral – STI, llegue efectivamente a toda la población del país, articulándola al desarrollo social, productivo y comercial.

II. Se proyectará un Sistema de Transporte Integral – STI, eficiente que permita reducir los costos de transporte y logísticos, de modo de economizar los servicios en el Sistema de Transporte Integral – STI.

III. Se garantizará equidad, calidad y seguridad para los usuarios del Sistema de Transporte Integral – STI, mejorando las condiciones de sus componentes que contribuyan a la consecución general del vivir bien y la conservación de la integridad física de personas y carga.

IV. El Estado en todos sus niveles de Gobierno, promoverá una mejora continua del nivel del servicio, optimizará las condiciones de la prestación del servicio, en beneficio de la usuaria o usuario y operador.

V. Se deberá reducir al máximo el nivel de accidentabilidad precautelando ante todo la vida humana.

VI. Se deberá reducir el grado de contaminación, mejorar las condiciones de transitabilidad, facilitar el acceso de usuarias y usuarios, reducir tiempos relacionados al movimiento y espera; con la finalidad de contribuir efectivamente a mejorar las condiciones de vida de la población.

VII. El transporte constituye una base fundamental de la integración y desarrollo, por lo que el Estado fomentará, protegerá y garantizará la continuidad de los servicios en el Sistema de Transporte Integral – STI.

Artículo 11. (INTEGRALIDAD DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA QUE GENEREN OPTIMAS CONDICIONES SOCIO PRODUCTIVAS).

I. Se deberá promover la integralidad y complementariedad de las diferentes modalidades de transporte (aéreo, terrestre, ferroviario y acuático), y la logística comprendida por todas las actividades conexas o auxiliares complementarias al transporte como servicios de recepción, manejo, depósito, consolidación, desconsolidación y reexpedición de mercancías, para generar óptimas condiciones socio productivas, contribuir a la competitividad del país y beneficiar a usuarias y usuarios, y proveedores, a través de servicios efectivos, eficientes y económicos de transporte y logística.

II. Se deberá generar sinergia entre los componentes del Sistema de Transporte Integral – STI, en coordinación entre los diferentes niveles de la administración del Estado, como herramienta para impulsar el desarrollo socioeconómico del país.

III. El nivel central del Estado periódicamente formulará el Plan Nacional Sectorial de Transportes – PLANAST, considerando la multimodalidad del Sistema de Transporte Integral – STI, y su integralidad con la logística; además formulará la normativa específica necesaria de acuerdo a la estrategia nacional, con lo que se definirán los lineamientos para las inversiones del nivel central del Estado, gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

IV. Se considera parte primordial de la logística de transporte, la recepción, depósito, transformación, reexpedición y tránsito de mercancías a través de los almacenes aduaneros y zonas francas.

Artículo 12. (INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS ORIENTADOS A LA INTEGRACIÓN INTERNA Y EXTERNA). El desarrollo de la infraestructura y los servicios de transporte, deben estar necesariamente orientados a tres (3) objetivos:

1. Integrar las naciones y pueblos de Bolivia con el mundo, aprovechando la privilegiada posición geográfica del país mediante una adecuada infraestructura interna de transportes, considerando para el efecto el desarrollo y mantenimiento de la Red Vial Fundamental, el desarrollo aeroportuario, ferroviario, fluvial, portuario y la implementación de eficientes pasos de frontera.
2. Consolidar la integración interna del país, promoviendo el desarrollo de las regiones y establecimiento de polos productivos, mediante redes departamentales y municipales, integración de regiones con potencial productivo y promoción de inclusión al desarrollo.
3. Coadyuvar en el control y soberanía del territorio, espacio aéreo, vías fluviales y espejos de agua del país.

Artículo 13. (SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL QUE GARANTICE EQUIDAD, CALIDAD Y SEGURIDAD EN EL SERVICIO). Se deberá promover la integralidad del Sistema de Transporte Integral – STI, en lo referido a la infraestructura, servicios y logística, orientados a garantizar la equidad, calidad y seguridad del transporte de personas y carga en todo el territorio nacional.

Artículo 14. (ÓPTIMAS INVERSIONES QUE GENEREN EMPLEO Y PROMUEVAN LA INDUSTRIA NACIONAL).

I. Se deberán realizar inversiones eficientes en infraestructura de transportes, con el criterio de optimizar al máximo los recursos y lograr la mayor generación de empleos. Se deberán considerar las opciones que permitan integrar inversiones de transportes con otros sectores, promover la industria nacional, impulsar microempresas para

generar empleo local y promover la participación de inversiones privadas bajo criterios de beneficio a la sociedad.

II. Las inversiones en infraestructura de transportes, deberán ser realizadas en el marco de un financiamiento concurrente entre el nivel central del Estado, gobiernos autónomos departamentales y municipales.

III. La planificación de la infraestructura de transportes, en todos los niveles de Gobierno, deberá considerar aspectos estratégicos para el desarrollo integral y seguridad del país.

IV. Dentro del planeamiento de infraestructura y servicios, se deberá considerar necesariamente a la logística como una herramienta estratégica para generar óptimas condiciones socioeconómicas en el país.

Artículo 15. (EMPLEO DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS, LIMPIAS, SOSTENIBLES Y DISPONIBLES QUE PROMUEVAN LA SOBERANÍA ENERGÉTICA DEL PAÍS). Promover el uso de energías alternativas, limpias, renovables y disponibles, que permitan alcanzar la soberanía energética en el país, mediante la transformación de la matriz energética con la reconversión, remotorización o cambio de las unidades de transporte público que utilicen energías disponibles en nuestro país; la promoción del uso de gas natural a través de incentivos fiscales, facilidades para la adquisición de unidades de transporte e incentivos para la fabricación y ensamblado de vehículos y partes de unidades de transporte a Gas Natural Vehicular – GNV u otra energía; el establecimiento de redes accesibles para el abastecimiento de energía y el fomento a la investigación para el empleo de otras energías limpias y/o renovables disponibles en el país, entre otros aspectos a ser definidos de acuerdo a la evolución del sector energético en Bolivia.

Artículo 16. (SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL – STI, ORIENTADO A PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE).

I. El Sistema de Transporte Integral – STI, en las actividades de planificación y operación de todos sus componentes (infraestructura, servicios de transporte y servicios complementarios) y modalidades de transporte (aéreo, terrestre, ferroviario y acuático), deberá promover la protección del medio ambiente, resguardando los derechos de la Madre Tierra.

II. Se deberá promover que la infraestructura y los servicios de transporte, tengan el menor costo ambiental y social posible, considerando las modalidades de transporte menos contaminantes y más eficientes en términos energéticos.

III. Se deberá promover el transporte sostenible en el Sistema de Transporte Integral – STI, que mitigue los impactos negativos sobre la salud y el medio ambiente local y global, en el corto, mediano y largo plazo sin comprometer el desarrollo de futuras generaciones, mejorando la infraestructura y la gestión de los servicios de transporte mediante la adopción de tecnologías y prácticas más limpias, eficientes y seguras.

IV. El gobierno central y los gobiernos territoriales autónomos, en coordinación con los operadores de transporte, deberán promover iniciativas para evitar el uso innecesario de vehículos, optimización de rutas y tender hacia el transporte público masivo.

TÍTULO II
COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 17. (LAS AUTORIDADES COMPETENTES). Las diferentes modalidades de transporte estarán regidas por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción.

a) Autoridad competente del nivel central, entidad del Órgano Ejecutivo del nivel central que tienen atribuciones de emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral – STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
b) Autoridad competente del nivel departamental, representante del Órgano Ejecutivo del nivel departamental destinado a emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral – STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
c) Autoridad competente del nivel municipal, representante del Órgano Ejecutivo del nivel municipal que emite políticas, planifica, regula, fiscaliza y/o administra la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral – STI, además aprueba planes y proyectos relativos al transporte y realiza otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
d) Autoridad competente indígena originario campesina, autoridad que de forma concurrente con el nivel municipal, asume la competencia de construcción de caminos vecinales y comunales.

Artículo 18. (COMPETENCIAS). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas ejercerán las competencias previstas en la Constitución Política del Estado y las definidas en la presente Ley.

Artículo 19. (CLASIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS). De conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las competencias se dividen en privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas.

Artículo 20. (NIVEL CENTRAL). De conformidad al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias:

1) **Privativas:** Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional y la construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
2) **Exclusivas:**
   a) Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.
   b) Promover políticas de desarrollo portuario, medidas y acciones factibles en el aprovechamiento operativo del transporte acuático, de las zonas francas y puertos cedidos a través de convenios internacionales, con énfasis en puertos y vías internacionales, para facilitar el desarrollo del comercio interno y externo del Estado.

c) Proponer iniciativas normativas, ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.
d) Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil.
e) Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.
f) Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos y puertos de todo el territorio nacional según el tipo de tráfico.
g) Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
h) Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.
i) Regular las tarifas de transporte interdepartamental.
j) Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.
k) Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
l) Establecer los criterios de clasificación de la Red Fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la Red Fundamental.
m) Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la Red Fundamental y vías férreas en los departamentos.
n) Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la Red Fundamental.
o) Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.
p) Concurrente con las entidades territoriales autónomas la administración de los puertos fluviales.

Artículo 21. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

a) Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal.
b) Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
c) Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
d) Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.
e) Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la Red Departamental.
f) Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
g) Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originario campesinas del departamento.
h) Construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la Red Departamental.
i) Construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.
j) En proyectos de infraestructura acuática (puertos y vías navegables), los

gobiernos departamentales coordinarán con el nivel central del Estado la participación sobre el mantenimiento, mejoramiento y/o construcción.

Artículo 22. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

a) Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano en toda la jurisdicción municipal.
b) Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos autónomos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
c) Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
d) Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.
e) El transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se lo ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.
f) Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
g) Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

Artículo 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos de acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 6 parágrafo 1 del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes competencias exclusivas:

a. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
b. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.

Artículo 24. (NORMAS ESPECÍFICAS).

I. El nivel central del Estado establecerá la normativa específica que determine una organización eficaz del Órgano Ejecutivo en materia de transportes, asignando la responsabilidad a las entidades pertinentes, para el cumplimiento de todas las competencias correspondientes a la autoridad competente del nivel central descritas en la presente Ley y las normativas específicas reglamentarias. Para el efecto periódicamente se desarrollará un análisis funcional y de desempeño, sobre el cual se propondrá el establecimiento de nuevas entidades, la reestructuración de las mismas, la reasignación de funciones u otras acciones relacionadas a optimizar el desempeño de las entidades públicas.

II. Sin perjuicio del ejercicio pleno de competencias en materia de regulación de los diferentes niveles de gobierno, el nivel central del Estado emitirá la normativa específica, para conformar el Sistema Nacional de Regulación.

III. Cada modalidad de transporte contará con normativa específica, que establezca las condiciones del sistema de transporte de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

IV. Las entidades territoriales autónomas deberán emitir su propia normativa

específica para las diferentes modalidades, en el ámbito de sus competencias y en concordancia con la presente Ley y su normativa específica. Además deberán estructurar una organización eficiente que les permita cumplir sus funciones, en el marco de los fines del Sistema de Transporte Integral – STI.

CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 25. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE). El transporte por cualquier modalidad, estará regido por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción y le corresponderá planificar, normar, regular y fiscalizar la seguridad, calidad y equidad del servicio, además de la protección a la vida humana y medio ambiente en el ámbito donde realizan sus operaciones.

Artículo 26. (PLANIFICACIÓN).

I. La autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, formulará y ejecutará las políticas, planes, programas y proyectos que promuevan la seguridad y desarrollo del Sistema del Transporte Integral – STI, en concordancia con el Plan Nacional Sectorial de Transportes – PLANAST.

II. La autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción gestionará el financiamiento interno y externo para la ejecución de los planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo del Sistema de Transporte Integral – STI, y la seguridad de sus operaciones.

Artículo 27. (FUNCIÓN NORMATIVA). Comprenderá la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su competencia, reglamentos, normas de carácter regulatorio, u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los operadores, administradores de infraestructura y actividades reguladas. Las normas estarán enmarcadas en procedimientos administrativos a su cargo, infracciones y sanciones, resolución de controversias, procedimientos de participación de los usuarios en el proceso regulatorio y otros.

Artículo 28. (FUNCIÓN REGULADORA). Comprenderá la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, pero además definir periodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte.

Artículo 29. (FUNCIÓN SUPERVISORA). Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas de las entidades prestadoras y de actividades económicas bajo su ámbito competencial. Pero además supervisar el cumplimiento del marco regulatorio aprobado.

Artículo 30. (FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA). Comprende la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones legales, contractuales y técnicas, la aplicación de las sanciones y medidas correctivas será exclusivamente a los operadores y administradores de infraestructura dentro del marco normativo regulatorio.

CAPÍTULO TERCERO
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 31. (ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD REGULATORIA).

I. El nivel central del Estado establecerá una autoridad regulatoria competente, descentralizada para regular el Sistema de Transporte Integral – STI.

II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción regularán el Sistema de Transporte Integral – STI.

III. Las autoridades regulatorias en los diferentes niveles tendrán las siguientes atribuciones:

a. Otorgar permisos y autorizaciones.
b. Promover y defender la competencia.
c. Realizar el seguimiento de obligaciones y fiscalización.
d. Resolución de conflictos.
e. Proteger los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores.
f. Colectar y difundir información.
g. Intervención preventiva.
h. Aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte.
i. Aprobar y verificar el régimen tarifario.

Artículo 32. (OTORGACIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES).

I. La autoridad competente del nivel central, departamental y municipal, otorgará a los operadores del transporte o responsables de la implementación, mantenimiento y/o administración de infraestructura, permisos y autorizaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en normativa específica reglamentaria a la presente Ley y la normativa vigente.

II. Los operadores del servicio de transporte público, para acceder a las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, deberán cumplir con las normas establecidas. Cada autoridad competente en su jurisdicción determinará un periodo de adecuación para la otorgación de permisos y autorizaciones que no podrá ser superior a dos (2) años.

III. La otorgación de autorizaciones debe incluir una asignación eficiente a fin de evitar la sobreoferta de servicios.

Artículo 33. (PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA).

I. Toda actividad en el sector de transporte se realizará adecuándose a principios de no discriminación y que garanticen la libre competencia, evitando actos anticompetitivos y prácticas desleales que la impidan, restrinjan o distorsionen la prestación del servicio y al cumplimiento de la normativa específica establecida, en el marco de la Constitución Política del Estado.

II. La autoridad competente definirá los mecanismos e implementará los instrumentos necesarios para la promoción y defensa de la competencia en la prestación de los servicios de transporte público en todas sus modalidades.

Artículo 34. (SEGUIMIENTO DE OBLIGACIONES Y FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO).

I. La autoridad competente a través de sus entidades responsables, efectuará el seguimiento de obligaciones establecidas en la normativa vigente y en los contratos de concesión en los casos que existan y fiscalizará la prestación de los servicios de transporte por parte de los operadores y administradores de infraestructura, debiendo diseñar y aplicar los instrumentos más idóneos para el efecto.

II. Los funcionarios acreditados por la autoridad competente, exclusivamente

para el seguimiento, fiscalización, control y supervisión del servicio durante las inspecciones, estarán liberados de la cancelación de la totalidad de la tarifa, de acuerdo a normativa específica.

III. Los parámetros y estándares técnicos y de calidad para la prestación de los servicios de transporte, serán establecidos por la autoridad competente del nivel central, pudiendo ser ajustados según la necesidad y servirán de referencia para que los gobiernos autónomos departamentales y municipales ajusten la calidad en la prestación de los servicios de transporte en el ámbito de su jurisdicción, en favor de las usuarias y los usuarios.

Artículo 35. (FUNCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS). Facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades bajo su ámbito competencial, reconociendo y desestimando derechos. Resolver en planos administrativos los conflictos, pero sujetos a impugnaciones en la vía contencioso administrativa.

Artículo 36. (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y OPERADORES). La autoridad competente protegerá, los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación correcta de las tarifas, el control de la eficiente prestación de los servicios, atendiendo sus denuncias y reclamos.

Artículo 37. (COLECCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN). La autoridad competente, podrá requerir todo tipo de información y podrá difundirla de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Información de Transporte – SINTRA.

Artículo 38. (INTERVENCIÓN). La autoridad competente, podrá intervenir a los administradores de infraestructura en todas las modalidades de transporte y a operadores de servicio de transporte aéreo y ferroviario que cuenten con títulos habilitantes o autorizados, en caso que existiera peligro de suspensión del servicio público de transporte, conforme a normativa específica por modalidad de transporte.

Artículo 39. (INFRACCIONES Y SANCIONES).

I. La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo al debido proceso.

II. De acuerdo a sus características, las infracciones para cada modalidad de transporte, se clasifican en:

a. Prestación ilegal del servicio.
b. Contra el Sistema de Transporte Integral – STI.
c. Contra los derechos de las usuarias y los usuarios.
d. Contra los derechos de los operadores.
e. Contra las atribuciones de la autoridad competente.
f. Otras infracciones establecidas en la normativa específica.

III. Constituyen infracciones por prestación ilegal del servicio las siguientes:

a. La realización de actividades, prestación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio.
b. La prestación ilegal del servicio de transporte cuando, teniendo un título

habilitante, se realicen actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia.

IV. Constituyen infracciones contra el Sistema de Transporte Integral – STI, las siguientes:

a. Acuerdos anticompetitivos, prácticas anticompetitivas o abusivas y fusiones entre competidores, prohibidas en el marco normativo nacional, internacional o supranacional.
b. Provisión de servicios a la usuaria y el usuario condicionada a otro tipo de aportación o cobro, que no sea parte de la estructura tarifaria y que se constituyan como cobros irregulares.
c. Abandono injustificado o sin autorización de la prestación del servicio público.
d. Incumplimiento del pago de la tasa de regulación.

V. Constituyen infracciones contra los derechos de las usuarias y los usuarios las siguientes:

a. Cobro indebido de tarifas.
b. Proporcionar información calificada como falsa o engañosa por la autoridad competente.
c. No aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente.
d. Inexistencia de oficinas de atención al usuario por parte de los operadores, en los casos en que la autoridad competente considere pertinente.
e. Negativa sistemática e indebida, de provisión del servicio o prácticas discriminatorias con respecto a la usuaria y el usuario.
f. Poner en riesgo o afectar la seguridad e integridad física de las usuarias y los usuarios por negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas y condiciones de seguridad en la prestación de los servicios.
g. Poner en riesgo la seguridad e integridad física de las usuarias o los usuarios por negligencia en las labores de mantenimiento y preservación de la infraestructura y equipamiento.
h. La no devolución a la usuaria o al usuario del cobro de tarifas en exceso, cuando así lo dispone la autoridad competente.
i. La pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga.
j. Deficiencias en el contenido o emisión de las facturas o en los contratos de transporte de acuerdo a normativa específica para cada modalidad de transporte.
k. Incumplimiento de parámetros o estándares técnicos mínimos aprobados por la autoridad competente.
l. Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y cancelación, aprobados por la autoridad competente.

VI. Constituyen infracciones contra los derechos de los operadores las siguientes:

a. Prestar el servicio por debajo de los topes o promedios mínimos tarifarios aprobados, cuando esto conduzca a situaciones anticompetitivas.
b. Realizar fusiones, acuerdos, pactos, convenios o prácticas colusivas con otros operadores con la finalidad de capturar un mercado de usuarios significativo. La calificación y/o valoración de la magnitud de este mercado corresponde a la autoridad competente.

c. Realizar, en general, cualquier práctica abusiva, anticompetitiva, predatoria, emisión de publicidad falsa o engañosa que induzca a error a la usuaria o el usuario, en posible beneficio de un prestador de servicios o menoscabo de otro u otros.

VII. Constituyen infracciones contra las atribuciones de la autoridad competente las siguientes:
a. Presentación a la autoridad competente de información falsa.
b. Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente.
c. Agresión física o verbal, al personal de la autoridad competente en funciones de fiscalización.
d. Negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa de la autoridad competente.
e. Negativa del representante legal a proporcionar información y/o documentación de carácter regulatorio y fiscalizador a requerimiento de la autoridad competente.

VIII. Las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de graduación y proporcionalidad con:
a. Apercibimiento.
b. Multa pecuniaria.
c. Suspensión temporal de operaciones.
d. Multa pecuniaria y suspensión temporal de operaciones.
e. Revocatoria de la autorización, en los casos y con los alcances establecidos en la normativa específica reglamentaria.
f. Caducidad de las autorizaciones y la revocatoria de las licencias en los casos que correspondan.

IX. La autoridad competente en el marco de sus atribuciones podrá establecer otro tipo de infracciones considerando las características de cada modalidad de transporte y de acuerdo a normativa específica.

Artículo 40. (DESTINO DE LAS MULTAS). La multas impuestas a los operadores y administradores de infraestructura por infracciones a la prestación del servicio de transporte serán depositadas en una cuenta fiscal de la autoridad competente, cuyo destino estará orientado al desarrollo del sector de transporte, de acuerdo a normativa reglamentaria específica.

Artículo 41. (TASA DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN). Los costos de la labor de regulación y fiscalización de la autoridad competente, serán financiados mediante una tasa de regulación a ser pagada por los operadores y administradores de infraestructura y será utilizada exclusivamente para labores regulatorias, cuya alícuota será determinada por normativa específica de acuerdo a la modalidad de transporte.

CAPÍTULO CUARTO
RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 42. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El régimen tarifario será de aplicación general y obligatoria para todos los servicios públicos de transporte regular y no regular que será definido por la autoridad competente de los niveles central, departamental y municipal

en el ámbito de su jurisdicción. Las tarifas de transporte internacional se regirán en cumplimiento a los Acuerdos Internacionales.

Artículo 43. (PERIODO TARIFARIO). Cada autoridad competente del nivel central, departamental y municipal de acuerdo al ámbito de sus competencias, establecerá un periodo tarifario, durante el cual permanecerán constantes las tarifas, mientras no ocurran cambios significativos en los costos operativos relacionados directamente al transporte y/o en variables económicas significativas.

Artículo 44. (MECANISMOS DE REGULACIÓN TARIFARIA). Los mecanismos de regulación tarifaria para los sectores del transporte, buscarán incorporar elementos de ajuste tarifario en función a costos reales de operación, pero además en función a factores de eficiencia, calidad y seguridad, medidos a través del cumplimiento de metas que vayan en beneficio de las usuarias y los usuarios.

Artículo 45. (PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TARIFARIO). Los siguientes principios deben ser la base para la regulación tarifaria, mismos que deben ser considerados antes de emitir una tarifa:

a. El régimen tarifario reflejará los costos reales que demande la prestación eficiente del servicio.
b. El régimen tarifario atenderá los principios de solidaridad y compensación, de manera que se incluyan regímenes tarifarios diferenciados según segmentos poblacionales.
c. El régimen tarifario será diseñado para promover la prestación eficiente del servicio de transporte y no se permitirán prácticas de competencia desleal y monopólicas.
d. No estarán permitidos subsidios cruzados derivados del servicio de transporte.
e. El régimen tarifario deberá considerar el nivel socioeconómico de la población usuaria, variación en los costos, y eficiencia en la operación y competitividad en el mercado de los operadores. El régimen tarifario deberá considerar el cumplimiento de estándares de calidad, comodidad y seguridad, pero además la eficiencia en la operación, reflejando el costo de operación y la inversión.

Artículo 46. (EFICIENCIA ECONÓMICA). Las tarifas a ser aplicadas por los operadores de transporte y administradores de infraestructura, deben ser el resultado de la aplicación de una estructura real de costos eficientes, además que los recursos obtenidos por su recaudación, deben ser objeto de un manejo y administración adecuados para el logro del equilibrio financiero.

Artículo 47. (SUFICIENCIA FINANCIERA). Las tarifas a ser aplicadas por los operadores de transporte y administradores de infraestructura deberán cubrir los costos reales para la sostenibilidad de sus operaciones, permitir la recuperación de la inversión, además de posibilitar una ganancia acorde a los costos incurridos**.**

Artículo 48. (REGULACIÓN DE LA EFICIENCIA Y SUFICIENCIA FINANCIERA). La autoridad competente en el marco de su jurisdicción, regulará la eficiencia y suficiencia financiera establecidos en los artículos 46 y 47, considerando los parámetros de calidad, seguridad, eficiencia, sostenibilidad y otros definidos por la presente Ley.

Artículo 49. (TARIFAS SOLIDARIAS O ESPECIALES).

I. Las autoridades competentes en coordinación con los operadores y administradores de infraestructura, promoverán políticas públicas basadas en principios de

solidaridad destinadas a mejorar el acceso al transporte público, mientras no se comprometa la viabilidad financiera de los operadores.

II. Los operadores del servicio público de transporte y administradores de infraestructura en todas sus modalidades deberán otorgar descuentos de las tarifas aprobadas por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica, a las siguientes personas:
   a. Con discapacidad calificada en los niveles grave o muy grave.
   b. Adultos mayores, con edad igual o mayor a los 60 años.

III. Para ser beneficiaria o beneficiario de dicho descuento, el pasajero deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente.

IV. Los descuentos para infantes, niños, niñas y estudiantes, serán definidos por la autoridad competente en el área de su jurisdicción de acuerdo a normativa específica.

V. En casos de emergencia los operadores y administradores de infraestructura podrán proveer servicios con tarifas solidarias de forma temporal.

Artículo 50. (TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN).

I. Las autoridades competentes deberán elaborar mecanismos, procedimientos para la socialización y aprobación tarifaria.

II. El régimen tarifario deberá ser de conocimiento público, a este efecto las autoridades competentes deberán utilizar los medios de difusión más adecuados para trasmitir de forma clara y oportuna la información a la población.

Artículo 51. (PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA). En el marco de la Constitución Política del Estado, la autoridad competente en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá implementar mecanismos que permitan incorporar al régimen de tributación obligatoria a todos los servicios de transporte público regular y no regular, de acuerdo a los regímenes tributarios vigentes, considerando la capacidad económica y el tipo de operaciones realizadas, por cada modalidad de transporte.

CAPÍTULO QUINTO
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 52. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL). Se constituirá el Consejo de Coordinación Sectorial de Transporte, liderizado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través del Viceministerio de Transportes como cabeza de sector.

Artículo 53. (MIEMBROS DEL CONSEJO).

I. El consejo estará conformado por representantes de las instituciones competentes del nivel central del Estado, de las modalidades de transporte, los cuales serán designados mediante Resolución Ministerial.

II. Serán miembros del consejo, los representantes de las entidades territoriales autónomas; asimismo y a través de los sub-consejos participarán los representantes de los operadores y sociedad civil organizada de acuerdo a normativa específica.

III. Cuando corresponda, podrán participar representantes de ministerios y viceministerios de otros sectores e instituciones relacionadas con el sector, de acuerdo a normativa específica.

Artículo 54. (SUB-CONSEJOS DE TRANSPORTES AÉREO, TERRESTRE, FERROVIARIO, MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE). En el marco del Consejo de Coordinación Sectorial, se conformarán Sub-consejos por representantes de las instituciones relacionadas a cada modalidad específica de transporte, cuando los temas a tratar y las necesidades así lo requieran y de acuerdo a normativa específica.

Artículo 55. (FUNCIONES DEL CONSEJO). Las principales funciones del Consejo serán:

a. Participar periódicamente en el proceso de formulación y evaluación de una política consensuada del sector transporte.
b. Elaborar y evaluar el Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST.
c. Coordinar la formulación del Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST y los programas departamentales y municipales de Transporte con las entidades territoriales autónomas.
d. Proponer normativa específica de alcance nacional relacionada al transporte en cualquiera de sus modalidades.
e. Compatibilizar la normativa de alcance nacional con la normativa emitida por los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
f. Fiscalizar la ejecución del Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST,
g. Otras funciones que sean detalladas en el reglamento interno específico del Consejo.

Artículo 56. (FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO Y SUB-CONSEJOS).

I. Para el financiamiento de las actividades del Consejo de Coordinación Sectorial y sus respectivos Sub-consejos, el gobierno central, los gobiernos autónomos departamentales y municipales destinarán un porcentaje de las recaudaciones obtenidas por concepto de regulación, a un fondo cuya administración será definida de acuerdo a reglamento interno específico.

II. El funcionamiento del Consejo y Sub-consejos, será definido en su reglamento interno específico.

CAPÍTULO SEXTO
SISTEMA DE INFORMACIÓN SECTORIAL Y REGISTRO

Artículo 57. (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE TRANSPORTE). Se establece la creación del Sistema de Información de Transporte – SINTRA, a cargo del nivel central del Estado, el cual se alimentará de información y datos estadísticos proporcionados principalmente por las entidades públicas, gobiernos autónomos departamentales y municipales, a efectos de disponer de información estadística relativa al sector, para la toma de decisiones y desarrollo de las labores de formulación de normativa y planificación del sector.

Artículo 58. (SISTEMA DE INFORMACIÓN A NIVEL DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales deberán establecer un sistema de información del sector transporte. La información contenida en el sistema deberá ser actualizada en forma periódica y remitida al Sistema de Información de Transporte – SINTRA.

Artículo 59. (REGISTRO). Con el objetivo de contar con información fidedigna de las unidades de transporte, autorizaciones y operaciones, el nivel central del Estado de forma coordinada con las entidades territoriales autónomas, creará, procesará, actualizará y

administrará el registro de datos. La información básica referencial a ser procesada se definirá de acuerdo a normativa específica.

TÍTULO III
SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL
FINES, MODALIDADES, COMPONENTES Y PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO
FINES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL

Artículo 60. (FINES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL). Los fines del Sistema de Transporte Integral – STI, son:

a. **Equidad.** Es la igualdad de condiciones de acceso de la población en general y en particular de adultos mayores, personas con discapacidad grave o muy grave, niñas, niños y otros casos especiales, así como de los operadores a la infraestructura, operaciones y servicios del Sistema de Transporte Integral – STI. Considerando los factores de accesibilidad, distancia, facilidad para conexiones, itinerarios, tiempo de espera, precio de pasajes y otros que faciliten el acceso de la población a la infraestructura y servicios de transporte.
b. **Calidad.** Es el nivel de cumplimiento de los requisitos y la satisfacción que el proveedor de infraestructura, operaciones, servicios y otras actividades relacionadas, ofrece y proporciona a la usuaria o el usuario, en términos de bienestar, eficiencia y eficacia, que contemple condiciones de comodidad, adecuada atención, confiabilidad, mantención y conservación, plazos, niveles de contaminación permisibles, entre otros elementos, cuyos estándares serán definidos en la normativa específica para cada modalidad de transporte.
c. **Seguridad.** Es el cumplimiento de las normas regulatorias que permitan preservar la integridad física de la usuaria o el usuario, y de la carga, desarrollando planes y programas de prevención de accidentes, infraestructura vial y de servicios a cargo de las autoridades competentes de los diferentes niveles de gobiernos autonómicos, realizando inspecciones y controles de cumplimiento a cargo de la autoridad de regulación. Debiendo considerar los siguientes aspectos:

d. Establecimiento de parámetros para la implementación de infraestructura y señalización de transporte.
e. Cumplir con los requisitos para obtener la autorización de construcción, operación o servicios en transporte.
f. Cumplir con los requisitos de habilitación correspondiente para ejercer la profesión en cada modalidad de transporte.
g. Control del cumplimiento de las obligaciones concesionales de servicios regulares.
h. Control de los pesos y dimensiones máximos autorizados de las unidades de transporte.
i. Establecimiento de instrumentos de control en cada unidad de transporte.
j. Control de los tiempos de conducción y descanso.
k. Revisión de condiciones técnicas de las unidades de transporte.
l. Otros de acuerdo a las particularidades de las diferentes modalidades de transporte.

Artículo 61. (AUTORIZACIONES EMITIDAS EN EL MARCO DE LA EQUIDAD, CALIDAD Y SEGURIDAD).

I. El gobierno central y los gobiernos territoriales autónomos deberán establecer sus

políticas, normas, planes, programas y proyectos en concordancia con los fines del Sistema de Transporte Integral – STI.

II. La otorgación de las respectivas autorizaciones en lo que respecta a infraestructura, operaciones, servicios y otras actividades relacionadas al Sistema de Transporte Integral – STI, deberán exigir necesariamente el cumplimiento de los estándares de equidad, calidad y seguridad establecidos.

CAPÍTULO SEGUNDO
MODALIDADES Y COMPONENTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL

Artículo 62. (MODALIDADES DE TRANSPORTE). Las modalidades del Sistema de Transporte establecidas por la presente Ley, son las siguientes: Aéreo, Terrestre, Ferroviario, Acuático (marítimo, fluvial y lacustre).

Artículo 63. (MULTIMODALIDAD Y LOGÍSTICA).

I. El gobierno central y las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias serán responsables de promover la intermodalidad con la finalidad de integrar interna y externamente el territorio de Bolivia, mejorar el nivel competitivo de las actividades productivas y comerciales y facilitar los procesos de interacción social y cultural del país.

II. La integralidad y complementariedad de las diferentes modalidades de transporte, se deberá sustentar en el desarrollo de un sistema de logística avanzada, como factor fundamental para promover el desarrollo económico y social. En ese contexto, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, deberá establecer una estrategia que permita implementar la logística avanzada como parte del Sistema de Transporte Integral – STI, con estrecha vinculación a la estrategia de desarrollo del país.

Artículo 64. (FACILITACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE).

I. Las entidades o reparticiones del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas que realicen labores de facilitación al servicio de transporte nacional e internacional, en ejercicio de sus atribuciones, deberán garantizar que el flujo de pasajeros y carga en dicho servicio sea prestado en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia, sin afectar el cumplimiento específico de sus funciones.

II. Para generar en su conjunto un sistema eficiente y económico, para la facilitación del servicio de transporte, se deberá considerar el establecimiento y empleo de plataformas logísticas, centros almaceneros y zonas francas nacionales que posibiliten óptimas operaciones de manejo, almacenamiento y distribución de cargas.

III. Para agilizar la recepción y despacho de mercancías homogéneas y fáciles de contar, en almacenes aduaneros y zonas francas, se autoriza el reconocimiento sobre la unidad de transporte, camión, vagón ferroviario o embarcación, cumpliendo los controles y seguridades correspondientes.

IV. Para fomentar la modernización de las unidades de transporte, calidad del servicio y seguridad de las operaciones, se autoriza que personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte, sean usuarios de zonas francas.

Artículo 65. (COMPONENTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL – STI). El Sistema de Transporte Integral – STI, está compuesto por infraestructura, servicios de transporte y servicios logísticos complementarios al transporte. El Estado, en todos sus niveles de

gobierno, deberá promover sinergia entre los componentes del sistema de transporte, para optimizar el grado de eficiencia, calidad y seguridad de las operaciones de traslado de personas y carga.

SECCIÓN I
INFRAESTRUCTURA

Artículo 66. (INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR TRANSPORTE). La infraestructura del sector transporte en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítimas, fluviales y lacustres), y las necesarias para la logística está comprendida por vías de comunicación, obras civiles, equipamiento e instalaciones para servicios de transporte.

Artículo 67. (NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA). Se declara de necesidad y utilidad pública toda obra de infraestructura vial, instalaciones de terminales terrestres, aeroportuarias, puertos, instalaciones, estaciones, vías férreas y derechos de vía, destinada al servicio público, debiendo gozar prioritariamente de todos los privilegios que las leyes conceden para ese caso; contando con preferencias para la adquisición y el acceso a los componentes y materiales necesarios para la construcción y mantenimiento de la infraestructura.

Artículo 68. (ÁREAS PARA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE).

I. Los gobiernos autónomos municipales, deberán identificar e incorporar las áreas que puedan servir como terminales terrestres, aeroportuarias, estaciones ferroviarias o puertos fluviales o lacustres a futuro, en los planes de ordenamiento territorial, planes de uso de suelo, planes directores o reguladores, o cualquier otro instrumento de planificación urbana.

II. La superficie del emplazamiento más el área afectada para el funcionamiento de la infraestructura, deberá ser seleccionada considerando que no se afecten tierras productivas y tengan un mínimo impacto en el medioambiente.

Artículo 69. (INVERSIONES CONCURRENTES EN INFRAESTRUCTURA).

I. Para optimizar la utilización de los recursos de inversión disponibles para infraestructura de transportes, se establecerán mecanismos que promuevan la concurrencia de recursos provenientes de diferentes entidades territoriales autónomas.

II. Las inversiones concurrentes serán calificadas según la prioridad nacional, importancia regional y capacidad financiera de las entidades territoriales.

Artículo 70. (INVERSIONES COMPARTIDAS CON DIFERENTES SECTORES). Con la finalidad de optimizar recursos de inversión, se establece la obligatoriedad de coordinar con diferentes sectores (telecomunicaciones, energía, hidrocarburos, agua, medioambiente, defensa u otros), en la formulación de los proyectos de infraestructura de transportes, con la finalidad de identificar posibles proyectos que puedan ser compartidos en el marco de utilidad, oportunidad y economía de medios.

Artículo 71. (INFRAESTRUCTURA PARA TODOS LOS MEDIOS DE MOVILIDAD). Toda infraestructura vial urbana deberá incluir obligatoriamente, vía peatonal que incluya especificaciones para personas con capacidades especiales, ciclovías en ciudades de topografía plana fundamentalmente y calzada para vehículos motorizados. Los diseños deberán incluir la integralidad y conectividad de todos los medios de movilidad.

Artículo 72. (PARTICIPACIÓN PRIVADA). La participación privada en la construcción, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación, reparación, financiamiento, operación, administración o explotación de dichas infraestructuras se regirá por la presente Ley y disposiciones normativas.

SECCIÓN II
SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 73. (SERVICIO DE TRANSPORTE). Es la actividad mediante la cual el Estado satisface por sí o a través de privados, las necesidades de movilización o traslado de personas y de cosas que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución.

Artículo 74. (CLASES DE TRANSPORTE). Las clases de transporte establecidos por la presente Ley, son las siguientes: Transporte Público y Transporte Privado.

Artículo 75. (TRANSPORTE PÚBLICO). El servicio de transporte público, se define como aquel que tiene como propósito general satisfacer las necesidades que originan prestaciones dirigidas a las usuarias y los usuarios individualmente o en su conjunto, que son de interés público y sirven al bien común; comprende las unidades de transporte en que las usuarias y los usuarios no son los propietarios de los mismos, siendo prestados comercialmente por terceros y pueden ser suministrados tanto por instituciones públicas y privadas.
El servicio de transporte público se clasificará en:

a) **Servicio de transporte regular.** Es aquel que es prestado de forma continua cumpliendo las siguientes condiciones: autorización para la prestación del servicio; itinerario, horario y ruta autorizados; condiciones de seguridad y calidad del servicio y tarifa aprobada por la autoridad competente.
b) **Servicio de transporte no regular y/o especial.** Es aquel que es prestado cumpliendo las siguientes condiciones: autorización para la prestación del servicio; aprobación de tarifas en los casos que corresponda, condiciones de seguridad y calidad dispuestos por la autoridad competente; además de las contenidas en el contrato de servicios. Constituye servicio de transporte público no regular y/o especial, el transporte de taxis, radio taxis, mototaxis, transporte escolar; el transporte turístico, de personal, de carga; vuelos charter, taxi aéreo, y el alquiler de unidades de transporte con o sin conductor y otros con contrato especial.

Artículo 76. (TRANSPORTE PRIVADO). El transporte privado comprende las unidades de transporte en las que la usuaria o el usuario es propietario de los mismos, no se cobra por el transporte o que la necesidad del traslado no es de carácter público.

Artículo 77. (TRANSPORTE MASIVO). El gobierno central y las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias serán responsables de promover, en coordinación con los operadores, el uso de medios de transporte masivo de pasajeros y carga de acuerdo a lo planificado en el Plan Nacional Sectorial de Transportes – PLANAST.

SECCIÓN III
SERVICIOS LOGÍSTICOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE

Artículo 78. (SERVICIOS LOGÍSTICOS).

I. Son aquellos que se dedican a la prestación de servicios relacionados con el movimiento y almacenamiento de mercancías, incluyendo la subcontratación

(forwarders, agencias navieras, operador), aportando valor añadido a la cadena productiva del transporte. Se considera parte primordial de la logística del Sistema de Transporte Integral – STI, la recepción, depósito, transformación, reexpedición, consolidación, desconsolidación y tránsito de mercancías a través de los almacenes aduaneros y zonas francas.

II. La logística debe ser comprendida como transversal a la producción, comercio, transporte, información, control y facilitación del comercio, bajo ese enfoque el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas deberán formular sus planes y proyectos.

III. El Estado en todos sus niveles de gobierno, promoverá la integralidad y complementariedad de las diferentes modalidades de transporte, bajo un sistema de logística avanzada como parte del Sistema de Transporte Integral – STI, para mejorar la eficiencia operativa y economía de medios en todo el proceso productivo y comercial.

IV. La integralidad y complementariedad de las diferentes modalidades de transporte, se deberá sustentar en el desarrollo de un sistema de logística avanzada, como factor fundamental para promover el desarrollo económico y social. En ese contexto, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, deberá establecer una estrategia que permita implementar la logística avanzada como parte del Sistema de Transporte Integral – STI, con estrecha vinculación a la estrategia de desarrollo del país.

Artículo 79. (PLATAFORMAS LOGÍSTICAS Y DE TRANSFERENCIA INTERMODAL).

I. Están conformadas por la infraestructura necesaria para el intercambio modal de transporte y los espacios disponibles para la carga/descarga de la mercancía. Pueden comprender otras instalaciones como naves de almacenamiento, viales, edificios de oficinas, facilidades de depósito en zonas francas y almacenes aduaneros, entre otros.

II. Dentro de las instalaciones logísticas se deben destacar las plataformas logísticas por su importancia estratégica, considerando; la ubicación respecto a principales corredores de transporte de mercancías; dimensión de espacio logístico, medios técnicos y humanos disponibles; además de una gran potencialidad de desarrollo logístico y accesibilidad diaria.

III. Con el propósito de agilizar el ingreso y despacho de mercancías, los sistemas informáticos de control en depósitos aduaneros y zonas francas, deben ser uniformes, rápidos y seguros.

Artículo 80. (PLATAFORMAS LOGÍSTICAS – MULTIMODALES). Las autoridades competentes de los diferentes niveles de gobierno promoverán la construcción de plataformas multimodales a fin de optimizar las cadenas logísticas de carga.

CAPÍTULO TERCERO
PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

Artículo 81. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL).

I. La planificación en transporte deberá ser integral, considerando en forma sistémica la infraestructura, los servicios y la logística, para el efecto deberán participar en la formulación de planes, programas y proyectos, los responsables de infraestructura, los que la utilizan, los que regulan y los que se encuentran en el área de servicios complementarios y logística.

II. Por la transversalidad del Sistema de Transporte Integral – STI, con diferentes sectores socioeconómicos del país, los planes, programas y proyectos del sector transporte tendrán un carácter integral, para lo cual en su formulación participarán representantes de diferentes instancias del gobierno plurinacional y de los sectores económicos del país.

III. Las Fuerzas Armadas participarán en el ámbito de su competencia en la planificación de la infraestructura del sector transporte, desde el punto de vista estratégico de la seguridad y defensa.

Artículo 82. (PLAN NACIONAL SECTORIAL DE TRANSPORTE – PLANAST).

I. El Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST, definirá en base a un diagnostico, los objetivos y estrategias a ejecutar por el Sistema de Transporte Integral – STI.

II. Será elaborado por la cabeza del sector y aprobado por el Consejo de Coordinación Sectorial, tendrá un periodo de vigencia de diez (10) años computables a partir de su aprobación, pudiendo ser revisado y actualizado cada cinco (5) años.

Artículo 83. (PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE – PRODET).

I. Los gobiernos autónomos departamentales, deberán elaborar el Programa Departamental de Transporte – PRODET, por periodos de cinco (5) años. Asimismo, compatibilizará y articulará dentro del Plan de Desarrollo Departamental Económico y Social, los objetivos planteados en el Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST.

II. Dando cumplimiento al parágrafo IV del Artículo 96 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Programa Departamental de Transporte deberá incorporar los programas y proyectos de transporte presentados por los gobiernos autónomos municipales con población menor a 5.000 habitantes, en el marco de las competencias concurrentes establecidas en la presente norma.

Artículo 84. (PROGRAMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE – PROMUT). Los gobiernos autónomos municipales, elaborarán el Programa Municipal de Transporte **–** PROMUT, por períodos de cinco (5) años, debiendo además compatibilizar y articular dentro del Plan de Desarrollo Municipal, los objetivos y políticas nacionales del Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST. Los gobiernos autónomos municipales que tengan menos de 5.000 habitantes no están obligados a preparar el Programa Municipal de Transporte **–** PROMUT.

Artículo 85. (ACCESO A RECURSOS).

I. El Programa Departamental de Transporte – PRODET para los gobiernos autónomos departamentales y el Programa Municipal de Transporte **–** PROMUT para gobiernos autónomos municipales con población mayor a 5.000 habitantes constituirán requisitos indispensables para acceder a recursos públicos destinados a preinversión e inversión en el sector de transporte.

II. Los municipios con población menor a 5.000 habitantes, deberán presentar proyectos en el marco del Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST, ante los gobiernos autónomos departamentales de su jurisdicción.

Artículo 86. (GESTIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA INFRAESTRUCTURA). El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos departamentales y municipales serán responsables de gestionar recursos de fuentes de financiamiento nacionales y/o internacionales,

destinados a la preinversión e inversión de la infraestructura del sector de transporte a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en función a las prioridades establecidas en el Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST, los Programas Municipales de Transporte – PROMUT y el Programa Departamental de Transporte – PRODET, en el marco de sus competencias dispuestas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO CUARTO
PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 87. (PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES). Con el propósito de coadyuvar las políticas de seguridad nacional e internacional en materia de transporte público, los operadores de transporte público y administradores de servicios complementarios, deberán contar con programas preventivos de conformidad a las normas específicas emanadas de las autoridades competentes en cada modalidad de transporte.

Artículo 88. (INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE ACCIDENTES E INCIDENTES).

I. La autoridad competente en cada modalidad de transporte tiene la obligación de investigar los accidentes e incidentes que se produzcan en el territorio boliviano, así como los que ocurran en medios de transporte bolivianos en el extranjero, para determinar sus causas probables y establecer las medidas tendientes a evitar su repetición.

II. Los medios de transporte extranjeros que sufran accidentes en territorio boliviano así como los nacionales que sufran accidentes en territorio extranjero, quedarán sujetos a la investigación técnica prevista en los convenios internacionales.

CAPÍTULO QUINTO
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Artículo 89. (GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES). La autoridad competente del nivel central del Estado, será responsable de elaborar la normativa y vigilar su cumplimiento a fin de que todos los planes, programas y proyectos del sector de transporte en sus diferentes modalidades, incorporen la gestión de riesgos y desastres, basados en la identificación y zonificación en áreas vulnerables respaldada en base a datos geográficos y en forma coordinada con los sistemas de planificación y gestión territorial en los niveles central, departamental y municipal.

Artículo 90. (PLAN DE CONTINGENCIA). La autoridad competente del nivel central del Estado, normará y supervisará que se incorpore en los planes estratégicos y operativos de todas las autoridades competentes, operadores del servicio de transporte en todas sus modalidades y aquellos que prestan servicios logísticos complementarios al transporte, acciones de reducción de riesgo y respuesta a emergencias y desastres.

Artículo 91. (PRESUPUESTO). La autoridad competente del nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas, en correspondencia a sus Planes Operativos Anuales – POA, formularán su presupuesto incorporando los recursos de gasto e inversión necesarios para implementar acciones de prevención, mitigación, preparación y protección, así como también para la atención de emergencias y desastres.

Artículo 92. (SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS

Y ATENCIÓN DE DESASTRES O EMERGENCIAS). Las autoridades responsables del sector transportes del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias establecidas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, desarrollarán programas y proyectos de reducción de riesgos y atención de desastres o emergencias en coordinación con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias – SISRADE.

CAPÍTULO SEXTO
TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 93. (PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL). A fin de asegurar la actividad del transporte comercial en el orden internacional se establecen los siguientes principios:

a) Que se asegure la reciprocidad real y efectiva en las negociaciones internacionales que permitan establecer y asegurar un intercambio igualitario y equivalente en cuanto a las condiciones de operación de los servicios de transporte con otro Estado.
   a. Que la demanda de transporte internacional dentro del territorio nacional y el de un determinado país, ofrezca a los transportadores oportunidades justas y equitativas para un mayor acceso al mercado, permitiendo al mismo tiempo que los niveles de servicio de los transportadores atiendan suficientemente las necesidades del usuario.
   b. Se tomarán las medidas apropiadas para eliminar cualquier forma de competencia desleal que perjudiquen las posibilidades de competir de los transportistas nacionales y extranjeros.
   c. Que en el otorgamiento de todo derecho a un transportador extranjero se tome en cuenta la necesidad de ajustar el tráfico en base a principios de la sana economía evitando distorsiones en la capacidad de transporte, teniendo en cuenta el aprovechamiento eficiente de los recursos humanos y materiales, así como la protección del medio ambiente.

Artículo 94. (ACUERDOS INTERNACIONALES). Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte internacional desde y hacia Bolivia conforme a los convenios o acuerdos internacionales de carácter bilateral o multilateral en que Bolivia sea signatario, o bien mediante autorización otorgada por la autoridad competente de cada modalidad de transporte, quien deberá fijar el procedimiento respectivo para el trámite de las solicitudes.

Artículo 95. (AUTORIZACIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE EXTRANJEROS). El ingreso al país de aeronaves, vehículos, ferrocarriles y embarcaciones del extranjero, están condicionadas a la autorización o permiso concedidos por la autoridad competente del nivel central del Estado.

Artículo 96. (EXCLUSIVIDAD DENTRO DEL TERRITORIO). La prestación de los servicios de transporte en rutas dentro del territorio del Estado Plurinacional, es decir el traslado de pasajeros y/o carga desde un punto de origen dentro del territorio nacional a otro destino también dentro del territorio nacional, está reservado a personas naturales o jurídicas, e instituciones públicas de nacionalidad boliviana con domicilio en el Estado. Sólo en casos extremos y en ausencia o imposibilidad de operadores nacionales, la autoridad

competente, podrá emitir una autorización expresa temporal, de acuerdo a normativa específica.

Artículo 97. (RESTRICCIONES). Si una aeronave, vehículo, ferrocarril o embarcación extranjera hubiese penetrado en territorio boliviano, sin autorización o hubiese violado las prescripciones relativas a la circulación, será detenida hasta que se hayan producido las aclaraciones del caso. En tal situación las autoridades competentes, harán uso de los medios admitidos por el Derecho Internacional, pudiendo establecer después de los procesos pertinentes la detención, embargo, confiscación o incautación según sea el caso.

TÍTULO IV
PARTICIPACIÓN, CONTROL SOCIAL, EDUCACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y SEGUROS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIÓN, CONTROL SOCIAL Y EDUCACIÓN

Artículo 98. (PARTICIPACIÓN, CONTROL SOCIAL Y EDUCACIÓN). Se deberá promover la participación, el control social y la educación, para que el Sistema de Transporte Integral – STI, que implica la infraestructura de transporte y sus servicios, llegue efectivamente a la población más pobre del país, articulándola al desarrollo territorial, productivo y comercial.

Artículo 99. (CONTROL SOCIAL).

I. Las organizaciones sociales y la sociedad civil organizada, participarán en el diseño de políticas de Estado planes, programas y proyectos de transporte.

II. La autoridad competente generará mecanismos de acercamiento y espacios de participación y control social, para un eficiente servicio del transporte.

III. En la fase de planificación a nivel central, departamental y municipal se reconoce la participación de la sociedad civil organizada en general para la formulación del Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST, Programa Departamental de Transporte – PRODET y el Programa Municipal de Transporte **–** PROMUT, respectivamente.

Artículo 100. (EDUCACIÓN).

I. Es de prioridad la inclusión de temas de educación vial en la currícula de educación formal y alternativa en todos sus niveles y modalidades, como competencia del nivel central del Estado.

II. Adicionalmente, al momento de iniciar el viaje, los operadores de transporte y administradores de infraestructura, están en la obligación de explicar y transmitir a los pasajeros, aspectos de seguridad, los derechos y obligaciones de operadores y pasajeros de acuerdo a la modalidad de transporte.

Artículo 101. (USO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN). Los medios masivos de comunicación audiovisual o impresa, locales y nacionales deberán asignar espacios gratuitos para la difusión de mensajes, spots, cuñas radiales u otros, sobre aspectos de educación vial y prestación de servicios de transporte público, a solicitud del nivel central del Estado, gobiernos autónomos departamentales y municipales de acuerdo a normativa específica.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 102. (PROTECCIÓN AMBIENTAL).

I. Todos los planes, programas, proyectos o actividades en el Sistema de Transporte Integral – STI, en todas sus categorías, existentes y nuevas, sean públicas o privadas, deberán enmarcarse en los derechos de la Madre Tierra y cumplir con lo establecido en el reglamento de prevención y control ambiental de la Ley del Medio Ambiente y la normativa ambiental sectorial a ser elaborada. Durante la fase de planificación se evaluarán diferentes alternativas para reducir o mitigar al máximo los impactos ambientales que pudiesen ocasionarse, en el marco de promover un transporte sostenible.

II. El gobierno central, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, serán responsables en sus respectivos ámbitos de competencia, de promover el uso de medios de transporte ambientalmente sostenible, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, priorizando las unidades de transporte menos contaminantes.

III. Las autoridades competentes, en el ámbito de su jurisdicción, promoverán la incorporación de mecanismos que minimicen el impacto de la emisión de contaminantes (gases, líquidos, ruido y otros).

Artículo 103. (NORMATIVA ESPECÍFICA). El gobierno central, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, deberán elaborar en el marco de sus competencias su respectiva normativa ambiental para el sector, en cumplimiento de la normativa ambiental y basados en los siguientes principios:

Fomentar el uso del transporte más aceptable para el medio ambiente.

Plena internalización de los costos ambientales y de impacto en la salud en los diseños de los proyectos.

Dar prioridad a la inversión en infraestructuras de modalidades de transporte con menor impacto ambiental.

Priorizar los proyectos de transporte público masivo y desincentivar el uso del vehículo particular, fundamentalmente los de gran cilindrada.

Fomento al transporte no motorizado.

Artículo 104. (TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS). El transporte de cargas peligrosas en cualquiera de las modalidades de transporte, será reglamentada por normativa específica promulgada por el nivel central, conforme a la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados o decisiones internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, velando por la seguridad, salud de los habitantes y protección del medio ambiente.

CAPÍTULO TERCERO
SEGUROS

Artículo 105. (SEGUROS). Toda unidad de transporte público y privado, en cualquiera de las modalidades establecidas en la presente Ley, deberá contar con los seguros requeridos para su circulación u operación, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 106. (SEGUROS A DEPENDIENTES). El operador y administradores de infraestructura están obligados a contratar un seguro para el personal bajo su dependencia que ejerce funciones operativas habituales u ocasionales, contra todo accidente susceptible de

producirse en cumplimiento de sus funciones o servicios, de acuerdo a cada modalidad de transporte y normativa específica.

Artículo 107. (OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON SEGURO). El operador y administradores de infraestructura están obligados a contratar un seguro para cubrir las responsabilidades establecidas en esta Ley y las disposiciones pertinentes por daños a usuarias o usuarios, terceras personas, carga, uso de contenedores y uso de otras unidades de carga, de acuerdo a cada modalidad de transporte y normativa específica.

Artículo 108. (OBLIGATORIEDAD DE ATENCIÓN MÉDICA). En la modalidad de transporte terrestre, en caso de accidentes de tránsito, la sola presentación del Certificado o número de la roseta del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, ante el nosocomio público o privado más cercano, que cuente con la infraestructura adecuada y necesaria, constituye garantía de pago y obliga a estos centros a prestar la atención inmediata, cuyos costos serán cubiertos por la aseguradora hasta el monto máximo de cobertura.

Artículo 109. (LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS SEGUROS). Los seguros a los que están obligados el operador y los administradores de infraestructura para cubrir los daños previstos en la presente Ley, deberán ser contratados de acuerdo a la legislación nacional vigente en la materia. Las pólizas o documentos que acrediten la existencia del seguro, deberán presentarse ante las autoridades competentes en originales, en idioma castellano y/o idiomas diferentes según convenios internacionales.

Artículo 110. (PROHIBICIÓN).

I. No se autorizará la circulación en el territorio, agua o espacio aéreo boliviano, de ningún medio de transporte extranjero que no acredite tener asegurados los daños que puedan producir a las usuarias y los usuarios, carga o a terceros.

II. En los casos en que la responsabilidad del transportista se rija por acuerdos o convenios internacionales, el seguro deberá cubrir los límites de responsabilidad en ellos previsto.

Artículo 111. (NULIDAD). Toda cláusula de seguro de vida o incapacidad por accidente que excluya el riesgo o reparación de daños resultantes de los servicios de transporte público será nula de pleno derecho.

Artículo 112. (OBLIGACIÓN DEL PAGO DE SEGURO). En los seguros obligatorios establecidos por esta Ley, el asegurador responderá frente a los damnificados.

Artículo 113. (REGISTRO DE LOS SEGUROS). La existencia de los seguros y las fechas de vencimiento de las pólizas respectivas se harán constar en un registro específico de cada modalidad de transporte.

TÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIAS Y USUARIOS

Artículo 114. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS). Las usuarias y los usuarios de los servicios de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte público en cuanto corresponda gozarán de los siguientes derechos:

a. Acceder en condiciones no discriminatorias, a la prestación de los servicios de

transporte público de pasajeros y carga. La usuaria o el usuario tiene derecho al respeto hacia su dignidad humana, sin que sea discriminada o discriminado por razones de tipo social, racial, económico, de género, generacional, discapacidad, moral e ideológico.

b. A recibir un trato respetuoso y digno por parte de los operadores del servicio.
c. Exigir el cumplimiento de las normas de seguridad relativas al servicio de transporte prestado.
d. Ser transportada o transportado desde el lugar de origen hasta el lugar de destino de acuerdo a la ruta establecida.
e. Recibir por parte de los operadores un servicio eficiente y confiable, en condiciones de comodidad, limpieza, higiene, seguridad y respeto, que resguarden la vida de las usuarias y los usuarios.
f. A que el operador en la modalidad de transporte que corresponda le proporcione de forma inexcusable información confiable, completa, continua y comprensible, sea verbal o escrita, en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.
g. Reclamar ante los operadores por modificaciones de itinerario, horarios, fechas y en general sobre las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la autoridad competente.
h. A reclamar ante la autoridad competente cualquier deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio.
i. Ante la cancelación o la negación de transporte, a ser embarcado prioritariamente en el siguiente servicio de transporte que cuente con espacio disponible o un transporte alternativo; al reembolso de la tarifa cancelada en la parte proporcional del viaje no efectuado o la totalidad (sin descuentos) de lo pagado por éste, si el servicio ya no tiene razón de ser.
j. En caso de cancelación por causas atribuibles al operador, la usuaria y el usuario tiene derecho a recibir compensaciones a ser definidas por la autoridad competente.
k. En caso de demora en la entrega del equipaje y si el pasajero no tiene domicilio fijo en el punto de llegada, el operador deberá proporcionarle el monto establecido por la autoridad competente que le permita adquirir los elementos básicos hasta el arribo de su equipaje.
l. A exigir la extensión de un boleto de transporte y a conocer las condiciones de la prestación del servicio de transporte y de documentos de viaje en caso de requerirse. A que se le cobre una tarifa acorde con la calidad del servicio recibido y que la misma sea aprobada por la autoridad competente.
m. A recibir los descuentos en la tarifa aprobada mediante normativa específica.
n. A exigir la extensión de un ticket o constancia del equipaje transportado.
o. A proceder al desistimiento del servicio siempre y cuando dicho desistimiento se realice con un tiempo de antelación que será definido por la autoridad competente.
p. A exigir por parte del operador el cumplimiento de las disposiciones normativas regulatorias emitidas por la autoridad competente, correspondientes al servicio de transporte prestado.

Artículo 115. (OBLIGACIONES DE LA USUARIA Y EL USUARIO). Son obligaciones de la usuaria y el usuario de los servicios de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda las siguientes:

a. Facilitar toda la información necesaria y veraz sobre sus datos para la emisión del pasaje, destino, fecha, hora del viaje, número, tarifa y otros, así como de sus datos de contacto.
b. Presentar sus documentos de viaje e identificación personal.
c. Leer el contenido del pasaje y verificar que los datos insertos en el mismo sean los correctos.
d. Declarar los objetos y/o documentos de valor en caso que sean transportados en el equipaje registrado y en los casos que corresponda contratar un seguro adicional por su cuenta.
e. Cuidar su equipaje de mano, el operador no asume responsabilidad en caso de robo o sustracción.
f. Mantener el respeto a la dignidad personal y profesional de las trabajadoras y los trabajadores que prestan los servicios.
g. Cuidar los medios utilizados para su traslado, con el fin de garantizar su conservación y funcionamiento. Debe colaborar en mantener limpias las unidades de transporte y evitar el desecho de basura al exterior de los vehículos en el trayecto del viaje.
h. Llegar a tiempo para cumplir con toda normativa relacionada al trabajo de entidades facilitadoras del transporte y sus controles correspondientes.
i. Presentarse en mostradores del transportista para realizar su chequeo con la debida antelación al inicio de su viaje, de acuerdo a normativa del operador.
j. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 116. (PROHIBICIONES). Las usuarias y los usuarios bajo ningún concepto podrán:

a. Realizar actos que puedan atentar contra la seguridad del servicio de transporte, su propia seguridad o de las demás personas, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina; o que impliquen, supongan el deterioro del material de las unidades de transporte o molestias a los demás pasajeros.
b. Viajar en lugares distintos a los habilitados para dicho fin.
c. Subir a la unidad de transporte o bajar de la misma, estando ésta en movimiento o fuera de las paradas establecidas.
d. Fumar o exceder el consumo de bebidas alcohólicas en la unidad de transporte.
e. Portar material nocivo, componentes químicos u otros que representen riesgos para la salud de las usuarias y los usuarios.
f. Otras a ser determinadas de acuerdo a normativa específica.

Artículo 117. (ROL PROTECTOR DEL ESTADO). El Estado a través de la autoridad competente protegerá y defenderá los derechos de las usuarias y los usuarios del Sistema de Transporte Integral – STI, al efecto desarrollará y aplicará mecanismos y procedimientos que garanticen que los derechos y obligaciones de usuarias o usuarios y operadores sean cumplidos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE PASAJEROS CON DISCAPACIDAD O NECESIDADES ESPECIALES

Artículo 118. (ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O NECESIDADES ESPECIALES).

I. Los pasajeros con discapacidad o con necesidades especiales (personas adultas

mayores, niñas, niños, enfermas, enfermos y mujeres embarazadas si corresponde), y sus acompañantes deberán recibir un trato preferencial.

II. El operador y administradores de infraestructura deberán brindar a estos pasajeros la asistencia necesaria y facilitar su acceso al medio de transporte, destinando asientos que estén próximos a los accesos, debidamente señalizados, asignando además el espacio necesario para la comodidad del pasajero y la ubicación de bastones, muletas u otro equipo especial.

Artículo 119. (ATENCIÓN PREFERENCIAL).

I. Las personas con discapacidad o necesidades especiales, gozarán de atención preferente. Al efecto, los operadores de servicio para cada modalidad de transporte deberán priorizar la atención a dichos pasajeros y acompañantes para evitar que realicen cualquier tiempo de espera innecesario en la atención y prestación del servicio.

II. Asimismo, tendrán derecho a embarcar al medio de transporte en forma previa a cualquier otro pasajero.

III. Por seguridad del pasajero con discapacidad o necesidades especiales, el personal encargado en destino, determinará la conveniencia de desembarcarlo primero o al final del resto de los pasajeros.

Artículo 120. (CUIDADOS PARA PASAJEROS ENFERMOS).

I. Para el transporte de pasajeros enfermos, el operador deberá exigir un certificado médico, en el que consten las condiciones de salud y capacidad para el viaje.

II. Dependiendo de las condiciones del pasajero, se podrá exigir, por cuenta de éste, que un médico o cualquier otra persona idónea para el caso, lo asista durante el viaje, a menos que el médico certifique que no es necesario.

III. El operador, dentro de sus posibilidades, prestará auxilio y los cuidados que estén a su alcance en relación a pasajeros que súbitamente sufran lesiones o presenten alguna enfermedad durante el viaje.

Artículo 121. (EQUIPO ESPECIAL). Las sillas de ruedas, camilla u otros equipos que requieran las personas con discapacidad o enfermas, serán transportadas gratuitamente y con carácter prioritario como equipaje o carga.

Artículo 122. (NEGACIÓN DE TRANSPORTE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O NECESIDADES ESPECIALES). El operador no podrá negar el transporte a pasajeros con discapacidad o necesidades especiales, a menos que a solicitud del operador por incertidumbre razonable que sea evidente, solicite que el médico autorizado verifique que, bajo las condiciones normales del viaje, el estado de salud del pasajero pueda agravarse y que sus condiciones impliquen riesgos o perjuicios para los demás. En caso de que no exista un médico autorizado se deberá considerar este hecho en la norma específica.

Artículo 123. (INFRAESTRUCTURA ACORDE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O NECESIDADES ESPECIALES). Los administradores de infraestructura y que prestan servicios logísticos complementarios al transporte, deberán proveer todas las facilidades necesarias para el acceso, desplazamiento y uso de servicios por personas con discapacidad o necesidades especiales.

CAPÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 124. (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A PASAJEROS). El operador de servicios de transporte es responsable por los daños causados por muerte, incapacidad total o parcial permanente y lesiones físicas a un pasajero, cuando el accidente que ocasionó el daño se haya producido a bordo de una unidad de transporte o durante las operaciones de embarque o desembarque dentro el marco de un debido proceso y de acuerdo a la modalidad de transporte.

Artículo 125. (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL EQUIPAJE Y CARGA). El operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

Artículo 126. (RESPONSABILIDAD POR RETRASOS). El operador es responsable de los daños resultantes del retraso en el transporte de pasajeros, equipaje o carga, salvo si prueba que él y sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

Artículo 127. (CUANTÍA). En el transporte de personas, equipajes y carga, la responsabilidad del operador queda limitada a la cuantía establecida por las disposiciones expresas correspondientes a cada modalidad de transporte.

Artículo 128. (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS). Los daños causados por un medio de transporte a terceros, darán derecho a reparación en los límites fijados por disposiciones aplicables a cada modalidad de transporte.

Artículo 129. (RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURA). Todo administrador de infraestructura utilizada por cualquier modalidad de transporte, será responsable frente a los operadores y usuarias o usuarios en los siguientes casos:

a. Por los daños que sufrieran las unidades de transporte por causa de incumplimiento o de ejecución parcial o defectuosa de las obligaciones asumidas en los casos de depósito, guarda o estacionamiento de dichos medios.
b. Por los daños que sufrieran las unidades de transporte por causas de defectos o mal estado de las áreas de circulación o instalaciones.
c. Por daños que sufrieran las unidades de transporte por causa de incumplimiento o de ejecución parcial defectuosa o tardía de sus tareas.
d. Por daños a pasajeros, es responsable por los daños causados por muerte, incapacidad total o parcial permanente y lesiones físicas a una usuaria o un usuario al interior de la infraestructura.

Artículo 130. (ATENUANTES O EXIMENTES). La responsabilidad del operador y del administrador de infraestructura podrá ser atenuada o eximida, si prueba que la persona que ha sufrido el daño, lo causó o contribuyó a causarlo.

Artículo 131. (CAUSALES DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES). Se consideran las siguientes causales de liberación de responsabilidad:

a. Ante la demora y/o cancelación por causas de fuerza mayor, tales como problemas

meteorológicos, conmociones sociales, actos de terrorismo o sabotaje, accidentes en infraestructuras que interfieran las operaciones, restricciones, contingencias técnicas no atribuibles al mantenimiento preventivo deficiente o cualquier otro hecho que perjudique la normalidad de las operaciones que no pueda ser controlado directamente por los operadores.

b. En caso de pérdida de contenido del equipaje registrado, artículos frágiles, perecederos, de valor (dinero, joyas, piedras o metales preciosos), documentos de identificación, negociables, títulos u otros valores y aparatos electrónicos (cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles y otros), salvo que el pasajero haya declarado los mismos.
c. Por daño o extravío del equipaje de mano pues el cuidado del mismo es de responsabilidad del pasajero.

Artículo 132. (DERECHOS DEL OPERADOR DEL SERVICIO). El operador de servicios de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda gozarán de los siguientes derechos:

a. Recibir el pago oportuno conforme a la tarifa y flete establecidos por el servicio prestado.
b. Recibir por parte de la usuaria y el usuario un trato cordial y respetuoso.
c. Recibir oportunamente el pago de la tarifa y el flete conforme a lo convenido y/o contratado.
d. Recibir resarcimiento por daños ocasionados por parte de las usuarias o los usuarios infractores, mismos que deberán ser debidamente demostrados.
e. Trato respetuoso y cordial de las autoridades competentes.
f. Gozar de un debido proceso, que sea rápido y oportuno.
g. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 133. (OBLIGACIONES DEL OPERADOR DEL SERVICIO). El operador del servicio de transporte, de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda, tendrá las siguientes obligaciones:

a. Transportar a las personas en condiciones de seguridad al lugar convenido, dentro del término y por el medio previsto en el contrato, así como el equipaje en el estado en que lo recibió.
b. Cumplir la hora de salida señalada en el pasaje, excepto por causas no atribuibles al operador (caso fortuito y/o fuerza mayor).
c. Velar que las unidades de transporte se encuentren en óptimas condiciones para la prestación del servicio.
d. Aplicar correctamente las tarifas aprobadas por la autoridad competente.
e. Brindar los descuentos a la tarifa aprobada por la autoridad competente que por normativa corresponda.
f. Brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.
g. Atender en forma ágil y oportuna los reclamos presentados por las usuarias y los usuarios por deficiencias o irregularidades a tiempo de la prestación del servicio.
h. Brindar a la usuaria o el usuario del servicio un trato respetuoso y digno.

i. Cumplir con las normas de seguridad y medio ambiente relativas al servicio prestado.
j. Cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte.
k. A difundir por los medios con los que se cuenten, los derechos y obligaciones de los pasajeros.
l. Contar con adecuada señalización en todas las reparticiones, de las diferentes terminales de arribo y salida de pasajeros, empleando hasta tres idiomas, siendo el castellano y la lengua propia del lugar obligatorias, la tercera lengua estará sujeta a reglamento específico.
m. Prestar el servicio de manera continua, en la prestación del servicio.

TÍTULO VI
MODALIDADES DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO
TRANSPORTE AÉREO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. (MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO).

I. La modalidad de transporte aéreo constituye una serie de actividades destinadas a trasladar en aeronaves a pasajeros y carga de un aeropuerto o aeródromo a otro. Esta modalidad incluye infraestructura, equipamiento y servicios, considerando los siguientes elementos:
   a. La seguridad operacional en el sector aeronáutico.
   b. La seguridad jurídica y la equidad.
   c. El desarrollo y la ampliación de la cobertura de los servicios de transporte aéreo, consolidando la integración regional del país, así como la búsqueda y apertura de nuevos mercados internacionales.
   d. El acceso de una mayor población a los servicios de transporte aéreo.
   e. La elevación de la calidad de los servicios de transporte aéreo hacia estándares mundiales, mejorando su eficiencia.
   f. Una competencia justa y equitativa en cada uno de los servicios que se presten.
   g. Relaciones internacionales que beneficien al país, bajo criterios de reciprocidad efectiva y mercados equivalentes.
   h. Facilitar las operaciones de embarque y desembarque, mediante el mejoramiento, ampliación y equipamiento de los aeropuertos o aeródromos de uso público.

II. El servicio público de transporte aéreo se prestará bajo las modalidades de servicio público de transporte aéreo regular y no regular.

Artículo 135. (POLÍTICAS DE TRANSPORTE AÉREO). El transporte aéreo se regirá bajo las siguientes políticas:

a. El transporte aéreo se concibe como un sistema integral, seguro, eficiente y económico para las usuarias y los usuarios, que promoverá y facilitará el traslado e interconexión de la población a nivel nacional e internacional.
b. Las empresas de servicio público de transporte aéreo y demás actividades aeronáuticas vinculadas, tendrán una finalidad económico-social y apoyarán activamente la producción nacional, la generación de bienes y servicios orientados a la satisfacción de las necesidades básicas y esenciales de las comunidades y su

entorno, la generación y preservación de empleos, así como la transferencia, difusión y uso de los conocimientos y nuevas tecnologías.

c. Las condiciones de acceso al mercado nacional e internacional de los transportistas o explotadores aéreos nacionales y extranjeros debe desarrollarse en un marco de igualdad en cuanto a la provisión de derechos y deberes para con los nacionales, velando para que los derechos no se instrumenten en condiciones que favorezcan a los transportistas o explotadores aéreos extranjeros en detrimento de los nacionales.
d. Se impulsará la modernización de infraestructuras, equipamiento aeronáutico para lo que se contará con planes de inversión y sus evaluaciones que garanticen un adecuado mantenimiento, conservación, renovación, implementación y construcciones, en las que se incluyan medidas específicas para actualización tecnológica a fin de mejorar la seguridad operacional y protección del medio ambiente.
e. Corresponderá a los administradores aeroportuarios, conforme a las disposiciones aplicables, asegurar que las terminales aeroportuarias cuenten con infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, servicios y sistemas de organización adecuados y suficientes para que la operación se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad. Además deben permitir otorgar una adecuada atención a las personas con capacidades diferentes, enfermas, adultos mayores, embarazadas, menores e infantes.
f. En casos de emergencias y desastres, de forma prioritaria y gratuita los administradores aeroportuarios permitirán el uso, prestarán servicios aeroportuarios y complementarios a aeronaves que apoyen en estas situaciones y se identifiquen expresamente para este cometido.
g. Se impulsará la renovación de la flota aérea de los transportistas o explotadores aéreos, se promoverán programas necesarios encaminados a la modernización de la flota aérea nacional, para incrementar los márgenes de seguridad operacional y protección del medio ambiente acorde a normativa específica.
h. La asignación de derechos de rutas aéreas nacionales se realizará en atención al interés general, promoviendo el desarrollo de la industria aeronáutica nacional, garantizando a la población el acceso regular, seguro, económico y eficiente al servicio público de transporte aéreo.
i. Se establecerán rutas aéreas sociales que tienen el propósito fundamental de incrementar la conectividad de las regiones y poblaciones del Estado Plurinacional de Bolivia que carezcan de suficientes alternativas de transporte y comunicación; así como proporcionar de manera eficaz un servicio aéreo confiable, seguro y a precios accesibles a toda la población, que cubran los costos totales y proporcionen un margen de utilidad mínima a los operadores.
j. Los prestadores del servicio aéreo y aeroportuario deberán apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento aéreo.
k. En caso fortuito o de fuerza mayor se podrá suspender por el tiempo estrictamente necesario la prestación de los servicios aéreos y aeroportuarios con el fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 136. (FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AERONÁUTICA).

I. Para el desarrollo de la actividad aeronáutica, el Estado fomentará las actividades de:

a) Aeroclubes y clubes de aeromodelismo y planeadores.
b) Establecimientos de enseñanza aeronáutica.
c) Centros e institutos de investigación científica y tecnológica.
d) Industria aeronáutica.

II. La autoridad competente reglamentará las actividades conforme a la presente Ley.

Artículo 137. (FINALIDAD DEL TRANSPORTE AÉREO).

I. La modalidad de transporte aéreo es una actividad sostenible de seguridad operacional y aeroportuaria, así como de economía, eficiencia y eficacia, de excelencia y armonía con el medio ambiente.

II. La modalidad del transporte aéreo contribuye a las políticas sociales del Estado en materia de servicios de transporte aéreo nacional e internacional, cuya prestación coadyuve con los planes de desarrollo del país, a fin de fortalecer la interconexión nacional, la integración regional, el desarrollo del sistema turístico nacional y el comercio internacional.

Artículo 138. (COMPETENCIA PRIVATIVA EN EL ÁMBITO AÉREO).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia ejerce soberanía completa y privativa sobre el espacio aéreo que cubre su territorio.

II. Es competencia privativa del nivel central del Estado el control del espacio aéreo y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

SECCIÓN II
CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

Artículo 139. (GESTIÓN Y CONTROL TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL TRÁNSITO AÉREO). Servicios prestados a la navegación aérea a cargo de la entidad competente del nivel central del Estado, para garantizar su seguridad y regularidad operacional que comprenden el control del tránsito aéreo, radio comunicaciones aeronáuticas, radio ayudas, ayudas visuales, meteorológicas e información aeronáutica.

Artículo 140. (SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL). La seguridad de la aviación civil, consiste en la combinación de recursos humanos, recursos materiales y medidas técnicas para la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, de acuerdo a normas nacionales e internacionales, reglamentadas en la ley sectorial correspondiente. Está a cargo y bajo responsabilidad del Ministerio de Defensa.

Artículo 141. (CIRCULACIÓN AÉREA). La seguridad y defensa del Estado es competencia del nivel central del Estado. La seguridad de la aviación civil es parte de la seguridad y defensa del Estado. La seguridad de la aviación civil consiste en la aplicación de medidas técnicas complementarias para la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, de acuerdo a normas nacionales e internacionales, reglamentadas en la ley sectorial correspondiente.

Artículo 142. (RESTRICCIÓN O PROHIBICIÓN). El transporte aéreo en determinadas zonas del territorio boliviano podrá ser restringido o prohibido por el nivel central del Estado, atendiendo razones de defensa, seguridad nacional, interés público o seguridad de vuelo.

SECCIÓN III
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA, AERÓDROMOS Y/O AEROPUERTOS

Artículo 143. (ADMINISTRACIÓN DE AEROPUERTOS). La entidad competente del nivel central o de las entidades territoriales autónomas, serán las encargadas de la explotación del servicio público aeroportuario por cuenta del Estado en la red aeroportuaria nacional de acuerdo a normativa específica.

Artículo 144. (INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA). Las actividades de planificación, estudios, proyectos, construcción y mantenimiento de infraestructura aeroportuaria deberán cumplir con normas y reglamentaciones nacionales e internacionales y contar con la aprobación del nivel central del Estado, previo criterio técnico de la entidad competente.

Artículo 145. (CLASIFICACIÓN DE AEROPUERTOS).

I. A los efectos del cumplimiento de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional, la planificación, estudios, proyectos, construcción, mantenimiento, mejoramiento de infraestructura y administración de aeropuertos, se define su clasificación de acuerdo al tipo de tráfico u operaciones aéreas generadas por los aeropuertos de la siguiente manera:

1. **Aeropuerto Internacional.** Es aquel aeródromo público destinado a la operación de aeronaves provenientes de o con destino al extranjero, en los que se suministren servicios de aduana, migraciones, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, procedimientos similares y/o complementarios, bajo administración privativa del nivel central.
2. **Aeropuerto Nacional.** Es aquel aeródromo público utilizado para el transporte aéreo de pasajeros y carga con origen y destino dentro del territorio nacional. Se clasifican por el tráfico de sus operaciones en aeropuerto interdepartamental, aeropuerto departamental o interprovincial y aeropuerto municipal o local:
3. **Aeropuerto Interdepartamental.** Es aquel aeropuerto cuyas operaciones únicamente se prestan de un departamento a otro y dentro de los límites del territorio del Estado Plurinacional.
4. **Aeropuerto Departamental o Interprovincial.** Es aquel aeropuerto cuyas operaciones únicamente se prestan de una provincia a otra dentro de los límites del departamento.
5. **Aeropuerto Municipal o Local.** Es aquel aeropuerto cuyas operaciones únicamente se prestan dentro de los límites de la jurisdicción municipal.

II. En caso de concurrir en un mismo aeropuerto operaciones de transporte aéreo municipal, local o interprovincial con operaciones interdepartamentales e internacionales, de acuerdo a la clasificación detallada precedentemente, la construcción y administración del aeropuerto quedará a cargo del nivel central del Estado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del parágrafo I, del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

III. La autoridad competente del nivel central, otorgará autorización para la construcción y operación de todos los aeropuertos de acuerdo a la presente Ley y normativa específica.

IV. Considerando la propiedad y uso, los aeropuertos se clasifican en los de uso privado y los de uso público:

1. **Aeropuertos de uso Privado.** Son aquellos que son construidos, mantenidos y administrados por personas naturales o jurídicas de orden privado.
2. **Aeropuertos de uso Público.** Son aquellos aeródromos destinados al uso público, pudiendo tener las siguientes administraciones: aeropuerto interdepartamental, aeropuerto departamental y aeropuerto local.

Artículo 146. (FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO). El financiamiento para la construcción, mejoramiento, ampliación y equipamiento de los aeropuertos y/o aeródromos de uso público estará a cargo del nivel central del Estado, gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 147. (CERTIFICACIÓN Y HABILITACIÓN DE AERÓDROMO). Todo aeródromo deberá ser certificado y habilitado por la autoridad competente, a cuyo efecto se aplicarán las normas generales que establezca la normativa específica.

Artículo 148. (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE). La autoridad competente adoptará las medidas necesarias que supriman o minimicen los riesgos potenciales que afecten al medio ambiente, que genera la actividad aeronáutica en las áreas aeroportuarias y sus colindantes, en el marco de la legislación medio ambiental, nacional, local, municipal y disposiciones internacionales aplicables a la materia, sin que por ello se restrinja la seguridad operacional.

SECCIÓN IV
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO

Artículo 149. (AVIACIÓN CIVIL COMERCIAL). Es el conjunto de actividades y servicios comerciales destinados a trasladar en aeronaves a personas o carga de un aeródromo a otro con el empleo de aeronaves civiles, excluidas las del Estado. Sin embargo, se aplicarán también a estas últimas las normas sobre circulación aérea, responsabilidad, búsqueda, asistencia y salvamento, tomando en consideración las circunstancias de cada caso. El concepto de servicio de transporte aéreo civil se aplica a los servicios de transporte aéreo regular y no regular.

Artículo 150. (ALCANCE NORMATIVO). Toda actividad comercial de transporte aéreo de pasajeros y carga que sea ejercida tanto por el sector privado como por el Estado, deberá cumplir las normas y reglamentaciones vigentes aprobadas por la autoridad competente del nivel central.

Artículo 151. (SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR Y NO REGULAR).

I. Se entiende por servicio de transporte aéreo regular, aquel que destinado al uso público ofrece una oportunidad razonable de transporte en una serie sistemática de vuelos.

II. Se considera transporte aéreo no regular, el que se realiza sin sujeción a itinerarios y horarios prefijados, aun cuando se efectúe por una serie de vuelos.

Artículo 152. (TRANSPORTE AÉREO INTERNO E INTERNACIONAL).

I. El servicio de transporte aéreo es interno e internacional. Se considera interno el transporte aéreo realizado entre dos o más puntos dentro del territorio boliviano.

II. Se considera internacional el transporte aéreo realizado entre el territorio boliviano y un Estado extranjero, o entre dos puntos del territorio boliviano cuando se hubiese pactado y efectuado una escala intermedia en el territorio de un Estado extranjero. El transporte aéreo no pierde su carácter de interno cuando la aeronave efectúa un aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado.

Artículo 153. (ACUERDOS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL). La negociación y suscripción de acuerdos en materia de servicios aéreos, debe asegurar el acceso a los mercados internacionales de los transportistas y operadores aéreos comerciales nacionales, en condiciones de reciprocidad y proporcionalidad y en correspondencia con los intereses políticos, comerciales y turísticos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 154. (PERMISOS DE OPERACIÓN).

I. La autoridad competente otorgará permisos de operación, a los operadores que hayan obtenido previamente su certificado de operador aéreo y cumplido los requisitos establecidos por la normativa específica acerca de la estructura y condiciones técnico-operativas y legales que deben demostrar dichos operadores.

II. Para la operación de toda actividad comercial aérea, se requiere de un certificado de operador aéreo según las normas de esta Ley, las normas específicas y disposiciones aeronáuticas, el mismo que no podrá ser cedido, negociado ni transferido.

Artículo 155. (NACIONALIDAD DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS). La operación de los servicios de transporte aéreo comercial interno está reservada a personas naturales o jurídicas de nacionalidad boliviana con domicilio en el país.

Artículo 156. (OPERADOR O EXPLOTADOR). El propietario es el operador o explotador de la aeronave, responsable del control operacional; salvo cuando hubiese transferido esa condición por contrato de locación debidamente inscrito en el registro aeronáutico nacional.

Artículo 157. (AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS). La autoridad competente otorgará autorizaciones de prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga a las empresas que hayan cumplido los requisitos establecidos por la normativa específica, considerando condiciones económicas y legales.

Artículo 158. (CAPACIDAD OPERACIONAL). La flota del operador deberá estar integrada por una cantidad de aeronaves que, juntamente con los demás elementos correspondientes a la capacidad técnica, permitan asegurar en todo momento la adecuada atención del servicio.

Artículo 159. (ACUERDOS ENTRE OPERADORES AÉREOS). Los acuerdos entre operadores que cuenten con permiso de operación y autorización correspondiente para prestar servicios de transporte aéreo que impliquen arreglos de operación conjunta, consorcios, operaciones de riesgo compartido (Joint - ventures), consolidación o fusión de empresas, servicios e intereses, contratos de código compartido (codesharing), pool de servicios o cualquier otra modalidad comercial a presentarse en el futuro, deberán contar previamente con los requisitos de orden legal, técnico y económico, establecidos mediante norma específica.

Artículo 160. (SISTEMAS COMPUTARIZADOS DE RESERVA Y PAGOS). La autoridad competente promoverá la utilización de sistemas computarizados de reservas y pagos,

que permitan efectuar reservaciones en toda clase de servicios aéreos, también en otros servicios vinculados, conexos o relacionados con la actividad, así como emitir los documentos respectivos.

Artículo 161. (REGLAMENTACIÓN DE SISTEMAS COMPUTARIZADOS DE RESERVAS Y PAGOS). La autoridad competente reglamentará las disposiciones de aplicación a todas las terminales de los sistemas computarizados de reservas y pagos, u otros medios de acceso a éstos en el territorio boliviano, cualquiera sea la nacionalidad del proveedor del sistema o la localización geográfica de la fuente utilizada, incluyendo la información, venta y distribución de productos de transporte aéreo a través de dichos sistemas.

Artículo 162. (UTILIZACIÓN DE SISTEMAS COMPUTARIZADOS). La utilización de los sistemas computarizados de reserva y pagos en territorio boliviano se hará teniendo en cuenta los conceptos de imparcialidad, transparencia y no discriminación por cualquiera de las partes en ella involucradas, tutelando el carácter confidencial de los datos que en ellos sean registrados.

Artículo 163. (SERVICIOS DE TRABAJO AÉREO). Los servicios de trabajo aéreo deberán requerir en cualquiera de sus modalidades un certificado de operador aéreo de la autoridad competente, de acuerdo a la presente Ley y normativa específica.

Artículo 164. (AEROFOTOGRAMETRÍA). Las operaciones de aeronaves civiles que realicen actividad aerofotogramétrica en el país, serán autorizadas por el Servicio Nacional de Aerofotogrametría, en coordinación con la autoridad competente responsable de autorizar las operaciones aéreas en general.

SECCIÓN V
SEGURIDAD Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Artículo 165. (REGULACIÓN DE SERVICIOS).

I. La regulación y fiscalización de la prestación de los servicios de transporte aéreo y servicios aeroportuarios; y la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios son atribuciones del nivel central del Estado, a través de la autoridad competente.

II. La autoridad competente del nivel central, ejercerá la regulación y fiscalización a los operadores privados y estatales, regulares y no regulares, que realicen operaciones comerciales nacionales e internacionales, de transporte aéreo de pasajeros y carga, desde y hacia el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 166. (CALIDAD DEL SERVICIO).

I. La autoridad competente del nivel central establecerá estándares técnicos para la prestación de los servicios de transporte aéreo relacionados con cumplimiento de itinerarios, puntualidad, cancelación de vuelos, trato cordial, información a la usuaria y al usuario, facilitación al embarque y desembarque, atención y acceso a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas cuando su estado lo permita, menores y personas que requieran un trato especial y otros aspectos definidos en la normativa específica.

II. Asimismo, establecerá estándares de calidad para la prestación de los servicios aeroportuarios relacionados con infraestructura y equipamiento de la misma, la autoridad competente aprobará estándares de calidad, que permitan contar con una infraestructura y servicios acorde al tipo de aeropuerto, facilitación al embarque

y desembarque, atención y acceso a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, menores y personas que requieran un trato especial y otros aspectos definidos en la normativa específica.

Artículo 167. (SEGURIDAD OPERACIONAL). La autoridad competente del nivel central, será la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones aéreas civiles en los aeropuertos para que éstas sean seguras y que sus administradores u operadores cumplan las normas y reglamentaciones internacionales y nacionales.

Artículo 168. (REGULACIÓN TARIFARIA). La regulación tarifaria correspondiente al servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y servicios aeroportuarios, será determinada por la autoridad competente del nivel central del Estado para el servicio nacional y de acuerdo a convenios internacionales para el servicio internacional, velando porque se cubran los costos de operación.

Artículo 169. (CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y PROTECCIÓN OPERACIONAL AL VUELO). Los servicios a la navegación aérea y protección operacional al vuelo, deberán estar bajo la certificación y supervisión de la autoridad competente, de acuerdo a normativa específica.

SECCIÓN VI
AERONAVES

Artículo 170. (CLASIFICACIÓN DE AERONAVES). Las aeronaves se clasifican en aeronaves civiles y aeronaves de Estado. Son aeronaves de Estado, las destinadas al uso oficial del Órgano Ejecutivo, como las militares y de uso oficial de organismos internacionales. Las demás aeronaves son civiles aunque pertenezcan al Estado.

Artículo 171. (NACIONALIDAD Y MATRÍCULA). Toda aeronave civil matriculada en el Estado boliviano, adquiere la nacionalidad boliviana. Ninguna aeronave civil podrá tener dos matrículas a la vez.

Artículo 172. (USO DE AERONAVES). El transporte aéreo civil, de forma obligatoria, deberá contar con los certificados de matrícula y aeronavegabilidad vigentes y los libros de a bordo, para volar dentro del territorio nacional.

Artículo 173. (CIRCULACIÓN DE AERONAVES EN EL ESPACIO AÉREO). Ninguna aeronave circulará en el espacio aéreo boliviano si no está debidamente matriculada en el Estado Plurinacional de Bolivia o en otro Estado.

Artículo 174. (REQUISITOS PARA OPERACIÓN DE AERONAVES). Ninguna aeronave civil podrá volar dentro del territorio nacional sin contar con los certificados de matrícula y aeronavegabilidad vigentes y los libros de a bordo que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 175. (DESPEGUE Y ATERRIZAJE DE AERONAVES). Las aeronaves deberán despegar o aterrizar únicamente en aeródromos autorizados por la autoridad competente, excepto en casos de fuerza mayor, funciones sanitarias o búsqueda, asistencia y salvamento, o cuando se trate de aeronaves de Estado en ejercicio de sus específicas funciones.

Artículo 176. (RESTRICCIÓN DE OPERACIONES). La autoridad competente está autorizada

para disponer que un operador o piloto de aeronave civil, no opere una aeronave en determinadas situaciones, de conformidad a la presente Ley y sus normas específicas.

Artículo 177. (CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES). La utilización de aeronaves podrá realizarse mediante contratos de locación, fletamento, fletamento entre operadores e intercambio de aeronaves, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus normas específicas.

Artículo 178. (INCORPORACIÓN DE AERONAVES AL SERVICIO PÚBLICO). Se prohíbe la importación de aeronaves para el servicio público bajo los siguientes criterios, con una antigüedad mayor a veinticinco (25) años de fabricación, que sean destinadas a su desactivación para el abastecimiento de repuestos, que no cumplan con las condiciones mínimas de contaminación ambiental u otras condiciones a ser determinadas en la norma específica.

Artículo 179. (INSTRUMENTOS REQUERIDOS). Todas las aeronaves que presten servicio público regular o no regular, deberán disponer del equipamiento necesario para su identificación durante sus operaciones y búsqueda en caso de siniestro.

SECCIÓN VII
PERSONAL AERONÁUTICO

Artículo 180. (PERSONAL AERONÁUTICO). Las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula boliviana, así como las que desempeñen funciones en la superficie, deberán poseer licencias y habilitaciones aeronáuticas expedidas o convalidadas por la autoridad competente, de acuerdo a normativa específica.

Artículo 181. (CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS). La convalidación de licencias habilitantes y certificados de idoneidad aeronáutica expedidos por un Estado extranjero, se regirá por las normas establecidas en el Convenio de Aviación Civil Internacional y sus anexos, así como por acuerdos que se hayan suscrito con otros estados sobre la materia.

SECCIÓN VIII
CERTIFICACIÓN A CENTROS DE ENTRENAMIENTO Y ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO

Artículo 182. (FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO Y ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO). El funcionamiento de los centros de entrenamiento aeronáutico y las organizaciones de mantenimiento, deberán contar con la respectiva habilitación y certificación otorgada por la autoridad competente, de conformidad a la presente Ley y su normativa específica.

SECCIÓN IX
BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO AÉREO

Artículo 183. (BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO AÉREO).

I. De conformidad con las normas nacionales e internacionales, el Estado prestará el servicio de búsqueda, asistencia y salvamento aéreo de víctimas de accidentes de aviación dentro el territorio nacional, a través de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.

II. Son operaciones de búsqueda, asistencia y salvamento aéreo de aeronaves declaradas extraviadas de acuerdo a normas nacionales e internacionales y otras

actividades concurrentes al servicio de la población, cuya dirección, administración, y conducción operativa del sistema de búsqueda, asistencia y rescate aéreo "SAR", está a cargo del nivel central a través de la Fuerza Aérea Boliviana en coordinación y participación directa de los gobiernos autónomos departamentales, gobiernos autónomos municipales y otras instituciones, que requieran de estos servicios, reglamentados en normativa específica.

III. Todos los organismos de voluntarios para la búsqueda, asistencia y rescate, deberán cumplir con la normativa específica correspondiente del sistema "SAR".

SECCIÓN X
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CASOS

Artículo 184. (RESOLUCIÓN DE CASOS). Si se presentase una situación no prevista en esta Ley o en la normativa específica, se resolverá por los principios generales del Derecho Aeronáutico, por los usos y costumbres de la actividad aérea y, si todavía la solución proporcionada fuese considerada insatisfactoria, por las leyes análogas o por los principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 185. (ACTIVIDADES AERONÁUTICAS CIVILES). Las actividades aeronáuticas civiles, serán ejercidas por el Estado y el sector privado, debiendo sujetarse a los recaudos fijados en la presente Ley y sus normas específicas.

Artículo 186. (ACCESO). La autoridad competente tendrá acceso, sin ninguna restricción, a cualquier aeronave que opere dentro del territorio boliviano o en cualquier parte del mundo en la que se lleven a cabo actividades de aviación civil, a cualquier aeronave con matrícula boliviana, con el propósito de asegurar que la misma está siendo operada de acuerdo con lo establecido por esta Ley, normas específicas y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEGUNDO
TRANSPORTE TERRESTRE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187. (POLÍTICAS DE TRANSPORTE TERRESTRE). El transporte terrestre se regirá bajo las siguientes políticas:

a. Conservar la infraestructura carretera en todos los ámbitos del territorio nacional.
b. Seguridad jurídica y equidad.
c. Preservar y desarrollar el servicio público de transporte automotor terrestre como un Sistema de Transporte Integral – STI, seguro, eficiente, económico, regulado y fiscalizado, contribuyendo a la consolidación del proceso autonómico del Estado Plurinacional.
d. Promover el acceso de la población al servicio público de transporte automotor terrestre en todo nivel territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.
e. Promover un transporte sostenible, que se enfoque en las modalidades de transporte más eficientes y promueva vehículos, combustibles y operaciones de transportes limpios y bajos en emisión de carbono.
f. Asegurar que los acuerdos internacionales referidos al transporte automotor,

proporcionen un acceso a mercados internacionales de los transportistas en condiciones de reciprocidad y proporcionalidad.

g. Promover medios de transporte multimodal cuya prestación del servicio coadyuve con los planes de desarrollo del país.
h. Integrar políticas de modernización de infraestructura, calidad de servicio, educación vial y concientización ciudadana, al Sistema de Transporte Integral – STI.
i. Promover e incentivar la renovación del parque automotor dedicado al servicio de transporte público automotor terrestre.
j. Establecer un régimen tarifario eficiente que refleje los costos de la prestación del servicio.
k. Promover la cualificación de conductores del servicio de transporte público terrestre.

Artículo 188. (EDUCACIÓN VIAL). La educación vial se constituye en el medio fundamental para evitar accidentes de tránsito, para lo cual las autoridades competentes elaborarán la normativa específica para el funcionamiento de centros de enseñanza para conductores. Programarán actividades educativas y coordinarán con los medios de comunicación la transmisión de mensajes referidos a la educación vial.

Artículo 189. (SEGURIDAD VIAL). A fin de garantizar la circulación y el desplazamiento fluido, seguro y eficiente de vehículos y peatones en las vías públicas de todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante norma específica se reglamentarán los aspectos a la seguridad vial y tránsito.

Artículo 190. (DERECHOS Y DEBERES DE LOS PEATONES).

I. La persona que circula a pie, en sillas de ruedas u otros por las vías públicas deberá cumplir con las siguientes reglas:
   a. Dentro del radio urbano circulará por las aceras.
   b. Cruzar la calzada de una acera a otra, por el paso de peatones, franjas de seguridad, pasarelas o lugares autorizados.
   c. El peatón tiene preferencia de paso en las calles donde no haya autoridad de tránsito ni señales, debiendo los conductores reducir la velocidad o detener el vehículo.
   d. En la intersección de vías sin señalización, el peatón tiene preferencia de paso debiendo los conductores reducir la velocidad o detener el vehículo.
   e. En las carreteras, el peatón no circulará por la berma, debiendo hacerlo por la parte externa y en sentido contrario a la circulación de vehículos.
   f. El peatón respetará y acatará las señales de tránsito y señalización.
   g. No podrá cruzar de un lado a otro de la vía cuando los vehículos estén en movimiento. El peatón que haya iniciado el cruce de una vía, tendrá derecho a continuar no obstante se produjere un cambio en la señal del semáforo y los conductores deberán respetar ese derecho.

II. En caso de accidente y cuando éste se produzca por inobservancia de los puntos citados precedentemente y en medio de la calzada, la responsabilidad del peatón será determinada en función a parámetros objetivos de carácter técnico, legal y constitucional.

III. Los gobiernos autónomos municipales deben establecer una red de aceras y pasos peatonales que brinden seguridad vial a los peatones frente a los automotores, las

mismas deberán estar debidamente equipadas, señalizadas y libres de obstáculos, garantizando la libre movilidad de los peatones.

Artículo 191. (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN ACTIVIDADES TERRESTRES).

I. La autoridad competente del nivel central, promoverá la implementación del Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular, a fin de precautelar la calidad del aire en el territorio nacional.

II. A partir de la emisión de la presente Ley, solamente se permite la importación de vehículos automotores que cumplan con la Norma de Emisiones Atmosféricas EURO II o equivalentes y en un plazo de cinco (5) años se deberá llegar a la Norma EURO IV o equivalentes.

III. Quinquenalmente la autoridad competente evaluará estas exigencias de acuerdo a la tecnología anticontaminante desarrollada por los fabricantes y la calidad de los combustibles que permita su aplicación.

SECCIÓN II
INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 192. (CLASIFICACIÓN DE CARRETERAS). Las carreteras se clasifican en:

a. Carreteras de la Red Vial Fundamental.
b. Carreteras de la Red Departamental.
c. Carreteras de la Red Municipal.
d. Carreteras de la Red Vecinal y Comunales.

Artículo 193. (CARRETERAS DE LA RED VIAL FUNDAMENTAL). Queda bajo competencia del nivel central la Red Vial Fundamental que comprende carreteras que:

a. Vinculen entre sí las capitales de los departamentos.
b. Sean parte de la conexión con carreteras internacionales que vinculan al país con los países limítrofes.
c. Conecten entre sí dos o más carreteras de la Red Vial Fundamental.

Artículo 194. (CARRETERAS DE LA RED DEPARTAMENTAL). Quedan bajo competencia de los gobiernos autónomos departamentales aquellas carreteras y/o caminos que:

a. Integren las distintas regiones de un departamento.
b. Se conecten directamente con la Red Vial Fundamental.
c. Permitan la conexión corta a través de caminos municipales.
d. Vinculen las capitales de provincia con la capital de departamento.
e. Conecten con sistemas de transporte multimodal.
f. Den acceso a polos de desarrollo departamentales.

Artículo 195. (CARRETERAS DE LA RED MUNICIPAL). Quedan bajo competencia de los gobiernos autónomos municipales aquellas carreteras y/o caminos que:

a. No son parte de la Red Vial Fundamental ni Departamental y que están en la jurisdicción territorial de un municipio.
b. Son caminos alimentadores de la Red Departamental o Fundamental
c. Vinculan poblaciones urbanas, rurales, comunidades o centros de producción, dentro de la jurisdicción de un municipio.

Artículo 196. (CARRETERAS DE LA RED VECINAL Y COMUNAL). Quedan bajo competencia de la autonomía indígena originario campesina aquellas carreteras y/o caminos que:

a. No son parte de la Red Vial Fundamental ni Departamental y que están en la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originario campesina.
b. Son caminos alimentadores de la Red Departamental o Fundamental
c. Vinculan poblaciones rurales, comunidades o centros de producción.

Artículo 197. (DERECHO DE VÍA).

I. Consiste en la propiedad del Estado sobre las carreteras, su infraestructura y elementos funcionales de las mismas a efectos de su uso, defensa y explotación.
II. Es elemento funcional de una carretera, toda la zona afectada a la conservación de la misma o a la operación del servicio público vial de manera permanente o temporal, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.
III. En esta zona, no podrán realizarse obras, ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con el uso y la seguridad vial u otros servicios básicos estratégicos, sin que su implementación afecte los niveles de seguridad vial.
IV. La autoridad competente del nivel central podrá utilizar o autorizar el uso de la zona de afectación, por razones de interés general o cuando se requiera mejorar el servicio en la carretera. A objeto de evitar ocupación ilegal de la zona de afectación de las carreteras, ejercerá control permanente del derecho de vía en las carreteras y en caso de ocupación o utilización ilegal procederá a la desocupación del área afectada de acuerdo al procedimiento aplicable.
V. El ancho de derecho de vía será definido por la autoridad competente del nivel central del Estado, considerando las necesidades y acuerdos internacionales.

Artículo 198. (ÁREAS DE LAS CARRETERAS). Todas las carreteras, comprenden mínimamente las siguientes áreas:

a. Arcén, calzada o faja de rodadura: zona longitudinal de la carretera comprendida entre las bermas laterales de la plataforma.
b. Berma, consiste en la faja longitudinal de terreno en la carretera o autopista, comprendida entre el borde exterior del arcén y la cuneta, o entre el borde del arcén y el inicio de talud, ubicada a cada lado de la vía, de ancho variable según el tipo de carretera. Esta área se utilizará eventualmente para señalización, iluminación, balizamiento, comunicaciones e instalaciones de barrera de seguridad.

Artículo 199. (SEÑALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL).

I. La autoridad competente del nivel central, establecerá los estándares de señalización horizontal y vertical, a ser aplicados en las carreteras de la Red Vial Fundamental, Redes Departamentales, Redes Municipales y Redes Vecinales y Comunales.
II. La señalización de la infraestructura vial será realizada conforme a la clasificación de carreteras de la presente Ley.

Artículo 200. (GESTIÓN DE LA RED VIAL FUNDAMENTAL). La autoridad competente del nivel central encargada de la Red Vial Fundamental tendrá como función la integración nacional, mediante la planificación y la gestión de la Red Vial, las cuales comprenden actividades de planificación, administración, estudios y diseños, construcción, mantenimiento, conservación y operación de la Red Vial Fundamental y sus accesos, en el marco de la presente Ley, de la normativa específica, del Plan Nacional de Desarrollo – PND, del Plan Nacional Sectorial de Transportes – PLANAST y otras normativas, con el fin

de contribuir al desarrollo del país con servicios de transporte terrestre eficientes, seguros y económicos.

SECCIÓN III
ADMINISTRACIÓN DE PEAJE, PESOS Y DIMENSIONES

Artículo 201. (ADMINISTRACIÓN DE PEAJE).

I. La administración de peaje en la Red Vial Fundamental estará a cargo de la autoridad competente del nivel central.

II. La autoridad competente, promoverá el establecimiento de un sistema automático de cobro de peajes, en base a detectores electrónicos.

Artículo 202. (TARIFAS DE PEAJE Y EXENCIONES). Las tarifas de peaje serán propuestas, actualizadas y aprobadas por la autoridad competente del nivel central, toda usuaria o usuario de la Red Vial Fundamental está obligada u obligado al pago de la tarifa de peaje de acuerdo a tarifarios y puntos de cobro aprobados. Las tarifas y las exenciones al pago serán determinadas en normativa específica.

Artículo 203. (DESTINO DE LA RECAUDACIÓN DEL PEAJE).

I. Un porcentaje de los recursos generados del cobro de peaje será destinado para el funcionamiento y gastos de operación de la autoridad competente del nivel central administradora de peaje. Un segundo porcentaje será destinado a la cuenta nacional de carreteras.

II. La autoridad competente del nivel central deberá tomar las medidas que correspondan, a fin de asegurar la previsión y provisión de recursos para la conservación del patrimonio vial.

Artículo 204. (ESTACIONES DE COBRO DE PEAJE).

I. La estación de cobro de peaje es el lugar apropiado en ubicación y tamaño, que permite el desarrollo de las actividades operativas de la autoridad competente del nivel central.

II. El funcionamiento de las estaciones de peaje se desarrollará en la Red Vial Fundamental. La creación, eliminación, y reubicación de las estaciones de cobro de peaje serán propuestas y aprobadas por la autoridad competente del nivel central.

III. La infraestructura, tecnología y equipamiento de las estaciones de peaje deberá facilitar el desarrollo de las actividades de cobro de peaje y otros servicios definidos en normativa específica vigente.

Artículo 205. (ADMINISTRACIÓN DE COBRO DE PEAJES, PESAJES Y CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES).

I. La autoridad competente del nivel central encargada de administrar directamente el cobro de peajes, pesajes y control de pesos y dimensiones de la Red Vial Fundamental, tendrá atribuciones y competencias establecidas en la normativa específica.

II. La categorización vehicular, así como el establecimiento de pesos y dimensiones máximos de circulación, serán definidos, actualizados y aprobados por la autoridad competente del nivel central mediante normativa específica.

Artículo 206. (OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL Y PERMISOS ESPECIALES).

I. Todo operador de transporte de carga y pasajeros está obligado a detenerse y

someterse al control de pesos y dimensiones en todas las estaciones y puestos de control en la Red Vial Fundamental.

II. El funcionario de las estaciones, puestos de control de pesos y dimensiones y puestos de cobro de peaje en la Red Vial Fundamental, tiene la obligación de verificar la boleta de control de peso y permisos especiales.

III. El control en vía pública del cumplimiento de pesos y dimensiones es responsabilidad de la Policía Boliviana.

IV. La emisión de permisos especiales para operadores que transporten carga que exceda los pesos y dimensiones permitidos, estará a cargo de la autoridad competente del nivel central. Los requisitos para la emisión de permisos especiales se determinarán mediante normativa específica.

Artículo 207. (MEDIDAS DE PRESERVACIÓN VIAL).

I. La unidad de transporte que no cuente con boleta de control de peso correspondiente en su ruta o permiso especial, no podrá circular en la Red Vial Fundamental y será pasible a sanciones de acuerdo a normativa específica.

II. Vehículos con exceso de carga, no podrán circular salvo que realicen el trámite de un permiso especial o readecúen el peso de la carga al límite máximo establecido, de acuerdo a normativa específica.

III. La autoridad competente del nivel central deberá tomar las medidas preventivas que correspondan, a fin de conservar el patrimonio vial.

Artículo 208. (ESTACIONES DE CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES).

I. Las estaciones de control de pesos y dimensiones son el lugar apropiado en ubicación y tamaño, que permite el desarrollo de las actividades operativas de la autoridad competente del nivel central.

II. El funcionamiento de las estaciones de control de pesos y dimensiones se desarrollará en la Red Vial Fundamental. La creación, ubicación y reubicación de las estaciones de control de pesos y dimensiones, fijos y móviles, serán propuestas y aprobadas por la autoridad competente del nivel central.

III. La infraestructura, tecnología y equipamiento de las estaciones deberán facilitar el desarrollo de las actividades de pesaje y dimensiones y otros servicios definidos en normativa específica vigente.

SECCIÓN IV
TERMINALES TERRESTRES DE PASAJEROS Y CARGA

Artículo 209. (TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS Y CARGA). La terminal terrestre de pasajeros y carga es el lugar apropiado en ubicación y tamaño, que permite albergar instalaciones destinadas a la atención de vehículos automotores, pasajeros y carga.

Artículo 210. (CLASIFICACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TERMINAL TERRESTRE). Según el ámbito territorial, el servicio público de terminal terrestre se clasifica en:

a. Servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga internacional e interdepartamental.
b. Servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga interprovincial.
c. Servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga intermunicipal y urbana.

Artículo 211. (AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO). La autorización de funcionamiento

de las terminales terrestres de pasajeros y carga estará bajo regulación y fiscalización de la autoridad competente en el área de su jurisdicción.

Artículo 212. (REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN). El servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga es objeto de regulación y fiscalización. En las categorías de transporte interdepartamental e internacional, la regulación y fiscalización estará bajo la tuición de la autoridad competente del nivel central; en la categoría de servicio público de terminal terrestre interprovincial e intermunicipal, la regulación y fiscalización estará bajo tuición de la autoridad competente del nivel departamental.

Artículo 213. (INVERSIÓN Y NORMAS TÉCNICAS). El operador de terminal terrestre de pasajeros y carga está obligado a elaborar y cumplir un Plan Maestro, que delimite las condiciones técnicas de calidad, seguridad, circulación interna y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, en forma permanente y bajo su responsabilidad. Corresponde a la autoridad competente del nivel central, elaborar los estándares técnicos y de calidad, para satisfacer las necesidades básicas de comodidad, salud, higiene, seguridad, funcionalidad y otras, en apoyo a los pasajeros y operadores, así como acceso preferencial a las personas con capacidades diferentes.

Artículo 214. (UBICACIÓN). Para determinar la ubicación de la terminal terrestre de pasajeros y carga, se debe considerar el plan de ordenamiento territorial correspondiente a cada municipio y la articulación de éste con las vías de comunicación de la zona, mediante un estudio de impacto urbanístico y ambiental, conforme al régimen de estándares técnicos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 215. (USO DE LOS AMBIENTES).

- **I.** El uso de las casetas de las terminales terrestres deberá ser de uso prioritario para los operadores que cumplan con los requisitos para la prestación del servicio y cuenten con el parque automotor exigido y deberán proporcionar una adecuada accesibilidad a las usuarias y los usuarios.
- **II.** La autoridad competente estará encargada de la fiscalización y control para el estricto cumplimiento de lo señalado.

SECCIÓN V
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 216. (UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO MOTORIZADO).

- **I.** La autoridad competente, establecerá los estándares de calidad, seguridad, de operación, incentivando la incorporación de vehículos seguros, modernos y de capacidad acorde al servicio requerido.
- **II.** El Estado, en todos sus niveles de gobierno, apoyará y coadyuvará las iniciativas de los operadores y otros, para el financiamiento que permita mejorar y renovar el parque automotor del servicio de transporte público terrestre.
- **III.** El nivel central del Estado es responsable de promover el uso de medios de transporte motorizado con la mejor tecnología anticontaminación disponible. La autoridad competente a nivel central reglamentará la tecnología vehicular de acuerdo a las normas internacionales EURO y TIER, para la importación y fabricación de vehículos que ingresen al parque automotor circulante y presten servicios.

IV. Se evitará la importación y la incorporación en el transporte público de vehículos motorizados transformados o modificados en su diseño original de fábrica; además la puerta principal del vehículo debe encontrarse a la derecha, en cumplimiento de las normas de tránsito vigentes en el país.

V. Se prohíbe la instalación del cilindro de Gas Natural Vehicular – GNV dentro del vehículo (habitáculo).

VI. Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros o carga, deberán cumplir con los parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente. La trasgresión a esta disposición será sancionada conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 217. (UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO NO MOTORIZADO). A efectos de la presente Ley, se consideran unidades de transporte público no motorizado vehículos de tracción animal, triciclos y cuadriciclos, que prestan servicio de transporte de pasajeros o carga. Su autorización, control y circulación serán regulados de acuerdo a normativa específica.

SECCIÓN VI
SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHÍCULAR

Artículo 218. (SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR). El Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular, será administrado por una entidad de competencia nacional del nivel central del Estado, a ser creada exclusivamente para regular, reglamentar, supervisar y fiscalizar la operación del Sistema en todo el país, velando por su desarrollo y buen uso. Además, será responsable de la administración y distribución de los recursos recaudados y de la planificación de la innovación tecnológica del sistema.

Artículo 219. (PROPÓSITO DEL SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR). El Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular tiene el propósito de realizar la constatación de condiciones técnicas, mecánicas y ambientales de funcionamiento y seguridad para la circulación de todas las unidades de transporte automotor públicos y privados en todo el territorio nacional, con la finalidad de reducir la probabilidad de accidentes por aspectos técnico - mecánicos y disminuir al mínimo la contaminación ambiental.

Artículo 220. (REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR).

I. La entidad competente del nivel central del Estado, reglamentará mediante normativa específica las condiciones de operación de los centros de revisión técnica vehicular, para realizar la inspección técnica de vehículos bajo estándares uniformes y otorgará la autorización correspondiente con validez en el área geográfica asignada y por un tiempo determinado.

II. La revisión técnica vehicular tendrá un enfoque integral en aspectos técno-mecánicos y ambientales de los vehículos, de acuerdo a normativa específica establecida por la entidad competente.

III. La entidad competente del nivel central del Estado establecerá los periodos de la revisión técnica vehicular.

Artículo 221. (CIRCULACIÓN). Todo vehículo motorizado para transitar por las vías públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, deberá portar y tener vigente el certificado de la revisión técnica vehicular otorgado por la autoridad competente.

Artículo 222. (CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA).

I. Los centros de revisión técnica vehicular, son establecimientos especializados y acreditados, los cuales deberán estar equipados con líneas de inspección para vehículos livianos, pesados y motocicletas, además de equipos computarizados para la inspección, de acuerdo a los estándares establecidos en normativa específica.

II. La cantidad de centros de revisión y sus respectivas líneas de inspección por ciudad, serán establecidas por la entidad competente del nivel central, las mismas que estarán conectadas en red y tiempo real con el centro informático de control nacional de revisión técnica vehicular.

Artículo 223. (CONTROL EN VÍA). El control en vía pública del cumplimiento de la revisión técnica vehicular estará a cargo de la Policía Boliviana.

Artículo 224. (EVALUACIÓN DEL SISTEMA). La entidad competente del nivel central, establecerá los mecanismos para medir y controlar el impacto de la aplicación del sistema de revisión técnica vehicular, tanto en aspectos de calidad del medio ambiente, como reducción de la siniestralidad.

SECCIÓN VII
RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE

Artículo 225. (INTEGRALIDAD DE LA REGULACIÓN TARIFARIA). La regulación tarifaria es un elemento de los servicios de transporte público automotor internacional, interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano que debe estar ligado a la planificación del servicio, régimen de autorizaciones, fiscalización del servicio y un régimen sancionatorio, para contar con un sistema de transporte integral – STI, tendiente a modernizar la infraestructura, la prestación de servicio, la educación vial y concientización ciudadana.

Artículo 226. (DISEÑO Y PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO). La planificación del servicio de transporte automotor internacional, interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano de pasajeros, estará enmarcada de manera enunciativa y no limitativa, según los siguientes lineamientos:

a. Planificar la infraestructura vial necesaria y adecuada que permita una prestación eficiente del servicio.
b. Diseñar planes de reordenamiento vial, acorde a las necesidades de la población.
c. Planificar el servicio en función al crecimiento poblacional, ordenamiento territorial, horarios y costumbres de la población.
d. Establecer rutas, horarios y frecuencias en función a las necesidades de accesibilidad, continuidad, demanda del servicio y reducción de tiempos de espera.
e. Establecer un límite máximo por ruta, en cuanto al número de vehículos que presten el servicio de transporte público automotor internacional, interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano, para evitar la congestión vial y lograr una prestación eficiente del servicio.
f. Establecer incentivos a los operadores del servicio de transporte público automotor internacional, interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano, para que sus vehículos utilicen combustibles limpios, de manera que contribuyan al medio ambiente.
g. Otras que sean necesarias.

Artículo 227. (PRINCIPIOS TARIFARIOS).

I. El régimen tarifario del servicio de transporte automotor internacional, interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano de pasajeros y carga, debe basarse en los siguientes principios:
   a. Deberá estar basado en los costos de operación real, que demande la prestación eficiente del servicio de transporte considerando la situación socioeconómica del país.
   b. Promoverá la eficiencia en la prestación de los servicios sin incluir aspectos anticompetitivos.
   c. Atenderá los principios de solidaridad y compensación, de modo que se incluyan tarifas diferenciadas para grupos poblacionales como adultos mayores, beneméritos, universitarios, estudiantes, escolares y discapacitados.

II. No deberá contemplar subsidios de un determinado servicio de transporte para otro servicio.

Artículo 228. (PARÁMETROS PARA LA REGULACIÓN TARIFARIA).

I. La autoridad competente realizará un estudio de costos reales y de la eficiencia del servicio que fije una tarifa inicial, la cual servirá de base para determinar el régimen tarifario.

II. Las actualizaciones periódicas de las tarifas se realizarán en base a la tarifa vigente, la variación de precios de los insumos del servicio, el tipo de cambio y la eficiencia del servicio, conforme a reglamentación.

III. Conforme a reglamentación a definir por la autoridad competente, se establecerá un periodo regulatorio que incorpore los factores base de regulación tarifaria durante ese periodo.

IV. Se establecerá un periodo tarifario que será determinado por la autoridad competente, durante el cual el régimen tarifario permanecerá constante, conforme a reglamentación.

Artículo 229. (PARÁMETROS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS). El Gobierno del Estado Plurinacional, los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales establecerán, según sus competencias, estándares técnicos de calidad y seguridad como parte de un sistema integral tendiente a modernizar la infraestructura y la prestación del servicio de pasajeros. Los estándares señalados deberán considerar mínimamente los siguientes parámetros:

I. Parámetros de Seguridad.
   Respecto al Servicio:
   a. Los horarios de trabajo de los conductores deben estar en función a la cantidad de vehículos que circulan en la ruta, la frecuencia óptima de servicio y el tiempo máximo de trabajo de un conductor considerando sus descansos periódicos y relevos.
   b. Los vehículos que prestan el Servicio de Transporte Público Automotor de pasajeros deberán cumplir las rutas, horarios y frecuencias establecidas en su autorización respectiva, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica.
   Respecto a las unidades vehiculares.

a. Cumplimiento de estándares y periodicidad establecidos por el Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular, para las inspecciones técnico mecánicas a los vehículos que prestan el servicio de transporte público automotor internacional, interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano.

II. Parámetros de Calidad.

Respecto al Servicio:

a. Establecer una frecuencia diurna y nocturna que debe ser cumplida por los vehículos que prestan el Servicio de Transporte Público Automotor en conformidad a la autorización emitida, que estará acorde a la demanda de la población.

Respecto a las Unidades Vehiculares:

a. En las rutas asignadas al Servicio de Transporte Público Automotor Internacional, Interdepartamental, Interprovincial, Intermunicipal y Urbano, la autoridad competente, determinará la clase de vehículo que sea más adecuado para la prestación del servicio, tomando en cuenta las características de las zonas y las necesidades de los usuarios.
b. Se establece la utilización exclusiva de vehículos diseñados expresamente para el transporte de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la autoridad competente.
c. Las unidades que presten el servicio de transporte público automotor deberán tener las condiciones higiénicas y sanitarias aceptables.

Artículo 230. (APROBACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO).

I. El régimen tarifario para el servicio de transporte público automotor internacional, interdepartamental será aprobado por la autoridad competente del Gobierno del Estado Plurinacional, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y sus normas específicas.

II. El régimen tarifario para el servicio de transporte público automotor interprovincial e intermunicipal será aprobado por los gobiernos autónomos departamentales, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y sus normas específicas.

III. El régimen tarifario para el servicio de transporte público automotor urbano será aprobado por los gobiernos autónomos municipales, en el ámbito de su jurisdicción territorial, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y sus normas específicas.

IV. Una vez aprobado el régimen tarifario, los prestadores del servicio deberán exhibir permanentemente el detalle del mismo, en lugares visibles a las usuarias y los usuarios.

Artículo 231. (FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO). La fiscalización del servicio de transporte automotor interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano, será realizada por la autoridad competente de acuerdo al área de jurisdicción, en coordinación con la Policía Boliviana y la sociedad civil organizada, a través de mecanismos, procedimientos, instrumentos y recursos humanos suficientes, enfocándose principalmente en:

a. Fiscalización al cumplimiento del régimen tarifario vigente, así como a los estándares de calidad, comodidad y seguridad, además del cumplimiento de la normativa específica vigente.
b. Fiscalización al cumplimiento de rutas, horarios y frecuencias establecidas a los operadores del servicio.

c. Fiscalización a los límites permitidos de emisión de gases contaminantes, contaminación acústica y otros, provenientes de la prestación del servicio de transporte.
d. Fiscalización a la cantidad del parque automotor autorizado.
e. Otros que sean necesarios.

Artículo 232. (RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS). Las autoridades competentes, según su jurisdicción, establecerán mecanismos, procedimientos e instrumentos para la resolución de conflictos derivados de la prestación del servicio de transporte público automotor internacional, interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano, según corresponda.

SECCIÓN VIII
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 233. (RÉGIMEN SANCIONATORIO). El gobierno del Estado Plurinacional, los gobiernos autónomos departamentales y los gobiernos autónomos municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán sancionar a los operadores que prestan el servicio de transporte público automotor urbano e intermunicipal bajo su jurisdicción y competencia, aplicando los procedimientos establecidos en la normativa específica vigente, por la comisión de las siguientes infracciones:

a. Prestación ilegal del servicio.
b. Incumplimiento a los horarios, rutas y frecuencias autorizadas.
c. Incumplimiento al régimen tarifario aprobado.
d. Acciones u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las usuarias y los usuarios, peatones o terceros.
e. Incumplimiento de los estándares técnicos.
f. Conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica prohibida.
g. Circulación con las puertas abiertas, o con usuarias o usuarios en las puertas.
h. Abastecimiento de combustible a los vehículos, con pasajeros a bordo.
i. Otras infracciones que a juicio de la entidad competente, pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes.

Artículo 234. (SANCIONES POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES). Las sanciones para el operador, propietario de la unidad de transporte y conductor se establecerán en el marco del debido proceso y de acuerdo a la normativa específica vigente, considerando los siguientes aspectos:

I. Conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes que no provoca accidente de tránsito:
   a. Para el operador de transporte internacional e interdepartamental, en caso de que se compruebe responsabilidad, en el marco del debido proceso:
   b. La conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes será sancionada con suspensión de operaciones por un (1) día.
   c. En caso de reincidencia se sancionará al operador con una suspensión de operaciones de diez (10) días calendario.
   d. A la tercera vez, se sancionará con suspensión de operaciones por treinta (30) días calendario.

II. Para el propietario de la unidad de transporte internacional e interdepartamental, en caso de que se compruebe responsabilidad, en el marco del debido proceso:
   a. Conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes será sancionada con suspensión de operaciones por treinta (30) días calendario.
   b. En caso de reincidencia se sancionará al operador con una suspensión de operaciones de un (1) año calendario computable desde la infracción.
   c. A la tercera vez, suspensión definitiva de operaciones:
   d. Para el operador, propietario y la unidad de transporte interprovincial, intermunicipal y urbano, los gobiernos departamentales y municipales, de acuerdo a su competencia y su jurisdicción, determinarán las sanciones en normativa específica.
   e. Para el conductor, revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

III. Conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes que provoca accidente de tránsito:
   1. Para el operador de transporte internacional e interdepartamental, en caso de que se compruebe responsabilidad, en el marco del debido proceso:
      a) Por primera vez, suspensión de operaciones por treinta (30) días calendario.
      b) Por segunda vez, revocatoria de la tarjeta de operación.
   2. Para el propietario de la unidad de transporte internacional e interdepartamental, en caso de que se compruebe responsabilidad, en el marco del debido proceso:
      a. La conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes será sancionada con suspensión de operaciones de la unidad de transporte por un (1) año calendario.
      b. En caso de reincidencia se sancionará al operador con una suspensión definitiva de las operaciones del vehículo.
      c. Para el operador, propietario y la unidad de transporte interprovincial, intermunicipal y urbano, los gobiernos departamentales y municipales, de acuerdo a su competencia y su jurisdicción, determinarán las sanciones en normativa específica.
      d. Para el conductor, revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

IV. Las autoridades competentes dentro de su jurisdicción, deberán hacer cumplir la normativa específica vigente, en lo que se refiere a la prohibición de la conducción en estado de embriaguez.

SECCIÓN IX
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE

Artículo 235. (CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE). Según el tipo de transporte, el servicio público de transporte automotor terrestre se clasifica en:

a. Servicio público de transporte automotor terrestre de pasajeros.
b. Servicio público de transporte automotor terrestre de carga.

Artículo 236. (CUALIFICACIÓN DE CONDUCTORES). La cualificación de los conductores de transporte automotor público terrestre, por parte de la autoridad competente, tiene la finalidad de garantizar la aptitud e idoneidad de los mismos para manejar vehículos destinados a tal fin y circular con el mínimo riesgo posible.

Artículo 237. (AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO TERRESTRE). La autorización de la prestación del servicio terrestre de pasajeros y carga será responsabilidad de la autoridad competente en el área de su jurisdicción y competencia.

Artículo 238. (NORMAS TÉCNICAS).

I. Todos los operadores están obligados a cumplir requisitos y estándares de calidad, seguridad, circulación, vialidad y otros que sean aplicables según las disposiciones vigentes, en forma permanente y bajo su responsabilidad a fin de garantizar una prestación del servicio eficiente.

II. La calidad y seguridad del servicio deben garantizar la satisfacción de la usuaria y usuario en términos de cumplimiento de itinerarios, puntualidad, comodidad, atención e información al cliente, higiene, prevención de accidentes y otros aspectos técnicos establecidos de acuerdo a normativa específica para la implementación del Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular.

III. El cumplimiento de las normas de circulación y vialidad, debe generar un ambiente de seguridad en las carreteras del territorio nacional, para que los operadores y las usuarias y usuarios puedan transitar con seguridad vial y prevención de accidentes, orientado a las condiciones de bienestar vial.

IV. En el servicio público de transporte automotor terrestre de pasajeros y carga, la autoridad competente deberá controlar al menos los siguientes aspectos: humano, vehicular y vías, por medio de acciones que contemplen las áreas, normativa, operativa y de control, educativa y equipamiento.

V. De manera prioritaria se deberá implementar en el servicio público de transporte automotor terrestre, el monitoreo mediante Sistemas de Posicionamiento Global – GPS u otro dispositivo electrónico de similares características y hojas de ruta electrónicas para el control efectivo del equipo de conducción y vehículos en terminales terrestres y trancas intermedias.

VI. Se establece la obligatoriedad de utilizar indicaciones de material reflectivo en toda unidad de transporte terrestre que preste servicio público, con la finalidad de alertar su presencia y dimensión en la vía. La ubicación y dimensión del material reflectivo se establecerá para cada tipo de vehículo de acuerdo a normativa específica.

VII. El operador está obligado a circular por la Red Vial Fundamental con las luces de su vehículo encendidas durante la noche y el día en zonas y condiciones climáticas que dificulten la visibilidad.

VIII. El uso de cinturones de seguridad en el transporte público se definirá considerando el tipo de servicio de transporte, las características de la unidad de transporte y otros aspectos a ser definidos en normativa específica. El uso de cinturón de seguridad es obligatorio para los conductores tanto del transporte público como privado a partir de la publicación de la presente Ley.

IX. El uso de cascos de seguridad en el caso de moto taxis será definido en reglamentación específica.

Artículo 239. (CONTROL DE VELOCIDAD). Ninguna persona conducirá un vehículo a una velocidad mayor o menor a la establecida por la autoridad competente, en su caso adecuará la velocidad a las condiciones y características del vehículo, estado del clima y situación de la vía, sin sobrepasar el límite permitido de velocidad.

Artículo 240. (RÉGIMEN LABORAL). Se aprobará normativa específica para definir un Régimen de Trabajadores del Transporte que permita garantizar los derechos de los trabajadores del transporte, definir cantidad de horas de trabajo, velar por el pago de las obligaciones por parte de los empleadores a pesar de suspensiones y condiciones de seguridad ocupacional.

SECCIÓN X
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE DE PASAJEROS

Artículo 241. (CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE DE PASAJEROS). Según el ámbito territorial, el servicio público de transporte automotor terrestre de pasajeros se clasifica en:

a. Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Internacional de Pasajeros.
b. Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Interdepartamental de Pasajeros.
c. Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Interprovincial e Intermunicipal de Pasajeros.
d. Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Urbano de Pasajeros.

Artículo 242. (REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN).

I. El servicio público de transporte automotor terrestre de pasajeros, será objeto de regulación y fiscalización.

II. La regulación del servicio incorporará aspectos económicos así como la determinación de un régimen tarifario que refleje el costo de operación, la eficiencia en la prestación del servicio, utilidad razonable acorde a los costos incurridos, pero además que permita la inclusión social de segmentos poblacionales socialmente vulnerables.

III. La fiscalización, control y supervisión del servicio se enfocará al cumplimiento del régimen tarifario, de los estándares técnicos de calidad y seguridad, la reglamentación de la prestación del servicio y de la normativa específica.

IV. En el marco de las competencias exclusivas según el servicio las categorías de transporte interdepartamental e internacional, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel central; en la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre interprovincial e intermunicipal, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel departamental; en la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre urbano, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel municipal.

V. Las autoridades competentes, deberán elaborar mecanismos, procedimientos e instrumentos que permitan realizar una adecuada regulación y fiscalización, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

SECCIÓN XI
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE DE CARGA

Artículo 243. (CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE DE CARGA). Según el ámbito territorial, el servicio público de transporte automotor terrestre de carga se clasifica en:

a. Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Internacional de Carga.
b. Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Interdepartamental de Carga.
c. Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Interprovincial e Intermunicipal de Carga.

Artículo 244. (AUTORIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN).

I. El servicio público de transporte automotor terrestre de carga, será objeto de autorización y fiscalización.
II. La autorización del servicio incorporará elementos técnicos y normativos, que promuevan la eficiencia del servicio y determinen la responsabilidad que debe tener tanto el transportista como la usuaria o usuario y destinatario.
III. La fiscalización, control y supervisión del servicio se enfocará al cumplimiento de los estándares técnicos de calidad y seguridad, la reglamentación de la prestación del servicio y de la normativa específica.
IV. En la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre internacional e interdepartamental de carga, la autorización y fiscalización estará bajo la tuición de la autoridad competente del nivel central; en la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre interprovincial e intermunicipal de carga, la regulación y fiscalización estará bajo tuición de la autoridad competente del nivel departamental.

SECCIÓN XII
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y/O CARGA

Artículo 245. (TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y/O CARGA). Es el servicio de transporte realizado por empresas y cooperativas autorizadas, en los términos de la presente Ley, para trasladar personas y/o carga, en forma regular u ocasional, entre dos o más países.

Artículo 246. (AUTORIZACIÓN).

I. La autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Internacional de Pasajeros y/o Carga será otorgada por la autoridad competente del nivel central, considerando los acuerdos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, además de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.
II. Para los operadores constituidos en empresas y cooperativas, el plazo de autorización del servicio será definido por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica.

Artículo 247. (PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO).

I. Las autoridades competentes del sector en el área de su competencia, deberán planificar el Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Internacional de Pasajeros y/o carga en función de los acuerdos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, considerando condiciones eficientes de circulación, operación y seguridad del servicio, además de coordinar la planificación de la infraestructura, con las entidades territoriales autónomas, que permita el embarque y desembarque de pasajeros y carga, así como la interconexión con otros medios de transporte.

II. La autoridad competente hará conocer a los operadores constituidos en empresas y cooperativas, los acuerdos internacionales referentes a la materia.

Artículo 248. (PRESTACIÓN DEL SERVICIO).

I. La autoridad competente del nivel central definirá mediante la autorización respectiva, la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre internacional de pasajeros y/o carga.

II. En el transporte de pasajeros, la otorgación de rutas, frecuencias y horarios, para la explotación del servicio autorizado, considerará principios de equidad y calidad, así como la demanda requerida.

III. La autoridad competente del nivel central del Estado, extenderá la libreta de tripulante internacional, en el marco de las normas y acuerdos internacionales.

SECCIÓN XIII
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y/O CARGA

Artículo 249. (TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y/O CARGA). Es el servicio de transporte de pasajeros y/o carga que tiene origen en un departamento y destino en otro, pudiendo en su trayecto atravesar más de un departamento pero sin salir del territorio nacional.

Artículo 250. (AUTORIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO).

I. La autorización para la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre interdepartamental de pasajeros y/o carga, será otorgada por la autoridad competente del nivel central, considerando las disposiciones contenidas en la presente Ley y su normativa específica.

II. La otorgación de autorizaciones para el transporte de pasajeros estará en función de procedimientos para la asignación de rutas, frecuencias y horarios, considerando demanda de pasajeros, calidad, equidad, seguridad, eficiencia y saturación de vías.

III. Para los operadores constituidos en empresas y cooperativas el plazo de autorización del servicio será definido por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica.

Artículo 251. (PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL). La autoridad competente del nivel central deberá planificar el servicio público de transporte automotor terrestre interdepartamental de pasajeros y/o carga, en función a la demanda del servicio y actividades económicas y comerciales dentro del territorio nacional, considerando condiciones eficientes de circulación, operación y seguridad del servicio. Además de coordinar la planificación de la infraestructura con las entidades territoriales autónomas, que permitan un adecuado embarque y desembarque de pasajeros y carga.

SECCIÓN XIV
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS Y/O CARGA

Artículo 252. (TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA). Se considera servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y/o carga el que se presta:

a. Desde una provincia con destino a otra provincia, dentro un mismo departamento.

b. De una provincia de un departamento limítrofe con otro departamento limítrofe y llega a la población más próxima de la provincia contigua, siempre y cuando no sobrepase los ciento cincuenta (150) kilómetros, respetando acuerdos de reciprocidad limítrofe entre ambos departamentos.

Artículo 253. (TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS Y CARGA). Se considera servicio de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros y/o carga el que se presta desde un municipio y llega a otro municipio contiguo.

Artículo 254. (AUTORIZACIÓN DEPARTAMENTAL).

I. La autorización para la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga, será otorgada por la autoridad competente del nivel departamental, considerando las disposiciones contenidas en la presente Ley y su normativa específica.

II. La otorgación de autorizaciones para el transporte de pasajeros estará en función a procedimientos para la asignación de rutas, frecuencias y horarios considerando demanda de pasajeros, calidad, equidad, seguridad, eficiencia y saturación de las vías.

Artículo 255. (PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL). La autoridad competente del nivel departamental, deberá planificar el servicio público de transporte automotor terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y carga, en función al crecimiento de la demanda del servicio y actividades económicas y comerciales dentro del departamento, considerando condiciones eficientes de circulación, operación y seguridad.

SECCIÓN XV
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE PASAJEROS

Artículo 256. (TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE PASAJEROS). Es el servicio de transporte terrestre de pasajeros que tiene origen y destino dentro de un mismo municipio.

Artículo 257. (AUTORIZACIÓN MUNICIPAL).

I. La autorización para la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre urbano municipal de pasajeros, será otorgada por la autoridad competente del nivel municipal, considerando las disposiciones contenidas en la presente Ley y su normativa específica.

II. La otorgación de autorizaciones se realizará considerando los siguientes parámetros:

a. Procedimientos para la asignación de rutas, frecuencias y horarios considerando demanda de pasajeros, calidad, equidad, seguridad, eficiencia y evitar la saturación de rutas.
b. Renovación y revocatoria de la autorización, sujeta a la evaluación del cumplimiento del servicio y normativa específica.
c. Régimen de estándares de calidad, comodidad y seguridad para el servicio.
d. Certificado de aprobación de Revisión Inspección Técnica Vehicular que garantice el óptimo funcionamiento del motorizado.
e. Otras establecidas en disposiciones legales vigentes.

Artículo 258. (PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL).

I. La autoridad competente del nivel municipal deberá planificar el servicio público de transporte automotor terrestre urbano de pasajeros, en función al crecimiento de la

demanda del servicio y actividades económicas y comerciales dentro del municipio, considerando condiciones eficientes de circulación, operación y seguridad.

II. Asimismo la planificación del servicio público de transporte automotor terrestre urbano de pasajeros, estará enmarcada de manera enunciativa y no limitativa, según los siguientes lineamientos:

a. Diseñar planes de reordenamiento vial, acorde a las necesidades de la población.
b. Planificar el servicio en función al crecimiento de la demanda y ordenamiento territorial, reduciendo tiempos de espera y de viaje.
c. Disminuir la congestión vial, a través del control de la cantidad de vehículos asignados por ruta y la correspondiente demanda de pasajeros.
d. Incentivar la minimización del impacto ambiental producida por los vehículos, así como la renovación del parque automotor.
e. Otras establecidas en disposiciones legales vigentes.

Artículo 259. (UNIDADES DE TRANSPORTE). La autoridad competente del nivel municipal, incentivará el transporte masivo y la incorporación de vehículos seguros, modernos, de capacidad acorde al servicio requerido y ambientalmente amigable.

CAPÍTULO TERCERO
TRANSPORTE FERROVIARIO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 260. (POLÍTICAS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO). Las políticas y elementos técnicos que regirán el transporte ferroviario son las siguientes:

1. El transporte ferroviario se concibe como un sistema moderno, integral, seguro, eficiente y económico para las usuarias y usuarios, que promoverá y facilitará el traslado e integración de la población y el transporte oportuno y suficiente de carga a nivel nacional e internacional.
2. Se consolidará una reforma del sector y desarrollo del nuevo modelo ferroviario, y se promoverá un corredor bioceánico que contribuya a la integración externa y vertebración interna contribuyendo a la accesibilidad al servicio de personas y carga en el conjunto del territorio nacional.
3. Se impulsará la participación del ferrocarril en el transporte adecuado y suficiente de carga y pasajeros en corta, media y larga distancia.
4. Las empresas y prestadores del servicio público de transporte ferroviario, tendrán una finalidad social y apoyarán activamente la producción nacional, la generación de bienes y servicios orientados a la satisfacción de las necesidades básicas y esenciales de las comunidades y su entorno, la generación y preservación de empleos, así como la investigación, transferencia, difusión y uso de los conocimientos y nuevas tecnologías.
5. Se implementará un sistema de vigilancia para el mantenimiento y mejora continua del nivel de seguridad del transporte ferroviario, a través de la definición de un sistema de mantenimiento integral y preventivo de la red ferroviaria, así como el establecimiento de planes de conservación y modernización de la red ferroviaria.
6. Se implementará la vigilancia para el mantenimiento, mejora continua y desarrollo

de la calidad total del transporte ferroviario, a través de un enfoque sistémico basado en normas internacionales y nacionales.

7. A fin de lograr la modernización del servicio, se establecerán planes sectoriales ferroviarios y sus consecuentes evaluaciones, fijando horizontes temporales e intermedios para el desarrollo de esta modalidad de transporte.
8. Se promoverá la inserción del ferrocarril en medios urbanos, municipales y regionales que permitan un transporte masivo de pasajeros y carga.
9. Se fomentará la intermodalidad del transporte ferroviario con todas las demás modalidades de transporte a través de la planificación, construcción y operación de la infraestructura logística necesaria.
10. Se planificará y gestionará el servicio de transporte ferroviario de carga y pasajeros en función a volúmenes de transporte, distancias y tiempos, para calcular la capacidad de transporte, capacidad de tráfico, consumo energético, seguridad y calidad del servicio.
11. La planificación y establecimiento de redes ferroviarias, horarios y frecuencias estarán basados en el principio de accesibilidad, las necesidades de movilidad y demanda poblacional y de las actividades económicas y comerciales, aplicándose criterios de accesibilidad equitativa, reduciendo tiempos de espera, tiempos de viaje, asegurando la regularidad y procurando un mejor nivel de calidad del servicio.
12. Se priorizará la infraestructura necesaria y adecuada para permitir el servicio público ferroviario de pasajeros y carga, espera, embarque y desembarque de pasajeros, carguío, descarga y estiba de mercancías, interconexión entre líneas e intermodalidad.
13. Se incorporará material rodante seguro, moderno y de capacidad acorde al servicio a ser prestado.
14. El régimen tarifario de pasajeros deberá incluir tarifas que permitan integrar sistemas de transporte y alternativas comerciales en función al origen, franja horaria, modalidad de pago y tipo de usuaria o usuario.
15. Se aplicará una regulación tarifaria que considere el poder adquisitivo de las usuarias y los usuarios, refleje el costo real de operación, la eficiencia en la prestación del servicio, utilidad razonable acorde a los costos incurridos, pero además que permita la inclusión social de segmentos poblacionales socialmente vulnerables.
16. La regulación tarifaria deberá considerar el cumplimiento de estándares de calidad y seguridad, variación en los costos operativos, eficiencia en la operación e incentivo a la inversión.
17. Se considerará el cambio gradual de la matriz energética, modernización y renovación del material rodante, de vías y obras civiles.
18. Los prestadores del servicio y empresas ferroviarias deberán velar por la protección del medio ambiente conforme a lo establecido en normativa específica vigente, limitando el impacto negativo que sobre el mismo produce el funcionamiento del material tractivo y remolcado, operación de talleres y maestranzas, estaciones de carga y clasificación y todas las actividades asociadas a la explotación ferroviaria.
19. Se incentivará la cultura de calidad de servicio de transporte ferroviario, haciéndola del conocimiento de las usuarias o usuarios, operadores y empresas, quienes coadyuvarán junto a las autoridades competentes, en la protección jurídica y la debida asistencia a la usuaria o usuario, garantizando que los mismos accedan a un servicio digno, confiable, accesible, seguro y continuo.

20. Adopción de mecanismos que permitan la protección eficiente de los bienes del Estado afectados al servicio, penalizando de manera adecuada las invasiones y avasallamientos a dichos bienes.

Artículo 261. (ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA). El Órgano Ejecutivo del nivel central, establecerá una entidad que será la encargada de la planificación y gestión de la infraestructura de la Red Ferroviaria Fundamental, estableciendo sus atribuciones, funciones y marco organizacional.

Artículo 262. (EMPRESA ESTATAL OPERADORA DE FERROCARRILES). El Órgano Ejecutivo del nivel central establecerá una Empresa Estatal Operadora de Ferrocarriles encargada de la explotación del servicio público ferroviario por cuenta del Estado Plurinacional de Bolivia en la Red Fundamental Ferroviaria.

Artículo 263. (CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS FÉRREAS).

I. Podrán construir y explotar líneas férreas en el territorio nacional el nivel central del Estado Plurinacional, los gobiernos autónomos departamentales y municipales en caso de líneas de la Red Ferroviaria Fundamental, líneas departamentales o municipales respectivamente y los particulares, estos últimos de acuerdo a convenios o contratos con la instancia correspondiente.

II. En el caso de construcción y explotación de líneas de la Red Departamental o Municipal, estas actividades deberán enmarcarse dentro de las políticas y planes establecidos en el Plan Nacional Sectorial de Transportes – PLANAST.

Artículo 264. (DECLARATORIA DE RED). La entidad administradora de la infraestructura ferroviaria, publicará la Declaratoria de Red, la cual deberá ser aprobada por la autoridad regulatoria competente y contendrá todas las especificaciones de cada una de las líneas de ferrocarril en la Red Ferroviaria Fundamental y las especificaciones de interoperabilidad con las redes departamentales y municipales, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para todo aquel que pretenda prestar el servicio público ferroviario en estas líneas.

Artículo 265. (RED FERROVIARIA FUNDAMENTAL). Se establece la Red Ferroviaria Fundamental como aquella cuyas líneas tengan solución de continuidad para poder atravesar más de un departamento o conectar el territorio nacional con líneas de países vecinos.

Artículo 266. (RED FERROVIARIA DEPARTAMENTAL). Se consideran redes ferroviarias departamentales aquellas que no tengan solución de continuidad que permitan atravesar más allá de un departamento o que teniendo solución de continuidad a nivel central sólo estén destinadas a prestar servicio dentro del ámbito geográfico de un solo departamento.

Artículo 267. (RED FERROVIARIA MUNICIPAL). Se consideran redes ferroviarias municipales aquellas que no tengan solución de continuidad que permitan atravesar más allá de un municipio que, teniendo solución de continuidad a nivel departamental o central, sólo estén destinadas a prestar servicio dentro del ámbito geográfico de un solo municipio.

Artículo 268. (CAMBIO DE CONDICIÓN DE UNA LÍNEA FERROVIARIA).

I. Una línea perteneciente a una red municipal de ferrocarriles, pasará a ser parte de la Red Departamental o Fundamental, cuando al menos un servicio que preste requiera tráfico continuo de un mismo convoy ferroviario incluida la tracción, desde

o hacia una red departamental o la Red Fundamental respectivamente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley o la normativa específica.

II. Una línea perteneciente a una red departamental de ferrocarriles, pasará a ser parte de la Red Fundamental, cuando al menos un servicio que preste requiera tráfico continuo de un mismo convoy ferroviario incluida la tracción, desde o hacia la Red Fundamental de acuerdo a lo establecido en la presente Ley o la normativa específica.

SECCIÓN II
INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA

Artículo 269. (BIENES DEL ESTADO).

I. La infraestructura ferroviaria y todos los bienes del Estado afectados al servicio público ferroviario, por pertenecer al patrimonio del Estado Plurinacional y estar destinados a la prestación de un servicio público, son inembargables, imprescriptibles y no susceptibles de apropiación por causal alguna, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

II. Es deber de toda persona natural o jurídica, pública o privada, respetar y proteger la infraestructura ferroviaria y todos los bienes afectados al servicio público ferroviario los cuales sólo podrán ser enajenados con autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 270. (AVASALLAMIENTOS A LOS BIENES AFECTADOS AL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO). En virtud de lo establecido en el Artículo anterior, todo avasallamiento a los bienes afectados al servicio público ferroviario será considerado un delito y estará sometido como tal, a lo establecido en las disposiciones penales correspondientes.

Artículo 271. (PASOS A NIVEL Y CRUCES CON LÍNEAS FÉRREAS).

I. Únicamente, con carácter excepcional y provisional por causas justificadas, la autoridad regulatoria competente podrá autorizar el establecimiento de nuevos pasos a nivel por el tiempo estrictamente necesario y en la forma que reglamentariamente se establezca. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo al régimen de faltas y sanciones específico sobre la materia.

II. Todo paso a nivel no autorizado por la autoridad regulatoria competente se considerará clandestino y por tanto, un avasallamiento a los bienes de Estado quedando como tal, tipificado como delito y estará sometido a lo establecido en las disposiciones penales correspondientes.

Artículo 272. (DERECHO DE VÍA).

I. Toda vía férrea tendrá un derecho de vía a cada lado del eje de la vía, la cual será parte de los bienes del ferrocarril y por lo tanto, gozará de todos los privilegios y derechos que a estos bienes se apliquen de acuerdo a la presente Ley o sus reglamentos específicos. El ancho del derecho de vía será definido por normativa específica expresa.

II. Se establece la prohibición de hacer construcciones particulares o públicas dentro del derecho de vía o construcciones que puedan perjudicar el tráfico o la solidez de la vía, solamente la administradora de infraestructura ferroviaria podrá realizar construcciones dentro de la vía para servicios o instalaciones requeridos en la prestación del servicio público ferroviario.

III. El ancho a ambos lados del eje de la vía férrea que ocupará el derecho de vía, será determinado en normativa específica de acuerdo al tipo de línea férrea, volumen de tráfico, velocidad de circulación de trenes, valor estratégico de la vía y otros parámetros a ser establecidos en el reglamento.

Artículo 273. (PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN LA RED FUNDAMENTAL FERROVIARIA). Los proyectos de construcción o mejoramiento de las líneas ferroviarias o de tramos de las mismas en la Red Fundamental Ferroviaria, serán realizados por la entidad encargada de administrar la infraestructura ferroviaria o por privados a través de convenio con ésta, se aprobarán y ejecutarán conforme disponga la correspondiente normativa específica. La entidad ejecutora de los referidos proyectos será la entidad administradora de infraestructura ferroviaria.

Artículo 274. (CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS FERROVIARIAS EN LA RED FUNDAMENTAL).

I. La construcción de líneas ferroviarias que amplíen la Red Fundamental Ferroviaria o la modifiquen será encarada por la entidad administradora de infraestructura ferroviaria o por particulares de acuerdo a un convenio que será suscrito con la primera y autorizado conforme a la normativa específica.

II. La infraestructura construida será de propiedad del Estado Plurinacional salvo desvíos particulares que se construirán al interior de predios que detenten la propiedad privada del suelo.

Artículo 275. (CONDICIONES DE INTEROPERABILIDAD). Las características del trazo de las vías de los ferrocarriles que se construyan, serán la más adecuada para la interoperabilidad con los existentes, o con los que estén en construcción tanto dentro de territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 276. (CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA EN REDES DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES).

I. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales serán los encargados de ejecutar estudios y realizar la construcción, mejoramiento de infraestructura ferroviaria de carácter departamental o municipal y municipio autónomo indígena originario campesino, cuando corresponda.

II. La entidad administradora de infraestructura ferroviaria podrá ejecutar estudios y realizar la construcción, mejoramiento de infraestructura ferroviaria de carácter departamental o municipal, en cuyo caso, tendrá derecho a la administración exclusiva de estas infraestructuras por un tiempo que permita recuperar las inversiones ejecutadas de acuerdo a la tasa de retorno esperada, en función a normativa específica.

III. Las obras ejecutadas por la entidad administradora de infraestructura ferroviaria y que tengan carácter departamental serán gestionadas por esta entidad y explotadas por la Empresa Estatal Operadora de Ferrocarriles u otra entidad designada por esta última de acuerdo a normativa específica.

IV. Las obras a ejecutarse, ya sea sobre la red fundamental, redes departamentales o municipales, deberán cumplir con la normativa específica nacional que rija las condiciones que las mismas deben cumplir.

Artículo 277. (GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA). La gestión de la infraestructura realizada por la entidad administradora de infraestructura ferroviaria y los gobiernos

departamentales y municipales, estará sujeta a las normas de seguridad previstas en esta Ley y en su normativa específica. La autoridad regulatoria competente velará porque en todo momento, se garantice la seguridad de la circulación de los trenes por las líneas y la seguridad de los pasajeros y visitantes de las terminales ferroviarias.

Artículo 278. (CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS). Dentro de cada red ferroviaria, la autoridad competente, clasificará las vías a fin de fijar las velocidades de circulación y otros factores de acuerdo a criterios establecidos en estándares técnicos y que sean requeridos para garantizar la seguridad, fiabilidad y calidad en todos los aspectos del servicio.

Artículo 279. (EXCLUSIÓN DE UNA LÍNEA FERROVIARIA). La autoridad regulatoria competente podrá recomendar al ministerio cabeza de sector la exclusión de una línea ferroviaria de la red ferroviaria correspondiente, siempre que hayan desaparecido los motivos de necesidad pública que justificaron su inclusión en aquella o que su operación sea manifiestamente deficitaria. Los bienes pertenecientes a dicha infraestructura ferroviaria podrán consolidarse a favor del municipio o departamento correspondiente. El traspaso se promoverá a instancia del gobierno autónomo correspondiente o del Órgano Ejecutivo del nivel central y será resuelto por este último.

Artículo 280. (CÁNONES POR UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA). Se establece que en la Red Fundamental Ferroviaria, la entidad administradora de infraestructura ferroviaria cobrará cánones de utilización de infraestructura, de reserva de capacidad y de utilización de estaciones de acuerdo a normativa específica aprobada por la autoridad competente del nivel central.

SECCIÓN III
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO

Artículo 281. (SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO). El transporte ferroviario, guiado o con alimentación exclusiva de energía, es un servicio de interés público y esencial para la comunidad, pudiendo ser de pasajeros y de carga. Dicho servicio se prestará por empresas ferroviarias públicas o privadas nacionales o internacionales, con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 282. (LICENCIAS).

- **I.** La prestación del servicio público ferroviario en la Red Fundamental, Departamental o Municipal de Ferrocarriles no podrá realizarse sin obtener, previamente, la correspondiente licencia otorgada por la autoridad regulatoria competente del nivel central. La mencionada licencia es intransferible.
- **II.** Los operadores ferroviarios no podrán realizar actividades que no estén expresamente amparadas por la licencia, sin perjuicio de que soliciten, en su caso, su ampliación o la modificación de su contenido.

Artículo 283. (EMPRESAS FERROVIARIAS). Son empresas ferroviarias aquellas entidades titulares de una licencia otorgada por la autoridad regulatoria competente del nivel central, cuya actividad es integral pudiendo contemplar la comercialización y servicios colaterales, siendo su rubro específico el transporte público ferroviario de pasajeros y/o carga, aportando necesariamente la tracción. Se consideran empresas ferroviarias también aquellas que aporten exclusivamente la tracción.

Artículo 284. (DERECHO DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO).

I. Dentro de la Red Fundamental, Departamental o Municipal de Ferrocarriles, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, puede prestar el servicio público ferroviario, siempre y cuando posea una licencia otorgada por la autoridad regulatoria competente del nivel central. Su actividad consiste en transportar pasajeros o carga por ferrocarril, con vagones propios o alquilados en los términos establecidos en la presente Ley y su normativa específica correspondiente.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no sean empresas ferroviarias no podrán aportar la tracción, debiendo ésta ser aportada necesariamente por una empresa ferroviaria.

Artículo 285. (CERTIFICADO DE SEGURIDAD). Con carácter previo a la prestación del servicio ferroviario sobre una determinada línea de la Red Fundamental, Departamental o Municipal, las empresas ferroviarias deberán obtener el correspondiente certificado de seguridad de la autoridad regulatoria competente del nivel central. El contenido y régimen para la renovación y revisión del certificado de seguridad, será establecido en la normativa específica correspondiente.

Artículo 286. (CULTURA DE SEGURIDAD).

I. La autoridad competente del nivel central del Estado, tendrá la responsabilidad de llevar a cabo todas las actividades orientadas a desarrollar una cultura de la seguridad en los diferentes ámbitos del transporte ferroviario que incorporen a todos los actores involucrados en la prestación del servicio operadores, responsables de infraestructura y material rodante, usuarias o usuarios y la sociedad en su conjunto.

II. La autoridad competente será responsable del establecimiento de normativa específica dirigida a la seguridad ferroviaria, evitando todo tipo de conflicto de interés, desarrollando e implementando sistemas de gestión de la seguridad que incorporen los conceptos de disrupción segura acordes a la realidad tecnológica de las redes ferroviarias bolivianas. Asimismo, llevará a cabo de manera continua evaluaciones de riesgo fijando los niveles razonablemente aceptables y diseñará las políticas de contingencia para cualquier eventualidad. En todos los casos la normativa específica deberá tender a lograr cero tolerancia de accidentes.

III. En lo que se refiere al mantenimiento y renovación de infraestructura y material rodante se deberá desarrollar sistemas de mantenimiento y renovación que incorporen metodologías de administración y gestión modernos de mantenimiento preventivo, predictivo y orientado a la fiabilidad.

IV. La seguridad ferroviaria será fiscalizada por la autoridad regulatoria competente del nivel central.

Artículo 287. (CULTURA DE CALIDAD).

I. La autoridad competente del nivel central, tendrá la responsabilidad de llevar a cabo todas las actividades orientadas a desarrollar una cultura de la calidad en los diferentes ámbitos del transporte ferroviario que incorporen a todos los actores involucrados en la prestación del servicio operadores, responsables de infraestructura y material rodante, usuarias o usuarios y la sociedad en su conjunto.

II. La autoridad competente será responsable del establecimiento de normativa específica dirigida a la gestión de la calidad total, implementando sistemas de gestión de la calidad, sistemas de mantenimiento de la calidad y sistemas de mejora

continua acordes a la realidad tecnológica de las redes ferroviarias bolivianas. Asimismo, llevará a cabo de manera continua auditorías de calidad fijando los niveles razonablemente aceptables.

III. Los sistemas de calidad ferroviaria serán fiscalizados por la autoridad regulatoria competente del nivel central.

Artículo 288. (ACCESIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO).

I. El servicio público ferroviario deberá tener un carácter universal, siendo accesible a todos los miembros de la sociedad, especialmente a las personas con capacidades diferentes, niñas, niños y adultos mayores.

II. La accesibilidad será promovida mediante una normativa específica destinada a lograr que las instalaciones y vehículos cuenten con todos los dispositivos necesarios para otorgar las facilidades y medidas de seguridad que brinden las condiciones adecuadas a las personas con capacidades diferentes, niñas, niños y adultos mayores.

Artículo 289. (NORMAS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO). La prestación del servicio público ferroviario en la Red Fundamental Nacional, Redes Departamentales y Municipales, deberá cumplir con la normativa específica nacional general que rija las condiciones que la misma debe cumplir, pudiendo las Redes Departamentales y Municipales, en concordancia a la normativa nacional, desarrollar normativa adicional en temas puntuales para servicios específicos.

CAPÍTULO CUARTO
TRANSPORTE ACUÁTICO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 290. (FUNDAMENTOS DE POLÍTICAS DEL TRANSPORTE POR AGUA). El nivel central del Estado adopta como fundamentos de políticas de transporte marítimo, fluvial y lacustre el conjunto de los siguientes principios, sin perjuicio de su actualización conforme al desarrollo que experimente el transporte nacional e internacional:

a. El transporte por agua se rige por autoridad competente en su jurisdicción, con el fin de garantizar la seguridad a la navegación y protección a la vida humana y medio ambiente acuático, acorde a las normas nacionales e internacionales.
b. El transporte acuático nacional e internacional se basa sobre los principios de libre navegación en ríos y lagos nacionales e internacionales, así como alta mar.
c. El transporte por agua integra, desarrolla y coadyuva en la seguridad del Estado Plurinacional, departamental, municipal y originario campesino, para el desempeño del país y de la mancomunidad.
d. El Estado Plurinacional de Bolivia ejerce soberanía completa y exclusiva sobre buques, embarcaciones, tripulantes, instituciones que prestan servicio de transporte acuático, infraestructura portuaria y vial y servicios en general.
e. El Estado Plurinacional de Bolivia, por medio de las organizaciones sociales ejercerá el control social en todas las actividades del transporte por agua, nacional e internacional.
f. La determinación de servicios de transporte fluvial estará a cargo del nivel central del Estado en todas las cuencas hidrográficas que vinculan el país.

g. El Estado Plurinacional de Bolivia priorizará la Hidrovía Paraguay-Paraná (HPP) como alternativa de salida al mar y facilitadora del comercio exterior en la Cuenca del Plata y países del Atlántico.
h. El Estado Plurinacional de Bolivia buscará permanentemente la salida soberana al mar y entre tanto, aprovechará en derecho el uso del mar en base a la Convención del Mar aprobado en Jamaica en 1982, para lo cual desarrollará la Marina Mercante Nacional.

Artículo 291. (ATRIBUCIONES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). Son atribuciones del nivel central del Estado, a través de la autoridad competente las siguientes:

a. Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en cuanto a la seguridad del tráfico y transporte acuático, en el ámbito nacional e internacional.
b. Planificar y ejecutar el mantenimiento, mejoramiento y construcción de acuerdo a la clasificación de las vías navegables e infraestructura portuaria.
c. Administrar el estado de abanderamiento, seguridad portuaria (similar función al Estado rector del puerto en el transporte marítimo), seguridad en aguas internacionales (similar a las funciones del Estado Ribereño en el transporte marítimo), y otras propias de la entidad competente del nivel central.
d. Reconocimiento, registro e inspección de buques, embarcaciones y artefactos navales.
e. Otorgación de títulos, licencias, refrendos y certificaciones de las competencias de los recursos humanos para el ejercicio profesional en el rubro Naviero Mercante, Portuario y de la Industria Naval.
f. Habilitación de recursos humanos extranjeros, para el ejercicio profesional en el rubro Naviero Mercante, Portuario y de la Industria Naval bajo bandera boliviana.
g. Certificación de calidad de los servicios de transporte acuático, portuario e industria naval y el control correspondiente.
h. Relevamiento hidrográfico y señalización de las vías navegables y provisión de los servicios de ayudas a la navegación en las aguas jurisdiccionales.
i. Desarrollar y regular la actividad naviero mercante del Estado Plurinacional de Bolivia.
j. Creación de capitanías de puerto.

Artículo 292. (DESEMPEÑO INTERNACIONAL Y DESARROLLO PORTUARIO). El nivel central del Estado deberá promover políticas de desarrollo portuario, medidas y acciones factibles en el aprovechamiento operativo del transporte acuático, de las zonas francas y puertos cedidos a través de convenios internacionales, con énfasis en puertos y vías internacionales, para facilitar el desarrollo del comercio exterior boliviano.

SECCIÓN II
INFRAESTRUCTURA

Artículo 293. (INFRAESTRUCTURA). La autoridad competente para asegurar tanto un eficiente como un eficaz servicio del transporte público por agua, promoverá la seguridad y el desarrollo a través del mantenimiento, conservación y construcción de puertos y vías navegables en el Sistema Nacional e Internacional de Puertos.

Artículo 294. (PUERTOS).

I. La autoridad competente del nivel central deberá aprobar los planes, programas y proyectos portuarios, acorde a normas técnicas específicas.

II. Podrán construir y administrar puertos en el territorio nacional, el nivel central del Estado Plurinacional, los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y autonomías indígena originario campesinas. En el caso de la administración de puertos fluviales y lacustres se deberá coordinar entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (competencias ejercidas de manera concurrente).

III. Los puertos serán administrados por personas naturales o jurídicas que cumplan requisitos exigidos por la reglamentación específica de registros ante la autoridad competente, precautelando el desarrollo nacional.

IV. La administración de los puertos en espacios territoriales de otro país corresponderá según los acuerdos y disposiciones que emita el país; sin embargo, la administración de los espacios asignados para el manejo de carga en los puertos, será realizado por la entidad competente de nuestro país, que en calidad de agente aduanero, cumplirá las funciones de regular y controlar el ingreso y salida de mercancías.

Artículo 295. (VÍAS NAVEGABLES).

I. La autoridad competente del nivel central deberá aprobar los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y mejoramiento de vías navegables, acorde a normas técnicas específicas.

II. El nivel central del Estado Plurinacional, los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y el gobierno autónomo indígena originario campesino, podrán aprovechar las vías de navegación fluvial y lacustre en el territorio nacional acorde a sus necesidades y bajo el principio de sostenibilidad ambiental.

SECCIÓN III
CLASIFICACIÓN DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES

Artículo 296. (CLASIFICACIÓN DE PUERTOS).

I. Los puertos se clasificarán en función al territorio de la administración política del Estado, al carácter comercial e industrial, en función al carácter turístico – deportivo y militar:

II. En función a los niveles de la administración política del Estado:

1. Puertos Nacionales. Son aquellos que reúnen las siguientes condiciones y serán administradas por el nivel central del Estado:

a. Que realicen actividades comerciales internacionales.
b. Que su zona de influencia comercial llegue a más de un departamento.
c. Que sirvan a industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía nacional.
d. Que el volumen anual y las características de sus actividades comerciales alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado.
e. Que por sus especiales condiciones técnicas o geográficas constituyan elementos esenciales para la seguridad del tráfico acuático.

2. Puertos Departamentales. Son aquellos puertos que no cumplen las condiciones de un puerto nacional, construidos con fines de interés departamental.

3. Puertos Municipales. Son aquellos puertos que no cumplen las condiciones de un puerto nacional, construidos con fines de interés municipal.

4. Puertos Originarios Campesinos. Son aquellos muelles que no cumplen las condiciones de un puerto nacional, construidos con fines de interés local.

III. En función al carácter comercial e industrial, se clasifican en:

1. Puerto Público (Estatal). Son aquellos cuya administración y operación están a cargo del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus diferentes niveles, orientados a la prestación de servicio público.

2. Puerto Privado (Particular). Son aquellos cuya construcción, administración y operación han sido emprendidos por personas naturales o jurídicas, mediante inversión privada nacional y/o extranjera.

Los puertos de carácter comercial e industrial, a su vez se sub-clasifican en:

- **a. Puerto Mayor.** Se entiende por puerto mayor a la infraestructura, instalaciones, equipamiento y accesos de comunicación, que presta servicios a la carga en contenedores, a granel y pasajeros, con volúmenes mayores y que podrá realizar la transformación de productos industrialmente.
- **b. Puerto Menor.** Se entiende por puerto menor, aquella infraestructura construida en pequeña escala respecto al puerto mayor.
- **c. Muelle**. Obra portuaria para ofrecer un paramento vertical con calado suficiente para permitir que las embarcaciones atraquen de costado y puedan así efectuar operaciones de carga y descarga, embarque y otros.
- **d. Puertos – Muelle de Transbordo.** Son aquellos puertos o muelles en los cuales se efectúan actividades de transbordo y responde a necesidades de las actividades económicas locales, su accionar preponderantemente responde a la carencia de puentes.
- **e. Atracadero**. Sitio donde, sin peligro, pueden atracarse a tierra las embarcaciones menores, autorizado por la autoridad competente para la pesca e intercambio comercial doméstico y local.
- **f. Otros en función al desarrollo portuario.** La modificación en la categorización de los puertos y su uso, será autorizada por la autoridad competente del nivel central del Estado**.**

IV. En función al carácter turístico – deportivo, son aquellos constituidos por instalaciones adecuadas para el atraque de lanchas, veleros y yates de recreo. Están sometidas al régimen de los puertos comerciales.

V. Puerto Militar. Instalación de carácter estratégico con características para el apoyo logístico de las operaciones navales a una flotilla o Fuerza Naval y, en caso de ser necesario, será empleado en la prestación de servicio público.

Artículo 297. (CLASIFICACIÓN DE VÍAS NAVEGABLES). Las vías navegables, se clasificarán de la siguiente manera:

- **a. Internacional.** Son espacios acuáticos comprendidos por ríos y lagos internacionales, limitados por la línea fronteriza internacional. También comprenden aquellas vías vinculadas a otros países y supeditadas a los principios del Derecho Internacional.
- **b. Nacional.** Cuando alcancen a más de un departamento y su planificación, diseño, construcción, conservación y administración de las mismas será de competencia del nivel central del Estado.
- **c. Departamental.** Vías fluviales y espacios acuáticos lacustres de alcance interprovincial e intermunicipal, cuya planificación, diseño, construcción,

conservación y administración de las mismas será de competencia de los gobiernos departamentales, en coordinación y supervisión del nivel central del Estado.

SECCIÓN IV
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 298. (PRESTACIÓN DE SERVICIOS). La autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, velará por la prestación de un servicio de transporte acuático eficiente y eficaz, mediante normas específicas que otorgan la licencia del servicio a las personas naturales o jurídicas, que oferten el transporte público acuático, brindando calidad y seguridad al mismo.

Artículo 299. (LICENCIAS DE SERVICIO). La autoridad competente del nivel central otorgará licencias de servicio a todas las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicio de transporte acuático en los ámbitos nacional e internacional, así como, a las embarcaciones, tripulantes, astilleros, agencias navieras, puertos y otros conexos al servicio de esta modalidad de transporte, bajo normas específicas.

Artículo 300. (OPERADORES). Todas las personas naturales o jurídicas de Bolivia que prestan servicio de transporte acuático en el ámbito nacional e internacional, deberán cumplir con los requisitos exigidos para operador del transporte acuático, de acuerdo a las normas específicas de registros determinadas por la autoridad competente, a fin de precautelar la seguridad de las usuarias y los usuarios y el medio ambiente acuático.

Artículo 301. (SEGURIDAD DEL SERVICIO). La autoridad competente del nivel central deberá cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en cuanto a la seguridad del tráfico y transporte acuático, en el ámbito nacional e internacional.

SECCIÓN V
SEGURIDAD, CALIDAD Y EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 302. (REGISTROS). Es el sistema de seguridad en la navegación nacional e internacional enmarcado en normas vigentes y de responsabilidad de la autoridad competente del nivel central del Estado. Se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

a. Todas las personas naturales o jurídicas deberán registrarse ante la autoridad competente para el ejercicio comercial y especializado en transporte por agua.
b. Registrar toda embarcación para realizar el transporte por agua.
c. Registrar a todo el personal que funja como tripulante que contemple la matriculación y habilitación de pilotos o prácticos, licencias, refrendos y certificaciones de competencias.
d. Registrar los astilleros para la construcción, reparación o mantenimiento de las embarcaciones u otro artefacto naval.
e. Registrarse a agencias y líneas navieras para prestar servicios a los importadores y exportadores con cargas de ultramar.
f. Registrar puertos que reúnan las condiciones de operación y seguridad en el ámbito nacional que contribuya al desarrollo de las usuarias y los usuarios.
g. Registrar todos los artefactos navales que operen en aguas nacionales e internacionales con bandera boliviana.
h. Refrendar licencias, titulaciones y certificados de competencias de los recursos humanos para el ejercicio profesional bajo bandera boliviana.

Artículo 303. (SEGUROS EN EL TRANSPORTE ACUÁTICO).

I. Es el sistema de seguridad en la navegación nacional e internacional, que protege a la embarcación y a terceras personas.

II. Todo operador que preste servicios públicos de transporte acuático deberá contar obligatoriamente con un seguro de a bordo, el mismo que debe cubrir el seguro de vida por cada uno de los pasajeros que utilicen este servicio y seguro de los bienes transportados.

Artículo 304. (SEGURIDAD A LA NAVEGACIÓN). El nivel central del Estado mediante la autoridad competente, entre otras tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a. Verificar los documentos que autoricen la navegación de la embarcación, así como de los tripulantes.
b. Realizar el control y seguimiento de la embarcación durante el período de la navegación, entre origen (zarpe) y destino (atraque); así como, maniobras en los puertos de los remolcadores, artefactos navales en general y pilotaje.
c. Hacer cumplir las normas para prevención de abordajes.
d. Transmitir información sobre las ayudas a la navegación vigentes (publicaciones, derroteros, cartas náuticas, aviso a los navegantes, señalización, entre otros).
e. Verificar el cumplimiento de la capacidad de transporte de pasajeros, así como todos los dispositivos de salvamento (chalecos salvavidas, guindolas, flotadores, balsas salvavidas, botes y otros).
f. Verificar el cumplimiento de la capacidad de transporte y tipo de carga, así como los dispositivos para trincar la misma.
g. Controlar el espacio acuático en su jurisdicción para preservar el medio ambiente acuático.
h. Recolectar y difundir información hidrométrica y meteorológica para fines de asegurar el servicio a la navegación y alerta temprana.
i. Efectuar operaciones de socorro, búsqueda y salvataje.
j. Realizar el registro estadístico del movimiento de carga, pasajeros y operaciones portuarias.
k. Otros requeridos por autoridades del nivel central, departamental o municipal, relacionados con la seguridad a la navegación.

Artículo 305. (SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA). El nivel central del Estado mediante la autoridad competente, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a. Planificar el sistema de seguridad para precautelar el área perimetral del puerto, contra amenazas y acciones que puedan dañar la integridad física de las instalaciones, que provenga por tierra o por agua.
b. Coordinar con el Capitán de Puerto la interrelación de los sistemas de seguridad portuaria al interior y exterior del mismo.

Artículo 306. (APOYO TÉCNICO AL DESARROLLO DE VÍAS NAVEGABLES). El nivel central del Estado mediante la autoridad competente, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones específicas:

a. Ejecutar levantamientos hidrográficos en espejos de agua patrimoniales.
b. Identificar mediante la carta náutica los espacios acuáticos navegables y ribereños.

c. Señalizar las vías acuáticas y provisión de los servicios de ayudas a la navegación en las aguas jurisdiccionales.
d. Realizar el mantenimiento, conservación y/o mejoramiento de la señalización náutica a las ayudas a la navegación.
e. Contribuir al desarrollo y activación del sistema nacional de alerta temprana.
f. Otros que requieran autoridades del nivel central y/o niveles subnacionales, relacionados con el desarrollo de vías navegables.

Artículo 307. (CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA Y DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS). El nivel central del Estado mediante la autoridad competente en su jurisdicción, tendrá las siguientes atribuciones:

a. Garantizar la libre competencia del servicio público de transporte acuático, evitando los actos que impidan, restrinjan o distorsionen en cuanto a precio, tarifa y calidad.
b. Fomentar y promover el desarrollo tecnológico del servicio público de transporte acuático.
c. Realizar estudios de precio y calidad en el mercado a fin de regular las tarifas referenciales.
d. Exigir al operador máxima comodidad y cumplimiento de los términos contractuales en favor de las usuarias y los usuarios del servicio de transporte, proporcional a la tarifa.
e. Notificar, previa resolución, a los operadores del transporte acuático y servicios portuarios que infrinjan normas referenciales de precio o de tarifa y calidad.
f. Accionar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento probado de las normas referenciales de precio o de tarifa y calidad.
g. Garantizar y facilitar la protección de la usuaria o del usuario en la navegación y en los puertos, para este fin se establecerá una oficina dependiente de la autoridad competente.

Artículo 308. (EFICIENCIA EN LA NAVEGACIÓN). Para efectos de la presente norma, la eficiencia en la navegación es el resultado de la óptima operativización de la seguridad y calidad de la navegación y servicios portuarios, brindada en el mercado nacional e internacional, materializado en el medio de transporte.

SECCIÓN VI
DESARROLLO PORTUARIO Y VÍAS NAVEGABLES

Artículo 309. (DESARROLLO PORTUARIO Y VÍAS NAVEGABLES). El nivel central del Estado mediante la autoridad competente en su jurisdicción, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a. Planificar el desarrollo portuario y vías navegables habilitadas, tendientes a lograr los estándares internacionales de la construcción de vías y puertos para el servicio público.
b. Determinar el estado de las vías identificando los pasos críticos que limitan o restringen la navegación y las condiciones de operación portuaria, para el desarrollo de trabajos de mantenimiento.
c. Establecer los pasos críticos que limitan o restringen la navegación y las condiciones de operación portuaria, para el mejoramiento conforme a las exigencias del medio de transporte.

d. Identificar las necesidades de construcción y ampliación de las vías y puertos, en función del comercio y la industria local.
e. Registrar, autorizar y certificar la habilitación operativa de los puertos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las infracciones contra la presente Ley y la normativa sectorial, serán establecidas y sancionadas por normativa específica, emitida por autoridad competente en el marco de su jurisdicción.

SEGUNDA. Las disposiciones legales sectoriales serán aplicables en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la presente Ley, en tanto no se cuente con las normas sectoriales pertinentes para cada modalidad de transporte y las normas específicas de cada entidad territorial autónoma.

TERCERA. El Estado garantizará un ingreso para la Policía Boliviana que sea al menos igual a la recaudación en el último año por concepto de revisión técnica y registro de vehículos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

I. El ordenamiento normativo del nivel central del Estado, será en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado.
II. Las competencias exclusivas deben ser asumidas obligatoriamente por las entidades territoriales autónomas, aplicando, a falta de norma específica del nivel central del Estado, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

SEGUNDA.

I. La presente Ley determina el ordenamiento normativo general del sector transporte, la misma que deberá ser sustentada por normativas específicas para cada modalidad de transporte a ser promulgadas en el lapso de dos años, su formulación estará bajo la responsabilidad de la autoridad competente del nivel central del Estado. En tanto se emitan las disposiciones específicas señaladas, se cumplirá la presente Ley en todo cuanto sea aplicable.
II. Los operadores que hubieran suscrito contratos y que cuenten con autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, deberán obligatoriamente adecuar dichos contratos al nuevo marco normativo. El proceso de adecuación incentivará la ejecución de inversiones que sean necesarias hasta su culminación y reconocerá las efectuadas.

TERCERA.

I. El nivel central del Estado mediante normativa específica y en base a un análisis de la organización, funciones, responsabilidades y cumplimiento de objetivos de las entidades pertinentes, propondrá una nueva estructura organizacional del Órgano Ejecutivo en lo que se refiere al sector transporte, que esté acorde a la presente Ley y sus normativas específicas y dispondrá la designación de atribuciones y funciones a las entidades del Estado existentes o por conformarse, que asuman las

responsabilidades enunciadas en la presente Ley y su normativa específica, como de responsabilidad de la autoridad competente del nivel central del Estado.

II. Las entidades del Estado que estén ejerciendo funciones descritas en la presente Ley que se encuentren designadas como autoridad o entidad competente del nivel central del Estado, continuarán desempeñando sus funciones en tanto no se promulgue la normativa específica de designación de autoridades competentes.

CUARTA.

I. La Empresa Nacional de Ferrocarriles – ENFE, bajo la supervisión de la autoridad nacional competente, deberá realizar una inventariación de sus activos incluida la chatarra y los bienes desvinculados de los contratos de licencia de los operadores ferroviarios Empresa Ferroviaria Andina – FCA S.A. y Ferroviaria Oriental – FO S.A. ya sea que hayan sido efectivamente devueltos o no.

II. Los recursos para dicha inventariación deberán ser erogados por la autoridad competente del nivel central**.**

III. Una vez inventariados los bienes, de acuerdo al análisis respectivo se dispondrán en favor de la administradora de la infraestructura ferroviaria los bienes que sean útiles para su funcionamiento y el saldo será adjudicado de acuerdo a normativa específica.

IV. Una vez realizada la inventariación, disposición y adjudicación de todos los bienes de la Empresa Nacional de Ferrocarriles – ENFE RESIDUAL, la autoridad competente procederá a la liquidación de dicha empresa mediante normativa específica.

QUINTA. En tanto no se implemente el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular, las inspecciones técnicas de las unidades de transporte público, se realizarán de acuerdo a normativa específica, que aseguren óptimas condiciones técnicas de las unidades de transporte.

SEXTA. En tanto no se promulgue la normativa específica referida a sanciones por estado de embriaguez y/o bajo la influencia de estupefacientes para el servicio de transporte público interprovincial, se aplicará lo establecido en el Decreto Supremo No. 420 de fecha 03 de febrero de 2010 y el Decreto Supremo No. 659 del 06 de octubre de 2010.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de agosto de dos mil once años.

Fdo. René O. Martínez Callahuanca, Flora Aguilar Fernández, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes agosto de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Sacha Sergio Llorentty Solíz, María Cecilia Chacón Rendón, E. Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Daniel Santalla Torrez, Julieta Mabel Monje Villa, Claudia Stacy Peña Claros.

Decreto Supremo N° 25134, de 21 de Agosto de 1998, Decreto del Sistema Nacional de Carreteras y Derecho de Vía

DECRETO SUPREMO N° 25134,
DE 21 DE AGOSTO DE 1998,

DECRETO DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS Y DERECHO DE VÍA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- CONCEPTO GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS. Se entiende como SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS, al conjunto de la infraestructura de carreteras en Bolivia, conformado por:

- RED FUNDAMENTAL (bajo responsabilidad del Servicio Nacional de Caminos).
- REDES DEPARTAMENTALES (bajo responsabilidad de las Prefecturas a través de los Servicios Departamentales de Caminos).
- REDES MUNICIPALES (bajo responsabilidad de los Municipios)

TITULO II
RED FUNDAMENTAL DE CARRETERAS, RED DEPARTAMENTAL, RED MUNICIPAL

ARTICULO 2.- REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA RED FUNDAMENTAL. La**s** carreteras que conforman la Red Fundamental ya construidas o por construirse de acuerdo a la capacidad financiera del Estado y de las regiones, deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) vincular las capitales políticas de los departamentos, o
b) permitir la vinculación de carácter internacional conectándose con las carreteras principales existentes de los países limítrofes, o
c) conectar en los puntos adecuados dos o mas carreteras de la red fundamental, o
d) cumplir con las condiciones de protección ambiental.

ARTICULO 3.- SIMBOLOGIA DE IDENTIFICACION. Las carreteras de la Red Fundamental, se identificarán con la letra " F " dentro de un escudo. La letra estará seguida por un numeral que identifica en orden correlativo las carreteras que conforman la red, según el diseño siguiente con el que se ejemplifica:

ARTICULO 4.- REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA RED DEPARTAMENTAL. Las carreteras que conforman cada Red Departamental ya construidas o por construirse de acuerdo a la capacidad financiera de cada Prefectura de Departamento, deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) integración departamental, o
b) conexión con la Red Fundamental, o
c) caminos colectores que pasando cerca de las zonas productivas permitan una conexión corta a través de caminos municipales, llevando la producción a los centros de consumo, o
d) vinculación de capitales de provincia con la capital de departamento, directamente o a través de una Ruta Fundamental, o
e) conexión con sistemas de transporte intermodal de importancia departamental,o
f) acceso a polos de desarrollo de carácter departamental.
g) que cumpla normas y requerimientos de protección ambiental.

ARTICULO 5.- SIMBOLOGIA DE IDENTIFICACION. Las carreteras de las Redes

Departamentales, se identificarán con la letra " D " dentro de un círculo. La letra estará seguida por un numeral que identifica en orden correlativo las carreteras que conforman cada red según el diseño siguiente con el que se ejemplifica:

ARTICULO 6.- REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA RED MUNICIPAL. Las carreteras que conforman cada Red Municipal ya construidas o por construirse de acuerdo a la capacidad financiera de cada Municipio o Mancomunidad Municipal en cada Departamento, deben cumplir ineludiblemente con las siguientes condiciones:

a) ser caminos alimentadores de la red departamental y/o fundamental, o
b) vinculación de poblaciones rurales, comunidades o centros de producción, entre capitales de provincia o de capitales de provincia con capital de departamento.
c) que cumpla normas y requerimientos de protección ambiental.

ARTICULO 7.- SIMBOLOGIA DE IDENTIFICACION. Las carreteras de las Redes Municipales, se identificarán con la letra " M " dentro de un rombo. La letra estará seguida por un numeral que identifica en orden correlativo las carreteras que conforman cada red según el diseño siguiente con el que se ejemplifica:

ARTICULO 8.- CONFORMACION DE LA RED FUNDAMENTAL DE CARRETERAS. La Red Fundamental de carreteras, descrita en el mapa vial oficial que forma parte del presente decreto y cuya reproducción sin autorización expresa (escrita) emitida por la Autoridad competente del S.N.C., está prohibida, es la siguiente:

RUTA LONGITUD Km.

RUTA FUNDAMENTAL Nº 1 (F1)
Desaguadero (puente internacional en frontera con la República del Perú) - El Alto de La Paz - Oruro - Potosí - Tarija - Bermejo (puente internacional en frontera con la República Argentina). 1.215

RUTA FUNDAMENTAL Nº 2 (F2)
La Paz (plaza de armas) - Autopista La Paz/El Alto - Río Seco - Huarina - Copacabana - Khasani (frontera con la República del Perú). 155

RUTA FUNDAMENTAL Nº 3 (F3)
La Paz (plaza de armas) - Cotapata - Caranavi - Quiquibey - Yucumo - San Borja - San Ignacio - Trinidad (plaza de armas). 602

RUTA FUNDAMENTAL Nº 4 (F4)
Hito XVIII (frontera con la República de Chile) - Tambo Quemado - Patacamaya - Caracollo - Caihuasi - Cochabamba - Villa Tunari - Yapacani - Guabirá - Montero - Santa Cruz - Pailón - San José de Chiquitos - Roboré - Puerto Suárez - Arroyo Concepción (puente en frontera con la República Federativa del Brasil) - Ramal Guachalla - Mutún - Fortín Vitiones - Fortín Vanguardia - Puerto Busch. 1.657

RUTA FUNDAMENTAL Nº 5 (F5)
La Palizada (Cruce Ruta Nº F7) - Saipina - Aiquile - Sucre - Betanzos - Potosí - Uyuni - Julaca - Estación Eduardo Avaroa - Hito Nº 60 (frontera con la República de Chile). 898

RUTA FUNDAMENTAL Nº 6 (F6)
Hito Villazón (frontera con la República del Paraguay) - Boyuibe - Camiri - Ipatí - Monteagudo - Padilla - Zudañes - Tarabuco - Yamparáes - Sucre (plaza de armas). 643

RUTA FUNDAMENTAL N° 7 (F7)
Cochabamba (plaza de armas) - Paracaya - Epizana - Comarapa - Samaipata - La Guardia - Cruce Ruta N° F9. 488

RUTA FUNDAMENTAL N° 8 (F8)
Guayaramerín (frontera con la República Federativa del Brasil) - Riberalta - El Choro - Santa Rosa - Reyes - Cruce Rurrenabaque - Yucumo (Cruce Ruta N° F3). 696

RUTA FUNDAMENTAL N° 9 (F9)
Positos Boliviano (puente internacional, frontera con la República Argentina)- Yacuiba - Villa Montes - Boyuibe - Camiri - Ipati -Abapó - Cruce Ruta N° F7 - Santa Cruz - Pailón - Los Troncos - San Ramón - Ascención de Guarayos - San Pablo - Casarabe - Trinidad (plaza de armas). 928

RUTA FUNDAMENTAL N° 10 (F10)
San Matías (frontera con la República Federativa del Brasil) Las Petas San Ignacio - Concepción - San Javier - San Ramón Los Troncos - Puerto Banegas - Okinawa - Cruce Ruta N° F4 (Guabirá). 649

RUTA FUNDAMENTAL N° 11 (F11)
Cruce Ruta N° F1 (Tarija) - Cruce Ruta N° F9 (San Antonio Nuevo Villa Montes). 243

RUTA FUNDAMENTAL N° 12 (F12)
Pisiga (frontera con la República de Chile) - Toledo - Oruro - Caihuasi (Ruta N° F4). 279

RUTA FUNDAMENTAL N° 13 (F13)
Cobija (puente internacional en frontera con la República Federativa del Brasil) - Porvenir - Puerto Rico - Sena - El Choro (Cruce Ruta N° F8). 370

RUTA FUNDAMENTAL N° 14 (F14)
Villazón (puente internacional en frontera con la República Argentina) - Tupiza - Cotagaita - Cruce Ruta N° F1 - Cuchu Ingenio. 316

RUTA FUNDAMENTAL N° 15 (F15)
Cruce Ruta N° F4 (Ivirgarzama) - Puerto Villarroel. 27

RUTA FUNDAMENTAL N° 16 (F16)
Huarina (Cruce Ruta N° F2) - Achacachi - Cruce acceso Charazani - Apolo - Ixiamas - Alto Madidi - Chivé - San Silvestre - Porvenir.
Ramal San Buenaventura-Tumupasa-Ixiamas 1035*

RUTA FUNDAMENTAL N° 17 (F17)
San Ignacio de Velázco (plaza de armas) - San Miguel - San Rafael - La Fortuna - San José. 200

TOTAL RED FUNDAMENTAL 10.401
(*) Longitud aproximada.

El inicio o conclusión de una ruta de la red fundamental en la plaza de armas de capital de departamento o de provincia, constituye únicamente un dato referencial para el kilometraje de la ruta, por lo que los trabajos de mantenimiento o mejoramiento del tramo urbano permanecen bajo competencia del respectivo municipio.

ARTICULO 9.- INFRAESTRUCTURA DE LA RED FUNDAMENTAL ADMINISTRADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS. Las instalaciones, inmuebles y equipamiento con el que cuenta la Oficina Central Maestranza, Laboratorio Central, así como materiales para mantenimiento, mejoramiento o construcción (de señalización horizontal y vertical, asfalto, material pétreo, etc.) del Servicio Nacional de Caminos, permanecen bajo derecho propietario de este.
Los inmuebles y su equipamiento (mobiliario) que forman parte de la red fundamental que vuelven al dominio y responsabilidad del S.N.C., son los siguientes:

RUTA FUNDAMENTAL Nº 1 (F1)
OFICINAS:
- Terreno Polvorín "1" (ciudad de Oruro - Zona Norte).
- Ala Sur (actual dependencias laboratorios - ciudad Potosí).
- Tercer piso edificio y área de parqueo para vehículos zona Tabladita, ciudad Tarija).

CAMPAMENTOS:
Guaqui, Patacamaya, Panduro, Challapata "1" (salida a Potosí), Yocalla "1", Villa Avecia, Iscayachi, Emborozú, Río Negro, Bermejo.

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento La Paz : Senkata, Laja, San Antonio, Sica Sica, Achica Arriba, Konani.
Departamento Tarija : Cruce Panamericano, Santa Bárbara, Puente Bermejo (Internacional).
Departamento Oruro : San Pedro, Vichu loma, Challapata Pazña.
Departamento Potosí : San Antonio, Yocalla, Surco.

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO : Todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento e infraestructura.

RUTA FUNDAMENTAL Nº 2 (F2)
CAMPAMENTO : Copacabana.

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento La Paz : Autopista La Paz el Alto, San Roque

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO : Todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento e infraestructura.

RUTA FUNDAMENTAL Nº 3 (F3)
OFICINAS :
-Casa de huéspedes y área de parqueo para vehículos (ciudad Trinidad).

CAMPAMENTOS :
Pongo, Santa Bárbara, Yara "1" (Caranavi), Km. 53, Cerro Pelado, Yucumo, San Ignacio de Moxos.

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento La Paz : Chuquiaguillo, Villa Yara (Caranavi).
Departamento Beni : Yucumo - Puerto Barador.

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO : Todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento e infraestructura.

RUTA FUNDAMENTAL Nº 4 (F4)

OFICINAS :
- Tercer Piso Oficinas S.N.C. y área de parqueo para vehículos, (ciudad Cochabamba).
- Dos departamentos sus áreas de parqueo en el Condominio Mediterráneo (ciudad Cochabamba).
- Tercer Piso y área de parqueo para vehículo Oficinas SDC-Santa Cruz, 2 casas de huéspedes (ciudad Santa Cruz) 1
terreno en el Parque Industrial (manzana PI-17), 1 casa (Zona El Trompillo - Segundo Anillo).

CAMPAMENTOS :
Tambo Quemado, Curahuara de Carangas "1", Lequepalca "1", Suticollo "1", Paracti "1", Villa Tunari "1", San Germán,
Portachuelo, San José, Roboré, Puerto Suárez.

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento La Paz : Patacamaya.
Departamento de Cochabamba : Confital, Suticollo, Colcapirhua, Huayllani, Colomi, Ivirgarzama, Villa Tunari, Bulo Bulo.
Departamento Santa Cruz : Puerto Greter, Puesto Méndez, Puerto Suárez, San José de Chiquitos, Km. 17- Warnes, Puerto
Pailas.
Departamento Oruro : Tambo Quemado.

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 5 (F5)
OFICINA :
- Oficina- Residencia Sucre.

CAMPAMENTOS :
Uyuni "1", Retiro, Aiquile "1".

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento Chuquisaca : La Zapatera, Yotala, Puente Arce.
Departamento Potosí : Carachipampa, Pampa Soico ,San Antonio.
Departamento de Cochabamba : Aiquile.

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 6 (F6)
CAMPAMENTOS :
Tomina , Monteagudo "1".

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento de Chuquisaca : Cochis Km. 3, El Abra, Zapallar.
ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a
este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 7 (F7)
CAMPAMENTOS :

Pojo "1", Bermejo (Santa Cruz).
RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento Cochabamba : Km. 10 -, Paracaya, Epizana.
Departamento Santa Cruz : La Guardia, Mairana, Comarapa, Mataral, Angostura.

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento.

RED FUNDAMENTAL N° 8 (F8)
OFICINAS :
- Oficinas y Casa de huéspedes (ciudad de Riberalta)

CAMPAMENTOS :
Rurrenabaque, Santa Rosa, Australia.

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento Beni : Km. 2 Guayaramerín, Km.3 El Choro.

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 9 (F9)
CAMPAMENTOS :
Yaguacua, Villamontes, Boyuibe, Camiri, Cabezas, San Ramón, Cerro Chico.

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento Tarija : Campo Pajoso, Puente Ferroviario, Puente Ustarez.
Departamento Santa Cruz : San Ramón, Choreti (Camiri), Imbochi (Camiri), Abapó, Río Grande, Ingenio Mora, Pedro Lorenzo, Km. 13 Santa Cruz, Los Troncos, Ascención de Guarayos, Elvira.
ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a
este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 10 (F10)
CAMPAMENTO :
San Ignacio de Velasco

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento Santa Cruz : Concepción, Santa Rosa, San Ignacio de Velasco, Paraíso, San Ramón, San Javier.

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a
este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 11 (F11)
CAMPAMENTO :
Entre Ríos
RETEN DE COBRO DE PEAJE :
Departamento de Tarija : Puente Ustárez.

ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 12 (F12)
CAMPAMENTOS :
Huachacalla, Toledo

RETENES DE COBRO DE PEAJE:
Departamento Oruro : Ancaravi, Puente Español.
ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: Todas las áreas destinadas a este
objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 13 (F13)
OFICINA :
- Casa de Huéspedes (ciudad Cobija).

CAMPAMENTOS :
Porvenir, El Carmen

RETENES DE COBRO DE PEAJE :
Departamento Pando : Bella Vista, El Carmen, Peña Amarilla, Porvenir.
ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: todas las áreas destinadas a
este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 14 (F14)
CAMPAMENTOS :
Villazón, Tojo.

RETEN DE COBRO DE PEAJE :
Departamento de Potosí : Yarcuma.
ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: todas las áreas destinadas a este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 15 (F15)
RETEN DE COBRO DE PEAJE:
Departamento de Cochabamba : Ivirgarzama.

RUTA FUNDAMENTAL N° 16 (F16)
CAMPAMENTOS:
Achacachi.
RETEN DE COBRO DE PEAJE:
Departamento de La Paz : Achacachi.
ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: todas las áreas destinadas a
este objeto incluido su equipamiento.

RUTA FUNDAMENTAL N° 17 (F17)
CAMPAMENTOS:
San José de Chiquitos.

RETEN DE COBRO DE PEAJE:
Departamento de Santa Cruz : San José de Chiquitos, San Ignacio de Velasco.
ESTACIONES DE PESAJE (Balanzas) Y CONTADORES AUTOMATICOS DE TRAFICO: todas las

áreas destinadas a este
objeto incluido su equipamiento.
Asimismo forman parte de estas redes, todos los Retenes de cobro de peaje instalados a partir de enero de 1.996 y las 140 estaciones de contéo automático de tráficos en funcionamiento.

TITULO III
LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTICULO 10.- DERECHO DE VIA. A efectos de uso, defensa y explotación de las carreteras de la Red Fundamental, se establece que son propiedad del Estado los terrenos ocupados por las carreteras en general y en particular por las de la Red Fundamental, así como sus elementos funcionales.
Es elemento funcional de una carretera, toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público vial, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses, y otros fines auxiliares o complementarios. Todas las carreteras de la Red Fundamental, comprenden las siguientes áreas:

- Arcén, calzada o faja de rodadura : zona longitudinal de la carretera comprendida entre las bermas laterales de la plataforma.
- Berma : consiste en la faja longitudinal de terreno en la carretera o autopista, de dos (2) metros de ancho (pavimentada o no), comprendida entre el borde exterior del arcén y la cuneta, o entre el borde del arcén y el inicio de talud, medida en horizontal a cada lado de la vía.

Esta área se utilizará eventualmente para señalización, iluminación, balizamiento, comunicaciones e instalación de barrera de seguridad.

- Zona de afectación : Consiste en la franja de terreno a cada lado de la vía, incluida la berma, de (50) cincuenta metros, medida en horizontal y/o perpendicularmente a partir del eje de la carretera.

En esta zona, no podrán realizarse obras, ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización escrita y expresa en cualquier caso, del Servicio Nacional de Caminos de acuerdo al procedimiento establecido al efecto en el Reglamento.
El Servicio Nacional de Caminos podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de afectación, por razones de interés General o cuando se requiera mejorar el servicio en la carretera, o así lo establezca la Ley de Concesiones y su reglamento.
A objeto de evitar ocupación ilegal de la zona de afectación de las carreteras de la red fundamental, el Servicio Nacional de Caminos ejercerá control permanente de las áreas de derecho de vía en las carreteras y en caso de ocupación o utilización ilegal procederá a la demolición de obras y desocupación del área afectada de acuerdo a procedimiento previsto al efecto.
La línea para poder efectuar edificaciones ajenas a la carretera es fuera de los 50 (cincuenta) metros a cada lado del eje.

ARTICULO 11.- EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES. En caso de que en la zona del derecho de vía existan propietarios cuya data sea anterior al diseño de la carretera, el Estado mediante el trámite expropiatorio liberará el derecho de vía para la ejecución de los trabajos de mejoramiento o construcción, a cuyo efecto asignará los recursos suficientes.

Si se establece técnicamente que no es necesaria la expropiación de determinadas áreas, sino que estas sean sometidas a servidumbre, para que se haga efectiva dicha servidumbre, se procesará al trámite correspondiente.

ARTICULO 12.- BANCOS DE MATERIALES PARA OBRAS EN CARRETERAS. Las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que construyan o mantengan carreteras de la red fundamental por cuenta del Estado, podrán usar libremente los materiales y agregados áridos que requieran exclusivamente para la realización de sus trabajos u obras que se encuentren dentro del diseño vial, respetando derechos preconstituidos conforme a disposiciones legales vigentes.
No serán concesionadas para prospección o explotación minera, áreas que hayan sido establecidas en los estudios de diseño final y factibilidad económica de carreteras, como fuentes de materiales para la construcción, mejoramiento o mantenimiento de carreteras de la red fundamental.

TITULO IV
SEÑALIZACION Y PUBLICIDAD

ARTICULO 13.- PROHIBICION. Queda prohibido realizar publicidad dentro de la zona de dominio público de las carreteras de la red fundamental, departamental y municipal; esta prohibición no otorga ningún derecho a indemnización.
La prohibición afectará a todos los elementos de la instalación publicitaria, comprendiendo la fijación de carteles, colocación de soportes y cualquier otra manifestación de la citada actividad publicitaria, salvo las exceptuadas en el reglamento.
El S.N.C. está facultado para autorizar la colocación de carteles informativos, mediante procedimiento especial establecido en el reglamento del presente decreto supremo. Se respetan, las autorizaciones vigentes bajo contrato, hasta el fenecimiento del plazo previsto.

TITULO V
REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 14.- PAGO DE LA DEUDA PUBLICA. La deuda pública contraída conforme a ley, para el estudio, construcción, mejoramiento y/o mantenimiento de las carreteras de la Red Fundamental, es inviolable y está garantizada en su pago a través de los mecanismos administrativos, con los recursos previstos al efecto.

ARTICULO 15.- FUENTES DE RECURSOS. Es competencia de la Administración Central del Estado: promover, gestionar y suscribir convenios de financiamiento nacional y/o externo, para la ejecución de planes, programas y proyectos de carreteras en la Red Fundamental.
De conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley No 1654 de Descentralización Administrativa, los pasivos asumidos por las Prefecturas de Departamento, para el estudio, la construcción, mejoramiento o mantenimiento de carreteras de la red fundamental (definida en el presente decreto), desde el 10 de enero de 1.996 hasta la promulgación de la presente disposición legal, serán de responsabilidad de las respectivas prefecturas.
A efectos del pago de la deuda, cuando se produzcan los vencimientos, se autoriza al Tesoro General de la Nación, debitar los recursos necesarios de los ingresos de la Prefectura correspondiente.
A partir de la dictación del presente decreto, el pasivo emergente de financiamiento para estudios, obras de construcción, mejoramiento o mantenimiento de carreteras de la red

fundamental, a excepción de lo establecido en el segundo parágrafo del presente artículo, será pagado por el Tesoro General de la Nación.

El aporte local comprometido en cada financiamiento será pagado por la Prefectura del Departamento correspondiente, con cargo a la recaudación efectiva del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), y en caso de no ser suficientes estos recursos, se utilizarán también los provenientes de:

a) Las regalías departamentales creadas por Ley.
b) Recursos del Fondo Compensatorio Departamental creado por la Ley 1551.
c) Cualquier otro recurso de las Prefecturas.

ARTICULO 16.- PROCEDIMIENTO DE PAGO DEL APORTE LOCAL. En el Presupuesto General de la Nación (PGN) se incorporarán las transferencias que deberán efectuar las Prefecturas al Servicio Nacional de Caminos, correspondientes al aporte local, de los recursos previstos en el artículo 15.
El Ministerio de Hacienda debitará directamente de los ingresos de las Prefecturas, las respectivas transferencias al S.N.C. a objeto de cumplir los compromisos de paripasu contraídos por el Estado con los Organismos de Financiamiento.

ARTICULO 17.- ESTABLECIMIENTO DE UNA CUENTA NACIONAL DE CONSERVACION VIAL. Para una atención equilibrada y oportuna del mantenimiento de la Red Fundamental de carreteras, se establece una Cuenta Bancaria Nacional de Conservación Vial en la cual a partir de enero de 1.999, se centralizarán de forma directa todos los recursos destinados a trabajos de mantenimiento y conservación de las carreteras que conforman dicha Red.
El Servicio Nacional de Caminos, hará efectiva la administración de estos recursos, bajo las normas de control presupuestario y fiscal. La financiación del fondo provendrá de:

- Recaudación del peaje (primordialmente) y en los casos necesarios, mediante asignación de recursos del Tesoro General de la Nación, así como recursos que provengan de contribuciones o préstamo de Organismos Nacionales o Internacionales u otros.
- La administración de recursos de la cuenta, se efectuará conforme a procedimientos específicos vigentes.

En el caso de concesión de mantenimiento o conservación de carreteras de la red fundamental, los recursos provenientes de la recaudación del peaje de la vías concesionadas, no ingresarán a esta Cuenta, y el destino de los recursos será el previsto en el respectivo contrato.

ARTICULO 18 .- RECURSOS DE EMERGENCIA. El Tesoro General de la Nación podrá efectuar transferencias extraordinarias al Servicio Nacional de Caminos en los casos establecidos en el Art. 1480 de la Constitución Política del Estado, y que estén directamente relacionados con la red fundamental.

ARTICULO 19.- RECAUDACION DEL PEAJE
La recaudación del peaje en todas las carreteras que conforman la Red Fundamental, sea cual fuere el sistema bajo el cual se hace efectivo el cobro al presente, pasa a dependencia y administración del Servicio Nacional de Caminos a objeto de la asignación y utilización de los recursos en trabajos de mantenimiento y conservación.
Esta transferencia se hará efectiva con toda la documentación legal, técnica y económica correspondiente, hasta el 02 de enero de 1.999.

En los casos que la recaudación del peaje se esté realizando con operadores privados, las Prefecturas y Servicios Departamentales de Caminos deberán transferir o subrogar el Contrato al S.N.C.
Cuando entre en operación el sistema de concesiones para obras viales el cobro del peaje se regirá a la Ley de Concesiones y su reglamentación.

ARTICULO 20.- PARTICIPACION DEPARTAMENTAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA RECAUDACION DEL PEAJE. Del total de las recaudaciones de peaje a nivel departamental, el Servicio Nacional de Caminos destinará el 30% a los Servicios Departamentales de Caminos para uso exclusivo en trabajos de mantenimiento y mejoramiento de la red departamental de caminos.
La transferencia de estos recursos a cada Servicio Departamental de Caminos (S.D.C), será mensual y automática. A efectos que el Servicio Nacional de Caminos disponga de información del estado de los caminos de la red departamental, el Servicio Departamental de Caminos, elaborará y remitirá la respectiva información (reporte) mensual. Esta asignación a los Servicios Departamentales de Caminos tendrá vigencia temporal y se reducirá paulatinamente.

ARTICULO 21.- PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS. El Gobierno a través del Tesoro General de la Nación, proveerá al Servicio Nacional de Caminos, los recursos económicos necesarios para la atención de toda responsabilidad que se le encomiende.

ARTICULO 22.- AUTORIZACION DE CREACION DE RETENES DE COBRO DE PEAJE. El Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución ministerial expresa y de acuerdo a normatividad vigente, autorizará la creación de retenes de cobro de peaje en la Red Fundamental, a requerimiento escrito del Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, en base a la fundamentación técnico - económica elaborada por el Servicio Nacional de Caminos.
En el caso de creación de retenes de cobro de peaje en la Red Departamental, la justificación técnico – económica será elaborada por el Servicio Departamental de Caminos correspondiente, quien vía Servicio Nacional de Caminos a través del Viceministerio de Transporte Comunicación y Aeronáutica Civil, remitirá antecedentes, para el trámite de dictación de la resolución ministerial respectiva.

ARTICULO 23.- DETERMINACION DEL PEAJE. El Servicio Nacional de Caminos cuando considere conveniente realizará un análisis técnico - económico del peaje de las carreteras de la red fundamental para establecer su racionalidad y de ser necesaria una modificación en el monto de peaje, elevará antecedentes ante el Ministerio de Desarrollo Económico, a objeto de ser analizada la solicitud. Con su conformidad, remitirá los antecedentes a la Superintendencia de Transportes, la que luego de asumir conocimiento y realizar el estudio pertinente, aprobará el peaje de acuerdo a las normas sectoriales. Publicada la resolución de aprobación del peaje, la Superintendencia de Transportes vigilará su correcta aplicación y verificará que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas. Cuando una carretera de la red departamental cuente con el aval técnico expreso del Servicio Departamental de Caminos respectivo y del Servicio Nacional de Caminos, a objeto de aplicar peaje, el trámite se realizará de manera similar al establecido para creación de retenes de cobro de peaje de la Red Fundamental.

TITULO VI
COORDINACION EN EJECUCION DE OBRAS VIALES Y PROCESAMIENTO DE INFORMACION

ARTICULO 24.- COORDINACION DE TRA BAJOS VIALES EN LA RED FUNDAMENTAL Y LAS VIAS URBANAS. En caso que las Alcaldías Municipales disponiendo de recursos suficientes decidan invertir estos en la realización del diseño, construcción o mantenimiento de vías urbanas que forman parte de las carreteras de la Red Fundamental en el ingreso o salida de las capitales de departamento u otras ciudades en el país, podrán ejecutar cualquiera de esas actividades previa aprobación expresa del diseño final por parte del Servicio Nacional de Caminos. Durante la construcción de estas vías, el Servicio Nacional de Caminos ejercerá control mediante la Fiscalización Técnica del diseño aprobado. Cuando una carretera de la red fundamental en su desarrollo tenga tramos urbanos, al realizarse la construcción o mantenimiento de la obra bajo responsabilidad de Servicio Nacional de Caminos, el diseño aprobado debe ser respetado en su ejecución.
De presentarse requerimientos adicionales al diseño de carretera o de otra índole que incidan en el diseño o en el costo de la obra, quienes realicen las acciones, asumirán el costo adicional emergente.

ARTICULO 25.- COORDINACION DE ESTUDIO O CONSTRUCCION DE OBRAS EN LA RED FUNDAMENTAL. En caso que cualquier Prefectura de Departamento considere de prioridad regional la construcción de un tramo de carretera, que pasando por territorio del departamento forma parte de la red fundamental, si dispone de recursos propios suficientes podrá realizar el estudio de diseño final, factibilidad económica e impacto ambiental; o contando con esos diseños podrá licitar la construcción de la vía, previo convenio suscrito con el Servicio Nacional de Caminos para la fiscalización técnica por parte de esta entidad.

ARTICULO 26°.- INFORMACION VIAL. A objeto que el Gobierno Central disponga de información actualizada sobre la construcción mejoramiento y mantenimiento de carreteras de la red fundamental, departamental y municipal, cada Prefectura de Departamento a través del respectivo Servicio Departamental de Caminos, remitirá mensualmente al Servicio Nacional de Caminos toda la información de las actividades viales referidas a trabajos realizados por administración directa o mediante contratos con terceros, recursos invertidos, nivel de mantenimiento recaudación de peaje, estadísticas de tráfico y cualquier otras información específica necesaria.
El Servicio Nacional de Caminos procesará la información recibida y consolidará la misma a nivel Nacional, para ser puesta a conocimiento del Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, así como para información pública.

ARTICULO 27.- SUPERVISION TECNICA EN LA RED DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. El Ministerio de Desarrollo Económico a través del Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, podrá instruir al Servicio Nacional de Caminos, el control y evaluación técnica de la ejecución de obras viales en las carreteras departamentales y caminos municipales del país, a objeto de preservar la calidad de las obras y de establecer si los recursos asignados y utilizados han sido correctamente invertidos.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 28.- VIGENCIA PARCIAL. Queda en suspenso la aplicación de los artículos 170,

180, 190 y 200 del presente decreto supremo, hasta el 2 de enero de 1.999 en que se hará efectivo el funcionamiento de la Cuenta Nacional de Mantenimiento Vial y el Servicio Nacional de Caminos cuente con nueva estructura y disponga de recursos suficientes para que pueda cumplir las funciones asignadas.

Hasta esa fecha, los Servicios Departamentales de Caminos continuarán con la responsabilidad de la recaudación del peaje, de aplicación de la ley de cargas y dimensiones, así como del mantenimiento y conservación de las carreteras de la Red Fundamental que atraviesan por jurisdicción de cada Departamento.

A fin que se dé cumplimiento al mantenimiento adecuado de las carreteras de la Red Fundamental, el Servicio Nacional de Caminos participará directamente con los Servicios Departamentales de Caminos en la programación del mantenimiento, coordinando la priorización de las carreteras de la Red Fundamental.

En el período que los Servicios Departamentales de Caminos realicen el mantenimiento de la Red Fundamental, la supervisión técnica (control directo) de la actividad de mantenimiento, estará a cargo del Servicio Nacional de Caminos, que emitirá informe periódico de esta supervisión al Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, para que en caso de incumplimiento de los trabajos de mantenimiento programados y presupuestados, el Gobierno Central asuma las acciones correspondientes.

TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29.- MODIFICACIONES :

Quedan modificados :

Decreto Supremo No 24206 en:

Art. 60 II Excepto en obras viales de la Red Fundamental.

Art. 90 III Excepto en obras y proyectos viales en ejecución, en la Red Fundamental.

Decreto Supremo 24215 en :

Art. 3.- En materia de caminos de la red departamental, compete a la Prefectura del departamento lo siguiente :

Art. 5.- Los Servicios Departamentales de Caminos tienen las siguientes funciones y atribuciones en la red departamental bajo jurisdicción de su Departamento :

Art. 6.- El Prefecto respetará la asignación de recursos presupuestarios destinados a cubrir el aporte local en los proyectos de inversión que se ejecuten en la Red Fundamental, y asignará los recursos presupuestarios para el funcionamiento y cumplimiento de funciones del Servicio Departamental de Caminos, en el mantenimiento, estudios o construcción de caminos de la Red Departamental.

ARTICULO 30.- DEROGACIONES: Se derogan :

II. Las entidades públicas autorizadas para realizar la transferencia a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, son las siguientes:

Decreto Supremo 24215 :

Art. 2.- e), h), i), j), m), n), ñ), o).

Art. 3.- h)

Art. 5.- i).

Art. 13.-

Art. 14.-

Decreto Supremo 24732 : En todo cuanto dispone para las obras viales, manteniéndose vigente su contenido para AASANA en el caso de aeropuertos.

ARTICULO 31.- ABROGACIONES. Se abrogan :

Resolución Ministerial D.E. No 22/96

Resolución Ministerial D.E. No 23/96

En los artículos que sea necesaria la reglamentación, se procesará la misma.

Los Señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda, y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo, Ministro Interino de RR. EE. y Culto, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivián Valdés.

COMUNICACIÒN Y TELECOMUNICACIONES

Ley N° 164, Ley de 8 de Agosto De 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

LEY N° 164
LEY DE 8 DE AGOSTO DE 2011

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (OBJETIVOS). La presente Ley tiene por objetivos:

1. Garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico.
2. Asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.
3. Garantizar el desarrollo y la convergencia de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
4. Precautelar la conservación del medio ambiente mediante el aprovechamiento responsable y planificado del espectro radioeléctrico, la instalación adecuada de infraestructura para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.
5. Promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos.

Artículo 3. (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. El espectro electromagnético es un recurso natural, de carácter estratégico, limitado y de interés público, del cual es parte el espectro radioeléctrico, por lo que en todo momento el pueblo boliviano mantendrá la propiedad y el dominio sobre el mismo y el Estado lo administrará en su nivel central.

II. El Estado es responsable, en todos sus niveles de gobierno, de la provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y en el caso de telecomunicaciones también a través de empresas privadas, mediante autorizaciones o contratos en el marco de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a:

1. Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, originadas, en tránsito o terminadas en el territorio, así como del servicio postal en el Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Entidades territoriales autónomas departamentales, municipales e indígena originario campesinas.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). El sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal se regirá por los siguientes principios:

1. **Acceso universal.** El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá el derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal, para todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus derechos, relacionados principalmente a la comunicación, la educación, el acceso al conocimiento, la ciencia, la tecnología y la cultura.
2. **Asequibilidad.** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación así como el servicio postal, deberán ser prestados con precios asequibles a todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. **Calidad.** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben responder a indicadores de calidad definidos en estándares nacionales e internacionales.
4. **Continuidad.** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben prestarse en forma permanente y sin interrupciones, salvo los casos previstos por norma.
5. **Inviolabilidad.** Las conversaciones o comunicaciones privadas efectuadas a través del uso de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, son inviolables y secretas, no pudiendo ser interceptadas, interferidas, obstruidas, alteradas, desviadas, utilizadas, publicadas o divulgadas, salvo en los casos determinados por Ley.
6. **Innovación tecnológica.** El Estado promoverá el desarrollo de tecnología propia en el área de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
7. **Neutralidad tecnológica.** El Estado fomentará la libre adopción de tecnologías, en el marco de la soberanía nacional y teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de organismos internacionales competentes e idóneos en la materia.
8. **Plurinacionalidad.** El Estado está conformado por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales, y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
9. **Protección del Medio Ambiente.** El desarrollo y explotación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deberá realizarse en armonía con el medio ambiente, debiendo los operadores y proveedores cumplir con la legislación ambiental y con los derechos de la Madre Tierra.
10. **Solidaridad.** La prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal fomentará la adopción de mecanismos para lograr el acceso a los servicios de sectores con menores ingresos y grupos con necesidades especiales, buscando calidad y precios asequibles.

Artículo 6. (DEFINICIONES).

I. A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones principales, sin perjuicio de las definiciones técnicas específicas que se contemplan.

II. Respecto a telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación:

1. **Acceso inalámbrico fijo.** Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que los lugares del punto de conexión de la usuaria o usuario final y el punto de acceso a la red que se conectará con la usuaria o usuario final son fijos y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones fijas. Asimismo, la usuaria o

usuario final podrá tener cobertura restringida al límite mínimo de cobertura de la red (radiobase o celda) que corresponda al lugar donde se instalará el terminal de usuario y el mismo no debe funcionar con más de una estación radiobase.

2. **Acceso inalámbrico móvil.** Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que el lugar del punto de conexión de la usuaria o usuario final es móvil y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones móviles.
3. **Autorización.** Es el acto administrativo que habilita al operador o proveedor para operación de redes, la prestación de servicios y el uso de frecuencias electromagnéticas, cuando cumple los requisitos establecidos y responde a los planes aprobados por el Ministerio del sector.
4. **Convergencia tecnológica.** Desarrollo tecnológico que tiende a aglutinar varios o todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación a través de un solo medio, equipo o instrumento de recepción y, en su caso de transmisión**.**
5. **Espectro radioeléctrico.** Es el conjunto de frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
6. **Estación espacial.** Es un satélite equipado para proveer servicios de telecomunicaciones entre puntos terrestres. Las estaciones espaciales pueden ser geoestacionarias o no geoestacionarias.
7. **Estaciones terrenas.** Son equipos terrestres equipados para recibir, procesar y transmitir señales a través de una estación espacial.
8. **Estaciones terrestres receptoras.** Son estaciones que únicamente reciben señales desde estaciones espaciales, pero que no pueden transmitir.
9. **Interferencia perjudicial.** Es la emisión, radiación o inducción de frecuencia electromagnética que específicamente degrada, obstruye o interrumpe la provisión de un servicio autorizado o la operación de una red autorizada.
10. **Operador.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, que administra, controla, explota y mantiene una red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con la autorización respectiva.
11. **Proveedor de servicios.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias y usuarios.
12. **Radioaficionado.** Es la persona natural, autorizada para realizar actividades de radio comunicación sin fines de lucro a través de bandas y frecuencias autorizadas, según la definición adoptada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.
13. **Recurso Órbita Espectro – ROE.** Es el recurso natural constituido por la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas de satélites y el espectro de frecuencias radioeléctricas atribuido o adjudicado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.
14. **Red.** Son las instalaciones que en su conjunto establecen conexiones o comunicaciones entre dos o más puntos para conducir símbolos, señales, textos, imágenes, voz, sonidos, datos, información de cualquier naturaleza u otro tipo de señales electrónicas, mediante líneas físicas, ondas electromagnéticas, medios ópticos u otro tipo de conexión. Los equipos y programas son parte de la red. Las redes podrán ser: red pública, red privada u otras.

15. **Red departamental.** Es aquella red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, autorizada a operar exclusivamente en un departamento.
16. **Red nacional.** Es aquella red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, autorizada a operar en todo el territorio nacional o en más de un departamento.
17. **Red privada.** Es una infraestructura de telecomunicaciones operada por una o varias personas individuales o colectivas para su uso exclusivo, sin fin comercial, con el propósito de conectar o comunicar instalaciones de su propiedad o bajo su control. Esta red no está interconectada con una red pública dentro el territorio nacional o en el extranjero.
18. **Red pública.** Es aquella utilizada para prestar servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público en general, a la que se conectan equipos terminales de las usuarias y los usuarios a través de determinados puntos terminales.
19. **Segmento espacial.** Es la capacidad de comunicación en uno o varios satélites de comunicaciones, las instalaciones y equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites correspondiente a las estaciones de control y monitoreo.
20. **Segmento terreno.** Está constituido por todas las instalaciones terrenas necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación por satélite.
21. **Servicios de telecomunicaciones.** Son aquellos cuya provisión y prestación el Estado garantiza a los habitantes para el ejercicio del derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
22. **Servicio de acceso a internet.** Es el servicio al público de acceso a la red internet que se presta a usuarias y usuarios conectados a la red pública mediante equipo terminal fijo o móvil, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas.
23. **Servicio de estación espacial.** Es la provisión u operación de canales de un transpondedor satelital para proveer servicios de telecomunicaciones a cualquier punto o puntos del área de servicio autorizada.
24. **Servicio de estación terrena.** Es la provisión de canales de comunicación de una estación terrena para transmitir señales a un satélite o recibir señales desde un satélite o estación espacial.
25. **Servicio público de voz sobre internet.** Es el servicio que permite la prestación de comunicación de voz mediante la red internet desde y hacia la red pública telefónica y otra red de servicio del mismo tipo.
26. **Servicio universal de telecomunicaciones.** El conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación cuya prestación se garantiza para todas las usuarias y los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.
27. **Servicio rural.** Es un servicio provisto al público para realizar comunicaciones mediante equipo terminal fijo, domiciliario o de acceso al público, dentro de un área rural o entre el área rural y cualquier punto dentro del territorio nacional.
28. **Servicios de telecomunicaciones al público.** Son aquellos servicios provistos directamente al público por un operador o proveedor, incluyendo la reventa.

29. **Servicio local.** Es el servicio telefónico al público que se presta entre usuarias y usuarios conectados a la red pública, mediante equipo terminal fijo o de cobertura restringida y ubicados dentro de un área geográfica definida, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas específicas para este servicio.
30. **Servicio móvil.** Es el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios.
31. **Servicio de larga distancia nacional.** Es el servicio telefónico al público prestado entre diferentes áreas urbanas o rurales, o entre diferentes áreas de servicio, dentro del territorio boliviano.
32. **Servicio de larga distancia internacional.** Es el servicio telefónico al público prestado entre un área situada dentro del territorio boliviano y otra situada en el extranjero.
33. **Servicio de acceso público.** Es el servicio al público provisto a través de teléfonos públicos, puestos públicos de cabinas, locutorios, telecentros, infocentros, u otros, por medio de aparatos terminales que puede incluir teléfonos tradicionales, máquinas de facsímile, computadoras o cualquier tipo de equipo terminal, utilizados con monedas, fichas, tarjetas, o por pago en efectivo.
34. **Servicio de distribución de señales.** Es el servicio al público que se proporciona únicamente por suscripción a través de estaciones cuyas emisiones se distribuyen para ser recibidas por usuarias y usuarios determinados. Estos servicios incluyen la distribución de programación de televisión y/o audio.
35. **Servicio de radiodifusión.** Son los servicios cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por todo el público sin otra restricción que no sea la de contar con un aparato receptor. Estos servicios incluyen los de radio y televisión.
36. **Servicio de reventa.** Es el servicio al público, conmutado o de transmisión, que es prestado por un proveedor que no opera una red pública, pero que utiliza la infraestructura de circuitos y/o centrales de una red pública operada por otro titular.
37. **Servicio de valor agregado.** Es el servicio al público que utiliza aplicaciones específicas y no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un operador. Estas aplicaciones tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por la usuaria y el usuario o le proveen información adicional, diferente o reestructurada, o le permiten interacción con información almacenada. No incluyen servicios de voz en tiempo real ni el acceso a internet.
38. **Tecnologías de Información y Comunicación – TIC.** Comprende al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios.
39. **Telecomunicaciones.** Comprende la transmisión, emisión y recepción, de señales, símbolos, textos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza o aplicaciones que facilitan los mismos, por cable o línea física, radioelectricidad, ondas hertzianas, medios ópticos u otros sistemas radioeléctricos de cualquier índole o especie, a través de una red pública o privada.

40. **Usuaria o usuario.** Es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, como destinatario final. Para efectos de esta Ley, se considera a los socios de las cooperativas de telecomunicaciones como usuarias o usuarios.

Respecto al servicio postal:

1. **Destinatario.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada a quien se dirige por parte del remitente una correspondencia postal.
2. **Encomienda.** Es el envío postal, con identificación y control individual cuyo peso unitario no debe exceder los veinte kilogramos.
3. **Envíos internacionales.** Son envíos postales impuestos en el Estado Plurinacional de Bolivia dirigidos a un domicilio o destinatario ubicado fuera de su territorio, o viceversa, sujetos a control aduanero.
4. **Envío postal.** Es toda correspondencia a ser procesada para su entrega en la dirección indicada por el remitente o expedidor, el cual debe ser admitido, transportado y distribuido. Se consideran las cartas, tarjetas postales, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, envíos publicitarios, libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas, cecogramas, encomiendas, los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial.
5. **Mensajería.** Es el servicio postal no básico que se realiza en forma local o nacional en volúmenes mayores (masiva), expedida por un remitente dirigida a varios destinatarios, que necesariamente cuentan con valores agregados.
6. **Operador postal.** Es la persona natural o jurídica, pública, mixta, cooperativa, comunitaria y privada que cuente con la respectiva licencia para prestar el servicio postal básico o no básico.
7. **Operador público designado.** Es el operador al que el Estado le ha encomendado la prestación del Servicio Postal Universal en forma permanente y continua, la prestación de los servicios postales básicos, no básicos y otros establecidos para el servicio postal.
8. **Remitente.** Es la usuaria o usuario que envía correspondencia postal a un destinatario local, nacional o internacional.
9. **Servicio expreso.** Es un servicio postal no básico que cuenta con un tratamiento prioritario, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la admisión, recolección, clasificación, transporte y entrega de envíos postales, que necesariamente cuentan con valores agregados.
10. **Servicio postal.** Es el conjunto de servicios postales, disponibles a todos los habitantes del territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor asequible, consistente en la admisión, clasificación, expedición, transporte, distribución y entrega de envíos postales.
11. **Servicio postal básico.** Es la correspondencia tradicional que está constituida por cartas, tarjetas postales, impresos grabados o realizados por cualquier otro procedimiento técnico, expedido en sobre abierto, cerrado o al descubierto, que tenga para el expedidor, destinatario o para alguno de ellos el carácter de correspondencia actual y personal, prioritaria y no prioritaria de hasta dos kilogramos en cartas y tarjetas postales, impresos y paquetes de hasta dos kilogramos, cecogramas de hasta siete kilogramos, sacas especiales "M" que contienen libros, periódicos y otros hasta treinta kilogramos y encomiendas con peso menor o igual a veinte kilogramos.

12. **Servicio postal no básico.** Es diferente al correo tradicional que necesariamente debe contar con los siguientes valores agregados: rapidez y tiempo de entrega cierto y garantizado; identificación individual por envío a través del número de registro; constancia de aceptación individual; disponibilidad de prueba de entrega; seguimiento y rastreo; recolección a domicilio y seguro opcional.
13. **Servicio postal universal**. Es el envío y recepción de correspondencia que constituye la oferta mínima del servicio básico, cuya prestación es responsabilidad del Estado y que es regulado conforme a normativa universalmente acordada.
14. **Transporte de envíos de correspondencia.** Es el servicio postal no básico, que el transporte terrestre, aéreo y fluvial realizan como actividad secundaria, y necesariamente cuentan con valores agregados.

Respecto a la firma y documentos digitales:

1. **Certificado digital.** Es un documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del período de vigencia, indicado en el certificado digital.
2. **Comercio electrónico.** Es toda relación de índole comercial sea o no contractual, con la intervención o a partir de la utilización de una o más comunicaciones digitales.
3. **Correo electrónico**. Es un servicio de red que permite a las usuarias y usuarios enviar y recibir mensajes y archivos, mediante sistemas de comunicación electrónicos.
4. **Documento digital.** Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.
5. **Firma digital.** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

TÍTULO II
COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO ÚNICO
COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Artículo 7. (ALCANCE COMPETENCIAL EN TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

I. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones:

a. Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el mejoramiento de la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos y el acceso equitativo a oportunidades de educación, salud y cultura, entre otras.

b. Formular, aprobar y ejecutar las políticas rectoras del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del espectro radioeléctrico y del servicio postal, así como, la normativa, reglamentación y planes necesarios en todo el país.
c. Formular la política para promover que las redes de información y comunicación, interconectadas vía internet sean accesibles a todos los habitantes del país manteniendo la disponibilidad, integridad y confidencialidad en la utilización de las tecnologías de información y comunicación.
d. Promover y negociar tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y de servicio postal.
e. Conocer y resolver de manera fundada los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
f. Promover la convergencia tecnológica y de servicios en coordinación con las entidades públicas competentes.
g. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de políticas del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
h. Coordinar la construcción de la sociedad de los saberes y la información y el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con las entidades gubernamentales del Estado en su nivel nacional y las entidades territoriales autónomas.
i. Diseñar, coordinar, proponer normas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, radiodifusión y postal, interconexión, tarifas y precios aplicables en todo el territorio nacional, promoviendo el desarrollo integral y el acceso universal a los servicios básicos del sector en el marco de la soberanía del Estado Plurinacional.
j. Promover la provisión de servicios en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y postal en el marco de los principios de acceso universal, continuidad, calidad y solidaridad.
k. Formular, proponer o modificar el Plan Nacional de Frecuencias, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, y otros planes aplicables en todo el territorio del Estado Plurinacional.
l. Promover y coordinar la participación de la sociedad civil organizada para el diseño de políticas públicas y efectivizar el control social a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.
m. Ejercer la representación internacional de Bolivia en el campo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación ante organismos internacionales del sector.
n. Coordinar la generación de información técnica especializada del sector para su consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.
o. Definir para todo el territorio nacional las bandas de frecuencias para uso exclusivo y directo relacionado con la seguridad y defensa del Estado.

p. Es competencia exclusiva del nivel central del Estado, toda otra competencia que no esté contemplada en la Constitución Política del Estado ni en esta Ley, la que podrá ser transferida o delegada por Ley.

II. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, le corresponde al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas, ejercer a partir de la competencia concurrente las siguientes atribuciones:

Del nivel central del Estado:

a. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.
b. Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.
c. Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Frecuencias, aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Los Gobiernos Departamentales Autónomos**:**

Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

III. La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031:

a. Correspondiendo al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 parágrafo I numeral 12 y parágrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado.
b. Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento.
c. La legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución de la telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, en concordancia con las políticas y planes del nivel central según la siguiente distribución a:

Los Gobiernos Departamentales Autónomos:

a. Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de telecomunicaciones para telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.
b. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de servicios de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.

Los Gobiernos Municipales Autónomos:

a. Autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción.
b. Los Gobiernos Indígena Originario Campesinos Autónomos:
c. Autorizar el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción, respetando las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

TÍTULO III
TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 8. (PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS).
I. El Plan Nacional de Frecuencias reglamentará el uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico a nivel nacional, considerando, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, educativos, científicos, de interés público y técnicos conforme a políticas de Estado, intereses nacionales y compromisos internacionales aprobados, con el objeto de optimizar su uso y evitar interferencias perjudiciales.
II. La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 9. (USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO).
I. Los derechos de uso del espectro radioeléctrico derivados de una licencia de radiodifusión no podrán cederse, arrendarse, venderse, transferirse ni pignorarse, excepto en casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
II. Se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, excepto para aquellas frecuencias que se producen como resultado de emisiones por el uso de equipos industriales, científicos y médicos que empleen el espectro radioeléctrico; ni para la operación de radiadores involuntarios; ni para la operación de radiadores voluntarios de potencia muy baja, de acuerdo a lo establecido en reglamento.
III. El Plan Nacional de Frecuencias podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre, considerando recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Artículo 10. (DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN).
I. La distribución del total de canales de la banda de frecuencias para el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión analógica a nivel nacional donde exista disponibilidad, se sujetará a lo siguiente:

Estado, hasta el treinta y tres por ciento.
Comercial, hasta el treinta y tres por ciento.
Social comunitario, hasta el diecisiete por ciento.
Pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas hasta el diecisiete por ciento.

La asignación de frecuencias se realizará de la siguiente forma:

Las frecuencias destinadas al Estado serán definidas por el Órgano Ejecutivo del nivel central.
Las frecuencias destinadas al sector comercial serán asignadas por licitación pública.
Las frecuencias destinadas al sector social comunitario y los pueblos indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas, serán asignadas mediante concurso de proyectos, y su calificación se realizará mediante indicadores objetivos.

II. Los detalles técnicos y normativos, como el procedimiento de la licitación pública y el de concurso de proyectos, serán establecidos mediante reglamento.
III. La distribución de bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión televisiva digital será establecida en el respectivo plan de implementación aprobado mediante decreto supremo.
IV. La asignación de bandas de amplitud modulada y onda corta para el servicio de radiodifusión, responderá a reglamento.

Artículo 11. (ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PARA USO ESTATAL).
I. Para el funcionamiento de las estaciones transmisoras utilizadas en el servicio de radiodifusión estatal, así como los servicios destinados a la seguridad y defensa del Estado, la asignación de frecuencias electromagnéticas será de forma directa.
II. La información relativa a la asignación de frecuencias para los servicios de seguridad y defensa del Estado, tiene carácter reservado.

Artículo 12. (INTERFERENCIA). La interferencia perjudicial del espectro radioeléctrico debe ser evitada, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes impondrá estándares técnicos para controlar dicha interferencia y podrá imponer sanciones apropiadas sobre el operador del aparato infractor, de acuerdo a reglamento.

Artículo 13. (EMISIONES ILEGALES).
I. Se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de la licencia.
II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencia, o si la emisión causare interferencias indebidas en áreas de cobertura establecidas para otras emisiones, o si las mismas comprometieran el tránsito aéreo, la seguridad de aeronaves, los servicios de defensa civil, de seguridad o de defensa, conforme a proceso administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 14. (DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene las siguientes atribuciones:

a. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.
b. Autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal a nivel nacional.
c. Regular el régimen general de las tarifas y precios, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, así como del servicio postal.

d. Publicar, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general.
e. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
f. Otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes.
g. Regular, autorizar, controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional.
h. Fiscalizar y controlar los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas y protegerlas de cualquier interferencia dañina, irregularidad y perturbación a los sistemas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
i. Homologar equipos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en todo el país.
j. Regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otros) con alcance departamental y nacional, y aprobar las ofertas básicas de interconexión y los acuerdos de interconexión.
k. Conocer y resolver, de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que le sean presentados por la vía administrativa.
l. Elaborar y mantener los planes técnicos fundamentales definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, y establecer el estándar técnico necesario para operar y mejorar los servicios de telecomunicaciones, los que serán de aplicación en todo el territorio del país.
m. Intervenir a operadores o proveedores y entidades bajo su atribución fiscalizadora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurran causales establecidas en la presente Ley y los reglamentos.
n. Aprobar los modelos de contratos, términos y condiciones entre el proveedor de servicios o el operador postal y las usuarias o usuarios, de acuerdo a reglamento.
o. Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.
p. Cubrir las obligaciones económicas que correspondan a su participación en organismos nacionales e internacionales del sector de telecomunicaciones a los que pertenezca y las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia con la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.
q. Regular y administrar los recursos de identificación, utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.
r. Realizar auditorías técnicas del espectro radioeléctrico y de las entidades de certificación a nivel nacional.
s. Coordinar con los actores involucrados, el avance, desarrollo de las tecnologías de

información y comunicación, brindando apoyo y asesoría técnica a nivel territorial y sectorial.

t. Elevar al Ministerio del sector informes sobre el desarrollo de los servicios, reflejando sus actuaciones, observaciones y sugerencias para promover el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal.
u. Coordinar la implementación de las políticas de prevención en los ámbitos de comunicación, información y difusión contra el racismo y toda forma de discriminación y llevar a cabo los procesos sancionatorios.
v. Otras que se deriven de la presente Ley o por norma expresa.

Artículo 15. (SISTEMA DE INFORMACIÓN SECTORIAL). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea vía internet, un sistema de información sectorial con datos estadísticos, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal. El sistema de información contribuirá al desarrollo de los servicios, el cumplimiento de metas, estrategias, programas y proyectos del sector, así como a la transparencia de la información sectorial.

CAPÍTULO TERCERO
COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE

Artículo 16. (REDES SATELITALES). Es responsabilidad de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la asignación, control, fiscalización, supervisión y administración del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, que abarca el ámbito geográfico del Estado Plurinacional. Estos recursos serán asignados de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 17. (RECURSO ÓRBITA – ESPECTRO – ROE).

I. El recurso natural Órbita – Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT, se asignará a la Agencia Boliviana Espacial – ABE, para su uso en redes satelitales bolivianas, prioritariamente en el Programa Satélite de Comunicaciones Tupak Katari, estando exenta del pago de tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias y aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la respectiva autorización de acuerdo a lo establecido por el parágrafo anterior, a la Agencia Boliviana Espacial – ABE.

III. En el caso de que la Agencia Boliviana Espacial – ABE, no utilice los recursos disponibles de Órbita – Espectro y sus frecuencias asociadas, su utilización será definida de acuerdo a las políticas integrales del sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 18. (COORDINACIÓN CON ADMINISTRACIONES DE SATÉLITES EXTERNOS).

I. Los procesos de coordinación de satélites nacionales con administraciones de satélites externos, deberán ser realizados por el Órgano Ejecutivo a la cabeza del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como entidad representante del Estado Plurinacional

ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, aplicándose los principios consignados en el Reglamento de Radiocomunicaciones y respetándose las prioridades del Recurso Órbita Espectro – ROE, asignado al país.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgará los mismos derechos para la operación y explotación de un satélite extranjero sobre su territorio, que los otorgados por terceros países a los satélites bolivianos, en aplicación del principio de reciprocidad establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Artículo 19. (ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS).

I. Las estaciones terrenas receptoras que no brindan servicios al público, no requieren licencia ni tendrán protección de interferencia perjudicial.

II. Las estaciones terrenas receptoras de operador o proveedor de servicios al público deberán registrar sus operaciones ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes de acuerdo a los requisitos establecidos en el reglamento.

CAPÍTULO CUARTO
INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 20. (INSTALACIÓN DE ANTENAS).

I. La instalación de antenas transmisoras requiere la licencia de uso de frecuencias previa, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

II. La instalación de antenas de recepción de señales satelitales, nacionales o extranjeras, por parte de usuarias o usuarios finales, sin fines de redistribución comercial, es una actividad libre, no sujeta a licencia.

III. La solicitud de instalación de torres y soportes de antena a efectuarse por los operadores de redes de telecomunicaciones ante los gobiernos autónomos municipales, requerirá la licencia de uso de frecuencias previa, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

IV. La solicitud en caso de que el gobierno autónomo municipal no emitiera resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, se la tendrá por autorizada.

Artículo 21. (ACCESO Y USO COMPARTIDO).

I. Es obligación de los operadores, otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, incluyendo la co-ubicación a otro operador o proveedor que solicite, de acuerdo a reglamentación correspondiente.

II. Las condiciones exigidas por un operador para el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, no podrán ser menos ventajosas que las exigidas a otros operadores o terceros en condiciones iguales o equivalentes. Dicho operador, tendrá derecho a recibir una contraprestación razonable, orientada a costos, la misma que será establecida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Artículo 22. (MODALIDADES DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA).

I. El acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones puede realizarse bajo dos modalidades:

Por acuerdo entre las partes, a través de un contrato escrito, estableciéndose un periodo de negociación de acuerdo a reglamento.

Por resolución de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respondiendo al interés público, una vez que se haya vencido el periodo de negociación, y las partes no hayan llegado a un acuerdo.

II. En ambas modalidades se establecerán las condiciones técnicas, comerciales, económicas y legales, así como las causales para su resolución, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios para precautelar los derechos de las usuarias y usuarios de los servicios involucrados.

Artículo 23. (SERVIDUMBRES).

I. A solicitud del operador autorizado, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá establecer servidumbres para el tendido de redes públicas de telecomunicaciones, construcción de obras y otras instalaciones públicas del sector. Los procedimientos serán establecidos en el reglamento.

II. Cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio o compensatorio se establecerá en negociación directa entre el operador y el propietario del bien. En caso de que éstos no pudiesen llegar a un acuerdo en el plazo establecido por reglamento, dicho monto será determinado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. El simple paso aéreo de cables de redes públicas no da derecho al pago compensatorio.

Artículo 24. (OBLIGACIÓN DE INSTALAR FIBRA ÓPTICA O DUCTOS Y CÁMARAS).

I. Los proyectos de infraestructura que brinden servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes deberán incorporar la instalación de fibra óptica o ductos y cámaras, sujetos a los términos y condiciones a establecerse en reglamento y los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, orientados al vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en coordinación con los sectores de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes establecerá, de ser el caso, los mecanismos necesarios para el reconocimiento de las inversiones ejecutadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

III. Las inversiones en infraestructura de telecomunicaciones, podrán ser realizadas en el marco de un financiamiento concurrente, especialmente entre el nivel central del Estado, gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.

CAPÍTULO QUINTO
AUTORIZACIONES Y CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 25. (OPERACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS).

I. El Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará autorizaciones para la operación de redes y provisión de servicios mediante licencias y contratos en los términos de la presente Ley.

II. La provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, se realizará a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresas privadas.

Artículo 26. (DEL CONTRATO).

I. Para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías

de información y comunicación los operadores o proveedores requieren de licencia única o licencia de radiodifusión y deberán suscribir un contrato con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo a los términos señalados en la presente Ley.

II. Las condiciones generales del contrato deberán estar orientadas a garantizar:

El cumplimiento, de los requisitos para una adecuada operación y provisión del servicio y red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
Mecanismos idóneos para la información y protección de los derechos de las usuarias y usuarios.
El adecuado acceso a los servicios para las personas en situación de discapacidad.
Los derechos y obligaciones en materia de interconexión de redes y la interoperabilidad de las redes, derechos de la usuaria o usuario, tarifas, expansión y desarrollo de la red, recursos escasos, facturación, emergencia y otras.
La calidad del servicio.
La protección de los datos de las personas.
La sujeción a la legislación nacional vigente.

Artículo 27. (CONTENIDO DEL CONTRATO). El contrato además de los requisitos generales establecidos por Ley, deberá contener mínimamente lo siguiente:

Objeto, plazo.
Las operaciones y los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que se autorizan.
Régimen de la calidad del servicio.
Las áreas de servicio y el cronograma de inicio de operaciones en cada servicio y zona.
Derechos y tasas.
Formas de terminación del contrato.
Fianzas y otras garantías de cumplimiento.

Artículo 28. (LICENCIAS).

I. Para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, las licencias son:

Licencia única.
Habilitación específica.
Licencia de radiodifusión.
Licencia para el uso de frecuencias.
Licencia para redes privadas.
Licencia para servicios de valor agregado.
Licencia para la provisión de servicios satelitales.

II. Las licencias serán otorgadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, estarán sometidas a la jurisdicción, las leyes y autoridades bolivianas, no pudiendo invocarse situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las licencias en radiodifusión no se otorgarán a personas naturales o jurídicas extranjeras; en el caso de sociedades la participación de la inversión extranjera no podrá exceder el veinticinco por ciento, salvo lo determinado por el Estado a través de Convenios y Tratados Internacionales.

IV. La información de carácter técnico y económico que sea presentada por el solicitante, para la obtención de las licencias, será considerada como confidencial.

Artículo 29. (LICENCIA ÚNICA).
I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia única, a entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresa privada para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, en todo el territorio nacional, con alcance departamental o nacional a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor.
II. La licencia única, será otorgada previa presentación, revisión, aceptación de los requisitos legales, técnicos y económicos a establecerse en reglamento.
III. Cuando el servicio requiera la utilización de frecuencias, la licencia para su uso será concedida mediante proceso independiente, conforme a la presente Ley.
IV. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, concederá las licencias solicitadas evitando la duplicidad de infraestructura, enmarcándose en las políticas y planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
V. La vigencia de la Licencia Única será de quince años, pudiendo ser renovada por una sola vez por igual período, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 30. (LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN).
I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia de radiodifusión para la operación de redes y provisión de servicios de radio y televisión, a los solicitantes que deseen operar una red o proveer el servicio con alcance nacional o departamental, previa obtención de la licencia de frecuencias y presentación de los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, orientados al vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos, a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor.
II. La vigencia de las licencias de radiodifusión será de quince años, pudiendo ser renovadas por una sola vez por igual período, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos y en la licencia respectiva. El operador cesante podrá participar en la licitación para el otorgamiento de una nueva licencia.
III. Ninguna persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio, para más de una estación de radio en una misma banda de frecuencias. En televisión abierta, no se podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio para más de una estación de televisión analógica o digital. Esta misma restricción opera con relación a los accionistas de una empresa que cuenta con licencia para tales servicios.
IV. Las restricciones establecidas en el parágrafo anterior no se aplican a las asignaciones al Estado.

Para acceder a la licencia de radiodifusión, la persona natural o jurídica, dueña o accionista mayoritaria de empresas que no tengan ninguna relación con las comunicaciones y la información, deberá garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el Artículo 21 numerales 2, 3, 5 y 6 y los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 31. (HABILITACIÓN ESPECÍFICA).
I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencia única, la cual habilita a proveer varios servicios, para habilitar un servicio que no hubiera sido implementado al momento de la otorgación de la licencia única, requerirán de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, una habilitación específica.
II. La habilitación autoriza la prestación de un servicio específico, otorgando derechos y obligaciones inherentes al servicio o actividad para la cual ha sido autorizado el operador o proveedor.

Artículo 32. (LICENCIA PARA EL USO DE FRECUENCIAS).
I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Mediante solicitud de parte interesada, se podrá otorgar para los casos de redes privadas o radio enlaces requeridos para redes en funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y si las frecuencias están definidas para el uso solicitado en el Plan Nacional de Frecuencias.
II. La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado.
III. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá modificar sin afectar los servicios que se preste al público la licencia de uso de frecuencias y el ancho de banda asignado, sin derecho a retribución o indemnización alguna, en los siguientes casos:

Por razones de seguridad del Estado.
Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
Para solucionar problemas de interferencias.
Para dar cumplimiento a las modificaciones del Plan Nacional de Frecuencias.

IV. De acuerdo a la disponibilidad de frecuencias, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá autorizar el uso de nuevas frecuencias para los casos previstos en los numerales anteriores.
V. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en base al Plan Nacional de Frecuencias establecerá el límite máximo de ancho de banda que puede ser autorizado a un mismo titular a efectos de asegurar su uso eficiente.
VI. Las licencias para la utilización de frecuencias punto a punto por parte de operadores de red privada de telecomunicaciones podrán otorgarse directamente, a solicitud de parte y de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias.
VII. El plazo de las licencias será de quince años, el mismo que podrá ser renovado por una sola vez por igual periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 33. (LICENCIA DE RED PRIVADA).
I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará licencia para la operación o uso de redes privadas que se extiendan fuera del predio del propietario de la misma y a radioaficionados, de acuerdo a reglamento.
II. La licencia tendrá una vigencia de cinco años, renovable por similar periodo, siempre

que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 34. (LICENCIA DE VALOR AGREGADO).
I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, a través de Resolución Administrativa otorgará licencia para la provisión de servicios de valor agregado.
II. La licencia tendrá una vigencia de cinco años, renovable por similar periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.
III. Un operador que cuente con una licencia para operar una red pública, queda autorizado a proveer servicios de valor agregado sin requerir de una licencia previa.

Artículo 35. (LICENCIA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO SATELITAL).
I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia para la provisión de servicios satelitales, previa presentación de los requisitos conforme a reglamento.
II. La vigencia de la licencia para la provisión de servicios satelitales a través de estaciones espaciales será de quince años renovable por una sola vez, por igual periodo, en base a procedimiento a ser establecido mediante reglamento.
III. La vigencia de la licencia para la provisión de servicios satelitales a través de estaciones terrenas será de quince años renovable por una sola vez, por igual periodo, siempre que haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.
IV. Las licencias se inscribirán en el registro nacional, a cargo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
V. Ninguna persona individual o colectiva sujeta a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia proveerá, revenderá o asistirá en la provisión de servicios de estación espacial o estación terrena en Bolivia, sin previa licencia otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Artículo 36. (OTORGACIÓN DE LICENCIAS EN EL ÁREA RURAL).
I. Para la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, se podrá obtener licencia bajo el procedimiento de otorgación directa, conforme a reglamento.
II. Cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida en el país, interesada en operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, deberá presentar una solicitud a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, acompañando los requisitos e información mínima de acuerdo a lo establecido en reglamento.
III. Por su carácter social, la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Artículo 37. (AUTORIZACIONES PARA EMPRESAS PÚBLICAS ESTRATÉGICAS). Las empresas públicas estratégicas definidas por el nivel central del Estado, en el sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, reconocidas como tales mediante Decreto Supremo y las empresas de telecomunicaciones con participación estatal

mayoritaria obtendrán de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes las licencias de forma directa, previa presentación de los requisitos, condiciones técnicas, económicas, pago de asignación y otros, a determinarse en reglamento.

Artículo 38. (REGISTRO ÚNICO DE LICENCIAS). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, creará y administrará el registro único de licencias otorgadas a operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el cual deberá ser actualizado periódicamente y estar disponible por internet.

Artículo 39. (PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS). No se otorgarán licencias a:

Los dignatarios de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, personal militar y policial en actividad y Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sea a título personal o como integrantes de una sociedad. En caso de que dicho carácter sea sobreviniente a la autorización, no generará incompatibilidad.

Aquellas personas que tengan relación de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad con dignatarios de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Viceministro de Telecomunicaciones, las Autoridades de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Aquellas personas naturales o jurídicas, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya revocado la licencia para operar una red y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o revocado la licencia para hacer uso del espectro radioeléctrico.

Aquellas personas que tengan pliego de cargo ejecutoriado, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO
REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA

Artículo 40. (REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales:

Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Por petición expresa del operador o proveedor.

Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley.

Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias.

Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión

al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias.

Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable.

En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones.

Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos.

Artículo 41. (DECLARATORIA DE REVOCATORIA).

I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.

II. La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente. En los casos establecidos en el reglamento y a fin de garantizar la continuidad del servicio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador.

Artículo 42. (RENOVACIÓN O TRANSFERENCIA AL NUEVO OPERADOR). Al vencimiento del plazo de los contratos suscritos entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones – SITTEL, la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT o la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y los operadores o proveedores o, la declaratoria de caducidad del contrato, se podrá optar por:

La renovación del o los contratos y licencias de acuerdo a los planes elaborados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, si corresponde.

La licitación pública para otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador bajo las siguientes disposiciones:

a. Otorgar el derecho al uso de la frecuencia, con más las instalaciones, equipos y obras directamente relacionadas a la operación de la red y provisión del servicio, mediante un nuevo contrato, que obligue al nuevo operador al pago al operador cesante de las instalaciones, equipos y obras del operador cesante, tomando como referencia el valor en libros, deduciendo los gastos incurridos en el proceso de licitación, multas y otros pagos pendientes.

b. En caso de vencimiento de plazo, el operador cesante podrá participar en la licitación para el otorgamiento de una nueva licencia.

c. Las disposiciones establecidas en el presente Artículo no se aplican a los servicios de radiodifusión y redes privadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 43. (POLÍTICA TARIFARIA).

I. El nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de

Telecomunicaciones y Transportes, regulará el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provistos en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, de acuerdo a condiciones y metodologías establecidas en el reglamento de la presente Ley.

II. La estructura de tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y servicio postal que se provea al público, deberá estar conforme con los siguientes preceptos generales:

La estructura de tarifas y precios reflejará los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio.

En los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, la estructura tarifaria atenderá los principios de solidaridad y asequibilidad, de modo que se incluyan opciones tarifarias para usuarias o usuarios de menores ingresos.

La estructura tarifaria será diseñada para promover el uso eficiente de los servicios y no incluirá aspectos anticompetitivos.

No estarán permitidos subsidios cruzados entre servicios prestados en diferentes redes.

Ningún proveedor de servicios podrá discriminar a usuarias o usuarios que se encuentren en circunstancias similares, en relación a tarifas y precios.

III. Se permitirán los descuentos por volumen siempre que se sustenten en reducción de costos, se hagan públicas las tarifas con descuentos y se apliquen de manera no discriminatoria a usuarias o usuarios que se encuentren en circunstancias similares.

IV. Los operadores podrán establecer el inicio de sus ciclos de facturación, siempre que sean regulares y cumplan con las disposiciones vigentes sobre facturación, cobranza y corte.

V. En los servicios de telecomunicaciones se establecerán franjas horarias para las tarifas cobradas por tiempo de comunicación. Los servicios a los que se aplicarán las franjas horarias serán establecidos en reglamento.

Artículo 44. (PUBLICACIÓN DE TARIFAS).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, establecerá formatos y condiciones básicas de publicación de tarifas a los proveedores de servicios y los publicará en su sitio Web, de forma tal que la usuaria o el usuario disponga de información completa, comparable y oportuna.

II. Los operadores deberán publicar en internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión según se aplique, sus tarifas y precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio a los mismos. Una copia de la publicación deberá remitirse a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO OCTAVO
INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Artículo 45. (OBLIGATORIEDAD DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO). Las redes públicas de telecomunicaciones deben estar obligatoriamente interconectadas, bajo las siguientes condiciones:

Interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.

Acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones.

Atención oportuna de todas las solicitudes de interconexión.
Proporcionar interconexión de igual tipo, calidad y funcionalidad a los operadores que la soliciten, de acuerdo a los requisitos establecidos por reglamento.
Las redes funcionalmente compatibles deben estar interconectadas, de manera directa o indirecta, respetando la no discriminación, proporcionalidad, reciprocidad, transparencia de los términos y condiciones de acceso e interconexión.
Proporcionar información veraz y fidedigna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes sobre los costos relacionados a la interconexión que inciden en la determinación de las tarifas para las usuarias o los usuarios finales.
Obligatoriedad en la separación de cuentas relacionadas con actividades a la interconexión y el acceso.
Otros establecidos en reglamento.

Artículo 46. (LIMITACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN).
I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá limitar la obligación de interconectar en caso de que las redes no sean técnicamente ni funcionalmente compatibles, sean utilizadas para fines no autorizados o la interconexión propuesta represente peligro sustancial a las instalaciones, redes y equipos del operador solicitado o amenace la vida o la seguridad de las usuarias o usuarios de cualesquiera de las redes y otros casos que señale el reglamento.
II. La interconexión no podrá ser interrumpida, total o parcialmente, sin previa autorización escrita de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en los casos y condiciones previstos en reglamento.

Artículo 47. (MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN).
I. La interconexión puede realizarse a través de:
a. La adhesión a la oferta básica de interconexión del operador con quien se desea establecer la interconexión con la aprobación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
b. Por acuerdo de interconexión negociado y definido entre las partes, con la aprobación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
c. Por acuerdo de interconexión o adhesión a la oferta básica de interconexión de un tercer operador, interconectado al operador con quien se desea establecer la interconexión.
d. De no cumplirse con la interconexión de acuerdo a las condiciones establecidas en cualquiera de los mecanismos de interconexión, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá intervenir y disponer su cumplimiento.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intervendrá en casos de conflictos de interconexión entre operadores.

Artículo 48. (CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y PRECIOS DE ELEMENTOS DESAGREGADOS Y SERVICIOS DE APOYO).
I. Los precios máximos para los cargos de interconexión y precios de elementos desagregados y servicios de apoyo de un operador, serán establecidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en función a metodología establecida en reglamento.

II. Los precios de cargos de interconexión serán aplicados por los operadores y proveedores en moneda nacional, con fraccionamiento al segundo y por tiempo efectivo de comunicación por cada operador.
III. En la interconexión se podrán establecer franjas horarias para los cargos de interconexión.

Artículo 49. (ITINERANCIA O ROAMING EN ÁREAS RURALES).
I. Para garantizar a las usuarias o usuarios la cobertura nacional, todo operador de servicio móvil tendrá la obligación de prestar el servicio de apoyo de itinerancia o roaming por lo menos para comunicaciones telefónicas a las usuarias o usuarios de otro operador que no cuenten con cobertura móvil en áreas rurales, de acuerdo a reglamento.
II. Los operadores del servicio móvil garantizarán la compatibilidad de sus redes en toda área geográfica de forma tal que se comporten como una red única de cobertura nacional y su uso sea transparente para cualquier usuario.
III. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes queda encargada de fiscalizar, controlar, supervisar la implementación del servicio de itinerancia o roaming en áreas rurales, así como de determinar las tarifas en caso que los operadores no lleguen a un acuerdo.

Artículo 50. (INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE INTERNET). Los proveedores de internet, deben obligatoriamente establecer y aceptar interconexiones entre sí, dentro del territorio nacional, a través de un punto de intercambio de tráfico, a fin de cursar el tráfico de internet, de acuerdo a las condiciones establecidas mediante reglamento.

CAPÍTULO NOVENO
SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE INTERNET

Artículo 51. (SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE INTERNET).
I. Los operadores de servicios públicos sobre internet, con autorizaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrán estructurar sus redes en forma libre de manera de obtener la mayor eficiencia de ellas y proporcionar una adecuada calidad del servicio conforme a sus características técnicas, cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de telecomunicaciones, que correspondan de acuerdo a la presente Ley, al reglamento, su licencia y a la normativa aplicable, según su naturaleza.
II. El reglamento a la presente Ley debe establecer las condiciones y características del servicio público de voz sobre internet, entendido como el servicio que permite las comunicaciones que se realicen entre usuarias o usuarios de este servicio y usuarias o usuarios de la red pública telefónica o de otra red de un operador o proveedor de servicio público del mismo tipo, o viceversa, para lo cual requiere contar entre otros aspectos, con interconexión y numeración.

CAPÍTULO DÉCIMO
NUMERACIÓN

Artículo 52. (NUMERACIÓN RECURSO LIMITADO).
I. La numeración utilizada en los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación es un recurso limitado y corresponde su administración, control y fiscalización a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones

y Transportes en todo el territorio del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.
II. En el Plan Técnico Fundamental de Numeración se establece, los números y series de números adecuados para todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
III. Los recursos de numeración son otorgados de forma objetiva, transparente y no discriminatoria.
IV. Los atributos de numeración que se otorguen de conformidad con esta Ley, tendrán carácter meramente instrumental, en consecuencia, su otorgamiento no confiere derechos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, por lo que la modificación o supresión para el caso que se encuentren sin utilización, no genera derecho de indemnización alguna.
V. Se establecerá mediante norma expresa que las usuarias o usuarios de los servicios puedan conservar los números que les hayan sido asignados por el operador inicial.
VI. Los recursos de numeración no podrán ser transferidos a otro proveedor, en forma directa o indirecta, la transferencia implicará la inmediata reversión de este recurso limitado, salvo autorización mediante norma expresa.

Artículo 53. (SELECCIÓN DE OPERADOR O PROVEEDOR DE LARGA DISTANCIA). Para la utilización de los servicios de telefonía de larga distancia, la selección del operador o proveedor por parte de la usuaria o del usuario final se realiza mediante el método de selección por marcación en cada llamada, a través de un código de selección asignado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO ONCEAVO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS

Artículo 54. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS). Las usuarias o los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a:

a. Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
b. Elegir y cambiar libremente de operador o proveedor de los servicios y de los planes de acceso a los mismos, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas a las usuarias y los usuarios.
c. Acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a ser proporcionada por los operadores o proveedores de los servicios.
d. Acceder gratuitamente a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
e. Recibir de forma oportuna, comprensible y veraz la factura mensual desglosada de todos los cargos y servicios del cual es usuario, en la forma y por el medio en que se garantice su privacidad.
f. Exigir respeto a la privacidad e inviolabilidad de sus comunicaciones, salvo aquellos casos expresamente señalados por la Constitución Política del Estado y la Ley.

g. Conocer los indicadores de calidad de prestación de los servicios al público de los proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
h. Acceder gratuitamente a las guías telefónicas a nivel nacional y a un servicio nacional gratuito de información de voz, sobre sus contenidos.
i. Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de usuarias o usuarios disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Las usuarias o usuarios podrán decidir cuáles datos personales se incluyen, así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.
j. Suscribir contratos de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación de acuerdo a los modelos de contratos, términos y condiciones, previamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
k. Ser informado por el proveedor oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente.
l. Recibir el reintegro o devolución de montos que resulten a su favor por errores de facturación, deficiencias o corte del servicio.
m. Ser informado sobre los plazos de vigencia de las ofertas y promociones de los servicios.
n. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor.
o. Ser informado oportunamente de la desconexión o corte programado de los servicios.
p. Reclamar ante los proveedores de servicios y acudir ante las autoridades competentes en aquellos casos que la usuaria o usuario considere vulnerados sus derechos, mereciendo atención oportuna.
q. Recibir protección del proveedor del servicio sobre los datos personales contra la publicidad no autorizada por la usuaria o usuario, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
r. Disponer, como usuaria o usuario en situación de discapacidad y persona de la tercera edad facilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, determinados en reglamento.
s. Exigir la protección de la niñez, adolescencia y juventud en la prestación de los servicios.
t. Recibir servicios que no causen daños a la salud y al medio ambiente, conforme a normas establecidas.
u. Participar en los mecanismos de control social.
v. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 55. (OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS). Son obligaciones de las usuarias y usuarios:

a. Pagar sus facturas por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas.
b. Responder por la utilización de los servicios por parte de todas las personas que tienen acceso al mismo, en sus instalaciones o que hacen uso del servicio bajo su supervisión o control.
c. No causar daño a las instalaciones, redes y equipos de los operadores y proveedores.
d. Cumplir con las instrucciones y planes que emita la Autoridad de Regulación y

Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en casos de emergencia y seguridad del Estado.

e. No causar interferencias perjudiciales a operaciones debidamente autorizadas.
f. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 56. (INVIOLABILIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES). En el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben garantizar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al igual que la protección de los datos personales y la intimidad de usuarias o usuarios, salvo los contemplados en guías telefónicas, facturas y otros establecidos por norma.

Artículo 57. (REGLA DE INTERPRETACIÓN). En caso de existir duda en la aplicación de la normativa del sector entre una usuaria o un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que favorezca a la usuaria o usuario.

CAPÍTULO DOCEAVO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

Artículo 58. (DERECHOS DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).

a. Recibir oportunamente el pago por los servicios provistos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas.
b. Cortar el servicio provisto por falta de pago por parte de las usuarias o usuarios, previa comunicación, conforme a lo establecido por reglamento.
c. Recibir protección frente a interferencias perjudiciales a operaciones debidamente autorizadas.
d. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 59. (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).

a. Someterse a la jurisdicción y competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
b. Proveer en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida, los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
c. Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias o los usuarios.
d. Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
e. Proveer gratuitamente los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
f. Entregar en servicios de modalidad post-pago de forma oportuna, comprensible y veraz, la factura mensual desglosada de todos los cargos y servicios del cual es proveedor, en la forma y por el medio en que se garantice la privacidad de la usuaria o del usuario y facilitar los medios de pago por los servicios prestados. En servicios de modalidad pre-pago o al contado, entregar la factura según corresponda.

g. Entregar gratuitamente y anualmente a las usuarias o los usuarios de servicios de telefonía, guías telefónicas impresas o electrónicas y un servicio gratuito de información de voz, sobre su contenido, así como, excluir sin costo alguno, a las usuarias o los usuarios que así lo soliciten.
h. Suscribir contratos de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación de acuerdo a los modelos de contratos, términos y condiciones, previamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
i. Efectuar el reintegro o devolución de montos que resulten a favor de las usuarias o los usuarios por errores de facturación, deficiencias o corte del servicio, con los respectivos intereses legales.
j. Informar oportunamente sobre los plazos de vigencia de las ofertas y promociones de los servicios.
k. Atender las solicitudes y las reclamaciones realizadas por las usuarias o los usuarios.
l. Informar oportunamente la desconexión o cortes programados de los servicios.
m. Brindar protección sobre los datos personales evitando la divulgación no autorizada por las usuarias o usuarios, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
n. Facilitar a las usuarias o usuarios en situación de discapacidad y personas de la tercera edad, el acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, determinados en reglamento.
o. Proveer servicios que no causen daños a la salud y al medio ambiente.
p. Cumplir las instrucciones y planes que se emitan en casos de emergencia y seguridad del Estado.
q. Actualizar periódicamente su plataforma tecnológica y los procesos de atención a las usuarias y los usuarios.
r. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 60. (METAS DE CALIDAD). Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.

Artículo 61. (PROHIBICIONES PARA LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).
I. Son prohibiciones para los operadores y proveedores:
a. Las prácticas anticompetitivas como la fijación conjunta, directa o indirecta de precios, el establecimiento de limitaciones, control o repartición del mercado, y otras que sean calificadas mediante reglamento.
b. Las prácticas desleales como la realización de cualquier clase de actos comerciales o difusión de información falsa, incompleta o engañosa que de manera directa o indirecta perjudique a las usuarias o usuarios, competidores o al funcionamiento de la economía plural en general, como la inducción a la usuaria o al usuario a error respecto a las características del servicio, el desprestigio de otro operador o

proveedor, información incompleta de los servicios propios o de un competidor, y otros que sean calificados mediante reglamento.

c. Las operaciones de concentración económica, cuyo objeto sea limitar, restringir, suprimir o distorsionar el ejercicio de la competencia o que pretendan el control o la exclusividad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a través de la toma de control de uno o varios proveedores u operadores, mediante fusiones o absorciones, adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital, que otorguen al comprador el control sobre otro proveedor u operador o una capacidad de influenciar en sus decisiones; o que tengan vinculación por medio de directoras o directores, o consejeras o consejeros comunes.
d. La formación de monopolios u oligopolios de forma directa o indirecta que impliquen la concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los servicios de radiodifusión, de acuerdo a lo establecido por reglamento.

II. Para promover el desarrollo de la economía plural, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, será la encargada de velar por el cumplimiento del presente Artículo.

CAPÍTULO TRECEAVO
OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

Artículo 62. (PAGOS POR ASIGNACIÓN Y USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO).

I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley.

II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año.

III. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, serán depositados en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Artículo 63. (TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).

I. Las actividades de fiscalización y regulación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, así como la alícuota parte que corresponda a las actividades de formulación de normas y regulación del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, serán cubiertas mediante la tasa de fiscalización y regulación. Los montos y formas de pago de estas tasas serán establecidos mediante reglamento, en función a lo siguiente:

a. Para titulares de licencias, que no sean operadores o proveedores de servicios o no presten servicios de valor agregado, el uno por ciento anual del valor estimado de mercado de los equipos utilizados que no son de propiedad de un tercero. Se excluye a la actividad de radioaficionados de la aplicación de esta tasa.
b. Para operadores o proveedores que presten servicios o servicios de valor agregado, el uno por ciento de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio.

c. Para los servicios de radiodifusión televisiva o distribución de señales, el uno por ciento de los ingresos brutos de operación del año anterior.
d. Para los servicios de radiodifusión sonora, el medio por ciento de los ingresos brutos de operación del año anterior.
e. Los servicios de radiodifusión provistos por los sectores social comunitario y los pueblos y naciones indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas fuera del área rural, el medio por ciento de sus ingresos brutos.

II. Los recursos de la tasa de fiscalización y regulación no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.

III. Las entidades territoriales autónomas no podrán crear impuestos, tasas de fiscalización y regulación, derechos de asignación y uso de frecuencias, contribuciones u otros tributos a las actividades de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 64. (EXENCIÓN).

I. Están exentos del pago de tasas y derechos por utilización de frecuencia, siempre que utilicen frecuencias establecidas en el plan nacional de frecuencias y cumplan con los aspectos técnicos relacionados con su uso:

a. Las telecomunicaciones vinculadas a la seguridad, soberanía y defensa del Estado establecidas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, así como las de carácter social, relacionadas con la educación, salud y emergencias.
b. Los servicios de radiodifusión declarados como oficiales mediante Decreto Supremo, establecidos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.
c. La actividad de radioaficionado.

II. Los servicios de radiodifusión provistos por los pueblos y naciones indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, están exentos del pago del uso de frecuencias y del derecho de asignación siempre que utilicen frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias y cumplan con los aspectos técnicos relacionados con su uso.

III. Los servicios de radiodifusión provistos por los sectores social comunitario en el área urbana pagarán, la tasa de regulación y el derecho de asignación, exceptuando el derecho de uso de frecuencia.

CAPÍTULO CATORCEAVO
TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL

Artículo 65. (PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL).

I. Se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinado al financiamiento de programas y proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que permitan la expansión de redes de telecomunicaciones y desarrollo de contenidos y aplicaciones, para el logro del acceso universal en áreas rurales y de interés social.

II. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, control y mecanismos de administración del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS.

III. Los recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.

Artículo 66. (FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE ACCESO UNIVERSAL A LAS TELECOMUNICACIONES TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

I. El financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, tendrán las siguientes fuentes de financiamiento:

a. El importe por asignación y uso de frecuencias, multas, los montos de licitaciones, remate de bienes secuestrados definitivamente, recursos de la venta de pliegos, ejecución de boletas de garantía, excedentes de transferencias a nuevos titulares y otros recursos, serán depositados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, previa deducción del pago de las obligaciones correspondientes a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT por concepto de contribuciones anuales, directamente en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, destinados a materializar el financiamiento de proyectos de acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
b. Recursos externos, donaciones y cooperación internacional.
c. Los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente del uno hasta el dos por ciento de sus ingresos brutos emergentes de la provisión de los servicios prestados. La forma de cálculo del porcentaje deberá considerar el monto de los ingresos de los operadores y proveedores, de acuerdo a reglamento. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública.

II. Las redes que sean beneficiadas con el financiamiento de proyectos a las telecomunicaciones de inclusión social, deberán ser accesibles a los demás operadores y de acuerdo al costo determinado en la oferta básica de interconexión o a lo que establezca la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

III. El Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones, elaborará planes y proyectos para expandir la infraestructura de telecomunicaciones para la provisión del acceso universal al servicio de internet de banda ancha hasta el año 2015, que permita reducir los costos de la salida internacional. La administración y utilización de dicha infraestructura, servicios de voz, ancho de banda de internet y otros servicios, serán establecidas mediante reglamento.

Artículo 67. (EJECUCIÓN). La ejecución del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, estará a cargo de la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda suscribirá contratos para la ejecución de proyectos de telecomunicaciones de inclusión social con empresas de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria. Si estas empresas no pudiesen ejecutar los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social, el Ministerio podrá licitar los proyectos entre los operadores de servicios establecidos en el país.

Artículo 68. (**ARTICULACIÓN).** El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda coordinará la articulación del Plan de Tecnologías de la Información y Comunicación con los planes de salud, educación, culturas, comunicación y demás planes sectoriales, que permitan la optimización de recursos, promoviendo el desarrollo de aplicaciones y la conectividad en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO QUINCEAVO
ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO DE LOS NOMBRES DEL DOMINIO '.bo'

Artículo 69. (DOMINIO .bo). El nombre de dominio de internet bajo el código de país correspondiente a Bolivia es '.bo', el mismo que es un recurso del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, de interés público y cuya provisión, administración, mantenimiento y desarrollo estarán bajo la planeación, regulación y control del Estado, para su aprovechamiento por las usuarias o usuarios.

Artículo 70. (ADMINISTRADOR). En el marco de la convergencia tecnológica y eficiencia del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, preservando la integralidad de su desarrollo y reducción de la brecha digital se establece que la administración del dominio '.bo', incluida su planificación, provisión, mantenimiento y desarrollo, debe ser realizada por la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB.

TÍTULO IV
DESARROLLO DE CONTENIDOS Y APLICACIONES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL

Artículo 71. (PRIORIDAD NACIONAL). Se declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Artículo 72. (ROL DEL ESTADO).

I. El Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales.

II. Las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones.

III. El Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas:

a. En educación, como medio para la creación y difusión de los saberes de las bolivianas y los bolivianos en forma universal y equitativa.
b. En salud, como mecanismo para desarrollar el sistema de alerta temprana, bases de administración de recursos en salud y plataformas de acceso a la información y consultas del sector.
c. En gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre

entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales.

d. En lo productivo, como mecanismo para optimizar, hacer eficiente y reducir los costos de la economía plural debiendo desarrollarse aplicaciones de tecnologías de la información y comunicación.
e. En comunicación e información, como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos.

Artículo 73. (COMITÉ PLURINACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – COPLUTIC).

I. Se crea el Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación – COPLUTIC, con la finalidad de proponer políticas y planes nacionales de desarrollo del sector de tecnologías de información y comunicación, coordinar los proyectos y las líneas de acción entre todos los actores involucrados, definir los mecanismos de ejecución y seguimiento a los resultados.

II. El Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación –COPLUTIC, estará integrado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que lo preside, el Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Planificación del Desarrollo y la Agencia de Desarrollo para la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB.

III. El funcionamiento del Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación – COPLUTIC se establecerá en reglamento.

Artículo 74. (CONSEJO SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

I. Se crea el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación – COSTETIC, como instancia consultiva de proposición y concertación entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.

II. El Consejo Sectorial de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación – COSTETIC, será presidido por el Ministro cabeza de sector, su composición y funcionamiento se determinará mediante norma expresa del nivel central del Estado conforme al Artículo 132 de la Ley N° 031.

CAPÍTULO SEGUNDO
GOBIERNO ELECTRÓNICO Y SOFTWARE LIBRE

Artículo 75. (GOBIERNO ELECTRÓNICO).

I. El nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población.

II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborará los lineamientos para la incorporación del Gobierno Electrónico.

Artículo 76. (ALCANCE). El Estado fijará los mecanismos y condiciones que las entidades públicas aplicarán para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, que permitan lograr la prestación de servicios eficientes.

Artículo 77. (SOFTWARE LIBRE).
I. Los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en todos sus niveles, promoverán y priorizarán la utilización del software libre y estándares abiertos, en el marco de la soberanía y seguridad nacional.
II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborará el plan de implementación de software libre y estándares abiertos en coordinación con los demás órganos del Estado y entidades de la administración pública.

CAPÍTULO TERCERO
DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES

Artículo 78. (VALIDEZ JURÍDICA). Tienen validez jurídica y probatoria:
a. El acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico.
b. El mensaje electrónico de datos.
c. La firma digital.

Artículo 79. (EXCLUSIONES). Se exceptúan los siguientes actos y hechos jurídicos de su celebración por medios electrónicos:
a. Los actos propios del derecho de familia.
b. Los actos en que la Ley requiera la concurrencia personal física de alguna de las partes.
c. Los actos o negocios jurídicos señalados en la Ley que, para su validez o producción de determinados efectos, requieran de documento físico o por acuerdo expreso de partes.

Artículo 80. (CERTIFICADOS EMITIDOS POR ENTIDADES EXTRANJERAS). Los certificados digitales emitidos por entidades certificadoras extranjeras tienen la misma validez y eficacia jurídica reconocida en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad certificadora autorizada nacional que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado.

Artículo 81. (AUTORIDAD Y ATRIBUCIONES). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes es la encargada de autorizar, regular, fiscalizar, supervisar y controlar a las entidades certificadoras de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 82. (ENTIDAD CERTIFICADORA). Pueden constituirse y operar como entidades certificadoras, las personas jurídicas de derecho público o privado en la prestación de servicios de certificación digital, las que deben cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 83. (CERTIFICADOS DIGITALES PARA EL SECTOR PÚBLICO). La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB, prestará el servicio de certificación para el sector público y la población en general a nivel nacional, conforme a las normas contenidas en la presente Ley, y velará por la autenticidad, integridad y no repudio entre las partes.

Artículo 84. (REGLAMENTACIÓN). El reglamento referido a firmas y certificados digitales comprenderá:

a. Los requisitos, funciones, procedimientos, convenio de partes, obligaciones, cese de la entidad certificadora autorizada, responsabilidad de las entidades certificadoras autorizadas ante terceros, sanciones, resolución de controversias y otros.
b. La publicidad, seguridad e integridad en el uso de la firma digital.
c. Las definiciones, principios y procedimientos relativos al tratamiento de los datos personales.

CAPÍTULO CUARTO
COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 85. (LA OFERTA ELECTRÓNICA DE BIENES Y SERVICIOS). La oferta de bienes y servicios por medios digitales, que cumplan con las condiciones generales y específicas que la Ley impone, debe ser realizada en un ambiente técnicamente confiable y en las condiciones que establece el Código de Comercio.

Artículo 86. (VALIDEZ DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS).
I. Las partes podrán realizar transacciones comerciales mediante documento digital en las condiciones señaladas en la Ley.
II. Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a aquellos contratos en los cuales la Ley o el mismo contrato excluya expresamente la validez de los documentos digitales.

Artículo 87. (VALORACIÓN).
I. Los documentos digitales carentes de firma digital, serán admisibles como principio de prueba o indicios.
II. Se tomará en cuenta la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado y comunicado el documento digital, la forma en que se haya conservado la integridad de la información, y la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 88. (CONTROVERSIAS). En caso de controversias las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato, a falta de ésta, se sujetarán a la autoridad administrativa boliviana si corresponde y en su caso a la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO QUINTO
CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 89. (CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL). A los efectos de esta Ley el correo electrónico personal se equipara a la correspondencia postal, estando dentro del alcance de la inviolabilidad establecida en la Constitución Política del Estado. La protección del correo electrónico personal abarca su creación, transmisión, recepción y almacenamiento.

Artículo 90. (CORREO ELECTRÓNICO LABORAL). Cuando una cuenta de correo electrónico sea provista por la entidad empleadora al dependiente como medio de comunicación, en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad de la misma corresponde al empleador, independientemente del nombre de usuario y clave de acceso que sean necesarias para su uso, debiendo comunicarse expresamente las condiciones de uso y acceso del correo electrónico laboral a la empleada o empleado.

Artículo 91. (COMUNICACIONES COMERCIALES PUBLICITARIAS POR CORREO ELECTRÓNICO O MEDIOS ELECTRÓNICOS). Mediante reglamento se establecerán, las

condiciones de las comunicaciones comerciales publicitarias realizadas por medio de correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, sin perjuicio de la aplicación, en los casos que corresponda, de la normativa vigente en materia comercial sobre publicidad y protección a las usuarias o usuarios.

TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 92. (INFRACCIONES). Constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Artículo 93. (CRITERIOS). Las sanciones serán determinadas teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Naturaleza y gravedad del hecho.
b. Extensión y magnitud del peligro o daño causado.
c. Dolo o culpa en la comisión de la infracción.
d. Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción.

Artículo 94. (SANCIONES).

I. Sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, aplicará a los infractores las sanciones de apercibimiento, secuestro o embargo de equipos y material, multas e inhabilitación temporal para ejercer las actividades en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

II. El cumplimiento de las sanciones impuestas según el parágrafo anterior, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

III. El infractor, independientemente de la sanción impuesta, está obligado al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados que pudieran establecerse judicialmente por la comisión del hecho ilícito.

IV. La aplicación de sanciones no exime al operador o proveedor de servicios de la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio a la usuaria o usuario, siempre y cuando no involucren causales de caducidad, revocatoria o cancelación.

V. La graduación, montos y forma de pago por las sanciones se establecerán en reglamento. El monto proveniente del pago de estas sanciones se depositará en la cuenta bancaria correspondiente al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS.

VI. Las sanciones sólo se ejecutarán, cuando la resolución que las imponga cause estado o no admita recurso ulterior.

Artículo 95. (APERCIBIMIENTO). La sanción de apercibimiento consiste en una llamada de atención escrita, en la cual se señala el hecho ilícito y se conmina a proceder conforme a derecho, en el plazo que se fije al efecto, tomando en cuenta los criterios de determinación señalados.

Artículo 96. (SECUESTRO DE EQUIPOS, COMPONENTES, PIEZAS Y MATERIALES). El secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales de operadores no legales, tendrá los siguientes alcances:

a. El secuestro como medida precautoria se aplicará en los casos expresamente señalados en el reglamento.
b. El secuestro en la vía precautoria o en la de sanción de bienes susceptibles de deterioro, perecimiento, obsolescencia o de difícil o gravosa custodia podrá ser objeto de venta anticipada en subasta pública dispuesta mediante resolución motivada, de acuerdo a normativa.
c. Si el secuestro cautelar importa bienes conforme al inciso anterior, se podrá solicitar sustitución de lo secuestrado, en cuyo caso, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispondrá lo que fuere conveniente. Si no mediare solicitud expresa de sustitución, y en caso de no consolidarse el secuestro como sanción, el bien o bienes secuestrados serán devueltos en el valor obtenido de la venta anticipada en subasta pública.
d. El secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y materiales.
e. Por razones de interés social, no se dispondrá el secuestro como sanción si los equipos, componentes, piezas y materiales se encuentren afectados a la prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones legalmente concedidos, autorizados u otorgados.
f. En todo acto de secuestro, se levantará inventario notariado de los bienes secuestrados en el que conste su naturaleza y estado de conservación.

Artículo 97. (MULTA). La sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento.

Artículo 98. (INHABILITACIÓN TEMPORAL). La sanción de inhabilitación temporal consiste en la prohibición de realizar actividades de telecomunicaciones vinculadas al giro comercial de operadores que no prestan servicios de telecomunicaciones al público, por un tiempo mínimo de cinco días y máximo de trescientos sesenta días calendario.

Artículo 99. (CLASIFICACIÓN).

I. Las infracciones, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, se clasifican en infracciones:

a. Por prestación ilegal del servicio, ejercicio ilegal de actividades de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y por utilización indebida del espectro radioeléctrico.
b. Contra el sistema de telecomunicaciones.
c. Contra los derechos de las usuarias y los usuarios.
d. Contra los derechos de los operadores y proveedores.
e. Contra las atribuciones de la autoridad fiscalizadora.
f. Otras infracciones.

II. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones.

III. La tipificación o individualización de las infracciones serán establecidas en reglamento.

Artículo 100. (INTERVENCIÓN PREVENTIVA).

I. En caso de ponerse en riesgo la continuidad en la provisión de servicios de

telecomunicaciones, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y previa notificación al operador o proveedor, un interventor por el plazo de noventa días, de acuerdo al procedimiento establecido en reglamento, las respectivas licencias y contratos. El plazo de la intervención podrá ser renovado por un período similar, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determinará la declaratoria de caducidad por las causales establecidas en norma expresa o en su caso, las medidas que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá adoptar para evitar dicha declaratoria, antes de la conclusión de este plazo, en base al informe presentado por el interventor designado para tal efecto.

TÍTULO VI
SERVICIO POSTAL

CAPÍTULO PRIMERO
SERVICIO POSTAL

Artículo 101. (CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES). Los servicios postales se clasifican en:

Servicios postales básicos.
Servicios postales no básicos.
Otros servicios a definirse en reglamento.

Artículo 102. (PROVISIÓN DEL SERVICIO POSTAL).

I. El Estado en su nivel central autorizará la provisión de los servicios postales básicos a entidad pública, mixta, cooperativa o comunitaria, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

II. El Estado en su nivel central autorizará la provisión de los servicios postales no básicos a persona natural o jurídica, privada, pública, mixta, cooperativa o comunitaria, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 103. (SERVICIO POSTAL UNIVERSAL). El Estado en su nivel central a través del operador público designado, prestará el servicio postal universal, garantizando a todos los habitantes en forma permanente, con frecuencia predefinida, con calidad determinada, a precios asequibles, la prestación de servicios de oferta mínima, que se establecerán en reglamento.

Artículo 104. (PROGRAMA NACIONAL DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL – PNSPU).

I. Se crea el Programa Nacional del Servicio Postal Universal – PNSPU, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinado al financiamiento de la red postal y la operabilidad del servicio postal universal, en el área rural o de interés social.

II. El Órgano Ejecutivo del nivel central, reglamentará el funcionamiento, control y mecanismos de administración, del Programa Nacional del Servicio Postal Universal – PNSPU.

III. Los recursos del Programa Nacional del Servicio Postal Universal – PNSPU no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.

IV. El operador público designado para la utilización de los recursos provenientes del Programa Nacional del Servicio Postal Universal – PNSPU, presentará proyectos al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para la implementación del servicio postal universal.

V. El Programa se financiará con los siguientes recursos:

a. La contribución anual del tres por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los operadores postales, con excepción del operador público designado.
b. La contribución anual del tres por ciento de los ingresos brutos del año anterior, correspondientes al servicio postal que prestan los operadores del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial.
c. Recursos externos, donaciones y otros.

CAPÍTULO TERCERO
OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO, LICENCIA Y REGULACIÓN

Artículo 105. (OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO).

I. El Órgano Ejecutivo del nivel central, mediante norma expresa nombrará al operador público designado.

a. El operador público designado, es el responsable de prestar y desarrollar el servicio postal universal en todo el territorio nacional, cuya autorización estará exenta de pago.
b. Para la prestación de los servicios postales básicos, no básicos y otros a ser definidos en reglamento, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de forma directa otorgará la licencia que estará exenta de pago, previo cumplimiento de requisitos establecidos mediante reglamento.

Artículo 106. (LICENCIA).

I. Las entidades públicas, cooperativas y comunitarias, deben obtener la licencia para la provisión de los servicios postales básicos presentando la documentación legal, técnica y económica, pagando por la otorgación de la licencia según categorización.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cooperativas y comunitarias, deben obtener la licencia para la provisión de los servicios postales no básicos, presentando la documentación legal, técnica y económica, pagando por la otorgación de la licencia según categorización.

III. Los operadores postales deben recabar el certificado anual de operaciones, pagando por anticipado, el importe correspondiente de acuerdo a la categorización.

Las licencias serán otorgadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, estarán sometidas a la jurisdicción, las leyes y autoridades bolivianas, no pudiendo invocarse situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

V. Los procedimientos, requisitos, vigencia, categorización y registro para la obtención de la licencia y del certificado anual de operaciones, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 107. (REGULACIÓN DEL SECTOR POSTAL).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, creará una unidad de regulación postal, que será la encargada de regular, supervisar, controlar, fiscalizar, autorizar, establecer el régimen general de tarifas y los niveles de calidad de los servicios postales.

II. La regulación y fiscalización se financiará con los siguientes recursos:

El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los operadores postales.

El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los servicios postales que prestan los operadores del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial, para lo cual deberán mantener cuentas separadas de su actividad principal.

El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior del Operador Público Designado, deduciendo las recaudaciones correspondientes al servicio postal universal.

Pagos de multas.

Ingresos por otorgación de la licencia y del certificado anual de operaciones.

CAPÍTULO CUARTO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108. (INFRACCIONES Y SANCIONES).

I. Constituyen infracciones administrativas las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector postal.

II. Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, aplicará a los infractores las sanciones de clausura, multas y revocatoria de la licencia para ejercer las actividades postales.

III. El cumplimiento de las sanciones impuestas según el parágrafo anterior, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

IV. El infractor, independientemente de la sanción impuesta, está obligado al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados que pudieran establecerse judicialmente por la comisión del hecho ilícito.

V. La aplicación de sanciones no exime al operador de servicios postales de la responsabilidad emergente del incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio a la usuaria o usuario.

VI. La graduación, montos y forma de pago por las sanciones, se establecerán en reglamento. El monto proveniente del pago de estas multas se depositará en una cuenta bancaria de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

VII. La tipificación o individualización serán establecidas en reglamento.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL

Artículo 109. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL). Las usuarias y usuarios del servicio postal tienen los siguientes derechos:

Al secreto e inviolabilidad de la correspondencia postal.

Al respeto a la intimidad de las usuarias y usuarios.

A la confidencialidad de los datos.

A la prestación de un servicio postal con calidad.

A la igualdad de trato a las usuarias y usuarios del servicio postal que estén en condiciones análogas.

A la información fidedigna sobre las características del servicio postal.

A la reclamación.
A la propiedad de los envíos postales.

TÍTULO VII

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y SERVICIO POSTAL

Artículo 110. (ALCANCE).
I. La sociedad civil organizada participará del diseño de las políticas públicas de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y del servicio postal, ejerciendo el control social en todos los niveles del Estado a la calidad de los servicios públicos.
II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, el acceso a la información y la realización de audiencias públicas.
III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, en la formulación de las políticas departamentales de telecomunicaciones en telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, como en el seguimiento y evaluación a la calidad de los servicios.
IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales e indígena originario campesinos, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, para el seguimiento y evaluación a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
V. La participación y control social se regirá por lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley vinculada a su ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de rendición de cuentas, fiscalización y control.
VI. El control social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al Estado, a los intereses o derechos colectivos, específicos y concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

TÍTULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 111. (CASOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO).
I. En casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastres, los operadores y proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, estarán obligados a cooperar y poner a disposición de las autoridades públicas legítima y legalmente constituidas, de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios, así como la emisión, transmisión y recepción de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que les sean requeridas.
II. En casos de desastre o emergencia declarada, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y los operadores y proveedores, realizarán la coordinación en forma oportuna y eficiente con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias – SISRADE.

Artículo 112. (MENSAJES PRESIDENCIALES OFICIALES). Los operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video, están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las personas del país.

Artículo 113. (CONEXIONES TELEFÓNICAS ILEGALES). El Estado en su nivel central tomará las acciones y medidas necesarias para evitar el fraude de tráfico telefónico internacional entrante de voz, conocido como by pass o conexión ilegal, a través de las instancias administrativas o jurisdiccionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

I. Los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Ley, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

II. En cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, la migración al nuevo régimen jurídico establecido en la presente Ley, en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridos, que se encuentran vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma.

III. Las licencias experimentales otorgadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no serán sujetas a migración.

IV. Los operadores estatales de servicios de radiodifusión presentarán la documentación técnica para obtener la licencia correspondiente de acuerdo a reglamento.

Segunda. Las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme al anterior régimen, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos, de acuerdo a lo siguiente:

Las autorizaciones transitorias especiales para operar una red pública de telecomunicaciones o para prestar servicios de telecomunicaciones al público migrarán a licencia única.

Las licencias para el uso de frecuencias electromagnéticas migrarán a licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas.

Los registros para proveer servicios de valor agregado que no sean para proveer servicios de internet, migrarán a licencia de servicio de valor agregado.

Los registros para proveer servicios de valor agregado de internet migrarán a licencia única.

Los registros y licencias para operar redes privadas de telecomunicaciones migrarán a licencia de red privada y licencia de uso de frecuencias radioeléctricas, respectivamente.

Las autorizaciones y licencias para uso de frecuencia para operar estaciones espaciales o estaciones terrenas en territorio nacional, migrarán a licencia para provisión de servicio satelital.

Los registros y licencias de radioaficionados migrarán a licencia de radioaficionado.

Tercera.
I. De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.
II. Las metas de expansión, serán reemplazadas por el aporte obligatorio al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, fijado en la presente Ley, a partir del 01 de enero de 2012.
III. Los acuerdos de interconexión, las condiciones establecidas por autoridades nacionales y las ofertas básicas de interconexión vigentes a la fecha, serán obligatoriamente revisadas en un plazo máximo de seis meses, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Cuarta. Se transfieren al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, los saldos de los importes que fueron depositados en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR, en aplicación del Artículo 28 de la Ley de Telecomunicaciones N° 1632 de 05 de julio de 1995 y sus modificaciones.

Quinta.
I. Las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia, que se encuentren en la actualidad operando legalmente, conforme al régimen legal anterior, deberán adecuar sus autorizaciones, en un plazo de seis meses calendario a partir de la vigencia de la presente Ley, para la obtención de la correspondiente licencia, para tal efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes establecerá el cronograma de adecuación así como sus mecanismos.
II. Las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia que actualmente presten dichos servicios, deberán cumplir sus obligaciones conforme al régimen legal anterior, hasta su adecuación conforme a reglamento.
III. El procedimiento de adecuación del servicio postal será establecido en reglamento.

Sexta. Todos los aspectos que se requieran para la aplicación de la presente Ley, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo y regulados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la promulgación de la misma.

Séptima. La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta Ley.

Octava. En tanto no se emitan las disposiciones pertinentes sobre el operador público designado, la Empresa de Correos de Bolivia, prestará el servicio postal de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 22616 de 08 de octubre de 1990, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en la presente Ley.

Novena. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT se denominará en adelante Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información

y comunicación, transportes y del servicio postal, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Décima. De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento a la presente Ley, los operadores del servicio local de telefonía fija, quedan autorizados a cobrar optativamente a sus usuarias y usuarios, el valor equivalente a su unidad de medida, un pulso o un minuto, de una llamada local para las llamadas que se originen hacia las redes de servicio móvil, larga distancia y de cobro revertido.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.
I. Quedan abrogadas la Ley N° 1632 de fecha 5 de julio de 1995, la Ley N° 2328 de 4 de febrero de 2002, la Ley N° 2342 de 25 de abril de 2002 y la Ley N° 1424 de 29 de enero de 1993.
II. Se derogan los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto Supremo N° 22616 del 8 de octubre de 1990 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

Fdo. René O. Martínez Callahuanca, Flora Aguilar Fernández, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Angel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes agosto de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, E. Viviana Caro Hinojosa, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Roberto Ívan Aguilar Gómez, Julieta Mabel Monje Villa, Claudia Stacy Peña Claros, Iván Jorge Canelas Alurralde.

Decreto Supremo N° 1391, Reglamento a la Ley N° 164 respecto al sector de Telecomunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 1391

REGLAMENTO A LA LEY N° 164 RESPECTO AL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO ÚNICO.-
I.Se aprueba el ReglamentoGeneral ala Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011,de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones, que en su Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.
II. Todos los aspectos complementarios que se requieran para la aplicación de la Ley N° 164 y del Reglamento General para el Sector de Telecomunicaciones, serán establecidos mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Los contratos suscritos entre operadores o entre un operador y un proveedor, relacionados al acceso y uso de infraestructura, deberán adecuarse al presente Decreto Supremodentro de un plazo de seis (6) meses desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIASEGUNDA.
I. La ATT elaborará y presentará al Ministerio de Obras Públicas,Servicios y Vivienda para su aprobación, la propuesta de fórmula para el cálculo del Derecho de Uso de Frecuencias en base a los criterios establecidos en el Reglamento y dentro del plazo de cuarenta (40) días a partir de su publicación.
II. En tanto se apruebe y aplique esta nueva fórmula de cálculo, se encuentra vigente para los pagos de Derechos de Uso de Frecuencias, lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0897/2011 de 22 de diciembre de 2011, emitida por la ATT.
III. La fórmula de pago del Derecho de Uso de Frecuencia entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. La ATTen un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, establecerá los instructivos técnicos y procedimientos para la homologación de equipos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.
I. Para los servicios de telecomunicaciones al público y Radiodifusión, la ATT presentará al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda las propuestas sobre áreas de servicio, en un plazo no mayor a nueve (9) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para su aprobación mediante Resolución Ministerial.
II. En tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público se entenderá como:

a) Área de Servicio Rural (ASR) a las localidades con una población menor a dos mil (2.000) habitantes.
b) Área de Servicio Urbano (ASU) las que no se encuentren comprendidas como Áreas de Servicio Rural (ASR).
c) Para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional (AAN).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Los procesos de caducidad de Autorizaciones Transitorias Especiales que hayan sido iniciados de conformidad a la normativa regulatoria anterior se adecuarán al régimen de transferencia al nuevo titular establecido en la Ley N°164 y en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.

I. Las tarifas emergentes de la aplicación de Tope de Precios vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, serán aplicadas hasta la puesta en vigencia del nuevo tope de precio inicial que establezca la ATT.

II. Hasta la puesta en vigencia del nuevo tope de precio inicial definido por la ATT, se evaluarán las tarifas a través del factor de control, manteniendo los periodos tarifarios establecidos en la anterior normativa, así como un factor de productividad de cero (0) de manera optativa.

III. La ATT pondrá en vigencia los nuevos topes de precio iniciales en el plazo máximo de doce (12) meses de publicado el presente Decreto Supremo.

IV. Para tal efecto, los operadores o proveedores de los diversos servicios regulados, deberán remitir a la ATT toda la información necesaria para realizar los cálculos, en la forma y oportunidad en la que sea solicitada, en caso de que no se proporcione la información completa y suficiente, la ATT estará en la potestad de utilizar fuentes alternativas referenciales para subsanar la falta de dicha información.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.

I. La ATTen un plazo de nueve (9) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo determinará los valores de los nuevos cargos de interconexión para los servicios de telecomunicaciones al público, los mismos que entrarán en vigencia conforme a la Resolución Administrativa que emita.

II. Para la aplicación de la metodología inicial de los cargos de interconexión, la ATT debe considerar los siguientes criterios cuando corresponda:

a) Costos históricos ajustados a una red eficiente;
b) En los casos que amerite, previa verificación entre la ATT y el operador, el ajuste del valor de las inversiones al valor promedio de operadores de similares características;
c) Aplicación de la tasa del costo promedio ponderado del capital por servicios.

III. Para el servicio móvil, en tanto se calculen y entren en vigencia los nuevos valores de cargos de interconexión, la ATT, en un plazo no mayor a quince(15) días de la publicación del presente Decreto Supremo, determinará su correspondiente cargo de interconexión en base a estudios comparativos (Benchmarking), que consideren las variables económicas vigentes al momento del estudio. Los resultados se aplicarán transitoriamente conforme a la Resolución Administrativa.

IV. Para los otros servicios, en tanto se calculen y entren en vigencia los nuevos valores de cargos de interconexión, elementos de red e instalaciones esenciales, se mantendrán vigentes los actuales valores, no pudiendo ser sujetos de ningún tipo de actualización.

V. Los valores de cargos de interconexión conforme al parágrafo I, podrán ser aplicados gradualmente hasta llegar al valor objetivo en un plazo no mayor a dos (2) años desde su determinación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. La titularidad de la llamada fijo –móvil se hará efectiva a los nueve (9) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. El aporte de los operadores y proveedores al PRONTIS correspondiente al primer semestre de la gestión 2012, será realizado de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo, ampliando los plazos en un mes adicional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA. La ATT depositará los montos recaudados del PRONTIS de la gestión 2012 en las cuentas respectivas, dentro de los diez (10) días posteriores del requerimiento realizado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA.- Se abrogan las siguientes disposiciones normativas:

a) Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995;
b) Decreto Supremo N° 24778 de 31 de julio de 1997;
c) Decreto Supremo N° 26011 de 1 de diciembre de 2000;
d) Decreto Supremo N° 26074 de 16 de febrero de 2001;
e) Decreto Supremo N° 26624 de 14 de mayode 2002;
f) Decreto Supremo N° 28038 de 7 de marzo de 2005;
g) Decreto Supremo N° 28364 de 21 de septiembre de 2005;
h) Decreto Supremo N° 28566 de 22 diciembre de 2005;
i) Decreto Supremo N° 28978 de 20 de diciembre de 2006;
j) Decreto Supremo N° 28994 de 1 de enero de2007;
k) Decreto Supremo N° 29174 de 20 de junio de 2007;
l) Decreto Supremo N° 29456 de 27 de febrero de 2008;
m) Decreto Supremo N° 29543 de 1 de mayo de 2008;
n) Decreto Supremo N° 29550 de 8 de mayo de 2008;
o) Decreto Supremo N° 29674 de 20 de agosto de 2008;

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-Se derogan los Artículos 2, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 29616 de 25 de junio de 2008, así como toda otra disposición contraria al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La ATT, en un plazo no mayor a tres (3) meses computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, elaborará y actualizará los Planes Técnicos Fundamentales, considerando las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT u otras, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; entre tanto, los actuales quedarán vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Los operadores y proveedores que actualmente prestan servicios en el área rural, producto de las metas de expansión o de acceso universal definidas en sus contratos, deberán continuar prestando dichos servicios de forma ininterrumpida cumpliendo con los estándares de calidad definidos por la ATT.
Asimismo, en caso de que se instalen servicios alternativos o sustitutos por el mismo u otro operador que hagan insostenible o innecesaria la continuidad de estos servicios, a solicitud del operador o proveedor, la ATT en un plazo no mayor a tres (3) meses, autorizará o no la suspensión del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-Dentro de los seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la ATT aprobará los estándares técnicos de calidad para los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y radiodifusión.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-Los actos administrativos de carácter general emitidos antes de la aprobación de la Ley N° 164 y de la publicación del presente Decreto Supremo, mantendrán su vigencia y serán aplicables en tanto no sean contrarios a la Ley N° 164 y sus Reglamentos.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Los contratos de servicios que los operadores o proveedores suscribieron con sus usuarias o usuarios, deberán ser adecuados a los nuevos modelos de contrato aprobados por la ATT, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Las usuarias o usuarios migraran automáticamente a estos nuevos contratos, previa comunicación del operador o proveedor.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.-
I. La ATT adecuará sus actuaciones en cuanto a la migración, de acuerdo al presente Decreto Supremo y normativa vigente del sector.
II. Los servicios de transmisión de datos, alquiler de circuitos, servicio móvil de despacho (trunking), servicio de estación espacial y buscapersonas, se adecuarán a nuevo marco jurídico según sus propias características.
III. Los operadores de radiodifusión en cumplimiento al nuevo régimen jurídico, una vez concluido el plazo de su título habilitante establecido en el régimen anterior, si así requieren, deberán tramitar una nueva licencia de acuerdo a lo establecido en el reglamento en función a su naturaleza y la distribución de frecuencias establecida en la Ley N° 164.
IV. En tanto la ATT concluya la adecuación de títulos habilitantes de los operadores de telecomunicaciones al nuevo marco regulatorio, los operadores y proveedores, podrán solicitar habilitaciones específicas para nuevos servicios.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.- Para expandir la infraestructura de Internet de banda ancha, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, elaborará el Plan Nacional de Banda Ancha, que contemple, entre otros, conexiones para salida internacional e integración regional, así como conexiones de las ciudades capitales y ciudades intermedias.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.- A los fines del reglamento, los servicios de Radiodifusión provistos por entidades públicas o empresas estratégicas del Estado Plurinacional de Bolivia, que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se encuentren operando o que mediante Decreto Supremo tengan por objeto de creación la prestación de servicios de radiodifusión, son declarados como oficiales.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA.- El Plan Nacional de Frecuencias será aprobado mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Al momento de su aprobación, quedará sin efecto la Resolución Suprema N° 216900 de 18 de noviembre de 1996 y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA.- Las solicitudes para el uso de bienes públicos y servidumbre para el sector de telecomunicaciones presentadas con anterioridad a la publicación del

presente Decreto Supremo, deberán continuar su trámite hasta su conclusión en un plazo máximo de dos (2) años, conforme lo establecido en las normas vigentes al momento de su solicitud.

DISPOSICIÓN FINALDÉCIMA PRIMERA.- El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda efectuará una transferencia público –privada a ENTEL S.A. de la totalidad de los recursos del PRONTIS correspondientes al período agosto –diciembre de la gestión 2011 recaudados por conceptos de pagos por Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias, multas, montos de las licitaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes, remates de bienes, ejecución de boletas de garantía, excedentes de transferencias a nuevos titulares y otros recursos, para el financiamiento de proyectos de telecomunicaciones de interés social, con cargo al presupuesto de la gestión 2012, mediante la suscripción de un Convenio.

El Señor Ministro en la Cartera de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte cuatro días del mes de octubre de dos mil doce años.

DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO

Ley N° 144, Ley de 26 de Junio de 2011, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria

LEY N° 144
LEY DE 26 DE JUNIO DE 2011
LEY DE LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD

Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se sustenta en la Constitución Política del Estado, Primera Parte Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías; Cuarta Parte Estructura y Organización Económica del Estado, Titulo I Organización Económica del Estado, Titulo II Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio y Titulo III Desarrollo Rural Integral Sustentable. Asimismo, tiene sustento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991 y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, que al tenor de lo dispuesto por el Parágrafo IV del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto normar el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria para la soberanía alimentaria, estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de las y los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra.

Artículo 3. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas; y a otras entidades públicas, privadas, mixtas, así como las y los productores individuales y colectivos, que directa o indirectamente intervienen o se relacionan con el desarrollo productivo, la seguridad y soberanía alimentaria.

Artículo 5. (ALCANCES DE LA LEY). La presente Ley alcanza a los siguientes ejes temáticos del proceso de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria:

a. Políticas para encarar la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, estableciendo como objetivo fundamental el logro de la soberanía alimentaria boliviana.
b. Reconocimiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas como Organización Económica Comunitaria – OECOM.
c. Ajuste estructural de la institucionalidad pública del sector agropecuario, para

que facilite la asistencia integral técnica y tecnológica oportuna para garantizar la suficiente producción, transformación y comercialización de alimentos.

d. Planificación estratégica alimentaria participativa desde las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas y, las y los actores de la economía plural sobre la base de su vocación y potencial productivo y los recursos naturales para definir las estrategias de producción, planes y programas del desarrollo productivo agropecuario integral y sostenible.
e. Sistemas de investigación, innovación tecnológica y de información oportuna.
f. Sistema de regulación de la producción, industrialización y comercialización de los alimentos considerando elementos de volumen, calidad, tiempo o y generación de reservas.
g. Mejorar el acceso a insumos, infraestructura productiva, asistencia técnica y capacitación.
h. El manejo sostenible y adecuado del agua y los recursos genéticos para garantizar los procesos productivos.
i. Promover el proceso de gestión territorial indígena originaria campesina, comunidades interculturales y afrobolivianas.
j. Fortalecimiento de las capacidades orgánicas, productivas, de transformación, comercialización y financiamiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, desde un enfoque intercultural que recupere los saberes, prácticas y conocimientos ancestrales.
k. Seguro Agrario Universal.
l. Transferencia de recursos a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, además de otros mecanismos de financiamiento.
m. Mecanismos crediticios.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 6. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra. El uso y acceso a las bondades de la Madre Tierra para satisfacer las necesidades alimentarias se hará en el marco de la convivencia armónica con la naturaleza, su respeto y defensa.

Complementariedad. La soberanía alimentaria se sustenta en la concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas, principios y políticas del Estado, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, otras y otros actores de la economía plural y la población en general, quienes actuarán conjuntamente para la satisfacción de las necesidades alimentarias de las bolivianas y los bolivianos.

Corresponsabilidad. La soberanía alimentaria es obligación y responsabilidad del Estado en todos sus niveles de gobierno y de todas las bolivianas y los bolivianos.

Transparencia. El manejo honesto y adecuado de los recursos públicos, así como la facilitación desde los órganos del Estado y de todas y todos los actores de la economía plural a la provisión y acceso a toda información pública y privada en

materia de producción agropecuaria de forma veraz, oportuna, comprensible y confiable a toda la población.

Vivir Bien. Se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad a los intereses generales de nuestro país intercultural, con acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización efectiva, subjetiva, intelectual y espiritual de la población, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas, en armonía con la Madre Tierra y en comunidad con los seres humanos.

Reciprocidad y Solidaridad. La Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, recoge los valores y prácticas ancestrales de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas referidos a la correspondencia, respeto mutuo, cooperación, intercambio y retribución entre sí y de modo equivalente, para satisfacer las necesidades alimentarias y la producción agropecuaria de toda la población, en particular de aquellos sectores más vulnerables y necesitados.

Alimentación Adecuada. Acceso permanente a una alimentación saludable y suficiente para la población, sin discriminación ni distinción de clase social, credo religioso, opción política, género y generacional.

Soberanía Alimentaria. El pueblo boliviano a través del Estado Plurinacional, define e implementa sus políticas y estrategias destinadas a la producción, acopio, transformación, conservación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, consumo e intercambio de alimentos.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Asistencia Técnica. Es la transferencia de información, tecnología y asesoramiento para el mejoramiento de las actividades agropecuarias, tales como: producción, manipulación, transformación, almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios.

Base Productiva. Es el conjunto de recursos naturales que constituyen la base de la producción agropecuaria, conformado por los recursos suelo, agua, flora y fauna de la Madre Tierra.

Comunidad. Conjunto de familias indígena originaria campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas que comparten territorio, cultura, historia, lengua y están organizadas legítimamente de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Economía Comunitaria. Constituye un modelo de desarrollo que comprende sistemas de planificación, organización, producción, generación de excedentes y su distribución para el bienestar común; basado en la cosmovisión de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, quienes administran su territorio, recursos y tienen sus propias formas de organización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

Economía Plural. Comprende las distintas formas de organización económica existentes en el país, compuesta por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Gestión Territorial Indígena Originaria Campesino. Es el proceso mediante el cual los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, ejercen la titularidad de su territorio, lo gestionan de forma participativa y en consenso entre las diversas comunidades que conforman el

territorio, ejecutando sus decisiones con el fin de mejorar su calidad de vida y contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de acuerdo a sus saberes, tecnologías y valores culturales.

Pirwa. Es un depósito ancestral elaborado con diferentes materiales según la región, para la conservación de los alimentos en su estado natural durante años, garantizando condiciones de temperatura, ventilación y otros.

Productos Estratégicos. Son aquellos productos que directa o indirectamente forman parte de la alimentación diaria del pueblo boliviano, de la constitución de reservas y oportunidades de exportación que el Estado en ejercicio de la soberanía alimentaria identificará y priorizará periódicamente, en función a la planificación participativa estratégica alimentaria y las necesidades de la población sobre la base de información oficial.

Riesgo. Es la probabilidad de ocurrencia de uno o varios eventos adversos que pudiesen ocasionar lesiones o pérdida de vidas, afectación a propiedades, a la producción de alimentos y el medio ambiente, y la detención de la actividad económica en un lugar y periodo de exposición determinado.

CAPÍTULO TERCERO
ORGANIZACIONES ECONÓMICAS COMUNITARIAS

Artículo 8. (RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES COMO ORGANIZACIONES ECONÓMICAS COMUNITARIAS). Se reconoce a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, como Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM, constituidas en el núcleo orgánico, productivo, social y cultural para el vivir bien.

Artículo 9. (CAPACIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL). Se reconoce la capacidad de gestión territorial de las comunidades indígena originaria campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas y sus estructuras orgánicas territoriales con responsabilidad, compromiso y respeto mutuo para implementar las fases de producción, transformación, comercialización y financiamiento de la actividad agropecuaria y forestal para lograr la soberanía alimentaria y la generación de excedentes económicos.

Artículo 10. (GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN). Se garantiza la participación en todos los niveles de gobierno del ámbito agropecuario de manera organizada, legítima, concertada y consensuada de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas a través de sus normas, procedimientos y estructuras orgánicas propias, en el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, el manejo y la gestión sustentable del agua, el aprovechamiento forestal, la consolidación del territorio indígena originario campesino y la planificación en el marco de la significación y el respeto de su cosmovisión y sus derechos.

Artículo 11. (DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS). Se reconoce a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, el derecho de participar en el diseño de políticas públicas y ejercer el control social a la gestión pública del sector agropecuario, al destino de los recursos fiscales, a la calidad de los servicios públicos, al manejo transparente de la información en todos los niveles del Estado y al control social de las empresas e instituciones públicas y empresas mixtas en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas.

TÍTULO II
POLÍTICAS, ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y PLANIFICACIÓN DE LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA

CAPÍTULO PRIMERO
POLÍTICAS DE LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA

Artículo 12. (POLÍTICAS DE LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA). En el marco del desarrollo rural integral sustentable y de la seguridad con soberanía alimentaria para la implementación del proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, se establecen las siguientes políticas de Estado:

a. Fortalecimiento de la base productiva.
b. Conservación de áreas para la producción.
c. Protección de recursos genéticos naturales.
d. Fomento a la producción.
e. Acopio, reserva, transformación e industrialización.
f. Intercambio equitativo y comercialización.
g. Promoción del consumo nacional.
h. Investigación, innovación y saberes ancestrales.
i. Servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.
j. Gestión de riesgos.
k. Atención de emergencias alimentarias.
l. Garantía de provisión de alimentos a la población.
m. Garantía de una alimentación y estado nutricional adecuados.
n. Gestión territorial indígena originario campesina.
o. Seguro Agrario Universal.
p. Transferencias.

Artículo 13. (POLÍTICA DE FORTALECIMIENTO DE LA BASE PRODUCTIVA). Tendrá como objeto fortalecer de manera integral la base productiva con énfasis en las prácticas locales y ancestrales de las comunidades para una gestión integral que optimice el uso y acceso al agua para riego desde una visión de manejo de cuencas que proteja el agua para la vida, la recuperación de la fertilidad del suelo mediante la reposición de cobertura vegetal, abonos orgánicos, terrazas y la conservación e incremento de la biodiversidad a través de la recuperación y crianza de semillas nativas y producción de semillas mejoradas y otras acciones que protejan la biodiversidad contra la biopiratería y la tendencia al monopolio de las transnacionales de semillas.

Suelo. La gestión integral del suelo tendrá por objeto la recuperación de la cobertura vegetal del suelo en base a especies nativas e introducidas adaptadas, la disminución de la presión o carga animal mejorando la pradera nativa y el uso de especies forrajeras, el empleo de abonos orgánicos mediante el reciclaje de residuos orgánicos, sustitución y eliminación gradual de agroquímicos, prácticas ancestrales de conservación de suelos, terraceo, andenería, cercos, rotación de tierras, el mantenimiento de bosques y la biodiversidad, el aprovechamiento racional de los recursos forestales no maderables, agroforestería, fortalecimiento de la organización y gestión comunal para el uso de suelos en función de su vocación natural o aptitud de uso.

Agua para la producción. Se promoverá el aprovechamiento y uso sostenible del

agua para la producción de alimentos de acuerdo a las prioridades y potencialidades productivas de las diferentes zonas, mediante:

La construcción y mejoramiento de infraestructura de riego y acueductos, identificando los mejores sistemas de captación de agua en cantidad y calidad, implementando tecnologías eficientes de uso del agua en parcela y la conservación del suelo, recuperando saberes, ciencia y tecnología.

El almacenamiento de agua, a través de represas y reservorios, para garantizar su disponibilidad y uso durante periodos secos.

El fortalecimiento de la autogestión de sistemas de aprovechamiento y manejo de agua con fines de producción agropecuaria, según los diferentes sistemas incluyendo prácticas ancestrales de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Estudios de calidad de agua y balances hídricos por cuencas y microcuencas que permitan el uso adecuado del agua en actividades agropecuarias protegiendo el suelo y la vida.

Semillas. Se promoverá y protegerá la producción, uso, conservación e intercambio de semillas de alta calidad que garanticen su provisión para la producción, mediante:

El fomento a la producción de semilla de alta calidad priorizando los productos estratégicos.

El estímulo a la recuperación, conservación, mejoramiento, producción y difusión de semillas nativas provenientes de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales, afrobolivianas y de pequeños productores.

El control de las actividades de producción, acondicionamiento, certificación, promoción y comercialización de semillas.

La creación de bancos de semillas, fondo de semillas y centros de acopio que permitan conservar, generar reservas estratégicas de semillas promoviendo mercados.

El fortalecimiento y generación de condiciones para el almacenamiento y conservación de semillas.

Alianzas estratégicas con sectores privados que se dedican a la producción y acopio de semillas.

Recursos Genéticos

El Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, es la instancia encargada de garantizar la conservación y administración *in situ* o en el lugar de origen y *ex situ* o fuera del lugar de origen de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad, parientes silvestres y microorganismos de las diferentes eco regiones del país, con la finalidad de evitar la erosión genética y asegurar su disponibilidad como fuente de variabilidad genética y primer eslabón de la producción agropecuaria.

El Estado facilitará el acceso a recursos genéticos con fines productivos y de investigación para consolidar la seguridad y soberanía alimentaria del país, siempre y cuando su uso se enmarque en las políticas de protección y defensa de los recursos genéticos del país.

Artículo 14. (POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN). A fin de garantizar la producción de alimentos, el nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, regulará el uso de suelos protegiendo y velando por la conservación de áreas aptas para producción agropecuaria, evitando la expansión

de poblaciones urbanas en detrimento de las áreas productivas. Para ello se adoptará las siguientes medidas:

El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, generará el Plan Nacional de Uso de Suelos y Ordenamiento Territorial para la Producción Agropecuaria y Forestal, identificando las áreas de vocación productiva y estableciendo las áreas estratégicas de producción, debiendo las entidades territoriales autónomas definir su ordenamiento territorial en base a los lineamientos nacionales.

Se planificarán los asentamientos humanos y se delimitará el crecimiento urbano a fin de proteger las áreas de vocación productiva, en base a la política nacional de ordenamiento territorial.

Se identificarán las áreas de vocación productiva en zonas periurbanas, permitiendo nuevos asentamientos humanos sobre superficies que combinen espacios de producción agropecuaria con espacios habitacionales y que no perjudiquen la actividad productiva.

Se promoverá el crecimiento vertical de los asentamientos urbanos frente a la expansión urbana horizontal.

Se promoverá la producción agropecuaria y forestal diversificada a través de la implementación de planes, programas y proyectos alternativos a fin de evitar la expansión de monocultivos.

Las comunidades y territorios indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, en el marco de sus derechos y en ejercicio de la gestión territorial, en base a los lineamientos nacionales definirán la forma de uso, ocupación y aprovechamiento de su espacio precautelando las áreas productivas en beneficio de la seguridad alimentaria con soberanía, de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Madre Tierra.

Artículo 15. (POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS NATURALES). En el marco de los Artículos 342 y 346 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 071, de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra, el Estado Plurinacional de Bolivia, protegerá la biodiversidad, como sustento de los sistemas de vida y sus procesos naturales, garantizando la seguridad con soberanía alimentaria y la salud de las personas, para ello:

Se desarrollará acciones a través de la autoridad competente en recursos genéticos, para la conservación del patrimonio genético del país, incluyendo sus parientes silvestres, apoyando a la producción con la identificación y promoción del uso y aprovechamiento de nuevas especies y variedades cultivables, velando por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados para la protección de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales.

No se introducirán en el país paquetes tecnológicos agrícolas que involucren semillas genéticamente modificadas de especies de las que Bolivia es centro de origen o diversidad, ni aquellos que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.

Todo producto destinado al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados, obligatoriamente deberá estar debidamente identificado e indicar esta condición.

Artículo 16. (POLÍTICA DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN). Se fomentará un mejor y mayor rendimiento de la producción en el marco de la economía plural, a la producción tradicional, orgánica, ecológica, agropecuaria y forestal con destino al consumo interno que permita alcanzar la soberanía alimentaria así como la generación de excedentes, en el marco de los saberes, prácticas locales e innovación tecnológica en base a las formas de producción familiar, comunitaria, asociativa y cooperativa.

Artículo 17. (POLÍTICA DE ACOPIO Y RESERVA).

I. Se fomentará el modelo comunitario de la Pirwa, así como los silos y depósitos como estrategia de acopio y conservación de alimentos para alcanzar la soberanía alimentaria, avanzando hacia el procesamiento e industrialización para la generación de valor agregado, identificando y priorizando productos con potencial para su transformación e industrialización a través de complejos productivos locales que rescaten la vocación productiva de las comunidades y territorios indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

II. Es responsabilidad del Estado en todos sus niveles crear, promover y mantener reservas estratégicas agroalimentarias, para garantizar la disponibilidad de alimentos estratégicos en caso de contingencias que pudieran afectar el normal funcionamiento del proceso de intercambio y distribución.

III. Se incentivará la construcción y mejoramiento de infraestructura adecuada para el acondicionamiento y almacenamiento de productos que se constituyan como estratégicos desde entidades públicas y privadas, mediante:

La construcción y mantenimiento de infraestructura desde el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos a través del cofinanciamiento de proyectos concurrentes.

El apoyo para la construcción y mejoramiento de infraestructura privada y comunitaria, de acuerdo a las posibilidades y respondiendo a las necesidades y condiciones de las diferentes zonas productivas.

Artículo 18. (POLÍTICA DE TRANSFORMACIÓN Y FOMENTO A LA INDUSTRIALIZACIÓN). El Estado fomentará el desarrollo de la transformación e industrialización de productos agropecuarios de las y los actores de la economía plural, sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia, priorizando el modelo de desarrollo comunitario, mediante:

Desarrollo de programas para impulsar la transformación e industrialización en cada región según su estrategia de producción diversificada y definida según su vocación productiva con apoyo económico a las organizaciones económicas comunitarias.

La dotación de créditos en especie e impositivos, en materia ambiental por el uso de tecnologías limpias y otras que fomenten las iniciativas de organizaciones comunitarias, comunidades campesinas, cooperativas y asociaciones de las y los productores.

Artículo 19. (POLÍTICA DE INTERCAMBIO Y COMERCIALIZACIÓN).

I. El proceso de comercialización e intercambio equitativo, estará enmarcado en los principios de reciprocidad, complementariedad y redistribución de productos agroalimentarios, con el propósito de servir al ser humano y no así al mercado.

II. Con la finalidad de lograr la soberanía alimentaria, se establecen los siguientes lineamientos:

Se suscribirán acuerdos con el sector productivo sobre metas en volúmenes de producción y exportaciones.

Se protegerá la producción nacional agroalimentaria, regulando la exportación e importación de productos e insumos agroalimentarios.

Se dará preferencia en la asignación de subsidios a favor de las y los productores nacionales respecto de los subsidios a las importaciones.

Se establecerán disposiciones especiales para que los productos agropecuarios lleguen directamente a los consumidores a precios accesibles, a través de empresas estatales autorizadas para la compra de la producción local a precio justo para las y los productores y venta de dichos productos a las y los consumidores.

Se establecerán disposiciones para el control de la producción, importación y comercialización de productos genéticamente modificados.

Se fortalecerá el sistema de acreditación de la condición sanitaria, calidad e inocuidad alimentaria y el carácter orgánico de productos agroalimentarios e insumos de origen animal y vegetal.

Se establecerán disposiciones para el control fiscal de políticas y arbitraje para proteger al productor nacional contra prácticas injustas del comercio exterior.

III. La reglamentación específica del parágrafo anterior, será emitida por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

IV. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en coordinación mutua y con otras instituciones del sector agropecuario, crearán espacios de intercambio, incluyendo mercados mayoristas y supermercados populares, con el fin de acercar a las y los productores y las y los consumidores garantizando precio justo del productor al consumidor.

Artículo 20. (POLÍTICA DE PROMOCIÓN DEL CONSUMO NACIONAL).

I. El pueblo boliviano a través de sus instancias de planificación participativa, definirá su propio sistema alimentario desde el ámbito de la producción, transformación, comercialización y consumo responsable, determinando niveles de autosuficiencia en coherencia a la gestión adecuada de las bondades de la Madre Tierra para alcanzar la soberanía alimentaria.

II. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas según su ámbito competencial, deberán:

Insertar en la currícula escolar, la educación alimentaria nutricional, la importancia del consumo preferente de productos de origen nacional, sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, bajo responsabilidad de los Ministerios de Educación y de Salud y Deportes.

Ampliar la cobertura del Programa de Alimentación Complementaria Escolar en los niveles inicial, primario y secundario de las unidades educativas públicas y de convenio.

Incorporar a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas como entidades proveedoras de alimentos para el Programa de Alimentación Complementaria Escolar y el Subsidio de Lactancia Materna, con este fin se establecerá la normativa necesaria para que sean habilitadas como entidades de provisión de bienes y servicios.

Implementar el Sello Social ante autoridad competente para fines de certificación de uso de mano de obra e insumos locales provenientes de la producción agropecuaria nacional en la transformación e industrialización de alimentos.

Promocionar y difundir el ***"Compro y Como Boliviano"*** e implementar otras acciones complementarias que fomenten el consumo de productos locales.

Artículo 21. (POLÍTICA DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL).
I. El nivel central del Estado promoverá la innovación agropecuaria y forestal, fortaleciendo al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como autoridad competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – SNIAF, de los servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado.
II. El Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, deberá generar tecnologías, establecer lineamientos y gestionar las políticas de innovación agropecuaria y forestal, para contribuir a la seguridad con soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes y conocimientos de la intra e interculturalidad y respeto mutuo, considerando los siguientes principios rectores:

El desarrollo de procesos de innovación bajo enfoques y modelos participativos, y la democratización de la innovación con participación de comunidades productivas y otros actores en la investigación, asistencia técnica, extensión y capacitación.

Atención especial de productos estratégicos para la seguridad con soberanía alimentaria.

III. Las universidades, institutos técnicos y tecnológicos, escuelas superiores tecnológicas y otras instituciones públicas, privadas y comunitarias que desarrollan innovación productiva, deberán realizar investigaciones en el marco de las prioridades estatales en coordinación y siguiendo los lineamientos del ente rector del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – SNIAF.

Artículo 22. (POLÍTICA NACIONAL DE MECANIZACIÓN Y TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA).
I. En el marco de la planificación participativa, el Estado promoverá y fomentará procesos de mecanización y tecnificación agropecuaria adecuados y adaptados a los diferentes pisos ecológicos, las vocaciones productivas y de uso de suelo, que sean accesibles y sostenibles, respetando los derechos de la Madre Tierra, mediante:

Facilitación al acceso a tecnología mecanizada e incentivo a su uso para la producción agropecuaria.

Fomento a la investigación, diseño y producción de tecnología, maquinaria e implementos agropecuarios en el país, recuperando conocimientos, ciencias y saberes ancestrales, locales y convencionales.

II. Se fortalecerá la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional – COFADENA, para participar y coadyuvar en el proceso de mecanización agropecuaria a requerimiento y necesidades de las y los productores en coordinación con las instancias sectoriales pertinentes del Órgano Ejecutivo, además de otras tareas inherentes a sus funciones, en el marco de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.

Artículo 23. (POLÍTICA DE SERVICIOS DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA).
I. El Estado fortalecerá los servicios agropecuarios destinados a incrementar la producción y productividad agropecuaria y ecológica de manera eficiente y oportuna, que precautelen la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria a través de la prevención y control de enfermedades, la vigilancia y el control epidemiológico, control de la calidad de insumos,

la certificación de productos y la prestación de servicios de asistencia técnica a las comunidades como pilares esenciales para alcanzar la soberanía alimentaria.

II. Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias implementarán y ejecutarán planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria establecidos en las políticas, estrategias y normas definidas por la entidad nacional competente.

Artículo 24. (POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS). En el marco del Sistema Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres o Emergencias y el Artículo 100 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", las entidades estatales en coordinación con las y los actores productivos, implementarán un sistema de prevención y gestión de riesgos relacionados a desastres asociados a fenómenos naturales, intervenciones antrópicas, plagas, enfermedades, siniestros climáticos y riesgos del mercado que puedan afectar la soberanía alimentaria, mediante:

El monitoreo y alerta temprana para contar con información oportuna y permanente sobre la posibilidad de ocurrencia de eventos adversos que afecten a la producción de alimentos.

La prevención, atención y mitigación de emergencias alimentarias, así como la rehabilitación y reconstrucción de infraestructura, y recuperación de las capacidades productivas.

El fomento al desarrollo de capacidades de las comunidades para la gestión de riesgos.

Artículo 25. (POLÍTICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ALIMENTARIAS). En caso de fenómenos asociados a desastres naturales e intervenciones antrópicas que pongan en riesgo el acceso a la alimentación, el Estado implementará programas para dotar de alimentos suficientes a las poblaciones afectadas, fomentando la compra de alimentos locales mediante un trabajo coordinado entre las instituciones competentes.

Artículo 26. (GARANTÍA DE PROVISIÓN DE ALIMENTOS). Se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Artículo 27. (POLÍTICA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN). Esta política tiene como objetivo velar que la población boliviana tenga un estado nutricional adecuado, asegurando el consumo de alimentos variados que cubra los requerimientos nutricionales en todo el ciclo de vida, mediante el establecimiento y fortalecimiento de programas de alimentación y nutrición culturalmente apropiados, acciones de información y educación a la población boliviana sobre los valores nutricionales de los alimentos y su preparación, de acuerdo a normativa específica.

Artículo 28. (POLÍTICA DE APOYO A LA GESTIÓN TERRITORIAL INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA COMUNIDADES INTERCULTURALES Y AFROBOLIVIANAS). Tendrá el objeto de apoyar los procesos de implementación, ejecución y financiamiento de Programas de Gestión Territorial Indígena – GTI, elaborados y presentados por las organizaciones matrices de los pueblos indígenas y naciones originarias, con el fin de promover y dinamizar el

desarrollo organizativo, social, cultural, económico y productivo de los pueblos indígenas en sus territorios, destinados a mejorar su calidad de vida y contribuir a la seguridad con soberanía alimentaria de acuerdo a sus saberes, tecnologías y valores culturales. Esta política es complementaria a las políticas y estrategias establecidas en la presente Ley a las cuales las naciones, pueblos y comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas pueden acceder y participar sin restricción alguna.

Artículo 29. (CREACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS).
I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en convenio con las organizaciones sociales que así lo planteen, asumirán el establecimiento y funcionamiento de Institutos Técnico Agropecuarios Públicos y de Convenio, para la formación técnica superior y capacitación en el área rural. Estos Institutos implementarán una currícula integral teórico–práctica basada en principios como el respeto a la Madre Tierra, la producción agroecológica, la recuperación de prácticas, conocimientos y saberes ancestrales y la organización social y política comunitaria.
II. La apertura y funcionamiento de los Institutos Técnico Agropecuario Públicos y de Convenio será regulado por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO SEGUNDO
SEGURO AGRARIO UNIVERSAL

Artículo 30. (CREACIÓN DEL SEGURO AGRARIO UNIVERSAL "PACHAMAMA").
I. Se crea el Seguro Agrario Universal "Pachamama", con la finalidad de asegurar la producción agraria afectada por daños provocados por fenómenos climáticos y desastres naturales adversos, en la forma y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la presente Ley.
II. El Seguro Agrario Universal "Pachamama", será implementado de manera progresiva en los ámbitos establecidos en el numeral 4 del Artículo 407 de la Constitución Política del Estado de acuerdo a reglamento.

Artículo 31. (BENEFICIARIOS).
I. Son sujetos beneficiarios del Seguro Agrario Universal "Pachamama", los **siguientes:**

Las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas con producción colectiva.
Las familias indígena originario campesinas, interculturales y afrobolivianas con producción individual.
Las y los productores agrarios sean personas naturales o colectivas.

II. Se dará cobertura sólo a las y los beneficiarios que cumplan con todos los requisitos establecidos en el reglamento para acceder a los beneficios del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

Artículo 32. (INSTITUTO DEL SEGURO AGRARIO).
I. Se crea el Instituto del Seguro Agrario – INSA, como institución pública, autárquica, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, económica, operativa, administrativa y legal, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El Instituto del Seguro Agrario – INSA se constituye en una instancia operativa y normativa del Seguro Agrario Universal "Pachamama", con ámbito de competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
II. El Instituto del Seguro Agrario – INSA, se financiará con recursos del Tesoro General de

la Nación de acuerdo a su disponibilidad financiera, recursos propios, donaciones y otras fuentes de financiamiento.

III. El Instituto del Seguro Agrario – INSA, estará a cargo de un Director General Ejecutivo, que será designado mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, quien será responsable de la ejecución, administración, y aplicación de la normativa y aspectos técnicos de la entidad.

Artículo 33. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL INSTITUTO DEL SEGURO AGRARIO). Para la implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama", el Instituto del Seguro Agrario – INSA tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

Diseñar, implementar, monitorear y evaluar un Programa de Subsidios Anual a la prima del Seguro Agrario Universal "Pachamama", en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las entidades territoriales autónomas, concretando la aplicación progresiva del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

Administrar el subsidio a la prima del Seguro Agrario Universal "Pachamama", así como otros recursos destinados al pago de siniestros según los productos de seguro a ser implementados de acuerdo a reglamento.

Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares.

Aprobar y generar modalidades o productos de seguro a ser implementados de acuerdo a las características propias de regiones y productores.

Administrar directamente modalidades o productos de seguro para las y los productores más pobres según reglamento.

Contratar servicios de apoyo de entidades financieras u otro tipo de instancias que posibiliten la implementación de las distintas modalidades o productos de seguro.

Celebrar convenios, acuerdos de cooperación técnica y operativa con las instancias institucionales públicas, privadas, nacionales o internacionales, en el mejor interés de cumplir con la finalidad del Seguro Agrario Universal "Pachamama". En el caso de convenios o acuerdos internacionales se coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Generar y administrar las bases de datos de información relativa a la implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

Fijar topes de tasas por producto, definir y aprobar las zonas homogéneas de riesgo agroclimático de acuerdo a reglamento.

Fijar precios o rangos de precios referenciales a efectos del cálculo de las indemnizaciones de acuerdo a reglamento.

Aprobar las pólizas propuestas por las aseguradoras, en lo que al Seguro Agrario Universal "Pachamama" respecta.

Aprobar los porcentajes de indemnización respecto del precio o rango de precio.

Aprobar los cronogramas para la suscripción al seguro de los distintos cultivos, así como las condiciones técnicas mínimas exigibles de cultivo en cada zona de riesgo agroclimático para que los mismos puedan ser amparados por el seguro.

Aprobar los sistemas de verificación de daños por producto ó región, sistemas de peritaje, sistemas de índices de rendimiento, sistemas de índices climáticos, otros o la combinación de los anteriores.

Desarrollar otras actividades y acciones relacionadas al cumplimiento de los fines y la adecuada implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

Artículo 34. (SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SEGURO AGRARIO).
I. El Estado promoverá la creación de una aseguradora pública que será responsable de la cobertura del Seguro Agrario Universal "Pachamama".
II. Con el objeto de administrar el Seguro Agrario Universal "Pachamama", de acuerdo a lo establecido por reglamento, las compañías de seguro autorizadas por la autoridad competente y seleccionadas por el Instituto del Seguro Agrario – INSA, podrán participar en la cobertura de riesgos en el marco de lo establecido en la Ley y normas que regulan al sector asegurador nacional.

Artículo 35. (SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO).
I. Se establece un programa de subsidio a las primas de productores con cobertura del Seguro Agrario Universal "Pachamama".
II. El subsidio a la prima podrá cubrir la totalidad de la misma en el caso de las y los productores más pobres para acceder a la cobertura de pérdidas derivadas de daños causados por fenómenos climáticos y naturales adversos, plagas y enfermedades, de acuerdo a reglamento.
III. El subsidio financiado por recursos económicos del Estado, a través del Gobierno del Estado y las entidades territoriales autónomas, deberá ser proporcionalmente mayor en tanto mayor sea el grado de pobreza del beneficiario. El subsidio para las y los productores agrarios con menor grado de pobreza, será proporcionalmente menor ó nulo, de acuerdo a reglamento.
IV. La falta de disponibilidad de recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, no constituirá una restricción para que las entidades territoriales autónomas asuman el subsidio a la prima.

CAPÍTULO TERCERO
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 36. (ORGANIZACIÓN ECONÓMICA COMUNITARIA). La estructura organizativa de base para la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria se asienta en las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, que a partir de la presente Ley son reconocidas en Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM's, las mismas que se regirán por sus usos y procedimientos propios de toma de decisiones, consensos, resolución de conflictos, gestión integral del territorio, uso y acceso a los recursos naturales en base a su estructura orgánica propia.

Artículo 37. (CONSEJOS ECONÓMICO PRODUCTIVOS).
I. Se crean los Consejos Económico Productivos, constituidos por las autoridades gubernamentales correspondientes, las organizaciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, representantes del sector agroempresarial como instancia de coordinación y participación para la elaboración de políticas públicas, planificación, seguimiento y evaluación de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
II. El Consejo Plurinacional Económico Productivo – COPEP, estará conformado por:

La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.
Ministras o ministros del área productiva.
Representantes de las organizaciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel nacional.

Representante de la Confederación Agropecuaria Nacional.

III. El Consejo Plurinacional Económico Productivo podrá convocar de acuerdo a su necesidad a:

Gobernadoras o gobernadores departamentales.

Representante de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia – FAM.

Representante de las Autonomías Indígena Originario Campesinas.

Representantes de los Consejos Económicos Productivos Departamentales, Regionales, Provinciales y/o Municipales.

IV. Los Consejos Departamentales Económico Productivos – CODEP, ejercerán sus competencias en el ámbito departamental y estarán conformados por:

La autoridad departamental competente.

Representantes de las organizaciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel departamental.

Representante de la Cámara Agropecuaria Departamental.

V. Los Consejos Regionales Económico Productivos – COREP, ejercerán sus competencias en el ámbito regional de su jurisdicción territorial, y estarán conformados por:

La autoridad regional competente.

Representantes de las organizaciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel regional.

VI. Los Consejos Provinciales Económico Productivos – COPREP, ejercerán sus competencias en el ámbito provincial donde no exista Consejo Regional Económico Productivo y estarán conformados por:

Representantes provinciales de las organizaciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas del nivel provincial.

La autoridad provincial competente.

VII. Los Consejos Municipales Económico Productivos – COMEP, ejercerán sus competencias en el ámbito municipal de su jurisdicción territorial, y estarán conformados por:

La autoridad municipal competente.

Representantes de las organizaciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel municipal.

VIII. La organización interna de los Consejos se establecerá mediante decreto reglamentario.

Artículo 38. (INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA).

I. Para la concreción de las políticas y planes de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, se dispone la creación y el fortalecimiento de entidades públicas, según corresponda, para el cumplimiento de las siguientes acciones:

Gestión Integral del Agua para la Vida, para la construcción de sistemas de riego, acueductos, atajados, pozos, estanques, mejoramiento y tecnificación de riego.

Gestión Integral del Suelo para la Vida, para la forestación y agroforesteria con especies nativas y adaptadas, construcción de terrazas, cercos y reposición de la cobertura vegetal.

Producción de abono, fertilizantes, compostaje y reciclaje de materia orgánica.

Producción de semillas nativas, locales y mejoradas para fortalecer los mecanismos de intercambio de semillas en las comunidades, la implementación de bancos comunales de semilla, la provisión de semillas nativas y mejoradas y el desarrollo de zonas semilleristas precautelando la propiedad del Estado sobre los recursos genéticos.

Asistencia técnica, provisión de maquinaria, equipamiento agrícola diferenciado por pisos ecológicos, a requerimiento y decisión de los productores.

Acopio y reservas estratégicas para la construcción de silos y centros de acopio que permitan generar reservas estratégicas para el país y regular el mercado.

Transformación y fomento de la industrialización, asistencia técnica y financiera a emprendimientos comunitarios, pequeños y medianos con base en la vocación productiva territorial.

Comercialización comunitaria, construcción, habilitación y mejoramiento de mercados, apertura de mercados locales, municipales y departamentales, promoción de ferias, compra adelantada de productos estratégicos con precios preferenciales y venta de insumos para la producción agropecuaria y forestal.

II. La participación y control social de acuerdo a Ley, deberá garantizarse en todas las entidades existentes y de nueva creación contempladas en la presente Ley.

III. Las entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno que tengan entre sus atribuciones la atención al sector agropecuario, podrán considerar como entes ejecutores a las OECOM's con personería jurídica, a efectos de la ejecución directa de proyectos de inversión en el sector agropecuario financiados con recursos externos de donación o crédito. Los proyectos deberán contemplar esquemas de control social que garanticen el destino de los recursos a la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los sistemas de control gubernamental.

Artículo 39. (CREACIÓN DE LA EMPRESA ESTRATÉGICA DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS).

I. Se crea la Empresa Estratégica de Apoyo a la Producción de Semillas como entidad pública autárquica, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con personalidad jurídica de derecho público, de alcance nacional y autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria.

II. La Empresa Estratégica de Apoyo a la Producción de Semillas queda encargada de:

Constituir Bancos de Semillas *in situ* o en el lugar de origen y *ex situ* o fuera del lugar de origen, en coordinación con el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF.

Producir semilla de alta calidad priorizando productos estratégicos.

Desarrollar y fortalecer emprendimientos comunitarios así como de las y los pequeños y medianos productores semilleros, aprovechando el potencial productivo de las zonas productoras de semillas de calidad, facilitando la oferta y provisión a las zonas productoras.

Artículo 40. (CREACIÓN DE LA EMPRESA DE PRODUCCIÓN DE ABONOS Y FERTILIZANTES).

I. Se crea la Empresa de Producción de Abonos y Fertilizantes – EPAF, como entidad pública autárquica, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con personalidad jurídica de derecho público, de alcance nacional y autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria.

II. La Empresa de Producción de Abonos y Fertilizantes – EPAF deberá:

Priorizar la producción de abonos orgánicos, el reciclaje y aprovechamiento de desechos orgánicos para su generación.

Apoyar emprendimientos estatales, mixtos, comunitarios y privados para el aprovechamiento de desechos para la producción de abonos y fertilizantes.

Desarrollar y fortalecer iniciativas comunitarias así como de las y los pequeños y medianos productores.

Aprovechar los insumos derivados de la explotación minera e hidrocarburífera y de otras actividades nacionales.

Artículo 41. (EMPRESA DE APOYO A LA PRODUCCION DE ALIMENTOS – EMAPA).

I. El nivel nacional de Estado fortalecerá a la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, creada mediante Decreto Supremo N° 29230 de fecha 15 de agosto de 2007, constituyéndose como Empresa Pública Nacional Estratégica, con el objeto de: apoyar a los sectores de la cadena productiva de alimentos, la producción agropecuaria y agroindustrial, en productos que sean deficitarios en Bolivia, contribuir a la estabilización del mercado interno de productos agropecuarios y agroindustriales, y a la comercialización de la producción agrícola en el mercado interno y externo.

II. En el marco de sus competencias y atribuciones, se autoriza a la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA constituir una Sociedad de Economía Mixta (SAM) para conformar la Empresa Gran Nacional de Producción de Alimentos, con el objeto de potenciar y fortalecer la producción de alimentos estratégicos, para cubrir la demanda interna y posterior intercambio de excedentes.

Artículo 42. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA AGROPECUARIA). El Instituto Nacional de Estadística – INE, implementará una unidad especializada para la generación de información agropecuaria, la cual deberá diseñar e implementar mecanismos de información estadística primaria del sector agropecuario y una herramienta de información integral que deberá implementarse al menos cada tres (3) años, complementando los instrumentos en funcionamiento.

Artículo 43. (OBSERVATORIO AGROAMBIENTAL Y PRODUCTIVO).

I. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE.

II. Las instituciones estatales que generan y procesan información relacionada con la producción alimentaria y el sector agropecuario, tienen la obligación de proporcionar oportunamente dicha información al Observatorio Agroambiental y Productivo, que permita mantener actualizado el sistema de información agroambiental y productivo, la cual deberá estar a disposición de dichas instituciones.

Artículo 44. (FUNCIONES DEL OBSERVATORIO AGROAMBIENTAL Y PRODUCTIVO).

I. Son funciones del Observatorio Agroambiental y Productivo las siguientes:

Sistematizar y generar información especializada para la toma de decisiones del sector agropecuario, mediante el uso de sensores vivos, tecnología aeroespacial y otros medios.

Monitorear la disponibilidad y precios de los productos básicos de la canasta familiar en mercados nacionales e internacionales.

Monitorear las reservas alimenticias nacionales.

Coordinar la generación y el acceso a información con entidades públicas y privadas, que desarrollan actividades relacionadas con la soberanía alimentaria.

Monitorear los cultivos estratégicos y las áreas en producción agropecuaria.

Monitorear el manejo y calidad de los recursos productivos, suelo y agua.

Hacer seguimiento de los fenómenos climáticos adversos.
Diseñar una base de datos sobre la gestión de recursos hídricos.
Difundir la información generada, garantizando el libre acceso a la misma a todas las entidades del sector productivo agropecuario público y privado.
Emitir de manera oportuna alertas tempranas en caso de situaciones de riesgo que puedan afectar la soberanía alimentaria.
Generar información sobre la vocación de uso del suelo con fines de fomento y producción agropecuaria.
Capacitar a las y los actores de instituciones públicas y/o privadas, productores y otros, en la generación, sistematización, alimentación y difusión de información agropecuaria.
Otras establecidas en reglamentación específica.

II. La información generada por el Observatorio Agroambiental y Productivo, deberá ser recogida, fortalecida y difundida por los telecentros productivos agropecuarios, los institutos tecnológicos agropecuarios y otras entidades educativas y productivas, y puesta a disposición de todas y todos los actores del sector agropecuario para fines productivos y de comercialización.

Artículo 45. (APOYO TÉCNICO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES RURALES).
I. Para facilitar y promover la constitución y desarrollo de la institucionalidad comunitaria prevista por la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, se constituirá un Sistema de Apoyo Técnico para las Organizaciones Matrices Nacionales que actuará en todos sus niveles orgánicos, para propiciar el desarrollo de capacidades organizativas y técnicas comunitarias que faciliten la implementación de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, así como la gestión de los proyectos desarrollados en el marco del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC.
II. El Sistema de Apoyo Técnico será establecido con recursos del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC y otros que fueran gestionados, para lo cual se autoriza elevar su presupuesto anual de funcionamiento previo ajuste de la estructura orgánica del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC.
III. Para agilizar el ciclo de aprobación y ejecución de planes, programas, proyectos comunitarios y transferencias directas a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, podrá efectuarlas a sola autorización expresa del Directorio del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC y de acuerdo a su reglamento.

CAPÍTULO CUARTO
PLANIFICACIÓN ESTATAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 46. (INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN).
I. Los Consejos Productivos Económicos en todos sus niveles, en el marco de la Constitución Política del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo y la presente Ley formularán Planes Estratégicos para la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria de corto, mediano y largo plazo.
II. En el marco del Plan Estratégico de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, el Órgano Ejecutivo en coordinación con el Consejo Plurinacional Económico Productivo

– COPEP, elaborará Planes de Producción Alimentaria quinquenales con sus respectivos planes operativos anuales los cuales serán establecidos por la norma que corresponda, contemplando las políticas previstas en la presente Ley, debiendo contener al menos:

Productos estratégicos priorizados por el Estado Plurinacional.

Fomento a la producción de alimentos, de acceso a recursos financieros, dando especial atención a la producción familiar comunitaria campesina, las y los pequeños y medianos productores.

Balance nacional de producción de alimentos, su destino y metas productivas agropecuarias, con el objetivo de cuantificar la oferta de alimentos resultante de la producción interna, importaciones y exportaciones para contrastarlas con las necesidades alimentarias y el consumo.

III. El Consejo Plurinacional Económico Productivo – COPEP, en uso de sus atribuciones coordinará, viabilizará y promoverá la programación, concurrencia y corresponsabilidad de los niveles de gobierno para la conformación del Pacto Nacional para la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.

TÍTULO III
ÁMBITO ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO
FONDOS CONCURRENTES DEPARTAMENTALES PRODUCTIVOS Y TRANSFERENCIAS CONDICIONADAS

Artículo 47. (FONDOS CONCURRENTES DEPARTAMENTALES PRODUCTIVOS).

I. En el marco de sus competencias, los gobiernos autónomos departamentales podrán constituir Fondos Concurrentes Departamentales Productivos en su jurisdicción, para el fomento y mejoramiento de la producción agropecuaria particularmente comunitaria, organizaciones económicas comunitarias y de asociaciones de productores activos no vinculados a una comunidad pero organizados de forma articulada con las mismas.

II. Los Fondos Concurrentes Departamentales Productivos se financiarán con recursos de los gobiernos autónomos departamentales, contribuciones concurrentes de los gobiernos autónomos municipales, regionales e indígena originario campesinas de su jurisdicción, así como otras fuentes de financiamiento dirigidas a promover la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, previa aprobación de sus respectivos órganos legislativos o deliberativos.

Artículo 48. (REGLAMENTACIÓN DE LOS FONDOS CONCURRENTES DEPARTAMENTALES).

I. La normativa que regule el funcionamiento del Fondo Concurrente Productivo Departamental establecerá al menos los mecanismos de distribución, funcionamiento, gestión, control social y evaluación de las transferencias, y será aprobado por cada Asamblea Legislativa Departamental independientemente del origen de la iniciativa según lo establecido por la Constitución Política del Estado.

II. El proyecto de normativa considerado por la Asamblea Legislativa Departamental, deberá incluir los informes correspondientes del Órgano Ejecutivo Departamental y del Consejo Departamental Económico Productivo – CODEP; y cuando correspondan, los convenios de entendimiento con gobiernos autónomos y con otras entidades que concurran en esta iniciativa.

Artículo 49. (TRANSFERENCIAS CONDICIONADAS DE LOS FONDOS CONCURRENTES

PRODUCTIVOS DEPARTAMENTALES). Se autoriza el establecimiento de mecanismos de transferencias condicionadas para el fomento y mejoramiento de la producción y productividad agropecuaria, en beneficio de las Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM y las asociaciones de productores activos organizados de forma articulada con las comunidades, para las que se demuestre la necesidad considerando criterios de incidencia de pobreza, emigración, zonificación y otros que correspondan, así como dificultades de acceso a otras alternativas de financiamiento.

Artículo 50. (LINEAMIENTOS DE LAS TRANSFERENCIAS CONDICIONADAS). Los Fondos Concurrentes Productivos Departamentales, implementarán transferencias condicionadas según lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ley y su normativa de funcionamiento, bajo los siguientes lineamientos:

El respeto a los principios de equidad, solidaridad, sostenibilidad, reciprocidad, corresponsabilidad y complementariedad.

La condicionalidad del uso y destino de los recursos en la producción, transformación y/o comercialización de producción agropecuaria.

La corresponsabilidad a través del cofinanciamiento monetario y/o en especie.

Los mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, así como de participación y control social.

La decisión colectiva del uso de los recursos.

CAPÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS CREDITICIOS DE LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA

Artículo 51. (CREACIÓN DEL FONDO CREDITICIO COMUNITARIO).

I. Se crea el Fondo Crediticio Comunitario – FCC, a ser administrado en fideicomiso por el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. – BDP S.A.M., Banco de Segundo Piso, con la finalidad de otorgar créditos para la producción agropecuaria a Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM, Organizaciones Económicas Campesinas y las y los pequeños productores, al menor costo financiero posible, con recursos del TGN, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en función a las disponibilidades de recursos y otras fuentes de financiamiento.

II. Los recursos del Fondo Crediticio Comunitario – FCC, serán canalizados a los productores señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, a través de entidades financieras con licencia de funcionamiento o que se encuentran en proceso de incorporación al ámbito de la regulación por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

III. Las políticas del fideicomiso del Fondo Crediticio Comunitario – FCC, serán establecidas por un comité directivo constituido por:

Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Un (1) representante del Consejo Plurinacional Económico Productivo – COPEP.

Dos (2) representantes elegidos en consenso por la CSUTCB, CIDOB, CSCIB, CNMCIOB-BS y CONAMAQ.

Artículo 52. (TASA DE INTERÉS). La tasa de interés final a los prestatarios sólo deberá considerar los costos financieros y gastos de administración del fideicomiso.

Artículo 53. (MODALIDADES DE GARANTÍA Y SUBROGACIÓN DE DERECHOS).
I. Los créditos del Fondo Crediticio Comunitario – FCC podrán ser respaldados con garantía prendaria de maquinarias, equipos, insumos, producción actual y/o futura, semovientes y otros activos, como también con avales de fondos de garantía y garantías personales, incluyendo entre éstas la garantía de la comunidad debidamente representada.
II. En todos los casos que los prestatarios cuenten con seguro agrario, los derechos del beneficiario deberán ser subrogados a favor del administrador del fideicomiso.

Artículo 54. (MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE PAGO).
I. Se establece como mecanismo de aseguramiento de pago, el control social en las diferentes estructuras orgánicas territoriales afiliadas a las organizaciones matrices (CSUTCB, CIDOB, CSCIB, CNMCIOB-BS y CONAMAQ), con la finalidad de coadyuvar al administrador del fideicomiso en el seguimiento y recuperación de los créditos otorgados, incluyendo la presentación de propuestas de regularización. En ningún caso se considerará propuestas de condonación de deuda.
II. Se considerarán también como mecanismos de aseguramiento de pago, la estructuración de créditos con agentes de retención y entrega de documentos de propiedad en custodia, entre otros, que sean aprobados por el Comité Directivo del fideicomiso.

Artículo 55. (ASISTENCIA TÉCNICA A PRESTATARIOS). En el marco de lo establecido por los Artículos 91 y 92 de la Ley N° 031, el Órgano Ejecutivo del nivel central, a través del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras como cabeza de sector, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, brindarán la asistencia técnica que demanden los prestatarios del fideicomiso.

Artículo 56. (BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S.A.M.).
I. El BDP S.A.M., Banco de Segundo Piso, establecerá líneas de financiamiento para acompañar la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, con la finalidad de facilitar un mayor acceso de las y los productores agropecuarios pequeños y comunitarios.
II. El BDP S.A.M., Banco de Segundo Piso, incrementará gradualmente los fondos disponibles para créditos a organizaciones económicas comunitarias, organizaciones económicas campesinas y a pequeños productores agropecuarios.
III. El BDP S.A.M., Banco de Segundo Piso, constituirá fondos de garantía u otros mecanismos que constituyan aval de créditos que las entidades financieras puedan conceder a pequeños productores agropecuarios, comunitarios o individuales.

Artículo 57. (INCREMENTO DE LA CARTERA DE CRÉDITO AGROPECUARIO). Las entidades de intermediación financiera que tengan participación en el sector agropecuario, deberán incrementar gradualmente su cartera de créditos al mencionado sector, para lo cual, la entidad responsable de la supervisión financiera emitirá normativa complementaria. A tal efecto, se deberá incluir en la regulación al crédito agropecuario debidamente garantizado.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, emitirá los reglamentos necesarios para la implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley, el

COPEP se reunirá a convocatoria del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en tanto se apruebe su reglamento interno.

SEGUNDA.
I. A efectos de la presente Ley, en tanto se apruebe el Plan de Producción Alimentaria, se establecen como productos estratégicos, los siguientes: maíz, trigo, arroz, papa, hortalizas, ganadería, forrajes, avicultura, caña de azúcar, quinua y sorgo.
II. Hasta que la producción nacional pueda abastecer el consumo interno de productos estratégicos, como medida de emergencia se podrá fomentar e incentivar el consumo de alimentos alternativos de producción nacional con características similares, que permitan compensar el déficit de estos productos. En caso de que los alimentos no puedan ser sustituidos se facilitará la importación de los productos requeridos.

TERCERA.
I. Se establece el arancel diferenciado reduciendo su cuantía para la importación de maquinaria, equipos e insumos agropecuarios, considerando el tipo de maquinaria, por el lapso de cinco (5) años, sujeto a reglamentación en el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley, favoreciendo a las y los productores de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas.
II. Se instruye a las diferentes instituciones, organismos estatales y autoridades nacionales involucradas en los procesos de legalización, tramitación, verificación y asignación de recursos, apoyar, facilitar y viabilizar los procesos necesarios para que se cumpla con el presente mandato.
El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras deberá apoyar la regularización del derecho propietario de la maquinaria y equipo agrícola mediante mecanismos de coordinación con las otras instancias del Órgano Ejecutivo, con el fin de facilitar su registro.

CUARTA.
I.La estructura y organización de las Empresas de Producción de Fertilizantes y de Apoyo a la Producción de Semillas se establecerá mediante Decreto Supremo.
II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas debe realizar las transferencias y ajustes presupuestarios que permitan el inicio de actividades de las Empresas de Producción de Fertilizantes y de Apoyo a la Producción de Semillas.

QUINTA.
I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley, todos los niveles de gobierno implementarán silos para el almacenamiento de los productos estratégicos priorizados y otros.
II. El gobierno nacional y las entidades territoriales autónomas destinarán recursos de su presupuesto de la presente gestión, para el establecimiento de centros de acopio de alimentos para garantizar su oportuna distribución a los mercados locales.

SEXTA. En el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado deberá emitir las disposiciones normativas para la creación y fortalecimiento de entidades públicas según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la presente Ley, con la respectiva asignación presupuestaria.

SÉPTIMA. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley, elaborará propuestas de normativa y remitirá al órgano que corresponda para su aprobación a objeto de regular la exportación e importación de productos e insumos agroalimentarios orientada a proteger la producción nacional.

OCTAVA. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a objeto de garantizar el precio justo del productor al consumidor, propondrá la normativa que establezca la banda de precios para la presente campaña agrícola de los productos agroalimentarios, en el plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

NOVENA. De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II, Numeral 3 del Artículo 20 de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá normativa para la ampliación preferente del servicio de provisión de productos a favor de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas para el Programa de Alimentación Complementaria Escolar y el Subsidio de Lactancia Materna.

DÉCIMA. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la normativa para la implementación del Sello Social que certifique el uso de mano de obra e insumos locales provenientes de la producción agropecuaria nacional en la elaboración de alimentos.

DÉCIMA PRIMERA. El Consejo Nacional para la Alimentación y Nutrición – CONAN, en coordinación con los ministerios competentes adecuará a la presente Ley la normativa para la implementación de programas de alimentación y nutrición culturalmente apropiados para todo el ciclo de vida.

DÉCIMA SEGUNDA. El COPEP en el plazo de sesenta (60) días a partir de su constitución, elaborará el Plan Estratégico de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para su aprobación mediante Decreto Supremo, asimismo promoverá la conformación de los Consejos Económicos Productivos en las entidades territoriales autónomas.

DÉCIMA TERCERA. En tanto se constituya la aseguradora pública responsable de la cobertura del Seguro Agrario Universal "Pachamama", establecida en el Artículo 34 de la presente Ley**,** el INSA tendrá la atribución de seleccionar a las compañías aseguradoras privadas que administren el Seguro Agrario Universal "Pachamama", de acuerdo a reglamento.

DÉCIMA CUARTA. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 46 de la presente Ley, se autoriza la aplicación de recursos de inversión del FDPPIOYCC, para que proceda a la implementación inmediata del Sistema de Apoyo Técnico a la Institucionalidad Comunitaria de la Revolución Productiva Comunitaria.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga el inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004, y se reemplaza por el siguiente Artículo:

"Artículo 10 BIS. *El nombramiento, destitución y reemplazo del Director del Servicio Nacional de Riego – SENARI se efectivizará mediante Resolución Suprema*".

SEGUNDA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil once.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Agripina Ramírez Nive, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Ana Teresa Morales Olivera, Julieta Mabel Monje Villa, Claudia Stacy Peña Claros.

Decreto Supremo N° 2452, del 15 de Julio de 2015, Reglamenta la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria

DECRETO SUPREMO N° 2452, DEL 15 DE JULIO DE 2015,

REGLAMENTA LA LEY N° 144, DE 26 DE JUNIO DE 2011, DE LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, relacionada al etiquetado de los productos destinados al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia para todos los alimentos producidos en el ámbito nacional o importados destinados al consumo humano de manera directa e indirecta que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

a. Alimentos: Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas en general, chicles y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos;
b. Alimentos de producción primaria: Materia de origen animal o vegetal fresco que no ha sufrido transformación en sus características o composición, salvo la prescrita para la higiene, transporte, almacenamiento o las necesarias para la separación de las partes no comestibles;
c. Alimentos procesados: Toda materia alimenticia, natural o artificial, que ha sido sometida a las operaciones tecnológicas necesarias que la transforma, modifica y conserva para el consumo humano. El término alimento procesado se aplica por extensión a bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, aguas de mesa, condimentos, especias que se elaboran o envasan bajo el nombre genérico o específico;
d. Consumo humano directo de organismos genéticamente modificados: Ingesta de alimentos que sean o contengan organismos genéticamente modificados;
e. Consumo humano indirecto de organismos genéticamente modificados: Ingesta de alimentos que deriven o utilicen en su proceso de producción materia prima originada de organismos genéticamente modificados;
f. Etiqueta: Leyenda, marca, inscripción u otra imagen descriptiva o gráfica que está escrita, impresa, marcada en alto o bajo relieve, grabada o adherida en el envase de un alimento;
g. Organismo Genéticamente Modificado – OGM: Cualquier organismo cuyo material genético ha sido alterado por técnicas de la biotecnología moderna; también es aquel organismo resultante de un proceso de cruza genética, en el que uno de los progenitores sea un organismo genéticamente modificado;
h. Productor, Importador y Fraccionador: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desarrolla actividades de producción, importación, fabricación y fraccionamiento de alimentos destinados al consumo humano directo e indirecto.

ARTÍCULO 4.- (ETIQUETA DE LOS PRODUCTOS QUE CONTIENEN OGM'S).
I. Todo alimento que se produzca, fabrique, importe y se comercialice en el Estado Plurinacional de Bolivia, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados, obligatoriamente deberán contener la siguiente advertencia:

a. Leyenda: "Este producto contiene material genéticamente modificado";
b. Símbolo: Triángulo de color rojo que contiene la sigla "OGM" y el texto "Organismo Genéticamente Modificado".

II. Esta información deberá ser impresa o adherida en un lugar visible y texto legible.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGATORIEDAD). La obligatoriedad de colocar la etiqueta de organismos genéticamente modificados recaerá:

a. En el caso de los productos importados, sobre los importadores del producto alimenticio;
b. En el caso de los productos de fabricación nacional, sobre los productores o fabricantes que comercialicen en el mercado interno;
c. En caso de los productos fraccionados o envasados, sobre los encargados del fraccionamiento o envasado.

ARTÍCULO 6.- (PROGRESIVIDAD DEL ETIQUETADO). El etiquetado de productos alimenticios, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados, considera en su implementación la siguiente progresividad:

a. Los alimentos procesados iniciaran su etiquetado a partir del 2 de enero de 2016 debiendo alcanzar su totalidad hasta el 31 de diciembre de 2017, conforme a cronogramas establecidos en reglamentación técnica;
b. Los alimentos de producción primaria iniciaran su proceso de etiquetado a partir del 2 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 debiendo alcanzar su totalidad, conforme a cronogramas establecidos en reglamentación técnica.

ARTÍCULO 7.- (CUMPLIMIENTO).
I. El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG se constituye en la entidad encargada de efectuar el control del cumplimiento del etiquetado de productos importados y de los productos nacionales, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados.
II. El Ministerio de Salud, se encargará del control del cumplimiento del etiquetado de productos que contenga o derive de organismos genéticamente modificados, destinados a menores de dos (2) años y otros grupos de riesgo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-
I. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, elaboraran la propuesta de reglamentación técnica correspondiente en un plazo de hasta treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo; mismos que serán remitidos a los Ministerios que conforman el Comité de revisión y aprobación.
II. El Comité de revisión y aprobación de dichos reglamentos estará compuesto por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Salud, de Justicia, y de Medio Ambiente y Agua, el cual deberá aprobarse mediante Resolución Multiministerial, en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la

entrega del documento por parte de los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Salud.

Los señores Ministerios de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Justicia, de Salud, de Medio Ambiente y Agua, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA Y DE SALUD, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE DEPORTES, Marianela Paco Duran.

Decreto Supremo N° 1809, del 27 de noviembre de 2013, Decreto de categorización de Áreas productivas

DECRETO SUPREMO N° 1809
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

DECRETO DE CATEGORIZACIÓN DE ÁREAS PRODUCTIVAS

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar mecanismos de resguardo de las áreas productivas a fin de garantizar la seguridad alimentaria con soberanía.

ARTÍCULO 2.- (CATEGORIZACIÓN DE ÁREAS PRODUCTIVAS). Para fines del procedimiento de homologación de la ordenanza o norma municipal que aprueba la delimitación de áreas o radios urbanos, se tomarán en cuenta las siguientes categorías:

a. Áreas productivas agropecuarias urbanas, son espacios de uso agropecuario, piscícola o agroforestal de extensiones influenciables y/o colindantes con urbanizaciones;
b. Áreas rurales de vocación productiva, cuyas características, tengan continuidad superficial y preponderancia para la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES).

I. Las áreas productivas agropecuarias urbanas no podrán ser objeto de cambio de uso de suelo ni urbanizadas en un plazo de diez (10) años a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

II. Una vez cumplido el plazo señalado en el Parágrafo precedente, el cambio de uso de suelo o urbanización estará sujeto a una evaluación previa sobre el uso y vocación productiva de estas áreas, a través de estudios técnicos que serán elaborados por las entidades competentes del nivel central del Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Las señoras Ministras de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de El Alto, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

Decreto Supremo N° 2493, del 26 de agosto de 2015, Decreto que crea el Fondo de Desarrollo Indígena

DECRETO SUPREMO N° 2493, DEL 26 DE AGOSTO DE 2015,

DECRETO QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO INDÍGENA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

a. Crear el Fondo de Desarrollo Indígena, como Institución Pública Descentralizada, estableciendo su organización y funciones;
b. Disponer la liquidación del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC;
c. Crear la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC.

CAPÍTULO I
FONDO DE DESARROLLO INDÍGENA

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN).

I. Se crea el Fondo de Desarrollo Indígena como Institución Pública Descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía de gestión, administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

II. El Fondo de Desarrollo Indígena tiene como sede la ciudad de La Paz, pudiendo establecer oficinas en todo el territorio nacional.

III. El Fondo de Desarrollo Indígena está a cargo de un Director General Ejecutivo, el cual deberá ser designado mediante Resolución Suprema y no cuenta con Directorio.

ARTÍCULO 3.- (FINALIDAD). El Fondo de Desarrollo Indígena, tiene la finalidad de gestionar, financiar, ejecutar de manera directa y fiscalizar programas y proyectos para el desarrollo productivo de los Pueblos Indígena Originario Campesinos, Comunidades Campesinas, Interculturales y Afrobolivianas.

ARTÍCULO 4.- (MODELO DE GESTIÓN).

I. El Fondo de Desarrollo Indígena, implementará sus actividades a través de dos (2) modelos:

a. Financiamiento y/o ejecución de programas y/o proyectos productivos en base a las Potencialidades Locales, en los municipios y autonomías indígena originaria campesinas, a demanda de los Comunidades Indígena Originario Campesinos, Comunidades Campesinas, Interculturales y Afrobolivianas.
b. Financiamiento y/o ejecución de programas y/o proyectos productivos de prioridad Sectorial y Estrategia Nacional, que podrán ser concurrentes conforme las competencias municipales y de las autonomías indígenas originarias campesinas, con participación de las Comunidades Indígena Originario Campesinos, Comunidades Campesinas, Interculturales y Afrobolivianas, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales y las gobiernos de las autonomías indígenas originarias campesinas, debiendo estas otorgar recursos de contrapartes para la ejecución de los programas y proyectos en el marco de los convenios intergubernativos.

II. Los programas y proyectos productivos señalados en los incisos a) y b) del presente Artículo, serán aprobados por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras conjuntamente el Director General Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Indígena.

ARTÍCULO 5.- (ESTRUCTURA). El Fondo de Desarrollo Indígena tiene la siguiente estructura:

a. Nivel Ejecutivo: Director General Ejecutivo;
b. Nivel Operativo: Jefes de departamento, personal técnico y administrativo.

ARTÍCULO 6.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). El Fondo de Desarrollo Indígena, tiene las siguientes fuentes de financiamiento:

a. Recursos provenientes del cinco por ciento (5%) de las recaudaciones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH (32%), monto que será deducido del saldo correspondiente al Tesoro General de la Nación – TGN, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 28421, de 21 de octubre de 2005;
b. Donaciones o créditos, internos o externos;
c. Otras fuentes de financiamiento diferentes al TGN.

ARTÍCULO 7.- (PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO).

I. El presupuesto de funcionamiento se financiará en su totalidad con recursos del Fondo de Desarrollo Indígena, cuyo monto será hasta el cuatro por ciento (4%) de los recursos anuales asignados.

II. Mientras dure el proceso de liquidación del ex FDPPIOYCC, del porcentaje señalado en el Parágrafo precedente el uno punto cinco por ciento (1.5%) será destinado a la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC, quedando el saldo restante de dos punto cinco por ciento (2.5%) para el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Indígena.

ARTÍCULO 8.- (FUNCIONES). El Fondo de Desarrollo Indígena, tiene las siguientes funciones:

a. Gestionar, administrar, asesorar y fiscalizar programas y/o proyectos productivos, para los Pueblos Indígena Originario Campesinos, Comunidades Campesinas, Interculturales y Afrobolivianas;
b. Financiar y/o ejecutar de forma directa programas y/o proyectos productivos;
c. Acompañar con asistencia técnica a la implementación de los programas y/o proyectos productivos;
d. Realizar seguimiento, evaluación y monitoreo a los programas y/o proyectos productivos;
e. Desarrollar, implementar y operar sistemas de información para la gestión de programas y/o proyectos productivos;
f. Suscribir convenios intergubernativos e interinstitucionales para la ejecución de programas y/o proyectos productivos;
g. Suscribir acuerdos o convenios en el marco de sus funciones;
h. Informar semestralmente al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras los avances y resultados alcanzados de cada programa y/o proyecto productivo;
i. Gestionar la implementación del Sistema de Apoyo Técnico a las Organizaciones Sociales Rurales, en el marco de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria;
j. Promover la transparencia y mecanismos de control social en todos los programas y/o proyectos productivos;
k. Otras necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las políticas definidas por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

ARTÍCULO 9.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS).

I. Se autoriza al Fondo de Desarrollo Indígena, a realizar transferencias público-privadas en efectivo y/o de bienes en especie para el financiamiento y/o ejecución de programas y/o proyectos productivos.

II. importe, uso y destino de las transferencias público - privadas y la reglamentación

específica deberán ser aprobados mediante Resolución expresa del Fondo de Desarrollo Indígena, ratificada por el Ministerio que ejerce tuición.

ARTÍCULO 10.- (CONSEJO CONSULTIVO).
I. Se constituye el Consejo Consultivo como instancia deliberativa, participativa y de formulación de propuestas de políticas y planes para el fomento del desarrollo productivo de los Pueblos Indígena Originario Campesinos, Comunidades Campesinas, Interculturales y Afrobolivianas, en el marco del presente Decreto Supremo, y normas internas del Fondo de Desarrollo Indígena.
II. El Consejo consultivo estará conformado de la siguiente manera:

a. Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras, quien ejercerá la presidencia del Consejo;
b. Ministra(o) de la Presidencia;
c. Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural;
d. Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua;
e. Ministra(o) de Planificación del Desarrollo;
f. Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas;
g. Secretaria(o) Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB;
h. Presidenta(e) de la Confederación Indígena del Oriente Boliviano – CIDOB;
i. Jiliri Apumallku del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo – CONAMAQ;
j. Secretaria(o) Ejecutivo de la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Indígenas Originarios de Bolivia – CSCIOB;
k. Presidenta de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia "Bartolina Sisa" – CNMCIOB BS.

III. Ningún miembro del Consejo percibirá dietas por las sesiones a las que asista, sean estas ordinarias o extraordinarias.
IV. Los Ministros miembros del Consejo Consultivo, podrán delegar a sus representantes mediante Resolución expresa.
V. Los representantes de las de las Confederaciones y Organizaciones Sociales señaladas en el parágrafo II, deben encontrarse en ejercicio pleno de su mandato.

ARTÍCULO 11.- (FUNCIONES DEL CONSEJO). El Consejo Consultivo del Fondo de Desarrollo Indígena, tiene las siguientes funciones:

1. Formular propuestas de políticas y estrategias generales para el Fondo de Desarrollo Indígena en el marco de la Agenda Patriótica 2025;
2. Realizar anualmente la evaluación de la gestión del Fondo de Desarrollo Indígena
3. Formular recomendaciones a efectos de posibilitar la eficaz y eficiente implementación de políticas, programas y proyectos;
4. Aprobar el reglamento interno del Consejo;
5. Aprobar sus determinaciones mediante Actas.
6. Fiscalizar los programas y proyectos que financie y ejecute el Fondo de Desarrollo Indígena.

ARTÍCULO 12.- (DISTRIBUCIÓN Y REDISTRIBUCIÓN EQUITATIVA). Los recursos económicos del Fondo de Desarrollo Indígena, para el financiamiento y/o ejecución de programas y/o proyectos productivos, serán asignados conforme a parámetros de distribución de grado de pobreza, población, territorio y otros que se requieran para este fin.

ARTÍCULO 13.- (CONTRATACIÓN DIRECTA).
I. Se autoriza al Fondo de Desarrollo Indígena realizar la contratación directa de obras, bienes y servicios, destinados para la ejecución de programas y/o proyectos productivos.
II. procedimiento para la contratación directa de obras, bienes y servicios, será aprobado por Resolución expresa emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Indígena.
III. Una vez realizadas las contrataciones directas el Fondo de Desarrollo Indígena, deberá:

a. Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado;
b. Registrar la contratación directa de obras, bienes y servicios en el Sistema de Contrataciones Estatales – SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS);
c. Para contrataciones mayores a Bs20.000 (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS), se solicitará al proveedor el Certificado del Registro Único de Proveedores del Estado – RUPE, para la formalización de la contratación, según lo establecido en la reglamentación.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS – FDPPIOYCC

ARTÍCULO 14.- (LIQUIDACIÓN). Se dispone la liquidación del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC.

ARTÍCULO 15.- (CREACIÓN).
I. Se crea la Unidad de Liquidación del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas – Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC como Institución Pública Descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía de gestión, administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
II. La Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC, estará a cargo de la Interventora de dicho Fondo, designada por Resolución Suprema N° 14445, de 24 de febrero de 2015, teniendo la calidad de Liquidadora con Rango de Directora Ejecutiva del FDPPIOYCC, constituyendo la presente disposición suficiente título para el ejercicio de sus funciones.
III. La Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC contará con el personal necesario para llevar adelante los procesos judiciales de cualquier naturaleza y las funciones establecidas en el presente Decreto Supremo.
IV. La Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC tiene como sede la ciudad de La Paz.

ARTÍCULO 16.- (PROCESO DE LIQUIDACIÓN). Se dispone que a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC, asumirá el proceso de liquidación del FDPPIOYCC.

ARTÍCULO 17.- (PLAZO DE LIQUIDACIÓN). El plazo para la liquidación del FDPPIOYCC, será de un (1) año computable a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 18.- (ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO). A partir del cierre del FDPPIOYCC, todos sus activos, pasivos y patrimonio, serán asumidos por la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC previo inventario, acta de entrega y recepción.

ARTÍCULO 19.- (AUDITORÍA ESPECIAL). La Unidad de Auditoría Interna de la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC deberá realizar una auditoría especial del cierre del FDPPIOYCC.

ARTÍCULO 20.- (PROCESOS LEGALES). A partir del cierre del FDPPIOYCC, los procesos administrativos y judiciales, seguidos en contra o iniciados por esta entidad, serán asumidos, continuados y concluidos por la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC.

ARTÍCULO 21.- (FUNCIONES). La Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC, tendrá las siguientes funciones:

a. Asumir, proseguir y llevar adelante los procesos judiciales y administrativos iniciados por el ex FDPPIOYCC;
b. Efectuar las acciones necesarias para la realización, administración y recuperación de activos, cobro de acreencias y pago o resolución de pasivos del ex FDPPIOYCC;
c. Efectuar la programación del pago de pasivos del ex FDPPIOYCC;
d. Proseguir e iniciar acciones legales ante los tribunales competentes contra los presuntos responsables del daño económico al ex FDPPIOYCC;
e. Entregar al Fondo de Desarrollo Indígena los proyectos y contratos que se encontraban en ejecución antes del cierre del FDPPIOYCC e inicio de la liquidación por la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC;
f. Realizar el inventario de los proyectos, documentos, activos y pasivos del ex FDPPIOYCC;
g. Realizar auditorías legales y técnicas, referentes a la ejecución de los proyectos financiados por el ex FDPPIOYCC;
h. Iniciar acciones legales pertinentes para proceder a la recuperación de los recursos económicos otorgados para financiar proyectos y/o cuando éstos hubieran sido utilizados para fines distintos, contraviniendo lo establecido por el Convenio de Financiamiento y los Artículos 3 y 11 del Decreto Supremo N° 28571, de 22 de diciembre de 2005;
i. Atender los procesos judiciales y administrativos, que tenga pendiente el ex FDPPIOYCC y los que puedan surgir, sea en calidad de demandante o de demandado;
j. Emitir resoluciones administrativas para el cumplimiento de sus funciones;
k. Proceder al cierre de los Estados Financieros del ex FDPPIOYCC, a la fecha de corte definida en el presente Decreto Supremo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación del mismo;
l. Otras necesarias para la liquidación del FDPPIOYCC, conforme a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 22.- (PROYECTOS VIGENTES). A partir de la liquidación del FDPPIOYCC, los proyectos con convenios vigentes serán transferidos al Fondo de Desarrollo Indígena para su seguimiento, evaluación y cierre técnico operativo y financiero.

ARTÍCULO 23.- (PREVISIONES).

I. Para efecto del proceso de liquidación del FDPPIOYCC se tomará en cuenta las siguientes previsiones de orden legal, económico, financiero y administrativo:

a. La Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC presentará al Fondo de Desarrollo Indígena el cierre de los estados financieros de la liquidación del FDPPIOYCC a la conclusión del proceso de liquidación;
b. La Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC entregará al Fondo de Desarrollo Indígena

toda la documentación técnica, financiera, legal y de orden histórico del FDPPIOYCC y de la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC, debiendo para el efecto conformar la comisión de entrega y recepción respectivas, a la conclusión del proceso de liquidación;

c. Los activos del FDPPIOYCC, serán transferidos por la Unidad de Liquidación a solicitud del Fondo de Desarrollo Indígena, mediante actas notariadas;
d. Los proyectos y convenios financiados por el FDPPIOYCC cuyo plazo de convenio se encuentran vigentes, serán transferidos por la Unidad de Liquidación al Fondo de Desarrollo Indígena, mediante actas notariadas;
e. Los pasivos de la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC, serán asumidos por el Fondo de Desarrollo Indígena, a la conclusión del proceso de liquidación.

II. Los procesos administrativos y judiciales, seguidos por o en contra de la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC, serán asumidos por el Fondo de Desarrollo Indígena a la conclusión del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 24.- (RÉGIMEN DE LA TRANSFERENCIA). Los proyectos concluidos antes de la vigencia del presente Decreto Supremo, quedarán a cargo de la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC, para las acciones que deriven de las auditorías de cierre correspondientes.

ARTÍCULO 25.- (RECUPERACIONES O DEVOLUCIONES DE RECURSOS ECONÓMICOS).
I. Los recursos económicos recuperados o que hayan sido devueltos por los beneficiarios, por concepto de financiación de los proyectos ejecutados por el ex FDPPIOYCC, deben ser transferidos a una cuenta específica del TGN.
II. Los recursos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, serán transferidos por el TGN al Fondo de Desarrollo Indígena, a la conclusión del proceso de liquidación del FDPPIOYCC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-
I. Los saldos presupuestarios del ex FDPPIOYCC inscritos en el Presupuesto General del Estado de la gestión 2015, serán transferidos el cincuenta por ciento (50%) al Fondo de Desarrollo Indígena y el restante cincuenta por ciento (50%) a la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC.
II. Se autoriza a los Ministerios de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de sus competencias, efectuar los traspasos presupuestarios y registros contables correspondientes del ex FDPPIOYCC a favor del Fondo de Desarrollo Indígena y la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Con carácter excepcional se faculta a la interventora designada en el marco del Decreto Supremo N° 2274, de 24 de febrero de 2015, realizar la entrega de la documentación correspondiente de los activos, pasivos y procesos legales, así como toda otra documentación pertinente del ex FDPPIOYCC a la Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 28571, de 22 de diciembre de 2005 Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El financiamiento a las Universidades Indígenas Bolivianas Comunitarias Interculturales Productivas – UNIBOL, Renta de Vejez Universal (Renta Dignidad) y Fondo de Fomento a la Educación Cívico Patriótico, con recursos provenientes del FDPPIOYCC de acuerdo a normativa vigente, será asumido por el Fondo de Desarrollo Indígena.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

NORMAS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Ley N° 027 de 6 de Julio De 2010, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). *La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional.*[1]

Artículo 2. (EJERCICIO Y FINALIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL).
I. La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
II. Los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria conocerán las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 3. (PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL). Los principios que rigen la justicia constitucional son los siguientes:

1. Plurinacionalidad. Es la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y bolivianas y bolivianos que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.
2. Pluralismo jurídico. Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.
3. Interculturalidad. Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en busca del vivir bien.
4. Complementariedad. Implica la integración de y entre todos, con sus individualidades, la sociedad y la naturaleza.
5. Armonía social. Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
6. Independencia. Explica que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público.
7. Imparcialidad. Implica que la justicia constitucional se debe a la Constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.
8. Seguridad jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de los órganos del Estado.
9. Publicidad. Los actos y decisiones de la justicia constitucional son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en la ley.
10. Idoneidad. La capacidad y experiencia constituyen la base para velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Su

1 Modificado por la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012.

desempeño se rige por los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.

11. Celeridad. El ejercicio sin dilaciones indebidas en la administración de justicia es el sustento de un fallo oportuno.
12. Gratuidad. El acceso a la justicia no tiene costo alguno y es condición para hacer realidad el acceso a la misma en condiciones de igualdad. La situación económica de quien requiera de este servicio, no puede colocar a nadie en situación de privilegio frente a otros ni propiciar la discriminación.
13. Cultura de la Paz. La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz a través de sus resoluciones.

Artículo 4. (SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL).
I. La Constitución Política del Estado Plurinacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.
II. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país.
III. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.
IV. Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional.

Artículo 5. (PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD). Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

Artículo 6. (CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN).
I. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará, con preferencia, la voluntad del constituyente de acuerdo con los documentos, actas y resoluciones de la Asamblea Constituyente.
II. En cualquier caso, las normas se interpretarán de conformidad con el contexto general de la Constitución Política del Estado, mediante un entendimiento sistemático de ésta, orientado a la consecución de las finalidades que persiga.

Artículo 7. (JUSTICIA CONSTITUCIONAL). La justicia constitucional emana del pueblo y es única en todo el territorio boliviano.

Artículo 8. (OBLIGATORIEDAD Y VINCULATORIEDAD). Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 9. (ASISTENCIA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL). Todos los órganos del poder público prestarán al Tribunal Constitucional Plurinacional, con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera.

Artículo 10. (INDEPENDENCIA ECONÓMICA). El Tribunal Constitucional Plurinacional goza de independencia económica y presupuestaria.

PARTE PRIMERA
COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TÍTULO I
NATURALEZA, SEDE Y ATRIBUCIONES

Artículo 11. (NATURALEZA Y SEDE). El Tribunal Constitucional Plurinacional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene su sede en la ciudad de Sucre, Capital del Estado Plurinacional.

Artículo 12. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver:

1. Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
2. Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
3. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
4. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
5. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
6. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
7. La revisión de las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento.
8. Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.
12. Las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.
13. Los recursos directos de nulidad, y;
14. Otros asuntos establecidos por ley.

TÍTULO II
DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS

CAPÍTULO I
NÚMERO Y PERÍODO DE FUNCIONES

Artículo 13. (NÚMERO DE INTEGRANTES). El Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado de la siguiente manera:

1. Siete Magistradas y Magistrados titulares y siete Magistradas y Magistrados suplentes.
2. Al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal.

Artículo 14. (PERIODO DE FUNCIONES). Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional desempeñarán sus funciones por un periodo personal de seis años, computables a partir de la fecha de su posesión, no pudiendo ser reelegidas ni reelegidos de manera continua.

Artículo 15. (DEDICACIÓN EXCLUSIVA). El ejercicio de la magistratura constitucional es de dedicación exclusiva.

CAPÍTULO II
CONVOCATORIA, PRESELECCIÓN Y ELECCIÓN

Artículo 16. (CONVOCATORIA).

I. La convocatoria del proceso de preselección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, titulares y suplentes, será emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional y precisará las condiciones de elegibilidad y las características del procedimiento de preselección.

II. Faltando seis meses para la fecha en que concluirá el mandato de las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria a preselección de las candidatas y los candidatos. Las elecciones deberán realizarse cuando menos treinta días antes del fenecimiento del mandato de las magistradas y los magistrados.

Artículo 17. (REQUISITOS).

I. Para postular al servicio público de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se deberá:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Tener 35 años de edad como mínimo.
3. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.
5. No estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente Ley.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución Política del Estado.
8. Poseer título de abogada o abogado en provisión nacional.
9. Tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos.
10. No haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura.

II. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

Artículo 18. (PROHIBICIONES Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD).
I. Son prohibiciones para el ejercicio de la justicia constitucional las señaladas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado.
II. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la justicia constitucional, además de las señaladas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. Tener militancia en alguna organización política, al momento de su postulación.
2. Haber integrado el directorio o gerencia de una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta.
3. Haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, así como quienes hayan participado en la conformación de gobiernos dictatoriales o hayan patrocinado procesos de entrega, o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional.

Artículo 19. (POSTULACIONES Y PRESELECCIÓN).
I. Toda persona que cumpla con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, para ser elegida Magistrada o Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
II. Las candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional también podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de la sociedad civil en general.
III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres, y remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 20. (ELECCIÓN Y POSESIÓN).
I. El Órgano Electoral Plurinacional procederá a la organización del proceso electoral en circunscripción nacional.
II. Las candidatas y candidatos, de manera directa o a través de terceras personas, no podrán realizar campaña electoral en favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y candidatos.
III. Las y los siete candidatos más votados serán las Magistradas y los Magistrados titulares del Tribunal Constitucional Plurinacional, y las siete candidatas o candidatos siguientes en votación serán suplentes.
IV. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional posesionará en sus cargos a titulares y suplentes elegidas y elegidos.
V. Las siguientes siete candidatas y candidatos que no hubieren salido electos titulares o suplentes podrán ser habilitados como suplentes, cuando éstos pasen a ejercer la titularidad de manera permanente. Formarán parte de una lista de habilitables.
VI. En el proceso de postulación, preselección y selección participará efectivamente el Control Social de acuerdo con la ley.
VII. En el proceso de postulación y preselección se garantizará la participación ciudadana.

Artículo 21. (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD). Son causales de incompatibilidad para

el ejercicio de la justicia constitucional, además de las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. El ejercicio de la abogacía.
2. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales remunerados o no; y
3. El ejercicio de la docencia universitaria.

Artículo 22. (CESACIÓN).

I. Las Magistradas o los Magistrados cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del periodo de funciones o de su mandato.
2. Incapacidad absoluta y permanente declarada judicialmente.
3. Renuncia.
4. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada.
5. Pliego de cargo ejecutoriado.
6. Incurrir en alguna prohibición o causa de incompatibilidad.
7. Otras establecidas por ley.

II. Conocida y comprobada la concurrencia de la causal de cesación, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional decretará la cesación y declarará la acefalía a los fines de la convocatoria de la o el suplente.

CAPÍTULO III
SUPLENCIA

Artículo 23. (ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS SUPLENTES).

I. Las Magistradas y los Magistrados suplentes serán los siguientes siete candidatos que hubieren participado en la elección por orden correlativo de votación. La octava o el octavo en votación será suplente del primer votado y así sucesivamente hasta el catorceavo en votación, que será suplente del séptimo votado.

II. El Órgano Electoral Plurinacional entregará a la Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional la lista de habilitables.

Artículo 24. (SUPLENTES).

I. Cuando no se pueda constituir quórum en la Sala Plena o en las Salas, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa, de una Magistrada o un Magistrado, la Presidenta o el Presidente o la Decana o el Decano, cuando corresponda, convocará a los suplentes.

II. Cuando por ausencia definitiva de un titular, la suplente o el suplente pase a ejercer la titularidad, se convocará a los miembros de la lista de habilitables para que uno de ellos actúe como suplente. Los miembros de la lista de habilitables serán convocados por orden correlativo, de acuerdo con el número de votos obtenidos en el proceso electoral.

III. Las Magistradas y los Magistrados suplentes no estarán sujetos a las causales de incompatibilidad de los titulares, mientras no ejerzan la titularidad.

Artículo 25. (FUNCIONES Y REMUNERACIÓN).

I. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional tendrán la obligación de concurrir a las reuniones plenarias del Tribunal y de sus Salas, a convocatoria expresa de la Presidenta o Presidente y ejercerán sus funciones con las mismas competencias del titular.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes percibirán una remuneración equivalente a los días de haber de un titular, según corresponda.

TÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 26. (ESTRUCTURA).
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano colegiado, actúa en Pleno, presidido por una Presidenta o un Presidente.
II. Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, por delegación, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá tres Salas, presididas cada una por una Presidenta o un Presidente. Cada sala estará compuesta por dos magistradas o magistrados.

Artículo 27. (COMISIÓN DE ADMISIÓN). La Comisión de Admisión está formada por tres Magistradas o Magistrados que desempeñan sus funciones en forma rotativa y obligatoria.

CAPÍTULO II
SALA PLENA Y PRESIDENCIA

Artículo 28. (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA).
I. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
2. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
3. Conocer y resolver los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
4. Conocer y resolver los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
5. Conocer y resolver los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
6. Conocer y resolver los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
7. Conocer y resolver las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos ley.
8. Conocer y resolver el control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales.
9. Conocer y resolver la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
10. Conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
11. Conocer y resolver los recursos directos de nulidad.

12. Ejercer el control previo sobre la constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas aprobados por los órganos deliberativos de las entidades territoriales.
13. Conocer y resolver el control previo sobre el texto de las preguntas de la convocatoria a referendo nacional, departamental y municipal.
14. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de las Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.
15. Unificar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se constate la existencia de precedentes contradictorios, por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional.
16. Avocar los asuntos en revisión conocidos por las Salas, de oficio o a petición de éstas, con la aprobación de la mayoría de sus miembros.

II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene las siguientes atribuciones administrativas:

1. Elegir a la Presidenta o el Presidente por mayoría absoluta de votos del total de sus integrantes.
2. Elegir por mayoría absoluta de votos a su secretaria o secretario general.
3. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional, o al Órgano Ejecutivo, todas las reformas que juzgue convenientes para mejorar la administración de justicia constitucional.
4. Ejercer el régimen disciplinario respecto de su personal de apoyo, de acuerdo con el reglamento aprobado por dos tercios del Pleno.
5. Designar a los miembros de la Comisión de Admisión y aprobar su Reglamento.

Artículo 29. (NÚMERO DE VOTOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN). La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en conocimiento de los asuntos señalados en el parágrafo primero del artículo anterior, dictará las resoluciones por mayoría absoluta de votos.

Artículo 30. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA).

I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación del Tribunal Constitucional Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional y ante la Comunidad Internacional.
2. Convocar y presidir las sesiones de Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional.
3. Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Sala Plena, tanto del ámbito jurisdiccional como disciplinario.
4. Velar por la correcta y pronta administración de justicia constitucional.
5. Conceder licencias a Magistradas o Magistrados conforme con el reglamento.
6. Dirimir con su voto en caso de empate en Sala Plena, y en caso de empate en las salas.
7. Ejercer las demás funciones que establezca el reglamento interno del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional no forma parte de las Salas.

III. El periodo de funciones del Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional será de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido.[2]

CAPÍTULO III
SALAS Y PRESIDENCIA

Artículo 31. (ATRIBUCIONES DE SALAS). Todas las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional conocerán y resolverán, en revisión, las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento.

Artículo 32. (SALA ESPECIALIZADA). Una de las salas del Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá adicional y exclusivamente las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

Artículo 33. (DE LA PRESIDENCIA Y SUS ATRIBUCIONES).

I. La presidencia de las salas será ejercida por turnos de un año entre las magistradas y los magistrados de la sala.

II. La Presidenta o el Presidente de las salas tiene las siguientes atribuciones:

1. Controlar el sorteo para la distribución de causas en la sala que preside.
2. Supervisar el desempeño de funciones del personal de apoyo jurisdiccional y administrativo en la sala que preside.

CAPÍTULO IV
COMISIÓN DE ADMISIÓN

Artículo 34. (COMISIÓN DE ADMISIÓN). La Comisión de Admisión está formada por tres Magistradas o Magistrados que desempeñarán sus funciones en forma rotativa y obligatoria. Ninguno de ellos desempeñará estas funciones por más de dos veces consecutivas por turno.

Artículo 35. (PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN). La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Admisión será elegido entre los miembros que la constituyan, de acuerdo con el reglamento de funcionamiento de la Comisión o en su defecto, por simple mayoría de votos.

CAPÍTULO V
PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 36. (PERSONAL). El Tribunal Constitucional Plurinacional tendrá una Secretaria o Secretario General, una Directora o Director Administrativo, cuerpo de asesores y demás funcionarios necesarios que serán designados por el Pleno. En el Reglamento que se emita, el Tribunal fijará la forma y requisitos de designación estableciendo sus funciones. También podrá contratar consultores para casos específicos.

CAPÍTULO VI
FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 37 (RÉGIMEN ADMINISTRATIVO). El presupuesto del Tribunal Constitucional Plurinacional será aprobado en Sala Plena y ejecutado por la Dirección Administrativa; provendrá del Tesoro General del Estado y otras fuentes.

2 Modificado por la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012.

Artículo 38. (DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA). La Dirección Administrativa tiene por objeto:
I. Administrar los recursos económicos del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con la Ley del Sistema de Control Gubernamental.
II. Cumplir las normas relativas a la administración interna del Tribunal Constitucional Plurinacional y otras establecidas en el reglamento.

PARTE SEGUNDA
PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES[3]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A momento de publicarse la presente Ley, entrarán en vigencia las disposiciones del Título II Capítulos I, II, III con excepción de los artículos 21 y 22.

SEGUNDA. Una vez posesionadas las magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, entrarán en vigencia todas las demás normas de la presente Ley.

TERCERA. En un plazo no mayor de dos años de publicada la presente Ley, se promulgará el Código de Procedimientos Constitucionales.

CUARTA. Todas las servidoras y servidores del Tribunal Constitucional deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las servidoras y servidores del Tribunal Constitucional Plurinacional. Podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones.

QUINTA. Las disposiciones referidas al Control Social de la presente Ley, se aplicarán cuando se apruebe la Ley del Control Social.

SEXTA. Las acciones de defensa se interpondrán ante las autoridades judiciales señaladas en la Ley de Organización Judicial, mientras dicha norma se encuentre en vigencia.

SEPTIMA. El Tribunal Constitucional Plurinacional dictará los reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento. Los mencionados reglamentos se ajustarán a lo establecido en la Constitución y la presente Ley.

OCTAVA. Los mandatos de las Magistradas o los Magistrados en ejercicio del Tribunal Constitucional, quedan sin efecto a partir de la posesión de las nuevas Magistradas y los nuevos Magistrados.

NOVENA. La Contraloría General del Estado en el término de 90 días, a partir de la instalación del Tribunal Constitucional Plurinacional, realizará una auditoria general sobre el total del patrimonio del Tribunal Constitucional, activos y pasivos, levantando inventarios detallados para que, en base a esa auditoría, dentro de un plazo de otros 90 días, el Tribunal Constitucional efectué el traspaso al Tribunal Constitucional Plurinacional.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. A partir del primer día hábil del año 2011, quedan abrogadas la Ley N° 1836, Ley del Tribunal Constitucional, de fecha 1ro. de abril de 1998, la Ley N° 2087 de fecha 26 de abril de 2000 y la Ley 1979 de fecha 24 de mayo de 1999.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

3 La Parte segunda fue derogada por la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de julio de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorenty Soliz, Luis Alberto Arce Catacora, Nilda Copa Condori.

Ley N° 254 de 5 de Julio de 2012, Código Procesal Constitucional

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, FACULTADES ESPECIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, RESOLUCIONES, EFECTOS Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes.

ARTÍCULO 2. (INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL).
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa aplicará, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución Política del Estado.
II. Asimismo podrá aplicar:

1. La interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, y la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales.
2. Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS PROCESALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL). Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las Juezas, los Jueces y Tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirán por los siguientes principios:

1. Conservación de la Norma. En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional.
2. Dirección del Proceso. Por el que deben conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios.
3. Impulso de Oficio. Por el que las diferentes actuaciones procesales se efectuarán sin necesidad de petición de las partes.
4. Celeridad. Que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación.
5. No Formalismo. Por el que sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso.
6. Concentración. En el proceso constitucional debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.
7. Motivación. Que obliga a fundamentar y argumentar un fallo de forma jurídicamente razonable.
8. Comprensión Efectiva. Por el cual en toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general.

ARTÍCULO 4. (PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD). Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
FACULTADES ESPECIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEBER DE COOPERACIÓN, COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS, INSTITUCIONES Y SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 5. (DEBER DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN). Los órganos e instituciones públicas, las personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas, prestarán al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo que éste determine la:

1. Cooperación o colaboración que se requiera con carácter preferente, urgente e inexcusable.
2. Remisión de cualquier documento necesario para la resolución del proceso constitucional.

ARTÍCULO 6. (ACUMULACIÓN DE PROCESOS).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas.

II. La determinación de acumular procesos corresponderá a la Comisión de Admisión, que en forma fundamentada dispondrá la misma tomando en cuenta:

1. La existencia de un mismo acto u omisión que restrinja o amenace restringir derechos fundamentales o garantías constitucionales de dos o más personas que activan separadamente la jurisdicción constitucional.
2. Ninguna de las causas a acumularse debe contar con Resolución Definitiva.
3. El o los expedientes, serán acumulados por orden de prelación.

ARTÍCULO 7. (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERICIAL).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando estime necesario y corresponda, podrá disponer la producción de información complementaria pericial, definiendo su forma y otorgará un plazo de hasta 6 meses para la entrega del informe pericial.

II. Todos los plazos se suspenderán, entre tanto no se produzca la información complementaria pericial.

ARTÍCULO 8. (AUDIENCIAS PÚBLICAS).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, antes de pronunciar resolución, podrá señalar audiencia pública para que en el proceso constitucional, las partes fundamenten la pertinencia de sus pretensiones. Será obligatoria la presencia de la Procuraduría General del Estado, cuando se trate de la defensa de los intereses del Estado.

II. En la audiencia el Tribunal Constitucional Plurinacional, escuchará a las partes y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda, pudiendo formular las consultas que considere necesarias. La audiencia concluirá sin ningún pronunciamiento sobre el fondo de la causa.

ARTÍCULO 9. (MEDIDAS CAUTELARES). El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar las medidas cautelares que considere necesarias.

CAPÍTULO TERCERO
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, EFECTOS Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 10. (RESOLUCIONES).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones:

1. Sentencias Constitucionales. Resuelven las acciones, demandas y recursos, así como en revisión las acciones de defensa.
2. Declaraciones Constitucionales. Son adoptadas en caso de control previo o consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional.
3. Autos Constitucionales. Son decisiones de admisión o rechazo, desistimiento, cumplimiento y otras que se emitan en el desarrollo del proceso.

II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes.

III. Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría.

ARTÍCULO 11. (OBLIGATORIEDAD). Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrán excusarse de fallar en las causas sometidas a su conocimiento alegando insuficiencia, ausencia u obscuridad de la norma.

ARTÍCULO 12. (CITACIÓN O NOTIFICACIÓN).

I. Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales serán notificados, mediante cédula, en las oficinas de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional hará conocer a las partes en calidad de información el día de la notificación, en la cuenta personal de correo electrónico, el contenido de las sentencias, autos y Declaraciones Constitucionales, mediante sistema electrónico.

III. Asimismo cuando se trate de sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad o acciones contra tributos, se notificará a la Gaceta Oficial de Bolivia, o en su caso a las instituciones de difusión de las leyes de Entidades Territoriales Autónomas, a objeto de que hagan una nueva publicación de la Ley o Reglamento con referencia a la Sentencia Constitucional.

ARTÍCULO 13. (ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN).

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos obscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido.

ARTÍCULO 14. (SENTENCIAS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA). La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional.

ARTÍCULO 15. (CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS).

I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.
II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

ARTÍCULO 16. (EJECUCIÓN).
I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.
II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

ARTÍCULO 17. (CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES).
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.
II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.
III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger.

ARTÍCULO 18. (REMISIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO O AL MINISTERIO PÚBLICO). El Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público.

ARTÍCULO 19. (PUBLICACIÓN). Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán en la Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual. El Tribunal Constitucional Plurinacional difundirá sus resoluciones, además de los mecanismos electrónicos, a través de los medios que vea conveniente.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS EXCUSAS

ARTÍCULO 20. (CAUSAS DE EXCUSA). Serán causas de excusa para Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional:

1. El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción con el accionante o las partes.
2. Tener relación de compadrazgo, padrino o ahijado, con alguna de las partes.
3. Tener proceso pendiente con alguna de las partes, siempre que éste no hubiere sido provocado exprofeso por una de ellas para inhabilitarlo, o ser o haber sido denunciante o acusador contra una de las partes para su enjuiciamiento penal, o denunciado por alguna de ellas con el mismo objeto.
4. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer, o en cualquier función que comprometa su imparcialidad.

5. Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial.
6. Tener amistad íntima, enemistad u odio con alguna de las partes, que se manifieste por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa por ataques u ofensas inferidas al Magistrado, Vocal o Juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
7. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes.
8. Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación de la causa.

ARTÍCULO 21. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA).
I. La Magistrada o el Magistrado comprendido en cualquiera de las causales de excusa deberá apartarse en su primera actuación de oficio. Declarada legal la excusa, la Magistrada o el Magistrado quedará apartado definitivamente de conocer la causa.
II. Todo acto o resolución posterior de la Magistrada o el Magistrado excusado, dentro de la misma causa, será nulo.

ARTÍCULO 22. (RESPONSABILIDAD PENAL). Si la Magistrada o Magistrado comprendido en cualquiera de las causales de excusa no se aparta del conocimiento de la causa, será pasible de responsabilidad penal.

ARTÍCULO 23. (PROCEDIMIENTO).
1. Cuando se trate de una Magistrada o Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, la excusa se presentará ante la Comisión de Admisión, que la remitirá a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional.
2. En un plazo de cuarenta y ocho horas, la Sala Plena resolverá la excusa mediante auto por mayoría de votos, sin recurso ulterior.
3. Si la excusa fuere declarada ilegal, la Magistrada o Magistrado reasumirá el conocimiento de la causa.
4. Si la excusa fuere declarada legal, se sustituirá a la Magistrada o Magistrado excusado del conocimiento de la causa.
5. Producida la excusa, la Magistrada o Magistrado no podrá realizar ningún acto en la misma causa, bajo sanción de nulidad.

CAPITULO QUINTO
NORMAS COMUNES EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS DE COMPETENCIAS, CONSULTAS Y RECURSOS

ARTÍCULO 24. (REQUISITOS).
I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:
1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y

las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado.

ARTÍCULO 25. (PLAZOS Y NOTIFICACIONES).

I. Los plazos en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos son perentorios y de cumplimiento obligatorio. En los procesos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional se contarán los días hábiles de lunes a viernes. Los plazos procesales se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la resolución.

II. Las notificaciones en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflicto de competencias, consultas y recursos se realizarán de forma personal o mediante cédula en el domicilio que sea señalado.

ARTÍCULO 26. (PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, DEMANDA, CONSULTA O RECURSO Y OBSERVACIONES DE FORMA).

I. Las acciones, demandas, consultas o recursos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser presentadas de forma personal o por cualquier otro medio, reglamentado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con cargo a remisión de original, mismo que se registrará en Secretaria General remitiéndose en el plazo de dos días a la Comisión de Admisión.

II. La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 27. (TRÁMITE EN LA COMISIÓN DE ADMISIÓN).

I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

III. El auto constitucional de rechazo será impugnable mediante recurso de queja ante el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que será resuelto en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 28. (CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DECLARACIONES Y AUTOS CONSTITUCIONALES).

I. Toda Sentencia, Declaración o Auto Constitucional, deberá contener los suficientes argumentos de hecho y de derecho que justifique la decisión.
II. La parte resolutiva del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto.

TÍTULO II
ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO EN ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO ANTE JUEZAS, JUECES Y TRIBUNALES

ARTÍCULO 29. (REGLAS GENERALES). En los procedimientos ante juezas, jueces y tribunales en acciones de defensa serán aplicables las siguientes disposiciones:

1. La interposición de la acción deberá realizarse en forma escrita, con excepción de la acción de libertad que podrá presentarse de forma oral, de ser así, el secretario del juzgado o tribunal levantará un acta que contenga la relación de los hechos que justifiquen la interposición de la acción.
2. La Jueza, Juez o Tribunal, a petición de la parte accionante, le designará defensor público cuando no esté asistida por abogada o abogado particular. En la acción de libertad la parte accionante no requerirá de la asistencia de abogada o abogado.
3. Cuando sea necesario, la Jueza, Juez o Tribunal garantizará la presencia de traductoras o traductores.
4. El expediente constará por escrito y estará integrado por:
   a. El memorial o documento en el que se halle transcrita la pretensión oral, en caso de la Acción de Libertad.
   b. El auto de admisión y las providencias que se emitan.
   c. Las notificaciones que correspondan.
   d. El informe o contestación a la acción.
   e. Los documentos que contengan elementos de prueba.
   f. El acta de audiencia.
   g. La resolución de la Jueza, Juez o Tribunal en Acción de Defensa.
5. Los plazos establecidos para las Acciones de Defensa son perentorios. Para sus efectos se entiende por días hábiles de lunes a viernes, salvando los días feriados. En el caso de Acciones de Libertad los plazos se computarán en días calendario.
6. Las citaciones se realizarán en forma personal o mediante cédula.
7. No serán admitidas Acciones de Defensa en los casos en los que exista cosa juzgada constitucional.
8. El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado, en el marco de sus competencias, intervendrán en las Acciones de Defensa.

ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA).
I. En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código.

1. En caso de incumplirse lo establecido el Artículo 33 del presente Código, dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción.

2. Si se cumpliese lo establecido en el Artículo 53 o Artículo 66 del presente Código, mediante auto motivado, se declarará la improcedencia de la acción que se notificará a la parte accionante, para que en el plazo de tres días presente impugnación a la resolución asumida. De no presentarse la impugnación, la Jueza, Juez o Tribunal de Garantías procederá al archivo de obrados.

II. Si la parte accionante impugna el auto de improcedencia, la Jueza, Juez o Tribunal, en el plazo de dos días remitirá en revisión la decisión asumida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

III. Recibidos los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la Comisión de Admisión mediante auto confirmará la improcedencia o determinará la admisión de la acción devolviendo el expediente a la Jueza, Juez o Tribunal de Garantías remitente para la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 31. (COMPARECENCIA DE TERCEROS).

I. La persona natural o jurídica que pruebe interés legítimo en una Acción de Defensa podrá presentarse ante la Jueza, Juez o Tribunal, que de estimarlo necesario, admitirá sus alegaciones en audiencia.

II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados.

ARTÍCULO 32. (COMPETENCIA DE JUEZAS, JUECES Y TRIBUNALES).

I. La Acción de Libertad podrá interponerse ante cualquier Jueza, Juez o Tribunal competente, en Materia Penal. El resto de las acciones de defensa se interpondrán ante cualquiera de los siguientes Juzgados:

1. En las capitales de Departamento, ante la Sala de turno de los Tribunales Departamentales de Justicia o ante los Juzgados Públicos de Materia.
2. Fuera de las capitales de Departamento, ante los Juzgados Públicos o Juzgados Públicos Mixtos.

II. El juzgado o tribunal competente será el del lugar en el que se haya producido la violación del derecho. Si en el lugar no hubiere autoridad judicial será competente la Jueza, Juez o Tribunal al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. Si la violación hubiese sido cometida fuera del lugar de residencia de la afectada o afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante el juzgado o tribunal competente por razón del domicilio.

ARTÍCULO 33. (REQUISITOS PARA LA ACCIÓN). La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

ARTÍCULO 34. (MEDIDAS CAUTELARES). En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable.

ARTÍCULO 35. (ACTUACIONES PREVIAS). En las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Cumplimiento y Popular, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal inmediatamente señalará día y hora para audiencia pública en los plazos establecidos para cada caso en el presente Código. También dispondrá la notificación personal o por cédula de la parte accionada, determinará se remita la prueba que ésta tenga en su poder y establecerá las medidas cautelares que considere necesarias.
2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución.
3. La parte accionada podrá contestar la Acción de Defensa o informar antes o durante la audiencia pública.

ARTÍCULO 36. (AUDIENCIA PÚBLICA). La audiencia pública se regirá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La audiencia será oral y su desarrollo constará en acta, pudiendo utilizarse otros medios de registro, excepto en los casos prohibidos por Ley.
2. La inasistencia de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia.
3. Se dará lectura a la acción y al informe o contestación.
4. Se escucharán las exposiciones de las partes. Si la Jueza, Juez o Tribunal, considerare oportuno, podrá escuchar a otras personas o representantes de instituciones propuestos por las partes.
5. Las partes podrán aportar las pruebas que demuestren los hechos que alegan, o en su caso las que desvirtúen los de la otra parte. La Jueza, Juez o Tribunal podrá desestimarlas cuando entienda que son impertinentes, o solicitar las que considere necesarias.
6. Durante el transcurso de la audiencia, la Jueza, Juez o Tribunal, podrá hacer las preguntas que crea oportunas para resolver el caso, controlará la actividad de los participantes y evitará dilaciones innecesarias.
7. En el desarrollo de la audiencia no podrán decretarse recesos hasta dictarse la correspondiente resolución. Para concluir la audiencia podrán habilitarse, si es necesario, horas extraordinarias.
8. La resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicitada, será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada. Su lectura implicará la notificación a las partes que también la recibirán por escrito, mediante copia legalizada.
9. Los accionantes o accionados podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación, en la audiencia o en el plazo de veinticuatro horas desde la

notificación escrita. En el primer caso, la autoridad judicial deberá responder en la audiencia; en el segundo, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la presentación del escrito de aclaración, enmienda o complementación.

ARTÍCULO 37. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). La resolución por escrito de la Acción de Defensa contendrá:

1. Título y fecha de la resolución.
2. Identificación de quien interpone la acción y en su caso de su representante legal.
3. Identificación de la autoridad, Órgano o persona contra quien se interpuso la acción.
4. Relación de los antecedentes procesales.
5. Relación de hechos y fundamentación de derechos que sustenten la resolución.
6. Decisión.

ARTÍCULO 38. (REMISIÓN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL). La resolución y antecedentes de la Acción de Defensa se elevará de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución. El Auto de aclaración, enmienda o complementación, si lo hubiere, será elevado al Tribunal Constitucional Plurinacional inmediatamente después de la notificación a las partes.

ARTÍCULO 39. (RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN).

I. La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

II. Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 40. (EJECUCIÓN INMEDIATA Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES).

I. Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código.

II. La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente.

SECCIÓN II
REVISIÓN DE LAS ACCIONES DE DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 41. (REGISTRO). Recibidos los antecedentes de las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, de Cumplimiento y Popular, el Tribunal Constitucional Plurinacional registrará su ingreso y en el plazo de diez días los remitirá a la Comisión de Admisión.

ARTÍCULO 42. (SORTEO). La Comisión de Admisión recibidos los antecedentes, mediante sorteo asignará a la Magistrada o Magistrado Relator del Tribunal Constitucional Plurinacional que en Sala deberá conocer la resolución de Acción de Defensa en revisión.

ARTÍCULO 43. (PLAZOS PARA LA RESOLUCIÓN).

I. Las Acciones de Defensa serán revisadas y resueltas en el plazo de:

1. Veinte días siguientes al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator en las Acciones de Libertad.
2. Treinta días siguientes al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator en las Acciones de Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Cumplimiento y Popular.

II. Excepcionalmente el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante acuerdo jurisdiccional motivado, podrá disponer la ampliación del plazo previsto en el parágrafo anterior por un tiempo que no exceda la mitad del mismo.

ARTÍCULO 44. (FORMAS DE SENTENCIA EN ACCIONES DE DEFENSA). Las sentencias en Acciones de Defensa podrán:

1. Confirmar en todo o en parte la resolución de la Jueza, Juez o Tribunal de origen.
2. Revocar en todo o en parte la resolución de la Jueza, Juez o Tribunal de origen.

ARTÍCULO 45. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA EN ACCIÓN DE DEFENSA). La Sentencia en revisión, deberá contener los suficientes argumentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 46. (OBJETO). La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

ARTICULO 47. (PROCEDENCIA). La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que:

1. Su vida está en peligro;
2. Está ilegalmente perseguida;
3. Está indebidamente procesada;
4. Está indebidamente privada de libertad personal.

ARTÍCULO 48. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Libertad podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona que considere que su vida o integridad física está en peligro, que está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada, presa o privada de libertad, por sí o por cualquiera a su nombre sin necesidad de poder.
2. La Defensoría del Pueblo.
3. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 49. (NORMAS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO). La Acción de Libertad se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Al momento de interponer la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.

2. En caso que la persona privada de libertad se encuentre en una cárcel u otro lugar de detención, la Jueza, Juez o Tribunal ordenará también la notificación de la encargada o encargado de dicho centro, para que conduzca a la persona privada de libertad al lugar de la audiencia, en el día y hora señalados, disposición que será obedecida sin observación ni excusa.
3. En caso de peligro, resistencia de la autoridad u otra situación que a criterio de la Jueza, Juez o Tribunal se justifique, podrá decidir acudir inmediatamente al lugar de la detención y allí instalará la audiencia.
4. Cualquier dilación será entendida como falta gravísima de la Jueza, Juez o Tribunal que conoce la acción de conformidad a la Ley del Órgano Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera surgir por el daño causado.
5. Si la audiencia tuviera que celebrarse en sábado, domingo o feriado, la Acción de Libertad será tramitada ante el Juzgado de Turno.
6. Aún habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 50. (REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS). Si la acción fuera declarada procedente, las o los responsables de la violación del derecho serán condenadas o condenados a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código.

CAPÍTULO TERCERO
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 51. (OBJETO). La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

ARTÍCULO 52. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 53. (IMPROCEDENCIA). La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular.

ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).
I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.
II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:
1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN).
I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.
II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace.

ARTÍCULO 56. (NORMA ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO). Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.

ARTÍCULO 57. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).
I. La resolución que conceda el amparo ordenará la restitución de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados con restringir o suprimir, y podrá establecer indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código.
II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia determinará la nulidad del acto y la restitución del derecho.
III. Si la acción fuese promovida por una omisión ilegal o indebida, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia ordenará el cese de la omisión ilegal o indebida.

CAPÍTULO CUARTO
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

ARTÍCULO 58. (OBJETO). La Acción de Protección de Privacidad tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, que se encuentre en archivos o bancos de datos públicos o privados; y a objetar u obtener la eliminación o rectificación de éstos cuando contengan errores o afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación.

ARTÍCULO 59. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Protección de Privacidad podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada en su derecho, u otra persona a su nombre con poder suficiente.
2. Las herederas o herederos de una persona fallecida, que crean que ésta ha sido afectada en su derecho a la privacidad, imagen, honra y reputación, cuando dicho agravio genere directamente la vulneración de los derechos de ellas o ellos, en virtud del vínculo de parentesco con la difunta o difunto.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 60. (LEGITIMACIÓN PASIVA).

I. La Acción de Protección de Privacidad podrá ser interpuesta contra:

1. Toda persona natural o jurídica responsable de los archivos o bancos de datos públicos o privados donde se pueda encontrar la información correspondiente.
2. Toda persona natural o jurídica que pueda tener en su poder datos o documentos de cualquier naturaleza, que puedan afectar al derecho o la intimidad y privacidad personal, familiar o a la propia imagen, honra y reputación.

II. En ambos casos, tendrá legitimación pasiva la persona natural o jurídica, pública o privada, que compile datos personales en un registro, que independientemente de tener o no una finalidad comercial, esté destinado a producir informes, aunque no los circule o difunda.

ARTÍCULO 61. (INTERPOSICIÓN DIRECTA DE LA ACCIÓN). La Acción de Protección de Privacidad podrá interponerse de forma directa, sin necesidad de reclamo administrativo previo, por la inminencia de la violación del derecho tutelado y la acción tenga un sentido eminentemente cautelar.

ARTÍCULO 62. (IMPROCEDENCIA). La Acción de Protección de Privacidad no procederá cuando se haya interpuesto para levantar un secreto en materia de prensa, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado y cuando sea aplicable lo previsto en el Artículo 53 del presente Código.

ARTÍCULO 63. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).

I. Si el Órgano Jurisdiccional considera probada la violación del derecho, podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al Artículo 39 del presente Código.

II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida conocer los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia ordenará la revelación de los datos cuyo registro fuera impugnado.

III. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida objetar los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia determinará se admita la objeción del accionante.

IV. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida obtener la eliminación o rectificación de datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia ordenará la eliminación o rectificación de los datos del accionante.

CAPÍTULO QUINTO
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 64. (OBJETO). La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado.

ARTÍCULO 65. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Cumplimiento podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada por la omisión del cumplimiento de una disposición constitucional o de la Ley, u otra persona en su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 66. (IMPROCEDENCIA). La Acción de Cumplimiento no procederá:

1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley.

ARTÍCULO 67. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN). En caso de determinarse el incumplimiento o la omisión de una norma constitucional o legal, la sentencia establecerá el cumplimiento inmediato del deber omitido, o en su caso determinará un plazo perentorio para el cumplimiento de la norma pudiendo determinar la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al Artículo 39 del presente Código.

CAPÍTULO SEXTO
ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 68. (OBJETO). La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados.

ARTÍCULO 69. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La acción podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica, por sí o en representación de una colectividad, que considere violados o amenazados derechos o intereses colectivos señalados en el Artículo anterior.
2. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, con carácter obligatorio, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de esos actos.

3. La Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO 70. (INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN). La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos protegidos por esta acción, sin necesidad de agotar la vía judicial o administrativa que exista al efecto.

ARTÍCULO 71. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN). Si la Jueza, Juez o Tribunal concede la tutela, ordenará la anulación de todo acto o el cumplimiento del deber omitido, que viole o amenace violar derechos o intereses colectivos relacionados con el objeto de la acción, y podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal del accionado, de conformidad al Artículo 39 del presente Código.

TÍTULO III
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72. (OBJETO). Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código.

ARTÍCULO 73. (TIPOS DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD). Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA

ARTÍCULO 74. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 75. (PROHIBICIÓN DE INADMISIÓN POR FORMA). Las Acciones de Inconstitucionalidad de carácter abstracto no podrán ser rechazadas por razones de forma, las que en su caso podrán ser subsanadas en el plazo que establezca el Tribunal. De no subsanarse en el plazo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional se tendrá por no presentada la acción.

ARTÍCULO 76. (PROCEDIMIENTO).
I. Admitida la acción, la Comisión de Admisión ordenará se ponga en conocimiento de la autoridad u Órgano emisor de la norma impugnada, para que en el plazo de quince días se

apersone y presente el informe que corresponda.
II. Cumplido el plazo, con o sin informe se procederá inmediatamente al sorteo, debiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional emitir la sentencia correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

ARTÍCULO 77. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA). El Tribunal Constitucional Plurinacional fundará la sentencia de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en la Acción interpuesta.

ARTÍCULO 78. (EFECTOS DE LA SENTENCIA).
I. La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial.
II.La sentencia que declare:

1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.
2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.
3. La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.
4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.
5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal.

CAPÍTULO TERCERO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

ARTÍCULO 79. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

ARTÍCULO 80. (PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA).
I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.
II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.
III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean

necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.
IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 81. (OPORTUNIDAD Y PROHIBICIÓN).
I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoría de la Sentencia.
II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

ARTÍCULO 82. (PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE). Promovida la acción no se interrumpirá la tramitación del proceso, mismo que continuará hasta el momento de dictarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 83. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
I. Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, éstos pasarán a la Comisión de Admisión para los fines previstos en el presente Código.
II. La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de diez días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta.
III. El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

ARTÍCULO 84. (EFECTOS DE LA SENTENCIA).
I. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.
II. Las Servidoras o Servidores Públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieren, serán sometidos a Proceso Penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

TÍTULO IV
CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 85. (OBJETO).
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las:
1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental.

II. Se entenderá por Órgano Constitucional a todo Órgano Público regulado en la Constitución Política del Estado y al que ésta le confiera atribuciones, funciones o

responsabilidades propias.
III. Se entenderá por legislación de las Entidades Territoriales Autónomas aquellas que asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco de la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO
CONFLICTO DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO

ARTÍCULO 86. (PROCEDENCIA). El conflicto de competencias y atribuciones entre Órganos del Poder Público procederá cuando alguno considere que sus competencias o atribuciones son ejercidas por otro u otros Órganos.

ARTÍCULO 87. (LEGITIMACIÓN). En los conflictos de competencias y atribuciones podrán ser sujetos activos o pasivos todos los Órganos Públicos a los que la Constitución Política del Estado les confiera específicamente funciones o responsabilidades propias.

ARTÍCULO 88. (PROCEDIMIENTO PREVIO).
I. El Órgano que cuestione el ejercicio de una competencia o atribución a otro, le solicitará la revocatoria del acto cuestionado en el plazo de treinta días desde el conocimiento del acto por parte del demandante.
II. Si el Órgano requerido rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de quince días, el Órgano demandante se encontrará facultado para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 89. (REPRESENTACIÓN). El conflicto de competencias se formulará por la persona representante del Órgano Constitucional que considere afectadas sus competencias. En el caso de Órganos Colegiados, se requerirá la aprobación por mayoría simple de sus miembros para la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 90. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta, se ponga en conocimiento del otro Órgano, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
II. Cumplido el plazo, con o sin la formulación de los alegatos, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

ARTÍCULO 91. (CONTENIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA). La sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional determinará a qué Órgano corresponde la competencia o atribución objeto de la demanda, y en su caso, declarará nulos los actos ejecutados por el Órgano incompetente.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y ENTRE ÉSTAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 92. (PROCEDENCIA).
I. El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre éstas, procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley.
II. Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley.

ARTÍCULO 93. (LEYES EN MATERIA AUTONÓMICA). Se entenderá por leyes en materia autonómica aquella legislación del Estado o de las Entidades Territoriales Autónomas que asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco de la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 94. (LEGITIMACIÓN). Tienen legitimación para plantear o para que le sean planteados conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre éstas:

1. La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas.
2. El Gobierno y los Órganos Ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentarias y de ejecución.
3. Las autoridades de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, cuando el conflicto se formule sobre sus competencias.

SECCIÓN II
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 95. (PROCEDIMIENTO PREVIO).
I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas requerirán al Órgano correspondiente, que el acto cuestionado sea derogado o declarado nulo.
II. El requerimiento de incompetencia se formulará dentro de los veinte días siguientes al conocimiento del acto por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigido a la persona representante del Órgano correspondiente.
III. En el requerimiento se precisarán los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales que se consideren vulneradas.
IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.
V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 96. (SUSPENSIÓN DE COMPETENCIA). La autoridad demandante podrá solicitar se disponga como medida cautelar la suspensión de competencia de la autoridad demandada. El Tribunal Constitucional Plurinacional tomará una decisión al respecto en el plazo no mayor de cinco días después de admitida la demanda.

SECCIÓN III
CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 97. (PROCEDIMIENTO PREVIO).
I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas por la falta de ejercicio de una competencia, requerirán al Órgano responsable el ejercicio de la misma.
II. El requerimiento de ejercicio de competencia, se formulará en cualquier momento por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigiéndolo a la persona representante del Órgano correspondiente.
III. En el requerimiento se precisarán las disposiciones constitucionales o legales que se consideren omitidas.
IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.
V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 98. (PROCEDENCIA POR DECLINATORIA).
I. El conflicto negativo de competencia por declinatoria procederá cuando la autoridad o autoridades se declaren no competentes para resolver una pretensión solicitada por cualquier persona natural o jurídica, por entender que esta competencia corresponde a otro Órgano. Para iniciar este conflicto negativo de competencia debe haberse agotado la vía administrativa.
II. En el conflicto negativo de competencia por declinatoria, la autoridad o autoridades que se consideren sin competencia requerirán al Órgano que entiendan responsable de la competencia para que ésta sea ejercitada. El requerimiento se formulará en el plazo de siete días, a partir de la notificación con el último acto administrativo.
III. En el requerimiento se precisarán las disposiciones constitucionales o legales que fundamentan su declinatoria y las razones por las que considera que la otra autoridad es la competente. Se resolverá en la forma y plazo señalado en el Artículo anterior.
IV. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la persona natural o jurídica que se considere afectada con una u otra resolución, podrá interponer en el plazo de quince días la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 99. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN CONFLICTOS POSITIVOS O NEGATIVOS).
I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la parte demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
II. De ser solicitada la suspensión de competencia en conflictos positivos, el Tribunal Constitucional Plurinacional procederá de acuerdo con lo previsto por el Artículo 95 del presente Código.
III. Cumplido el plazo establecido en el numeral uno del presente Artículo, con o sin la formulación de los alegatos, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del

asunto en trámite para asignar a la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

CAPÍTULO TERCERO
CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 100. (OBJETO). El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

ARTÍCULO 101. (PROCEDENCIA).
I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.
II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 102. (PROCEDIMIENTO PREVIO).
I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.
II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 103. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
II. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

TÍTULO V
CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONSULTAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad tiene por objeto confrontar el texto de Tratados Internacionales, Proyectos de Leyes, Estatutos o Cartas Orgánicas, con la Constitución Política del Estado, así como determinar la constitucionalidad de preguntas de los referendos.

ARTÍCULO 105. (TIPOS DE CONTROL PREVIO). Los tipos de control previo de constitucionalidad pueden plantearse sobre:

1. Proyectos de Tratados Internacionales.
2. Consultas de Proyectos de Leyes.
3. Consultas de Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas.
4. Consultas de preguntas de referendos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 106. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Tratados Internacionales tiene por objeto confrontar el texto de dichos instrumentos con la Constitución Política del Estado, antes de su ratificación, y determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, total o parcial.

ARTÍCULO 107. (PROCEDENCIA).

I. La Presidenta o Presidente del Estado, en caso de tener duda fundada sobre la constitucionalidad del Proyecto de Tratado o alguna de sus partes, lo remitirá ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. Remitido el texto del Tratado Internacional negociado por el Órgano Ejecutivo al Órgano Legislativo para su eventual aprobación y posterior ratificación, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional enviar, de forma obligatoria y dentro del plazo de veinte días de su recepción, al Tribunal Constitucional Plurinacional, antes que dichos instrumentos internacionales sean ratificados.

A tiempo de remitirse en consulta el Tratado Internacional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá manifestar la duda fundada que tenga, sobre la inconstitucionalidad del Proyecto de Tratado o algunas de sus estipulaciones.

III. En el mismo plazo, las Presidentas o Presidentes de las Cámaras de Senadores o de Diputados, respectivamente, o al menos cinco Senadores o diez Diputados, podrán manifestar directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, o a través de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la duda fundada que tengan sobre la inconstitucionalidad del Proyecto de Tratado, o algunas de sus estipulaciones.

ARTÍCULO 108. (PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL).

I. Una vez admitida la consulta, la Comisión de Admisión dispondrá que ésta sea de conocimiento del Órgano Ejecutivo, cuando corresponda, para que en el plazo de quince días desde su notificación emita su opinión fundada sobre la consulta.

II. Transcurrido este plazo, con o sin la remisión de la opinión, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá Declaración Constitucional en el plazo de los cuarenta y cinco días, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad total o parcial del Proyecto del Tratado Internacional en consulta.

ARTÍCULO 109. (DECLARACIÓN Y EFECTOS).

I. En caso de declararse la inconstitucionalidad de un Tratado Bilateral, el mismo no será ratificado, debiendo procederse a su renegociación, si corresponde.

II. La declaración de inconstitucionalidad de alguna cláusula de un Tratado Multilateral, no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva de los preceptos considerados

contrarios a la Constitución Política del Estado por la Declaración del Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 110. (CONTROL PREVIO SOBRE TRATADOS SOMETIDOS A REFERENDO).
I. Cualquier Tratado Internacional que requiera la aprobación mediante referendo de acuerdo con la Constitución Política del Estado, o cuando lo soliciten los ciudadanos o los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, será revisado por el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro del plazo de treinta días desde el momento en que se conozca la propuesta de referendo planteada por el Órgano Ejecutivo, o se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de las firmas de al menos el cinco por ciento del electorado, o se haya notificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional la obtención de por lo menos treinta y cinco por ciento del total de sus miembros para la iniciativa.
II. El Tribunal Constitucional Plurinacional decidirá sobre si el contenido del Proyecto de Tratado Internacional está conforme con la Constitución Política del Estado.
III.En caso que el Tratado Internacional contenga propuestas que sean contrarias a la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la inconstitucionalidad total o parcial del texto del Tratado Internacional considerado, y no podrá ser objeto de referendo aquello que se haya declarado inconstitucional.

CAPÍTULO TERCERO
CONSULTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

ARTÍCULO 111. (OBJETO). La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 112. (LEGITIMACIÓN). Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.
2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.
3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva.

ARTÍCULO 113. (SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO). La formulación de consulta suspenderá el procedimiento de aprobación del Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 114. (PROCEDIMIENTO). Recibida la consulta, la Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, procederá al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá la Declaración Constitucional en el plazo máximo de treinta días a partir del sorteo.

ARTÍCULO 115. (DECLARACIÓN Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONSULTAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto de Ley consultado. Esta declaración será de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo.
II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la declaración de constitucionalidad del Proyecto de Ley, ya no podrá interponerse otra consulta o recurso posterior sobre las cuestiones consideradas y absueltas por el Tribunal.
III. La declaración de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley obligará al Órgano Legislativo adecuar o eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPÍTULO CUARTO
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 116. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 117. (PROCEDENCIA). El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial.

ARTÍCULO 118. (LEGITIMACIÓN).
I. La consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica deberá ser presentada por la Presidenta o Presidente del Órgano deliberante de la Entidad Territorial que lo propuso, previa aprobación por dos tercios del total de sus miembros.
II. En el caso de las Autonomías Indígenas Originario Campesinas estarán legitimados para la presentación de la consulta las autoridades que ellos designen de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 119. (PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL).
I. La Comisión de Admisión dentro de los diez días siguientes de conocida la consulta observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código para la presentación.
II. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones en un plazo de diez días, la Comisión de Admisión, por orden, dispondrá el sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator. En caso de no adjuntarse los requisitos o no subsanadas las observaciones, en el plazo previsto, se tendrá por no presentada la consulta.
III. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá Declaración Constitucional sobre la consulta en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes.

ARTÍCULO 120. (RESOLUCIÓN).
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica.
II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad.

CAPÍTULO QUINTO
CONSULTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS PARA REFERENDO

ARTÍCULO 121. (OBJETO). La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales.

ARTÍCULO 122. (OBLIGATORIEDAD). Todas las preguntas de referendos nacionales, departamentales o municipales, estarán obligatoriamente sujetas a control de constitucionalidad.

ARTÍCULO 123. (LEGITIMACIÓN). Tienen legitimación para presentar consulta sobre la constitucionalidad de preguntas de referendo:

1. A iniciativa estatal, la Presidenta o el Presidente de la instancia legislativa que promueva la iniciativa de referendo o la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, cuando corresponda.
2. A iniciativa popular, la Presidenta o Presidente del Tribunal Electoral competente.

ARTÍCULO 124. (OPORTUNIDAD). Las consultas deberán efectuarse en el plazo de siete días desde la recepción de la solicitud de referendo. No podrá desarrollarse el cronograma de actividades para la ejecución de los referendos por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Departamentales Electorales, hasta tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 125. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL). La Comisión de Admisión, una vez recibida la consulta, inmediatamente sorteará a la Magistrada o Magistrado Relator.

ARTÍCULO 126. (PLAZO). El Tribunal Constitucional Plurinacional absolverá la consulta dentro del plazo de quince días, a partir del sorteo de la Relatora o Relator.

ARTÍCULO 127. (RESOLUCIÓN).

I. La declaración de consultas sobre la constitucionalidad de preguntas de referendo establecerá su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

II. En caso de declararse la inconstitucionalidad de las preguntas, el Órgano consultante solicitará a quien promovió la iniciativa la supresión o reformulación de las preguntas. En este segundo caso, si corresponde volverá a presentar la consulta a fin de verificar su compatibilidad constitucional.

TÍTULO VI
CONSULTAS DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO CONCRETO

ARTÍCULO 128. (OBJETO). Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 129. (LEGITIMIDAD). Está legitimada para presentar la consulta cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto.

ARTÍCULO 130. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL). La Comisión de Admisión, en el plazo de un día desde la recepción de la consulta, la remitirá a la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional. La declaración de la Sala se emitirá en el plazo de treinta días en idioma castellano y en el idioma de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino que promovió la consulta, cuando corresponda.

ARTÍCULO 131. (CONTENIDO DE LA CONSULTA). La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación.

ARTÍCULO 132. (DECLARACIÓN Y EFECTOS).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la aplicabilidad o no de la norma consultada.

II. La declaración tendrá sólo carácter vinculante y obligatorio para las autoridades de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino consultante.

TÍTULO VII
RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
RECURSOS CONTRA TRIBUTOS, IMPUESTOS, TASAS, PATENTES, DERECHOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 133. (OBJETO). Tiene por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 134. (PROCEDENCIA). Este recurso procede cuando la norma impugnada fue promulgada y sancionada sin observar el contenido y alcances de las disposiciones constitucionales en esta materia.

ARTÍCULO 135. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Tiene legitimación activa para interponer este recurso, toda persona natural o jurídica que se considere afectada por la creación, modificación o supresión de un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza.

ARTÍCULO 136. (LEGITIMACIÓN PASIVA). Este recurso podrá interponerse contra toda autoridad responsable de la creación, modificación o supresión de un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza.

ARTÍCULO 137. (PROCEDIMIENTO). Radicado el recurso en el Tribunal Constitucional Plurinacional, éste dispondrá la citación de la parte recurrida, que deberá contestar en el plazo de quince días a partir de la citación. Con o sin la respuesta, el Tribunal Constitucional Plurinacional dictará sentencia en el plazo de cuarenta y cinco días desde su admisión.

ARTÍCULO 138. (SENTENCIA Y EFECTOS).
I. La sentencia declarará:
1. La constitucionalidad de la norma legal impugnada, con costas al recurrente.
2. La inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, a partir de la emisión de la sentencia, con efecto general.

II. En caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma tributaria impugnada, la sentencia tendrá efectos derogatorios o abrogatorios.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 139. (OBJETO). Este recurso tiene por objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica frente a resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo.

ARTÍCULO 140. (ÓRGANO LEGISLATIVO). Se entenderá por Órgano Legislativo Plurinacional tanto a la Asamblea Legislativa Plurinacional como a las Cámaras de Diputados y Senadores independientemente.

ARTÍCULO 141. (PLAZO). El plazo para interponer el recurso es de treinta días computables a partir de la aprobación de la Resolución Legislativa.

ARTÍCULO 142. (SENTENCIA Y EFECTOS). El Tribunal Constitucional Plurinacional dictará sentencia en el plazo de cuarenta y cinco días desde su admisión y declarará:
1. Fundado el recurso, caso en el que la Resolución impugnada será declarada nula.
2. Infundado el recurso, subsistiendo la Resolución impugnada, con imposición de costas y multa al recurrente.

CAPÍTULO TERCERO
RECURSO DIRECTO DE NULIDAD

ARTÍCULO 143. (OBJETO). El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.

ARTÍCULO 144. (ACTO). Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes.

ARTÍCULO 145. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Tienen legitimación activa para interponer Recurso Directo de Nulidad:
1. Toda persona natural o jurídica.
2. El Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 146. (IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DIRECTO DE NULIDAD). No procede el Recurso Directo de Nulidad contra:
1. Supuestas infracciones al debido proceso.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades.

ARTÍCULO 147. (SUSPENSIÓN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA EN EL RECURSO DIRECTO DE NULIDAD). Desde el momento de la notificación con el Recurso Directo de Nulidad, quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto. Será nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad.

ARTÍCULO 148. (SENTENCIA Y EFECTOS). El Tribunal Constitucional Plurinacional dictará sentencia en el plazo de cuarenta y cinco días desde su admisión y declarará:

1. Infundado el recurso, cuando la autoridad recurrida haya obrado en el ámbito de sus competencias, o ejercido su jurisdicción y potestad conforme a Ley. En este caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional impondrá costas y multa a la parte recurrente.
2. Fundado el recurso, cuando la autoridad no haya obrado con competencia o ejercido sus actos jurisdiccionales conforme a Ley. En este caso el Tribunal Constitucional Plurinacional determinará la nulidad de la resolución o acto recurrido, y dispondrá de oficio la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

TÍTULO VIII
CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 149. (OBJETO). La consulta tiene por objeto declarar la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 150. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Podrán elevar en consulta el procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.
2. Cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 151. (PROCEDENCIA). La consulta sobre la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado procederá cuando sea promovida por los legitimados, en todos los casos en que se plantee dicha reforma.

ARTÍCULO 152. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
I. La propuesta de reforma parcial de la Constitución Política del Estado, que tendrá como origen la iniciativa popular o una Ley de reforma de la Asamblea Legislativa Plurinacional, será revisada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, una vez que se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de la firma de por lo menos el veinte por ciento del electorado, o se haya notificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional la obtención de un mínimo de dos tercios de votos del total de sus miembros presentes.
II. El Tribunal Constitucional Plurinacional decidirá si el contenido de la iniciativa popular o de la Ley de reforma está conforme con la materia que la Constitución Política del Estado asigna a la reforma parcial.
III. En caso que la iniciativa popular o la Ley de reforma contenga propuestas de modificación constitucional que correspondan a la reforma total de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional declarará improcedente, total o parcialmente, la iniciativa o la Ley de reforma, que no podrá ser objeto de referendo en aquello que el Tribunal Constitucional Plurinacional haya declarado inconstitucional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se modifica el Artículo 1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N°

027 de 6 de junio de 2010, de la siguiente manera:

"Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional".

SEGUNDA. Se incorpora el parágrafo III, al Artículo 30 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010 del Tribunal Constitucional Plurinacional, con el siguiente texto:

"III. El periodo de funciones del Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional será de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido".

TERCERA. A partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, queda derogada la parte segunda de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 de 6 de julio de 2010.

CUARTA. Se modifica el Artículo 179 bis del Código Penal N° 1768 de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"Artículo 179 bis. (DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN ACCIONES DE DEFENSA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD). La Servidora, Servidor Público o personas particulares que no cumplan las resoluciones, emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, serán sancionadas o sancionados con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días."

QUINTA. Se crea la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, dependiente del Tribunal Constitucional Plurinacional, destinada al estudio e investigación en materia Constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Código Procesal Constitucional entrará en vigencia el 6 de agosto del año 2012.

SEGUNDA. Una vez entre en vigencia el presente Código Procesal Constitucional, se aplicará para el régimen de liquidación de causas establecido en la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011.

TERCERA. El periodo de funciones de la Presidenta o Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional se computará a partir de la instalación del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de junio del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Sucre, a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Claudia Stacy Peña Claros.

Sentencia Constitucional Plurinacional 1714/2012, de 1 de Octubre de 2012

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1714/2012

Sucre, 1 de octubre de 2012

agistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
Recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad
Expediente: 2011-23057-47-RDI
Departamento: Santa Cruz

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad -ahora acción de inconstitucionalidad abstracta- interpuesto por Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del departamento Autónomo de Santa Cruz, demandando la inconstitucionalidad del art. 80.1 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", por ser presuntamente contrarios a los arts. 297.I.3 y 299.II.2 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

En el memorial presentado el 11 de enero de 2011, cursante de fs. 5 a 12, el recurrente fundamenta su recurso, bajo los siguientes argumentos:

La autonomía debe ser entendida como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que implica la igualdad jerárquica entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción territorial. La entidad territorial como el organismo que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial mediante los gobiernos autónomos legítimamente constituidos como depositarios de la confianza ciudadana al servicio de la misma, por lo que las competencias preestablecidas en la Constitución Política del Estado deben ser estrictamente respetadas.

En ese orden, la autonomía de las entidades territoriales debe estar informada por el principio de complementariedad, entendida como la ineludible concurrencia del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos a objeto de garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías, en equidad y proporcionalidad de responsabilidades, implementando para ello mecanismos de redistribución que garanticen dicha equidad.

El art. 297 de la CPE, es categórico al establecer y definir las clases de competencias: privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; empero, la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" en su art. 80.1, altera el sentido constitucional de las competencias concurrentes, pues éstas son aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente la facultad reglamentaria y ejecutiva, derivándose de ello dos obligaciones positivas para los órganos del poder constituido. Para el nivel central del Estado la obligación positiva consiste en que a la Asamblea Legislativa Plurinacional le corresponde la legislación sobre una determinada materia de carácter nacional, en tanto que para las entidades territoriales autónomas la obligación positiva consiste en ejercer facultades de reglamentación y de ejecución.

A contrario sensu, el Órgano Legislativo está impedido de ejercer las facultades reglamentarias y ejecutivas, porque éstas se encuentran encomendadas a las entidades territoriales autónomas.

Entonces, asumir la facultad legislativa sobre una determinada materia y además de ello, asumir las facultades reglamentarias y ejecutivas, distorsiona la naturaleza jurídica de las competencias concurrentes, por cuanto las competencias exclusivas suponen el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva que tiene un determinado nivel de gobierno sobre una materia, pudiendo transferir estas dos últimas, mientras que las competencias concurrentes encomiendan al nivel central del Estado la emisión de la norma nacional de una determinada materia, reservándose a los otros niveles la ejecución y reglamentación de la misma.

Respecto de la obligación positiva para las entidades territoriales autónomas, éstas se encuentran habilitadas para ejercer las facultades reglamentarias y ejecutivas, lo que supone que están impedidas para ejercer la facultad legislativa sobre una determinada materia, que está reservada para el nivel central; por tanto, ejercer una obligación positiva que no corresponde, va en desmedro del ejercicio de las obligaciones positivas reservadas para las otras instancias como ser los gobiernos departamentales autónomos.

En consecuencia, el art. 297.I de la CPE, al establecer que las competencias concurrentes se ejercerán por el nivel central del Estado, se refiere a la obligación positiva que tiene de legislar en cuanto a la Ley General, y al involucrar a las entidades territoriales autónomas, se refiere al ejercicio simultáneo de las facultades reglamentarias y ejecutivas, entre éstas. Asimismo, la citada norma constitucional al enumerar las competencias concurrentes, determina que una de ellas es la gestión del sistema de salud y educación; esto quiere decir que el Órgano Legislativo es el encargado de elaborar normas sobre una determinada materia de carácter nacional, y las entidades territoriales autónomas encargadas de elaborar la reglamentación y ejecución de esa norma de manera simultánea; sin embargo, el art. 80.1 de la Ley de Educación referida, constituye un grave retroceso en materia de descentralización administrativa, pues la norma impugnada centraliza nuevamente la administración de la educación a través de la creación de una Dirección Departamental de Educación dependiente del Ministerio de Educación, cuando dispone que a través de esta Dirección se ejerza las facultades de implementación, administración y gestión de la educación, y más aún cuando en su Disposición Transitoria Novena inc. d), dispone que: "Los recursos inscritos en los Gobiernos Departamentales para el pago de haberes del magisterio fiscal, deben ser transferidos a las Direcciones Departamentales de Educación, en tanto éstas no cuenten con la capacidad técnica y operativa para administrar el presupuesto de las partidas respectivas, éstos se ejecutarán bajo la administración del Ministerio de Educación".

Con la norma impugnada se vulnera el espíritu de las autonomías y el avance de la descentralización administrativa establecida y reconocida en la Constitución Política del Estado, al definir que la educación debe ser administrada y ejecutada por las entidades territoriales autónomas que gozan de legitimidad por el voto popular, legitimidad y condición que carecen las Direcciones Departamentales de Educación dependientes del Ministerio de Educación creadas por la Ley de Educación.

En vigencia de la descentralización administrativa implementada por la Ley 1654, se establecía como atribución de las Prefecturas Departamentales en su art. 5 inc. g), la

facultad de administrar, supervisar, controlar, por delegación del gobierno nacional los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al funcionamiento de los servicios personales de educación; por tanto, si ya se ejercía un derecho o atribución respecto a la administración de la educación en los departamentos, el sistema autonómico implica mayor profundización de dichas competencias, situación que no ocurre con la puesta en vigencia de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" en su art. 80.1, pues únicamente establece que los gobiernos departamentales son responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los institutos técnicos y tecnológicos en su jurisdicción; cuando estas competencias en vigencia de la Ley de Descentralización abrogada, estaban reservadas a los gobiernos municipales, vulnerando con ello competencias ya asumidas por estos.

De otro lado, se omite la planificación del desarrollo humano que está necesariamente a cargo de los gobiernos departamentales en esa su jurisdicción, en ejercicio de su competencia exclusiva sobre la misma, desarrollo humano que subsume a dicho ámbito la gestión de educación, ya que se no puede concebir este concepto sin educación; por tanto, en obediencia del mandato constitucional, la gestión y administración de la educación debe estar a cargo de los gobiernos departamentales, y no limitarle simplemente a dotar de infraestructura a la educación técnica.

El espíritu del Estado autonómico, tiene la finalidad de establecer un nuevo tipo de Estado dejando atrás el Estado unitario, pero lamentablemente con la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", ni las competencias de la descentralización administrativa se pueden ejercer, cuando el espíritu del Estado autonómico es precisamente el ejercicio de las competencias ya ejercidas dentro de la descentralización.

Finaliza señalando que existen normas de la Ley de Educación conexas con el art. 80.1, tal el caso de los arts. 76, 78 y 79, que determinan la estructura administrativa y la gestión del Sistema Educativo Plurinacional, que restan las competencias al nivel departamental y desconocen el art. 299.II.2 de la CPE, referente a las competencias concurrentes ejercidas por el nivel central y las entidades territoriales autónomas, de conformidad con el art. 297.I. de la misma Norma Suprema, porque conjuntamente con el art. 80.1 se determina la estructura departamental de la gestión del sistema educativo, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 80.1 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" se disponga la expulsión de dicho precepto, así como de las normas conexas citadas.

I.2. Admisión y citación

Por AC 0084/2010-CA de 22 febrero de 2012 (fs. 13 a 17), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso y dispuso se ponga en conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su condición de personero del Órgano que generó la norma impugnada, diligencia que se realizó el 13 de abril de 2012 (fs. 36).

I.3. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

En el memorial presentado el 4 de mayo de 2012, (fs. 239 a 242), Álvaro Marcelo García Linera, en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, alegó lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el art. 297.I.3 de la CPE, las competencias concurrentes son aquellas cuya legislación corresponde ser desarrollada por el nivel central del Estado,

es decir, por la Asamblea Legislativa Plurinacional, correspondiendo a las entidades territoriales autónomas desarrollar las facultades reglamentarias y ejecutiva, es decir, a los gobiernos departamentales. Por mandato del art. 299.II.2. de la CPE, la gestión del sistema de educación es una competencia concurrente, ejercida por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

El art. 80.1 incs. a) y b) de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", guarda coherencia con los preceptos constitucionales señalados precedentemente, cuando establece que los gobiernos departamentales son los "responsables de dotar, garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los institutos técnicos y tecnológicos en su jurisdicción, así como el "apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia", porque determina facultades ejecutivas a ser ejercidas por los gobiernos departamentales, con lo que se cumple estrictamente los preceptos constitucionales previstos en los arts. 297.I.3 y 299. II.2 de la CPE.

El recurrente -hoy accionante- no puede fundamentar la inconstitucionalidad de la norma impugnada argumentando que es contraria a la Ley de Descentralización Administrativa, porque en criterio suyo la autonomía implicaría mayor profundización de la descentralización administrativa; primero, porque una acción abstracta de inconstitucionalidad, no puede fundamentarse en función a una norma de igual jerarquía que la que se está cuestionando, y, segundo, porque la norma con la que se pretende fundamentar se encuentra abrogada, de acuerdo con la Disposición Abrogatoria prevista en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

Tampoco puede señalar que existen normas conexas inconstitucionales, objetando únicamente la constitucionalidad del art. 80.1 de la Ley de Educación, puesto que incumple con lo previsto por el art. 105.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), lo que hace improcedente el análisis de las supuestas normas conexas por no constituir objeto procesal dentro de la acción presentada. Sin embargo de ello, cabe señalar que el art. 76 de la Ley de Educación referida, regula la estructura administrativa y gestión del sistema educativo plurinacional en sus niveles central, departamental y autonómico, preceptos normativos que guardan sujeción con la Tercera Parte de la Norma Suprema, misma que tiene que ver con la estructura y organización territorial del Estado, definiciones que constituyen la cláusula de validez del artículo observado de inconstitucional; en consecuencia, el nivel central del Estado en concordancia con el art. 298.II.17 de la CPE, ejerce competencia exclusiva sobre las políticas del sistema de educación y salud, el mismo que comprende la planificación, administración, ejecución y control; por tanto, el texto constitucional consolida una política educativa basada en una organización sistemática de la educación, tal como legisla la Ley "Avelino Siñani-Elizardo Pérez".

En relación al nivel departamental, es necesario aclarar que éste constituye la instancia de administración y gestión del sistema educativo plurinacional, a través de las entidades descentralizadas traducidas en Direcciones Departamentales de Educación, mismas que gozan de autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica. En cuanto al nivel autonómico, conforme reconoce la Constitución Política del Estado en el art. 297.I.3 son competencias concurrentes, donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y

ejecutiva, distribuyéndose las competencias concurrentes de estas entidades territoriales autónomas en la administración y gestión del sistema educativo plurinacional; entonces, la forma de organización del sistema educativo plurinacional comprende también a la administración y gestión del mismo, de manera coherente con lo previsto por los arts. 298. II.17 y 299.II.2. de la CPE; por consiguiente el art. 76 de la Ley de Educación antes señalada es constitucional por establecer los niveles de estructura administrativa y gestión del sistema educativo plurinacional, tal como lo determina la Norma Suprema.

Respecto del art. 78 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", en criterio del recurrente, éste restaría competencias al nivel departamental; sin embargo, dicha norma tiene por finalidad la regulación de la estructura administrativa educativa del nivel departamental, organización que además de ser constitucional, se hace necesaria para una efectiva gestión del sistema educativo plurinacional a través de sus direcciones, tal cual prevé el art. 299.II.2 de la Constitución Política del Estado, en el marco de las competencias concurrentes atribuidas a las entidades territoriales autónomas.

En cuanto al art. 79.1 de la Ley de Educación referida en relación a la designación de directores y subdirectores departamentales, conviene indicar que resultaría inviable una adecuada gestión del sistema educativo plurinacional si no se establece a través de una estructura coherente que efectivice la gestión en materia educativa. Por ello, el articulado observado de inconstitucional, es consecuencia necesaria y emergente del art. 78 de la misma Ley.

Finalmente, la disposición transitoria novena de la citada Ley tiene por finalidad cumplir con la gestión del sistema educativo, más aún si de acuerdo con la disposición transitoria, las direcciones departamentales de educación son entidades descentralizadas, vale decir, responsables de la implementación de las políticas educativas y de administración curricular en el departamento, así como la administración y gestión de recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad, lo que quiere decir que se constituyen en personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con sedes en las capitales de departamento y competencia en la jurisdicción departamental, cuyo órgano tutor es el Ministerio de Educación. En consecuencia, el gobierno departamental no tiene competencia alguna sobre las direcciones departamentales de educación, toda vez que el criterio constitucional rescatado en la Disposición Transitoria de referencia se sujeta al mandato constitucional del art. 298.II.17, misma que determina que las políticas del Sistema de Educación y Salud son competencias exclusivas del nivel central del Estado; por ello, la Disposición Transitoria en su inc. d), establece que: "Los recursos inscritos en los gobiernos departamentales para el pago de haberes del Magisterio Fiscal deben ser transferidos a las Direcciones departamentales de educación, en tanto éstas no cuenten con la capacidad técnica y operativa, para administrar el presupuesto de las partidas respectivas se ejecutarán bajo la administración del Ministerio de Educación".

En este contexto, se puede evidenciar que las direcciones departamentales de educación ejercerán autonomía en el manejo de sus recursos, de manera tal que no existe ni debería existir injerencia alguna por parte de los gobiernos departamentales en el ejercicio de estas funciones exclusivas concernientes a las antes citadas direcciones. Que la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" haya previsto que el Ministerio de Educación administre transitoriamente los recursos referidos al pago de haberes al magisterio fiscal,

demuestra que se respetó y observó en todo momento la autonomía que deviene de la naturaleza descentralizada de las direcciones departamentales de educación, ya que esta administración transitoria únicamente se hace aplicable en caso o en tanto las mencionadas entidades departamentales de educación, cuenten con la suficiente capacidad operativa y técnica para administrar el presupuesto de las partidas respectivas. Por lo tanto, la disposición transitoria es constitucional; más aún si de acuerdo con lo establecido por las SSCC 0098/2004-R y 0010/2004, una norma transitoria o coyuntural no tiene carácter permanente, en consecuencia no implica un conflicto jurídico constitucional; por lo que solicita se declare la constitucionalidad de la norma impugnada.

I.4. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 12 de junio de 2012, en aplicación del art. 41 de la LTCP, se solicitó al Archivo y Biblioteca Nacionales, fotocopias legalizadas de los informes de la Comisión de Autonomías, así como los documentos, actas, resoluciones y discusiones respecto a la distribución de competencias previstas en los arts. 297 al 304 de la CPE, ordenándose por decreto de 8 del mismo año la suspensión del cómputo del plazo hasta que la documentación solicitada sea remitida. En virtud a la remisión de la documentación realizada por la Directora del Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, efectuada el 27 de julio de ese año, por decreto de 22 de agosto del referido año se dispuso la reanudación del cómputo del plazo, pronunciándose la presente Sentencia Constitucional Plurinacional dentro del plazo previsto por Ley.

II. CONCLUSIONES

A efectos del juicio de constitucionalidad, y de la estructura argumentativa del presente fallo, cabe determinar el contenido de las disposiciones impugnadas, así como de las normas constitucionales consideradas infringidas.

A este efecto, las mismas se transcriben a continuación:

II.I. Normas consideradas inconstitucionales

II.I.I. Art. 80.1 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", dispone lo siguiente:

"Artículo 80. (Nivel Autonómico). En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:

I. Gobiernos Departamentales:

a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción".

II.I.2. Normas conexas de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", consideradas inconstitucionales

1) Artículo 76. (Estructura Administrativa y Gestión del Sistema Educativo Plurinacional). La administración y gestión se organiza en:

a) Nivel Central.
b) Nivel Departamental
c) Nivel Autonómico

2) Artículo 78. (Nivel Departamental de la gestión del Sistema Educativo Plurinacional).

Conformado por las siguientes instancias:

a) Direcciones Departamentales de Educación -DDE, entidades descentralizadas del Ministerio de Educación, responsables de la implementación de las políticas educativas y de administración curricular en el departamento, así como la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad (negrillas añadidas).

b) Cada Dirección Departamental tendrá bajo su dependencia la:
1. i. Subdirección de Educación Regular.
1. ii. Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional.
2. iii. Subdirección de Educación Alternativa y Especial.

c) Direcciones Distritales Educativas, dependientes de las Direcciones Departamentales, responsables de la gestión educativa y administración curricular en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad.

d) Direcciones de Núcleo, dependiente de las Direcciones Distritales, responsables de la gestión educativa y administración curricular en el ámbito de su Núcleo Educativo, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad.

e) Direcciones de Unidad Educativa, dependiente de las Direcciones de Núcleo, responsables de la gestión educativa y administración curricular en la Unidad Educativa correspondiente, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad".

3) "Artículo 79. (Designación y Funciones)

I. Las y los Directores y Subdirectores Departamentales serán designados por el Ministerio de Educación, como resultado de concurso de méritos y examen de competencia en el marco del reglamento del escalafón y la reglamentación emanada del Ministerio de Educación.

2. Las y los Directores de Educación serán designados por las y los Directores Departamentales de Educación, como resultado de concurso de méritos y examen de competencia en el marco del reglamento del escalafón y la reglamentación respectiva emanada del Ministerio de Educación.

3. Las y los Directores de Núcleo y Unidades Educativas serán designados por las y los Directores Distritales de Educación, como resultado de concurso de méritos y examen de competencia en el marco del reglamento del escalafón y la reglamentación respectiva emanada del Ministerio de Educación.

4. Las designaciones serán de carácter periódico sobre la base de reglamento específico.

4) Disposición Transitoria Novena incs. d) y e)

d) Los recursos inscritos en los Gobiernos Departamentales para el pago de haberes del magisterio fiscal, deben ser transferidos a las Direcciones Departamentales de Educación, en tanto éstas no cuenten con la capacidad técnica y operativa para administrar el presupuesto de las partidas respectivas se ejecutarán bajo la administración del Ministerio de Educación.

e) Los Gobiernos Departamentales transferirán a las Direcciones Departamentales de

Educación los recursos económicos que financiaban gastos de funcionamiento de los Servicios Departamentales de Educación.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas.

II.2.1. Art. 297.I.3 de la CPE, cuya norma dispone lo siguiente:

"Artículo 297.

I. I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

(…)

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva" (negrillas añadidas).

II.2.2. Art. 299.II.2, norma constitucional que dispone:

Artículo 299.

"II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

(…)

2. Gestión del sistema de salud y educación".

II.3. Por AC 0084/2012-CA de 22 de febrero de 2012 (fs. 13 a 17), la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad respecto del art. 80.1 de Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez".

II.4. El 25 de julio de 2012, la Directora del Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia en cumplimiento del decreto de 12 de ese mes y año, remitió a este Tribunal Constitucional Plurinacional documentación referida al legajo 223 correspondiente a la Comisión de Autonomías de la Asamblea Constituyente consistente en: 1) La propuesta de reforma del texto constitucional (Comisión Pleno); 2) El documento final (bloque mayoría) del mes de julio; y, 3) la exposición de motivos (fs. 251 a 308)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el presente recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad -hoy acción de inconstitucionalidad abstracta- se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 80.1 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", y como normas conexas los arts. 76, 78 y 79 y Disposición Transitoria Novena inc. d) de la misma Ley, por ser presuntamente contrarias a lo dispuesto en los arts. 297.I.3 y 299.II.2 de la CPE.

Con la finalidad de realizar el juicio de constitucionalidad de las normas impugnadas, esta Sentencia Constitucional Plurinacional desarrollará los siguientes aspectos de relevancia constitucional: a) La emergencia del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario. Su posicionamiento como Estado Constitucional de Derecho; b) La base principista y axiológica de la Constitución Política del Estado como pilar del Estado Plurinacional. La convergencia de los principios y valores supremos de carácter plural; c) El marco constitucional de la educación en el Estado Plurinacional. Los enclaves

de la educación plurinacional e intercultural; d) Las autonomías como nuevo diseño arquitectónico del Estado Plurinacional; e) El sistema educativo y las autonomías; y, f) La cláusula del "principio de unidad del país", como elemento articulador de la plurinacionalidad, la interculturalidad, la pluralidad y el régimen autonómico.

III.I. La emergencia del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario. Su posicionamiento como Estado Constitucional de Derecho

El nacimiento del nuevo Estado boliviano a través de la aprobación de la Constitución Política del Estado el 25 de enero de 2009 y puesta en vigor el 7 de febrero del mismo año, caracteriza profundas transformaciones estructurales sustentadas en la plurinacionalidad, interculturalidad, pluralismo en su diversas facetas, articulados bajo un concepto de unidad en la pluralidad, como nuevos enfoques metodológicos y epistemológicos del manejo de la diversidad, pero fundamentalmente como procesos en construcción que confluyan en la materialización de un nuevo modelo de Estado compuesto: plurinacional, intercultural, comunitario con pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, que no se ha despojado de su carácter democrático, libre e independiente, ni escindido de su esencia de Estado Constitucional de Derecho, erigiéndose por el contrario, con nuevas características organizacionales y territoriales: autonomías instituidas dentro del marco de la unidad del Estado y con estructuras plurales como el carácter comunitario, que realzan su aspecto diferenciador a las estructuras ya vividas, según proyecta la Constitución Política del Estado en su Preámbulo y en la norma contenida en su art. 1. Características que se encuentran cimentadas bajo el andamiaje de nuevos principios y valores supremos de carácter plural que deben converger de manera armónica y sinérgica.

Bajo esta concepción, para su inicial comprensión resulta necesario recordar la evolución del constitucionalismo para arribar a la configuración del Estado boliviano como nuevo modelo de Estado compuesto, cuya construcción debe estar direccionada e irradiada por los moldes principistas y axiológicos que contiene la Norma Suprema.

III.I.I. Del Estado de Derecho al Estado Constitucional

A partir del ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte del Tribunal Constitucional (1999), el ordenamiento jurídico boliviano, influido por el arribo del constitucionalismo contemporáneo, ingresó en lo que la doctrina ha llamado el "proceso de constitucionalización del ordenamiento", en virtud del cual, el derecho es "impregnado, embebido por la Constitución", se ingresa en un contexto de Constitución invasiva, que condiciona la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, los comportamientos de los actores políticos y las relaciones sociales[1].

La Constitución se postula con mayor fuerza como norma fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, y como norma jurídica de aplicación directa, que tiene supremacía respecto de la ley, en tanto que se convierte en su condición de validez. La concepción iuspositivista respecto a que la Ley es válida, únicamente por haber sido puesta por una autoridad dotada de competencia normativa[2] (validez formal), es cambiada por la de validez material, donde ésta ya no vale sólo por la forma de su producción, sino por la coherencia de su contenido con los principios y valores constitucionales que contiene la Norma Suprema[3].

En tal sentido, la Constitución es concebida como fuente primaria del ordenamiento

jurídico y a la vez Norma Suprema directamente justiciable, dotada de un contenido material (principios, valores supremos y derechos fundamentales a ser materializados, que condicionan la validez de las demás normas infraconstitucionales, y que exigen a los operadores del derecho ingresar en la tarea de su consecución). A estas características, se añade el control constitucional de carácter jurisdiccional independiente, en virtud del cual la supremacía constitucional debe ser resguardada por un garante o contralor que se encuentre al margen de los órganos de poder a ser controlados (garantía de la jurisdiccionalidad confiada a un Tribunal Constitucional), quebrantando así los antiguos moldes que caracterizaron al constitucionalismo liberal, erigido bajo el modelo de Estado de Derecho legal, con monopolio de la ley y bajo el anclaje del principio de legalidad, sustentado por la concepción iuspositivista del derecho, que abrió una brecha entre derecho y moral, en contraposición al iusnaturalismo, que sostiene la necesaria relación entre derecho y moral, donde las normas valen por ser justas y no sólo por su forma. En suma, se produjo un cambio de paradigmas: el legocentrismo, característico del Estado Derecho liberal es reemplazado por la llamada "omnipresencia constitucional"[4], donde el principio de legalidad cede frente principio de constitucionalidad, a través del cual todos los actos se someten a la Constitución, porque ésta tiene un "valor normativo" y se constituye en fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los principios y valores supremos, así como de los derechos fundamentales y la irradiación de contenidos constitucionales de su parte dogmática en la parte estructural y organizativa del Estado, y como encargos a ser cumplidos por los órganos del Estado.

En este escenario, la funcionalidad de la Constitución también sufre un giro trascendental, pues no sólo se erige para limitar el ejercicio de poder político y organizar las estructuras estatales, sino también en defensa de los derechos fundamentales, concebidos como valores supremos a ser materializados; por tanto, la Constitución sirve para garantizarlos, por lo que se hace necesario descartar el denominado constitucionalismo débil para ingresar al "constitucionalismo fuerte"[5], donde el fin último ya no es limitar el ejercicio del poder político, sino efectivizar los derechos fundamentales, no sólo las llamadas libertades o derechos civiles y políticos, sino también los derechos sociales, económico culturales, dejando de lado ese Estado liberal limitado a garantizar únicamente el ejercicio de derechos individuales, que dejó en manos de quienes tenían poder económico la satisfacción de sus derechos sociales y económicos, generando brechas de desigualdad e injusticia, lo que motivó el proyecto de edificar un Estado Social que ponga en vigor los principios-valor de la "justicia e igualdad" a fin de concretizar respecto de todos los derechos sociales, económico culturales y los que ahora también se reclaman como fundamentales, como el derecho al agua, a la vivienda, al medio ambiente, etc. Consecuentemente, el Estado Constitucional de Derecho, sustenta su estructura en el respeto a derechos fundamentales con el encargo de materializarlos a través de sus instituciones y estructuras organizativas para lograr una convivencia pacífica, debido a ello, la vigencia plena de derechos fundamentales, no solamente se la realiza a través del reconocimiento de un catálogo amplio de éstos, sino también mediante la incorporación de mecanismos eficaces: garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales para una real protección.

De ahí porqué la Constitución Política del Estado en su art. 109 expresa la esencia del reconocimiento de los derechos fundamentales: esto es: 1) Con igualdad jerárquica de

todos los derechos constitucionalmente reconocidos; 2) Con directa aplicabilidad de los mismos, es decir, todos, y, 3) Con directa justiciabilidad de todos ellos, a través de las acciones y mecanismos defensa.

En efecto, el Tribunal Constitucional, bajo el reconocimiento de una Constitución principista y axiológica, a la que deben sujetarse los órganos de poder, estableció en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que: "Los valores superiores poseen una triple dimensión: a) fundamentadora del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; b) orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución; c) crítica, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales (Antonio Enrique Pérez Luño).

Consiguientemente, los valores superiores deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores (Javier Santamaría Ibeas)" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Del mismo modo, refiriéndose a los principios constitucionales, expresó en la SC 0773/2005-R de 7 de julio que:

"…Los principios hacen referencia a las normas que fundamentan todo el sistema constitucional y tienen por objeto determinar los rasgos esenciales del sistema político, la titularidad del poder, la modalidad de su ejercicio, así como su finalidad. Estos principios constituyen verdaderos mandatos jurídicos, dirigidos, en primer término, al legislador -y también al órgano ejecutivo, cuando asume su facultad reglamentaria- , para que sean tomados en cuenta en el proceso de creación de la normas, pues al ser éstos la base en la que se inspira el modelo de sociedad que la Constitución propugna, debe existir armonía entre la ley a crearse y los principios constitucionales. En segundo término, los principios, como mandatos jurídicos, también se dirigen a las autoridades judiciales o administrativas que van a aplicar las normas jurídicas, en el entendido que al ser jerárquicamente superiores, presiden la interpretación de todo el ordenamiento, e inclusive de la Constitución misma.

Las funciones anotadas, coinciden con el carácter informador del ordenamiento jurídico, que tienen los principios; carácter que, de acuerdo a la doctrina, implica que estos principios son directrices para la elaboración de las leyes y para la labor interpretativa, además de ser un parámetro para determinar la inconstitucionalidad de las normas, conforme lo anota el art. 3 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), 'La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un casa concreto, sean contrarios a las normas o principios de aquélla'" (negrillas añadidas).

III.I.2. La reafirmación del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario como Estado Constitucional de Derecho

Con el nacimiento del nuevo Estado Plurinacional, el Tribunal Constitucional contrastando las características esenciales del modelo de Estado de la Ley Fundamental de 2009, ha reafirmado su carácter de Estado Constitucional de Derecho, según señaló en la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, declarando que:

"…la Constitución es entendida actualmente no sólo de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución.

Así, en el Estado constitucional de Derecho, las Constituciones tienen un amplio programa normativo, con principios, valores, nutridos catálogos de derechos y garantías, que vinculan a todos los órganos de poder y en general, a toda la sociedad y, en ese sentido, contienen diferentes mecanismos jurisdiccionales y un órgano especializado para velar por el cumplimiento de sus normas, frente a la lesión o incumplimiento, dando vigencia al principio de supremacía constitucional".

Concluyendo la indicada Sentencia Constitucional, que: "El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3)…"(negrillas y subrayado añadidos).

Corroborando este razonamiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0112/2012 de 27 abril, entendió que: "la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su 'base material pluralista' y se comunican entre sí como expresión de su 'base intercultural' y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).

De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un 'concepto de Constitución (como norma) simplemente documental', con las denominaciones de 'constitución formal' o incluso de 'constitución en sentido formal',

cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas" (las negrillas son agregadas).

En esta perspectiva, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional afirmó que: "Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema…" (la negrilla y subrayado nos corresponde).

III.2. La base principista y axiológica de la Constitución Política del Estado como pilar del Estado Plurinacional. La convergencia de los principios y valores supremos de carácter plural

Como se ha señalado, la Constitución Política del Estado boliviana al igual que las demás constituciones contemporáneas contiene altos niveles de normas principistas, axiológicas que condicionan la actuación del Estado. Al mismo tiempo sustenta un amplio catálogo de derechos fundamentales, que se constituyen en fin último del mismo (art. 9.4), con la concurrencia de mecanismos eficaces para su efectivización: garantías jurisdiccionales y acciones de defensa instituidas en su Título IV.

Sin embargo, la particularidad del caso boliviano, obedece a su refundación como plurinacional y comunitario con pluralismo jurídico, económico, cultural y lingüístico; por tanto, incorpora principios y valores de carácter plural, que sólo una "Constitución abierta"[6] puede cobijar, en respuesta a ser producto de una sociedad heterogénea, que permite la coexistencia de principios y valores provenientes de la diversidad cultural, los que ingresan en una dinámica de contrapeso con el propósito de ser conciliados para su coexistencia pacífica. En virtud de ello, es imprescindible concebir a estos principios y valores bajo un carácter no absoluto para así lograr su pervivencia armónica.

En efecto, los principios y valores propios de los pueblos indígenas no sólo amplían el plexo de la parte axiomática de la Constitución, sino que los valores de armonía y complementariedad con la naturaleza, de vida buena y tierra sin mal, deben coexistir con el resto de los principios y valores supremos en un plano de convergencia sinérgica que permitan efectivizar el "vivir bien", teniendo en cuenta que la diversidad cultural es un patrimonio actual y del pasado, donde las culturas son un sistema que se recrea constantemente, vivo y dinámico.

En esta perspectiva, la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, reconoció que:

"Además de ser un Estado constitucional de Derecho, el Estado boliviano tambiéntiene carácter Plurinacional (art. 1 de la CPE), por el cual se quiebran los fundamentos del Estado nación caracterizado por el monoculturalismo y el monismo jurídico y se reconoce a los pueblos indígena originario campesinos como naciones, con capacidad política para definir sus destinos (IRIGOYEN FAJARDO, Raquel, El horizonte del constitucionalismo pluralista:

del multiculturalismo a la descolonización), aunque en el marco de la unidad del Estado, conforme lo determina el art. 2 de la CPE. En ese entendido, y siguiendo a Alberto del Real Alcalá, la Constitución boliviana quiebra el modelo de Estado propio del "liberalismo homogeneizador decimonónico y, por consiguiente, quiebra la nación jacobina, abstracta, uninacional, centralista y unicultural que ha sido altamente ineficaz desde todos los puntos de vista a la hora de gestionar una sociedad plural como la de Bolivia; y que en la práctica ha fulminado e invisibilizado cualquier diferencia étnica, cultural o nacional. E instaura, en su lugar, un Estado Constitucional de Derecho de carácter Plurinacional" (las negrillas son nuestras).

En igual dirección, la SC 1312/2011-R de 26 de septiembre, refiriéndose a la estructura ideológica y filosófica de la Constitución, afirmó lo siguiente:

"…asumiendo que el preámbulo del mismo constituye la síntesis y esencia pura de las directrices axiológicas que guiaron la función constituyente, en virtud de las cuales se refundó el Estado, es perfectamente pertinente, resaltar que el pueblo boliviano, de composición plural como elemento fundante del Estado, siguiendo las palabras de Alberto del Real Alcalá, como un eje neurálgico, estructuró sus cimientos en el reconocimiento de 'un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos', postulado a partir del cual -entre otros-, debe resaltarse la primacía de los principios de solidaridad y armonía, consagrados taxativamente en el preámbulo, los cuales - interpretados teleológicamente-, están destinados a la consolidación no sólo de una vigencia formal, sino principalmente material del fin primordial del Estado Plurinacional: 'el vivir bien'.

Así, cuando el preámbulo del nuevo orden constitucional señala: 'Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos', utilizando un criterio de interpretación sistémico, entendiendo a los principios rectores citados como el eje articulador de todo un orden constitucional imperante, plasmado en un amplio bloque de constitucionalidad, inequívocamente se establece que esa construcción colectiva del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, desde un punto de vista axiológico, constituye un eje esencial de ruptura con los modelos constitucionales contemporáneos conocidos en derecho comparado, ya que la protección de derechos fundamentales, se aleja de una visión proteccionista exclusivamente individualista, construyendo toda una estructura constitucional en la cual, se garanticen los derechos fundamentales, pero no de una manera aislada, sino a la luz de la ya citada "construcción colectiva del Estado".

En efecto, las directrices axiológicas y principistas que sustentan la refundación del Estado, se encuentran plasmadas en todo el desarrollo de la parte dogmática de la Ley Fundamental, así, los valores tanto ético-morales como los preceptos axiológicos plasmados en los dos parágrafos del art. 8 de la CPE, consolidan esa "construcción colectiva del Estado", de hecho, el 'suma qamaña' (vivir bien), el 'ñandereko' (vida armoniosa), 'teko kavi' (vida buena), son axiomas, que más allá de su trascendencia ético-moral, plasman una visión cuyos horizontes no se reducen a una concepción individualista aislada de una 'construcción colectiva de Estado'. Asimismo, en este marco de ideas, los valores de igualdad, inclusión, dignidad, solidaridad, armonía, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidades sociales y

justicia social, destinados todos ellos a 'vivir bien', plasman también una visión encausada a esa tan mentada 'construcción colectiva del Estado', aspectos que además consolidan la vigencia de tres fines plasmados en los parágrafos primero y segundo del art. 9 de la CPE: la construcción de una sociedad justa, armoniosa, sin discriminación; así como el bienestar, protección e igual dignidad de las personas…" (las negrillas nos pertenecen).

En tal sentido, el carácter del principio-valor de la plurinacionalidad, que deja en el pasado el "Estado colonial, republicano y neoliberal", supone también el reconocimiento a los pueblos indígenas de su cualidad de nuevos actores que asumen el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, bajo la convergencia y conciliación de los principios y valores plurales, que deben ser irradiados en la conducción del nuevo destino del Estado Plurinacional que no es otro que el "vivir bien" (suma qamaña) o la "vida armoniosa" (ñandereko), y que se articulan bajo la interculturalidad reconocida por la Constitución Politica del Estado (art. 1) como nueva forma de posicionamiento de la diversidad que reflejan los pueblos indígenas en los destinos de un país, y que obliga al Estado boliviano a reconocerse como Estado Plurinacional sostenido en los pueblos indígenas, que expresan diferencia y alteridad, quebrando así la invisibilidad y marginación a la que fueron sometidos desde la colonia, y proyectarse en la refundación del Estado, sobre la base de la descolonización, ideológica, política, económica y social, que construya un nuevo Estado unitario plurinacional comunitario, que exprese la confluencia de la diversidad étnico cultural del Estado Plurinacional en su unidad.

Así lo expresa el art. 98 de la CPE, al señalar que: "I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas depositarias de saberes conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir la culturas existentes en el país" (el subrayado es nuestro).

En virtud de ello, las visiones del suma qamaña (vivir bien), el ñandereko (vida armoniosa), el teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal), de complementariedad, armonía, inclusión, recogidos de la plurinacionalidad, y que forman parte del pluralismo de valores y principios supremos, deben ingresar, bajo la interculturalidad, en un proceso de aprendizaje, conocimiento, irradiación, internalización y complementación con el resto de los valores y principios que sustenta la Norma Suprema, cuya confluencia permitirá la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre los pueblos que conforman el Estado Plurinacional boliviano.

Esta nueva realidad invita y obliga al reconocimiento mutuo y respetuoso entre los pueblos, a la comprensión y valoración recíproca entre los mismos, en sus conocimientos, saberes, valores y cosmovisiones en igualdad de condiciones, pues sólo así se podrá cumplir con el mandato de construcción conjunta del Estado deseado:con unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución

de los productos y bienes sociales, para vivir bien (valores expresados en el art. 8.II de la CPE) y para constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación con plena justicia social que consolide las identidades plurinacionales.

El carácter transversal de los principios-valor de la plurinacionalidad, interculturalidad y pluralismo, como ejes articuladores de la construcción conjunta, que emergen del reconocimiento de la igualdad, se reflejan en la estructura organizacional del Estado[7],así como en la nueva organización territorial proyectada por el Constituyente que reconoce la coexistencia de territorios indígena originario campesinos y autonomías indígenas (arts. 269.I y 289 de la CPE, respectivamente) y en la organización económica del aparato estatal, cuando se sostiene que el modelo económico boliviano es plural y está constituida por las formas de organización económica, comunitaria estatal, privada y social cooperativa (art. 306 de la CPE). Entonces, estos principios-valor deben guiar la acción de los órganos de poder público, al igual que de las nuevas entidades territoriales autónomas, así como del intérprete constitucional, como postulados a ser concretizados al momento de aplicar y poner en vigencia la Constitución, pues toda la parte orgánica de la Ley Fundamental se construye en correspondencia de su parte dogmática y axiológica, ambas deben confluirse sinérgicamente, dado que estos principios-valor, al igual que el resto de principios y valores supremos que proyecta la parte dogmático axiológica de la Constitución, son los ideales que el pueblo boliviano, con su pluralidad, decidió constituirlos como máximos objetivos a ser desarrollados por el ordenamiento jurídico y expresarlos en su estructura social, económica, política y jurídica; por lo mismo, determinan el sentido y finalidad de las demás normas y disposiciones legales que conforman el resto del ordenamiento jurídico, del sistema de justicia, así como del accionar del conjunto de la sociedad.

Del mismo modo, con los nuevos ropajes de la Constitución Política del Estado, los derechos fundamentales y garantías constitucionales se edifican en la plurinacionalidad, la interculturalidad y el pluralismo, ingresando en este proceso de irradiación y de confluencia que permita complementarlos, enriquecerlos, renovarlos y siempre fortalecerlos en sus contenidos esenciales. Su vinculación es inescindible para la construcción del nuevo Estado y modelo plural de constitucionalidad diseñado por la Norma Suprema que se afirma en una interpretación intercultural, y en virtud del cual el contenido de los derechos serán enriquecidos por el diálogo intercultural producido en el nuevo ordenamiento jurídico, por la irradiación del pluralismo de principios y valores, toda vez que la plurinacionalidad el pluralismo la interculturalidad descolonizadora como principios- valores, proporcionan coherencia sistemática al conjunto del ordenamiento jurídico.

III.3. El marco constitucional de la educación en el Estado Plurinacional. Los enclaves de la educación plurinacional e intercultural

El capítulo Sexto, del Título II de la Constitución Política del Estado, diseña el alcance de la educación como un derecho fundamental de especial atención por el Estado, como efecto de la plurinacionalidad proyectada por la norma constitucional. Adviértase que dentro del epígrafe de derechos fundamentales, para el constituyente la educación forma parte del conjunto de derechos (art. 17), que para el Estado Plurinacional debe significar de prioritaria materialización, claro está sin descuidar la concreción de los otros derechos que la Norma Suprema contiene, no otra cosa significa que de manera expresa, además de consignar

como uno de sus fines: garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos por la Ley Fundamental (art. 9.4), en forma expresa establece como fin esencial garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo (art. 9.5). Asimismo, en forma categórica anuncia en su art. 77 que: "I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tiene tuición plena sobre la el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación…"(el subrayado nos corresponde).

Este particular reforzamiento que realiza el constituyente, permite inferir el alto valor que supone la educación en el Estado Plurinacional, lineamientos que deben guiar a los órganos del Estado en su accionar, así como a las estructuras de poder en los diferentes niveles. Alerta que obliga a este Tribunal Constitucional Plurinacional analizar su diseño en forma sistémica.

III.3.I. La educación y la diversidad cultural, su vinculación directa para el fortalecimiento de la plurinacionalidad, la interculturalidad y el pluralismo. Directrices esenciales.

Del desarrollo efectuado por el constituyente en el capítulo sexto, también se infiere que la educación se encuentra sustentada en la diversidad cultural y los principios valor de la plurinacionalidad, la interculturalidad y el pluralismo, bajo cuya dinámica la Constitución la perfila en seis directrices esenciales: 1) Educación descolonizadora; 2) Educación que fortalezca la conciencia plurinacional en la unidad; 3) Educación del reencuentro con las culturas y conocimiento de sus saberes para el desarrollo integral; 4) Educación intercultural, intracultural y plurilingüe; 5) Educación democrática; y, 6) Educación productiva y territorial. Directrices que se desarrollan a continuación:

I. Educación descolonizadora

En efecto, el art. 78 de la CPE, fundamenta la orientación de la educación en su carácter descolonizador al señalar que:

"I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

(…)

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria...".

Bajo este precepto, la norma constitucional glosada, destaca que la educación se encuentra directamente vinculada con el proceso de descolonización proyectado como fin esencial del Estado: "Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales (art. 9.1).

La liberación desde nuestros pueblos, lectura que puede inferirse de la plurinacionalidad, tiene en la educación el instrumento principal para su realización. Esta conciencia

descolonizadora permitirá la construcción de identidades plurinacionales, que abandonan los lazos de la visión monocultural hegemónica y de sometimiento cultural, que dejó como legado estructuras de desigualdad, discriminación y exclusión (las negrillas son nuestras).

Dentro de este marco, la descolonización a través de la educación deberá estar orientada a la revalorización, reconstitución y fortalecimiento de las identidades culturales como fuerza emergente para la construcción conjunta del Estado Plurinacional descolonizado, nuevo modelo de Estado que -conforme señala el preámbulo de la Constitución- "integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos". En virtud de ello, el constituyente en el art. 80.I de la CPE, traza como objetivo de la educación la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida (negrillas añadidas).

Por tanto, la visión social crítica en la educación permitirá fomentar el sentido transformador de las estructuras económica, social, cultural, política e ideológica y con la directriz descolonizadora la educación se orienta a la reafirmación de la identidad, desarrollo cultural de los miembros de cada pueblo indígena originario campesino que permita el entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado (art. 80.II in fine).

I. 2. Educación que fortalezca la conciencia plurinacional en la unidad

Generar la conciencia plurinacional en la unidad es otra de las directrices que proyecta la Constitución Política del Estado para la educación, que será organizada como un proceso para "reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional" (las negrillas fueron añadidas), según subraya su art. 9.3. Para cumplir con esta finalidad, la Norma Suprema en su art. 80.II, dispone que: "La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesina, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado" (las negrillas nos pertenecen).

Este propósito también se manifiesta cuando el art. 90.III de la CPE, prescribe que: "El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo" (las negrillas son nuestras).

Las normas constitucionales glosadas permiten concluir en el encargo constitucional para que a través de la educación se logre desarrollar la conciencia plurinacional que reafirme y consolide la unidad del país cimentada en la diversidad plurinacional que forje la nueva identidad plurinacional boliviana, incluyente con igualdad y justicia social, bajo el concepto de unidad e integridad.

I. 3. Educación de reencuentro con las culturas para el desarrollo integral

Otra de las directrices constitucionales va destinada a que la educación se dirija hacia el reencuentro con las culturas, su conocimiento, sus realidades, sus raíces, sus saberes colectivos, valores, espiritualidades, cosmovisiones, reencuentro que permitirá el desarrollo integral en la educación.

Dentro de esta integralidad, según señala el art. 80.I de la CPE, la educación estará: "… orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien…".

La directriz y a la vez el cimiento de la educación se proyecta en todo el sistema educativo en sus diferentes niveles (primario, secundario, educación superior, formación posgradual);por ello, la norma contenida en el art. 91.I de la CPE, proyecta que la educación superior, como parte del proceso educativo: "desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblo indígena originario campesinos" (las negrillas fueron agregadas). "II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social".

En la misma línea el art. 95.II de la CPE, establece que: "Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".

A su vez, el art. 97 de la Norma Suprema, prevé que: "La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad…".

Efectivamente, la vinculación de la educación con las culturas es el nuevo enfoque constitucional para el sistema educativo, dado que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario (art. 98.I de la CPE); por lo tanto, la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones constituyen la fortaleza del Estado Plurinacional, según ordena el art. 98.II de la CPE; por tal motivo es de responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país (art. 98.III de la Ley Fundamental); consecuentemente, las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales, que son patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, forman parte de la extensión e identidad del Estado Plurinacional (art. 100 de la CPE).

En esta misma dirección, la educación es científica, técnica y tecnológica (art. 90.II de la CPE), porque permitirá desarrollar los conocimientos y sabiduría desde la cosmovisión de las culturas milenarias en complementariedad con los avances de la ciencia y la tecnología para contribuir al desarrollo integral (art. 103.I de la Norma Suprema).

I. 4. Educación intracultural, intercultural y plurilingüe

El cimiento central del sistema educativo es lograr una educación intracultural, intercultural y plurilingüe, según proyecta el art. 78.II de la CPE, toda vez que con la educación intercultural se logrará el entendimiento y enriquecimiento de nuestras culturas (art. 80.II de la Ley Fundamental). En tal sentido, el contenido del sistema educativo, organizado en políticas, planes, programas, debe "fomentar el diálogo intercultural y los valores ético morales, que incorporarán, entre otros, la cultura de los derechos humanos", conforme estipula el art. 79 de la CPE.

Con una educación intracultural se promueve y refuerza la recuperación, fortalecimiento, desarrollo y cohesión al interior de las culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo que obliga a que en el currículo del sistema educativo se incorporen los saberes y conocimientos de las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Una educación intercultural será el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones, y conforme manda el art. 98.I de la CPE, la interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

Este diseño intercultural para la educación se encuentra proyectado en todos los niveles del sistema educativo, incluye el derecho a recibir una educación superior intracultural intercultural y plurilingüe, que deberá tener en cuenta los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística (art. 91.I y II de la CPE). En este contexto, las universidades públicas deben establecer programas de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones indígenas originario campesinas (art. 93.IV de la CPE); el Estado, en coordinación con las universidades públicas, deberá promover la creación de universidades e institutos comunitarios pluriculturales en las áreas rurales, asegurando la participación social, para responder al fortalecimiento productivo de la región (art. 93.V de la CPE). Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo en concordancia con los principios y fines del sistema educativo; y deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos (art. 95.I y II de la Norma Suprema), lo que incluye el mandato al Estado de formar y capacitar a los docentes con una formación única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva (art. 96.I de la Ley Fundamental).

En el reconocimiento de la diversidad y plurinacionalidad, la educación plurilingüe es primordial para la reincorporación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Consecuentemente, la educación intracultural, intercultural y plurilingüe permitirá forjar estructuras y conciencia intercultural que fortalezcan la convivencia pacífica en un Estado Plurinacional, que no sólo predica la pluralidad o pluriculturalidad, sino un nuevo enfoque de tratamiento de la diversidad, cual es la interculturalidad que permite y obliga el cambio profundo de los niveles de relacionamiento de las culturas coexistentes dentro de un Estado.

Una educación articulada en estas tres características -intracultural, intercultural y plurilingüe- no sólo implica el potenciamiento de la lengua propia de los pueblos indígena originario campesinos, sino fundamentalmente permite la internalización de los valores, saberes, cosmovisiones, que entrarán en contacto mutuo y de interrelación con los propios de la otra lengua, originando una educación dirigida al desarrollo de nuevas habilidades y actitudes valorativas de respeto recíproco entre las culturas.

De acuerdo con la doctrina, la dinámica de estos tres ejes permitirá conocer, comprender, aceptar el modo de ser de los otros, dando lugar a intercambios y aprendizaje de experiencias de los otros distintos con enriquecimiento de todos ellos, proceso en el que no se pretende llegar a la fusión uniformadora entre dos o más grupos, sino al enriquecimiento mutuo sin pérdida de las diversas identidades involucradas[8].

I. 5. Educación democrática y participativa

El perfil del sistema educativo también se cimienta en una educación democrática, pues conforme señala la Constitución Política del Estado en el art. 78.I.: "La educación es unitaria (…), democrática, participativa, comunitaria". Esto lleva a entender que es comunitaria, democrática y participativa para la decisión y gestión de políticas educativas públicas en el marco de la unidad. A su vez, el precepto contenido en su art. 79, establece que: "La educación fomentará el civismo, el dialogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos" (las negrillas nos corresponden).

Bajo esta perspectiva, el art. 83 de la CPE, establece que: "Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley".

Asimismo, se prevé que: "En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa" (art. 86 de la CPE). También se estipula que: "Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, estas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo" (art. 88.I de la Norma Suprema). En la misma línea se establece el derecho de los pueblos indígena originario campesinos a coordinar y desarrollar conjuntamente las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley".

Finalmente, cabe señalar que para cumplir con este diseño, el Estado tiene el mandato de garantizar el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad (art. 82.I de la CPE); debe "apoyar con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los

diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley". Del mismo modo, el Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población (art. 84 de la CPE).

I. 6. Educación productiva y territorial

En correspondencia con la nueva estructura organizativa e ingeniería autonómica, el constituyente señala que la educación es productiva y territorial (art. 78.III de la CPE), relacionada con el trabajo y el desarrollo productivo (art. 7.IV de la Ley Fundamental) y orientada al trabajo y desarrollo sostenible que garantice la conservación, manejo de los recursos naturales, conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio. Así lo establece el art. 80.I de la Norma Suprema, al determinar que: "… La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien".

El carácter productivo planteado desde una perspectiva intra e intercultural, se encuentra en conexión con el desarrollo científico que impulse los conocimientos y sabiduría desde la cosmovisión de las culturas milenarias y los complemente con los avances de la ciencia y la tecnología para contribuir al desarrollo integral de la humanidad. Se orienta hacia una educación que dé a los egresados destrezas técnicas aplicables en el trabajo productivo, cuando se establece que las universidades deberán crear y sostener centros de formación y capacitación técnica y cultural y centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas lo que ciertamente se entrelaza para el fortalecimiento de la economía plural.

III.4. Las autonomías como nuevo diseño arquitectónico del Estado Plurinacional

El art. 1 de la CPE, caracteriza que: "Bolivia se constituye en un Estado unitario, social de derecho plurinacional, comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías (….) dentro del proceso integrador del país" (negrillas añadidas).

Dentro de esta proyección, el nuevo régimen autonómico diseñado por la Constitución Política del Estado, constituye otro de los pilares esenciales para la construcción del nuevo Estado, se asienta en una estructura y organización territorial con componentes diferentes, en las que trasciende la plurinacionalidad.

En efecto, según manda el art. 269.I de la CPE: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos" (las negrillas son nuestras), donde se instituyen entidades territoriales descentralizadas y autónomas, entre ellas, las indígena originaria campesina, rompiendo así con el Estado Unitario centralizado, para establecer la distribución descentralizada del poder político en las llamadas entidades territoriales descentralizadas y autónomas, a través de la asignación de competencias, adoptando así un nuevo modelo de Estado compuesto[9] que permita en mejor forma la edificación del nuevo Estado boliviano.

En esta perspectiva, el marco constitucional plantea cuatro tipos de autonomías: departamental, regional, municipal e indígena originario campesina, construidos sobre la base de las reivindicaciones sociales de autodeterminación de los pueblos indígenas y de las demandas regionales de autonomías departamentales[10], que postularon la necesaria redistribución del poder político con base territorial; aspiraciones recogidas por el Constituyente que suponen un complejo proceso de construcción y articulación entre las diferentes autonomías, así como entre ellas y el nivel central o nacional.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, autonomía significa: "La potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios" [11]. La definición precedente permite inferir que existen niveles y grados de autonomía.

Ahora bien, los márgenes de autonomía -mayor o menor- dependerá de las atribuciones y competencias que gocen los niveles autonómicos, esto supone que si se mantiene niveles de delegación, sin que exista una autonomía legislativa que trascienda la simple reglamentación, dando lugar únicamente a la aplicación de normas que vienen desde el nivel central, el cambio no sería muy significante; por el contrario, si se conceden atribuciones legislativas a las entidades autonómicas y no únicamente facultades reglamentarias o administrativas delegadas, el grado de autonomía es mayor. En este último supuesto, se ingresa en el ámbito de concebir una capacidad a las entidades territoriales autónomas para normarse así mismas en determinadas áreas que en principio correspondían al nivel central, con la introducción de órganos -gobiernos y asambleas autónomos- con funciones y competencias gubernativas a ser desarrolladas dentro de la entidad territorial autónoma.

La Constitución Política del Estado en su art. 272, define que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (negrillas añadidas).

Asimismo, determina que las autonomías departamental, regional y municipal estarán conformadas por un gobierno autónomo constituido -para el caso de la autonomía departamental- por una Asamblea con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva es el Gobernador o Gobernadora (arts. 277 y 279 de la CPE). En tanto que para la autonomía municipal, el gobierno autónomo está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde (art. 283 de la CPE). Para el caso de la autonomía regional, su gobierno estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo (art. 280.I de la Norma Suprema). En este caso, la autonomía regional no tiene capacidad legislativa, sino únicamente facultad reglamentaria. Respecto de la autonomía indígena originaria campesina determina que ésta consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas (art. 289), autogobierno, que se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme

a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política del Estado y la ley (art. 290.II de la CPE).

Consecuentemente, el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, capacidad legislativa, en determinados temas y materias, como se verá al analizar la distribución de competencias asignada por el constituyente, en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exime que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate[12]. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales.

De otro lado, en lo que respecta a lo administrativo y financiero, el régimen autonómico otorga a las entidades territoriales autónomas la potestad de administrar los recursos económicos transferidos por el gobierno nacional para el cumplimiento de las competencias que le han sido asignadas.

A estas características es menester referirse al anclaje en el carácter plurinacional, intercultural y de pluralidad en la que se asienta el Estado boliviano; particularidades que trascienden en el diseño del régimen autonómico; primero, porque a la clásica organización territorial de naturaleza republicana (departamentos, provincias y municipios), se añade el territorio indígena originario campesino (art. 269.I de la CPE); segundo, porque el carácter de las autonomías indígenas originario campesinas se funda en su libre autodeterminación, con autogobierno de acuerdo a sus propia organización, instituciones y procedimientos; tercero, porque establece que las entidades territoriales autónomas gozan de igualdad y no se encuentran subordinadas entre ellas (art. 276 de la Norma Suprema); y, cuarto, porque define que la Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos (art. 278.I de la CPE).

En este sentido, cabe caracterizar que además de la cualidad gubernativa y el ejercicio de competencias propias y administración de los recursos que les sean asignados, la implementación de las autonomías se encuentra estructurada para concretizar el carácter plurinacional del Estado en su estructura territorial, dado que su implementación no puede estar aislada de los principios y fines del Estado Plurinacional intercultural. Esto supone que la orientación de las autonomías debe ser predicable con la construcción colectiva del Estado Plurinacional, donde la intensificación de los lazos interculturales de mutua y recíproca influencia se haga más intensa para lograr la Bolivia inclusiva y equitativa sin sacrificar la diversidad y la diferencia.

Con estas precisiones, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se limitará a analizar los márgenes y modalidades de la autonomía otorgada por el constituyente

III.4.I. Principios rectores del régimen autonómico boliviano

La naturaleza principista y axiológica que trasciende toda la Constitución Política del Estado, cuya materialización constituye un fin esencial del Estado boliviano, se proyecta en la estructuración del régimen autonómico como directrices esenciales para la implementación y consolidación de los diferentes tipos de autonomía, de tal manera que para comprender el régimen autonómico diseñado por el Constituyente, es imprescindible avocarse a los principios que rigen su ingeniería.

Estos principios se encuentran recogidos en el art. 270 de la CPE, al establecer que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, la voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En este orden, cabe hacer mención sólo de algunos principios medulares y de articulación entre el régimen autonómico con el sistema educativo.

1. Unidad. La ingeniería del régimen autonómico se proyecta en el marco de la unidad del país, sin disgregación territorial. De conformidad con el art. 5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), bajo el principio de unidad, el régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado.

2. Igualdad. Como se ha señalado, el principio de igualdad proyectado en el régimen autonómico, refiere que los diferentes tipos de autonomía gozan del mismo rango, lo que supone que no existe tutela o jerarquía entre las diferentes modalidades de autonomía, ninguna puede subordinar a la otra, por lo tanto, debe existir una relación horizontal entre ellas, de complementariedad, solidaridad y armonía.

3. Solidaridad. En el marco del principio de solidaridad, los gobiernos autónomos de las entidades territoriales autónomas (departamentales, municipales, regionales, indígena originario campesina), se encuentran circunscritos a actuar conjuntamente con el gobierno central en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la cooperación y coordinación permanente entre todos los gobiernos autónomos; principio que se ve reflejado cuando se utilizan mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.

4. Subsidiariedad. Uno de los principios fundamentales del régimen de autonomías, es el principio de subsidiariedad, a través del cual las entidades territoriales autónomas ingresan en una cadena de relacionamiento directo con las demandas y necesidades de la ciudadanía, esto supone partir por el gobierno autónomo más cercano para poder satisfacer en mejor forma y de una manera más directa las demandas y necesidades, de tal forma que sean resueltas por la autoridad más próxima a la demanda; en caso de imposibilidad corresponde al siguiente nivel la cooperación y coordinación para la satisfacción de la necesidad.

Lo que implica, conforme señala el art. 5.12 de la LMAD, refiriéndose a este principio rector, que para el cumplimiento de la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos

debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala que justifique proveerlos de otra manera. Por tales motivos, los órganos de poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad.

5. Gradualidad. Orienta que el ejercicio de las atribuciones y competencias de las entidades autónomas sea de forma progresiva y en función de sus propias capacidades. La autonomía supone un proceso gradual.

6. Provisión de recursos económicos. Las competencias asignadas a cada entidad autónoma deben ser provistas de los recursos económicos para su cumplimiento. De conformidad con el art. 5.18 de la LMAD, el principio de provisión de recursos económicos, supone la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, de tal forma que toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

I. 7. Principio de lealtad institucional. De conformidad con el art. 5.15 de la LMDA, a partir de este principio el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

I. 8. Principio del bien común. La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales para el vivir bien de todos y cada uno de los bolivianos.

III.4.2. El sistema de distribución de competencias

El Constituyente ha establecido cuatro tipos de competencia: 1. Privativas; 2. Exclusivas; 3. Concurrentes y, 4. Compartidas. Determinando que toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, el que podrá transferirla o delegarla por Ley (art. 297.I y II de la CPE).

a) Competencias privativas. De acuerdo con la Constitución Política del Estado, estas competencias corresponden sólo al nivel central o nacional, son indelegables e intransferibles por su carácter estratégico y de interés colectivo.

A este respecto, el art. 297.I de la CPE, refiriéndose a las competencias privativas establece que son: "… aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado"; es decir, existe una concentración de todas las facultades en el órgano de gobierno del nivel central.

Las competencias privativas que le corresponde al nivel central, se encuentran señaladas en el art. 298.I, entre ellas: el sistema financiero, la política monetaria, Banco Central, sistema monetario, política cambiaria; régimen aduanero, comercio exterior, seguridad del Estado, defensa, Fuerzas Armadas, Policía boliviana, política exterior, nacionalidad,

ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio, control de fronteras, regulación y políticas migratorias, creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado, administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado, control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional, censos oficiales, registro civil, política general sobre tierras y territorio, su titulación, hidrocarburos, creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central, política económica y planificación nacional, entre otras competencias.

b) Competencias exclusivas

De conformidad con el art. 297.I de la CPE, las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central o autónomo, tiene sobre una determinada materia facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir o delegar las dos últimas.

En este orden, la Norma Suprema diferencia las competencias exclusivas del nivel central de las competencias exclusivas que corresponden a las otras entidades territoriales. Así, de acuerdo con el art. 298.II de la CPE, son competencias exclusivas del nivel central el régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales, el régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones, servicio postal, recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua, régimen general de recursos hídricos, de biodiversidad y medio ambiente, política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras y de líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental, régimen de seguridad social, las políticas del sistema de educación y salud, política fiscal, administración de justicia, políticas de servicios básicos, deuda pública interna y externa, políticas generales de desarrollo productivos, de vivienda, de turismo, entre otras.

El art. 300 de la CPE, detalla las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción, entre las que se encuentran la elaboración de sus estatutos, planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción, iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia, elaboración y ejecución de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planos del nivel central del Estado, municipales e indígena originario campesino, transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamentales, construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales, servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de impuestos de carácter departamental, promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, entre otras.

A su vez el art. 302 de la Ley Fundamental, establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos: elaborar su carta orgánica municipal, planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda, catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción, áreas protegidas municipales, transporte urbano, registro de

propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales, desarrollo urbano y asentamientos urbanos, servicio de alumbrado público de su jurisdicción, entre otras.

El detalle de las competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas se describen en el art. 304.I de la CPE, entre ellas: elaborar su estatuto de autonomía, definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo, gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción, mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales, ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo con la Norma Suprema y la ley, planificación y gestión de la ocupación territorial, vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción, mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego, participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten, preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas, desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios, entre otras competencias.

En consecuencia, tanto el nivel central como las entidades territoriales autónomas tienen la facultad de sancionar leyes en las materias establecidas en los arts. 298.II, 300.I, 302.I y 304.I de la CPE. Dentro de las competencias exclusivas, cabe destacar que la autonomía indígena originaria campesina además de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva otorgadas a las entidades territoriales tiene para sí el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de su justicia.

c) Competencias concurrentes

Las competencias concurrentes son aquellas que se ejerce entre el gobierno nacional y el gobierno autónomo, correspondiendo al nivel central del Estado la facultad legislativa, en tanto que los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Esta clase de competencia suele estructurarse respecto de materias que por su importancia o complejidad se desarrollan y controlan mejor desde una instancia superior que tenga mayor visión del interés colectivo o de conjunto antes que de intereses particulares.

Para la Constitución Política del Estado, son competencias concurrentes del nivel central y las entidades territoriales autónomas: preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, la gestión del sistema de salud y educación, ciencia, tecnología e investigación, conservación de suelos, recursos forestales y bosques, servicio metereológico, promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos, residuos industriales y tóxicos, proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos, proyectos de riego, protección de cuencas, administración de puertos fluviales,

seguridad ciudadana, sistema de control gubernamental, vivienda y vivienda social, agricultura, ganadería, caza y pesca (art. 299.II de la CPE).

d) Competencias compartidas

El art. 297.I de la CPE, señala que son aquellas sujetas a una legislación básica nacional que recae en la Asamblea Legislativa Plurinacional y la legislación de desarrollo, la reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. Consecuentemente se advierte una doble titularidad en la legislación; es decir, la legislación básica, que delimite los principios, la regulación general de la materia, etc. corresponde a la Asamblea Legislativa, en tanto que la legislación de desarrollo es potestad de las entidades territoriales autónomas.

Estas competencias se encuentran clasificadas por el art. 299.I de la CPE, correspondiéndoles el régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y de azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal regulación para la creación, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

Del análisis de la distribución de las competencias diseñadas para el régimen autonómico puede concluirse en primer orden, que el nivel central tiene para sí competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; en segundo orden, corresponden a las entidades territoriales autónomas -departamental, municipal e indígena- sólo competencias exclusivas, concurrentes y compartidas. En tercer orden, las facultades legislativas otorgadas a las entidades territoriales autónomas se encuentran diseñadas únicamente para los casos de competencias compartidas y exclusivas, en la medida que respecto de las primeras, la legislación básica la realiza la asamblea legislativa y la legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales de acuerdo con las características y naturaleza propias de cada una de ellas. En las competencias exclusivas, las entidades territoriales se encuentran habilitadas para legislar en las materias que les han sido asignadas en los arts. 300.I, 302.I y 304.I. de la CPE. En esta modalidad las facultades reglamentaria y ejecutiva de las leyes sancionadas son pasibles de transferencia y delegación a otro nivel de gobierno. En tanto que en las competencias privativas no les ha sido asignada ninguna facultad en razón a que todas las facultades -legislación, reglamentación y ejecución se encuentran reservadas sólo para el nivel central.

De igual manera en las competencias concurrentes no tienen facultad legislativa por corresponder la legislación al nivel central, quedándoles asignadas en esta clase de competencias únicamente facultades reglamentaria y ejecutiva.

Asimismo, cabe señalar que rige para el régimen autonómico la cláusula residual en virtud de la cual toda competencia que no esté incluida en la Constitución Política del Estado será atribuida al nivel central del Estado, el que podrá transferirla o delegarla por ley (art. 297.II de la CPE). De otro lado, toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de las fuentes de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio (art. 305 de la Norma Suprema). Bajo esta perspectiva, el gobierno central debe garantizar los recursos necesarios para la ejecución

de las competencias transferidas o delegadas a las entidades territoriales autónomas, independientemente de la capacidad que tengan éstas de generar sus propios recursos. Así los ingresos propios son los que están conformados por los impuestos, tasas, patentes, contribuciones especiales, regalías, ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios del patrimonio propio, donaciones y legales. En cuanto a las transferencias se incluyen los recursos de coparticipación de impuestos nacionales y recursos procedentes de fondos de compensación.

III.4.3. La dinámica de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en la distribución de competencias

Con la finalidad de tener los mayores elementos para realizar el juicio de constitucionalidad de las normas sometidas a examen corresponde referirse a la dinámica de las diferentes facultades otorgadas a las entidades territoriales en la distribución de las competencias asignadas.

Previo al análisis de estas dinámicas conviene realizar una aproximación sobre el alcance de los términos: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora.

I. Facultad legislativa. El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la Asamblea Departamental para emitir leyes en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial

autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones de técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental.

El art. 30 de la LMAD, establece que la Asamblea Departamental tiene la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias.

Cabe aclarar que en el caso de las autonomías indígena originario campesinas, la conformación y organización de su gobierno autónomo será conforme a sus normas, instituciones, procedimientos y formas de organización propia, en virtud de su derecho a la libre determinación y en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, es de destacar que estas facultades por su directa y estrecha relación se realizan en forma complementaria. Al mismo tiempo, también es importante señalar que el ejercicio de estas facultades respecto de los gobiernos autónomos en su relación con el nivel central dependerá de la clase de competencia privativa, exclusiva, concurrente y complementaria con relación a determinada materia y que se encuentran delineadas por el Constituyente. Así, cuando las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva se concentran en un determinado nivel de gobierno -central o autonómico-, estamos frente a competencias exclusivas, donde la dinámica no es compleja, dado que a la Asamblea Legislativa correspondiente le concierne la facultad legislativa y al Órgano Ejecutivo las facultades reglamentaria y ejecutiva, con el advertido que en esta clase de competencia, puede transferirse y delegarse las facultades reglamentaria y ejecutiva, a diferencia de lo que ocurre con las competencias privativas donde no existe delegación ni transferencia quedando vedado a cualquiera de las entidades territoriales la posibilidad de ejercitar alguna facultad en las materias regladas como privativas.

En este contexto, en las competencias exclusivas el nivel central puede transferir o delegar en el nivel departamental, municipal o en el indígena originario campesino, la reglamentación y ejecución de las leyes sancionadas en el ejercicio de su competencia exclusiva.Similar situación ocurre con las entidades autónomas departamental, municipal o indígena originario campesina que pueden transferir o delegar entre sí la reglamentación y ejecución de leyes sancionadas en ejercicio de sus competencias exclusivas. Esto supone que si no existe transferencia o delegación, el nivel que tiene la competencia exclusiva está constitucionalmente habilitado para reglamentar y ejecutar la respectiva ley sancionada. En el caso de las competencias exclusivas otorgadas a las entidades departamentales autónomas, el gobierno autónomo es responsable de políticas públicas en su jurisdicción, pues sus funciones no se reducen a meras actividades administrativas.

A este respecto, el art. 75 de la LMAD, determina que la transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos.

En cuanto a la delegación, la norma contenida en el art. 76 de la LMAD, prescribe: "I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma. II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan empleado para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio".

En consecuencia, en las competencias exclusivas existen niveles de transferencia o delegación tanto de las potestades reglamentarias y ejecutivas, pero de manera potestativa, en tanto que la facultad legislativa corresponde al nivel central o a la entidad territorial correspondiente y conforme establece el art. 70 de la LMAD la transferencia o delegación de una competencia no implica la pérdida de la titularidad legislativa, salvo que se trate de competencias no incluidas en el texto constitucional, situación en la cual serán atribuidas al nivel central, mismo que podrá transferirla o delegarla por ley en función de las modalidades de competencias asignadas por el art. 297.I de la Constitución Política del Estado. Entonces, un primer aspecto diferenciador con la competencia exclusiva es que en la concurrente no existe transferencia o delegación de facultades. De otro lado, para el ejercicio de la competencia concurrente de las entidades territoriales autónomas se precisa que el nivel central promulgue la ley nacional; en cambio en la competencia exclusiva, las entidades territoriales autónomas ejercen a través de sus gobiernos autónomos de manera directa todas las facultades.

El escenario varía cuando las facultades legislativas, ejecutiva y reglamentaria se reparten entre dos o más niveles de gobierno, es decir cuando se refiere a las competencias

compartidas y concurrentes, por lo que resulta necesario referirse a estas dinámicas de relacionamiento, en mayor detalle con relación a las competencias concurrentes, en el entendido que la gestión educativa es de esta naturaleza.

En lo que se refiere a las competencias concurrentes, el art. 297.1.3 de la CPE, las define como "aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias". De acuerdo con la delimitación constitucional puede inferirse que esta competencia tiene como característica la intervención de órganos de diferente nivel gobierno sobre determinada materia, posibilitando la suma de esfuerzos entre diferentes niveles de gobierno para lograr mayor eficiencia, bajo una actuación coordinada y oportuna. En esta perspectiva, resulta primordial determinar si la intervención de un nivel central de gobierno desplaza la intervención de los otros, o es que puede existir una simultaneidad en la concurrencia de todos los Órganos que intervienen sin que implique un desplazamiento de facultades.

Con este objetivo, cabe preguntarse cuál es el alcance que la Norma Suprema otorga al ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva de las entidades territoriales autónomas cuando establece que en la competencia concurrente la legislación corresponde al nivel central y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Un primer sentido que puede darse a la Ley Fundamental es determinar que en las competencias concurrentes el nivel central al tener para sí la facultad legislativa no tendría la potestad de ejercer facultades reglamentaria y ejecutiva junto con las entidades territoriales, pues en el marco de actuación coordinada de los diferentes niveles de gobierno, estas dos facultades ejecutiva y reglamentaria, correspondería a las entidades territoriales, por tanto el nivel central del Estado estaría inhabilitado para reglamentar y ejecutar las leyes que sancione en ejercicio de su competencia concurrente, correspondiendo a cada uno de los niveles de gobierno autónomo reglamentar y ejecutar, en el ámbito de su respectiva jurisdicción territorial las leyes sancionadas por el nivel central del Estado.

A contrario sensu, el otro sentido que puede darse a la Norma Suprema es de carácter permisivo; es decir, que no obstante que el nivel central tiene para sí la facultad legislativa, estaría facultado para ejercer simultáneamente con los otros niveles de gobierno las facultades reglamentaria y ejecutiva. Esta posición supondría la posibilidad que el nivel central pueda llevar adelante el ejercicio completo de las competencias legislativa,reglamentaria y ejecutiva.

Respecto de este segundo sentido interpretativo, equidistante del primero, cabe la posibilidad de estudiar si existe un tercer sentido interpretativo, que acoja una solución intermedia, en los que en algunos supuestos, el nivel central pueda ejercer simultáneamente con las entidades territoriales autónomas las facultades de reglamentación y ejecución, cuando se trata de competencias concurrentes.

Ahora bien, la elección de los sentidos interpretativos que puede otorgarse a la norma constitucional no dependen del criterio subjetivo del intérprete, todo lo contrario, la interpretación constitucional se encuentra sujeta a principios y criterios de interpretación constitucional propios, que guían en la elección interpretativa, convirtiéndose en

garantías objetivas que evitan decisiones arbitrarias, siendo un requisito esencial que el intérprete haga mención expresa de los principios, métodos y criterios de interpretación utilizados[13].

En efecto uno de los principios de interpretación constitucional es el de la unidad de la Constitución, a partir del cual la interpretación de la norma constitucional no puede realizarse en forma aislada, en el entendido que la Ley Fundamental contiene un conjunto de normas que se encuentran correlacionadas entre sí formando una totalidad, por tanto las normas constitucionales ingresan en un proceso de conexión e interrelación entre la parte dogmático axiológica de la Norma Suprema -que contiene las bases principistas- con la parte orgánica a efectos de su armonización para lograr el carácter de unidad de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, rigiéndonos bajo el principio de interpretación constitucional señalado, la dinámica de elección del sentido interpretativo debe realizarse en función de las líneas rectoras y principistas que diseña la Constitución Política del Estado, por lo tanto los sentidos interpretativos otorgados al art. 297.I.3 de la CPE, referidos a los alcances y dinámica de la competencia concurrente, deben entrar en contraste con las bases fundamentales sobre la que se asiente el nuevo modelo de Estado, para establecer su sustentabilidad y viabilidad con el conjunto normativo constitucional.

Siguiendo estas líneas rectoras, y realizando la interconectividad de las normas constitucionales, es posible concluir que el segundo sentido interpretativo, de otorgar la posibilidad a que el nivel central pueda llevar adelante el ejercicio completo de las competencias legislativa,reglamentaria y ejecutiva, no es conducente con los principios autonómicos y democráticos contenidos en la primera parte del art. 1 de la CPE, cláusula normativa que define que "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías (…)" (negrillas añadidas), cláusula a través de la cual se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial.

Cabe advertir que el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado.

Asimismo, este segundo sentido interpretativo en análisis, quiebra el principio de construcción conjunta del nuevo Estado plurinacional comunitario con autonomías que propugna el Preámbulo de la Constitución,el mismo que forma parte de la estructura dogmático axiológica de la Norma Suprema. Al mismo tiempo, desconoce el principio de complementariedad que rige al régimen autonómico, establecido en el art. 270 de la CPE, principio que de acuerdo con el art. 5 de la LMAD: "El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías" (negrillas agregadas).

Consecuentemente, se infiere que el primer sentido interpretativo efectuado a la Norma Suprema objeto de análisis es coherente con el principio de unidad de la Constitución, cuando se entiende que en la competencia concurrente, al corresponder al nivel central la legislación no le es permisible ingresar en el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva por estar reservadas estas facultades a las entidades territoriales autónomas, toda vez que el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva sólo incumbe a las entidades territoriales autónomas, en virtud a que el sentido teleológico de la competencia concurrente es lograr una participación democrática de las entidades territoriales autónomas.

Su configuración constitucional está orientada a la intervención coordinada y complementaria de los diferentes niveles, a efectos de posibilitar la suma de esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno para lograr mayor eficiencia, bajo una actuación coordinada y oportuna y no a concentrar en el nivel central todas las facultades.

Este sentido interpretativo se sustenta a la vez en el principio de corrección funcional propio de la interpretación constitucional, en virtud del cual la interpretación que se realice de la Ley Fundamental no debe interferir el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los diferentes órganos de poder, lo que implica que el intérprete debe respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrados por la Norma Suprema.

En efecto, la dinámica del ejercicio simultáneo de los diferentes niveles de gobierno está proyectada en un ámbito de complementariedad más que de contraposiciones, de tal forma que en las competencias concurrentes, de acuerdo con el diseño constitucional, y en observancia del principio de interpretación de corrección funcional, la simultaneidad del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva abarca a dos o más niveles subnacionales, es decir, a los gobiernos autónomos, lo que implica que la simultaneidad no es extensible respecto del nivel central del Estado, porque daría lugar a que el nivel central se arrogue también las facultades reglamentaria y ejecutiva con el riesgo de desplazar la concurrencia de las entidades autónomas, ingresando en características propias de las competencias exclusivas al concentrar en un sólo nivel de gobierno todas las facultades, desvirtuando la distribución de funciones otorgadas por la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que uno de los factores de diferencia entre estas competencias es que en las concurrentes no existe delegación ni transferencia de facultades, sino el aseguramiento de una participación conjunta de los diferentes niveles de gobierno cuya orientación no es concentrar en el nivel central todas las facultades.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, es pertinente referirse a si existe la posibilidad que en algunos supuestos el nivel central pueda ejercer simultáneamente con las entidades territoriales autónomas las facultades de reglamentación y ejecución, cuando se trata de competencias concurrentes.

En este propósito, partiendo nuevamente de la premisa constitucional que las competencias concurrentes son aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, de cuya regulación, en principio, el nivel central del Estado no puede ejercer en forma simultánea con los gobiernos autónomos, las facultades reglamentaria y ejecutiva por corresponderles a éstos últimos el ejercicio simultáneo de las mismas; razonamiento que se sustenta en evitar cualquier intención de concentración de facultades para el nivel central, que genere un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas en las facultades reglamentaria y ejecutiva, contrario a los principios de autonomía, democracia y participación que encierra la cláusula autonómica del nuevo modelo de Estado.

Sin embargo, es menester considerar en la labor interpretativa ciertas situaciones en las que podría darse lugar a una permisibilidad limitada del ejercicio simultáneo del nivel central con las entidades territoriales en las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes. A este respecto surge como problema jurídico a ser tomado en cuenta los supuestos en los que los gobiernos autónomos no cumplan con el ejercicio de dichas facultades y en su caso no ejecuten las funciones y responsabilidades correspondientes a las mismas, situación en la cual sin perjuicio de las responsabilidades directas a las que se sujetan las autoridades de las entidades territoriales autónomas según prevé el art. 64 de la LMAD, resulta imperioso encontrar los mecanismos que puedan subsanar de manera inmediata y eficaz estas circunstancias excepcionales.

La citada eventualidad obliga observar el principio de subsidiariedad que rige al régimen autonómico en virtud del cual "los órganos de poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad", en razón a que "la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala que justifique proveerlos de otra manera",según define el 5.12 de la LMAD.

En tal sentido, acogiendo dicho principio rector y los razonamientos expresados supra, tratándose de competencias concurrentes, resulta permisible otorgar la posibilidad que el nivel central ingrese de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: 1. Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos, y 2. La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

En tal sentido ante el cuestionamiento respecto a que si ¿el nivel central podría, en las competencias concurrentes, ejercer simultáneamente las facultades ejecutiva y reglamentaria con los niveles autonómicos?. La respuesta sería afirmativa únicamente en los supuestos señalados, toda vez que, tanto el legislador como el intérprete, deben estar orientados a potenciar la participación del ejercicio simultáneo de los gobiernos autónomos

en las competencias concurrentes y a proscribir del ordenamiento jurídico la concentración en el nivel central las facultades reservadas para las entidades territoriales, por cuanto de conformidad con el principio constitucional de lealtad institucional: "El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen (…); respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central y de las entidades territoriales autónomas" (art. 5.15 de la LMAD), máxime si de conformidad con lo previsto en el art. 7 de la citada norma: "I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectiva y del desarrollo socioeconómico integral del país".

III.5. El sistema educativo y las autonomías

Delinear quién desarrolla y organiza la estructura del sistema educativo, cuáles las entidades encargadas del diseño del currículo, del conjunto de objetivos, contenidos, quién decide sobre los criterios de control y evaluación de cada uno de los niveles y subniveles que lo componen, quién financia, inspecciona o supervisa el sistema educativo para cumplir con los fines y objetivos trazados en la Constitución Política del Estado, son aspectos que se encuentran directamente vinculados con las tendencias del modelo de organización estatal adoptado en el pacto social, que dan lugar a modelos educativos centralizados, descentralizados o en su caso formas intermedias.

En este contexto, cuando toda la organización, estructuración y ejecución de los cuestionamientos realizados queda en manos del poder central de un Estado, estamos frente a un modelo centralizado de educación; por el contrario cuando algunas o varias de las respuestas se remiten a otras instancias o, lo que es lo mismo, se las comparte y distribuye con otros niveles basados en una distribución territorial del poder, adoptando formas democráticas de participación se estará frente a sistemas con tendencias descentralizadoras en mayor o menor grado.

III.5.I. Las políticas públicas de educación y gestión educativa como competencias exclusiva y concurrente

En el contexto señalado por los párrafos precedentes y partiendo que el constituyente emplea un sistema de distribución de competencias entre el Estado y las entidades territoriales autónomas basado en un reparto por materias (salud, vivienda, seguridad del Estado, política exterior, seguridad ciudadana, medio ambiente, sanidad, turismo, administración de justicia, etc.), así como de funciones (legislativa, ejecutiva, reglamentaria) a ser realizadas tanto por el nivel central como por las entidades autónomas, cuya delimitación y distribución entre éstos configura la clase de competencias (privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas) que el constituyente ha clasificado y asignado; es necesario caracterizar que la distribución de competencias se encuentran regladas por el Constituyente, aspecto del que debe partirse y que guía al intérprete al momento de resolver los problemas jurídicos que le sean planteados; en tal sentido, la concretización de los distintos objetivos y fines que persigue la Constitución no pueden lograrse con cualquier tipo de actuación, sino con las potestades tasadas que la norma fundamental ha distribuido y dentro de los principios y límites que le sirven de base y directriz.

En este orden de ideas, el constituyente determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado: las políticas del sistema de educación (art. 298.II.17 de la CPE). Al mismo tiempo define que la gestión del sistema educativo constituye una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas(art. 299.II.2 de la CPE).

Esta delineación se entiende, porque la educación es un pilar fundamental en la construcción del nuevo modelo de Estado, cimentado en la plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad descolonizadora. En esta perspectiva, si bien es cierto que uno de los desafíos de la educación es la construcción de una sociedad de paz, inclusiva con equidad y justicia social (art. 9 de la CPE), para cuya consecución resulta primordial el establecimiento de políticas educativas adecuadas que contribuyan a un desarrollo más humano e integral (91.I de la Norma Suprema), en un marco de democracia, entendimiento y solidaridad (78.I de la Ley Fundamental) entre todos los bolivianos y bolivianas que conforman el pueblo boliviano en su conjunto. Al mismo tiempo, la educación en Bolivia tiene la alta responsabilidad de ser el vehículo para la construcción y consolidación de la plurinacionalidad intercultural y descolonizadora, según se ha analizado en el Fundamento Jurídico III.3.1, porque a través de ella se ingresa en el proceso de reencuentro con las culturas, su conocimiento, sus realidades, sus raíces, sus saberes colectivos, valores, espiritualidades, cosmovisiones, reencuentro que permitirá un desarrollo integral en la educación desde la diversidad cultural. Se trata en consecuencia, de trabajar de manera conjunta no sólo por una educación que mejore la calidad de vida mediante la formación individual y colectiva, que desarrolle competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva (art. 80.I de la CPE) sino también por una educación que permita el desarrollo de las capacidades humanas de manera eficiente, creativa, original e innovadora dentro de un conjunto de principios y valores que fortalezca y consolide el nuevo pacto social, porque efectivamente, la vinculación de la educación con las culturas es el nuevo enfoque constitucional para el sistema educativo, dado que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario (art. 98.I de la CPE); por lo tanto, la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones constituyen la fortaleza del Estado Plurinacional, según ordena el art. 98.II de la Norma Suprema.

Con esta misión el desarrollo y ejecución de las competencias del nivel central conjuntamente con las entidades territoriales autónomas deben ingresar en comunión con el diseño constitucional elaborado para la educación, la que constituye una prioridad política, con una visión democrática y participativa en la decisión y gestión de políticas educativas públicas en el marco de la unidad. De tal forma que la educación en su dimensión de derecho debe suponer el acceso de todos los bolivianos y bolivianas a ella, bajo las directrices del diseño constitucional, vale decir, una educación descolonizadora, que fortalezca la conciencia plurinacional en la unidad, de reencuentro con las culturas para el desarrollo integral, intracultural, intercultural y plurilingüe, democrática y participativa, productiva y territorial, como se ha explicitado en el Fundamento Jurídico III.3.1.

III.5.3. El sistema educativo plurinacional regulado por la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez". Estructura y parámetros medulares

Siguiendo el hilo conductor trazado para esta argumentación, corresponde referirse al desarrollo legislativo efectuado por la Asamblea Legislativa al sancionar la Ley de

Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" en lo que se refiere al sistema educativo, para contar con elementos que nos permitan realizar una interpretación integral. Visión que se realizará desde un contexto general y circunscrita a los parámetros del juicio de control de constitucionalidad que nos ocupa, que permita tener una mirada, aunque no en detalle, de la proyección del sistema educativo realizada por el legislador para comprender cómo debe articularse el régimen autonómico en la gestión del sistema educativo.

En este cometido, es útil recordar algunos argumentos de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Educación referida (fs. 44 a 46) cuyo párrafo 1 señala lo siguiente: "Las políticas educativas en Bolivia, tuvieron un carácter colonial con el fin de legitimar moral e ideológicamente el sistema de dominación colonial, justificando la opresión a las mayorías indígenas imponiendo los valores culturales del colonizador, negando, avasallando, denigrando e intentando destruir la cultura y borrar la memoria histórica de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, sometidos .

A esta estructura, se incorporaron los fundamentos de la economía capitalista mundial, impulsada por los gobiernos liberales, que ante la necesidad de formación de mano de obra calificada y la capacitación de técnicos requeridos por la industria capitalista, tuvieron que democratizar y modernizar la educación. En este periodo se desarrolla y fortalece la educación urbana, dejando a los sectores indígena originario campesinos marginados de la educación.

(…) Con la revolución de 1952, se consolida la existencia de dos sistemas educativos o paralelos en nuestro país, el urbano y el rural provocando un incremento explosivo de la educación campesina, aunque lo hizo bajo un enfoque homogeneizante en desmedro de las culturas de los pueblos y naciones indígena originario campesinos.

En 1994 se impone una reforma educativa, destinada a consolidar las medidas neoliberales y adecuar la educación boliviana a los dictados de la globalización transnacional que al no tomar en cuenta la realidad nacional y las demandas populares termina en un fracaso, pese a los ingentes recursos gastados en su implementación.

La vigencia y aplicación de la Constitución Política del Estado establece mandatos para el proceso de transformación de la educación en Bolivia, que incorpore y refleje las demandas de la sociedad boliviana, en especial de los movimientos sociales que desde el 2004 comenzaron a promover el cambio en el sistema educativo, identificando la inadecuada implementación de la Ley de Reforma Educativa de 7 de julio de 1994, porque sus lineamientos estaban orientadas a adecuar la educación al proceso de globalización mundial, causando graves daños a la educación boliviana, invisibilizando los conocimientos, saberes y lenguas de los pueblos indígena originario campesinos.

Por Decreto Supremo 28725 se crea la Comisión Nacional de la Nueva Ley Educativa de Bolivia, bajo tuición del Ministerio de Educación y Culturas, conformada por representantes nacionales acreditados por organizaciones… ".

Con estos lineamientos y teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado plantea un cambio de la visión, concepción y operativización del sistema educativo, la estructura de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" se cimienta en el desarrollo de un marco filosófico principista y político de la educación boliviana, cuyo art. 1 rescata los mandatos constitucionales de la educación, ya referidos en el Fundamento Jurídico III.1.3.

En el Capítulo II, se trazan las bases, fines y objetivos de la educación, determinando, para mencionar algunas, que la educación es única, diversa y plural. Al respecto, la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", refiere "Única en cuanto a calidad, política educativa y currículo base, erradicando las diferencias entre lo fiscal y privado, lo urbano y rural. Diversa y plural en su aplicación y pertinencia a cada contexto geográfico, social, cultural y lingüístico, así como en relación a las modalidades de implementación en los subsistemas del sistema educativo plurinacional" (art. 3.4). "Es unitaria e integradora del Estado Plurinacional y promueve el Desarrollo armonioso entre las regiones" (art. 3.5). Asimismo, se sustenta en "una educación de la vida y en la vida, para vivir bien" (art. 3.11). "Es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos".

Los arts. 4 y 5 se refieren a los fines y objetivos de la educación que comulgan con proyectar una educación que permita "Contribuir al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y la entendimiento y enriquecimiento intercultural e intracultural dentro del Estado Plurinacional" (art. 5.3), que promueva la unidad del Estado plurinacional respetando la diversidad, consolidando su soberanía política, económica, social y cultural, con equidad e igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones para todas las personas" art. 5.4.). Desarrollar programas educativos pertinentes a cada contexto sociocultural, lingüístico, histórico, ecológico y geográfico, sustentados en el currículo base de carácter intercultural.

Consecuentemente, las bases, fines y objetivos desarrollados por la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", que complementan el diseño constitucional se constituyen en las líneas rectoras para la estructuración del nuevo sistema educativo plurinacional.

La estructura del sistema educativo plurinacional se encuentra definido en el Título II de la citada Ley, el mismo que se estructura en tres subsistemas: a) subsistema de educación regular; b) subsistema de educación alternativa y especial; y, c) subsistema de educación superior de formación profesional.

El título III, regula la organización curricular, administración y gestión del sistema educativo plurinacional.

Así el art. 69.2 de la Ley de Educación mencionada, establece que la organización curricular establece los mecanismos de articulación entre la teoría y la práctica educativa, se expresa en el currículo base de carácter intercultural, los currículos regionalizados y diversificados de carácter intracultural que en su complementariedad, garantizan la unidad e integridad del Sistema Educativo Plurinacional, así como el respeto a la diversidad cultural y lingüística de Bolivia. Asimismo, el numeral 3 del misma disposición establece que: "Es responsabilidad del Ministerio de Educación diseñar, aprobar e implementar el currículo base con participación de los actores educativos, así como apoyar la formulación y aprobación de los currículos regionalizados, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, preservando su armonía y complementariedad con el currículo base plurinacional.

Las modalidades de atención en los procesos educativos de los subsistemas y niveles, serán definidos por el currículo base y los currículos regionalizados, de acuerdo a las particularidades educativas, lingüísticas y culturales.

Por su parte la norma contenida en el art. 70 de la Ley en estudio, prescribe que: "I. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del sistema educativo plurinacional, considerando fundamentalmente las características del contexto sociocultural y lingüístico que hacen a su identidad". Por estas particularidades, según lo previsto en el parágrafo III de la misma disposición: "La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas".

Para completar el análisis, resulta necesario establecer cómo concibe el legislador la gestión del sistema educativo. En este cometido el Capítulo II del Título III de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", establece en el art. 71 que la administración y gestión de la educación es la instancia que planifica, organiza, dirige y controla los recursos del sistema educativo plurinacional, con participación social. En este marco se proyecta que: "El Estado Plurinacional, a través del Ministerio de Educación, ejerce tuición sobre la administración y gestión del sistema educativo plurinacional" (art. 72.I).

La administración y gestión educativa se estructura bajo los siguientes principios desarrollados en el art. 73.1 de la Ley señalada: "1. Participación, democracia y comunitarismo en todo el sistema educativo plurinacional, respetando los roles específicos de los distintos actores de la educación. 2. Horizontalidad en la toma de decisiones en el marco de las normas y atribuciones fijadas para cada nivel y ámbito del sistema educativo plurinacional. 3. Equitativa y complementaria entre el campo y la ciudad, entre el centro y la periferia, entre las diferentes culturas, superando todo tipo de asimetrías y enfoques homogeneizadores, en congruencia con la gestión organizativa de las comunidades de diferentes culturas. 4. Transparencia y rendición de cuentas de los responsables de la administración y gestión del sistema educativo plurinacional".

Asimismo, uno de los objetivos de la administración y gestión del sistema educativo es "Garantizar la provisión de recursos financieros, personal cualificado, infraestructura y materiales de acuerdo a las necesidades de cada región y de acuerdo a las competencias concurrentes de las entidades territoriales" (art. 74.4).

En cuanto a la estructura administrativa y gestión del sistema educativo, de acuerdo con el art. 76 de la Ley de Educación citada, ésta se organiza en: a) Nivel central; b) nivel departamental; y, c) nivel autonómico.

El nivel central se encuentra conformado por: 1) El Ministerio de Educación y sus Viceministerios, como máxima autoridad educativa, responsable de las políticas y estrategias educativas del Estado Plurinacional y de las políticas de administración y gestión educativa y curricular; y,2) Las entidades desconcentradas de directa dependencia del Ministerio de Educación (art. 77).

El nivel departamental está conformado por: a) las Direcciones Departamentales de Educación-DDE, como entidades descentralizadas del Ministerio de Educación,

responsables de la implementación de las políticas educativas y de administración curricular en el departamento, así como la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad; b) Cada Dirección Departamental tendrá bajo su dependencia la: i) Subdirección de educación regular; ii) Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional; iii) Subdirección de Educación Alternativa y Especial; c) Direcciones Distritales Educativas, dependientes de las Direcciones Departamentales; d) Direcciones de Núcleo, dependiente de las Direcciones Distritales; y, e) Direcciones de Unidad Educativa, dependiente de las direcciones de núcleo. Todas como responsables de la gestión educativa y administración curricular, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad (art. 78 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez").

En cuanto al nivel autonómico el art. 80 de la norma referida establece que las entidades territoriales tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa: 1. Gobiernos departamentales: a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción, b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia. 2. Gobiernos Municipales: a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción; b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia. 3. Autonomías indígena originaria campesinas. Sus competencias son: a) Formular, aprobar y ejecutar planes de educación a partir de políticas y estrategias, plurinacionales para el ámbito de su jurisdicción territorial autonómicas en el marco del currículo regionalizado; b) Organizar y apoyar la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la educación inicial en familia comunitaria, primaria vocacional y secundaria productiva; c) Realizar el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción; d) dotar de infraestructura educativa necesaria, responsabilizarse de su mantenimiento y proveer los servicios básicos, mobiliario, equipamiento, bibliotecas e insumos necesarios para su funcionamiento; e) Garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria y en los casos justificados del transporte escolar; f) Apoyar con recursos necesarios para el funcionamiento de la estructura de participación y control social en educación; y, g) Promover la ejecución de formación continua para la comunidad educativa.

De acuerdo con el diseño constitucional y desarrollo legislativo realizado por la Ley en estudio, es posible concluir que en lo que respecta a la educación, ciertamente la delimitación de las políticas públicas de la educación como competencia exclusiva, donde el Ministerio de Educación es el máximo responsable de la organización, planificación, dirección y control de los recursos del sistema educativo, ejerce tuición sobre la administración y gestión del sistema educativo plurinacional desarrolla toda una estructura orgánica que depende del mismo: Direcciones departamentales, distritales, direcciones de núcleo y de unidades educativas responsables de la gestión educativa y administración curricular, demuestran el trazo centralista en la educación en lo que se refiere a la estructura y organización del sistema educativo; sin embargo, el reconocimiento constitucional que la gestión educativa

constituye una competencia concurrente, por tanto las entidades territoriales ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva muestra la tendencia moderada del constituyente en el diseño autonómico; sin embargo, la combinación de estas dos clases de competencias debe ser desarrollada con una orientación más progresiva que restrictiva para responder a la cláusula autonómica establecida en el art. 1 de la CPE; por cuanto no puede dejarse de lado que la democratización del poder político con base territorial eleva enormemente la eficacia de los poderes públicos.

III.6. La cláusula del "principio de unidad del país", como elemento articulador de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad descolonizadora y el régimen autonómico

Finalmente, con la intención de contar con todos los elementos necesarios para realizar el juicio de constitucionalidad de las normas impugnadas, es imperioso referirse a la cláusula del principio de unidad del país, sobre el que se asiente la construcción del nuevo Estado, como elemento articulador de la plurinacionalidad, pluralidad, interculturalidad descolonizadora y el régimen autonómico.

En efecto, la inserción de este principio se encuentra en forma transversal en toda la Constitución Política del Estado, tanto en su parte dogmático axiológica como orgánica. El Preámbulo lo expresa al señalar: "Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país".

En similar dirección el art. 1 de la CPE caracteriza el nuevo modelo de Estado como: "Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías", que se funda "en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural, y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".Contenido normativo reforzado con lo establecido en el art. 2 de la norma fundamental al reconocer el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado.

Por su parte, este principio de unidad, se configura como un valor supremo, según se expresa en el art. 8.II de la CPE al formar parte de los valores en los que se sustenta el Estado. Asimismo, el reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se funda: "En el marco de la unidad del Estado…"(art. 30.II de la CPE).

Su configuración se impone como un deber constitucional para todos los bolivianos y bolivianas que forman parte del pueblo boliviano en su conjunto (art. 108.13 de la Norma Suprema), y como deber del mismo Estado, según expresa el art. 261 de la CPE.

Del mismo modo, el principio de unidad constituye un principio rector la organización territorial y el régimen autonómico (art. 270).

Consecuentemente, el principio valor de unidad del Estado, constituye un pilar en el que se sustenta el Estado boliviano, por tal motivo este principio valor debe guiar al intérprete constitucional al momento de interpretar las normas constitucionales así como del resto del ordenamiento jurídico. En tal sentido, es un principio que se irradia en todo el sistema normativo del país.

III.7. Juicio de constitucionalidad

III.7.I. Delimitación de la contrastación de normas que efectuará este Tribunal Constitucional Plurinacional

En el ámbito del control normativo de constitucionalidad el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra facultado para realizar el examen de constitucionalidad, no sólo de las normas legales denunciadas de inconstitucionales por el accionante, sino también de aquellas normas conexas con la norma o normas objeto de control de constitucionalidad. Esta facultad se encuentra prevista en el art. 108 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que señala: "El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá conocer de forma conexa normas contrarias a la Constitución Política del Estado, directamente vinculadas con la norma objeto de control de constitucionalidad".

Similar facultad se encuentra conferida en el art. 78 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuando establece que la sentencia podrá declarar. "II.2 La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada, que deberán ser referidos en forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal". Asimismo, el art. 77 del mismo Código establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional fundará la sentencia de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en la acción interpuesta".

Esta facultad conferida al máximo intérprete constitucional ya se encontraba prevista en el art. 58.IV de la Ley del Tribunal Constitucional, señalando: "La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada, con los mismos efectos que en lo principal".

De conformidad con lo precedente, las normas objeto del juicio de constitucionalidad por conexión son las establecidas en el apartado II.1.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, a saber, arts. 76, 78, 79 y Disposición Transitoria 9 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez".

En consecuencia, el juicio de constitucionalidad se circunscribirá respecto del art. 80.1 de la Ley de Educación antes señalada, norma que fue admitida para juicio de control de constitucionalidad según el Auto de admisión AC 0084/2012-CA de 22 de febrero, así como los arts. 76, 78, 79 y Disposición Transitoria 9na inc. d) y e) de la misma Ley.

III.7.2. Norma impugnada por el recurrente hoy accionante y admitida por el AC 0084/2012-CA

El recurrente demanda la inconstitucionalidad del art. 80.1 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", por ser presuntamente contrario a las normas constitucionales contenidas en los arts. 297.I.3 y 299.II.2 de la CPE.

El contenido del citado precepto legal es el siguiente:

"Artículo 80. (Nivel Autonómico). En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:

1. Gobiernos Departamentales:

a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción".

La argumentación del accionante para impugnar la citada norma, se centra en lo siguiente:

i) El art. 80.1 de la Ley de Educación antes citada, altera el sentido constitucional de las competencias concurrentes establecidas en el art. 297.I de la CPE, porque al Órgano Legislativo Plurinacional le corresponde la legislación sobre determinada materia de carácter nacional, estando impedido de ejercer las facultades reglamentarias y ejecutivas, porque éstas se encuentran encomendadas a las entidades territoriales autónomas.

ii) El art. 80.1 de la Ley señalada, constituye un grave retroceso en materia de descentralización administrativa, pues la norma impugnada centraliza nuevamente la administración de la educación a través de la creación de una Dirección Departamental de Educación dependiente del Ministerio de Educación, cuando dispone que a través de esta Dirección se ejerza las facultades de implementación, administración y gestión de la educación, y más aún cuando en su Disposición Transitoria Novena, inciso d) dispone que "Los recursos inscritos en los Gobiernos Departamentales para el pago de haberes del magisterio fiscal, deben ser transferidos a las Direcciones Departamentales de Educación, en tanto éstas no cuenten con la capacidad técnica y operativa para administrar el presupuesto de las partidas respectivas, éstos se ejecutarán bajo la administración del Ministerio de Educación".

iii) En vigencia de la Ley de Descentralización Administrativa, se establecía como atribución de las Prefecturas Departamentales en su art. 5 inc. g), la facultad de administrar, supervisar, controlar, por delegación del gobierno nacional los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al funcionamiento de los servicios personales de educación, por tanto si ya se ejercía un derecho o atribución respecto a la administración de la educación en los departamentos, el sistema autonómico implica mayor profundización de dichas competencias, situación que no ocurre con la puesta en vigencia de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" en su art. 80.1, pues únicamente establece que los gobiernos departamentales son responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los institutos técnicos y tecnológicos en su jurisdicción; cuando estas competencias en vigencia de la Ley de Descentralización Administrativa (abrogada) estaban reservadas a los gobiernos municipales vulnerando con ello competencias ya asumidas por estos gobiernos municipal, por tanto, en obediencia del mandato constitucional, la gestión y administración de la educación debe estar a cargo de los gobiernos departamentales, y no limitarle simplemente a dotar de infraestructura a la educación técnica.

iv) Existen normas de la Ley de Educación antes citada conexas con el art. 80.1, tal el caso de los arts. 76, 78 y 79, que determinan la estructura administrativa y la gestión del Sistema Educativo Plurinacional, que restan las competencias al nivel departamental y desconocen el art. 299.II.2 de la CPE referente a las competencias concurrentes.

Sobre el contenido del art. 80.1 de la Norma referida y los argumentos expuestos por el accionante, en sentido que la gestión y administración de la educación debe estar a cargo de los gobiernos departamentales, y no limitar a estos a dotar de infraestructura

a la educación técnica, se debe señalar que el nuevo Estado boliviano se cimienta bajo el andamiaje de nuevos principios y valores supremos de carácter plural provenientes de la diversidad cultural que deben converger de manera armónica y sinérgica, en cuyo contexto la interculturalidad, la descolonización la vigencia del pluralismo y la plurinacionalidad son principios normativos orientadores del cambio social y por ende del proceso de construcción del nuevo modelo de Estado compuesto, que debe estar direccionado e irradiado por los moldes principistas y axiológicos que contiene la norma suprema, conforme se ha desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, en virtud a que esta nueva realidad invita y obliga al reconocimiento mutuo y respetuoso entre los pueblos, a la comprensión y valoración recíproca entre los mismos, en sus conocimientos, saberes, valores y cosmovisiones en igualdad de condiciones, pues sólo así se podrá cumplir con el mandato de construcción conjunta del Estado deseado, el nuevo proyecto y sistema educativo no puede estar alejado de esta realidad de reconocimiento de la plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad descolonizadora, por cuanto conforme se ha señalado , los principios y valores propios de los pueblos indígenas no sólo amplían el plexo de la parte axiomática de la Constitución Política del Estado, sino que los valores de armonía y complementariedad con la naturaleza, de vida buena y tierra sin mal, deben coexistir con el resto de los principios y valores supremos en un plano de convergencia sinérgica que permitan efectivizar el "vivir bien", teniendo en cuenta que la diversidad cultural es un patrimonio actual y del pasado, donde las culturas son un sistema que se recrea constantemente, vivo y dinámico.

En tal sentido, asumir positivamente la diversidad cultural y reconocerla como cimiento de la educación, conlleva a replantear los moldes coloniales y de visión monocultural sobre los que se ha edificado, es por ello que de conformidad con el art. 77.I de la CPE: "La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla", y fundamentalmente porque se instituye en el motor para la construcción del Estado Plurinacional, que contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todos los bolivianos y bolivianas, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino a través de una educación intercultural que permita el entendimiento y enriquecimiento intercultural e intracultural del Estado Plurinacional.

En atención a lo precedente el perfil proyectado por la Constitución Política del Estado para la educación que se asienta en seis directrices esenciales: 1) Educación descolonizadora; 2) Educación que fortalezca la conciencia plurinacional en la unidad; 3) Educación del reencuentro con las culturas y conocimiento de sus saberes para el desarrollo integral, 4) Educación intercultural, intracultural y plurilingüe, 5) Educación democrática y 6) Educación productiva y territorial, desarrolladas en el Fundamento Jurídico 3.1.1, permiten concluir sobre la pertinencia del diseño constitucional de configurar en cuanto a las políticas públicas de la educación como competencia exclusiva del nivel central y como concurrente la gestión del sistema educativo.

En el diseño constitucional señalado, al constituir las políticas públicas de la educación una competencia exclusiva del nivel central, lo que supone que este nivel de gobierno ejerce las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar

estas dos últimas. Esto supone que si no existe transferencia o delegación, el nivel que tiene la competencia exclusiva está constitucionalmente habilitado para reglamentar y ejecutar la respectiva ley sancionada, en el entendido que la transferencia o delegación es potestativa.

Lo precedentemente señalado no impide que el nivel central en ejercicio de su competencia exclusiva ingrese en relaciones de coordinación y trabajo conjunto con las entidades territoriales autónomas, en razón que el desarrollo y ejecución de las competencias del nivel central conjuntamente con las entidades territoriales autónomas deben ingresar en comunión con el diseño constitucional elaborado para la educación, la que constituye una prioridad política, con una visión democrática y participativa en la decisión y gestión de políticas educativas públicas en el marco de la unidad.

En lo que respecta a la gestión del sistema educativo como competencia concurrente la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles -entidades territoriales autónomas- ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; por lo que desde una interpretación de y conforme a la Constitución Política del Estado, según el cual en virtud del efecto de irradiación de la Norma Suprema, las normas legales quedan condicionadas en la interpretación a una adecuación con la Ley Fundamental, por tanto con los postulados, principios y valores que contiene.

En este contexto interpretativo, el art. 80.1 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" al determinar que los Gobiernos departamentales son: "a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción", no contradice los preceptos constitucionales denunciados, pues se reitera fija atribuciones que corresponden al ejercicio de facultades ejecutivas propias de la competencia concurrente.

Además de lo señalado, dicha normativa no debe ser interpretada de manera aislada sino en el contexto de toda la Ley de Educación mencionada. Así el art. 70 de la misma norma determina que: "I. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del Sistema Educativo Plurinacional, considerando fundamentalmente las características del contexto sociocultural y lingüístico que hacen a su identidad. II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos desarrollan procesos educativos productivos comunitarios, acorde a sus vocaciones productivas del contexto territorial. III. La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas".

III.7.3. Juicio de constitucionalidad de las normas conexas

Artículo 76. (Estructura Administrativa y Gestión del Sistema Educativo Plurinacional). La administración y gestión se organiza en:

a) Nivel Central.
b) Nivel Departamental
c) Nivel Autonómico

El artículo en análisis regula la organización y estructura administrativa del sistema educativo plurinacional y la gestión del mismo en tres niveles: central, departamental y autonómico, por tanto realizando el juicio de constitucionalidad se advierte que dicha disposición legal no es incompatible con los arts. 297.I.3 y 299.II.2 de la CPE, normas constitucionales infringidas por el recurrente, en el entendido que la citada disposición legal en el marco de la competencia concurrente que le asiste por mandato de las normas constitucionales referidas, organiza y estructura la administración y gestión de la educación, la que de conformidad con el art. 71 de la citada Ley, es la instancia que planifica, organiza, dirige y controla los recursos del sistema educativo plurinacional.

Asimismo, en un análisis del contenido material de la citada disposición legal se advierte que la estructura de referencia guarda correspondencia con la estructura estatal y de régimen autonómico diseñado por la Constitución Política del Estado. Así el nivel central del sistema educativo, según el art. 77 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", está conformado por 1. Ministerio de Educación y sus Viceministerios, como máxima autoridad educativa, responsable de las Políticas y Estrategias educativas del Estado Plurinacional y de las políticas de administración y gestión educativa y curricular. 2. Entidades Desconcentradas, de directa dependencia del Ministerio de Educación.

2. Artículo 78. (Nivel Departamental de la gestión del Sistema Educativo Plurinacional). Conformado por las siguientes instancias:

a) Direcciones Departamentales de Educación -DDE, entidades descentralizadas del Ministerio de Educación, responsables de la implementación de las políticas educativas y de administración curricular en el departamento, así como la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad.

b) Cada Dirección Departamental tendrá bajo su dependencia la:

1. Subdirección de Educación Regular.
2. Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional.
1. Subdirección de Educación Alternativa y Especial.

c) Direcciones Distritales Educativas, dependientes de las Direcciones Departamentales, responsables de la gestión educativa y administración curricular en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad.

d) Direcciones de Núcleo, dependiente de las Direcciones Distritales, responsables de la gestión educativa y administración curricular en el ámbito de su Núcleo Educativo, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad.

e) Direcciones de Unidad Educativa, dependiente de las Direcciones de Núcleo, responsables de la gestión educativa y administración curricular en la Unidad Educativa correspondiente, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad.

El contraste de este precepto legal se lo realizará en función de las dos temáticas que contiene esta disposición: 1) la estructura organizativa del nivel departamental, y 2) las funciones de la Dirección Departamental de Educación.

3. Respecto a la estructura organizativa del nivel departamental.

En lo que respecta a la organización y estructura administrativa y gestión del sistema educativo, donde el Ministerio de Educación es el máximo responsable de la organización, planificación, dirección y control de los recursos del sistema educativo, ejerce tuición sobre la administración y gestión del sistema educativo plurinacional, se advierte el desarrollo de una estructura orgánica que depende del Ministerio de Educación conformada por Direcciones departamentales, distritales, direcciones de núcleo y de unidades educativas responsables de la gestión educativa y administración curricular, lo que demuestra una orientación centralista en la estructura señalada; por lo que corresponde establecer si este diseño es compatible con la Constitución Política del Estado.

Conforme se ha señalado la educación es un pilar fundamental en la construcción del nuevo modelo de Estado, cimentado en la plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad descolonizadora. En esta perspectiva, si bien es cierto que uno de los desafíos de la educación es la construcción de una sociedad de paz, inclusiva con equidad y justicia social (art. 9 de la Norma Suprema), para cuya consecución resulta primordial el establecimiento de políticas educativas adecuadas que contribuyan a un desarrollo más humano e integral (91.I de la CPE), en un marco de democracia, entendimiento y solidaridad (78.I de la CPE) entre todos los bolivianos y bolivianas que conforman el pueblo boliviano en su conjunto. Al mismo tiempo, la educación en Bolivia tiene la alta responsabilidad de ser el vehículo para la construcción y consolidación de la plurinacionalidad intercultural y descolonizadora, según se ha analizado en el Fundamento Jurídico III.3.1.

Consecuentemente, por las funciones, fines y objetivos que diseña la Ley Fundamental para la educación: descolonizadora, que fortalezca la conciencia plurinacional en la unidad, de reencuentro con las culturas para el desarrollo integral, intracultural, intercultural y plurilingüe, democrática y participativa, productiva y territorial, se hace necesario encontrar los mecanismos más adecuados para su cumplimiento y materialización, por lo mismo, el Constituyente y al ser un pilar fundamental en la construcción del nuevo Estado, se entiende que el encargo constitucional descanse en el nivel central, por tener mayor visión de conjunto y del bien común antes que de intereses particulares, máxime si la cláusula de la unidad del país es el eje central de todo el sistema refundacional, por lo mismo, es exigible.

En efecto, el sistema educativo dentro del régimen autonómico se perfila en el marco de la unidad donde la actuación de las entidades autonómicas responda a objetivos y fines comunes. De ahí la necesidad de una dirección que encause ese concepto de unidad, de tal forma que las direcciones departamentales tienen el encargo de dar esa coherencia y sentido.

En tal sentido, la estructura organizativa del nivel departamental dependiente del Ministerio de Educación no es incompatible, toda vez que el Constituyente ha optado por una competencia exclusiva para el nivel central en lo que se refiere a las políticas públicas del sistema educativo para asegurar en mejor forma los altos fines y objetivos que la educación tiene en la refundación del Estado Plurinacional, sin que ello impida el trabajo conjunto de las entidades territoriales los que con el compromiso y encargo de construcción colectiva orienten su actuación a materializar los principios, valores y fines del Estado.

1. 4. Respecto de las funciones de las Direcciones Departamentales de Educación

El art. 78 inc. a) establece que las Direcciones Departamentales de Educación, entidades descentralizadas del Ministerio de Educación, responsables de la implementación de las políticas educativas y de administración curricular del departamento, así como la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad.

Del análisis de este precepto legal se concluye que existe una concentración de facultades a favor del nivel central que resulta incompatible con las normas constitucionales contenidas en los arts. 297.I.3 y 299.II de la CPE, toda vez que conforme se ha señalado, la gestión del sistema educativo es una competencia concurrente, por tanto corresponde a las entidades territoriales autónomas en la gestión del sistema educativo el ejercicio de las facultades ejecutiva y reglamentaria,en mérito del cual la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad, funciones propias de la facultad ejecutiva según se ha visto en el Fundamento Jurídico III.6.2 no podría estar confiada a la Dirección Departamental de Educación por ser una entidad dependiente del nivel central, pues a este nivel sólo le están conferidas las facultades de legislación, por lo mismo, las entidades territoriales arrogan para sí el ejercicio simultáneo de las facultades ejecutiva y reglamentaria, en el entendido que el sentido teleológico de las competencias concurrentes es lograr una participación democrática de las entidades territoriales autónomas. Su configuración constitucional está orientada a la intervención coordinada y complementaria de los diferentes niveles, a efectos de posibilitar la suma de esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno para lograr mayor eficiencia, bajo una actuación coordinada y oportuna y no a concentrar en el nivel central todas las facultades.

Consiguientemente, cuando el art. 78 inc. a) de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" además de determinar que las Direcciones Departamentales son responsables de la implementación de las políticas educativas y de administración curricular del departamento, confiere a las Direcciones Departamentales de Educación, las facultades de administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad, arroga a favor de una instancia dependiente del nivel central una facultad ejecutiva que les está reservada a las entidades territoriales autónomas, existiendo un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y una concentración de facultades para el nivel central del Estado, que conforme se ha señalado en el Fundamento Jurídico III.6, está proscrito por ser contrario a los previsto en el art. 297.I y 299.II de la CPE y porque es contrario a los principios de autonomía, democracia y participación que encierra la cláusula autonómica previsto en el art. 1 de la CPE, por lo que el párrafo referido a la administración y gestión de los recursos es incompatible con las normas supremas señaladas.

5. Artículo 79. (Designación y Funciones)

1. Las y los Directores y Subdirectores Departamentales serán designados por el Ministerio de Educación, como resultado de concurso de méritos y examen de competencia en el marco del reglamento del escalafón y la reglamentación emanada del Ministerio de Educación.

2. Las y los Directores de Educación serán designados por las y los Directores Departamentales de Educación, como resultado de concurso de méritos y examen de

competencia en el marco del reglamento del escalafón y la reglamentación respectiva emanada del Ministerio de Educación.

3. Las y los Directores de Núcleo y Unidades Educativas serán designados por las y los Directores Distritales de Educación, como resultado de concurso de méritos y examen de competencia en el marco del reglamento del escalafón y la reglamentación respectiva emanada del Ministerio de Educación.

4. Las designaciones serán de carácter periódico sobre la base de reglamento específico.

En cuanto a este precepto normativo, referido a las formas de designación de las distintas direcciones dependientes del Nivel departamental, corresponde asumir los mismos argumentos establecidos en el juicio de constitucionalidad efectuado a los arts. 76 y 78 de la norma referida en lo que respecta a la forma organizativa de la estructura administrativa, por lo que tampoco resulta incompatible con las normas constitucionales consideradas infringidas, porque las formas de designación de las distintas autoridades son emergentes de la forma organizativa adoptada para las entidades correspondientes, siendo coherente con el sistema que la designación de las autoridades que dependen del Ministerio de Educación, sean designadas por el nivel central y sus entidades descentralizadas.

1. 6. Disposición Transitoria Novena incs. d) y e)

d) Los recursos inscritos en los Gobiernos Departamentales para el pago de haberes del magisterio fiscal, deben ser transferidos a las Direcciones Departamentales de Educación, en tanto éstas no cuenten con la capacidad técnica y operativa para administrar el presupuesto de las partidas respectivas se ejecutarán bajo la administración del Ministerio de Educación.

e) Los Gobiernos Departamentales transferirán a las Direcciones Departamentales de Educación los recursos económicos que financiaban gastos de funcionamiento de los Servicios Departamentales de Educación.

El contenido de las disposiciones transitorias que preceden son una consecuencia de la orientación de desplazar las facultades ejecutivas y reglamentarias propias de las entidades territoriales a favor del nivel central, por lo que su incompatibilidad con las normas constitucionales denunciadas como infringidas, resultan pertinentes las argumentaciones expuestas en el Fundamento Jurídico III.5, así como los argumentos esgrimidos en el apartado referido al control de constitucionalidad del art. 78 inc. a) de la Ley de Educación antes mencionada.

Un ingreso por parte del nivel central en facultades ejecutivas, en lo que se refiere a las competencias concurrentes es contrario a los caracteres de la autonomía, referidos a la facultad de administrar los recursos propios y fundamentalmente al acercamiento más directo y eficaz a la población, cuyo diseño permite una participación política más directa, lo que permite a través de la transferencia de competencias y recursos mayor eficacia y eficiencia de la gestión pública para la respuesta a las demandas ciudadanas y fundamentalmente una profundización de la democracia para permitir la redistribución del poder político entre las diferentes entidades territoriales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 202.1 de la CPE y 103 y ss. de la LTCP, resuelve:

I° Declarar la CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 76, 78 inc. b), c), d) y e); 79 y 80.1 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez".

2° Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de la última parte del inc. a) del art. 78 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", que establece: "… así como la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad" y de los incs. d) y e) de la Disposición Transitoria de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez".

Regístrese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado, Tata Gualberto Cusi Mamani, por encontrarse con baja médica.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
PRESIDENTE

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Soraida Rosario Chanez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

---

[1] Términos utilizados por Ricardo Guastini, para caracterizar la transformación del ordenamiento jurídico en un ordenamiento jurídico constitucionalizado. Cfr. Guastini R. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano. En: Carbonell M, editor. Neoconstitucionalismo(s). Madrid, España: Editorial Trotta; 2003. p. 49.

[2] Ferrajoli L. Pasado y futuro del Estado de derecho. En: Carbonel M. op.cit. p. 18-19.

[3] Según el mismo autor, también cambia el papel del Juez, quien debe aplicar la ley sólo si es constitucionalmente válida, y debe denunciarla como inválida cuando no sea posible interpretarla en sentido constitucional. Ferrajoli L. op. cit. 18.

[4] Así caracterizada por Robert Alexy. Cfr.

[5] Tipos de constitucionalismos definidos por Paolo Comanducci, quien al caracterizar los constitucionalismos modernos, distingue un constitucionalismo débil, que sustenta una Constitución solamente para limitar el poder existe, sin prever una específica defensa de los derechos fundamentales, y otro, constitucionalismo fuerte, que impone una Constitución para garantizar los derechos y las libertades fundamentales frente al poder estatal. Comanducci P. Formas de (neo) constitucionalismo: Un análisis metateórico. En: Carbonell M, op. cit. p. 77.

[6] Denominada así por Gustavo Zagrebelsky, donde esta Constitución abierta se encuentra direccionada por una ideología jurídica dúctil, es decir, se trata de una Constitución comprensiva, dócil, orientada a la conciliación de valores contrapuestos que son reflejo de una sociedad pluralista, valores que deben ser concebidos no con carácter absoluto para que puedan ser conciliados Cf. Zafrebelsky G. El derecho dúctil. 7ª ed. Madrid. Editorial Trotta; 2007. p. 14-15.

[7] La composición de la Asamblea Legislativa (art. 147.II), del órgano Electoral (art. 206.II), del Tribunal Constitucional (art. 197.I) es de carácter plurinacional, con presencia y participación de los pueblos indígenas. El pluralismo jurídico, la interculturalidad, forman parte de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia (art. 178). La jurisdicción indígena originario campesina forma parte de la función judicial del Estado (art. 179.I), y se reconoce el pluralismo jurídico en igualdad de condiciones (art. 179.II).

[8] Albó X. p. 49 Bolivia pluriintercultural).

[9] Caracterizado por la ruptura del monopolio de la potestad legislativa ejercida por el nivel central o nacional, a favor de niveles subnacionales, conforme consagra el art. 272 de la CPE.

[10] Planteadas por los departamentos de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija.

[11] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.

[12] El art. 145 de la CPE establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano, es decir, describe la legislación del nivel nacional a aquello que tenga vigencia para todo el territorio, de tal forma que la legislación proveniente de una asamblea departamental recaerá sólo para el departamento (art. 277 de la CPE), o en el caso del concejo municipal para el ámbito de su competencia (art. 283 de la CPE).

[13] Estos principios y criterios de interpretación constitucional han sido adoptados por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias y declaraciones constitucionales, entre ellas, DC 0003/2005, DC 0001/2006-CCL, 0035/2005, etc.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de Octubre de 2012

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012
Sucre, 16 de octubre de 2012

SALA PLENA
Magistrada Relatora: Soraida Rosario Chánez Chire
Recurso directo de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 2011-24824-50-RDI
Departamento: La Paz

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad -hoy acción de inconstitucionalidad abstracta- interpuesto por Centa Lothy Rek López y Germán Antelo Vaca, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 144, y 145.2 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), por ser supuestamente contrarios a los arts. 1, 12, 28, 116.I, 196, 202.2, 271, 272, 275, 277, 281, 283, 294, 297.I numerales 2, 3 y 4, 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36, 37, 299.I, 300.I, 302.I, 304.I y 411 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.I. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 19 de diciembre de 2011, cursante de fs. 7 a 29 vta., los recurrentes -hoy accionantes-, en su condición de Senadores por el departamento de Santa Cruz, exponen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Se impugna el hecho de alterar los postulados constitucionales sin proceder a la reforma de la Norma Suprema, pues del análisis de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, pone de manifiesto que muchos de sus preceptos interpretan, completan, limitan o desarrollan las normas que regulan el sistema de fuentes jurídicas, adoleciendo al respecto de falta de una expresa habilitación constitucional. El sistema de producción, definición, validez y eficacia de las normas jurídicas lo plasma de una vez el Poder Constituyente y no caben determinaciones o interpretaciones posteriores, salvo las que se produzcan a través del Tribunal Constitucional Plurinacional como intérprete de la Ley Fundamental.

A efectos de la sistematización de sus alegatos, ordenan la presente acción conforme a los siguientes criterios:

I.I.I.I. La ruptura del ámbito Constitucional

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tendría el propósito de corregir aspectos sustanciales de la Constitución Política del Estado, ahora más bien pretende una reforma encubierta a la Norma Suprema, ya que en los hechos efectúa: a) Una reforma constitucional tácita; b) Aprueba leyes de desarrollo Constitucional; c) Interpreta la Ley Fundamental; y, d) Modifica la Constitución Política del Estado.

i) Señalan que, con referencia a la reforma constitucional tácita, el art. 411 de la CPE, proscribe la eventualidad de una reforma de éste tipo y a través del trámite fijado en ella se puede reformar la Ley Fundamental, y toda ley que no siga ese trámite no puede

implicar una reforma constitucional; ii) Asimismo, indican sobre las normas de desarrollo constitucional que efectúa la Ley de Marco de Autonomías y Descentralización, que sólo el Poder Constituido puede dictarlas, si cuenta con una habilitación constitucional expresa, la Asamblea Legislativa Plurinacional no puede atribuirse el mandato del Poder Constituyente, por tanto la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ha puesto de manifiesto, que interpretan, completan, limitan o desarrollan normas, sin expresa habilitación constitucional; iii) Por otra parte señalan, que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley interpretativa de la Constitución, sin tener competencia para ello, las leyes aclarativas o interpretativas corresponden emitirlas al Constituyente como autor de la misma y al Tribunal Constitucional Plurinacional por habérsele atribuido esa facultad por el Poder Constituyente; sin embargo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización pone en vigencia una serie de disposiciones generales estableciendo criterios interpretativos reductores y en otros ampliatorios. Siendo sus efectos limitar el poder normativo autonómico; para una equilibrada labor interpretativa de la Constitución, se debe equilibrar la finalidad interpretativa subjetiva con la objetiva, en cambio en la elaboración de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se ha impuesto la modalidad subjetiva de interpretación que impide su adecuación a los supuestos del Estado de Derecho; y, iv) La implementación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización constituye la justificación para la modificación del sentido y contenido de la Constitución Política del Estado sin alterar el texto; toda vez que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización fija un techo autonómico general e igual y uniforma los contenidos competenciales de los diversos Departamentos y de sus potencialidades descentralizadoras constitucionales.

Señalan que la impugnación, pretende la aplicación del principio de constitucionalidad como habilitación legal positiva, por lo que, el Órgano Legislativo debe actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, señalando que un Estado con autonomías debe construirse como prescribe la tercera parte de la Constitución Política del Estado.

I.I.2. Inconstitucionalidad por inadecuación del contenido de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización con el mandato Constitucional

Por otra parte refieren que, nuestro texto constitucional introdujo varios tipos de normas como: a) Ley marco, b) Legislación "básica", c) Legislación de desarrollo, d) Leyes ordinarias y e) Leyes autonómicas; pero el legislador al emitir la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ha confundido estos instrumentos jurídicos, por los siguientes motivos:

i) Las leyes marco, son normas legislativas que regulan principios y directrices sobre determinadas materias preestablecidas y definidas por la Constitución; ii) La legislación básica, en cambio establece criterios fundamentales, que aseguren la unidad normativa indispensable del sector o la actividad objeto de regulación, las leyes que tienen las bases o normas básicas no atribuyen, pero sí delimitan competencias; iii) La legislación de desarrollo, es un instrumento de colaboración normativa entre los poderes centrales y autonómicos, vertebradora a través del establecimiento que el Estado hace de núcleo básico de las respectivas normativas; iv) La ley ordinaria, es la norma legal aprobada por mayoría simple de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y reguladora de todas aquellas materias que no se hayan reservado expresamente para ser reguladas por la ley marco o legislación básica; y, v) Con respecto a los estatutos, la Constitución y los estatutos, forman parte del bloque de constitucionalidad, porque las normas que la componen

tiene por propósito regular el reparto de competencias entre el Estado y las entidades territoriales autónomas.

De acuerdo con la Constitución, el estatuto de autonomía es el instrumento para delimitar las competencias de cada autonomía, por tanto, una ley que invade materias reservadas a otro tipo de leyes es disconforme con la Constitución, es decir, ninguna materia reservada a la Ley Marco puede ser regulada por ley ordinaria o básica, o que la ley marco regule materias reservadas a la legislación básica u ordinaria contempladas en el art. 271 de la CPE, por lo que el núcleo de la ley marco sólo afecta a las materias para la que está reservada sin yuxtaponer, por conexión, preceptos referidos a materias distintas. La ley marco no puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva de la ley, tampoco puede limitar ni modificar las competencias de las entidades territoriales autónomas y menos ampliar las del Estado.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización auto atribuye a sus interpretaciones, valor vinculante y preceptos interpretativos, son calificados como "enmarcadores" y homogenizadores de la autonomía, asumiendo una función que sólo está encomendada al Poder Constituyente y al Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.I.3. Vicio de inconstitucionalidad por defecto de competencia de la potestad legislativa del Estado

La Constitución Política del Estado permite dictar al Estado una ley marco exclusivamente en las materias que están definidas por los arts. 271, 297.I numerales 2, 3 y 4, así la Constitución no da mandato a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que aprecie cualquier interés y materia, sino deducibles de la Constitución. La legislación estatal se extralimitó al incluir dentro de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización materias no autorizadas por la Norma Suprema, tales como: Bases de la organización territorial, tipos de autonomía, régimen competencial, suspensión temporal y destitución de autoridades departamentales, regionales, municipales electas; la enmarcación de materias no contempladas en el art. 271 de la CPE, modifica la Constitución.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, se auto confirió potestad sobre la dirección del proceso autonómico, obedeciendo a una interpretación restrictiva con respecto a las competencias autonómicas y a su vez extensiva, con respecto a las competencias estatales, una ley del Estado puede definir y concretizar las competencias del Estado, pero no las de las autonomías, que están consagradas y delimitadas en la Constitución Política del Estado, y menos de forma expresa y positiva como lo hace la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que limita el alcance de lagunas competencias, en otras las concretiza con precisión y en otras integra sus atribuciones.

Las competencias exclusivas del Estado y de las entidades territoriales autónomas, se enuncian directamente en la Constitución, en conclusión el legislador estatal, no tiene legitimidad constitucional para dictar normas referidas al ámbito competencial de las autonomías, que interpreten, integren o alteren el texto constitucional, así la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es inconstitucional por ausencia de titulo competencial y en razón de la ilegítima usurpación que hace.

En concreto, impugnan la inconstitucionalidad de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por defecto de competencia de la potestad legislativa del Estado, en

razón de que excede las materias concretizadas en el art. 271 de la CPE, por otra, porque regula materias que rebasan la competencia, compartida y comprendidas en los arts. 299.I y 304.II, invaden competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas definidas por los arts. 300.I, 302.I y 304.I de la CPE y porque finalmente es una Ley de carácter general que interpreta y rectifica las posibles ambigüedades en las que podría incurrir a priori los estatutos.

I.I.4. La legitimación constitucional de la regulación general contenida en los títulos de la ley marco

a) Alegaciones contra el Título I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Los preceptos que son objeto de impugnación son los siguientes:

El art. 2 (Objeto), excede lo regulado en la Constitución Política del Estado, quedando claro que no autoriza "regular el régimen de autonomías", en prescripción del art. 271 de la Constitución Política del Estado (CPE), también el citado artículo regula materias no autorizadas; i) Las bases de la organización territorial del Estado; ii) Los tipos de autonomía; iii) El régimen competencial; y, iv) La suspensión temporal y destitución de autoridades electas departamentales, regionales y municipales.

Lo que demuestra que se han integrado a ámbitos materiales ajenos a los taxativos y específicos de producción normativa autorizados por la Constitución.

También el referido artículo establece, "las bases de la organización territorial del Estado comprendidos en los artículos 269 al 305 de la CPE", sin que exista reserva legal en la Constitución que autorice emitir las bases generales de la organización territorial, no es posible establecer las "bases de la organización territorial" del Estado con carácter general, si así fuera, se estaría reduciendo la autonomía a una mera descentralización administrativa y no a la autonomía política constitucional.

El art. 3 (Alcance), es interpretativo, que excede la delimitación taxativa del art. 271 de la CPE; este último artículo sólo autoriza regular las disposiciones normativas de las autonomías en relación con las materias mencionadas.

El art. 4 (Ámbito de aplicación), establece que el ámbito de aplicación de la regulación es tanto para el Estado como para las autonomías; esta regulación supone una auto disposición del poder legislativo central sobre el ordenamiento constitucional, estatal y con reflejo sobre el ámbito autonómico, excediendo de esta manera la delimitación del art. 271 de la CPE.

El art. 7 (Finalidad), expresa las "bases" del Régimen de autonomías: No existe una "reserva constitucional a la ley" para emitir legislación básica que regule el proceso autonómico, exceptuando el art. 297.I.4 de la CPE, que sólo sujeta a la legislación básica la regulación de la distribución de competencias compartidas entre el Estado y las entidades territoriales autónomas. La legislación básica forma parte del bloque de constitucionalidad, la contradicción entre éstas y la normativa autonómica es la que da lugar a esta acción de inconstitucionalidad.

El art. 9.I.3 (Ejercicio de la autonomía), limita y reduce las facultades autonómicas, consagradas en el art. 272 de la CPE, a la sola competencia legislativa, el artículo referido es inconstitucional porque viola los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE, que otorga a las entidades

autonómicas la facultad de legislar, fiscalizar, reglamentar y ejecutar las competencias exclusivas establecidas en los arts. 300.I, 302.I y 304.I; asimismo, el aludido artículo omite la referencia a las competencias concurrentes, en las que la facultad reglamentaria y ejecutiva se ejercen simultáneamente con el Estado y las compartidas en las que la legislación de desarrollo corresponden a las autonomías en el orden reglamentario y de ejecución.

El art. 11 (Norma supletoria), constituye una reformulación de la cláusula de prevalencia del derecho estatal, éste artículo es inconstitucional porque el art. 297.II de la CPE, establece que toda competencia que no esté incluida en ella, será atribuido al nivel central del Estado, la que podrá transferirla o delegarla por ley, no se refiere a la falta de una norma autonómica, se refiere a la ausencia de una competencia en la Constitución.

b) Alegaciones en contra del Título II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Base de la organización territorial

Los arts. 14, 15, 16 y 17, regulan la finalidad, conformación, modificación, delimitación territorial y conflictos de límites de la organización territorial, sin que exista reserva de ley en la Constitución Política del Estado, para regular la estructura y organización territorial del Estado en forma "general" a través de una ley marco. Los arts. 269.III y 280.II de la CPE, establecen reserva de ley, sólo para la conformación ordenada y planificada de las regiones autónomas.

c) Alegaciones contra el Título III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Tipos de autonomía

Los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, exceden el contenido del art. 271 de la CPE, al regular aspectos que el Constituyente no previó y que son materias propias de la potestad autónoma de las entidades territoriales autónomas.

d) Alegaciones contra el Título IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Procedimiento de acceso a la autonomía y elaboración de estatutos y cartas orgánicas

En el Título IV, no existe reserva de ley expresa para reglamentar el acceso a la autonomía que está regulada en la Constitución. El art. 271 de la CPE, faculta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a normar el procedimiento para la elaboración de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, integrándose a la Constitución con materias no autorizadas para ser enmarcadas en una ley marco.

El art. 62, define el contenido mínimo de los estatutos y cartas orgánicas, invadiendo competencias exclusivas de las autonomías, explicándolos sin señalar cuáles son los supuestos constitucionales por los que la Asamblea Legislativa Plurinacional se auto atribuye tal facultad.

El art. 63 (Reforma de estatutos y cartas orgánicas), realiza una reforma de los estatutos y cartas orgánicas de autonomía; sin embargo, no existe reserva legal que autorice a la Asamblea Legislativa Plurinacional incluir dentro una ley enmarcadora, la reforma de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, la Constitución no reconoce un derecho a la reforma o ampliación competencial, el establecimiento del proceso autonómico finaliza con la correspondiente ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobando los estatutos, con la enumeración de las competencias que figuran en los arts. 299.I y II, 300.I, 302.I, 303.I y 304.I.II y III de la CPE.

e) Alegaciones contra el Título V de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Régimen competencial

Alegan de manera general, que el art. 271 de la CPE, da una expresa atribución para regular el procedimiento, para la elaboración de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, pero no faculta dictar un régimen competencial general, menos normas referidas al ámbito competencial exclusivo de las autonomías.

El art. 64 (Competencias de las entidades territoriales autónomas), viola el principio potestativo y sin atribución obliga a las autonomías a asumir las competencias exclusivas, ejecutivas y las reglamentarias, además de aquellas compartidas y concurrentes con el Estado. Las competencias autonómicas son de atribución estatutaria, no legislativa y las competencias del Estado, por su parte no son competencias que estén sobre las competencias autonómicas. No existe relación jerárquica entre el Derecho Estatal y el autonómico aunque esto no signifique olvidar la posición supra ordenadora del primero respecto del segundo.

El art. 66 (Competencias compartidas), reitera, ratifica y confirma, lo establecido en la Constitución Política del Estado, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene competencia exclusiva para regular por medio de la legislación básica, las competencias compartidas no incluye a las competencias concurrentes y menos a las competencias exclusivas de las entidades autónomas.

El art. 68 (Compatibilización legislativa), otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la potestad de interpretar la Constitución, cuando se presenten disposiciones normativas entre entidades territoriales autónomas, que afecten derechos constitucionales, cuando la función interpretativa y de compatibilización normativa corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, que es la única instancia que resuelve conflictos de competencias entre Estado y las autonomías, como establece el art. 196.II y 202.2 de la CPE.

El art. 69 (Conflictos de competencia), establece la vía conciliatoria, administrativa, a través del Servicio Estatal de Autonomías para resolver los conflictos de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas, sólo el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene reconocida esa facultad de resolver conflictos de competencias, transferencias, delegaciones o ejercicio de competencia a través del art. 202.2 de la CPE.

El art. 71 (Reserva de la ley), es la reiteración y el reconocimiento tácito de que la ley marco hace "que todo mandato de ley incluido en el texto constitucional implica el ejercicio de exclusividad nacional", contradictoriamente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, asume potestad legislativa sin reserva legal para inmiscuirse en las competencias autónomas.

El art. 75 (Transferencia), la Ley Marco de Autonomías y Descentralización transfiere competencias, cuando lo que se traspasaran son servicios, no así competencias al respecto el art. 271 de la CPE, ordena regular únicamente las transferencias y la delegación competencial.

El art. 77 (Información y Participación del Servicio Estatal de Autonomías), establece los criterios a los que han de acomodarse las autonomías y el Estado en orden a las transferencias y delegaciones de servicios de las autonomías.

El art. 79 (Competencias no previstas), atribuye arbitrariamente a leyes sectoriales, facultad constituyente, la otorgación de las competencias es facultad de la Asamblea Constituyente, no del legislativo ordinario.

El art. 80 (Alcance de las competencias), al ser redactado, el legislativo estatal asume arbitrariamente, funciones constituyentes, al determinar que las competencias, asignadas en los arts. 298 a 304 de la CPE, requiere de precisión en el alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidas en el art. 297 de la CPE.

El art. 81 (Salud), la Constitución Política del Estado, establece que la definición de las "Políticas del Sistema de Salud", es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, por lo que no es materia de legislación básica y menos de la ley marco, pero si es una competencia "concurrente", en lo referente a la gestión del sistema de salud cuya regulación tampoco corresponde a la ley marco, ni a la legislación básica como está establecido en los arts. 271 y 297.I numeral 4 de la CPE, sino a la ley ordinaria.

El art. 82 (Hábitat y vivienda), en lugar de establecer las políticas de vivienda como establece la Constitución, diseña y aprueba un régimen del hábitat y vivienda, las políticas generales de vivienda es competencia exclusiva del Estado, no compartida, por tanto no es sujeto de legislación básica, ni materia de ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 83 (Agua potable y alcantarillado), las políticas de servicios básicos, es competencia del Estado, no es competencia compartida, por lo que no es sujeto de legislación básica, ni materia a ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. El art. 298. II.30 de la CPE, faculta al Estado el establecimiento de las políticas de servicios básicos y no la regulación general para todas las entidades territoriales autónomas.

El art. 84 (Educación), la gestión del Sistema de Salud y Educación, es una competencia concurrente y no una competencia compartida, por lo que no es sujeto de legislación básica ni materia de regulación por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 88 (Biodiversidad y medio ambiente), la política general de biodiversidad, es competencia privativa del Estado. A su vez, los residuos industriales y tóxicos, más los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos al que hace mención el artículo, son competencias concurrentes y no compartidas, por lo que no son sujeto de regulación por legislación básica, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 92 (Desarrollo productivo), la Constitución establece que las políticas generales de desarrollo productivo es una competencia exclusiva del Estado, al no ser compartida no es sujeta de legislación básica del Estado.

El art. 94 (Ordenamiento territorial), las políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial, es competencia exclusiva del Estado; en cambio, la elaboración y ejecución de planes de ordenamiento territorial y del uso de suelos, en coordinación con los planes de nivel central del Estado, municipales e indígena originario campesino, es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales, al no constituir competencias compartidas, no son sujeto de legislación básica ni materia regulada por el Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 95 (Turismo), la Constitución Política del Estado, establece que las "políticas" generales de turismo, es competencia exclusiva del Estado; sin embargo, la Constitución no faculta al legislativo estatal establecer el régimen de turismo como lo hace este artículo. No puede adicionar ni integrar el contenido de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, como lo hace este artículo, por lo que no es sujeto de legislación básica ni regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 96 (Transportes), los transportes en general, cuando alcancen a más de un departamento, es competencia del Estado, pero el legislador estatal, no puede adicionar ni integrar el contenido de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, como lo hace el artículo, por lo que tampoco es competencia compartida y no es sujeto de legislación básica ni materia a ser regulada por le Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 97 (Energía), la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado, es competencia exclusiva del Estado, al no ser compartida no es sujeto de legislación básica, ni materia a ser regulada, por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 98 (Seguridad ciudadana), es competencia concurrente, al no ser compartida, no es sujeto de legislación básica del Estado ni materia de regulación.

El art. 100 (Gestión de riesgos y atención a desastres), no está incluida en la Constitución Política del Estado, y si bien en aplicación del art. 297.II de la CPE puede atribuirse al nivel central del Estado, la misma puede ser transferida y delegada por Ley, pero sólo como competencia compartida o concurrente y no como competencia exclusiva como lo hace el artículo.

Refieren que los arts. 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94 y 95 de la LMAD, establecen un marco regulatorio a las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, cuando su potestad constitucional reconocida en los arts. 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36 y 37 de la CPE, es formular políticas.

Los arts. 81 al 100 de la LMAD, invaden atribuciones propias de los gobiernos de las entidades territoriales autonómicas, y facultan al gobierno y a la administración del Estado, dictar órdenes a las autoridades autónomas en el ejercicio de sus propias potestades.

g) Alegaciones contra el Título VII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Coordinación entre el Estado y las entidades territoriales autónomas

El Título VII, incide en el sistema autonómico de distribución de competencias, estableciendo que el Estado sólo tiene la atribución de "Coordinación entre el Estado y la ETAs" (sic), no ofrece bases suficientes ni prevé la diversidad de materias que contiene, tampoco cabe atribuirle carácter "enmarcador" a todo su contenido, ya que excede el marco coordinador, como el art. 121 de la LMAD, cuyos mecanismos e instrumentos de coordinación, son en realidad controles ocultos bajo carácter coordinador, o como el art. 128 de la citada Ley, cuando regula suspensiones sancionatorias "a priori" a las máxima autoridades ejecutivas, sin reserva de ley ni atribución constitucional, en consecuencia, estas normas son inconstitucionales porque vulneran los arts. 128 y 116.I de la CPE.

Los preceptos de los arts. 120 al 137 de la LMAD, referidas a la creación del Consejo Nacional de Autonomías, no responden a principios, ni a fijar directrices propios de una ley marco,

sino disposiciones normativas concretas y vinculantes, que prevén habilitaciones genéricas e indefinidas a favor de un órgano estatal y a ser cumplidas por las entidades autónomas sin su consentimiento ni intervención, transgrediendo su derecho de autonomía.

El art. 129 de la LMAD, atribuye al Servicio Estatal de Autonomías, la competencia conciliadora previa a las demandas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, incidiendo en el ámbito competencial autonómico, colocando al precepto en un plano distinto al de la colaboración y coordinación; es decir, el ejercicio de competencias de los Órganos de Autonomías, se ve condicionada a la decisión de otro órgano, al que se atribuye facultades decisorias, invadiendo su esfera de competencia, no se le atribuye una función coordinadora prevista en la Constitución Política del Estado, porque con la función conciliadora, se le impone un mecanismo para la resolución de conflictos no previsto en la norma Constitucional.

Con respecto al art. 132, se impugna el poder de convocatoria y la presidencia de los Consejos de Coordinación Sectorial al Ministro del ramo, establece una relación jerárquica entre la Administración Central y las autonomías. Los Ministros no tienen poder de convocatoria, sobre los miembros de las asambleas legislativas departamentales y consejos municipales, porque no existe relación jerárquica entre estos.

El art. 135.II, obliga a las autoridades de los gobiernos autónomos a presentarse personalmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, desconociendo la prevalencia del principio de competencia frente al principio de jerárquica, no existiendo la relación jerárquica entre éstos.

El art. 137.III y IV, confunde fiscalización con control gubernamental, porque el art. 299.II.14 de la CPE, atribuye como competencia concurrente al "Sistema de Control Gubernamental", no la "Fiscalización" que es facultad de las entidades territoriales autónomas, reconocida por los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE.

En conclusión, refieren que, exceptuando los preceptos de los arts. 121.2, 125, 126 y 127, los arts. 120, 121. 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la LMAD, son contrarios a los arts. 271, 272, 277, 281 y 283 de la CPE.

h) Alegaciones en contra del Título VIII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Control social

Los arts. 140 y 141 de la LMAD, son contrarios a la Norma Suprema, en lo referente a la autonomía fiscalizadora reconocida en los arts. 272, 277, 281, y 283 de la CPE, toda vez que corresponde a los Estatutos establecer los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de los recursos.

i) Alegaciones contra el Título IX de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Suspensión temporal y destitución de autoridades electas

El art. 144 de la LMAD, prescribe que los gobernadores, alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) regional, asambleístas departamentales y regionales y concejales municipales de la entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidos de sus funciones temporalmente cuando se dicte en su contra acusación formal. Por una parte el Legislador estatal carece de título competencial específico, que le permite regular esta materia y menos vulnerar derechos humanos y garantías jurisdiccionales. Según el

art. 28 de la CPE, no existe suspensión temporal, sino sólo destitución definitiva previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que el art. 144 de la LMAD, contradice la norma constitucional señalada. La suspensión temporal transgrede los arts. 28 y 116.I de la CPE, al imponer una sanción previa, como medida cautelar, antes de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, cuando aún no existen pruebas de cargo válidas y aún no valoradas por el órgano judicial, vulnerando el principio de inocencia.

El art. 145.2 de la misma Ley, establece que la autoridad interina que reemplace a la autoridad democráticamente elegida, será designada de entre los asambleístas y/o concejales, invadiendo competencias propias de la potestad facultativa de autogobierno y auto organización propia de los estatutos autonómicos. Al imponer una autoridad interina que pertenece al Órgano Legislativo para ejercer una función en el órgano Ejecutivo, aspecto que contradice lo previsto por el art. 12.III de la CPE y modifica tácitamente el art. 28 de la Ley Fundamental, ignorando los procedimientos constitucionales previstos. Solicitando se dicte Sentencia Constitucional declarando la inconstitucionalidad de los preceptos examinados.

I.2. Admisión y citaciones

Por AC 0083/2012-CA de 22 de febrero, la Comisión de Admisión de este Tribunal, admitió el recurso planteado por Centa Lothy Rek López y Germán Antelo Vaca, Senadores de la Asamblea Legislativa, ordenando que el recurso y el Auto de Admisión se ponga en conocimiento del Órgano generador de la Ley impugnada, lo cual se cumplió el 10 de abril de 2012 (fs. 74).

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Por memorial de 2 de mayo de 2012, cursante de fs. 110 a 114 vta., Álvaro Marcelo García Linera, en su condición de Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

I.3.I. Respecto de la inconstitucionalidad del Título I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Inadecuación del contenido de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, con el mandato constitucional. Los hoy accionantes elaboran conceptos, que debe entenderse por legislación básica, de desarrollo y ordinaria, definiciones que nada tiene que ver con la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la Ley impugnada, incumpliendo el principio de objetividad de la acción, extremo que hace improcedente su consideración como base para su interposición.

Se afirma en forma contradictoria que respecto al art. 410.II de la CPE, que los estatutos forman parte del Bloque de Constitucionalidad, siendo evidente que los estatutos autonómicos se encuentran en el tercer nivel de jerarquía normativa establecida por debajo de la Constitución Política del Estado.

I.3.2. Respecto al vicio de inconstitucionalidad por defecto de competencia de la potestad legislativa del Estado

La Constitución Política del Estado, no puede ser interpretada a partir de la lectura aislada de sus artículos, sino de la comprensión integral de sus mandatos normativos, en este sentido, la creación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se sujeta al art. 271.I y a la Disposición Transitoria Segunda de la CPE, que sustenta su constitucionalidad.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento del art. 271.II de la CPE, está obligada a la creación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sujetándose estrictamente a lo previsto por ella, sin vulnerar sus preceptos, por el contrario elaborando una norma de vital importancia para viabilizar y poner en vigencia el nuevo modelo de Estado autonómico.

I.3.3. Respecto de la inconstitucionalidad de la regulación general contenida en los títulos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

i) Alegatos contra el Título I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Sobre el art. 1, se plantea una observación que no tiene que ver con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma señalada.

Respecto el art. 2, en ninguna parte de éste se vulnera el precepto constitucional, por el contrario todo el artículo se sujeta a los arts. 271, 269 al 305 de la CPE.

El art. 3, tampoco es inconstitucional, toda vez que su ámbito de aplicación, desarrolla los parámetros previstos por el Título I, Capítulo I, Parte Tercera de la Constitución Política del Estado en relación a la estructura y organización territorial del Estado. La parte accionante se circunscribe únicamente en el art. 271 de la CPE siendo que la misma establece varias reservas de la ley en materia autonómica entre estas los arts. 297.II, 273, 280.II y 293.

El art. 4, tiene por objeto regular el ámbito de aplicación de la Ley y no el ordenamiento territorial del Estado como señalan los ahora accionantes.

El art. 7, su impugnación no cuenta con sustento constitucional, ya que la Asamblea Legislativa Plurinacional, en correspondencia al art. 271.II de la CPE, dictó una ley marco, no una ley básica.

El art. 8, el alcance normativo de éste, no es realizar una interpretación constitucional como afirman los accionantes.

El art. 9, prevé facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva conforme lo establece la norma fundamental.

El art. 11, el principio de supletoriedad previsto en esta norma, es un principio de derecho autonómico general e implica que ante la ausencia de una norma autonómica se aplicará la norma de nivel central a fin de garantizar la seguridad jurídica, en consecuencia no debe confundirse el principio de prevalencia con el de supletoriedad, toda vez que el primero al que hacen referencia los accionantes implica la aplicación de una norma de nivel central del Estado con preferencia a una norma que emite una entidad territorial autónoma.

ii) Respecto a la inconstitucionalidad del Título II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Sobre los arts. 14, 15, 16 y 17, el informe presentado fundamenta lo concerniente a la organización territorial y las bases de la organización territorial del Estado, concluyéndose que para la aplicación del art. 271 de la CPE, es necesario establecer una organización territorial para la vigencia del régimen autonómico.

iii) Respecto la inconstitucionalidad del Título III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

En relación a los arts. 37 al 48, los accionantes, de inicio admiten su constitucionalidad; sin embargo, de forma incoherente pretenden introducir supuestas inconstitucionalidades contra los artículos señalados supra, por lo que éstos deberían identificar la norma inconstitucional y justificar ésta situación, elemento inexistente en este recurso -hoy acción-.

iv) Respecto de la inconstitucionalidad del Título IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

El argumento utilizado con relación a este Título por los accionantes no tiene sustento constitucional toda vez que el art. 271.I de la CPE, establece que dicha norma es la encargada de regular el procedimiento para la elaboración de los estatutos y cartas orgánicas. También hacen referencia que la argumentación realizada no corresponde al sistema constitucional boliviano, porque se hace referencia a procesos autonómicos de otros países.

v) Respecto de la inconstitucionalidad del Título V de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Alegan que la Asamblea Legislativa Plurinacional, tendría una potestad limitada para la construcción de una ley respecto al régimen competencial general, pero por tratarse de una ley marco, lógicamente su ámbito de regulación debe ser de carácter general; también hacen referencia a la imposibilidad de dictar un régimen competencial general cuando verse sobre normas referidas al ámbito "exclusivo de las autonomías", al respecto el art. 271.I de la CPE, es claro y establece un mandato en torno a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sobre transferencias y delegación competencial, como parte de las materias a regularse por esta Ley.

vi) Respecto de la inconstitucionalidad del Título VII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

En éste Título se establece "una coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas", conforme al art. 271.I de la CPE; sin embargo, los accionantes no observan ni justifican con precisión las normas que entienden como inconstitucionales, y siendo éste un defecto de fondo, hace que la acción sea insostenible.

vii) Respecto a la inconstitucionalidad del Título VIII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Se objeta los arts. 140 y 141 de la citada Ley y refieren que los mismos serian contrarios a la autonomía fiscalizadora, previstas en los arts. 271, 277, 281 y 283 de la CPE, lo cual, es absolutamente ilógico, puesto que el ejercicio del control social a través del principio de transparencia y de la rendición de cuentas que otorga la Norma Suprema a las entidades autónomas, de ninguna manera implica la negación de la facultad fiscalizadora, sujetándose a lo previsto por la Constitución Política del Estado en sus arts. 241 y 242.

viii) Respecto a la inconstitucionalidad del Título IX de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

En base al art. 28 de la CPE, se pretende argumentar sobre la suspensión de derechos políticos; sin embargo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, no tiene que ver con la suspensión de los derechos políticos, sino con la suspensión del "cargo", que emerge

de un acto del Ministerio Público que es la "acusación formal". La suspensión de cualquier servidor público, se enmarca en el principio de legalidad, criterio transversal de la función administrativa, cuando un servidor público es sometido a proceso administrativo, como medida precautoria se aplica la suspensión del ejercicio de sus funciones. La suspensión temporal de una autoridad por acusación formal, no constituye una sanción previa, sino una previsión, en función a un hecho procesal penal objetivo; por tanto, no se puede hablar de vulneración del principio de inocencia aludido por los accionantes. La suspensión de una autoridad de acuerdo a lo establecido por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, configura una medida precautoria, que no destituye a la autoridad de su cargo, sino es temporal, a fin de que éste pruebe su inocencia o se ratifique su culpabilidad en proceso penal, de ahí que no se está violando ningún derecho constitucional.

El art. 145.2 de la LMAD establece, frente a la situación de que el cargo no quede acéfalo, asuma una autoridad interina de entre los asambleístas y concejales, es coherente con el art. 286.I de la CPE; consecuentemente, el argumento de inconstitucionalidad es incoherente.

Por lo que en definitiva, pide se declare la constitucionalidad de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 -Ley Marco de Autonomías y Descentralización- con relación a los artículos observados como inconstitucionales.

I.4. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 1 de junio de 2012, en aplicación del art. 41 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, se solicitó a la Asamblea Legislativa Plurinacional, fotocopias legalizadas del acta de exposición de motivos y todos los documentos pertinentes a la elaboración de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", disponiéndose la suspensión del plazo conforme el Acuerdo Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional 002/2011 de 11 de enero, hasta que la documentación sea remitida. Por proveído de 28 de junio de 2012, se solicitó ante la misma Asamblea Legislativa Plurinacional la complementación de documentación consistente en acta de exposición de motivos y todos los documentos pertinentes a la elaboración de la aludida Ley, actas de sección de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías de la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el tratamiento de la Ley de referencia; grabaciones y transcripciones de la sesiones de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como la grabación y transcripción de la sesión del Pleno en la que se aprobó el proyecto de la referida Ley; y, las actas de los debates de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En virtud a la remisión de la documentación realizada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuada el 31 de agosto, por decreto de 7 de septiembre de 2012, se admitió la misma y se dispuso la reanudación del cómputo del plazo, pronunciándose la presente Resolución dentro de plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los recurrentes -hoy accionantes- impugnan de inconstitucionales los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 144, y 145.2 LMAD, por ser supuestamente contrarios a los arts. 1, 12, 28, 116.I, 196, 202.2, 271, 272, 275, 277, 281, 283, 294, 297.I numerales 2,3 y 4, 298.I numeral 20 y II

numerales 17, 30, 33, 35, 36 y 37, 299.I, 300.I, 302.I, 304.I y 411 de la CPE. En consecuencia, corresponde a este Tribunal establecer si las infracciones denunciadas son evidentes.

A objeto de realizar el juicio de constitucionalidad de las normas consideradas inconstitucionales, este Tribunal analizará los siguientes tópicos: i) El Estado Plurinacional de Bolivia; ii) Los ejes centrales del Estado Plurinacional con autonomías; iii) El diseño constitucional autonómico; iv) La distribución de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas; v) Los ámbitos de ejercicio competencial; y, vi) El sistema de distribución de competencias en el régimen autonómico.

II.I. Los caracteres del Estado Plurinacional de Bolivia

Antes de ingresar al análisis del caso, es necesario referirnos al art. 1 de la CPE, norma que textualmente señala que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Denominándose Estado Unitario, porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

De la misma forma se erige como Estado plurinacional, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos, bajo el concepto integrado de: pueblos y naciones indígena originario campesinos, cuya plurinacionalidad se sustenta en tres pilares fundamentales:

Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (arts. 30, 31 y 32 de la CPE).

Jurisdicción indígena originaria campesina (arts. 190, 191 y 192 de la CPE

Autonomía indígena originario campesina (arts. 289 al 296 de la CPE).

El reconocimiento de su diversidad y pluralidad ha dado lugar al nuevo pacto de fundar un Estado Unitario, Plurinacional Comunitario basado en la pluralidad y el pluralismo, político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. Con pluralismo político, porque reconoce diferentes formas de democracia, la liberal y la comunitaria, y la composición de los poderes del Estado respetando la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. Con pluralismo económico, porque reconoce cuatro formas de organización económica: la comunitaria, la estatal, la privada y la social cooperativa. Con pluralismo jurídico, porque reconoce la coexistencia de fuentes jurídicas provenientes de los pueblos indígena originario campesinos, a quienes se les reconoce el ejercicio pleno de su derecho y formas de administración de justicia.

Sobre el particular, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre 2012, refiriéndose a estos caracteres expresó lo siguiente: "Esta refundación, implica el diseño de un nuevo modelo de Estado, el cual se estructura a partir del 'pluralismo' como elemento fundante del Estado; en ese orden, la cláusula estructural de la Constitución plasmada en su primer artículo, consagra el pluralismo como el eje esencial de la reforma constitucional, diseño que se encuentra en armonía con el preámbulo de ésta norma suprema.

En base al pluralismo como elemento estructurante del nuevo modelo de Estado, la función constituyente, en mérito a factores históricos, sociológicos y culturales, consolida la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, asegurando una real materialización del pluralismo, con la consagración taxativa del principio de 'libre determinación' plasmada en el art. 2 del texto constitucional, postulado que asegura una real inclusión de estas colectividades en la estructura del modelo estatal bajo criterios de interculturalidad, complementariedad y a la luz de la doctrina de la 'descolonización'.

En efecto, a partir de la concepción del pluralismo como elemento fundante del Estado, el modelo de Estado, se estructura sobre la base de derechos individuales y también derechos con incidencia colectiva, pero además, la concepción del pluralismo y la interculturalidad, configuran un diseño de valores plurales rectores destinados a consolidar el vivir bien, en ese orden y al abrigo de la estructura axiomática plasmada en el Preámbulo de la Constitución la interculturalidad, asegura que los valores plurales supremos, se complementen en una sociedad plural e irradien de contenido todos los actos de la vida social, incluidas aquellos procedimientos o decisiones emanadas de los Pueblos y Naciones Indígenas originarios campesinos".

Finalmente, el modelo de Estado Plurinacional con autonomías, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos.

II.2. Las autonomías nuevo régimen del Estado Plurinacional. Ejes centrales del Estado Plurinacional con autonomías

La Constitución Política del Estado en su art. 1 establece el régimen autonómico, como uno de los cinco pilares fundamentales sobre los que se asienta la construcción del nuevo Estado Plurinacional. Esta normativa define que "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

A su vez el art. 2 de la misma Norma Suprema, reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado, normativa que junto a lo previsto en el art. 1 configuran el diseño arquitectónico del Estado Plurinacional con autonomías, a edificarse en el marco del

principio de unidad del país, que subyace en los arts. 1 y 2 de la CPE y de manera transversal en toda la Constitución, como elemento articulador de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad descolonizadora y el régimen autonómico, principio de unidad, que forma parte de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, según advierte el art. 270 de la CPE (negrillas y subrayado agregadas).

En consecuencia, bajo estas cláusulas normativo constitucionales sobre las que se asienta el Estado Plurinacional con autonomías, se ingresa, conforme señaló la SCP N° 1714 de 1 de octubre"…en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial", por tanto -concluye la citada Sentencia Constitucional Plurinacional- la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades.

En efecto, los Departamentos y municipios por motivos que responden a una necesidad de descentralización administrativa más profunda, y los pueblos indígenas y los sectores campesinos por motivos que responde a un aislamiento y desconocimiento de sus diferentes culturas y sus estructuras organizativas y normativas generaron la necesidad de un nuevo pacto territorial que se refleja en toda la Tercera Parte de la Ley Fundamental, "Estructura y Organización Territorial del Estado", configurando el modelo de un Estado Plurinacional Unitario y con Autonomías, con un componente de división territorial del Poder, donde los órganos ejecutivos y los órganos legislativos de los gobiernos subnacionales, forma parte de la distribución y ejercicio del Poder Público, porque se les reconoce cualidad gubernativa.

Consecuentemente, en el marco del Estado Plurinacional con autonomías, la misma encuentra subordinada a la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado, en procura

de mantener la cohesión y la unidad política del territorio, cuya implementación no termina en lo estrictamente establecido en la letra del texto constitucional, por el contrario, el Estado Plurinacional con autonomías constituye un proceso que se encamina a partir del diseño constitucional y se complementará con la legislación, la jurisprudencia y doctrina constitucional que se vaya generando en torno al mismo.

En esta línea de razonamiento, la propia Constitución establece cuatro tipos de autonomías: departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, por lo mismo, cuatro niveles de gobiernos subnacionales, con el objeto de otorgar mayor descentralización administrativa, política y financiera a los de gobiernos autónomos, como respuesta a las demandas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los habitantes del territorio nacional y en especial de los pueblos indígena originario campesinos.

En consecuencia, la transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado.

II.2.I. El diseño constitucional autonómico

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española autonomía significa "La potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios".

En el mismo sentido, el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio establece que la autonomía comprende: "La potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios".

En el caso boliviano, la Constitución Política del Estado en su art. 272, define que "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (negrillas agregadas).

El art. 275 de la misma norma fundamental establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de estatuto o carta orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción constitucional.

Asimismo, cabe destacar que el art. 276 de la Ley fundamental determina que: "Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional".

En este marco constitucional, el constituyente al referirse a la autonomía departamental, establece en el art. 277 de la CPE, que el gobierno autónomo departamental estará constituido por dos órganos:

1) Una asamblea departamental con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias.

2) Un órgano ejecutivo presidido por una gobernadora o gobernador, elegido por voto democrático.

Con relación a la autonomía regional, la Constitución determina en su art. 280 que:

"I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan culturas, lenguas, historia, economía y ecosistemas de cada departamento, se constituirá con un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrá conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental".

Asimismo, respecto a la autonomía municipal la Norma Suprema en su art. 283, refiere que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Consejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

A su vez el art. 284 de la CPE establece:

"I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones y pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su ampliación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Consejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución".

Finalmente, el art. 289 de la CPE, desarrolla el contenido de la autonomía indígena originaria campesina: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias".

Por su parte, el art. 290 de la CPE, determina que:

"I. la conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios

ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley".

Del marco constitucional señalado es posible concluir que la autonomía en Bolivia se encuentra diseñada como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial -departamental, municipal, regional, indígena originario campesina-, cada una de ellas con rango constitucional e igualdad jerárquica entre las entidades territoriales autónomas. Con elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas, cuyo ejercicio se encuentra subordinado al marco de la unidad del Estado.

De otro lado, cabe señalar que el Constituyente ha previsto, tanto a las cuatro entidades territoriales autónomas, como al nivel central, la distribución de competencias establecidas en un catálogo competencial que se encuentra desarrollado en los arts. 298 al 304 del texto constitucional.

II.2.2. Principios rectores del régimen autonómico

Para la comprensión del régimen autonómico, nuestra Constitución en su art. 270, estableció principios rectores de la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, mismas que también fueron desarrolladas en el art. 5 de la LMAD, conforme a lo siguiente:

"1. Unidad.- El régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado.

2. Voluntariedad.- Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las ciudadanas y ciudadanos de las entidades territoriales, ejercen libre y voluntariamente el derecho a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

3. Solidaridad.- Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.

4. Equidad.- La organización territorial del Estado, el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana.

5. Bien Común.- La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.

6. Autogobierno.- En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.

7. Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

8. Igualdad.- La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.

9. Complementariedad.- El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías.

10. Reciprocidad.- El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del Estado.

11. Equidad de Género.- Las entidades territoriales autónomas garantizan el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres, reconocidos en la Constitución Política del Estado, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.

12. Subsidiariedad.- La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.

13. Gradualidad.- Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

14. Coordinación.- La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

El nivel central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos.

15. Lealtad Institucional.- El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

16. Transparencia.- Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos.

17. Participación y Control Social.- Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las normas aplicables.

18. Provisión de Recursos Económicos.- Es la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. Toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado, no debe ser entendida únicamente de manera formal, como reguladora de fuentes del Derecho y de la distribución del ejercicio del poder entre los Órganos estatales, sino como la norma suprema, fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, que contiene los principios, valores, derechos fundamentales y garantías constitucionales, que son la base para el cumplimiento de los fines del Estado por parte de los Órganos de Poder. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas se convierten en pautas de interpretación para el intérprete constitucional al momento de interpretar las normas concernientes al régimen autonómico, pues estos principios complementados con el resto de la base principista axiológica de la Constitución, se constituyen en los pilares sobre los que se construiría el Estado Unitario Plurinacional con autonomías.

II.3. La distribución de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas

Para una mejor comprensión, es importante precisar que en el régimen autonómico se entiende por competencia a la titularidad de atribuciones ejercitables por los diferentes niveles de gobierno respecto de las materias determinadas por la Constitución.

El art. 6.II numeral 4 de la LMAD, define competencia señalando que: "Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado", lo que supone que la competencia debe ser ejercida únicamente por el nivel de gobierno al cual la Constitución Política del Estado le ha asignado la titularidad de la misma.

En el marco de referencia se entiende por ejercicio competencial al "proceso a través del cual las competencias asignadas (por la CPE) son materializadas como políticas públicas para la provisión y prestación de determinados servicios públicos" (Cfr. CHÁVEZ 2012).

II.3.I. Los ámbitos de ejercicio competencial

De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercio únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberartiva, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos.

La SCP 1714/2012 de 1 de octubre refiriéndose a estas facultades señaló lo siguiente:

"1. Facultad legislativa. El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura

de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental".

En el contexto señalado, es posible concluir que la distribución de competencias realizada por la Constitución se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., pero también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la

distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados supra, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad, teniendo en cuenta que la cesión de atribuciones y competencias del nivel central hacia los gobiernos autonómicos o subnacionales se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana.

II.3.2. Del sistema de distribución de competencias en el régimen autonómico

Conforme se ha señalado la configuración del Estado boliviano en un Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre varios niveles de gobierno, para una óptima ejecución de políticas públicas.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en la Tercera Parte, Capítulo Octavo, delimita la distribución de competencias, efectivizando un sistema de reparto del poder político y administrativo entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

Competencias privativas. "Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado".

De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

Competencias exclusivas. "Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

Competencias concurrentes. "Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva". Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.

Competencias compartidas. "Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales

autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza…", ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado.

Ahora bien, de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:

Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).

Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).

Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).

Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).

Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).

Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).

Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).

Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)

Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: "Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental".

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel

de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

El análisis de estas competencias se realizará en función a los extremos cuestionados en esta demanda cuando se realice el test de constitucionalidad.

II.4. El régimen autonómico y los tipos de legislación señalados por la Constitución

Bajo el nuevo régimen del proceso autonómico, y concretamente del texto constitucional se advierte una nueva tipología de las leyes que merece una referencia para el análisis del juicio de constitucionalidad, la misma que se extrae del análisis sistémico de la Constitución:

En efecto, la Constitución hace referencia a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, conforme se infiere de su art. 271. A su vez el art. 275, hace referencia a los estatutos y cartas orgánicas como normas institucionales básicas de las entidades territoriales, y el parágrafo I del art. 297, se refiere a la legislación básica y la legislación de desarrollo como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida, y finalmente el art. 410.II de la misma Norma Suprema se refiere a las leyes nacionales, legislación departamental, municipal e indígena.

De lo precedentemente señalado, se establece la siguiente tipología constitucional en virtud del nuevo régimen autonómico:

Norma Fundamental o Suprema (art. 410 de la CPE).
Ley marco (art. 271 de la CPE).
Leyes nacionales (art. 410 de la CPE).
Normas institucionales básicas (estatutos y cartas orgánicas art. 245 de la CPE).
Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (art. 297.I.4 de la CPE).
Legislación departamental, municipal e indígena (arts. 297.I.2 y 410.II de la CPE).

En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto plateado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías, máxime si los principios de unidad y de autogobierno no deben ser entendidos como equidistantes o contrapuestos, sino complementarios y convergentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la legislación básica, debe señalarse que ésta no está prevista para regular cualquier sector o materia, por el contrario, únicamente se desarrollará legislación básica y legislación de desarrollo sobre las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, referidas al régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de

conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

En tal sentido, cuando la norma se refiere a legislación básica, ésta es comprensiva únicamente de la competencia compartida, en este sentido, se entiende que el nivel central del Estado no podrá agotar la legislación de la competencia compartida, sin dejar ninguna actuación para la legislación de desarrollo, por cuanto en esta clase de competencias existe una doble titularidad en la facultad legislativa.

Con este orden de ideas, los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.

Asimismo, es importante puntualizar que el parágrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas.

II.5. Del juicio de constitucionalidad

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 144 y 145.2 de la LMAD, por infringir las normas de los arts. 1, 12, 28, 116.I, 196, 202 numeral 2, 271, 272, 275, 277, 281, 283, 294, 297.I numerales 2, 3 y 4; 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36, 37, 299.I, 300.I, 302.I, 304.I y 411 de la CPE.

II.5.I. Análisis sobre el objeto de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

"Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305".

Los recurrentes -hoy accionantes- señalan, que este artículo excede lo regulado en la Constitución Política del Estado, porque ésta no autoriza regular el régimen de autonomías como está explicado en el art. 2 de la LMAD, al haber la Norma Suprema en el art. 271, definido concretamente las materias objeto de dicha Ley, existe una exclusión tácita justificada para que otras materias puedan ser objeto de regulación o desarrollo normativo; agregan, que también en este artículo se regulan las bases de la organización territorial del Estado comprendidos en los art. 269 al 305 de la CPE, sin que exista reserva legal en la Constitución que autorice emitir las "bases" pretendidamente "generales" de

la organización territorial, no es posible establecer las "bases de la organización territorial del Estado" con carácter general.

Para ingresar al análisis del presente artículo, es conveniente en primer término establecer el concepto de Régimen, en ese sentido podríamos decir que: RÉGIMEN, procede del latín régimen y permite hacer referencia al sistema político y social que rige en un determinado territorio. Por extensión, el término nombra al conjunto de normas que rigen una actividad o una cosa.

Por su parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio señala que la palabra RÉGIMEN comprende "el sistema de gobierno, manera de regir o regirse. Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado hasta una dependencia o establecimiento particular".

Conforme al concepto vertido de régimen, éste comprende un conjunto de normas que rigen una actividad, en este caso las normas autonómicas, comprende un régimen autonómico que se encuentra diseñado en la Tercera Parte de la Ley Fundamental, arts. 269 al 305 de la CPE.

En esta perspectiva, el art. 271 de la CPE, establece que:

"I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional".

En tal sentido, es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la "reserva de ley", se entiende por ésta "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico" (Miguel Carbonell-2005).

En esta perspectiva, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el art. 71, señala que: "todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación", normativa que tiene estrecha relación y concordancia con el art. 410.II de la CPE, que condiciona la aplicación de la norma, además de la jerarquía normativa, al ámbito de las competencias de las entidades territoriales autónomas, es decir, que sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado para legislar, pero en aquello que no es competencias de las

entidades territoriales autónomas, el nivel central del Estado tiene la obligación de hacerlo para para garantizar la seguridad jurídica.

Consecuentemente, la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado norma de manera primaria el pacto territorial constitucional al que se llegó en la Asamblea Constituyente, por lo que sus contenidos son referentes a la organización territorial, a las autonomías y descentralización, elementos que son integralmente relacionados entre sí; entendiéndose a la autonomía como un modelo de Estado que es transversal en las cinco partes que conforman la norma fundamental, por lo tanto, el mandato del art. 271 de la CPE, carece de un carácter interpretativo restrictivo, por lo mismo debe ser entendido como un mandato que establece unos contenidos mínimos para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley que regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las veintiocho reservas de ley contempladas en la Constitución, deberán ser desarrolladas por una ley en sentido formal, lo que no prohíbe que varias de esas reservas de ley puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución las temáticas a ser desarrolladas por el art. 271 de la CPE, suponen contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en virtud de las veintiocho reservas de ley que contiene la Tercera Parte de la Norma Fundamental.

En este orden de ideas, la misma Constitución Política del Estado en la Tercera Parte, Título I, determina la Estructura Organización Territorial del Estado, disponiendo que dicha organización será regulada mediante una ley, por lo mismo, no existe impedimento a que una ley marco regule los otros aspectos señalados y contemplados bajo reserva de ley en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, en la medida que se constituye en una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto plateado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías, por lo que no se advierte en el art. 2 de la LMAD la inconstitucionalidad acusada.

II.5.2. Sobre el alcance del art. 3 de la LMAD

"Artículo 3. (ALCANCE). El alcance de la presente Ley comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas".

Los ahora accionantes denuncian de inconstitucional el artículo en análisis porque excedería la delimitación taxativa del art. 271 de la CPE, toda vez que este artículo sólo autoriza regular las disposiciones normativas de las autonomías en relación con las mencionadas materias, además, refieren que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no puede enmarcar todo el proceso autonómico por carecer el legislador estatal de potestad constitucional.

En el análisis del art. 2 de la LMAD, se estableció que el régimen autonómico comprende todo lo regulado desde el art. 269 al 305 de la CPE, de ello se debe expresar que regula todo lo que comprende las autonomías; entonces, desde ese punto de vista la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en especial su art. 3, enmarca como ser las bases de la organización territorial del Estado que se encuentran desarrollados desde el art. 269 al 305 de la Norma Suprema, los tipos de autonomías desarrolladas en los arts. 277, 280, 283 y 289 de la Ley Fundamental, el procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas que se encuentra regulado en el art. 275 de la CPE, los regímenes competencial económico financiero en el art. 271 de la Norma Suprema, la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas misma que se encuentra también inserto en el art. 271.I y finalmente el marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas también inserta en el art. 271 de la CPE; es decir, todo lo enmarcado en el art. 3 de la LMAD, encuentra su sustento no sólo en el art. 271 de la Ley Fundamental, sino también en otras, por ello cabe aclarar que al tener apoyo en las normas constitucionales no contradice lo establecido en la Constitución y por ende no puede ser inconstitucional.

Asimismo, se recuerda que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma cualificada que regula las autonomías y descentralización. En este orden de una lectura literal del art. 271.I de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sólo debería regular los cuatro aspectos establecidos por dicha normativa constitucional; sin embargo -se reitera nuevamente- que dentro de la interpretación constitucional no cabe únicamente la interpretación literal, por el contrario este Tribunal se encuentra sujeto a los cánones de interpretación constitucional propios de la hermenéutica constitucional que se encuentra establecidos en el art. 196.I de la CPE, de tal forma que la lectura de los preceptos constitucionales no puede ser realizada en forma aislada conforme realizan los accionantes, sino de manera sistemática, que encuentre la armonía y unidad de la Constitución, criterio de interpretación constitucional de estricta observancia por el intérprete constitucional.

Por otro lado, cabe precisar que los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas, no constituyen parámetro de control para ninguna ley del nivel central del Estado, menos para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización que tiene mandato expreso de la Constitución para regular determinadas cuestiones del régimen autonómico. La reserva de ley establecida en un estatuto o una carta orgánica deberá circunscribirse a una de sus competencias exclusivas o compartidas, o respecto de algún ámbito directamente relacionado con la naturaleza de la entidad territorial autónoma o de la gestión pública misma, y deberá concluir en una ley de ese nivel de gobierno con aplicación en su jurisdicción. En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no necesita de autorización expresa de los estatutos autonómicos que fueron aprobados en el proceso preconstituyente, para regular cuestiones referentes al régimen autonómico, pues la única norma facultada para ello es la Constitución.

II.5.3. Sobre el ámbito de aplicación del art. 4 de la LMAD

"Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas".

Denuncian los ahora accionantes, que lo regulado en este artículo supone una auto disposición del "Poder Legislativo Central" sobre el ordenamiento constitucional, estatal y con efecto reflejo sobre el ámbito autonómico.

La alegación de los accionantes resulta incongruente e impreciso, careciendo de fundamentación sostenible; sin embargo, conforme al tipo de interpretación aplicable al caso es conveniente aclarar la diferenciación entre los términos aplicación y disposición.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, el término APLICACIÓN significa "Atribución o imputación de dicho o hecho. Ejecución de una Ley. Imposición de sanción o castigo".

A su vez el término DISPOSICIÓN, significa "Aptitud para cumplir un fin. Orden o mandato. Resolución, fallo o decisión de un Tribunal. En derecho procesal, acto de las partes al cual reconoce la ley influencia en la resolución de algún punto del juicio".

De las definiciones descritas, se advierte que los accionantes, en su alegación respecto a la inconstitucionalidad del art. 4 de la LMAD, usaron el término "regulación" al referirse al ámbito de aplicación, usando ambos términos como sinónimos, pese a que ambas tienen una acepción distinta, de donde se extrae que los accionantes confundieron los términos toda vez que el artículo en análisis se refiere al ámbito de aplicación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y no así a ninguna regulación.

Conforme a lo expresado, se tiene que no se puede presumir que exista una auto disposición del poder legislativo central sobre el ordenamiento constitucional, toda vez que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula materia autonómica y de descentralización, materias que definitivamente afectan y hacen al nuevo modelo de Estado Plurinacional con autonomías, y por tanto aplican, a todas las instancias de gestión y administración pública del Estado, que tienen cualidad gubernativa y forman parte de la administración del Estado Plurinacional.

II.5.4. Sobre la finalidad del art. 7 de la LMAD

"Artículo 7. (FINALIDAD).

El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:

Concretar el carácter plurinacional y autonómico del Estado en su estructura organizativa territorial.
Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional.
Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.
Reafirmar y consolidar la unidad del país, respetando la diversidad cultural.
Promover el desarrollo económico armónico de departamentos, regiones, municipios

y territorios indígena originario campesinos, dentro de la visión cultural económica y productiva de cada entidad territorial autónoma.
Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción.
Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.
Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.
Promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley".

Este artículo es demandado de inconstitucional, porque según los hoy accionantes no existe una reserva constitucional para emitir legislación básica que regule el proceso autonómico, exceptuando el art. 297.I.4 de la CPE.

Sobre el particular corresponde señalar que los ahora accionantes confunden la reserva legal instituida en el 271 de la CPE y el 297.I numeral 4 de la misma Norma Fundamental, por lo que cabe reiterar que esta última disposición es una reserva constitucional para que se emita legislación básica por el nivel central del Estado que regule únicamente las competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE referidas al régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

En tanto que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral del proceso autonómico, que tiene el mandato constitucional previsto en el art. 271 de la CPE, de regular sobre autonomía y descentralización, por lo que puede enunciar en sus preceptos los fines de la autonomía.

De esta manera, el art. 7 de la LMAD desarrolla los fines de cada uno de los cuatro tipos de autonomía reconocidos por la CPE, los cuales se encuentran enmarcados en los mandatos constitucionales.

De otro lado, el contenido expresado en el art. 7 de la LMAD, encuentra compatibilidad con los postulados constitucionales sobre los fines y funciones del Estado, previstos en el art. 9 de la CPE, así como de lo previsto en el art. 1 y 2 de la Norma Fundamental en el marco del Estado Plurinacional con autonomías, la autonomía se encuentra subordinada a la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado, en procura de mantener la cohesión y la unidad política del territorio, por lo que tampoco se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.5. Sobre el art. 9 de la LMAD

"Artículo 9. (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA).
La autonomía se ejerce a través de:
La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos.
La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.
La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.
La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
El respeto a la autonomía de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones.
El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente Ley y las normas aplicables.
La gestión pública intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena.
En el caso de la autonomía indígena originaria campesina, el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes que la regulen.

En el caso de la autonomía regional, el ejercicio de sus competencias está sujeto a la legislación de las entidades territoriales que se las transfieran o deleguen".

Los ahora accionantes alegan que el art. 9.I numeral 3, limita y reduce las facultades autonómicas consagradas en el art. 272 de la CPE a sólo la facultad legislativa, por ello se lo demanda de inconstitucional, porque supuestamente viola los arts. 272, 277, 281 y 283 de la Norma Suprema, que otorga a las entidades autonómicas facultades de legislar, fiscalizar, reglamentar y ejecutar las competencias exclusivas definidas en los arts. 300.I, 302.I y 304.I del texto constitucional.

Por otra parte, refieren que omite la referencia a las competencias concurrentes y compartidas; asimismo, agregan que este artículo es contradictorio con el art. 6 núm. 3) de la propia LMAD.

En primer término, es conveniente partir de lo que establece el art. 272 de la CPE, respecto a la autonomía, norma constitucional que establece: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Por su parte el art. 6.II numeral 3 de la LMAD, define a la autonomía de la siguiente manera: "Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimiento establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades

legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa".

Si bien el art. 9.I numeral 3 de la LMAD, refiere que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas estratégicas de los gobiernos autónomos, se debe dejar establecido que dicho artículo contiene dos parágrafos, ocho incisos que guardan estrecha relación entre sí, no pudiendo realizarse la observación con relación a un inciso sin considerar que el artículo en análisis conforma un todo que guarda estrecha relación.

También cabe referir que el artículo demandado de inconstitucional, si bien hace referencia únicamente a la facultad legislativa, las demás facultades extrañadas por los accionantes como ser la deliberativa, fiscalizadora, ejecutiva incluyendo la legislativa, se encuentran desarrolladas con precisión desde el art. 30 al 41 de la LMDA, conforme lo establecido en los arts. 277, 281 y 283 de la CPE, por lo expuesto, no se establece una reducción de las facultades señaladas en el art. 272 de la CPE, como ser el ejercicio de las facultades reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, toda vez que ellas están consignadas en las competencias de las entidades territoriales autónomas, establecidas en los arts. 297 al 305 de la Norma Suprema.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, garantiza el ejercicio de la autonomía a través de la libre elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos conforme a la norma constitucional citada, por lo que el artículo en análisis no es inconstitucional.

II.5.6. Sobre el art. 11 de la LMAD

"Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA).

El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias" (negrillas agregadas).

Los ahora accionantes refieren que este artículo constituye una reformulación de la "cláusula de prevalencia del Derecho Estatal", toda vez que el art. 297.II de la Ley Fundamental, señala que: "Toda competencia que no esté incluida en ella, será atribuida al nivel central del Estado, la cual podrá transferirla o delegarla por ley", alegan que no hace referencia a la falta de una norma autonómica.

El art. 297.II de la CPE, refiere lo siguiente: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución, será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Esta norma constitucional hace referencia a aquella competencia que no ésta incluida en la Constitución; sin embargo, el art. 11 de la LMAD, hace referencia a la falta de norma

autonómica en las entidades territoriales autonómicas, aspectos totalmente distintos que no guardan ninguna relación.

Cabe aclarar, que la norma acusada de inconstitucional hace referencia a la falta de una norma autonómica, en el marco de una competencia exclusiva de una entidad territorial autónoma, que no fue ejercida de manera efectiva por la misma, ya sea porque no la elaboraron o no la aprobaron; en consecuencia, a falta de la misma, se aplica de manera supletoria la norma del nivel central del Estado, aspecto que demuestra que no es ninguna reformulación.

Lo que quiere decir que a falta de una norma autonómica, se aplica una norma del nivel central del Estado, porque las normas del nivel central del Estado tienen ese carácter, de ser supletorias en ausencia de una norma autonómica, aspecto que no contradice a la Constitución, sino que garantiza la seguridad jurídica.

Ahora bien, cabe recordar que el art. 297.I numeral 2 de la CPE, señala que las competencias exclusivas son "…aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estás dos últimas".

Es así que partir del nuevo modelo de Estado y la distribución competencial que realiza la Constitución Política del Estado desde el art. 298 al 304, toda ley deberá tener un respaldo competencial, es decir, un nivel de gobierno únicamente podrá legislar respecto a sus competencias.

Lo anterior supone, que la existencia de una pluralidad de fuentes legislativas, puede generar una diversidad de conflictos competenciales, por lo que al momento de legislar se debe tener presente la tipología competencial señalada en el Fundamento Jurídico III.3.2 (los cuatro tipos de competencias) y la titularidad del ejercicio de las facultades que cada nivel de gobierno tiene sobre cada tipo de competencia.

En ese sentido, de ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional.

Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

II.5.7. Sobre los arts. 14, 15, 16 y 17 de la LMAD

"Artículo 14. (FINALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL).

La organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio boliviano, estableciendo un sistema de

organización del territorio que configure unidades territoriales funcional y espacialmente integradas de forma armónica y equilibrada.

El territorio del Estado boliviano se organiza para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública, en unidades territoriales.

Artículo 15. (CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES).

Los territorios indígena originario campesinos y las regiones pasarán a ser unidades territoriales una vez que, cumpliendo los requisitos de ley, hayan decidido constituirse en autonomías indígena originaria campesinas o autonomías regionales, respectivamente.

La creación y conformación de nuevas unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley especial que regula las condiciones y procedimientos para el efecto, y deberá ser aprobada cada una por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La creación de unidades territoriales respetará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley especial, su inobservancia será causal de nulidad del acto normativo correspondiente.

Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de diez mil (10.000) habitantes, además de otras condiciones establecidas por la ley especial. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de cinco mil (5.000) habitantes.

La conversión de un municipio en autonomía indígena originaria campesina no significa la creación de una nueva unidad territorial.

Artículo 16. (MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).

La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto.

La creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan con los requisitos establecidos por ley, implica la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprenden.

El Estado promoverá la fusión de unidades territoriales con población inferior a cinco mil (5.000) habitantes.

Los municipios o regiones que adopten la cualidad de autonomía indígena originaria campesina podrán modificar su condición de unidades territoriales a la categoría de territorio indígena originario campesino, en caso de consolidar su territorialidad ancestral, al amparo de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 293 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 17. (CONFLICTO DE LÍMITES).

Los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la vía conciliatoria considerando criterios históricos y culturales.

En caso de no existir acuerdo o conciliación, y agotado el trámite administrativo establecido en ley especial, los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, serán dirimidos por referendo, a solicitud del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y a convocatoria de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley, y administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.

La convocatoria a referendo se realizará únicamente a los habitantes de las áreas urbanas y/o de comunidades, según corresponda, sobre el área territorial en disputa, cumpliendo requisitos y condiciones establecidos en ley, previa elaboración de informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales".

Los accionantes, denuncian de inconstitucionales los arts. 14, 15, 16 y 17 de la LMAD, porque estas normas regulan la finalidad, la conformación, la modificación, delimitación territorial y los conflictos de límites de la organización territorial, sin que exista reserva de ley en la Constitución para regular la Estructura y Organización Territorial del Estado en forma general a través de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Los arts. 269.III y 280. II de la CPE, establecen reserva de ley, sólo para la conformación ordenada y planificada de las regiones autónomas.

"El art. 269 de la CPE, establece:

Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley".

Conforme a la norma constitucional citada, las facultades de conformación, modificación, delimitación territorial así como los conflictos de límites de las entidades territoriales autónomas, tiene su sustento legal en el tenor íntegro del art. 269 de la CPE, citada anteriormente y no así únicamente como señalan los accionantes en el parágrafo III del art. 269, por ello al tener sustento constitucional los arts. 14 al 17 de la LMAD en toda la norma constitucional no se advierte la incompatibilidad acusada.

Por otra, cabe advertir que los accionantes al demandar de inconstitucionales los arts. 14 al 17 de la LMAD, no efectuaron una fundamentación precisa y concreta, puesto que extrajeron sólo el parágrafo III del art. 269 de la CPE, el mismo que encuentra su coherencia y sentido incluyendo los parágrafos I y II, y conforme se determinó dentro de la interpretación constitucional no cabe únicamente la interpretación literal, por el contrario este Tribunal se encuentra sujeto a los cánones de interpretación constitucional propios de la hermenéutica constitucional que se encuentran establecidos en el art. 196.I de la CPE, de tal forma que la lectura de los preceptos constitucionales no puede ser realizada en forma aislada conforme realizan los accionantes, sino de manera sistemática, que encuentre la armonía y unidad de la Constitución, criterio de interpretación constitucional de estricta observancia por el intérprete constitucional.

En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley que regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las reservas de ley contempladas en la Constitución no prohíbe que puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución el art. 271 de la CPE, se refiere

a los contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada sobre las citadas disposiciones.

II.5.8. Sobre los arts. 30 al 36 de la LMDA

Los hoy accionantes denuncian de inconstitucionales los arts. 30 al 36 de la LMDA, por lo que al guardar relación de contenido corresponde su análisis en conjunto.

Para esta finalidad corresponde previamente referirse al contenido de las citadas normas:

"Artículo 30. (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL). El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:

Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

Artículo 31. (ASAMBLEA DEPARTAMENTAL). El estatuto autonómico departamental deberá definir el número de asambleístas y la forma de conformación de la Asamblea Departamental, elaborando la legislación de desarrollo de la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 32. (ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL).

La organización institucional del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.

III.El estatuto podrá establecer como parte del Órgano Ejecutivo departamental una Vicegobernadora o un Vicegobernador.

Artículo 33. (CONDICIÓN DE AUTONOMÍA). Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo.

Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:

Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejalas y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.

Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejalas o concejales por mayoría simple.

Artículo 35. (CONCEJO MUNICIPAL). La carta orgánica deberá definir el número de concejalas o concejales y la forma de conformación del Concejo Municipal, de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 36. (ORGANIZACIONES TERRITORIALES Y FUNCIONALES). La carta orgánica o la norma municipal establecerá obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social, conforme a ley".

Los accionantes alegan la inconstitucionalidad de los arts. 30 al 36 de la LMAD, señalando que éstos exceden el contenido del art. 271 de la CPE, al regular aspectos que el Constituyente no previó y que son materias propias de la potestad autónoma de las entidades territoriales autónomas.

De la alegación de los accionantes referente a los artículos considerados inconstitucionales, se advierte que no existe argumentación jurídica sostenible, ya que no explican en qué forma exceden cada uno de estos artículos el contenido del art. 271 de la CPE.

El Constituyente en la redacción del art. 271.I de la CPE, determinó: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".

Cabe aclarar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no sólo regula lo establecido en el art. 271 de la CPE, sino que regula la autonomía y descentralización como indica su nombre, y ello implica que puede regular, de manera general y en concordancia con la Constitución Política del Estado, la estructura organizativa de los gobiernos subnacionales, sin perjuicio a que esta estructura organizativa sea regulada de manera más ampliada y detallada por los estatutos y cartas orgánicas de acuerdo a la realidad y necesidad de cada entidad territorial autónoma.

Del análisis de los artículos demandados de inconstitucionales, se establece lo siguiente:

Primero: Los arts. 30, 31 y 32 de la LMAD, referidos a la autonomía departamental, establecen la constitución de dos órganos, una asamblea departamental y un órgano ejecutivo, la elaboración de su estatuto autonómico y la reglamentación de la organización institucional del Órgano Ejecutivo Departamental; extremos que se encuentran regulados en el art. 271 y plasmados a su vez en los arts. 277, 278 y 279 de la CPE, donde se establece

que el gobierno autónomo departamental está constituido también por una asamblea departamental y un Órgano Ejecutivo.

Segundo: Los arts. 33, 34, 35 y 36 de la LMAD, referidos a la autonomía municipal señalan que ésta, se encuentra constituida por un concejo municipal, un Órgano Ejecutivo, también hacen referencia a la elaboración de la carta orgánica, extremos que se encuentran regulados en los art. 271 y ampliamente desarrollados por los arts. 283, 284 de la CPE, donde también refieren que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo.

De todo ello, se infiere que los artículos acusados de inconstitucionales guardan relación y coherencia con los arts. 271, 277, 278, 279, 283 y 284 de la CPE, por lo mismo no son contrarios a la Constitución.

II.5.9. Sobre el art. 62 de la LMAD

"Artículo 62. (CONTENIDOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).

Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:

1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.
2. Identidad de la entidad autónoma.
3. Ubicación de su jurisdicción territorial.
4. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.
5. Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo.
6. Facultades y atribuciones de las autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato.
7. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero, así como establecer claramente las instituciones y autoridades responsables de la administración y control de recursos fiscales.
8. Previsiones para desconcentrarse administrativamente en caso de necesidad.
9. Mecanismos y formas de participación y control social.
10. El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción.
11. Régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad.
12. Relaciones institucionales de la entidad autónoma.
13. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica, total o parcial.
14. Disposiciones que regulen la transición hacia la aplicación plena del estatuto autonómico o carta orgánica, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley.

Es también contenido mínimo en el caso de los estatutos de las autonomías indígena originaria campesinas, la definición de la visión y estrategias de su propio desarrollo en concordancia con sus principios, derechos y valores culturales, la definición del órgano y sistema de administración de justicia, así como prever la decisión del pueblo de renovar periódicamente la confianza a sus autoridades. Es también obligatorio que el contenido especificado en el Numeral 2 del Parágrafo anterior incluya la denominación de la respectiva autonomía indígena originaria campesina en aplicación del Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

Son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas los siguientes:

1. Idiomas oficiales.
2. Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios.
3. Mecanismos y sistemas administrativos.
4. En el caso de los estatutos departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.
5. Previsiones respecto a la conformación de regiones.
6. Otros que emerjan de su naturaleza o en función de sus competencias".

Los hoy accionantes demandan de inconstitucional el art. 62 de la LMAD, porque supuestamente éste, define el "contenido mínimo" de los estatutos y cartas orgánicas, invadiendo competencias exclusivas de las autonomías, explicándolos sin señalar cuales son los supuestos constitucionales por los que la Asamblea Legislativa Plurinacional se auto atribuye tal facultad. Señalan que este artículo se introduce en el núcleo del ámbito autonómico "enmarcando" el contenido de los Estatutos, que son inmunes u jerárquicamente superiores a otras leyes estatales por que requieren de un control previo de constitucionalidad, dos tercios de votos de las Asamblea Legislativa Departamental y de la Asamblea Legislativa Plurinacional; además, de un referéndum para su aprobación, y porque la normativa autonómica es potestativa, La competencia de las distintas autonomías corresponde, según la Constitución (art. 275) a los estatutos de autonomía dentro del marco establecido en la Constitución, de tal modo que el sistema competencial queda articulado mediante la Constitución y los Estatutos. Cualquier intervención del legislador estatal en las competencias autonómicas, incluso cuando pretendan definir "contenidos mínimos", necesita de una atribución expresa en la Constitución, sea en los estatutos autonómicos. En todo caso la función de concretización de contenidos mínimos o máximos estatutarios, es atribución de los gobiernos de las entidades territoriales autónomas.

Al respecto es conveniente citar lo que expresan los arts. 300. I. 1, 302.I.1 y 304.I.1 de la CPE.

"Artículo 300.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
I. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

(…)

Artículo 302.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

Artículo 304.
I. Las autonomías indígena originario campesinas podrá ejercer las siguientes competencias exclusivas:
I. Elaborar su Estatuto para el Ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la Ley".

Las normas constitucionales citadas, señalan expresamente que es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, gobiernos municipales autónomos y las autonomías indígenas originarios campesinas, elaborar sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas, las mismas que deben realizarse de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley. La autorización realizada por la Norma Constitucional permite entender que de manera excepcional, el nivel central del Estado puede legislar contenidos mínimos que deberán tener los estatutos y cartas orgánicas. En tal sentido, se advierte que el Constituyente previó la necesidad de incorporar contenidos orientadores para los estatutos y cartas orgánicas, sin que ello implique una permisibilidad a ingresar a través de la ley del nivel central del Estado a efectuar regulación sobre competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

En este contexto, es precisamente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 62 fija los contenidos mínimos que deben tener los estatutos y cartas orgánicas, por tanto, es la propia Constitución que en los arts. 300.I. 1, 302.I.1 y 304.I.1, autoriza de manera excepcional la regulación de contenidos mínimos, los mismos que han sido realizados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía.

Por lo expuesto, el art. 62 de la LMAD, no invade las competencias de las distintas autonomías establecidas por ley, menos infringe el art. 275 de la CPE, como señalan los accionantes, debido a que esta última norma constitucional también refiere que cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales debe elaborar de manera participativa el proyecto de estatuto o carta orgánica y que la misma debe ser aprobada por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, ésta deberá entrar en vigencia mediante referendo aprobatorio; entonces, con esto se confirma que no existe ninguna invasión a las competencias exclusivas de la entidades territoriales autónomas, por ello se considera que la norma impugnada no es inconstitucional.

II.5.10.Sobre el art. 63 de la LMAD

"Artículo 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS). La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación".

Los accionantes refieren que existe una imprevisión constitucional respecto a la reforma de los estatutos y cartas orgánicas, señalando que no existe reserva de ley que autorice a la Asamblea Legislativa Plurinacional incluir dentro de una ley "enmarcadora" la reforma de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas, la que sólo sería factible con la reforma parcial de la Constitución.

Al respecto, es conveniente mencionar que el art. 275 de la CPE, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros", lo que a su vez supone, que los órganos deliberativos de cada entidad territorial autónoma realice la reforma total o parcial de los estatutos y cartas orgánicas

como ente gestor y que sea sometido a aprobación por dos tercios de votos del total de sus miembros, toda vez que un estatuto o carta orgánica debe mantener una vigencia material en el entendido de ser acorde a las demandas, necesidades y transformaciones que suele ocurrir con el transcurso del tiempo, por ello la previsión del art. 63, sobre la reforma total o parcial de los estatutos y cartas orgánicas, circunstancia por la cual no se advierte la inconstitucionalidad denunciada.

II.5.11.Sobre el art. 64 de la LMAD

"Artículo 64. (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.

Los ingresos que la presente Ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias previstas en los Artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado.

Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional".

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del art. 64 de la LMAD, porque supuestamente viola el principio potestativo y sin atribución constitucional "obliga" a las autonomías asumir competencias exclusivas, ejecutivas y reglamentarias, así como las competencias compartidas y concurrentes con el Estado. Fundamentan los accionantes señalando que las autonomías son iguales en cuanto a su subordinación al orden constitucional, pero son desiguales en cuanto al procedimiento de acceso a la autonomía y a la determinación del contenido de sus Estatutos. Las competencias del Estado, no son competencias que estén sobre las competencias autonómicas, y en criterio suyo, no existe una relación jerárquica entre el Derecho Estatal y el Autonómico, "sin perder el reconocimiento de la posición supra ordenadora del primero respecto al segundo" (sic).

Sobre el particular, cabe aclarar que el régimen autonómico boliviano se diferencia del modelo español. Este último se rige a partir del principio dispositivo que activa las competencias asignadas por la Constitución Española, únicamente al ser asumidas a través de los estatutos autonómicos de las comunidades autónomas.

En el caso boliviano, la asunción competencial y el ejercicio competencial de las competencias exclusivas, se perfeccionan en un sólo momento, es decir, que no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus

estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades, por lo que respecto al argumento señalado por los accionantes no se encuentra la inconstitucionalidad denunciada del precepto normativo analizado.

Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

En efecto, la Constitución Política del Estado boliviana establece un catálogo competencial concluyente y categórico para los gobiernos autónomos departamentales y para los gobiernos autónomos municipales, es decir, las competencias que la Constitución Política del Estado ha establecido como exclusivas para estos gobiernos deberán ser reconocidas obligatoriamente por los mismos, no pudiendo negarse o excusarse de la titularidad que la Constitución Política del Estado le ha otorgado como gobierno.

Ello no significa -se reitera- que estas entidades territoriales autónomas deban ejercer de manera inmediata estas competencias, pues la gradualidad es uno de los principios que rige a la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas de acuerdo a lo establecido en el art. 270 de la CPE y ratificado por el art. 5.13 de la LMAD, que señala: "Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades".

En el caso de los gobiernos autónomos departamentales como los gobiernos autónomos municipales el mandato constitucional expresa para ambos casos lo siguiente:

"Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: (…)".

"Son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, en su jurisdicción: (…)".

En ese marco, la Constitución Política del Estado no deja margen para que estas entidades territoriales autónomas tengan la potestad de elección de asumir o no las competencias exclusivas que les han sido asignadas. A diferencia de otros estados autonómicos como el español, cuya Constitución española de 1978, contempla un mandato en el art. 148, que expresa lo siguiente: "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias", es decir que las Comunidades Autónomas (CCAA) asumen sus competencias una vez que las incorporan en sus estatutos autonómicos, y por tanto no tiene el mandato constitucional de asumir y ejercer todas las competencias establecidas en el art. 148 de la Constitución española. En ese marco, la STC (español) 76/1988, de 26 de abril, señala que "La Constitución de 1978, en virtud el principio dispositivo, remite el

proceso de creación de Comunidades Autónomas a las propias colectividades afectadas, que lo verán culminado a través de la aprobación de su Estatuto de Autonomía, y que el Tribunal Constitucional (español) ha considerado como la norma funcional de la CCAA".

En el caso español, las comunidades autónomas perfeccionan su derecho a la autonomía a partir del "principio dispositivo" (principio que el modelo autonómico boliviano no contempla). El principio dispositivo opera a través de una remisión a los estatutos de autonomía, y "alcanza materias como: la denominación a adoptar, el procedimiento de acceso a la autonomía, las competencias a asumir, y las propias instituciones de los entes autonómicos. Como consecuencia de todo ello, el acceso a la autonomía se ha producido por vías diversas, configurándose en formas muy distintas de un caso a otro." (FERNANDEZ: 1992). En el caso boliviano la asunción competencial es obligatoria e inexcusable.

En cuanto a las competencias concurrentes, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley.

Sin embargo, no es contrario al orden constitucional generar un mecanismo que permita garantizar la participación de las entidades territoriales autónomas en el proceso de elaboración de leyes que se desprendan de una competencia concurrente, pues en este tipo de competencias concurren diferentes niveles de gobierno, y diferentes niveles de gobiernos son titulares de alguna facultad con la que se ejerce la competencia.

Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

En cuanto a las competencias compartidas, es el nivel central del Estado el titular de la facultad legislativa pero se trata de una titularidad compartida con las entidades territoriales autónomas. Sin embargo, es el nivel central del Estado quien emite la ley básica a la cual se debe sujetar la ley de desarrollo que emita la entidad territorial autónoma, de acuerdo al art. 297.4 de la CPE.

En este marco, la ley básica dispondrá -de igual manera- qué niveles de gobierno están habilitados a legislar la ley de desarrollo y por tanto a reglamentar y ejecutar la misma, por lo que al igual que en el primer caso, se trata de un mandato de ley el cual es de cumplimiento obligatorio.

En correspondencia con lo señalado, el art. 66 de la LMDA, referido a las competencias compartidas establece que la ley básica determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, lo que conlleva a concluir que la legislación de desarrollo no necesariamente será habilitada para todas las entidades territoriales autónomas, y que será la ley básica la que establezca a qué entidades territoriales autónomas les corresponderá dictar la legislación de desarrollo, y por lo tanto qué entidades territoriales podrán ejercer la facultad ejecutiva y reglamentaria. Esta posibilidad se entiende que estará encaminada a delimitar en mejor forma el ejercicio

competencial de las entidades territoriales autónomas, debido a que podría surgir una serie de conflictos competenciales al habilitar de manera simultánea la legislación de desarrollo para más de un nivel de gobierno; sin embargo, esta posibilidad dependerá de la materia que se trate y siempre respetando el ejercicio competencial que corresponde a cada entidad territorial autónoma para asegurar un ejercicio competencial armónico y no disfuncional.

Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

II.5.I2.Sobre el art. 65 de la LMDA

"Artículo 65. (COMPETENCIAS CONCURRENTES). Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención".

Para el análisis de la disposición precedente es necesario recordar el análisis efectuado en la SCP 1714 de 1 de octubre de 2012, respecto del art. 297.I.3 de la CPE. La indicada Resolución, señaló lo siguiente:

"En lo que se refiere a las competencias concurrentes, el art. 297.1.3 de la CPE, las define como 'aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias'. De acuerdo con la delimitación constitucional puede inferirse que esta competencia tiene como característica la intervención de órganos de diferente nivel gobierno sobre determinada materia, posibilitando la suma de esfuerzos entre diferentes niveles de gobierno para lograr mayor eficiencia, bajo una actuación coordinada y oportuna. En esta perspectiva, resulta primordial determinar si la intervención de un nivel de gobierno desplaza la intervención de los otros, o es que puede existir una simultaneidad en la concurrencia de todos los órganos que intervienen sin que implique un desplazamiento de facultades.

Con este objetivo, cabe preguntarse ¿cuál es el alcance que la Constitución otorga al ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva de las entidades territoriales autónomas cuando establece que en la competencia concurrente la legislación corresponde al nivel central y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva?.

Un primer sentido que puede darse a la norma constitucional es determinar que en las competencias concurrentes el nivel central del Estado al tener para sí la facultad legislativa no tendría la potestad de ejercer facultades reglamentaria y ejecutiva junto con las entidades territoriales, pues en el marco de actuación coordinada de los diferentes niveles de gobierno, estas dos facultades ejecutiva y reglamentaria, correspondería a las entidades territoriales, por tanto el nivel central del Estado estaría inhabilitado para reglamentar y ejecutar las leyes que sancione en ejercicio de su competencia concurrente, correspondiendo a cada uno de los niveles de gobierno autónomo reglamentar y ejecutar, en el ámbito de su respectiva jurisdicción territorial las leyes sancionadas por el nivel central del Estado.

A contrario sensu, el otro sentido que puede darse a la norma constitucional es de carácter permisivo; es decir, que no obstante que el nivel central tiene para sí la facultad legislativa, estaría facultado para ejercer simultáneamente con los otros niveles de gobierno las facultades reglamentaria y ejecutiva. Esta posición supondría la posibilidad que el nivel central pueda llevar adelante el ejercicio completo de las competencias legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

Respecto de este segundo sentido interpretativo, equidistante del primero, cabe la posibilidad de estudiar si existe un tercer sentido interpretativo, que acoja una solución intermedia, en los que en algunos supuestos, el nivel central pueda ejercer simultáneamente con las entidades territoriales autónomas las facultades de reglamentación y ejecución, cuando se trata de competencias concurrentes.

Ahora bien, la elección de los sentidos interpretativos que puede otorgarse a la norma constitucional no dependen del criterio subjetivo del intérprete, todo lo contrario, la interpretación constitucional se encuentra sujeta a principios y criterios de interpretación constitucional propios, que guían en la elección interpretativa, convirtiéndose en garantías objetivas que evitan decisiones arbitrarias, siendo un requisito esencial que el intérprete haga mención expresa de los principios, métodos y criterios de interpretación utilizados.

En efecto uno de los principios de interpretación constitucional es el de la unidad de la Constitución, a partir del cual la interpretación de la norma constitucional no puede realizarse en forma aislada, en el entendido que la Constitución contiene un conjunto de normas que se encuentran correlacionadas entre sí formando una totalidad, por tanto las normas constitucionales ingresan en un proceso de conexión e interrelación entre la parte dogmático axiológica de la Constitución -que contiene las bases principistas- con la parte orgánica a efectos de su armonización para lograr el carácter de unidad de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, rigiéndonos bajo el principio de interpretación constitucional señalado, la dinámica de elección del sentido interpretativo debe realizarse en función de las líneas rectoras y principistas que diseña la Constitución, por lo tanto los sentidos interpretativos otorgados al art. 297.I.3 de la Constitución, referidos a los alcances y dinámica de la competencia concurrente, deben entrar en contraste con las bases fundamentales sobre la que se asiente el nuevo modelo de Estado, para establecer su sustentabilidad y viabilidad con el conjunto normativo constitucional.

Siguiendo estas líneas rectoras, y realizando la interconectividad de las normas constitucionales, es posible concluir que el segundo sentido interpretativo, de otorgar la posibilidad a que el nivel central pueda llevar adelante el ejercicio completo de las competencias legislativa, reglamentaria y ejecutiva, no es conducente con los principios autonómicos y democráticos contenidos en la primera parte del art. 1 de la CPE, cláusula normativa que define que 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías…', cláusula a través de la cual se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado

orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial.

Cabe advertir que el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado.

Asimismo, este segundo sentido interpretativo en análisis, quiebra el principio de construcción conjunta del nuevo Estado plurinacional comunitario con autonomías que propugna el Preámbulo de la Constitución, el mismo que forma parte de la estructura dogmático axiológica de la norma suprema. Al mismo tiempo, desconoce el principio de complementariedad que rige al régimen autonómico, establecido en el art. 270 de la CPE, principio que de acuerdo con el art. 5.9 de la LMAD 'El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías'.

Consecuentemente, se infiere que el primer sentido interpretativo efectuado a la norma constitucional objeto de análisis es coherente con el principio de unidad de la Constitución, cuando se entiende que en la competencia concurrente, al corresponder al nivel central la legislación no le es permisible ingresar en el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva por estar reservadas estas facultades a las entidades territoriales autónomas, toda vez que el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva sólo incumbe a las entidades territoriales autónomas, en virtud a que el sentido teleológico de la competencia concurrente es lograr una participación democrática de las entidades territoriales autónomas.

Su configuración constitucional está orientada a la intervención coordinada y complementaria de los diferentes niveles, a efectos de posibilitar la suma de esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno para lograr mayor eficiencia, bajo una actuación coordinada y oportuna y no a concentrar en el nivel central del Estado todas las facultades.

Este sentido interpretativo se sustenta a la vez en el principio de corrección funcional propio de la interpretación constitucional, en virtud del cual la interpretación que se realice de la norma constitucional no debe interferir el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a los diferentes órganos de poder, lo que implica que el intérprete debe respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrados por la Constitución.

En efecto, la dinámica del ejercicio simultáneo de los diferentes niveles de gobierno está proyectada en un ámbito de complementariedad más que de contraposiciones, de tal forma que en las competencias concurrentes, de acuerdo con el diseño constitucional, y en observancia del principio de interpretación de correccional funcional, la simultaneidad

del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva abarca a dos o más niveles subnacionales, es decir, a los gobiernos autónomos, lo que implica que la simultaneidad no es extensible respecto del nivel central del Estado, porque daría lugar a que el nivel central se arrogue también las facultades reglamentaria y ejecutiva con el riesgo de desplazar la concurrencia de las entidades autónomas, ingresando en características propias de las competencias exclusivas al concentrar en un sólo nivel de gobierno todas las facultades, desvirtuando la distribución de funciones otorgadas por la Constitución, teniendo en cuenta que uno de los factores de diferencia entre estas competencias es que en las concurrentes no existe delegación ni transferencia de facultades, sino el aseguramiento de una participación conjunta de los diferentes niveles de gobierno cuya orientación no es concentrar en el nivel central todas las facultades.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, es pertinente referirse a si existe la posibilidad que en algunos supuestos el nivel central pueda ejercer simultáneamente con las entidades territoriales autónomas las facultades de reglamentación y ejecución, cuando se trata de competencias concurrentes.

En este propósito, partiendo nuevamente de la premisa constitucional que las competencias concurrentes son aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, de cuya regulación, en principio, el nivel central del Estado no puede ejercer en forma simultánea con los gobiernos autónomos las facultades reglamentaria y ejecutiva por corresponderles a éstos últimos el ejercicio simultáneo de las mismas; razonamiento que se sustenta en evitar cualquier intención de concentración de facultades para el nivel central, que genere un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas en las facultades reglamentaria y ejecutiva, contrario a los principios de autonomía, democracia y participación que encierra la cláusula autonómica del nuevo modelo de Estado.

Sin embargo, es menester considerar en la labor interpretativa ciertas situaciones en las que podría darse lugar a una permisibilidad limitada del ejercicio simultáneo del nivel central con las entidades territoriales en las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes. A este respecto surge como problema jurídico a ser tomado en cuenta los supuestos en los que los gobiernos autónomos no cumplan con el ejercicio de dichas facultades y en su caso no ejecuten las funciones y responsabilidades correspondientes a las mismas, situación en la cual sin perjuicio de las responsabilidades directas a las que se sujetan las autoridades de las entidades territoriales autónomas según prevé el art. 64 de la LMAD, resulta imperioso encontrar los mecanismos que puedan subsanar de manera inmediata y eficaz estas circunstancias excepcionales.

La citada eventualidad obliga observar el principio de subsidiariedad que rige al régimen autonómico en virtud del cual 'los órganos de poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad', en razón a que 'la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala que justifique proveerlos de otra manera', según define el art. 5.12 de la LMAD.

En tal sentido, acogiendo dicho principio rector y los razonamientos expresados supra, tratándose de competencias concurrentes, resulta permisible otorgar la posibilidad que el nivel central ingrese de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio

de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: 1) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; y, 2) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

En tal sentido ante el cuestionamiento respecto a que si ¿el nivel central podría, en las competencias concurrentes, ejercer simultáneamente las facultades ejecutiva y reglamentaria con los niveles autonómicos?. La respuesta sería afirmativa únicamente en los supuestos señalados, toda vez que, tanto el legislador como el intérprete, deben estar orientados a potenciar la participación del ejercicio simultáneo de los gobiernos autónomos en las competencias concurrentes y a proscribir del ordenamiento jurídico la concentración en el nivel central las facultades reservadas para las entidades territoriales, por cuanto de conformidad con el principio constitucional de lealtad institucional: 'El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen (…); respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central y de las entidades territoriales autónomas', máxime si de conformidad con lo previsto en el art. 7 de la LMDA 'I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectiva y del desarrollo socioeconómico integral del país" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

En efecto, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional acogió el tercer sentido interpretativo respecto del art. 297.I.3, referente a considerar en la labor interpretativa ciertas situaciones en las que podría darse lugar a una permisibilidad del ejercicio simultáneo del nivel central con las entidades territoriales en las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes y concluye que resulta permisible con el orden constitucional y concretamente con el diseño autonómico otorgar la posibilidad que el nivel central ingrese de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: i) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; y, ii) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

Ahora bien, a los criterios de interpretación sistémica, de unidad de la Constitución, de corrección funcional utilizados por la citada Resolución, corresponde, para el análisis del art. 65 de la LMDA, acudir también como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, en virtud del cual, conforme señaló la SCP 0680/2012 de 2 de agosto "…debe coordinarse el contenido de las diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas, (…). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, este principio "busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de

contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la "ponderación de bienes" para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental".

En este orden, el art. 65 de la LMAD, obliga realizar un análisis de las competencias concurrentes establecidas en el listado del parágrafo II del art. 299 de la CPE y contrastarlo con otros artículos de la misma Ley Fundamental para verificar su compatibilidad con la Norma Suprema.

En este marco, el art. 299.II.14 de la CPE, señala que es competencia concurrente el "Sistema de control gubernamental". A su vez, el Título V de la Constitución Política del Estado referente a las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado, contiene todo un Capítulo en el que contempla el ejercicio del control gubernamental por parte de un órgano del nivel central del Estado, la Contraloría General del Estado. Esto conlleva a formularse el siguiente interrogante ¿qué instancia ejercería el control gubernamental de los órganos y entidades públicas del nivel central del Estado?.

La respuesta inequívoca, es que es el mismo nivel central del Estado, a través de sus instituciones el que debe ejercer el control gubernamental de las entidades y órganos del nivel central y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico, conforme manda el art. 213 de la CPE. En tal sentido, tratándose del sistema del control gubernamental necesariamente la Contraloría General del Estado se encuentra facultada para ejercer la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico.

En esta perspectiva, el art. 65 de la LMAD, establece que: "Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención" (las negrillas y subrayado nos pertenece).

De lo que se advierte que el sentido del legislador, tratándose de competencias concurrentes, es otorgar al nivel central del Estado conjuntamente las entidades territoriales autónomas el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva.

En tal sentido debe aclararse que si bien la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel de gobierno en función de su naturaleza, características y escala de intervención, ésto no debe significar que la ley nacional al regular el sector o las materias que componen una competencia concurrente deje sin ninguna intervención a más de un nivel de gobierno subn

5. acional. Un razonamiento de esta naturaleza, quebrantaría el orden constitucional e iría en contra del segundo supuesto establecido por la SCP N° 1714 de 1 de octubre de 2012, esto es de permitir la participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales únicamente cuando no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

En consecuencia, resultaría inconstitucional si se entiende que la legislación del nivel central del Estado podría vetar, negar y/o dejar exentos del ejercicio de las facultades

reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes a las entidades territoriales autónomas, desplazando a las mismas del ejercicio facultativo constitucionalmente reconocido y otorgado.

En este sentido, el Tribunal Cons

6. titucional Plurinacional debe precautelar que el ejercicio de la competencia concurrente garantice la participación del nivel central del Estado, pero también la participación de las entidades territoriales autónomas, evitando una concentración de facultades a favor del nivel central del Estado.

Por tanto, tomando en cuenta el principio de conservación de la norma, en virtud del cual en los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, debe optarse por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional, puede concluirse que el art. 65 de la LMAD, es constitucional en los sentidos interpretativos otorgados en ésta Sentencia Constitucional Plurinacional, los mismos que son resultado de un análisis sistémico de la norma fundamental y de los criterios de interpretación constitucional señalados, pues se vislumbra la previsión de participación del nivel central en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva en las competencias concurrentes, sólo en los supuestos señalados en la SCP 1714 de 1 de octubre de 2012 y el previsto de manera complementaria en este fallo, es decir, el nivel central del Estado también está habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes previstas en el art. 299.II de la CPE, cuando se trata de la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado.

Sin embargo, la legislación del nivel central que legisle cada una de las dieciséis competencias concurrentes previstas en el art. 299.II de la CPE, deberá garantizar la protagónica participación de las entidades territoriales autónomas en cuanto el ejercicio de la facultades reglamentarias y ejecutivas de acuerdo a la naturaleza y características de los niveles de gobierno, pudiendo ser observada de inconstitucional toda legislación que se desprenda de una competencia concurrente que omita y deje exentos de las facultades reglamentarias y ejecutivas a las entidades territoriales autónomas; razonamiento que se sustenta en evitar cualquier intención de concentración de facultades para el nivel central, que genere un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas en las facultades reglamentaria y ejecutiva, contrario a los principios de autonomía, democracia y participación del nuevo modelo de Estado, conforme se señaló en la SCP 1714/2012 de 1 de octubre. Consecuentemente, del análisis de la disposición legal se infiere que el legislador concibe que en las competencias concurrentes, el nivel central pueda ingresar de manera simultánea junto con las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva; sin embargo, tanto el legislador como el intérprete constitucional, deben orientar su actuación a potenciar la participación del ejercicio simultáneo de los gobiernos autónomos en las competencias concurrentes y a proscribir del ordenamiento jurídico la concentración en el nivel central las facultades reservadas para las entidades territoriales. En tal sentido, el precepto legal objeto de análisis sólo puede ser compatible con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes por parte del nivel central con las entidades territoriales puede darse únicamente cuando: a) Las facultades ejecutiva y

reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; b) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas que suponga concentración de facultades para el nivel central; y, c) Se trate de las instituciones y órganos del nivel central, encontrándose el nivel central del Estado habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva para la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado.

II.5.I3.Sobre el art. 68 de la LMAD

"Artículo 68. (COMPATIBILIZACIÓN LEGISLATIVA). En caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales o el interés general del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad de establecer, por medio de ley, los principios necesarios para llevar a cabo la compatibilización normativa".

Los accionantes refieren que el art. 68 de la LMAD, otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional la potestad de interpretar la Constitución cuando se presenten disposiciones normativas entre entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales. La función interpretativa y de compatibilización normativa de las entidades territoriales autónomas corresponde privativamente al Tribunal Constitucional Plurinacional. La función interpretativa de las leyes conforme al art. 158.3 está atribuida al legislador estatal pero no la función interpretativa de la Constitución.

Para el juicio de constitucionalidad de la citada disposición legal corresponde hacer referencia al control plural de constitucionalidad diseñado en la Constitución Política del Estado. Sobre el particular la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció el siguiente entendimiento jurisprudencial:

"…la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas

formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional.

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

-1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

-2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c) El recurso directo de nulidad; y, d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

-3) Control normativo de constitucionalidad, por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta".

Ahora bien, de acuerdo con el legislador, la citada disposición legal prevé dos supuestos que viabilizan la facultad otorgada a la Asamblea Legislativa Plurinacional de emitir leyes compatibilizadoras, esto es: a) En caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales; y, b) En caso que las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas afecten el interés general del Estado.

Los supuestos señalados merecen un análisis separado por las implicancias que rodea a cada uno de ellos, para lo cual es necesario recordar que las normas compatibilizadoras o armonizadoras conforme se conoce en el derecho comparado, conllevan la posibilidad de permitir al nivel central del Estado interferir en el marco competencial autonómico, circunstancia que en mérito al principio autonómico, su regulación merece un control

reforzado a efectos de no provocar su menoscabo indebido o arbitrario, no querido por el nuevo orden constitucional del Estado Plurinacional con autonomías.

Lo anterior obliga a considerar que esta facultad tiene un carácter eminentemente excepcional, en virtud a que -conforme se refirió- tiene como consecuencia la posibilidad otorgada al legislador del nivel central del Estado para incidir en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las entidades territoriales autónomas, esto importa que su permisibilidad sólo puede obedecer cuando razones de mayor valor pesan en la ponderación de derechos y bienes jurídicos en juego, lo que ciertamente origina a que esta atribución en favor del nivel central del Estado tenga que ser interpretada de manera restrictiva y sea operable únicamente de manera muy excepcional y como medida de última ratio, es decir, previo el agotamiento o descarte de todos los medios posibles o cuando no se disponga de otros mecanismos constitucionales para precautelar el mayor valor.

En este orden de ideas y bajo las cláusulas señaladas este Tribunal considera que sólo encuentra cobijo en el orden constitucional el segundo supuesto referido al interés general, habilitación que se considera de manera excepcional y se interpreta de modo restrictivo a efectos de evitar la discrecionalidad por parte del nivel central del Estado.

Respecto del primer supuesto del art. 68 de la LMAD, referido a la posibilidad de emitir normas compatibilizadoras por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional en caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de la entidades territoriales autónomas que afecten derechos, corresponde señalar que en virtud de los entendimientos jurisprudenciales que preceden a esta argumentación el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene a su cargo el ejercicio del control de constitucionalidad, con la finalidad de precautelar la supremacía de la Constitución y el control sobre la vigencia y respeto de los derechos y garantías constitucionales. En virtud de ello, el ordenamiento jurídico encuentra unidad en la interpretación final que efectúa el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo guardián de la Constitución, lo que conlleva a concluir que el primer supuesto del art. 68 de la LMAD, no guarda compatibilidad con lo previsto en los arts. 179.III y 196.I de la CPE, en el entendido que el Tribunal Constitucional Plurinacional, es la institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a efectos de precautelar la supremacía de la Constitucional y el respeto de los derechos constitucionales, como máximo intérprete de la Norma Suprema; por lo que la permisibilidad del primer supuesto para viabilizar a la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos que por medio de ley emita una norma compatibilizadora por afectación de derechos quebranta lo previsto en los arts. 179.III y 196.I de la CPE, en razón a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, es el máximo contralor del respeto a los derechos fundamentales y garantías constituciones, por ende, tiene para sí la atribución de verificar si las autoridades y servidores públicos o particulares lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucional. Un razonamiento contrario, permitiría superponer la actividad legislativa de la Asamblea Constitucional por encima de lo previsto en las disposiciones constitucionales señaladas generando un grave quebranto en el orden constitucional.

Por consiguiente, se encuentra únicamente permitida la facultad de compatibilización legislativa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando se afecte el interés general del Estado, medida que sólo es viable de manera muy excepcional, con el advertido

que las leyes de compatibilización normativa no se encuentran exenta del control de constitucionalidad que corresponde a este Tribunal.

II.5.I4.Sobre el art. 69 de la LMAD

"Artículo 69. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS).

Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes.

Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Los hoy accionantes manifiestan que el art. 69 de la LMAD, establece una vía conciliatoria administrativa a través del Servicio Estatal de Autonomías para resolver los conflictos de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas, pese a que conforme al art. 202.2 de la CPE, la facultad de conocer y resolver conflictos competenciales es el Tribunal Constitucional Plurinacional. Argumentan que la referida Ley no puede imponer una vía conciliatoria si los estatutos respectivos no lo consignan y lo prevén.

A este respecto, es preciso señalar que en correspondencia con el art. 202 de la CPE, existen tres tipos de conflictos que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones, debe conocer y resolver:

Los conflictos de competencia y atribuciones entre órganos del poder público (art. 202.2).

Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas (art. 202.3).

Los conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (art. 202.11).

Los tres tipos de conflictos contemplados por la Constitución ponen en cuestión el sistema organizativo funcional planteado por la norma constitucional y se encuentran directamente vinculados con el correcto funcionamiento del Estado. Bajo esta circunstancia sólo el Tribunal Constitucional Plurinacional es la instancia idónea para la resolución de los mismos, conforme establece el art. 179.III de la CPE, que señala: "La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

Conforme se ha establecido, los conflictos competenciales entre el Estado Plurinacional (nivel central del Estado) y las entidades territoriales autónomas, y entre éstas, se constituyen en la esencia del funcionamiento de un modelo autonómico, porque forman parte medular de la dinámica en la que se consolida el Estado Plurinacional con autonomías, razón por la cual se requiere una cultura de resolución de conflictos competenciales que permita el correcto funcionamiento de este tipo de Estado, y prevenir y combatir prácticas que ignoren los conflictos de competencias y, por el contrario, patrocinen un funcionamiento viciado del modelo de Estado con autonomías.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 6.II.4 de la LMAD, "Competencia es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución

Política del Estado y la ley…". De ello, se puede entender que existe conflicto competencial cuando un nivel de gobierno que no tiene la titularidad sobre una competencia (materia o materias) asignada por la Constitución Política del Estado, ejerce dicha competencia a través de alguna de sus facultades constitucionales (legislativa, reglamentaria y ejecutiva).

Para el derecho comparado existen tres vías de resolución de conflictos competenciales territoriales o entre niveles de gobierno: La primera vía es la denominada negocial, en la cual las partes involucradas intentan encontrar una solución pactada o conciliar directamente entre ellas, es decir, el nivel de gobierno que cree que se le ha vulnerado la titularidad de su competencia concilia con el nivel de gobierno que ha ejercido la competencia ajena. La segunda vía es la denominada jurisdiccional, que es atribuida a una instancia de naturaleza neutral con poder decisorio sobre la controversia, en el caso boliviano está instancia es el Tribunal Constitucional Plurinacional. La tercera vía es la coactiva, en la cual una instancia del nivel central del Estado resuelve mediante la imposición de su decisión los conflictos que hayan podido surgir, constituyéndose en una vía excepcional como mecanismo de defensa constitucional destinado a reforzar y garantizar la unidad del Estado (Cfr. BARCELÓ).

Del marco doctrinal señalado y lo regulado en el ordenamiento jurídico, el art. 69 de la LMAD, establece una instancia conciliatoria de conflictos competenciales señalando que:

"I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación entre partes.

II. Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional."

Por otro lado, el numeral 1 del parágrafo I del art. 129, señala que es atribución del Servicio Estatal de Autonomías "Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional causando estado con su ratificación por los órganos legislativos de las entidades territoriales involucradas".

Consecuentemente se advierte que el Servicio Estatal de Autonomías, es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación y la resolución de conflictos competenciales en el marco de la vía negocial entre partes en calidad tercero orientador más que decisorio, lo cual ratifica su naturaleza de instancia voluntaria y no obligatoria.

En este contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en la única instancia que conoce y resuelve conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; y entre éstas por la vía jurisdiccional, en cuyo orden se encuentran dos tipos de conflictos competenciales de carácter jurisdiccional: a) conflictos positivos; y, b) conflictos negativos.

Conflictos Positivos

Se entiende como conflicto positivo cuando uno o más niveles de gobierno consideran ser competentes respecto a una determinada materia, o que tienen la competencia para un determinado caso.

El Código Procesal Constitucional en el parágrafo I del art. 92, señala que "El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre éstas, procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley".

El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos competenciales entre niveles de gobierno a través de una sentencia que pondrá fin al conflicto, declarando la titularidad de la competencia controvertida a un nivel de gobierno y, en caso de procedencia, anular la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia.

Conflictos negativos

Según Francisco Fernández Segado, los conflictos negativos se plantean cuando ambos órganos hacen dejación de sus atribuciones por entender que no son de su respectiva incumbencia.

Un conflicto negativo se produce cuando un nivel de gobierno cualquiera omite el ejercicio de una o varias competencias que le fueron asignadas. Según Barceló Serramalera (2008), este tipo de conflicto competencial se genera en el momento que ambos órganos de un nivel de gobierno o diferentes niveles de gobierno niegan tener la titularidad y, por lo tanto, la conducta omisiva se provoca por la inacción de titular que contraviene la distribución competencial.

Sobre el particular, el art. 92.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que "Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuman las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la ley".

A este respecto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, advierte posibles conflictos negativos de competencias y establece una cláusula referente a la prestación de servicios públicos para lo cual consagra el precepto de la "garantía estatal de prestación de servicios públicos" señalando que "Los servicios que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación…" (art. 78 LMAD).

Por consiguiente, si bien el Servicio Estatal de Autonomías, es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación y la resolución de conflictos competenciales entre partes en calidad tercero orientador, lo cual ratifica su naturaleza de instancia voluntaria y no obligatoria, no es menos cierto, que el resultado de la conciliación debe adecuarse a los parámetros competenciales establecidos por la norma fundamental, siendo contrario al orden constitucional, cualquier arribo conciliatorio que desconozca la tipología de las competencias y el catálogo competencial; por lo mismo, ninguna conciliación podrá resolverse de forma contraria a lo previsto por la Constitución; por lo que con estas aclaraciones, no se advierte la inconstitucionalidad acusada del art. 69 de la LMAD.

II.5.I5.Sobre el art. 71 de la LMAD

"Artículo 71 (RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional,

salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación".

En su alegación, los accionantes transcriben parte del art. 71 de la LMAD, sin realizar una alegación clara y concreta, sólo refieren que el legislador mediante la Ley Marco de Autonomías Y Descentralización, asume potestad legislativa sin reserva de ley para inmiscuirse en las competencias autónomas.

Efectivamente, el art. 71 de la LMAD, tiene estrecha relación, y por tanto concordancia, con lo establecido por el art. 410.II de la CPE, que condiciona la aplicación de las normas jurídicas al ámbito competencial de la entidades territoriales autónomas, es decir, que sobre las competencia de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado a legislar, pero en aquello que no es competencia de ellas no sólo puede legislar sino que debe hacerlo para garantizar la seguridad jurídica.

Por otro lado, el nivel central del Estado no puede desentenderse de la responsabilidad de una implementación adecuada y óptima del Estado Plurinacional con autonomías, por tanto, no es conducente con el mismo, entender que el modelo autonómico deba marchar al margen del nivel central del Estado, pues en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado referente a la estructura y organización territorial del Estado, se contempla veintiocho mandatos a ley que quedan reservados a la legislación del nivel central, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.I6.Sobre el art. 75 de la LMAD

"Artículo 75 (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos".

Los accionantes alegan de inconstitucional el art. 75 de la LMAD, porque refieren que dicha normativa "transfiere competencias", cuando lo que se traspasarán serán servicios, no "competencias" y porque la transferencia de servicios a las autonomías no está configurada en el bloque de constitucionalidad como un proceso uniforme, sino como el resultado de varios procesos que han de originar diferencias en cuanto al tiempo y al contenido de los traspasos. Serán los estatutos que otorgue la reserva competencial a favor de comisiones mixtas para regular los traspasos de servicios a las autonomías. La transferencia de servicios opera únicamente con respecto a competencias exclusivas del Estado, añadiendo, los accionantes sobre la necesidad de instalación de comisiones mixtas paritarias para los procesos de transferencia y delegación competencial.

Al respecto cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por los accionantes parten de una concepción de un modelo diferente al establecido en la Constitución, por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el art. 12.III de la CPE, señala que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un sólo órgano ni son delegables entre sí.

A diferencia de lo previsto en dicha normativa, en el régimen autonómico las competencias sí pueden ser transferidas y delegadas de acuerdo con la norma constitucional, generando una dinámica competencial entre los diferentes niveles de gobierno. En virtud de ello, el art. 271 de la CPE, establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará la transferencia y delegación competencial.

Sin embargo, esta permisibilidad debe ser entendida en armonía con las demás normas constitucionales que regulan el régimen competencial, lo que obliga hacer referencia a lo previsto en el art. 297.I de la CPE, cuando define los alcances de las diferentes competencias diseñadas constitucionalmente. En este entendido, es el art. 297.I.1 de la Ley Suprema que refiriéndose a las competencias exclusivas, otorga la permisibilidad de la delegación y transferencia de competencias al señalar que las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

De lo descrito, bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas.

Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro.

Por consiguiente, el texto constitucional hace referencia a la facultad que tiene la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de regular el sistema de transferencia y delegación competencial, es decir, no se refiere al "traspaso de servicios", propio del modelo autonómico español, la transferencia de competencias es un proceso en el cual cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre una materia de un nivel de gobierno a otro; por lo mismo, las comisiones mixtas alegadas por los accionantes tampoco se encuentran establecidas ni reconocidas por la norma constitucional, ni por

la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que tiene el mandato constitucional de regular los procesos de transferencia y delegación competencial, por tanto al existir la reserva legal respecto de este supuesto no se advierte la inconstitucionalidad alegada por los accionantes.

II.5.I7.Sobre el art. 77 de la LMAD

"Artículo 77 (INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS).

Toda transferencia o delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas o entre éstas, deberá ser comunicada al Servicio Estatal de Autonomías y conllevará la definición de recursos económicos necesarios para su ejercicio, los que podrán provenir de fuentes ya asignadas con anterioridad.

El Servicio Estatal de Autonomías participará necesariamente de todo proceso de transferencia o delegación de competencias desde el nivel central del Estado a las entidades territoriales, el que deberá contar con su informe técnico.

El Servicio Estatal de Autonomías emitirá, de oficio, informe técnico respecto a toda transferencia o delegación competencial entre entidades territoriales autónomas, las que podrán pedir al Servicio Estatal de Autonomías cooperación técnica en los procesos de transferencia o delegación de competencias en los cuales participen".

Los hoy accionantes demandan de inconstitucional la norma que antecede, porque supuestamente establecería criterios a los que deben acomodarse las autonomías y el Estado en lo que respecta a las transferencias y delegación de servicios a las autonomías. Argumentan en su redacción bajo la forma de mandatos impositivos, comporta una limitación material a la libertad potestativa de las mismas en el ejercicio de sus competencias que no encuentra apoyo en la Constitución y por ello sería inconstitucional.

En primer lugar, conviene aclarar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no hace referencia a la delegación de servicios sino a la delegación competencial.

Por otra parte, el Servicio Estatal de Autonomías conforme al art. 126 de la LMAD, es una entidad pública descentralizada que está bajo la tuición del Ministerio de Autonomías, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria.

Según el art. 126 de la LMAD, el Servicio Estatal de Autonomías es un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica a las entidades territoriales autónomas y al nivel central del Estado en el proceso de implementación y desarrollo del régimen de autonomías establecido en la Constitución.

Asimismo, según el art. 129.I.2 de la LMAD, el mismo Servicio Estatal de Autonomías, tiene atribuciones de establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes.

Como se puede advertir, el Servicio Estatal de Autonomías es un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica en la implementación de las autonomías; como tal, tiene facultades de establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, pero ello no implica una limitación material a la libertad potestativa de las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias, sino brindar apoyo técnico y más propiamente, para asignar recursos económicos en función a la transferencia de

competencias, por ello la norma no es inconstitucional, máxime si el art. 271 de la CPE, también señala que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma que debe regular, por un lado, la transferencia y delegación de competencias, y por otro, la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en ese sentido la Ley Marco de Autonomías y Descentralización señala que el Servicio Estatal de Autonomías es un mecanismo de coordinación intergubernativo, que conoce y trata los procesos de transferencia y delegación de competencias, por lo que no existe contradicción con mandatos constitucionales.

Al respecto cabe aclarar que el art. 76.III de la LMAD, señala que las entidades territoriales autónomas podrán pedir ayuda al Servicio Estatal de Autonomías sí así lo disponen, por lo que no se trata de un mandato imperativo sino potestativo. La naturaleza del Servicio Estatal de Autonomías radica en que es una instancia de apoyo y asistencia técnica, no es una instancia de carácter obligatorio para ningún tipo de proceso, y su finalidad es la de coadyuvar a la implementación del proceso autonómico; por lo que tampoco se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.I8.Sobre el art. 79 de la LMAD

"Artículo 79 (COMPETENCIAS NO PREVISTAS). Las competencias no previstas en el presente Capítulo deberán ser reguladas por una ley sectorial aprobada por el nivel al que correspondan las mismas, conforme al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado".

Los accionantes alegan de inconstitucional la norma supra, porque en criterio suyo, se atribuye arbitrariamente a leyes sectoriales, facultad constituyente, al preceptuar que toda competencia no prevista en el presente capitulo será regulada por la ley sectorial y aprobada por el nivel que corresponda. La otorgación de las competencias es facultad de la Asamblea Constituyente, no del legislativo ordinario.

Al respecto, el art. 297.II de la Ley Fundamental, establece que: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Conforme la norma Constitucional, toda competencia que no esté incluida en la Constitución debe ser atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley. De ello, se establece que no existe afectación de norma alguna, tampoco existe atribución arbitraria a leyes sectoriales, por tanto, la norma en análisis no contradice a la Constitución Política del Estado.

II.5.I9.Sobre el art. 80 de la LMAD

"Artículo 80. (ALCANCE). El presente Capítulo desarrolla las competencias asignadas en los Artículos 298 al 304 de la Constitución Política del Estado que requieren de precisión en su alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidos en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado".

Manifiestan los accionantes, que al redactar este artículo, el legislativo estatal, asume arbitrariamente funciones Constituyentes, al determinar que las competencias asignadas en los arts. 298 al 304 de la CPE, requieren de precisión en el alcance concreto en base a los tipos de competencias en el art. 297 de la misma norma. Asimismo, sostienen que impugnan los preceptos 80 al 100 de la LMAD, porque regulan con legislación básica, no

sólo las competencias compartidas entre el Estado y las entidades territoriales autónomas, autorizadas por el art. 297.I4, sino también las competencias concurrentes, además de enmarcar y distribuir competencias exclusivas de las autonomías sin tener habilitación constitucional explícita dentro de las materias definidas por los arts. 271 y 297.4 de la CPE, y que en todo caso, los arts. del 81 al 100, son de carácter técnico, y son más propias del reglamento que de la ley. Una ley ordinaria o una ley básica del Estado, puede definir las competencias del Estado, pero no las competencias de las autonomías, como lo hacen los artículos mencionados.

Del análisis de la norma, se advierte que el art. 80 de la LMAD, desarrolla las competencias asignadas en los arts. 298 al 304 de la CPE, que requieren de precisión en su alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidos en el art. 297 de la CPE, las cuales son las competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, mismas que conforme a lo expresado en la norma en análisis, estas competencias se encuentran desarrolladas con precisión a partir del art. 81 al 100 de la LMAD.

A partir de lo precedente, es pertinente establecer algunas apreciaciones generales en función al tipo de competencias antes de ingresar al análisis de cada uno de los artículos que describen los arts. 81 al 100 de la LMAD, por tanto:

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, puede precisar los "alcances" de las competencias, siempre y cuando éstas sean competencias exclusivas del nivel central del Estado y establezcan los alcances únicamente para el mismo nivel central del Estado.

Este ejercicio de precisión competencial no debe contemplar alcances para las entidades territoriales autónomas, pues podría confundirse con un proceso de transferencia y/o delegación de competencias, figuras constitucionales que tienen una naturaleza y un carácter que se rige por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial.

No puede entenderse al ejercicio de precisar los "alcances" de una competencia exclusiva del nivel central del Estado a través de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como una transferencia y/o delegación competencial de facto, ni confundirse la transferencia y/o delegación competencial con una distribución de responsabilidades que procede únicamente en caso de las competencias concurrentes. Sin embargo podría señalarse una salvedad en estos casos, y es que las competencias exclusivas del nivel central del Estado que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ha transferido o delegado a las entidades territoriales autónomas, estás sean ratificadas por una ley de recepción previo a su ejercicio, de acuerdo con lo señalado en art. 75 de la LMAD.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, puede precisar los alcances de las competencias concurrentes asignadas por el catálogo de distribución competencial previsto en la Constitución, porque de acuerdo con lo previsto en el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, la "legislación" es de titularidad del nivel central del Estado, entendiéndose por "legislación" a un conjunto de leyes que regulen y normen sobre las competencias concurrentes. En ese sentido, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, puede señalar los alcances de este tipo de competencias en un primer momento, las

responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en torno de las facultades reglamentaria y ejecutiva de las cuales son titulares, para que posteriormente sea una ley u otras leyes del nivel central las que legislen de manera detallada las materias o sectores referentes a la competencia concurrente.

Sin embargo se debe señalar que los alcances establecidos por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no deben ser entendidos como limitadores, sino como preceptos orientadores mínimos que deberán ser ampliados y desarrollados por las leyes sectoriales.

En este contexto, la constitucionalidad de los alcances establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para las competencias concurrentes, se funda en el marco de entender a los mismos como preceptos mínimos y orientadores que deberán ser ampliados y desarrollados de manera específica y clara en las leyes sectoriales, por tanto, los alcances sobre competencia concurrentes no pueden ser entendidos como preceptos restrictivos que cierren la posibilidad de ser ampliados en la legislación sectorial.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, podría precisar los alcances de las competencias compartidas asignadas por el catálogo de distribución competencial de la Constitución Política del Estado. Ello se fundamenta en el hecho de que el nivel central del Estado es el titular de parte de la legislación de una competencia compartida, concretamente de la legislación básica, a la cual se encuentra sujeta la legislación de desarrollo que es titularidad de las entidades territoriales autónomas de acuerdo con lo previsto en el art. 297.I.4 de la CPE; que expresa que la "legislación básica" es de la Asamblea Legislativa Plurinacional, entendiéndose por "legislación" a un conjunto de leyes que regulen y normen sobre las competencias compartidas. Sin contrariar lo señalado, es necesario recordar que la tipología y la naturaleza de la ley marco no es la misma que la de una ley básica. La legislación básica del nivel central del Estado se reserva únicamente para las materias de las competencias compartidas.

En consecuencia, los alcances de las competencias compartidas, se consideran constitucionales en el entendido que no son preceptos delimitadores restrictivos, sino son preceptos mínimos orientadores que deben ser desarrollados de manera concreta en la ley básica, y posteriormente con más detalle en la ley de desarrollo.

La Ley Marco de Autonomías no puede precisar los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, pues ello transgrede lo establecido en el art. 297.I.2 de la CPE, al ser el nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional) la instancia que legisla sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas.

Consecuentemente, la legislación prevista en la Ley Marco respecto de las competencias sobre las cuales la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, no es contraria con el mandato constitucional. Lo incompatible resulta cuando se legisla sobre las competencias que de acuerdo a la Constitución Política del Estado son exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

II.5.20.Sobre el art. 81 de la LMAD

"Artículo 81. (SALUD).

De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la

competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:

Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.
Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.
Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.
Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.
Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.
Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.
Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.
Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.
Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.
Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.
Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.
Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.
Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral".

De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

Nivel central del Estado:
a) Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional.
b) Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del Sistema Único de Salud.

2. Gobiernos indígena originario campesinos:
a) Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional, en sujeción a la legislación básica del nivel central del Estado.
b) Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos con estos fines.
c) Proporcionar información sobre la medicina tradicional desarrollada en su jurisdicción, al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.
d) Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales.
e) Fomentar la recuperación y uso de conocimientos ancestrales de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad.

De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

I. Gobiernos departamentales autónomos:
a) Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.
b) Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales.
c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.
d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
e) Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los establecimientos del Sistema de Salud público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas.
f) Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
g) Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento.
h) Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.
i) Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.
j) Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.
k) Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio.
l) Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.
ll) Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.

m) Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran.
n) Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.
ñ) Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.
o) Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.
p) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales.
q) Vigilar y monitorear las imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.

2. Gobiernos municipales autónomos:
a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

3. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:
a) Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.

b) Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural".

Refieren los accionantes que el art. 81 de la LMAD, establece que la definición de las políticas del sistema de salud es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, pero al no figurar en el listado del art. 299.I como competencias compartidas, no es materia de legislación básica y menos de la ley marco. Pero sí es una competencia concurrente en lo referido a la gestión del sistema de salud (art. 299.II.2 de la CPE), pero cuya regulación tampoco corresponde a la ley marco ni a la legislación básica, como está establecido en los arts. 271 y 297.I.4 de la CPE, sino a una ley ordinaria. Sostienen que tal como se encuentra redactada esta materia en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, deja muy poco margen a las entidades territoriales autónomas para que puedan reglamentar y ejecutar para la gestión del sistema, además la Constitución se refiere a formular políticas, no a regular el sistema de salud.

Para el análisis de la disposición legal cuestionada corresponde señalar que el art. 298.II.17 de la CPE, señala que es competencia exclusiva del nivel central del Estado las "Políticas del sistema de educación y salud", por su parte el art. 299.II.2 de la Ley Fundamental, señala que es competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas la "Gestión del sistema de salud y educación".

En este contexto, se debe recordar que sobre una competencia exclusiva un nivel de gobierno ejerce la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, y sobre una competencia concurrente la facultad legislativa es ejercida únicamente por el nivel central del Estado en tanto que la facultad reglamentaria y ejecutiva se ejerce simultáneamente con las entidades territoriales autónomas.

En ambas competencias, el nivel de gobierno facultado a emitir la legislación es el nivel central del Estado. De la misma manera, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ha sido encargada por mandato constitucional a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que en ambos casos la fuente legislativa facultada para legislar es el órgano deliberativo del nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional).

En este sentido, no existe ninguna contravención a la Constitución Política del Estado cuando la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece los alcances competenciales sobre el sector salud en forma previa a la legislación sectorial que vaya a emitir el nivel central del Estado para regular el precitado sector.

El argumento de la parte impetrante referente a que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una ley básica no corresponde al derecho constitucional boliviano, pues la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no es una ley básica, ya que el mandato constitucional señala a la ley básica como una norma que únicamente regula las competencias compartidas, por su parte el mandato constitucional señala que la ley cualificada para normar las autonomías y la descentralización es una ley marco. La Constitución hace una distinción expresa entre ley marco y ley básica, estableciéndolas para fines distintos, por lo tanto la naturaleza de las mismas es diferente.

En referencia a la fundamentación de la parte impetrante respecto de que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización deja muy poco margen a las entidades territoriales

autónomas para reglamentar y ejecutar la gestión del sistema de salud, se debe señalar que los alcances establecidos inicialmente en el la Ley Marco de Autonomías y Descentralización son entendidos como alcances mínimos y orientadores que deben ser ampliados y desarrollados en la ley sectorial, por lo que no debe entenderse a los alcances de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como preceptos que limitan y restringen, sino que únicamente orientan.

Con esos antecedentes se realiza un análisis del sector, y los parámetros en los que es contemplado por la Constitución Política del Estado:

La salud como un derecho Fundamental constitucional

El art. 18.I de la CPE, señala: "Todas las personas tienen derecho a la salud". El parágrafo II del mismo artículo dice que: "El Estado garantizará la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna". Finalmente el parágrafo III señala que: "el sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno".

Por su parte, el art. 35.I de la CPE, señala: "El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud". "II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".

A su vez, el art. 37 del texto constitucional establece la obligación indeclinable del Estado de "garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades".

El art. 38.II de la CPE, determina que: "Los servicios de salud serán prestados de manera ininterrumpida".

En relación a la política fiscal, art. 321.II de la CPE, establece que: "Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo".

De las normas constitucionales citadas se concluye que la salud es un derecho fundamental que tiene como garante al Estado en todos sus niveles, por tanto, el art. 81 de la LMAD, contrariamente a lo expuesto por la parte impetrante, inicialmente y en el marco de los alcances competenciales, distribuye responsabilidades a los gobiernos autónomos departamentales, a los gobiernos autónomos municipales y a las autonomías indígena originaria campesinas para garantizar junto al nivel central del Estado este derecho fundamental constitucional.

La salud de acuerdo a la distribución competencial constitucional

Es la propia Constitución la que distribuye las competencias de manera diferenciada a los niveles de gobierno para materializar el derecho fundamental a la salud, señalando que la "política del sistema de educación y salud" es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, en tanto que la "gestión del sistema de salud y educación" es una competencia

concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas. En ese marco, el art. 81 de la LMAD, realiza los alcances competenciales del sector salud:

a. En el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas del sistema de educación y salud" y la competencia concurrente "Gestión del sistema de salud y educación", el art. 81.I.1 de la LMAD, señala que el nivel central del Estado será titular de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos, y prácticas relacionadas con la salud, rectoría del sector, sistema único de salud, seguro único de salud, recursos humanos, política salarial, sueldos y beneficios del personal dependiente del sistema único de salud.

Al respecto la presente Sentencia Constitucional Plurinacional no realiza un análisis in extenso de cada uno de los alcances, en el marco de la presunción que estos son preceptos mínimos que no limitan competencias ni facultades, y que tienen como marco lo establecido en el art. 297 de la CPE. Por lo tanto, estos alcances deberán ser complementados en la ley del sector, y es la ley del sector la norma que deberá resguardar de no incurrir en conflicto competencial ni monopolizar el ejercicio de la competencia concurrente de "Gestión del sistema de salud y educación".

b. En el marco de la competencia compartida entre el nivel central del Estado y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, prevista en el art. 304.II.3 de la CPE: "Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley". El art. 81.II inc. a) de la LMAD, señala que el nivel central del Estado es titular de establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales referentes a la competencia, y garantizar la recuperación de la medicina tradicional. Por su parte el mismo artículo señala que las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas son titulares del reguardo, registro de la propiedad intelectual, investigación, práctica, promoción de información y fomentar la recuperación de medicina tradicional, recursos genéticos y germoplasma.

En este contexto, es preciso señalar que al tratarse de una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas. El nivel central del Estado sobre una competencia compartida únicamente tiene la facultad de emitir la legislación básica, por lo que el alcance establecido en esta materia se circunscribe únicamente a la legislación, quedando exento el nivel central del Estado de la reglamentación y ejecución de este alcance competencial de acuerdo al art. 297.I.4 de la CPE.

Por su parte, el mismo artículo señala que las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas son titulares del reguardo, registro de la propiedad intelectual, investigación, práctica, promoción de información y fomentar la recuperación de medicina tradicional, recursos genéticos y germoplasma. En el entendido que los alcances competenciales son preceptos orientadores y mínimos, se debe señalar que a pesar de que la redacción, en algún caso, circunscribe la actuación de la Autonomías Indígena Originaria Campesina únicamente a la facultad ejecutiva, se presume que este precepto se enmarca en el art. 297.I.4 de la CPE, que establece que las entidades territoriales autónomas reglamentan y ejecutan la competencia compartida en el marco de la legislación de desarrollo, por lo que para ejecutar previamente deberá legislar (ley de desarrollo) y reglamentar la competencia. Es importante recordar que la legislación de desarrollo debe sujetarse a la ley básica, por lo que si no existe ley básica, no puede emitirse ley de desarrollo.

En el marco de la competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas "Gestión del sistema de salud y educación". El art. 81.III de la LMAD, señala que los gobiernos autónomos departamentales serán titulares de la reglamentación y ejecución del plan departamental de salud, rectoría departamental de la salud, establecimientos de tercer nivel, formación de recursos humanos en los establecimientos de tercer nivel, redes de salud funcionales, acreditación de servicios de salud, promoción salud y prevención de enfermedades, evaluación de equipos y recursos humanos, etc. El mismo art. 81.III de la LMAD señala que los gobiernos autónomos municipales serán titulares de la reglamentación y ejecución del plan municipal de salud, establecimientos de primer y segundo nivel, instancia máxima de gestión local de salud, ejecución de programas nacionales de protección social, etc. Por último el art. 81.III de la LMAD señala que las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas son titulares de la reglamentación y ejecución de los planes locales de salud, y la promoción de la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la salud familiar comunitaria intercultural.

Al respecto se debe señalar que la constitucionalidad de los alcances competenciales, como se señaló en los puntos anteriores, se enmarca en la presunción de su carácter orientador y mínimo, por lo que en primera instancia el art. 81.III de la LMAD, contempla responsabilidades considerables para las entidades territoriales autónomas, que posteriormente la ley del sector podrá ampliar y desarrollar de manera in extensa. Sin embargo, se debe aclarar que a pesar de que en algunos casos los alcances competenciales sobre competencias concurrentes, establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva, no implica que la entidades territoriales autónomas quede exenta definitivamente de la facultad reglamentaria, sino que en el entendido que los alcances competenciales son preceptos mínimos se enmarcan en lo establecido en el art. 297.I.3 de la CPE.

De lo descrito se verifica que las materias sobre las cuales se ha distribuido responsabilidades en el marco de la competencia de "Gestión del sistema de salud y educación" no son descartables, e inicialmente ya hace partícipes de la administración de los establecimientos de tercer nivel a los gobiernos autónomos departamentales y de los establecimientos de segundo y primer nivel a los gobiernos autónomos municipales, en el marco del sistema único de salud.

En este marco la ley del sector que legisle la competencia concurrente de gestión del sistema de salud, podrá profundizar la distribución de responsabilidades realizada de manera inicial por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y de ninguna manera restringirla. Sin embargo, la legislación del nivel central del Estado deberá establecer claramente lo que normará como parte de las políticas del sistema de salud y aquello que normará como parte de la gestión del sistema de salud, por lo que bajo estos supuestos, no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.2I.Sobre el art. 82 de la LMAD

"Artículo 82 (Hábitat y vivienda).

De acuerdo a la competencia del Numeral 36 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

I. Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, sin perjuicio de la competencia municipal.

2. Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda, incluyendo gestión territorial y acceso al suelo, el financiamiento, la gestión social integral, las tecnologías constructivas y otros relevantes, supervisando su debida incorporación y cumplimiento en las entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.

3. Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y supervisar su cumplimiento con la participación de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

I. Nivel central del Estado:
a) Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial en coordinación con la entidad competente.
b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
c) Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social, conjuntamente con las unidades territoriales autónomas.
d) Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales.
e) En el marco del régimen y las políticas aprobadas se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas.

2. Gobiernos departamentales autónomos:
a) Formular y ejecutar políticas departamentales del hábitat y la vivienda, complementando las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo, financiamiento, tecnologías constructivas y otros aspectos necesarios.
b) Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales según las condiciones de su jurisdicción.
c) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas.

3. Gobiernos municipales autónomos:
a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 y la competencia exclusiva del Numeral 16 del Artículo 304 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tendrán las siguientes competencias:

a) Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.
b) Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y departamental.

IV. En el marco de la competencia del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal.

V. En el marco de la competencia del Numeral 29 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

I. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.
2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

Los accionantes alegan que esta disposición legal, en lugar de establecer las políticas de vivienda como establece la Constitución, diseña y aprueba un régimen del hábitat y vivienda., siendo que las políticas generales de vivienda es una competencia exclusiva del Estado no es una competencia compartida, por lo tanto, en criterio de los accionantes, no es sujeto de legislación básica ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. También refieren que las políticas generales de vivienda es una competencia exclusiva del Estado no es una competencia compartida, por lo tanto no es sujeto de legislación básica ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el marco del constitucionalismo boliviano tiene una naturaleza diferente a la de una ley básica, puesto que la ley básica es una norma que regula de manera primaria las competencias compartidas, y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene el mandato constitucional para ser la norma cualificada que regule materia autonómica y de descentralización, razón por la cual se constituyen dos tipos de normas con diferentes objetos de regulación y por tanto de diferente naturaleza.

El art. 82 de la LMAD, regula el sector hábitat y vivienda, que tiene relación directa con la competencia exclusiva del nivel central del Estado "políticas generales de vivienda" y la competencia concurrente "vivienda y vivienda social", competencias sobre las cuales es el nivel central del Estado el titular de la facultad legislativa, por tanto al ser el órgano legislativo de este nivel de gobierno el facultado para emitir la legislación de ambas competencia al igual que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, no existe vulneración a la Constitución Política del Estado ni vicio en el órgano de emisión de la norma.

Con estos antecedentes se puede realizar el siguiente análisis:

La vivienda como un derecho fundamental constitucional

El art. 19.I de la CPE, establece que:

"I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de

solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural".

El mandato constitucional señala que el Estado en todos sus niveles de gobierno es responsable de garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda, y es en el marco de ese mandato que el art. 82 de la LMAD, señala responsabilidades para que los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas conjuntamente con el nivel central del Estado garanticen este derecho fundamental.

La vivienda de acuerdo a la distribución competencial constitucional

El art. 298.II.36 de la CPE, establece que es competencia exclusiva del nivel central del Estado "políticas generales de vivienda", mientras que el art. 299.II.15 de la Norma Fundamental establece como competencia concurrente a "vivienda y vivienda social".

Es así que sobre la competencia de "políticas generales de vivienda" el nivel central del Estado es el nivel de gobierno titular para ejercer la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, y sobre la competencia de "vivienda y vivienda social" la facultad legislativa es ejercida únicamente por el nivel central del Estado en tanto que la facultad reglamentaria y ejecutiva se ejerce simultáneamente con las entidades territoriales autónomas.

Sin embargo, ambas competencias pueden relacionarse con competencias exclusivas principalmente de los gobiernos autónomos municipales, como:

· "Elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas".

· "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales".

· "Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal dentro de su jurisdicción territorial".

· "Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos".

Por esta razón la redacción del art. 82.I de la LMAD, de acuerdo a las políticas generales de vivienda, ha cuidado de establecer los alcances competenciales para el nivel central del Estado, en el marco del respeto de las competencias municipales. Por la misma razón, la legislación sectorial que desprenda de las políticas generales de vivienda como de vivienda y vivienda social tendrán que considerar los límites establecidos por la distribución competencial de la Constitución Política del Estado.

En ese contexto el art. 82 de la LMAD, establece los alcances competenciales del sector hábitat y vivienda:

En el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "políticas generales de vivienda", el art. 82.I de la LMAD, señala como titular al nivel central del Estado del régimen de hábitat y vivienda, políticas generales, y servicios básicos relacionados con el régimen de hábitat y vivienda. Señalando cuidadosamente que ello se realizará respetando las competencias exclusivas de los municipios.

Al respecto se debe señalar que existen sectores y materias que pueden estar contemplados

en diferentes tipos de competencias asignadas a diferentes niveles de gobiernos, el Tribunal Constitucional Plurinacional es la instancia que realizará la delimitación material de la competencia cuando corresponda, pero a la hora de legislar los órganos deliberativos emisores de la ley deben tener cuidado de no invadir la competencia de otros niveles de gobierno. En el presente caso, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización señala los alcances de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "políticas generales de vivienda" cuidando de no invadir a las competencias exclusivas municipales, por lo que no altera el orden constitucional.

De acuerdo a la competencia concurrente de "vivienda y vivienda social", el art. 82.II de la LMAD, distribuye responsabilidades a los gobiernos autónomos departamentales y a los gobiernos autónomos municipales garantizando que éstos ejerzan las facultades reglamentaria y ejecutiva en cuanto a políticas, normas técnicas, programas y proyectos, los que deberán ser ampliados y especificados en la ley sectorial.

Al respecto se debe señalar que la constitucionalidad de los alcances competenciales del sector de hábitat y vivienda, se enmarca en la presunción de su carácter orientador y mínimo, por lo que el art. 82.II de la LMAD, no debe ser entendido como un precepto limitador de restricción, sino que deja la posibilidad a la legislación sectorial que posteriormente desarrolle de manera más amplia el sector en cuestión. Sin embargo, se debe aclarar, que a pesar de que algunos alcances competenciales de competencias concurrentes establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva o en su defecto sólo la facultad reglamentaria, no implica que la entidades territoriales autónomas quede exenta definitivamente del ejercicio de una de estas facultades. Será en su caso la legislación sectorial que deba complementar estos alcances en el marco del mandato del art. 297.I.3 de la CPE.

En el marco de la competencia concurrente "vivienda y vivienda social" y la competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción", el art. 82.III de la LMAD, señala que es titularidad de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas las políticas de vivienda y urbanismo de acuerdo a sus prácticas culturales, y programas y proyectos de construcción de viviendas.

Al respecto se debe señalar que en el marco de la competencia concurrente, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización podría establecer el presente alcance competencial pero no en el marco de la competencia exclusiva de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, aunque ambas competencias se encuentren estrechamente relacionadas se debe resguardar de cuidar los límites competenciales de una con otra. Por ello, sobre la competencia exclusiva de la Autonomías Indígena Originaria Campesina la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe realizar ninguna regulación, pues el nivel central del Estado no está facultado para legislar sobre dicha competencia.

Con relación a lo previsto en el art. 82.IV, esta disposición contempla una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales" (art. 302.I.10 de la CPE) (las negrillas y subrayado son agregadas).

Sobre este aspecto, es necesario determinar que si bien es cierto que la Ley Marco de

Autonomías y Descentralización no debe normar una competencia exclusiva de una entidad territorial autónoma, pues la instancia que está facultada para emitir legislación respecto de esta competencia son los concejos municipales y no la Asamblea Legislativa Plurinacional de acuerdo al art. 297.I.2 de la CPE. Sin embargo, esta competencia exclusiva municipal tiene un carácter especial, en sentido que su ejercicio se encuentra condicionado a unos preceptos técnicos los cuales son establecidos por el nivel central del Estado en el marco de su competencia exclusiva "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial" (art. 298.II.33 CPE) (las negrillas son nuestras).

En este contexto, una de las cuestiones más delicadas del ámbito competencial radica en establecer los límites de aquellas competencias que tienen como eje neurálgico las políticas de un sector, pues la política puede desarrollarse no sólo a través de normativa, sino también a través de planes, programas, parámetros y reglas técnicas entre otras cosas, por ello cuando un nivel de gobierno tiene como competencia "la política" de un sector, esta competencia puede ser comprendida en una dimensión amplia.

Por ello, esta competencia exclusiva municipal puede ser establecida en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en el entendido de que el art. 82.IV de la LMAD, únicamente esclarece que se utilizarán las reglas y parámetros técnicos del nivel central del Estado únicamente cuando corresponda, dando margen a los municipios a desarrollar y aplicar sus propios parámetros técnicos.

Finalmente, el art. 82.V de la LMAD, señala los alcances de la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: "desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos" (art. 302.I.29 de la CPE), estableciendo que los gobiernos municipales tienen como competencia exclusiva: "1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción, y 2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamiento urbanos en su jurisdicción".

Del texto referido, si bien no se advierte ningún tipo de intromisión sobre la competencia exclusiva municipal; sin embargo, el nivel central del Estado a través de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debió haber legislado una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno, en consecuencia, resulta contraria a lo previsto en los arts. 297.I.2 y 302.I.29 de la CPE.

Corresponde aclarar que la inconstitucionalidad del art. 82.V de la LMAD procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del órgano emisor de la legislación, que contraría el art. 297.I.2 y el art. 302.I.29 de la CPE.

II.5.22.Sobre el art. 83 de la LMAD

Artículo 83 (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

Nivel central del Estado:
a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.

b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

Nivel central del Estado:
a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.
b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

3. Gobiernos municipales autónomos:

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.
c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:

a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

III. De acuerdo al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado y la competencia del Numeral 40 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.

IV. Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar

proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado".

Alegan los accionantes que las políticas de servicios básicos, es una competencia exclusiva del Estado, no una competencia compartida por lo que no es sujeto de legislación básica, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Asimismo, los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos es una competencia concurrente, por lo que la Constitución excluye la regulación unilateral de esta materia como lo hace la citada Ley, pues la Constitución, en el art. 298.II.30, sólo faculta al Estado al establecimiento de las políticas de servicios básicos y no la regulación general para todas las entidades territoriales autónomas.

Respecto a esta alegación realizada por los accionantes, es conveniente determinar que el art. 298.II.30 de la CPE, señala como competencia exclusiva del nivel central del Estado las "Políticas de servicios básicos". Por su parte el art. 299.II.9 de la misma norma señala que es competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas los "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos".

Es a partir de estas dos competencias sobre las cuales el nivel central del Estado tiene facultad legislativa y sobre las que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización determina los alcances competenciales en el sector de agua potable y alcantarillado, por lo que al ser en todos los casos el mismo nivel de gobierno el titular de la legislación no tiene ninguna contrariedad constitucional ni conflicto competencial.

Con este precedente se realiza el siguiente análisis:

El agua y los servicios básicos como derecho fundamental constitucional

La Constitución Política del Estado al respecto señala en su art. 20.I "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social; y, III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen en derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registro, conforme a la ley" (las negrillas y subrayado agregadas).

El artículo descrito establece directrices importantes: i) Es el Estado a través de todos los niveles de gobierno el garante de estos derechos, por lo tanto existe una corresponsabilidad de todos los niveles de gobierno sobre los precitados derechos fundamentales; ii) La prohibición de la privatización del acceso al agua y alcantarillado; y, iii) La reserva de ley correspondiente al nivel central del Estado que regulará el sector.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado en su art. 374, señala el siguiente mandato imperativo respecto a este sector:

"I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originario campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

En el marco de estos mandatos constitucionales, el art. 83 de la LMAD, distribuye inicialmente ciertas responsabilidades sobre la competencia concurrente de "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, a los gobiernos autónomos municipales y a las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas. La distribución inicial realizada antes que la legislación del sector sea emitida, no contradice el orden constitucional; por el contrario, cumple con el mandato constitucional de corresponsabilidad de todos los niveles de gobierno establecido en el art. 20 de la CPE. Posteriormente, será la ley sectorial emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional la que complemente la legislación sobre esta competencia en correspondencia con la tipología competencial prevista en la Constitución y distribuya las responsabilidades que corresponda.

El agua y los servicios básicos de acuerdo a la distribución competencial constitucional.

Si bien se determinó que el art. 83 tiene como base las competencias "Políticas de servicios básicos" y "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos", también se debe señalar que los gobiernos autónomos municipales cuentan con la competencia exclusiva "Servicios básicos como aprobación de tasas que correspondan en su jurisdicción" (art. 302.I.40). Este aspecto, debe ser tomado en cuenta al momento de establecer los alcances competenciales tanto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como en la ley sectorial que emita el nivel central del Estado, evitando se incurra en una invasión de la competencia municipal.

En este orden de ideas, el art. 83.I. de la LMAD, señala que en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas de servicios básicos", este nivel de gobierno será titular del régimen y políticas de servicios básicos del país, y de la elaboración, financiación y ejecución subsidiaria de proyectos de alcantarillado sanitario con las entidades territoriales autónomas. Al respecto se debe señalar que la subsidiaridad es un principio que rige la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, por lo que el art. 83.I de la LMAD, no es contrario al texto constitucional.

El art. 83.II de la LMAD, distribuye las responsabilidades reglamentarias y ejecutivas en el marco de la competencia concurrente "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos", pero además de ello contempla una delegación de la facultad reglamentaria y ejecutiva de la competencia exclusiva "políticas de servicios básicos".

Esta última disposición podría ser observable en sentido que la LMAD estaría realizando una delegación competencial de facto sin un previo acuerdo intergubernativo como contempla el espíritu del art. 75 de la misma norma. Sin embargo, este parágrafo se entiende como constitucional en el marco de la distribución de responsabilidades sobre la competencia concurrente.

En ese sentido, el art. 83.II de la LMAD, establece reiteradamente, que el nivel central de Estado elaborará, financiará y ejecutará de manera subsidiaria los proyectos de agua potable y alcantarillado. Los gobiernos autónomos departamentales, estarían facultados para elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado en coordinación con los demás niveles de gobierno, y coadyuvar al nivel central del Estado en la asistencia técnica sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado. Los gobiernos autónomos municipales, en el marco de esta competencia concurrente son los titulares de la ejecución de programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, su financiación, asistencia técnica, la provisión del servicio, las tasas sobre estos servicios, etc. Finalmente las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas en el marco del art. 303 de la CPE, que señala que estas autonomías asumen las competencias municipales, podrán ejercer esta competencia municipal de acuerdo al mandato constitucional.

Respecto a este artículo se debe insistir que los alcances competenciales sobre una competencia concurrente no deben entenderse como preceptos limitadores, prohibitivos y restrictivos, sino como preceptos de naturaleza orientadora y mínima que deja la posibilidad de desarrollar ampliamente la competencia en la ley o las leyes sectoriales. Sin embargo se debe aclarar, que a pesar de que algunos alcances competenciales de competencias concurrentes establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva o en su defecto sólo la facultad reglamentaria, no implica que la entidad territorial autónoma quede exenta definitivamente del ejercicio de una de estas facultades. Será en su caso la legislación sectorial que deba complementar estos alcances en el marco del mandato del art. 297.I.3 de la CPE.

En cuanto al art. 83.III de la LMAD, en el marco de los arts. 20 y 302.I.40 de la CPE señala que la competencia de "servicios básicos así como aprobación de las tasas que correspondan a su jurisdicción" la ejerce de manera exclusiva el gobierno municipal, por lo que se advierte, que este únicamente ratifica el mandato constitucional; sin embargo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. Aclarándose que la observación al art. 83.III. de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del órgano emisor de la legislación, que contraría a los arts. 297.I.2 y 302.I.40 de la CPE.

Finalmente el art. 83.IV de la LMAD, contempla una delegación o transferencia de competencia a los gobiernos autónomos departamentales en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "políticas de servicios básicos". Entonces, conforme se señaló precedentemente, no puede realizarse una transferencia o delegación de carácter obligatorio o de facto, en este sentido es necesario precisar que la transferencia o delegación de la competencia únicamente se perfeccionará con una ley de recepción del gobierno autónomo departamental que quiera ejercerla, en el marco del principio de voluntariedad previsto en el art. 75 de la LMAD.

II.5.23. Sobre el art. 84 de la LMAD

"Artículo 84. (EDUCACIÓN).

La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.

Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes".

Argumentan los accionantes que la "gestión del sistema de salud y educación" es una competencia concurrente y no una competencia compartida, por lo que no es sujeto de legislación básica ni materia de regulación por la Ley Marco.

Respecto a esta alegación realizada por los accionantes, es conveniente recordar que la Norma Suprema señala que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la "política del sistema de educación y salud" (art. 298.II.17), en tanto que es competencia concurrente "la gestión del sistema de salud y educación" (art. 299.I.2).

En este contexto, el art. 84 no establece ningún alcance competencial en referencia al sector educación alegando que es un derecho fundamental y primera responsabilidad del Estado, por el contrario, establece que la distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, que en el caso concreto es la Ley 070 de 20 de diciembre de 2010 denominada Ley Avelino Siñani, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.24. Sobre el art. 88 de la LMAD

"Artículo 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).

De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

I. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas para la creación y administración de áreas protegidas en el país.

2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.
3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos municipales, autonomías indígena originario campesinas y el gobierno nacional, conforme a ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

I. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental.
2. Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.
3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.

De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

I. Nivel central del Estado:
a) Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.

2. Gobiernos departamentales autónomos:
a) Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.

3. Gobiernos municipales autónomos:
a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

I. Nivel central del Estado:
a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. Gobiernos departamentales autónomos:
a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

3. Gobiernos municipales autónomos:
a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

4. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:

a) Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos en el territorio nacional.

VI. De acuerdo al competencia exclusiva del Numeral 11, Parágrafo II del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen las competencias exclusivas de:

I. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales. 2. Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral".

Los accionantes refieren que la "Política General de Biodiversidad" es una competencia privativa del Estado, a su vez, señalan que "los residuos industriales y tóxicos, más los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" al que hace mención el artículo, son competencias concurrentes y no compartidas, por lo que no son sujetos de regulación por legislación básica, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Para el análisis de la alegación realizada por los accionantes, corresponde señalar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el caso del art. 88, establece los alcances competenciales de biodiversidad y medioambiente, a partir de competencias de tipo privativas y exclusivas del nivel central del Estado por un lado, y por otro de competencias concurrentes del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, tipos de competencia sobre las cuales es el nivel central del Estado el nivel de gobierno el facultado para emitir la legislación de la competencia. Por mandato del art. 271.II de la CPE es la Asamblea Legislativa Plurinacional el Órgano emisor de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no existe vulneración a la Constitución Política del Estado ni vicio en el Órgano de emisión de la norma, si la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula los alcances de las materias de las competencias mencionadas.

En ese contexto se realiza el siguiente análisis:

El medio ambiente como derecho fundamental constitucional

En primera instancia se debe señalar que el medioambiente se encuentra establecido en la Constitución como un derecho fundamental en el art. 33, que dice: "Las personas tienen

derecho a un medioambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

El mismo modo el art. 34 de la CPE, señala que: "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente".

Por otra parte, la Ley Fundamental establece ciertos mandatos imperativos como los siguientes:

Art. 342 de la CPE, "Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente".

Art. 345 de la CPE, "Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

I. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente".

El medio ambiente de acuerdo a la distribución competencial constitucional

Del art. 88 de la LMAD, se desprende de las siguientes competencias:

Competencia privativa "Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente" (art. 298.I.20 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Recursos naturales estratégicos, que comprendan minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua" (art. 298.II.4 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Régimen general de biodiversidad y medio ambiente" (art. 298.II.6 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado" (art. 298.II.19 CPE).

Competencia concurrente "Residuos industriales y tóxicos" (art.299.I.8 CPE).

Competencia concurrente "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" (art. 299.II.9 CPE).

Competencia concurrente "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación" (art. 299.II.1 CPE).

Ahora bien, respecto las competencias privativas y exclusivas del nivel central del Estado, y las competencias concurrentes, el titular de la facultad legislativa es el citado nivel de gobierno, al igual que es el titular de la legislación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, razón por la que no existe vicio en el órgano emisor de la ley y consecuentemente no altera ninguna disposición de la Constitución Política del Estado, por

tanto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización por su naturaleza complementaria de la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, es una ley reguladora del régimen autonómico, que por mandato constitucional del art 271 regula el Régimen de Autonomías y las bases de la organización territorial del Estado.

Por otro lado, el art. 88 de la LMAD, hace referencia al art. 345 de la CPE, que regula de manera primaria el sector, señalando que: "Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

La planificación y gestión participativas, con control social.

La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente".

Por lo que todas las acciones relacionadas con medioambiente deberán regirse por lo señalado, sea acciones del nivel central del Estado o de las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias.

Por otro lado, el art. 88.VI, VII y VIII de la LMAD, hace referencia a competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas tales como:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales para administrar "Áreas protegidas municipales en conformidad a los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales" (art. 302.I.11 CPE).

Competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado" (art. 304.I.7 CPE).

Competencias exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas" (art. 304.I.22 CPE).

Respecto a las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, si bien ratifican lo establecido en la Constitución Política del Estado, incurren en repetición innecesaria. Sin embargo, a pesar que los parágrafos citados no contemplan ningún tipo de intromisión sobre las competencias exclusivas municipales y de la Autonomías Indígena Originaria Campesina, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. La incompatibilidad de los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación, que es contraria a los arts. 297.I.2, 302.I.11, 302.I.7 y 304.I.22 de la CPE.

II.5.25. Sobre el art. 92 de la LMAD

"Artículo 92. (DESARROLLO PRODUCTIVO).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

I. Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo con la generación de empleo digno en el marco del Plan General de Desarrollo.
2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural.
3. Establecer políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose éstas como micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitarias y social cooperativas, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Elaborar aprobar y ejecutar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las unidades productivas reconocidas por la Constitución Política del Estado, garantizando el abastecimiento del mercado interno.
5. Estructurar y coordinar una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo.
6. Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo.
7. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de industrialización de la producción en el Estado Plurinacional.
8. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional.
9. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
10. Regular el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
11. Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.
12. Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo, caracterizadas por responder al interés nacional, tener carácter estratégico y pudiendo situarse en cualquier lugar del Estado Plurinacional
13. Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural.
14. Elaborar políticas y normas para participar, fiscalizar y regular los mercados, velando por la calidad de los servicios y productos.
15. Diseñar políticas sobre los mecanismos de apoyo administrativo, financiero, productivo y comercial a las unidades productivas en el marco de la economía plural.
16. Normar, administrar los registros públicos de comercio, empresas, exportaciones y protección de la propiedad intelectual.
17. Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional.
18. Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial.
19. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica, y normalización técnica del sector industrial.

20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación en el marco del comercio justo, economía solidaria y producción ecológica.
21. Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.
22. Elaborar, implementar y ejecutar normativas para el sector industrial y de servicios.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en su jurisdicción en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.
5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.
6. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental.
7. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.
8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.
9. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I en el Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.
5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.
6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización

administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel municipal.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19, Parágrafo I del Artículo 304, y la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias:

1. Fomento de la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales, orientadas a transformación y valor agregado.
2. Los gobiernos indígena originario campesinos resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos.
3. Los gobiernos indígena originarios campesinos en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.
4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo".

Los accionantes manifiestan que la Constitución Política del Estado establece que: "las políticas generales de desarrollo productivo", es una competencia exclusiva del Estado y, al no ser compartida, no es sujeta de legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 92 de la LMAD, establece los alcances competenciales del sector de desarrollo productivo, a partir de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas generales de desarrollo productivo", aspecto que como se mencionó anteriormente no presenta ningún tipo de vulneración o contrariedad a la norma constitucional, por ser el nivel central del Estado el facultado para emitir la legislación del sector al igual que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Sin embargo, este artículo establece los alcances de las competencias exclusivas de los niveles de gobierno subnacionales, cuestión que es observable por vicio en el órgano de emisión de la norma, que contraría lo previsto en el art. 292.I.2 de la CPE.

En ese contexto, el art. 92 de la LMAD, establece los alcances de las siguientes competencias:

El desarrollo productivo de acuerdo a la distribución competencial constitucional

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas generales de desarrollo productivo" (art. 298.II.35 CPE).

Sobre esta competencia el nivel central del Estado de manera anticipada a la ley sectorial regula los alcances de dicha competencia para el propio nivel central del Estado, por lo que no existe ningún inconveniente ni contravención a la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, el art. 92 de la LMAD, establece el alcance de competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas como las siguientes:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario" (art. 300.I.31 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Proyectos de infraestructura productiva" (art.302.I.21 CPE).

Competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Fomento y desarrollo de la vocación productiva" (art. 304.I.19 CPE).

Al respecto se debe establecer que independientemente de los alcances establecidos por el art. 92 de la LMAD, en el marco de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, el nivel central del Estado no es el titular de la facultad legislativa sobre las precitadas competencias, por lo que los alcances establecidos en el art. 92.II, III, IV no conciernen a la LMAD. Se aclara que la incompatibilidad de los parágrafos II, III y IV del art. 92 de la LMAD, procede por el vicio del Órgano emisor de la legislación, que contraría a los arts. 297.I.2, art. 300.I.31, art. 302.I.21 y art.304.I.19 de la CPE.

Podría ser en todo caso, la ley sectorial que se emita sobre la competencia exclusiva del nivel central del Estado, la norma que deba establecer los alcances de las "políticas generales de desarrollo productivo" en relación con las competencias de las entidades territoriales autónomas sin entrar a legislar sobre estas últimas.

Los estatutos, cartas orgánicas o en su caso las leyes departamentales, leyes municipales y las leyes indígenas son las normas llamadas a regular los alcances o el desarrollo de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, en el marco de las políticas generales de desarrollo productivo que emita el nivel central del Estado.

II.5.26.Sobre el art. 94 de la LMAD

"Artículo 94. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL).

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

I. Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos.
2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.
2. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.

III.De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302,

de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal.
2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales".

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, tiene una naturaleza diferente a la de una ley básica, pues la ley básica es una norma que regula de manera primaria las competencias compartidas y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma cualificada que regula materia autonómica y descentralización. Por tanto, la legislación básica y la ley marco, se constituyen en dos tipos de normas con diferentes objetos de regulación y por tanto de diferente naturaleza constitucional.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el caso del art. 94, establece los alcances competenciales del ordenamiento territorial, a partir de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Política nacional de planificación territorial y Plan de ordenamiento territorial", lo cual no presenta ningún tipo de vulneración o contrariedad a la norma constitucional. Sin embargo, este artículo establece los alcances de competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, cuestión que es observable por no sujetarse a lo previsto en el art. 292.I.2 de la CPE.

El art. 94.I de la LMAD, tiene las mismas características del anterior artículo en ese sentido desarrolla los alcances de las siguientes competencias:

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial" (art. 298.II.33 CPE).

Sobre esta competencia el nivel central del Estado es el titular de la facultad legislativa razón por la cual, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización puede regular en forma previa a la ley sectorial los alcances de la competencia para el mismo nivel central del Estado, por lo que sobre esta disposición no se advierte la inconstitucionalidad denunciada.

Por otro lado, los parágrafos II, III y IV del art. 94 de la LMAD, establece el alcance de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas referidas a lo siguiente:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con

los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesinos" (art. 300.I.5 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas" (art. 302.I.6 CPE).

Competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales y municipales (art. 304.I.4 CPE)".

Al respecto se debe señalar, que el nivel central del Estado no es el titular de la facultad legislativa sobre las precitadas competencias, por lo que los alcances establecidos en los parágrafos II, III y IV del art. 94 no corresponden a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Si bien estas competencias tienen un mismo eje neurálgico que es la planificación territorial y el mandato constitucional establece que todos los niveles de gobierno deben ejercer su competencia asignada de manera coordinada con los demás, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe establecer los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, menos cuando el mandato constitucional establece una clara delimitación de las mismas.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado señala que todos las entidades territoriales autónomas deben coordinar al ejercer su competencia asignada, esa coordinación deberá llevarse adelante en el marco de las políticas nacionales que establezca el nivel central del Estado, por lo que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no podía desarrollar las competencias de las entidades territoriales autónomas en virtud a que la Constitución Política del Estado establece una clara distribución de las mismas, y que el nivel central del Estado no es el facultado para legislar sobre competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

En este orden de ideas, si bien estas competencias tienen un mismo eje neurálgico que es la planificación territorial y el mandato constitucional establece que todos los niveles de gobierno deben ejercer su competencia asignada de manera coordinada con los demás, debe ser la ley sectorial de políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial la que establezca los alcances de dicha competencia. El mandato constitucional en forma expresa señala que todos los niveles de gobiernos deben coordinar para ejercer sus competencias, esa coordinación deberá llevarse adelante en el marco de las políticas nacionales que establezca la ley sectorial del nivel central del Estado, por lo que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no tiene facultades para desarrollar las competencias de las entidades territoriales autónomas en virtud a que el nivel central del Estado no está facultado para legislar sobre las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Consecuentemente, los parágrafos II, III y IV del art. 94 de la LMAD, son incompatibles no por su contenido, pues los parágrafos citados únicamente reiteran lo establecido en los arts. 300.I.5, 302.I.6 y 304.I.4 de la CPE; sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación, que contraría los arts. 297.I.2, 300.I.5, 302.I.6 y 304.I.4 de la CPE.

II.5.27.Sobre el art. 95 de la LMAD

"Artículo 95. (TURISMO).

I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.
2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.
4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.
5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.
6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.

II. De acuerdo a la competencia del Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.
3. Promoción de políticas del turismo departamental.
4. Promover y proteger el turismo comunitario.
5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios.
7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.

III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
2. Formular políticas de turismo local.
3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.

IV. De acuerdo a la competencia Numeral 11, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible, competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad.
2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos.
3. Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista.
4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico".

Los accionantes manifiestan que las "Políticas generales de turismo", es competencia exclusiva del Estado; sin embargo, la Constitución no faculta al legislativo estatal para establecer el régimen de turismo como lo hace el art. 95 de la LMAD; por otra, el legislador Estatal, no puede adicionar ni integrar el contenido de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas como lo hace el artículo 95 de la LMAD, tarea propia de los gobiernos de las entidades territoriales autónomas y de los estatutos autonómicos. Al no ser una competencia compartida, no es sujeto de legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El turismo como mandato imperativo de la CPE

El art. 337 de la CPE, señala: "I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente. II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad".

En ese sentido, todos los niveles de gobierno se encuentran conminados por este mandato constitucional para poder implementar las políticas de turismo en el marco de lo establecido en el art. 337 de la CPE.

El turismo de acuerdo a la distribución competencial constitucional

El art. 95 de la LMAD, desarrolla los alcances de las siguientes competencias:

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas generales de turismo" (art. 298.II.37 CPE) (negrillas agregadas).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Políticas de turismo departamental" (art. 300.I.20 CPE) (negrillas agregadas).

Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales "Políticas de turismo local" (art. 302.I.17 CPE) (negrillas agregadas).

Competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Políticas de Turismo" (art. 304.I.11 CPE) (negrillas agregadas).

Como puede advertirse, la competencia de turismo tiene una característica diferente de las anteriores competencias, el mandato constitucional en la distribución de competencias es análogo para el nivel central del Estado y para los tres niveles de gobierno subnacionales, pues en el sector turismo la Constitución Política del Estado no realiza una delimitación clara de la competencia como en otras, pues atribuye "políticas de turismo" para todos los niveles de gobierno.

Ello podría generar gran confusión y conflicto en sentido que precisamente las competencias que contemplan "políticas" pueden ser entendidas y atendidas de manera muy amplia, esto se complica más cuando son varios niveles de gobierno que tienen asignada la competencia en torno a las políticas de algún sector.

Consiguientemente, si bien los anteriores análisis apuntaban a que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe legislar o en su caso establecer los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas; sin embargo, en el caso del sector turismo, por las peculiaridades señaladas, podría entenderse su pertinencia, en sentido que la competencia del nivel central del Estado es la Política General del sector y es este el parámetro sobre el cual se deberán establecer las políticas departamentales, locales e indígenas.

Por ello, en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado, el desarrollo efectuado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en cuanto a los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, es compatible, siempre y cuando éstos sean únicamente entendidos como preceptos mínimos y orientadores sobre los cuales los gobiernos subnacionales pueden desarrollar sus políticas específicas. Los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas en el sector turismo, no deben ser considerados como preceptos restrictivos, sino como preceptos introductorios que deberán ser ampliados en los estatutos, cartas orgánicas o legislación departamental, municipal e indígena, en el marco de las políticas nacionales establecidas en la ley nacional del sector. Por tanto, los parágrafos II, III y IV del art. 95 de la LMAD, resultan compatibles en el marco de las consideraciones señaladas.

II.5.28.Sobre el art. 96 de la LMAD

"Artículo 96. (TRANSPORTES).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.
2. Proponer iniciativas normativas y ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.

3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil, y ejercer el control del espacio y tránsito aéreo, conforme a las políticas del Estado.
4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.
5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.
6. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
7. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional
8. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.
9. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.

De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 9 y 10, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental.
2. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la red fundamental.
3. Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones.
4. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la red fundamental y vías férreas en los departamentos.
5. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la red fundamental.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 9, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial interprovincial e intermunicipal.
2. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
3. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
4. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.
2. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
3. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originaria campesinas del departamento.

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental.

VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.

VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral, 18 Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.
2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.
5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del transito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.

VIII.De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

IX. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
2. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda".

Alegan los accionantes que los transportes en general, cuando alcanzan a más de un Departamento es una competencia exclusiva del Estado, pero el legislador estatal no puede "adicionar ni integrar" el contenido de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, como lo hace el artículo en análisis, que es tarea propia de los gobiernos de las entidades territoriales autónomas y de los estatutos autonómicos, en consecuencia al no ser competencia compartida, no es sujeto de legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

De acuerdo con la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene una naturaleza diferente a la de una ley básica, pues la ley básica

es una norma que regula de manera primaria las competencias compartidas y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma cualificada que regula materia autonómica y descentralización. Por tanto, la legislación básica y la ley marco, constituyen dos tipos de normas con diferentes objetos de regulación y por tanto de diferente naturaleza constitucional.

El art. 96 de la LMAD, establece los alcances competenciales de varias competencias exclusivas del nivel central del Estado, lo cual no presenta ningún tipo de vulneración o contrariedad a la norma constitucional. Sin embargo, este artículo también establece los alcances de competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, cuestión que es observable por error en el órgano de emisión de la norma.

En ese sentido, se realiza el siguiente análisis del transporte de acuerdo a la distribución competencial:

El art. 96 de la LMAD, delimita las siguientes competencias del nivel central del Estado:

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento" (art. 298.II.32 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental" (art. 298.II.9 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental" (art. 298.II.10 CPE).

El nivel central del Estado es titular de la competencia y por tanto de la facultad legislativa, al igual que es el nivel central del Estado el titular de la legislación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no existe inconveniente ni contradicción con la Constitución Política del Estado, si la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece los alcances las competencias precitadas para el nivel central del Estado.

Por otro lado, desarrolla los alcances de las siguientes competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento" (art. 300.I.9 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Planificación, diseño, construcción , conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste" (art. 300.I.7 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado" (art. 300.I.8 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales" (art. 300.I.10 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano" (art. 302.I.18 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígenas originario campesinos cuando corresponda" (art. 302.I.7 CPE).

Con el mismo criterio que en los casos anteriores, se debe señalar que la Constitución Política del Estado establece una clara delimitación competencial en el sector transporte, por lo que no es necesario establecer los alcances competenciales de las competencia exclusivas de las entidades territoriales autónomas, en el entendido que son las entidades territoriales autónomas las únicas titulares de las citadas competencias y por tanto las únicas facultadas para ejercer la facultad legislativa sobre ellas.

Consecuentemente, los contenidos de los parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del art. 96 de la LMAD, si bien ratifican y reproducen lo establecido en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, a pesar que los parágrafos citados no contemplan ningún tipo de contradicción expresa con la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no tiene la facultad de legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno, por lo tanto, se advierte incompatibilidad constitucional de los parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del art. 96 de la LMAD, no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del órgano emisor de la legislación, que contraría los artículos 297.I.2, 300.I.7, 300.I.8, 300.I.9, 300.I.10, 302.I.7, art. 302.I.18 de la CPE.

II.5.29.Sobre el art. 97 de la LMAD

"Artículo 97. (ENERGÍA). La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Numerales 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado".

Sobre la citada norma, los accionantes sostienen que la "política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado", es una competencia exclusiva del Estado, al no ser competencia compartida no es sujeto de la legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Se recuerda que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, tiene una naturaleza diferente a la de una ley básica, pues la ley básica es una norma que regula de manera primaria las competencias compartidas y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma cualificada que regula materia autonómica y descentralización. Por tanto, la legislación básica y la ley marco, se

constituyen en dos tipos de normas con diferentes objetos de regulación y por tanto de diferente naturaleza constitucional.

Por otro lado, la Constitución realiza la siguiente asignación competencial en materia de energía, sobre las cuales el nivel central del Estado tiene la titularidad de la facultad legislativa:

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado" (art. 298.II.8 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas básicas de servicios básicos" (art. 298.II.30 CPE).

Competencias exclusivas del nivel central del Estado "Régimen general de recursos hídricos y sus servicios" (art. 298.II.5 CPE).

Competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas "Electrificación urbana" (art.299.I.3 CPE).

Competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas "Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos" (art.299. II.7 CPE).

Competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las AIOCs "Sistema de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía en el marco de la política del Estado, al interior de sus jurisdicción" (art.304.III.4 CPE).

Por otro lado, la Constitución señala determinados mandatos imperativos respecto a este sector:

Art. 374 CPE:

"I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originario campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

Art. 378 CPE:

"I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regía por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

A su vez la Constitución señala la participación de las entidades territoriales autónomas en las siguientes competencias exclusivas concernientes al sector:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados" (art. 300.I.6 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Proyectos de electrificación rural" (art. 300.I.15 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria" (art. 300.I.16 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, "Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal" (art. 302.I.12 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, "Servicios básicos así como aprobación de tasas que correspondan a su jurisdicción" (art. 302.I.40 CPE).

Consiguientemente, si bien el art. 97 de la LMAD, no señala ningún tipo de alcance competencial, la ley del sector no deberá incluir en ella preceptos referentes a las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, en el tenor que establece el artículo en análisis, por tanto, no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.30. Sobre el art. 98 de la LMAD

"Artículo 98. (SEGURIDAD CIUDADANA)

Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.

El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado".

Manifiestan que, la seguridad ciudadana es una competencia concurrente, al no ser competencia compartida, no es sujeto de legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

La seguridad ciudadana es una competencia que se encuentra asignada como concurrente en el art. 299.I.13 CPE. En este sentido, conforme se ha establecido, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización puede legislar de manera inicial respecto este tipo de

competencia, pues es el nivel central del Estado para ambos casos la instancia titular de la facultad legislativa.

El art. 98 de la LMAD, deriva a ley especial todo el tratamiento de dicha competencia, fundamentado que la misma es un derecho fundamental y uno de los fines y funciones esenciales del Estado, en ese sentido se realiza el análisis:

El art. 9.2 de la CPE, establece como fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: "Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igualdad dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural, plurilingüe" (negrillas y subrayado agregadas).

Por otro lado, el art. 251 de la CPE, señala que: "I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mandato único, en conformidad con la ley Orgánica de la Policía boliviana y las demás leyes del Estado" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

A su vez el art. 252 de la CPE, señala que: "Las fuerzas de la Policía Boliviana depende de la Presidenta o Presidente por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno".

A lo que cabe añadir que es competencia privativa del nivel central del Estado "Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana" (art.298.I.6 CPE) (negrillas y subrayado agregadas).

En ese contexto se debe señalar primeramente que el art. 98 de la LMAD, deriva a la ley especial la regulación de la competencia, cuestión que no tiene ninguna discordancia ni vulneración a la Constitución Política del Estado. Segundo, se deberá precautelar que la ley especial que regule la competencia concurrente de seguridad ciudadana no sea confundida y ejercida en el marco de la competencia privativa del nivel central del Estado referente a la Policía Boliviana, y que por el contrario el ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana recaiga también en otros mecanismos que permitan garantizar la facultad reglamentaria y ejecutiva de las entidades territoriales autónomas, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.3I. Sobre el art. 100 de la LMAD

Artículo 100. (GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES)

En aplicación del Parágrafo II del artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

I. Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
2. Establecer los criterios, parámetros, indicadores, metodología común y frecuencia para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad.

3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental disponibles a nivel central del Estado y municipal.
4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana.
5. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres emanados por los gobiernos departamentales autónomos, efectuando el seguimiento correspondiente a escala nacional.
6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre en los sistemas nacionales de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial e inversión pública.
7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.
8. Diseñar y establecer políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país.
9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia y el retorno a la normalidad, tomando en cuenta tanto la magnitud y efectos del desastre, como la capacidad de respuesta de las entidades territoriales afectadas, activando el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y considerando los principios de: seguridad humana, responsabilidad y rendición de cuentas.
10. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.
11. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel nacional.
12. Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre.

II. Los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo y atención de desastres, en coordinación con los comités municipales.
Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres informados por los gobiernos municipales, efectuando el seguimiento correspondiente a escala departamental.
Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos, monitorearlos, comunicarlos dentro del ámbito departamental y reportarlos al Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio.
Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación del riesgo.
Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel departamental.
Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

III.Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.
Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
Implementar sistemas de alerta temprana.
Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

IV. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales.

Los accionantes manifiestan que la gestión de riesgos y atención de desastres naturales, no está incluida en la Constitución y si bien en aplicación del parágrafo II del art. 297 de la CPE, puede atribuirse al nivel central del Estado, la misma puede ser transferida y delegada por ley, pero sólo como competencia compartida o concurrente y no como competencia exclusiva como lo hace el artículo en análisis, asumiendo arbitrariamente facultad constituyente.

La gestión de riesgos y atención de desastres naturales, es una competencia que no fue asignada por la Constitución Política del Estado de manera inicial, por lo que de acuerdo al art. 297.II de la CPE, deberá ser atribuida al nivel central del Estado y este podría transferirla o delegarla por ley.
En este contexto, el art. 72 de la LMAD, señala que: "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del art. 297 de la CPE serán atribuidas al nivel central del Estado y este definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo" (las negrillas y subrayado son nuestras).

Ahora bien, el art. 297.II de la CPE, señala que las competencias no previstas en la Norma Suprema serán atribuidas, es decir asignadas al nivel central del Estado, y éste podrá transferir o delegar la competencia por ley a las entidades territoriales autónomas. De acuerdo con el 297.I del texto constitucional, el único tipo de competencia que puede transferirse o delegarse es la competencia exclusiva, por lo que en una primera interpretación se concluiría que toda competencia no incluida en la Constitución Política del Estado sería atribuida al nivel central del Estado como competencia exclusiva de este nivel de gobierno.

Sin embargo, el mandato constitucional podría permitir, además de este primer postulado, una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse.

En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización estaría facultada a asignar determinadas materias a las entidades territoriales autónomas en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sentido interpretativo más acorde con el principio autonómico, en el entendido que la transferencia o delegación a las entidades territoriales autonómicas no estaría circunscrita únicamente a las facultades de reglamentación y ejecución, sino que con la asignación en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

Este segundo sentido interpretativo ha sido asumido por el art. 72 de la LMAD, al determinar que el Estado definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al parágrafo I del art. 297 de la CPE de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. En mérito a ello, el art. 100 de la LMAD, al margen de señalar que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la "gestión de riesgo y desastres naturales" asigna a los gobiernos departamental y municipal una competencia exclusiva departamental, municipal y de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas. Sin embargo, el art. 100 de la LMAD, denomina a la "gestión de riesgos y a atención de desastres naturales" como una competencia residual, tipo de competencia no citado ni contemplado por la Constitución Política del Estado, en tal sentido, la cláusula residual no debe confundirse con una tipología de competencia, pues la Ley Fundamental reconoce cuatro tipos de competencia, privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; sino debe entenderse como un procedimiento de asignación competencial. Por los fundamentos señalados no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.32. Sobre el art. 120 de la LMAD

"Artículo 120. (COORDINACIÓN). La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del

funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí".

A este respecto, se debe señalar que la coordinación es un principio establecido para la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, que se encuentra contemplado en el art. 270 de la CPE. Por su parte el art. 5.14 de la LMAD sobre la coordinación señala que: "La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

El nivel central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos".

La parte impetrante cuestiona el alcance que asigna la Ley Marco de Autonomías y Descentralización a estas instancias o mecanismos de coordinación, porque en criterio suyo "afectan el ejercicio competencial de las entidades territoriales autónomas y sustituyen los órganos propios de las autonomía". En referencia a estas afirmaciones se debe señalar, que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se encuentra habilitada para establecer mecanismos de coordinación intergubernamental por mandato del art. 271 de la CPE.

Los artículos mencionados por la parte impetrante no vulneran ningún precepto constitucional, y el análisis de estos mecanismos de coordinación vislumbran que la naturaleza de los mismos, gira en torno de la participación de los representantes (órgano ejecutivo y/o legislativo) del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, y de ninguna manera pretende sustituir a los mismos. Ninguno de los artículos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización observados "impone normas y decisiones unilaterales" como observa la parte impetrante, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.33. Sobre el art. 121 de la LMAD

"Artículo 121. (MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN). Los mecanismos e instrumentos de coordinación, como mínimo, serán los siguientes:

1. Para la coordinación política se establece un Consejo Nacional de Autonomías.
2. La entidad encargada de la coordinación técnica y el fortalecimiento de la gestión autonómica será el Servicio Estatal de Autonomías.
3. El Sistema de Planificación Integral del Estado se constituye en el instrumento para la coordinación programática, económica y social.
4. Los Consejos de Coordinación Sectorial.
5. Las normas e instrumentos técnicos de la autoridad nacional competente permitirán la coordinación financiera, sobre la base de lo establecido en la presente Ley.
6. Los acuerdos y convenios intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas".

El presente artículo establece seis mecanismos de coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, pero señala claramente que se tratan de un número mínimo, es decir, que el mandato de ley no restringe la posibilidad de que el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas establezcan otros mecanismos de coordinación para un mejor funcionamiento.

Es así que los estatutos y cartas orgánicas podrán considerar otros mecanismos de coordinación que las entidades territoriales autónomas crean pertinentes, como el nivel central del Estado podrá introducir o establecer al margen de los mecanismos de coordinación señalados en el presente artículo, otros mecanismos para coordinar de manera específica en determinada situación.

El art. 121 de la LMAD, señala seis mecanismos mínimos para distintos tipos de coordinación.

Coordinación Política. Consejo Nacional de Autonomías.

Coordinación Técnica. Servicio Estatal de Autonomías.

Coordinación Programática. Sistema de Planificación Integral del Estado.

Coordinación Sectorial. Consejos Sectoriales.

Coordinación Económica. Normas e instrumentos técnicos.

Coordinación Convencional. Acuerdos y convenios intergubernativos.

Esta apreciación integral de coordinación intergubernativa, contemplada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se enmarca en los mandatos constitucionales de los arts. 8.II, 270 y 271 de la CPE, y su aplicación garantiza el funcionamiento armónico del Estado. Por lo que estos mecanismos mínimos, al tener el carácter de básicos y primordiales, deberán ser de aplicación obligatoria e inexcusable, es decir, que las autoridades del nivel central del Estado y las autoridades de las entidades territoriales autónomas deberán garantizar su funcionamiento y ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. En tal sentido, no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.34. Sobre el art. 122 de la LMAD

"Artículo 122. (CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS). El Consejo Nacional de Autonomías es una instancia consultiva y se constituye en la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas".

El Consejo Nacional de Autonomías, es un mecanismo de coordinación política del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, que de ninguna manera puede sustituir las atribuciones de los órganos de los diferentes niveles de gobierno. Su naturaleza de coordinación política tiene el propósito de reafirmar el relacionamiento de las autoridades del nivel central del Estado y las autoridades de las entidades territoriales autónomas, en torno a temáticas coyunturales y de interés general del Estado, pero no se constituye en una instancia en la que se imponen arbitrariamente las decisiones tomadas.

En Consejo Nacional de Autonomías, debe ser entendido como una instancia para los encuentros entre los diferentes niveles de gobiernos, por consiguiente tampoco se advierte la inconstitucionalidad denunciada.

II.5.35. Sobre el art. 123 de la LMAD

"Artículo 123. (COMPOSICIÓN). El Consejo Nacional de Autonomías está compuesto por los siguientes miembros:

La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, que lo preside.
Tres Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo Plurinacional: las Ministras o los Ministros de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Autonomía, este último en calidad de Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo y que podrá suplir a la Presidenta o Presidente en su ausencia.
Las Gobernadoras o los Gobernadores de los nueve departamentos del país.
Cinco representantes de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia.
Cinco representantes de las autonomías indígena originaria campesinas.
Una o un representante de las autonomías regionales.

En el entendido que las entidades territoriales autónomas no están subordinadas entre ellas y gozan de igual rango de constitucional, de acuerdo al art. 276 de la CPE, la composición del Consejo Nacional de Autonomías establecido por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización debe ser entendida como una representación mínima de los miembros, que podrá variar y/o ampliarse de acuerdo a la temática se vaya a tratarse, pudiendo convocarse a más autoridades subnacionales en calidad de miembros del Consejo Nacional de Autonomías. Bajo el razonamiento señalado no se encuentra fundamento en la denuncia de inconstitucionalidad.

II.5.36. Sobre el art. 124 de la LMAD

"Artículo 124. (FUNCIONAMIENTO).

El Consejo Nacional de Autonomías se reunirá ordinariamente dos veces al año a convocatoria de su Presidenta o Presidente y extraordinariamente cuando ésta o éste lo considere necesario, a solicitud de un tercio (1/3) de sus miembros, pudiendo tener lugar en cualquiera de los nueve departamentos del país.

Los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Nacional de Autonomías deberán ser tomados por consenso y aquellos que se vea necesario, se traducirán en un convenio intergubernativo, que será vinculante para las partes que determinen de manera voluntaria su ratificación por sus correspondientes órganos deliberativos y legislativos.

El Consejo Nacional de Autonomías tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Autonomía, cuya función será la de brindar el apoyo administrativo, logístico y técnico necesario.

Todas las demás disposiciones respecto a su funcionamiento estarán definidas en reglamento interno que será aprobado por el propio Consejo Nacional de Autonomías.

Este artículo establece las bases para el funcionamiento del Consejo Nacional de Autonomías, y siendo ésta un mecanismo de coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, encuentra su fundamento en el art. 271.I de la CPE, que establece la coordinación.

De acuerdo a lo señalado, los mecanismos de coordinación contemplados en el art. 120 de la LMAD, deberán ser de ejercicio obligatorio, por considerarse de carácter básico y

primordial para el funcionamiento armónico del Estado. En ese sentido, el mandato del art. 124 de la LMAD, señala que el Consejo Nacional de Autonomías debe reunirse ordinariamente dos veces por año a convocatoria de su Presidenta o Presidente, que de acuerdo al art. 123 de la aludida Ley es el Presidente del Estado Plurinacional. A dos años de la promulgación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Consejo Nacional de Autonomías no se ha reunido ni una sola vez, por lo que su convocatoria se constituye en una obligación inexcusable.

Por tanto, las autoridades de las entidades territoriales autónomas deben hacer prevalecer su calidad de miembros del Consejo Nacional de Autonomías y solicitar al Presidente del Estado Plurinacional convoque a la reunión de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías, de acuerdo al art. 124 de la LMAD, para garantizar el funcionamiento de los mecanismos mínimos de coordinación del Estado. A solicitud de un tercio (1/3) de los miembros, el Presidente del Estado Plurinacional debe convocar inexcusable e inmediatamente al Consejo Nacional de Autonomías.

En mérito a lo señalado no se encuentra fundamento a la denuncia de inconstitucionalidad.

II.5.37. Sobre el art. 129 de la LMAD

"Artículo 129. (ATRIBUCIONES). El Servicio Estatal de Autonomías tiene las siguientes atribuciones, además de aquellas que sean inherentes al ejercicio de sus funciones.

I. En el ámbito competencial:

I. Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas entidades, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, causando estado con su ratificación por los órganos legislativos de las entidades territoriales involucradas.
2. Establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes.
3. A petición de la instancia competente o de la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitir un informe técnico para la adecuada asignación de competencias sobre el tipo de competencia que corresponde, cuando se trate de alguna no asignada por la Constitución Política del Estado, para la emisión de las leyes correspondientes, según el Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.
4. Analizar y evaluar el proceso de ejercicio efectivo de las competencias, como base de las políticas de fortalecimiento institucional.
5. Brindar asistencia técnica para la integración de la equidad de género en el ejercicio competencial.

II. En el ámbito económico financiero:

I. Proponer los mecanismos y fórmulas de distribución de recursos entre las entidades territoriales autónomas, que deberán ser puestas a consideración de las instancias correspondientes.
2. Emitir informe técnico sobre las iniciativas referidas a mecanismos y criterios para la distribución de recursos que afecten a las entidades territoriales autónomas.
3. Coadyuvar en el cálculo de costos competenciales para su transferencia y delegación, así como el análisis de las transferencias de recursos correspondientes.

4. Analizar y emitir opinión previa sobre posibles situaciones que contravengan lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes en materia financiera.
5. En la vía conciliatoria, coadyuvar a la resolución de conflictos que surjan de la interpretación o aplicación de las normas del régimen económico financiero, y a solicitud de las partes, facilitar la realización de acuerdos intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas, en materia económica financiera.

III. En el ámbito normativo:

I. El Servicio Estatal de Autonomías administrará un registro de normas emitidas por las entidades territoriales autónomas y por el nivel central del Estado, en relación con el régimen autonómico.
2. El Servicio Estatal de Autonomías elevará al Ministerio de Autonomía informes técnicos recomendando iniciativas de compatibilización legislativa.

IV. En el ámbito de la información:

I. Procesar, sistematizar y evaluar periódicamente el desarrollo y evolución del proceso autonómico y la situación de las entidades territoriales autónomas, haciendo conocer sus resultados al Consejo Nacional de Autonomías.
2. Poner a disposición de la población toda la información relacionada a las entidades territoriales, para lo cual todas las entidades públicas deberán proporcionar los datos que sean requeridos por el Servicio Estatal de Autonomías. La información pública del Servicio Estatal de Autonomías será considerada como oficial.
3. Prestar informes periódicos al Consejo Nacional de Autonomías o cuando éste lo solicite.

El art. 129 de la LMAD, establece las competencias del Servicio Estatal de Autonomías, entre ellas la atribución de conciliación previa a las demandas del Tribunal Constitucional Plurinacional; aspecto que según los accionantes no encuentra su reserva legal en la Constitución.

El Servicio Estatal de Autonomías como instancia de coordinación técnica y de fortalecimiento de la gestión de las autonomías a nivel nacional, deberá formular las herramientas técnicas necesarias para apoyar el funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, principalmente en ese primer periodo de implementación del nuevo modelo de Estado. El propósito de este mecanismo de coordinación técnica debe enfocarse a apoyar el funcionamiento de las entidades autonómicas, la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, el desarrollo legislativo subnacional, en la definición de criterios que les permitan ejercer sus competencias, criterios de costeo competenciales para el ejercicio de sus competencias, aspectos económicos y presupuestarios, entre otros aspectos.

El art. 129 de la LMAD, no presenta ninguna contradicción con la norma fundamental, pero cabe precisar que la única instancia de resolución de conflictos competenciales es el Tribunal Constitucional Plurinacional en la vía de resolución jurisdiccional. El Servicio Estatal de Autonomías es una instancia orientadora que apoya la conciliación de los conflictos como parte de la vía negocial o voluntaria entre las partes. La conciliación entre partes de acuerdo al art. 129 de la LMAD, debe ser ratificada por los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas involucradas, el instrumento de ratificación deberá ser un convenio o una ley de ratificación, que deberá necesariamente pasar por control previo

de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, como garantía de que la conciliación haya sido realizada en el marco de la norma fundamental.

A lo señalado, debe agregarse que el Estado se sustenta en valores y una de ellos según la norma constitucional, es la "armonía" para vivir bien. Por otra el art. 10.I de la misma Constitución, señala que: "Bolivia es una Estado pacifista, que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz". Por otra el art. 108.4 de misma Norma Fundamental establece que: "Son deberes de las bolivianas y bolivianos defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz". Las normas constitucionales señaladas precedentemente, tienden a establecer que dentro de un Estado, antes de entrar a cualquier conflicto, todos debemos contribuir a evitar problemas, conflictos y promover la paz para llevar una vida armoniosa y vivir bien; uno de los medios para llegar a este fin; es llevar adelante la conciliación; por lo que la facultad conciliadora del Servicio Estatal de Autonomías observada por los accionantes tiene su apoyo en las tres normas constitucionales señaladas. Bajo estos razonamientos no se advierte la inconstitucionalidad denunciada sobre la citada disposición legal.

II.5.38. Sobre los arts. 130 y 131 de la LMAD

"Artículo 130. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).

El Sistema de Planificación Integral del Estado consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los actores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores, territorios y visiones socioculturales, construir las estrategias más apropiadas para alcanzar los objetivos del desarrollo con equidad social y de género e igualdad de oportunidades, e implementar el Plan General de Desarrollo, orientado por la concepción del vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional.

El Sistema de Planificación Integral del Estado será aprobado por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional e incorporará la obligatoriedad de la planificación integral y territorial, así como la institucional.

Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.

Artículo 131. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y TERRITORIAL).

La planificación integral consolida la planificación del desarrollo con la organización territorial, articulando en el corto, mediano y largo plazo la economía plural, el uso y la ocupación del territorio y las estructuras organizativas del Estado, e incluye la programación de la inversión, el financiamiento y el presupuesto plurianual.

En este marco, la planificación territorial del desarrollo es la planificación integral para el vivir bien bajo la responsabilidad y conducción de los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, en coordinación con el nivel central del Estado y en articulación con la planificación sectorial.

El órgano rector del Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con el Ministerio de Autonomía, definirá las normas técnicas de formulación y gestión de planes territoriales de desarrollo, a efecto de facilitar el proceso de ejecución en las entidades territoriales, las mismas que serán de aplicación obligatoria.

El gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos tendrán la obligación de proporcionar información mutua sobre los planes, programas y proyectos y su ejecución, en el marco del funcionamiento del sistema de seguimiento y de información del Estado, y de una estrecha coordinación.

El art. 316 de la CPE establece que "La función del Estado en la economía consiste en: 1.Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales…" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte la distribución de competencias establece como competencia privativa del nivel central del Estado las "Políticas económicas y planificación nacional", competencia exclusiva del nivel central del Estado las "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial" y "Políticas generales de desarrollo productivo". En el marco de las competencias del nivel central del Estado y la reserva de ley del art. 316 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece como mecanismo de coordinación programática al Sistema de Planificación Integral del Estado, por lo que el art. 130 de la LMAD, no presenta ningún tipo de contravención constitucional, sino todo lo contrario establece inicialmente y de manera acertada los parámetros en los cuales se deberá orientar la Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá lo antes posible aprobar la ley del sistema de planificación integral del Estado, en sentido que es un mecanismo mínimo de coordinación, y su implementación garantiza un funcionamiento armónico del Estado.

De otro lado, el Sistema de Planificación Integral del Estado, consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los sectores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores construir estrategias más apropiadas para alcanzar objetivos de desarrollo con equidad social y de género en igualdad de oportunidades para implementar el plan general de desarrollo para vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional.

De lo anotado, se establece que no existe imposición alguna de este mecanismo de coordinación, toda vez que más al contrario conforme a lo resaltado, recoge propuestas de los sectores sociales para adoptar decisiones para construir estrategias para alcanzar objetivos de desarrollo con equidad social, entonces, no existe tal imposición.

II.5.39. Sobre el art. 132 de la LMAD

"Artículo 132. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL).

Los Consejos de Coordinación Sectorial son instancias consultivas, de proposición y concertación entre el gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.

Los Consejos de Coordinación Sectorial estarán conformados por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos, en caso que corresponda.

Los Consejos de Coordinación Sectorial serán presididos por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y se reunirán a convocatoria de ésta o éste, o a petición de alguno de sus miembros".

Los hoy accionantes, con relación a este artículo, observan la presidencia y el poder de convocatoria que tiene, alegando que el ministro del ramo al ser Presidente del Consejo de Coordinación Sectorial, existe una relación jerárquica entre la administración central y las autonómicas que desconoce la prevalencia del principio de competencia en toda relación entre autoridades estatales y autonómicas; asimismo, alegan que los Ministros no tienen poder de convocatoria a los miembros de las asambleas legislativas departamentales y concejales municipales, porque no existe una relación jerárquica entre éstos, y que toda comunicación con la administración estatal, debe canalizarse mediante el Gobernador o Alcalde.

Los Consejos de Coordinación Sectorial son espacios de coordinación y participación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas para la planificación, diseño y establecimiento de lineamientos para la ejecución de políticas, planes y programas sectoriales con el fin de lograr una mejor prestación de bienes y servicios públicos a la población respetando las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado para cada nivel de gobierno y los alcances competenciales desarrollados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Los Consejos de Coordinación Sectorial son mecanismos mínimos de coordinación, por tanto son de naturaleza primordial y esencial para el funcionamiento coordinado del Estado, por tanto deberán ser implementados para el diseño de políticas y la elaboración participativa de todo tipo normativa sectorial.

De otro lado, con referencia a la supuesta relación jerárquica, cabe señalar que el art. 276 de la CPE, textualmente señala lo siguiente: "Las entidades territoriales autónomas, no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional", lo que implica que las entidades territoriales autónomas, son iguales entre sí, no existe rango entre ellas, por otra, que el Consejo de Coordinación está conformado por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos, y éstos conforme a lo establecido en el art. 132.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización a petición de uno de sus miembros, y dentro de estos miembros también está la autoridad competente de los gobiernos autónomos, mismo que también puede convocar a las reuniones del Consejo de Coordinación Sectorial, de donde no se observa que exista una relación jerárquica como observan los accionantes, por lo mismo se determina que la norma en análisis es constitucional.

II.5.40. Sobre el art. 133 de la LMAD

"Artículo 133. (ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES).

Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse

entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado. Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos.

Se prohíbe la federación de gobiernos autónomos departamentales donde se tomen decisiones políticas de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos, en contravención a la Constitución Política del Estado y las leyes. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la aplicación de las medidas jurisdiccionales que correspondan.

Refieren los accionantes que los arts. 120 al 133 de la LMAD, prevén la creación del Consejo Nacional de Autonomías, El Servicio Estatal de Autonomías, El Sistema Integral de Planificación del Estado y los Consejos de Coordinación Sectorial como instrumentos de coordinación entre la administración del Estado y el de las autonomías, porque creen que son mecanismos de coordinación ocultos, bajo el carácter coordinador, cuestionan el alcance que tienen estos mecanismos de coordinación, porque atentan contra la autonomía y la distribución de competencias contenida en la Constitución y los estatutos; agregan, que estos mecanismos de coordinación, no pueden sustituir a los órganos propios de las autonomías, ni pueden anular las facultades decisorias de los mismo, porque estos mecanismos de coordinación fueron creados para coordinar, para realizar exámenes de problemas comunes y para la discusión de líneas de acción, no fueron creadas para imponer normas ni decisiones unilaterales.

Con relación a los acuerdos y convenios intergubernativos entre entidades territoriales, el art. 133 de la LMAD, establece que estos acuerdos están destinados al desarrollo, para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos que se suscriban entre las entidades territoriales autónomas y de éstas con el nivel central del Estado; asimismo, resalta que los acuerdos suscritos son vinculantes con fuerza de ley una vez ratificado por los órganos deliberativos de los suscribientes, de ello podemos resaltar, que éstos ante todo son acuerdos en base a una coordinación que está establecida en el art. 271.I de la CPE, evidenciándose que no existe imposición alguna.

En suma, los accionantes cuestionan el alcance de estos mecanismos de coordinación, que al entender de esta parte "afectan el ejercicio competencial de las entidades territoriales autónomas y sustituyen los órganos propios de las autonomía". En referencia a estas afirmaciones se debe decir, que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se encuentra perfectamente habilitada para establecer mecanismos de coordinación intergubernamental por mandato del art. 271 de la CPE. Los artículos mencionados por la parte impetrante no vulneran ningún precepto constitucional, y el análisis de estos mecanismos de coordinación vislumbran que la naturaleza de los mismos, gira en torno de la participación de los representantes (órgano ejecutivo y/o legislativo) del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, y de ninguna manera pretende sustituir a los mismos, ninguno de los artículos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización observados "impone normas y decisiones unilaterales" como observa la parte impetrante.

Por los fundamentos expuestos, los arts. 121, 122, 123, 124, 129, 130, 131, 132 y 133 de la LMAD, analizados son constitucionales.

II.5.41. Sobre el art. 134 de la LMAD

"Artículo 134. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS AUTÓNOMOS

MUNICIPALES Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DE TERRITORIOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). El gobierno autónomo de un territorio indígena originario campesino, además de sus competencias exclusivas, asumirá las competencias municipales de acuerdo al proceso de desarrollo institucional que determine en su estatuto autonómico, el mismo que podrá ser inmediato, gradual o progresivo. En estos últimos casos el proceso de gradualidad, si éste fuera requerido por el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina, podrá estar acompañado de un consejo de coordinación intergubernativo.

I. Cada consejo estará conformado por:

1. El Servicio Estatal de Autonomías, que lo preside.
2. El o los gobiernos autónomos municipales de cuya(s) jurisdicción(es) se desprendió el territorio indígena originario campesino.
3. El gobierno autónomo del territorio indígena originario campesino constituido.

II. El gobierno autónomo indígena originario campesino será el titular de las competencias municipales, su ejercicio y la percepción de los recursos correspondientes.

El consejo será la instancia oficial encargada de la coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos intergubernativos entre ambas entidades territoriales autónomas para la asunción de competencias municipales por parte de la autonomía indígena originaria campesina.

El consejo se reunirá de manera regular por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Servicio Estatal de Autonomías o a solicitud de cualquiera de las partes, y se extinguirá una vez que el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina haya asumido la totalidad de las competencias municipales establecidas en su estatuto".

Respecto a este artículo no existe alegación específica alguna respecto a la supuesta inconstitucionalidad por parte de los accionantes.

Sin embargo, cabe señalar que los mecanismos de coordinación señalados en el art. 120 de la LMAD, son los mínimos establecidos por ley, y establecer otro tipo de mecanismos de coordinación al margen de los señalados no contraria el mandato constitucional, sino por el contrario, se ampara en el principio de coordinación de la organización territorial y las entidades territoriales autónomas contempladas por el art. 270 de la CPE.

Por otro lado, el art. 134 de la LMAD, tiene un mandato de potestativo, por lo que únicamente procede la conformación del Consejo de Coordinación entre gobiernos autónomos municipales y los gobierno autonómicos indígena originario campesinos si este último lo requiere. Por ello, no se observa ninguna contradicción con la norma fundamental.

II.5.42. Sobre el art. 135 de la LMAD

"Artículo 135. (OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN).

Las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicaciones de normas. Su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

Todos los gobiernos autónomos deberán presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional. Los órganos del nivel central del Estado deberán

transparentar la información fiscal y cualquier otra, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional según procedimiento establecido en norma expresa.

Asimismo las autoridades de los gobiernos autónomos están obligadas a presentarse personalmente a brindar la información y respuestas que fuesen requeridas por la Asamblea Legislativa Plurinacional".

Respecto de este artículo, los accionantes alegan que se "obliga" a las autoridades de los gobiernos autónomos a presentarse personalmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, desconociendo la prevalencia del principio de competencia frente al principio de jerarquía en toda relación entre autoridades estatales y autonómicas y que en obediencia y aplicación, al principio de autonomía política e institucional, no existe relación jerárquica entre estos.

Analizado la norma cuestionada de inconstitucional, esta obliga a las autoridades de los gobiernos autónomos a presentarse personalmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sino por el contrario a presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de transparentar la información fiscal, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional. Esta obligación de presentación de informes a la Asamblea Legislativa Plurinacional, se encuentra establecida en el art. 158.I.17 de la CPE, cuando señala que entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional está la de "Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las Instituciones Públicas" a fin de cumplir con el valor de "transparencia" establecida como un valor del Estado consagrado en el art.8.II de la CPE.

Por otro lado, el presente artículo señala una obligatoriedad de ida y vuelta, es decir tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas se encuentran obligadas a transparentar la información.

Este artículo se ampara en los arts. 8.II, 24, 232 y 270 de la CPE, que señalan que la transparencia es un principio que rige del Estado Plurinacional, la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, y la administración pública, por tanto la obligatoriedad de publicación e información no podría ser de ninguna manera entendido como un precepto contrario a la Constitución Política del Estado, por consiguiente se considera que no es inconstitucional.

II.5.43. Sobre el art. 136 de la LMAD

"Artículo 136 (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES). Todas las entidades territoriales autónomas cumplirán las obligaciones que la Constitución Política del Estado y las leyes establezcan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará las sanciones en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes".

El artículo en análisis establece la obligación que tiene las entidades autónomas de cumplir las obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, fundamento que se encuentra plenamente consagrado en el art. 108.1 de la CPE, cuando establece que "Son deberes de las bolivianas y bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la

Constitución y las leyes"; en consecuencia, la previsión de la norma en análisis encuentra su sustento en el art. 108.1 de la CPE.

Respecto a esta norma de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, tampoco existe fundamentación específica sobre su supuesta inconstitucionalidad; sin embargo, es necesario señalar que el art. 410 de la CPE, señala que:

"I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativas (…)".

Por su parte, el art. 108.1 de la CPE, establece que: "Son deberes de las bolivianas y bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes". En consecuencia, la previsión de la norma en análisis encuentra su sustento en los artículos mencionados de la CPE.

El art. 136 de la LMAD, establece un precepto de sujeción a la Constitución Política del Estado y a la legislación vigente, por lo que no puede entenderse contrario a la norma fundamental.

II.5.44. Sobre el art. 137 de la LMAD

"Artículo 137. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL).

La fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.

El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.

Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Ninguna norma de los gobiernos autónomos puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo".

Los accionantes denuncian que la norma en análisis confunde fiscalización con control gubernamental, porque el art. 299.II.14 de la CPE, atribuye como competencia concurrente sólo el "Sistema de Control Gubernamental", no la "Fiscalización" que es facultad propia de las entidades territoriales autónomas reconocidas por los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE.

La CPE hace una diferenciación expresa de los tipos de control y fiscalización, estableciendo los siguientes:

El control gubernamental (arts. 213, 299.II.14 de la CPE).

El control y participación social (art. 241 de la CPE).

La fiscalización (arts. 151, 277, 281, 283 de la CPE)

Si bien, la Constitución Política del Estado hace una tácita diferenciación de estos tipos de control y/o fiscalización, la Norma Suprema también contempla en varios artículos la palabra fiscalización para señalar un proceso de intervención y seguimiento a un determinado proceso, y que no se circunscribe únicamente a la facultad atribuida únicamente a los órganos deliberativos.

En ese sentido, señala el art. 26.II.5 de la CPE que: "El derecho a la participación comprende: La fiscalización de los actos de la función pública". Al igual que los arts. 193, 217.II y 369 de la Ley Fundamental, recurren a la palabra fiscalización no en el ánimo de usurpar una facultad atribuida a los órganos deliberativos, sino en el entendido del concepto en sí de esta palabra. Por tanto, el artículo observado no incurre en vulneración de la Constitución Política del Estado.

II.5.45. Sobre los arts. 140 y 141 de la LMAD

"Artículo 140. (TRANSPARENCIA). Sin necesidad de requerimiento expreso, cada gobierno autónomo debe publicar de manera regular y crear canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información de cualquier entidad pública.

Artículo 141. (RENDICIÓN DE CUENTAS).Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición pública de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad, y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y oportuna, de su informe por escrito. Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas señalarán los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. No se podrá negar la participación de las ciudadanas y ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en los actos de rendición de cuentas".

Los accionantes refieren que los arts. 140 y 141 de la LMAD, son contrarios a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado y a la autonomía fiscalizadora reconocida en los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE, que en uso de sus competencias, corresponde a los estatutos establecer los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, con la potestad económica financiera y de control reconocidos.

Los accionantes para la fundamentación de su entonces recurso con relación a los arts. 140 y 141 de la LMAD, se concentraron solamente en la primera parte del art. 141, donde señala que: "Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición publica de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y Oportuna , de su informe por escrito… ", pero no tomaron en cuenta la segunda parte del artículo aludido que en forma textual señala lo siguiente: "Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas señalarán los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas", de lo último se establece que la norma en análisis reconoce que los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas son los que deben señalar

los mecanismos y procedimiento de transparencia para la rendición de cuentas, norma que encuentra su sustento legal en el art. 270 de la CPE, dentro del cual señala que entre los principios que rige la organización territorial y la entidades territoriales descentralizadas y autónomas se encuentra el principio de transparencia, conforme los términos establecido en la constitución, por lo mismo se considera que la norma impugnada es constitucional conforme a los arts. 177, 271, 281 y 283 de la CPE.

Consiguientemente, no existe fundamentación pertinente ni suficiente para alegar la inconstitucionalidad de este artículo, porque se entiende que se trata de preceptos que no restringen la posibilidad que demanda la parte accionante, es decir, no existe impedimento expreso ni tácito para que estos mecanismos no puedan ser establecidos en los estatutos y cartas orgánicas.

El mandato expresa la obligatoriedad de aplicar el principio de transparencia en la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, lo cual es concordante con los mandatos constitucionales de los arts. 8.II, 232, 241, 242 y 270 de la CPE.

II.5.46. Sobre la suspensión temporal y destitución de autoridades electas

Para el análisis de la suspensión temporal de las autoridades que conforman los órganos ejecutivo y deliberativo de las entidades territoriales autónomas y la máxima autoridad ejecutiva, se denuncian los arts. 128, 144 y 145.2 de la LMAD, por ser presuntamente contrarios a los arts. 28 y 116.I de la CPE.

En este cometido, se transcriben a continuación las normas consideradas inconstitucionales:

"Artículo 128. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).

La máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías ejercerá sus funciones por un período de seis años.

La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal, o resolución por la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley. Será restituida en sus funciones si descarga su responsabilidad.

La autoridad será destituida en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenada a pena privativa de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobados.

Artículo 144. (SUSPENSIÓN TEMPORAL).- Gobernadoras, Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva Regional, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales de las entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidas y suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal.

Artículo 145. (PROCEDIMIENTO).- Para proceder a la suspensión temporal de funciones prevista en el Artículo anterior necesariamente deberá seguirse el siguiente procedimiento:

(…)

2. Cuando se trate de la Máxima Autoridad Ejecutiva, la autoridad interina será designada de entre las y los Asambleístas y/o Concejalas y Concejales".

Refieren los accionantes que el art. 128 de la LMAD, regula la suspensión sancionatoria "a priorí" para las máximas autoridades ejecutivas sin reserva de ley, ni atribución constitucional, por lo que sería contrario a los arts. 28 y 116.I de la CPE.

Respecto al art. 144 de la LMAD, refieren que esta norma determina que los gobernadores, alcaldes, máxima autoridad ejecutiva regional, asambleístas departamentales, regionales y concejales municipales de las entidades territoriales autónomas, podrá ser suspendidos de sus funciones de manera temporal cuando se dicte en su contra acusación formal. Manifiestan, que el legislador carece de título competencial específico que le permita regular esta materia, y que la suspensión de las autoridades mencionadas no corresponde a las competencias comprendidas en el art. 271 de la CPE, ni es materia de competencia concurrente ni compartida. Agregan que conforme al texto y sentido del art. 28 del texto constitucional no existe suspensión temporal, sino sólo la destitución definitiva previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que el art. 144 de las LMAD, contradice los arts. 28 y 116.I de la CPE, al imponer una sanción previa, no como una medida precautoria, sino como medida cautelar, antes de que exista sentencia condenatoria ejecutoriada y sin que esté configurado aún un hecho antijurídico, culpable ni punible. El art. 144 de la LMAD, vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando aún no existen pruebas de cargo válidas, toda vez que con la suspensión antes de la sustanciación del proceso, se ejerce coerción estatal, antes de dictar sentencia firme de condena.

Respecto al art. 145.2 de la LMAD, refieren que impone la designación de una autoridad interina que pertenece al Órgano Legislativo para ejercer una función en el Órgano Ejecutivo, contradiciendo lo previsto por el art. 12.III de la CPE; asimismo, agregan que la designación de autoridades interinas, invade competencias propias de la potestad facultativa de autogobierno y auto organización propia de los estatutos autonómicos.

Ahora bien, en virtud del principio de unidad de la Constitución, el intérprete constitucional se encuentra facultado a someter a juicio de constitucionalidad, no sólo las normas consideradas inconstitucionales por los accionantes, sino también otras normas que guarden relación por conexitud con las normas legales impugnadas, pudiendo al mismo tiempo, fundar la sentencia en la vulneración de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en la acción; por lo que sobre la temática tocará establecer si las normas acusadas desconocen otros preceptos constitucionales, particularmente los previstos en los arts. 26.I y 117.I de la CPE, y si existen normas conexas a ser sometidas a control de constitucionalidad.

De la argumentación realizada por los accionantes contra los arts. 128, 144 y 145.2 de la LMDA, este Tribunal debe determinar: i) Si la suspensión temporal de las autoridades que conforman los órganos ejecutivo y deliberativo de las entidades territoriales autónomas, ordenada como consecuencia de una acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos vulnera el derecho a la presunción de inocencia y la garantía al debido proceso previsto en los arts. 116.I y 117.I de la CPE; y, ii) Asimismo, este Tribunal deberá determinar si la suspensión temporal de los gobernadores y asambleístas de los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas, como consecuencia de la acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos y la consiguiente imposibilidad de continuar con su mandato hasta que dure el enjuiciamiento constituye una violación al ejercicio de los derechos políticos previstos en los arts. 26 y 28 de la CPE.

Para resolver los problemas jurídicos planteados y, por ende, realizar el juicio de constitucionalidad de las normas cuestionadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional analizará los siguientes tópicos: 1) La presunción de inocencia en el bloque de constitucionalidad; 2) La jurisprudencia constitucional respecto a la presunción de inocencia; 3) Naturaleza y alcances de la suspensión temporal; y, 4) Ejercicio de los derechos políticos en el bloque de constitucionalidad.

Jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia. Alcance

La presunción de inocencia, al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía.

Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.

Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano.

Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad.

En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor, se encuentra reconocida por norma suprema al señalar en su art. 116.I que: "Se garantiza la presunción de inocencia", cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma:

En su dimensión de principio-garantía, que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado.

Así la SC 0011/2000-R de 10 de enero, determinó lo siguiente: "este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa…".

La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material, conforme señaló la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al determinar que: "Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal,

instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado…".

En el mismo sentido se pronunciaron las SSCC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0239/2010-R, 0255/2012, 0619/2012, entre otras. Esta última Sentencia Constitucional Plurinacional refirió el siguiente razonamiento: "En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, puntualizó '… está prevista como una garantía por el art. 116.I de la CPE, y que definitivamente significa un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada…'. Al respecto, la SC 0360/2007-R de 8 de mayo, que toma el razonamiento de la SC 0173/2004-R de 4 de febrero, señaló que es la: '… garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso'".

El alcance de los entendimientos jurisprudenciales citados ha sido ratificados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SSCC 0509/2012, 609/2012, entre otras.

El principio- garantía de la presunción de inocencia impide a que los órganos de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado. Con este razonamiento se pronunció la SC 0165/2010-R de 17 de mayo, al señalar lo siguiente: "… la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientas no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, SSCC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SSCC 0048/2000-R, 0439/2003-R).

Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP.

La presunción de inocencia como parte del debido proceso es extensible a todo proceso -judicial o administrativo-. Con este razonamiento se pronunciaron las SSCC 0450/2011-R, 0255/2012. Esta última Sentencia señaló lo siguiente: "… la presunción de inocencia ha sido configurada como garantía constitucional, en el art. 116 de la CPE, cuando establece: 'I. Se garantiza la presunción de inocencia…'. Por su parte, los pactos internacionales también contemplan el principio con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 14.II, que 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley'. En similares términos lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 11 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2, normativa que compone el bloque de constitucionalidad. La presunción de inocencia, como componente de la garantía del

debido proceso, también debe entenderse extensible a todo proceso -sea administrativo o judicial- cuya consecuencia sea la aplicación de una sanción o determinación de responsabilidades a cargo de determinada persona".

La presunción de inocencia en el bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad reconocido por el art. 410 de la CPE, constituido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, conforman el conjunto de normas que se integran en el ordenamiento jurídico interno y configuran conjuntamente con la Constitución una unidad constitucional fundamentadora e informadora de todo el orden jurídico interno, que sirve de parámetro para la interpretación de las normas jurídicas.

En el marco de lo señalado, la presunción de inocencia goza de un reconocimiento expreso en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, entre ellos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En efecto, el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 11.1 menciona que:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en su art. XXVI establece lo siguiente:

"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas" (las negrillas son agregadas).

Finalmente el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad…".

Jurisprudencia de la Corte Interamericana

Teniendo en cuenta que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Plurinacional de Bolivia y forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme ha señalado la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, al señalar lo siguiente: "En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del 'Estado Constitucional', que contemporáneamente se traduce en el Estado Social

y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente.

(…)

En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del 'Estado Constitucional' enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos".

En virtud del citado entendimiento jurisprudencial y con la finalidad de tener los parámetros necesarios para realizar el juicio de constitucionalidad sobre esta problemática, corresponde referirnos a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la presunción de inocencia.

En este cometido, la Corte ha desarrollado el siguiente entendimiento jurisprudencia referido a la presunción de inocencia como principio en el ámbito penal determinando lo que a continuación sigue:

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales" (Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, supra nota 216, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 14, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182).

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182).

La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia (Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.121 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 183).

Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme (Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 228, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 183).

El principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable (Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 184, en el que se cita ECHR, Case of Barberà, Messegué and Jabardo v Spain, Judgment of 6 December 1988, App. Nos. 10588/83, 10589/83, 10590/83, parrs. 77 y 91).

Estos entendimientos fueron reiterados en el caso López Mendoza vs. Venezuela Sentencia de 1 de septiembre de 2011 párr. 128.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha observado que "La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado" (las negrillas son nuestras) (Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), párr. 30).

Consecuentemente, la jurisprudencia constitucional glosada así como la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye el parámetro de interpretación que será utilizado por este Tribunal para determinar si la suspensión temporal de las autoridades que conforman los órganos ejecutivo y deliberativo de las entidades territoriales autónomas, ordenada como consecuencia de una acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

En este cometido, siguiendo el desarrollo jurisprudencial realizado por el anterior Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, en su triple dimensión -principio, derecho y garantía- configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

De producirse ello -una sanción anticipada- no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría, además, un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues como se señaló, la presunción de inocencia en su triple dimensión: a) impide que los órganos encargados de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado; b) exige que la misma sea desvirtuada con certeza plena y determinante sobre la culpabilidad; c) obliga al acusador a probar la culpabilidad del encausado, sin perjuicio de los mecanismos de defensa que puedan ser utilizados por quien es acusado de la comisión de un delito; y, d) impele a considerarla

como un estado de inocencia, que debe ser conservado durante todo el trámite procesal no sólo respecto de los procesos penales, sino también en todo sistema sancionador, disciplinario, administrativo, contravencional, constituyéndose en una exigencia que debe ser respetada por todas los servidores públicos y autoridades encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado.

La suspensión temporal del ejercicio de funciones como medida preventiva

La SC 0079/2005 de 14 de octubre, refiriéndose a la suspensión del ejercicio de funciones como medida preventiva señalo el siguiente entendimiento: "… Es necesario distinguir las medidas preventivas de las sanciones propiamente dichas. Las medidas preventivas, en un proceso ya iniciado, son aquellas asumidas por una autoridad jurisdiccional o administrativa con el fin de mantener una situación inalterable en tanto se tramita un proceso, tal el caso, por ejemplo, de la medida de 'no innovar' que se suele utilizar en materia civil cuando están en controversia derechos propietarios o de posesión; o la medida preventiva de suspensión temporal del ejercicio de funciones de un funcionario público mientras se sustancie el proceso administrativo interno.

La suspensión del ejercicio de las funciones está conceptuada como el cese temporal que en la prestación de servicios dispone el superior o la autoridad debidamente facultada. Puede constituir una medida preventiva, y si a ella se suma la suspensión del cobro del sueldo o salario, pasa a ser una sanción disciplinaria. De lo dicho se establece que la suspensión del ejercicio de funciones puede adoptar la figura de medida preventiva, o de sanción, aquella, será asumida al inicio del proceso disciplinario y con goce de haberes, y ésta se asumirá al concluir el proceso en el que se ha demostrado la responsabilidad del funcionario que ha sido sometido a él, en este caso será sin goce de haberes…" (las negrillas son nuestras).

En este contexto, la suspensión temporal en el ejercicio de funciones puede operar con un carácter preventivo cuando se limita simplemente a suspender del ejercicio de funciones a la persona; sin embargo, al constituirse en una limitación de derechos, su aplicabilidad debe circunscribirse a parámetros de control a fin de evitar situaciones arbitrarias, por ello la necesidad de establecer límites en su regulación, como la de prohibir que ésta opere en forma indefinida, pues la suspensión temporal en esencia debe ser por tiempo determinado, cuyo máximo señalado por ley jamás podría ser rebasado.

Ahora bien, la suspensión temporal deja de tener el carácter de medida preventiva y asume la forma de sanción cuando se trata, por ejemplo, de una suspensión sin goce de haberes, situación en la cual encuentra resguardo sólo si ésta va precedida de un proceso previo, en el entendido que en el ámbito administrativo sancionador, toda sanción debe operar como culminación de un proceso, en el que se encuentre asegurados las presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso, como mínimos rectores a ser observados por los órganos encargados de ejercer la sanción punitiva del Estado.

Los derechos políticos en el bloque de constitucionalidad

Especial interés cobra la suspensión temporal del ejercicio de funciones respecto de autoridades y/o servidores públicos con cargos electos, por su directa relación con el ejercicio de los derechos políticos.

En mérito a ello corresponde referirse al reconocimiento efectuado por las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad con relación al ejercicio de los derechos políticos, para establecer si la suspensión temporal de los gobernadores y asambleístas de los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas, como consecuencia de la acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos y la consiguiente imposibilidad de continuar con su mandato hasta que dure el enjuiciamiento constituye una violación al ejercicio de los derechos políticos previstos en los arts. 26, 28 de la CPE y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El art. 26 de la Ley Fundamental reconoce en forma expresa el carácter fundamental de los derechos políticos, señalando:

"I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tiene derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

La fiscalización de los actos de la función pública".

En el bloque de constitucionalidad, el art. 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Por su parte el art. 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el art. 23.1 y cuáles los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción, determinando que " La Ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal".

Por su parte, el art. 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, señala: "Todos los ciudadanos gozarán (…) de los siguientes derechos y oportunidades: (…) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Desarrollando el núcleo esencial de los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo, y a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención". (Caso Casatañeda Gutman, 143), y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades. Este último término implica la obligación de garantizar como medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos" (Caso Yatama. Párr.. 195) (las negrillas nos pertenecen).

Entendimiento que fue reiterado en el caso López Méndoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

Consiguientemente, a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad precedentemente desarrollada, se establece que dentro del contenido esencial de los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer en formal real en el cargo por el cual fue electo, por lo mismo, se constituye en un principio rector a ser observado por todos los ciudadanos, por lo tanto surge la obligación de proscribir todas aquellas medidas que impliquen una restricción irrazonable, que torne impracticable el ejercicio de un derecho fundamental.

El juicio de constitucionalidad de los arts. 128, 144, 145, 146 147 de la LMAD

En el marco de lo señalado, es posible concluir que si bien es evidente que la acusación formal refleja una actividad investigativa por parte del Ministerio Público que proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, actividad en la que se ha recaudado elementos probatorios para hacerlos valer en el juicio a efectos de probar la comisión del hecho delictivo atribuido, no es menos evidente que el estado de inocencia del encausado o procesado debe permanecer incólume hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad mediante sentencia judicial firme; en cuyo mérito la suspensión temporal a imponerse como emergencia de la acusación formal, constituye una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad del encausado, que quebranta ese estado de inocencia que debe ser precautelado como principio rector inquebrantable, en la medida que toda la actividad probatoria que refleja la acusación formal puede ser controvertida, y en su caso, desvirtuada por el encausado, por ello sólo una decisión condenatoria ejecutoriada puede desvirtuar la presunción de inocencia. En el contexto señalado, la suspensión temporal de la autoridad o servidor público electo, por ende el alejamiento de sus funciones, lleva consigo una sanción sin previo proceso, contrario a lo previsto en el art. 117. I de la CPE, que establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, lo que obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

A lo anterior se suma el hecho que la adopción de la medida preventiva de suspensión temporal por la presunta comisión de delitos respecto de servidores públicos con cargos electos, entre ellos, las autoridades electas departamentales, regionales y municipales además de tener un carácter sancionatorio que vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso, provoca un grave quebranto al ejercicio de los derechos políticos en su

vertiente de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, en cuyo contenido se encuentra el derecho a ser electo y a poder acceder y ejercer el mandato por el cual fue elegido, derecho que se encuentra reconocido en el art. 26.I de la CPE. Afectación que se vislumbra porque la restitución al cargo electo sólo opera una vez concluido el juicio con sentencia de inocencia, conforme se encuentra regulado por el art. 146 de la LMAD y porque la máxima autoridad ejecutiva interina durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida, según dispone el art. 147 de la LMAD, duración que puede prolongarse de manera indefinida ocasionando un estado de indefinición jurídica desproporcionada e irrazonable al mantener la suspensión temporal por tiempo indeterminado hasta que se sustancie el juicio y se pronuncie sentencia, por lo mismo, con pérdida del periodo por el cual el servidor público fue elegido para cumplir con su mandato, máxime si la duración máxima de los procesos penales por mandato de lo previsto en el art. 133 del CPP es de tres años, término que per se en su relación con el ejercicio de los derechos políticos reconocidos constitucionalmente resulta lesivo, por ende, contrapuesto a los postulados del Estado Constitucional de Derecho.

En tal medida la suspensión temporal del ejercicio de funciones de autoridades con cargos electivos se constituye en una sanción con directa afectación al ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a ser elegido y a acceder a las funciones públicas para las cuales fue elegido, pues conforme enseña la doctrina del bloque de constitucionalidad dentro del contenido esencial de los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer en formal real en el cargo por el cual fue electo, por lo mismo, se constituye en un principio rector a ser observado por todos los ciudadanos. En virtud de lo señalado la suspensión temporal como emergencia de la acusación formal, por implicar una sanción anticipada que lesiona los derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, constituye una restricción que lesiona el derecho político de participación y representación en su elemento de poder ejercitar en forma real del mandato para el cual fue elegido, lo que implica la obligación de garantizar como medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Consecuentemente la suspensión temporal emergente de la acusación formal por la comisión de delitos parte del desconocimiento de la presunción de inocencia y de su imposición sin previo proceso, con graves consecuencias en el ejercicio de derechos políticos, tal y como ha sido diseñada por el legislador no se adecua al marco constitucional, porque vulnera lo previsto en los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el contexto señalado, similar razonamiento se aplica -en lo conducente- a la norma prevista en el art. 128.II de la LMAD, que dispone la suspensión temporal de funciones de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías si se hubiera dictado acusación formal en su contra que disponga su procesamiento penal, en la medida que la suspensión temporal como emergencia de la acusación formal constituye una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad, que no encuentra cobijo en el orden constitucional, de acuerdo a lo sustentando en los fundamentos de esta Sentencia por suponer una contravención al estado de inocencia que se encuentra precautelado constitucionalmente y una sanción sin previo proceso, circunstancia que no puede ser

avalada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en su calidad de órgano contralor de la supremacía de la Constitución Política del Estado y la protección de los derechos y garantías; por lo que la parte inicial del parágrafo II del art. 128 de la LMAD, es inconstitucional.

De otro lado, cabe advertir que los accionantes acusaron de inconstitucionalidad todo el art. 128 de la LMAD; sin embargo, no se advierte incompatibilidad con el texto constitucional en lo que concierne al parágrafo I del art. 128 de la LMAD, cuya norma se refiere al periodo de funciones de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías, por lo que no existe relación alguna con el juicio de constitucionalidad que se aborda en este tópico. Del mismo modo, tampoco se observa incompatibilidad con lo establecido en el parágrafo III del citado, precepto legal que establece la destitución de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenada a pena privativa de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobado. Por el contrario, se percibe su correspondencia con lo establecido en el art. 117.I de la CPE. De igual forma, en lo que respecta a la segunda parte del parágrafo II del art. 128, referida a la suspensión temporal de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías por resolución de responsabilidad administrativa o civil, tampoco se advierte vicio de inconstitucionalidad que motive su expulsión del ordenamiento jurídico, por no encontrarse dentro de los supuestos de sanción anticipada sin previo proceso.

En cuanto a la denuncia de inconstitucionalidad del art. 145.2 de la LMAD, corresponde señalar que esta disposición es emergente de lo establecido en el art. 144 de la LMAD, porque regula parte del procedimiento a aplicarse para proceder a la suspensión temporal de funciones de las autoridades de los gobiernos autónomos, determinado que cuando se trate de la máxima autoridad ejecutiva, la autoridad interina será designada de entre las y los asambleístas y/o concejalas y concejales; por tanto, su inconstitucionalidad se funda al ser una consecuencia de la norma que regula la suspensión temporal de las autoridades con cargo electo, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en esta Sentencia Constitucional Plurinacional en base a los argumentos señalados supra.

En esta perspectiva, se tiene que los arts. 145.1 y 3, 146 y 147 de la LMAD, guardan directa relación con los arts. 144 y 145.2), por configurar el procedimiento a seguir para la suspensión temporal, puesto que el numeral primero del art. 145 de la LMAD, determina que: "Habiendo acusación formal, el fiscal comunicará la suspensión al órgano deliberativo de la entidad territorial autónoma respectiva, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la autoridad acusada designando, al mismo tiempo y en la misma resolución , a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento". A su vez, el numeral 3 de la citada disposición establece que "Si se tratara de asambleístas departamentales y regionales, concejalas y concejales, la Asamblea Departamental, la Asamblea Regional o el Concejo Municipal respectivo designará a la suplente o el suplente respectivo que reemplazará temporalmente al titular durante su enjuiciamiento", circunstancia que origina declarar su inconstitucionalidad por conexitud con las normas que han sido declarada inconstitucionales, en razón a que sería contrario a derecho mantenerlas vigentes en el ordenamiento jurídico no obstante que su vicio de inconstitucionalidad se encuentra directamente vinculada con las normas cuya incompatibilidad se declara en esta Resolución.

De igual forma la inconstitucionalidad por conexitud se hace extensible respecto de los arts. 146 y 147 de la LMAD, en virtud a que las citadas disposiciones disponen que la restitución al cargo electo de la autoridad suspendida sólo opera una vez concluido el juicio con sentencia de inocencia y la máxima autoridad ejecutiva interina durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida, disposiciones que fundan una sanción anticipada contraria a la presunción de inocencia y debido proceso, conforme se ha fundamentado precedentemente, extremo que obliga su expulsión del ordenamiento jurídico por conexitud con las normas que en este fallo se declara su incompatibilidad, por vulnerar lo previsto en los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE.

Finalmente cabe señalar que los accionantes denuncian la incompatibilidad de los arts. 128, 144 y 145.2 con relación al art. 28 de la CPE, norma constitucional que establece "El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

Por defraudación de recursos públicos.

Por traición a la patria".

Sin embargo, el supuesto disciplinado en el art. 28 de la CPE, implica una limitación al ejercicio de derechos políticos para tres supuestos fácticos con sentencia ejecutoriada, empero la denuncia de inconstitucionalidad en cuanto a la suspensión de autoridades electas de los gobiernos autónomos por existir acusación formal en su contra versa sobre supuestos en los cuales las normas objeto de constitucionalidad establecen una sanción previa sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, siendo por tanto un supuesto diferente, que no guarda relación con la problemática planteada y, por lo mismo, la citada norma constitucional no puede servir de parámetro para determinar la inconstitucionalidad de los arts. 128.II primera parte, 144, 145, 146 y 147, pues conforme concluye este Tribunal Constitucional Plurinacional, las normas citadas son incompatibles con los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE, situación que obliga su depuración del ordenamiento jurídico boliviano.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, declara:

1° La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82.I,II,III y IV, 83.I, II y IV, 84, 88.I, II, III, IV y V, 92.I, 94.I, 95, 96.I y II, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128.I y III, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y 141 de la LMAD.

2° La CONSTITUCIONALIDAD de la parte in fine del parágrafo II del art. 128 (referida a la suspensión temporal de la máxima autoridad ejecutiva por resolución en la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley).

3° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 11 de la LMAD; únicamente en los alcances interpretativos otorgados en los tres puntos establecidos en el Fundamento Jurídico II.5.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

4° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 64 de la LMAD, en el marco del sentido interpretativo en el Fundamento Jurídico II.5.11 de la presente Resolución.

5° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 65 de la LMAD, únicamente en el sentido interpretativo otorgado en el párrafo último del Fundamento Jurídico II.5.12 del presente fallo.

6° La INCONSTITUCIONALIDAD del primer supuesto establecido en el art. 68 de la LMAD, por vulnerar lo previsto en los arts. 179.III y 196.I de la CPE.

7° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 82.V de la LMAD, por lesionar lo previsto en el 297.I.2 y 302.I.29 de la CPE.

8° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 83.III de la LMAD, por vulnerar lo previsto en los arts. 297.I.2 y 302.I.40 de la CPE.

9° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 88.VI, VII y VIII, de la LMAD por vulnerar lo previsto en el 297.I.2 y 302.I.7, 302.I.11, 302.I.22 y 304.I.22 de la CPE.

10°La INCONSTITUCIONALIDAD de los parágrafos II, III y IV del art. 92 de la LMAD, por vulnerar los arts. 297.I.2, 300.I.31, 302.I.21 y 304.I.19 de la CPE.

11°La INCONSTITUCIONALIDAD de los parágrafos II, III y IV del art. 94 de la LMAD, por ser contrarios a lo previsto en los arts. 297.I.2, 300.I.5, 302.I.6 y 304.I.4 de la CPE.

12°La INCONSTITUCIONALIDAD de los parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del art. 96 de la LMAD, por ser contrarios a los arts. 297.I.2, 300.I.7, 8, 9 y 10, 302.I.7 y 18; y, 304.I.6 de la CPE.

13°La INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, y la frase contenida en la primera parte del parágrafo II del art. 128.II de la LMAD, referida: "La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal", por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14°EXHORTAR al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, a las autoridades nacionales y a las autoridades de las entidades territoriales autónomas, a la observancia y cumplimiento de lo previsto en los arts. 124, 130 y 132 de la LMAD.

15°EXHORTAR a la Asamblea Legislativa Plurinacional la elaboración de la legislación sobre competencias concurrentes y compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas que aún faltaren.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Presidente, Dr. Ruddy Flores Monterrey, ni la Magistrada Neldy Virginia Andrade Martínez, por encontrarse en viaje de misión oficial.

Fdo. Soraida Rosario Chánez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Este documento proviene del Tribunal Constitucional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012
Sucre, 16 de octubre de 2012

SALA PLENA
Magistrada Relatora: Soraida Rosario Chánez Chire
Recurso directo de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 2011-24824-50-RDI
Departamento: La Paz

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad -hoy acción de inconstitucionalidad abstracta- interpuesto por Centa Lothy Rek López y Germán Antelo Vaca, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 144, y 145.2 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), por ser supuestamente contrarios a los arts. 1, 12, 28, 116.I, 196, 202.2, 271, 272, 275, 277, 281, 283, 294, 297.I numerales 2, 3 y 4, 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36, 37, 299.I, 300.I, 302.I, 304.I y 411 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 19 de diciembre de 2011, cursante de fs. 7 a 29 vta., los recurrentes -hoy accionantes-, en su condición de Senadores por el departamento de Santa Cruz, exponen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Se impugna el hecho de alterar los postulados constitucionales sin proceder a la reforma de la Norma Suprema, pues del análisis de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, pone de manifiesto que muchos de sus preceptos interpretan, completan, limitan o desarrollan las normas que regulan el sistema de fuentes jurídicas, adoleciendo al respecto de falta de una expresa habilitación constitucional. El sistema de producción, definición, validez y eficacia de las normas jurídicas lo plasma de una vez el Poder Constituyente y no caben determinaciones o interpretaciones posteriores, salvo las que se produzcan a través del Tribunal Constitucional Plurinacional como intérprete de la Ley Fundamental.

A efectos de la sistematización de sus alegatos, ordenan la presente acción conforme a los siguientes criterios:

I.1.1. La ruptura del ámbito Constitucional

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tendría el propósito de corregir aspectos sustanciales de la Constitución Política del Estado, ahora más bien pretende una reforma encubierta a la Norma Suprema, ya que en los hechos efectúa: a) Una reforma

constitucional tácita; b) Aprueba leyes de desarrollo Constitucional; c) Interpreta la Ley Fundamental; y, d) Modifica la Constitución Política del Estado.

i) Señalan que, con referencia a la reforma constitucional tácita, el art. 411 de la CPE, proscribe la eventualidad de una reforma de éste tipo y a través del trámite fijado en ella se puede reformar la Ley Fundamental, y toda ley que no siga ese trámite no puede implicar una reforma constitucional; ii) Asimismo, indican sobre las normas de desarrollo constitucional que efectúa la Ley de Marco de Autonomías y Descentralización, que sólo el Poder Constituido puede dictarlas, si cuenta con una habilitación constitucional expresa, la Asamblea Legislativa Plurinacional no puede atribuirse el mandato del Poder Constituyente, por tanto la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ha puesto de manifiesto, que interpretan, completan, limitan o desarrollan normas, sin expresa habilitación constitucional; iii) Por otra parte señalan, que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley interpretativa de la Constitución, sin tener competencia para ello, las leyes aclarativas o interpretativas corresponden emitirlas al Constituyente como autor de la misma y al Tribunal Constitucional Plurinacional por habérsele atribuido esa facultad por el Poder Constituyente; sin embargo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización pone en vigencia una serie de disposiciones generales estableciendo criterios interpretativos reductores y en otros ampliatorios. Siendo sus efectos limitar el poder normativo autonómico; para una equilibrada labor interpretativa de la Constitución, se debe equilibrar la finalidad interpretativa subjetiva con la objetiva, en cambio en la elaboración de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se ha impuesto la modalidad subjetiva de interpretación que impide su adecuación a los supuestos del Estado de Derecho; y, iv) La implementación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización constituye la justificación para la modificación del sentido y contenido de la Constitución Política del Estado sin alterar el texto; toda vez que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización fija un techo autonómico general e igual y uniforma los contenidos competenciales de los diversos Departamentos y de sus potencialidades descentralizadoras constitucionales.

Señalan que la impugnación, pretende la aplicación del principio de constitucionalidad como habilitación legal positiva, por lo que, el Órgano Legislativo debe actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, señalando que un Estado con autonomías debe construirse como prescribe la tercera parte de la Constitución Política del Estado.

I.1.2. Inconstitucionalidad por inadecuación del contenido de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización con el mandato Constitucional

Por otra parte refieren que, nuestro texto constitucional introdujo varios tipos de normas como: a) Ley marco, b) Legislación "básica", c) Legislación de desarrollo, d) Leyes ordinarias y e) Leyes autonómicas; pero el legislador al emitir la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ha confundido estos instrumentos jurídicos, por los siguientes motivos:

i) Las leyes marco, son normas legislativas que regulan principios y directrices sobre determinadas materias preestablecidas y definidas por la Constitución; ii) La legislación básica, en cambio establece criterios fundamentales, que aseguren la unidad normativa indispensable del sector o la actividad objeto de regulación, las leyes que tienen las bases o normas básicas no atribuyen, pero sí delimitan competencias; iii) La legislación de desarrollo, es un instrumento de colaboración normativa entre los poderes centrales

y autonómicos, vertebradora a través del establecimiento que el Estado hace de núcleo básico de las respectivas normativas; iv) La ley ordinaria, es la norma legal aprobada por mayoría simple de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y reguladora de todas aquellas materias que no se hayan reservado expresamente para ser reguladas por la ley marco o legislación básica; y, v) Con respecto a los estatutos, la Constitución y los estatutos, forman parte del bloque de constitucionalidad, porque las normas que la componen tiene por propósito regular el reparto de competencias entre el Estado y las entidades territoriales autónomas.

De acuerdo con la Constitución, el estatuto de autonomía es el instrumento para delimitar las competencias de cada autonomía, por tanto, una ley que invade materias reservadas a otro tipo de leyes es disconforme con la Constitución, es decir, ninguna materia reservada a la Ley Marco puede ser regulada por ley ordinaria o básica, o que la ley marco regule materias reservadas a la legislación básica u ordinaria contempladas en el art. 271 de la CPE, por lo que el núcleo de la ley marco sólo afecta a las materias para la que está reservada sin yuxtaponer, por conexión, preceptos referidos a materias distintas. La ley marco no puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva de la ley, tampoco puede limitar ni modificar las competencias de las entidades territoriales autónomas y menos ampliar las del Estado.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización auto atribuye a sus interpretaciones, valor vinculante y preceptos interpretativos, son calificados como "enmarcadores" y homogenizadores de la autonomía, asumiendo una función que sólo está encomendada al Poder Constituyente y al Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.1.3. Vicio de inconstitucionalidad por defecto de competencia de la potestad legislativa del Estado

La Constitución Política del Estado permite dictar al Estado una ley marco exclusivamente en las materias que están definidas por los arts. 271, 297.I numerales 2, 3 y 4, así la Constitución no da mandato a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que aprecie cualquier interés y materia, sino deducibles de la Constitución. La legislación estatal se extralimitó al incluir dentro de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización materias no autorizadas por la Norma Suprema, tales como: Bases de la organización territorial, tipos de autonomía, régimen competencial, suspensión temporal y destitución de autoridades departamentales, regionales, municipales electas; la enmarcación de materias no contempladas en el art. 271 de la CPE, modifica la Constitución.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, se auto confirió potestad sobre la dirección del proceso autonómico, obedeciendo a una interpretación restrictiva con respecto a las competencias autonómicas y a su vez extensiva, con respecto a las competencias estatales, una ley del Estado puede definir y concretizar las competencias del Estado, pero no las de las autonomías, que están consagradas y delimitadas en la Constitución Política del Estado, y menos de forma expresa y positiva como lo hace la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que limita el alcance de lagunas competencias, en otras las concretiza con precisión y en otras integra sus atribuciones.

Las competencias exclusivas del Estado y de las entidades territoriales autónomas, se enuncian directamente en la Constitución, en conclusión el legislador estatal, no tiene

legitimidad constitucional para dictar normas referidas al ámbito competencial de las autonomías, que interpreten, integren o alteren el texto constitucional, así la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es inconstitucional por ausencia de titulo competencial y en razón de la ilegítima usurpación que hace.

En concreto, impugnan la inconstitucionalidad de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por defecto de competencia de la potestad legislativa del Estado, en razón de que excede las materias concretizadas en el art. 271 de la CPE, por otra, porque regula materias que rebasan la competencia, compartida y comprendidas en los arts. 299.I y 304.II, invaden competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas definidas por los arts. 300.I, 302.I y 304.I de la CPE y porque finalmente es una Ley de carácter general que interpreta y rectifica las posibles ambigüedades en las que podría incurrir a priori los estatutos.

I.1.4. La legitimación constitucional de la regulación general contenida en los títulos de la ley marco

a) Alegaciones contra el Título I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Los preceptos que son objeto de impugnación son los siguientes:

El art. 2 (Objeto), excede lo regulado en la Constitución Política del Estado, quedando claro que no autoriza "regular el régimen de autonomías", en prescripción del art. 271 de la Constitución Política del Estado (CPE), también el citado artículo regula materias no autorizadas; i) Las bases de la organización territorial del Estado; ii) Los tipos de autonomía; iii) El régimen competencial; y, iv) La suspensión temporal y destitución de autoridades electas departamentales, regionales y municipales.

Lo que demuestra que se han integrado a ámbitos materiales ajenos a los taxativos y específicos de producción normativa autorizados por la Constitución.

También el referido artículo establece, "las bases de la organización territorial del Estado comprendidos en los artículos 269 al 305 de la CPE", sin que exista reserva legal en la Constitución que autorice emitir las bases generales de la organización territorial, no es posible establecer las "bases de la organización territorial" del Estado con carácter general, si así fuera, se estaría reduciendo la autonomía a una mera descentralización administrativa y no a la autonomía política constitucional.

El art. 3 (Alcance), es interpretativo, que excede la delimitación taxativa del art. 271 de la CPE; este último artículo sólo autoriza regular las disposiciones normativas de las autonomías en relación con las materias mencionadas.

El art. 4 (Ámbito de aplicación), establece que el ámbito de aplicación de la regulación es tanto para el Estado como para las autonomías; esta regulación supone una auto disposición del poder legislativo central sobre el ordenamiento constitucional, estatal y con reflejo sobre el ámbito autonómico, excediendo de esta manera la delimitación del art. 271 de la CPE.

El art. 7 (Finalidad), expresa las "bases" del Régimen de autonomías: No existe una "reserva constitucional a la ley" para emitir legislación básica que regule el proceso autonómico, exceptuando el art. 297.I.4 de la CPE, que sólo sujeta a la legislación básica la regulación de la distribución de competencias compartidas entre el Estado y las entidades

territoriales autónomas. La legislación básica forma parte del bloque de constitucionalidad, la contradicción entre éstas y la normativa autonómica es la que da lugar a esta acción de inconstitucionalidad.

El art. 9.I.3 (Ejercicio de la autonomía), limita y reduce las facultades autonómicas, consagradas en el art. 272 de la CPE, a la sola competencia legislativa, el artículo referido es inconstitucional porque viola los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE, que otorga a las entidades autonómicas la facultad de legislar, fiscalizar, reglamentar y ejecutar las competencias exclusivas establecidas en los arts. 300.I, 302.I y 304.I; asimismo, el aludido artículo omite la referencia a las competencias concurrentes, en las que la facultad reglamentaria y ejecutiva se ejercen simultáneamente con el Estado y las compartidas en las que la legislación de desarrollo corresponden a las autonomías en el orden reglamentario y de ejecución.

El art. 11 (Norma supletoria), constituye una reformulación de la cláusula de prevalencia del derecho estatal, éste artículo es inconstitucional porque el art. 297.II de la CPE, establece que toda competencia que no esté incluida en ella, será atribuido al nivel central del Estado, la que podrá transferirla o delegarla por ley, no se refiere a la falta de una norma autonómica, se refiere a la ausencia de una competencia en la Constitución.

b) Alegaciones en contra del Título II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Base de la organización territorial

Los arts. 14, 15, 16 y 17, regulan la finalidad, conformación, modificación, delimitación territorial y conflictos de límites de la organización territorial, sin que exista reserva de ley en la Constitución Política del Estado, para regular la estructura y organización territorial del Estado en forma "general" a través de una ley marco. Los arts. 269.III y 280.II de la CPE, establecen reserva de ley, sólo para la conformación ordenada y planificada de las regiones autónomas.

c) Alegaciones contra el Título III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Tipos de autonomía

Los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, exceden el contenido del art. 271 de la CPE, al regular aspectos que el Constituyente no previó y que son materias propias de la potestad autónoma de las entidades territoriales autónomas.

d) Alegaciones contra el Título IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Procedimiento de acceso a la autonomía y elaboración de estatutos y cartas orgánicas

En el Título IV, no existe reserva de ley expresa para reglamentar el acceso a la autonomía que está regulada en la Constitución. El art. 271 de la CPE, faculta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a normar el procedimiento para la elaboración de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, integrándose a la Constitución con materias no autorizadas para ser enmarcadas en una ley marco.

El art. 62, define el contenido mínimo de los estatutos y cartas orgánicas, invadiendo competencias exclusivas de las autonomías, explicándolos sin señalar cuáles son los supuestos constitucionales por los que la Asamblea Legislativa Plurinacional se auto atribuye tal facultad.

El art. 63 (Reforma de estatutos y cartas orgánicas), realiza una reforma de los estatutos y cartas orgánicas de autonomía; sin embargo, no existe reserva legal que autorice a la

Asamblea Legislativa Plurinacional incluir dentro una ley enmarcadora, la reforma de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, la Constitución no reconoce un derecho a la reforma o ampliación competencial, el establecimiento del proceso autonómico finaliza con la correspondiente ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobando los estatutos, con la enumeración de las competencias que figuran en los arts. 299.I y II, 300.I, 302.I, 303.I y 304.I.II y III de la CPE.

e) Alegaciones contra el Título V de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Régimen competencial

Alegan de manera general, que el art. 271 de la CPE, da una expresa atribución para regular el procedimiento, para la elaboración de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, pero no faculta dictar un régimen competencial general, menos normas referidas al ámbito competencial exclusivo de las autonomías.

El art. 64 (Competencias de las entidades territoriales autónomas), viola el principio potestativo y sin atribución obliga a las autonomías a asumir las competencias exclusivas, ejecutivas y las reglamentarias, además de aquellas compartidas y concurrentes con el Estado. Las competencias autonómicas son de atribución estatutaria, no legislativa y las competencias del Estado, por su parte no son competencias que estén sobre las competencias autonómicas. No existe relación jerárquica entre el Derecho Estatal y el autonómico aunque esto no signifique olvidar la posición supra ordenadora del primero respecto del segundo.

El art. 66 (Competencias compartidas), reitera, ratifica y confirma, lo establecido en la Constitución Política del Estado, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene competencia exclusiva para regular por medio de la legislación básica, las competencias compartidas no incluye a las competencias concurrentes y menos a las competencias exclusivas de las entidades autónomas.

El art. 68 (Compatibilización legislativa), otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la potestad de interpretar la Constitución, cuando se presenten disposiciones normativas entre entidades territoriales autónomas, que afecten derechos constitucionales, cuando la función interpretativa y de compatibilización normativa corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, que es la única instancia que resuelve conflictos de competencias entre Estado y las autonomías, como establece el art. 196.II y 202.2 de la CPE.

El art. 69 (Conflictos de competencia), establece la vía conciliatoria, administrativa, a través del Servicio Estatal de Autonomías para resolver los conflictos de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas, sólo el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene reconocida esa facultad de resolver conflictos de competencias, transferencias, delegaciones o ejercicio de competencia a través del art. 202.2 de la CPE.

El art. 71 (Reserva de la ley), es la reiteración y el reconocimiento tácito de que la ley marco hace "que todo mandato de ley incluido en el texto constitucional implica el ejercicio de exclusividad nacional", contradictoriamente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, asume potestad legislativa sin reserva legal para inmiscuirse en las competencias autónomas.

El art. 75 (Transferencia), la Ley Marco de Autonomías y Descentralización transfiere competencias, cuando lo que se traspasaran son servicios, no así competencias al respecto el art. 271 de la CPE, ordena regular únicamente las transferencias y la delegación competencial.

El art. 77 (Información y Participación del Servicio Estatal de Autonomías), establece los criterios a los que han de acomodarse las autonomías y el Estado en orden a las transferencias y delegaciones de servicios de las autonomías.

El art. 79 (Competencias no previstas), atribuye arbitrariamente a leyes sectoriales, facultad constituyente, la otorgación de las competencias es facultad de la Asamblea Constituyente, no del legislativo ordinario.

El art. 80 (Alcance de las competencias), al ser redactado, el legislativo estatal asume arbitrariamente, funciones constituyentes, al determinar que las competencias, asignadas en los arts. 298 a 304 de la CPE, requiere de precisión en el alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidas en el art. 297 de la CPE.

El art. 81 (Salud), la Constitución Política del Estado, establece que la definición de las "Políticas del Sistema de Salud", es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, por lo que no es materia de legislación básica y menos de la ley marco, pero si es una competencia "concurrente", en lo referente a la gestión del sistema de salud cuya regulación tampoco corresponde a la ley marco, ni a la legislación básica como está establecido en los arts. 271 y 297.I numeral 4 de la CPE, sino a la ley ordinaria.

El art. 82 (Hábitat y vivienda), en lugar de establecer las políticas de vivienda como establece la Constitución, diseña y aprueba un régimen del hábitat y vivienda, las políticas generales de vivienda es competencia exclusiva del Estado, no compartida, por tanto no es sujeto de legislación básica, ni materia de ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 83 (Agua potable y alcantarillado), las políticas de servicios básicos, es competencia del Estado, no es competencia compartida, por lo que no es sujeto de legislación básica, ni materia a ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. El art. 298. II.30 de la CPE, faculta al Estado el establecimiento de las políticas de servicios básicos y no la regulación general para todas las entidades territoriales autónomas.

El art. 84 (Educación), la gestión del Sistema de Salud y Educación, es una competencia concurrente y no una competencia compartida, por lo que no es sujeto de legislación básica ni materia de regulación por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 88 (Biodiversidad y medio ambiente), la política general de biodiversidad, es competencia privativa del Estado. A su vez, los residuos industriales y tóxicos, más los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos al que hace mención el artículo, son competencias concurrentes y no compartidas, por lo que no son sujeto de regulación por legislación básica, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 92 (Desarrollo productivo), la Constitución establece que las políticas generales de desarrollo productivo es una competencia exclusiva del Estado, al no ser compartida no es sujeta de legislación básica del Estado.

El art. 94 (Ordenamiento territorial), las políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial, es competencia exclusiva del Estado; en cambio, la elaboración y ejecución de planes de ordenamiento territorial y del uso de suelos, en coordinación con los planes de nivel central del Estado, municipales e indígena originario campesino, es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales, al no constituir competencias compartidas, no son sujeto de legislación básica ni materia regulada por el Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 95 (Turismo), la Constitución Política del Estado, establece que las "políticas" generales de turismo, es competencia exclusiva del Estado; sin embargo, la Constitución no faculta al legislativo estatal establecer el régimen de turismo como lo hace este artículo. No puede adicionar ni integrar el contenido de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, como lo hace este artículo, por lo que no es sujeto de legislación básica ni regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 96 (Transportes), los transportes en general, cuando alcancen a más de un departamento, es competencia del Estado, pero el legislador estatal, no puede adicionar ni integrar el contenido de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, como lo hace el artículo, por lo que tampoco es competencia compartida y no es sujeto de legislación básica ni materia a ser regulada por le Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 97 (Energía), la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado, es competencia exclusiva del Estado, al no ser compartida no es sujeto de legislación básica, ni materia a ser regulada, por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 98 (Seguridad ciudadana), es competencia concurrente, al no ser compartida, no es sujeto de legislación básica del Estado ni materia de regulación.

El art. 100 (Gestión de riesgos y atención a desastres), no está incluida en la Constitución Política del Estado, y si bien en aplicación del art. 297.II de la CPE puede atribuirse al nivel central del Estado, la misma puede ser transferida y delegada por Ley, pero sólo como competencia compartida o concurrente y no como competencia exclusiva como lo hace el artículo.

Refieren que los arts. 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94 y 95 de la LMAD, establecen un marco regulatorio a las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, cuando su potestad constitucional reconocida en los arts. 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36 y 37 de la CPE, es formular políticas.

Los arts. 81 al 100 de la LMAD, invaden atribuciones propias de los gobiernos de las entidades territoriales autonómicas, y facultan al gobierno y a la administración del Estado, dictar órdenes a las autoridades autónomas en el ejercicio de sus propias potestades.

g) Alegaciones contra el Título VII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Coordinación entre el Estado y las entidades territoriales autónomas

El Título VII, incide en el sistema autonómico de distribución de competencias, estableciendo que el Estado sólo tiene la atribución de "Coordinación entre el Estado y la ETAs" (sic), no ofrece bases suficientes ni prevé la diversidad de materias que contiene,

tampoco cabe atribuirle carácter "enmarcador" a todo su contenido, ya que excede el marco coordinador, como el art. 121 de la LMAD, cuyos mecanismos e instrumentos de coordinación, son en realidad controles ocultos bajo carácter coordinador, o como el art. 128 de la citada Ley, cuando regula suspensiones sancionatorias "a priori" a las máxima autoridades ejecutivas, sin reserva de ley ni atribución constitucional, en consecuencia, estas normas son inconstitucionales porque vulneran los arts. 128 y 116.I de la CPE.

Los preceptos de los arts. 120 al 137 de la LMAD, referidas a la creación del Consejo Nacional de Autonomías, no responden a principios, ni a fijar directrices propios de una ley marco, sino disposiciones normativas concretas y vinculantes, que prevén habilitaciones genéricas e indefinidas a favor de un órgano estatal y a ser cumplidas por las entidades autónomas sin su consentimiento ni intervención, transgrediendo su derecho de autonomía.

El art. 129 de la LMAD, atribuye al Servicio Estatal de Autonomías, la competencia conciliadora previa a las demandas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, incidiendo en el ámbito competencial autonómico, colocando al precepto en un plano distinto al de la colaboración y coordinación; es decir, el ejercicio de competencias de los Órganos de Autonomías, se ve condicionada a la decisión de otro órgano, al que se atribuye facultades decisorias, invadiendo su esfera de competencia, no se le atribuye una función coordinadora prevista en la Constitución Política del Estado, porque con la función conciliadora, se le impone un mecanismo para la resolución de conflictos no previsto en la norma Constitucional.

Con respecto al art. 132, se impugna el poder de convocatoria y la presidencia de los Consejos de Coordinación Sectorial al Ministro del ramo, establece una relación jerárquica entre la Administración Central y las autonomías. Los Ministros no tienen poder de convocatoria, sobre los miembros de las asambleas legislativas departamentales y consejos municipales, porque no existe relación jerárquica entre estos.

El art. 135.II, obliga a las autoridades de los gobiernos autónomos a presentarse personalmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, desconociendo la prevalencia del principio de competencia frente al principio de jerárquica, no existiendo la relación jerárquica entre éstos.

El art. 137.III y IV, confunde fiscalización con control gubernamental, porque el art. 299.II.14 de la CPE, atribuye como competencia concurrente al "Sistema de Control Gubernamental", no la "Fiscalización" que es facultad de las entidades territoriales autónomas, reconocida por los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE.

En conclusión, refieren que, exceptuando los preceptos de los arts. 121.2, 125, 126 y 127, los arts. 120, 121. 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la LMAD, son contrarios a los arts. 271, 272, 277, 281 y 283 de la CPE.

h) Alegaciones en contra del Título VIII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Control social

Los arts. 140 y 141 de la LMAD, son contrarios a la Norma Suprema, en lo referente a la autonomía fiscalizadora reconocida en los arts. 272, 277, 281, y 283 de la CPE, toda vez que corresponde a los Estatutos establecer los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de los recursos.

i) Alegaciones contra el Título IX de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización: Suspensión temporal y destitución de autoridades electas

El art. 144 de la LMAD, prescribe que los gobernadores, alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) regional, asambleístas departamentales y regionales y concejales municipales de la entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidos de sus funciones temporalmente cuando se dicte en su contra acusación formal. Por una parte el Legislador estatal carece de título competencial específico, que le permite regular esta materia y menos vulnerar derechos humanos y garantías jurisdiccionales. Según el art. 28 de la CPE, no existe suspensión temporal, sino sólo destitución definitiva previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que el art. 144 de la LMAD, contradice la norma constitucional señalada. La suspensión temporal transgrede los arts. 28 y 116.I de la CPE, al imponer una sanción previa, como medida cautelar, antes de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, cuando aún no existen pruebas de cargo válidas y aún no valoradas por el órgano judicial, vulnerando el principio de inocencia.

El art. 145.2 de la misma Ley, establece que la autoridad interina que reemplace a la autoridad democráticamente elegida, será designada de entre los asambleístas y/o concejales, invadiendo competencias propias de la potestad facultativa de autogobierno y auto organización propia de los estatutos autonómicos. Al imponer una autoridad interina que pertenece al Órgano Legislativo para ejercer una función en el órgano Ejecutivo, aspecto que contradice lo previsto por el art. 12.III de la CPE y modifica tácitamente el art. 28 de la Ley Fundamental, ignorando los procedimientos constitucionales previstos. Solicitando se dicte Sentencia Constitucional declarando la inconstitucionalidad de los preceptos examinados.

I.2. Admisión y citaciones

Por AC 0083/2012-CA de 22 de febrero, la Comisión de Admisión de este Tribunal, admitió el recurso planteado por Centa Lothy Rek López y Germán Antelo Vaca, Senadores de la Asamblea Legislativa, ordenando que el recurso y el Auto de Admisión se ponga en conocimiento del Órgano generador de la Ley impugnada, lo cual se cumplió el 10 de abril de 2012 (fs. 74).

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Por memorial de 2 de mayo de 2012, cursante de fs. 110 a 114 vta., Álvaro Marcelo García Linera, en su condición de Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

I.3.1. Respecto de la inconstitucionalidad del Título I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Inadecuación del contenido de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, con el mandato constitucional. Los hoy accionantes elaboran conceptos, que debe entenderse por legislación básica, de desarrollo y ordinaria, definiciones que nada tiene que ver con la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la Ley impugnada, incumpliendo el principio de objetividad de la acción, extremo que hace improcedente su consideración como base para su interposición.

Se afirma en forma contradictoria que respecto al art. 410.II de la CPE, que los estatutos forman parte del Bloque de Constitucionalidad, siendo evidente que los estatutos

autonómicos se encuentran en el tercer nivel de jerarquía normativa establecida por debajo de la Constitución Política del Estado.

I.3.2. Respecto al vicio de inconstitucionalidad por defecto de competencia de la potestad legislativa del Estado

La Constitución Política del Estado, no puede ser interpretada a partir de la lectura aislada de sus artículos, sino de la comprensión integral de sus mandatos normativos, en este sentido, la creación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se sujeta al art. 271.I y a la Disposición Transitoria Segunda de la CPE, que sustenta su constitucionalidad.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento del art. 271.II de la CPE, está obligada a la creación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sujetándose estrictamente a lo previsto por ella, sin vulnerar sus preceptos, por el contrario elaborando una norma de vital importancia para viabilizar y poner en vigencia el nuevo modelo de Estado autonómico.

I.3.3. Respecto de la inconstitucionalidad de la regulación general contenida en los títulos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

i) Alegatos contra el Título I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Sobre el art. 1, se plantea una observación que no tiene que ver con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma señalada.

Respecto el art. 2, en ninguna parte de éste se vulnera el precepto constitucional, por el contrario todo el artículo se sujeta a los arts. 271, 269 al 305 de la CPE.

El art. 3, tampoco es inconstitucional, toda vez que su ámbito de aplicación, desarrolla los parámetros previstos por el Título I, Capítulo I, Parte Tercera de la Constitución Política del Estado en relación a la estructura y organización territorial del Estado. La parte accionante se circunscribe únicamente en el art. 271 de la CPE siendo que la misma establece varias reservas de la ley en materia autonómica entre estas los arts. 297.II, 273, 280.II y 293.

El art. 4, tiene por objeto regular el ámbito de aplicación de la Ley y no el ordenamiento territorial del Estado como señalan los ahora accionantes.

El art. 7, su impugnación no cuenta con sustento constitucional, ya que la Asamblea Legislativa Plurinacional, en correspondencia al art. 271.II de la CPE, dictó una ley marco, no una ley básica.

El art. 8, el alcance normativo de éste, no es realizar una interpretación constitucional como afirman los accionantes.

El art. 9, prevé facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva conforme lo establece la norma fundamental.

El art. 11, el principio de supletoriedad previsto en esta norma, es un principio de derecho autonómico general e implica que ante la ausencia de una norma autonómica se aplicará la norma de nivel central a fin de garantizar la seguridad jurídica, en consecuencia no debe confundirse el principio de prevalencia con el de supletoriedad, toda vez que el primero al que hacen referencia los accionantes implica la aplicación de una norma de nivel central del Estado con preferencia a una norma que emite una entidad territorial autónoma.

ii) Respecto a la inconstitucionalidad del Título II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Sobre los arts. 14, 15, 16 y 17, el informe presentado fundamenta lo concerniente a la organización territorial y las bases de la organización territorial del Estado, concluyéndose que para la aplicación del art. 271 de la CPE, es necesario establecer una organización territorial para la vigencia del régimen autonómico.

iii) Respecto la inconstitucionalidad del Título III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

En relación a los arts. 37 al 48, los accionantes, de inicio admiten su constitucionalidad; sin embargo, de forma incoherente pretenden introducir supuestas inconstitucionalidades contra los artículos señalados supra, por lo que éstos deberían identificar la norma inconstitucional y justificar ésta situación, elemento inexistente en este recurso -hoy acción-.

iv) Respecto de la inconstitucionalidad del Título IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

El argumento utilizado con relación a este Título por los accionantes no tiene sustento constitucional toda vez que el art. 271.I de la CPE, establece que dicha norma es la encargada de regular el procedimiento para la elaboración de los estatutos y cartas orgánicas. También hacen referencia que la argumentación realizada no corresponde al sistema constitucional boliviano, porque se hace referencia a procesos autonómicos de otros países.

v) Respecto de la inconstitucionalidad del Título V de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Alegan que la Asamblea Legislativa Plurinacional, tendría una potestad limitada para la construcción de una ley respecto al régimen competencial general, pero por tratarse de una ley marco, lógicamente su ámbito de regulación debe ser de carácter general; también hacen referencia a la imposibilidad de dictar un régimen competencial general cuando verse sobre normas referidas al ámbito "exclusivo de las autonomías", al respecto el art. 271.I de la CPE, es claro y establece un mandato en torno a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sobre transferencias y delegación competencial, como parte de las materias a regularse por esta Ley.

vi) Respecto de la inconstitucionalidad del Título VII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

En éste Título se establece "una coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas", conforme al art. 271.I de la CPE; sin embargo, los accionantes no observan ni justifican con precisión las normas que entienden como inconstitucionales, y siendo éste un defecto de fondo, hace que la acción sea insostenible.

vii) Respecto a la inconstitucionalidad del Título VIII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Se objeta los arts. 140 y 141 de la citada Ley y refieren que los mismos serian contrarios a la autonomía fiscalizadora, previstas en los arts. 271, 277, 281 y 283 de la CPE, lo cual, es

absolutamente ilógico, puesto que el ejercicio del control social a través del principio de transparencia y de la rendición de cuentas que otorga la Norma Suprema a las entidades autónomas, de ninguna manera implica la negación de la facultad fiscalizadora, sujetándose a lo previsto por la Constitución Política del Estado en sus arts. 241 y 242.

viii) Respecto a la inconstitucionalidad del Título IX de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

En base al art. 28 de la CPE, se pretende argumentar sobre la suspensión de derechos políticos; sin embargo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, no tiene que ver con la suspensión de los derechos políticos, sino con la suspensión del "cargo", que emerge de un acto del Ministerio Público que es la "acusación formal". La suspensión de cualquier servidor público, se enmarca en el principio de legalidad, criterio transversal de la función administrativa, cuando un servidor público es sometido a proceso administrativo, como medida precautoria se aplica la suspensión del ejercicio de sus funciones. La suspensión temporal de una autoridad por acusación formal, no constituye una sanción previa, sino una previsión, en función a un hecho procesal penal objetivo; por tanto, no se puede hablar de vulneración del principio de inocencia aludido por los accionantes. La suspensión de una autoridad de acuerdo a lo establecido por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, configura una medida precautoria, que no destituye a la autoridad de su cargo, sino es temporal, a fin de que éste pruebe su inocencia o se ratifique su culpabilidad en proceso penal, de ahí que no se está violando ningún derecho constitucional.

El art. 145.2 de la LMAD establece, frente a la situación de que el cargo no quede acéfalo, asuma una autoridad interina de entre los asambleístas y concejales, es coherente con el art. 286.I de la CPE; consecuentemente, el argumento de inconstitucionalidad es incoherente.

Por lo que en definitiva, pide se declare la constitucionalidad de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 -Ley Marco de Autonomías y Descentralización- con relación a los artículos observados como inconstitucionales.

I.4. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 1 de junio de 2012, en aplicación del art. 41 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, se solicitó a la Asamblea Legislativa Plurinacional, fotocopias legalizadas del acta de exposición de motivos y todos los documentos pertinentes a la elaboración de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", disponiéndose la suspensión del plazo conforme el Acuerdo Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional 002/2011 de 11 de enero, hasta que la documentación sea remitida. Por proveído de 28 de junio de 2012, se solicitó ante la misma Asamblea Legislativa Plurinacional la complementación de documentación consistente en acta de exposición de motivos y todos los documentos pertinentes a la elaboración de la aludida Ley, actas de sección de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías de la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el tratamiento de la Ley de referencia; grabaciones y transcripciones de la sesiones de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como la grabación y transcripción de la sesión del Pleno en la que se aprobó el proyecto de la referida Ley; y, las actas de los debates de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En virtud a la remisión

de la documentación realizada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuada el 31 de agosto, por decreto de 7 de septiembre de 2012, se admitió la misma y se dispuso la reanudación del cómputo del plazo, pronunciándose la presente Resolución dentro de plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los recurrentes -hoy accionantes- impugnan de inconstitucionales los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 144, y 145.2 LMAD, por ser supuestamente contrarios a los arts. 1, 12, 28, 116.I, 196, 202.2, 271, 272, 275, 277, 281, 283, 294, 297.I numerales 2,3 y 4, 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36 y 37, 299.I, 300.I, 302.I, 304.I y 411 de la CPE. En consecuencia, corresponde a este Tribunal establecer si las infracciones denunciadas son evidentes.

A objeto de realizar el juicio de constitucionalidad de las normas consideradas inconstitucionales, este Tribunal analizará los siguientes tópicos: i) El Estado Plurinacional de Bolivia; ii) Los ejes centrales del Estado Plurinacional con autonomías; iii) El diseño constitucional autonómico; iv) La distribución de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas; v) Los ámbitos de ejercicio competencial; y, vi) El sistema de distribución de competencias en el régimen autonómico.

II.1. Los caracteres del Estado Plurinacional de Bolivia

Antes de ingresar al análisis del caso, es necesario referirnos al art. 1 de la CPE, norma que textualmente señala que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Denominándose Estado Unitario, porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

De la misma forma se erige como Estado plurinacional, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos, bajo el concepto integrado de: pueblos y naciones indígena originario campesinos, cuya plurinacionalidad se sustenta en tres pilares fundamentales:

Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (arts. 30, 31 y 32 de la CPE).

Jurisdicción indígena originaria campesina (arts. 190, 191 y 192 de la CPE

Autonomía indígena originario campesina (arts. 289 al 296 de la CPE).

El reconocimiento de su diversidad y pluralidad ha dado lugar al nuevo pacto de fundar un Estado Unitario, Plurinacional Comunitario basado en la pluralidad y el pluralismo, político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. Con pluralismo político, porque reconoce diferentes formas de democracia, la liberal y la comunitaria, y la composición de los poderes del Estado respetando la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. Con pluralismo económico, porque reconoce cuatro formas de organización económica: la comunitaria, la estatal, la privada y la social cooperativa. Con pluralismo jurídico, porque reconoce la coexistencia de fuentes jurídicas provenientes de los pueblos indígena originario campesinos, a quienes se les reconoce el ejercicio pleno de su derecho y formas de administración de justicia.

Sobre el particular, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre 2012, refiriéndose a estos caracteres expresó lo siguiente: "Esta refundación, implica el diseño de un nuevo modelo de Estado, el cual se estructura a partir del 'pluralismo' como elemento fundante del Estado; en ese orden, la cláusula estructural de la Constitución plasmada en su primer artículo, consagra el pluralismo como el eje esencial de la reforma constitucional, diseño que se encuentra en armonía con el preámbulo de ésta norma suprema.

En base al pluralismo como elemento estructurante del nuevo modelo de Estado, la función constituyente, en mérito a factores históricos, sociológicos y culturales, consolida la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, asegurando una real materialización del pluralismo, con la consagración taxativa del principio de 'libre determinación' plasmada en el art. 2 del texto constitucional, postulado que asegura una real inclusión de estas colectividades en la estructura del modelo estatal bajo criterios de interculturalidad, complementariedad y a la luz de la doctrina de la 'descolonización'.

En efecto, a partir de la concepción del pluralismo como elemento fundante del Estado, el modelo de Estado, se estructura sobre la base de derechos individuales y también derechos con incidencia colectiva, pero además, la concepción del pluralismo y la interculturalidad, configuran un diseño de valores plurales rectores destinados a consolidar el vivir bien, en ese orden y al abrigo de la estructura axiomática plasmada en el Preámbulo de la Constitución la interculturalidad, asegura que los valores plurales supremos, se complementen en una sociedad plural e irradien de contenido todos los actos de la vida social, incluidas aquellos procedimientos o decisiones emanadas de los Pueblos y Naciones Indígenas originarios campesinos".

Finalmente, el modelo de Estado Plurinacional con autonomías, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos.

II.2. Las autonomías nuevo régimen del Estado Plurinacional. Ejes centrales del Estado Plurinacional con autonomías

La Constitución Política del Estado en su art. 1 establece el régimen autonómico, como uno de los cinco pilares fundamentales sobre los que se asienta la construcción del nuevo Estado Plurinacional. Esta normativa define que "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

A su vez el art. 2 de la misma Norma Suprema, reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado, normativa que junto a lo previsto en el art. 1 configuran el diseño arquitectónico del Estado Plurinacional con autonomías, a edificarse en el marco del principio de unidad del país, que subyace en los arts. 1 y 2 de la CPE y de manera transversal en toda la Constitución, como elemento articulador de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad descolonizadora y el régimen autonómico, principio de unidad, que forma parte de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, según advierte el art. 270 de la CPE (negrillas y subrayado agregadas).

En consecuencia, bajo estas cláusulas normativo constitucionales sobre las que se asienta el Estado Plurinacional con autonomías, se ingresa, conforme señaló la SCP N° 1714 de 1 de octubre"…en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial", por tanto -concluye la citada Sentencia Constitucional Plurinacional- la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades.

En efecto, los Departamentos y municipios por motivos que responden a una necesidad de descentralización administrativa más profunda, y los pueblos indígenas y los sectores campesinos por motivos que responde a un aislamiento y desconocimiento de sus

diferentes culturas y sus estructuras organizativas y normativas generaron la necesidad de un nuevo pacto territorial que se refleja en toda la Tercera Parte de la Ley Fundamental, "Estructura y Organización Territorial del Estado", configurando el modelo de un Estado Plurinacional Unitario y con Autonomías, con un componente de división territorial del Poder, donde los órganos ejecutivos y los órganos legislativos de los gobiernos subnacionales, forma parte de la distribución y ejercicio del Poder Público, porque se les reconoce cualidad gubernativa.

Consecuentemente, en el marco del Estado Plurinacional con autonomías, la misma encuentra subordinada a la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado, en procura de mantener la cohesión y la unidad política del territorio, cuya implementación no termina en lo estrictamente establecido en la letra del texto constitucional, por el contrario, el Estado Plurinacional con autonomías constituye un proceso que se encamina a partir del diseño constitucional y se complementará con la legislación, la jurisprudencia y doctrina constitucional que se vaya generando en torno al mismo.

En esta línea de razonamiento, la propia Constitución establece cuatro tipos de autonomías: departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, por lo mismo, cuatro niveles de gobiernos subnacionales, con el objeto de otorgar mayor descentralización administrativa, política y financiera a los de gobiernos autónomos, como respuesta a las demandas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los habitantes del territorio nacional y en especial de los pueblos indígena originario campesinos.

En consecuencia, la transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado.

II.2.1. El diseño constitucional autonómico

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española autonomía significa "La potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios".

En el mismo sentido, el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio establece que la autonomía comprende: "La potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios".

En el caso boliviano, la Constitución Política del Estado en su art. 272, define que "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (negrillas agregadas).

El art. 275 de la misma norma fundamental establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de estatuto o carta

orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción constitucional.

Asimismo, cabe destacar que el art. 276 de la Ley fundamental determina que: "Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional".

En este marco constitucional, el constituyente al referirse a la autonomía departamental, establece en el art. 277 de la CPE, que el gobierno autónomo departamental estará constituido por dos órganos:

1) Una asamblea departamental con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias.

2) Un órgano ejecutivo presidido por una gobernadora o gobernador, elegido por voto democrático.

Con relación a la autonomía regional, la Constitución determina en su art. 280 que:

"I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan culturas, lenguas, historia, economía y ecosistemas de cada departamento, se constituirá con un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrá conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental".

Asimismo, respecto a la autonomía municipal la Norma Suprema en su art. 283, refiere que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Consejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

A su vez el art. 284 de la CPE establece:

"I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones y pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su ampliación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Consejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución".

Finalmente, el art. 289 de la CPE, desarrolla el contenido de la autonomía indígena originaria campesina: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias".

Por su parte, el art. 290 de la CPE, determina que:

"I. la conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley".

Del marco constitucional señalado es posible concluir que la autonomía en Bolivia se encuentra diseñada como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial -departamental, municipal, regional, indígena originario campesina-, cada una de ellas con rango constitucional e igualdad jerárquica entre las entidades territoriales autónomas. Con elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas, cuyo ejercicio se encuentra subordinado al marco de la unidad del Estado.

De otro lado, cabe señalar que el Constituyente ha previsto, tanto a las cuatro entidades territoriales autónomas, como al nivel central, la distribución de competencias establecidas en un catálogo competencial que se encuentra desarrollado en los arts. 298 al 304 del texto constitucional.

II.2.2. Principios rectores del régimen autonómico

Para la comprensión del régimen autonómico, nuestra Constitución en su art. 270, estableció principios rectores de la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, mismas que también fueron desarrolladas en el art. 5 de la LMAD, conforme a lo siguiente:

"1. Unidad.- El régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado.

2. Voluntariedad.- Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las ciudadanas y ciudadanos de las entidades territoriales, ejercen libre y voluntariamente el derecho a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

3. Solidaridad.- Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación

y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.

4. Equidad.- La organización territorial del Estado, el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana.

5. Bien Común.- La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.

6. Autogobierno.- En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.

7. Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

8. Igualdad.- La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.

9. Complementariedad.- El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías.

10. Reciprocidad.- El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del Estado.

11. Equidad de Género.- Las entidades territoriales autónomas garantizan el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres, reconocidos en la Constitución Política del Estado, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.

12. Subsidiariedad.- La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.

13. Gradualidad.- Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

14. Coordinación.- La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

El nivel central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos.

15. Lealtad Institucional.- El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

16. Transparencia.- Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos.

17. Participación y Control Social.- Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las normas aplicables.

18. Provisión de Recursos Económicos.- Es la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. Toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado, no debe ser entendida únicamente de manera formal, como reguladora de fuentes del Derecho y de la distribución del ejercicio del poder entre los Órganos estatales, sino como la norma suprema, fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, que contiene los principios, valores, derechos fundamentales y garantías constitucionales, que son la base para el cumplimiento de los fines del Estado por parte de los Órganos de Poder. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas se convierten en pautas de interpretación para el intérprete constitucional al momento de interpretar las normas concernientes al régimen autonómico, pues estos principios complementados con el resto de la base principista axiológica de la Constitución, se constituyen en los pilares sobre los que se construiría el Estado Unitario Plurinacional con autonomías.

II.3. La distribución de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas

Para una mejor comprensión, es importante precisar que en el régimen autonómico se

entiende por competencia a la titularidad de atribuciones ejercitables por los diferentes niveles de gobierno respecto de las materias determinadas por la Constitución.

El art. 6.II numeral 4 de la LMAD, define competencia señalando que: "Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado", lo que supone que la competencia debe ser ejercida únicamente por el nivel de gobierno al cual la Constitución Política del Estado le ha asignado la titularidad de la misma.

En el marco de referencia se entiende por ejercicio competencial al "proceso a través del cual las competencias asignadas (por la CPE) son materializadas como políticas públicas para la provisión y prestación de determinados servicios públicos" (Cfr. CHÁVEZ 2012).

II.3.1. Los ámbitos de ejercicio competencial

De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercio únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberartiva, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos.

La SCP 1714/2012 de 1 de octubre refiriéndose a estas facultades señaló lo siguiente:

"1. Facultad legislativa. El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido

formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental".

En el contexto señalado, es posible concluir que la distribución de competencias realizada por la Constitución se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., pero también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados supra, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad, teniendo en cuenta que la cesión de atribuciones y competencias del nivel central hacia los gobiernos autonómicos o subnacionales se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana.

II.3.2. Del sistema de distribución de competencias en el régimen autonómico

Conforme se ha señalado la configuración del Estado boliviano en un Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre varios niveles de gobierno, para una óptima ejecución de políticas públicas.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en la Tercera Parte, Capítulo Octavo, delimita la distribución de competencias, efectivizando un sistema de reparto del poder político y administrativo entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

Competencias privativas. "Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado".

De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

Competencias exclusivas. "Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

Competencias concurrentes. "Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva". Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.

Competencias compartidas. "Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza…", ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado.

Ahora bien, de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:

Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).
Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).
Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).
Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).
Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).
Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).
Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).
Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)
Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: "Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental".

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

El análisis de estas competencias se realizará en función a los extremos cuestionados en esta demanda cuando se realice el test de constitucionalidad.

II.4. El régimen autonómico y los tipos de legislación señalados por la Constitución

Bajo el nuevo régimen del proceso autonómico, y concretamente del texto constitucional se advierte una nueva tipología de las leyes que merece una referencia para el análisis del juicio de constitucionalidad, la misma que se extrae del análisis sistémico de la Constitución:

En efecto, la Constitución hace referencia a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, conforme se infiere de su art. 271. A su vez el art. 275, hace referencia a los estatutos y cartas orgánicas como normas institucionales básicas de las entidades territoriales, y el parágrafo I del art. 297, se refiere a la legislación básica y la legislación de desarrollo como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida, y finalmente el art. 410.II de la misma Norma Suprema se refiere a las leyes nacionales, legislación departamental, municipal e indígena.

De lo precedentemente señalado, se establece la siguiente tipología constitucional en virtud del nuevo régimen autonómico:

Norma Fundamental o Suprema (art. 410 de la CPE).
Ley marco (art. 271 de la CPE).
Leyes nacionales (art. 410 de la CPE).
Normas institucionales básicas (estatutos y cartas orgánicas art. 245 de la CPE).
Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (art. 297.I.4 de la CPE).
Legislación departamental, municipal e indígena (arts. 297.I.2 y 410.II de la CPE).

En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto plateado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías, máxime si los principios de unidad y de autogobierno no deben ser entendidos como equidistantes o contrapuestos, sino complementarios y convergentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la legislación básica, debe señalarse que ésta no está prevista para regular cualquier sector o materia, por el contrario, únicamente se desarrollará legislación básica y legislación de desarrollo sobre las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, referidas al régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

En tal sentido, cuando la norma se refiere a legislación básica, ésta es comprensiva únicamente de la competencia compartida, en este sentido, se entiende que el nivel central del Estado no podrá agotar la legislación de la competencia compartida, sin dejar ninguna actuación para la legislación de desarrollo, por cuanto en esta clase de competencias existe una doble titularidad en la facultad legislativa.

Con este orden de ideas, los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.

Asimismo, es importante puntualizar que el parágrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas.

II.5. Del juicio de constitucionalidad

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 144 y 145.2 de la LMAD, por infringir las normas de los arts. 1, 12, 28, 116.I, 196, 202 numeral 2, 271, 272, 275, 277, 281, 283, 294, 297.I numerales 2, 3 y 4; 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36, 37, 299.I, 300.I, 302.I, 304.I y 411 de la CPE.

II.5.1. Análisis sobre el objeto de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

"Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305".

Los recurrentes -hoy accionantes- señalan, que este artículo excede lo regulado en la Constitución Política del Estado, porque ésta no autoriza regular el régimen de

autonomías como está explicado en el art. 2 de la LMAD, al haber la Norma Suprema en el art. 271, definido concretamente las materias objeto de dicha Ley, existe una exclusión tácita justificada para que otras materias puedan ser objeto de regulación o desarrollo normativo; agregan, que también en este artículo se regulan las bases de la organización territorial del Estado comprendidos en los art. 269 al 305 de la CPE, sin que exista reserva legal en la Constitución que autorice emitir las "bases" pretendidamente "generales" de la organización territorial, no es posible establecer las "bases de la organización territorial del Estado" con carácter general.

Para ingresar al análisis del presente artículo, es conveniente en primer término establecer el concepto de Régimen, en ese sentido podríamos decir que: RÉGIMEN, procede del latín régimen y permite hacer referencia al sistema político y social que rige en un determinado territorio. Por extensión, el término nombra al conjunto de normas que rigen una actividad o una cosa.

Por su parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio señala que la palabra RÉGIMEN comprende "el sistema de gobierno, manera de regir o regirse. Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado hasta una dependencia o establecimiento particular".

Conforme al concepto vertido de régimen, éste comprende un conjunto de normas que rigen una actividad, en este caso las normas autonómicas, comprende un régimen autonómico que se encuentra diseñado en la Tercera Parte de la Ley Fundamental, arts. 269 al 305 de la CPE.

En esta perspectiva, el art. 271 de la CPE, establece que:

"I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional".

En tal sentido, es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la "reserva de ley", se entiende por ésta "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico" (Miguel Carbonell-2005).

En esta perspectiva, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el art. 71, señala que: "todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá

su respectiva legislación", normativa que tiene estrecha relación y concordancia con el art. 410.II de la CPE, que condiciona la aplicación de la norma, además de la jerarquía normativa, al ámbito de las competencias de las entidades territoriales autónomas, es decir, que sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado para legislar, pero en aquello que no es competencias de las entidades territoriales autónomas, el nivel central del Estado tiene la obligación de hacerlo para para garantizar la seguridad jurídica.

Consecuentemente, la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado norma de manera primaria el pacto territorial constitucional al que se llegó en la Asamblea Constituyente, por lo que sus contenidos son referentes a la organización territorial, a las autonomías y descentralización, elementos que son integralmente relacionados entre sí; entendiéndose a la autonomía como un modelo de Estado que es transversal en las cinco partes que conforman la norma fundamental, por lo tanto, el mandato del art. 271 de la CPE, carece de un carácter interpretativo restrictivo, por lo mismo debe ser entendido como un mandato que establece unos contenidos mínimos para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley que regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las veintiocho reservas de ley contempladas en la Constitución, deberán ser desarrolladas por una ley en sentido formal, lo que no prohíbe que varias de esas reservas de ley puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución las temáticas a ser desarrolladas por el art. 271 de la CPE, suponen contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en virtud de las veintiocho reservas de ley que contiene la Tercera Parte de la Norma Fundamental.

En este orden de ideas, la misma Constitución Política del Estado en la Tercera Parte, Título I, determina la Estructura Organización Territorial del Estado, disponiendo que dicha organización será regulada mediante una ley, por lo mismo, no existe impedimento a que una ley marco regule los otros aspectos señalados y contemplados bajo reserva de ley en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, en la medida que se constituye en una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto plateado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías, por lo que no se advierte en el art. 2 de la LMAD la inconstitucionalidad acusada.

II.5.2. Sobre el alcance del art. 3 de la LMAD

"Artículo 3. (ALCANCE). El alcance de la presente Ley comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas".

Los ahora accionantes denuncian de inconstitucional el artículo en análisis porque excedería la delimitación taxativa del art. 271 de la CPE, toda vez que este artículo sólo autoriza regular las disposiciones normativas de las autonomías en relación con las mencionadas materias, además, refieren que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no puede enmarcar todo el proceso autonómico por carecer el legislador estatal de potestad constitucional.

En el análisis del art. 2 de la LMAD, se estableció que el régimen autonómico comprende todo lo regulado desde el art. 269 al 305 de la CPE, de ello se debe expresar que regula todo lo que comprende las autonomías; entonces, desde ese punto de vista la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en especial su art. 3, enmarca como ser las bases de la organización territorial del Estado que se encuentran desarrollados desde el art. 269 al 305 de la Norma Suprema, los tipos de autonomías desarrolladas en los arts. 277, 280, 283 y 289 de la Ley Fundamental, el procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas que se encuentra regulado en el art. 275 de la CPE, los regímenes competencial económico financiero en el art. 271 de la Norma Suprema, la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas misma que se encuentra también inserto en el art. 271.I y finalmente el marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas también inserta en el art. 271 de la CPE; es decir, todo lo enmarcado en el art. 3 de la LMAD, encuentra su sustento no sólo en el art. 271 de la Ley Fundamental, sino también en otras, por ello cabe aclarar que al tener apoyo en las normas constitucionales no contradice lo establecido en la Constitución y por ende no puede ser inconstitucional.

Asimismo, se recuerda que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma cualificada que regula las autonomías y descentralización. En este orden de una lectura literal del art. 271.I de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sólo debería regular los cuatro aspectos establecidos por dicha normativa constitucional; sin embargo -se reitera nuevamente- que dentro de la interpretación constitucional no cabe únicamente la interpretación literal, por el contrario este Tribunal se encuentra sujeto a los cánones de interpretación constitucional propios de la hermenéutica constitucional que se encuentra establecidos en el art. 196.I de la CPE, de tal forma que la lectura de los preceptos constitucionales no puede ser realizada en forma aislada conforme realizan los accionantes, sino de manera sistemática, que encuentre la armonía y unidad de la Constitución, criterio de interpretación constitucional de estricta observancia por el intérprete constitucional.

Por otro lado, cabe precisar que los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas, no constituyen parámetro de control para ninguna ley del nivel central del Estado, menos para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización que tiene mandato expreso de la Constitución para regular determinadas cuestiones del régimen autonómico. La reserva de ley establecida en un estatuto o una carta orgánica deberá circunscribirse a una de sus competencias exclusivas o compartidas, o respecto de algún ámbito directamente relacionado con la naturaleza de la entidad territorial autónoma o de la gestión pública misma, y deberá concluir en una ley de ese nivel de gobierno con aplicación en su jurisdicción. En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no necesita de autorización expresa de los estatutos autonómicos que fueron aprobados en el proceso preconstituyente, para regular cuestiones referentes al régimen autonómico, pues la única norma facultada para ello es la Constitución.

II.5.3. Sobre el ámbito de aplicación del art. 4 de la LMAD

"Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas".

Denuncian los ahora accionantes, que lo regulado en este artículo supone una auto disposición del "Poder Legislativo Central" sobre el ordenamiento constitucional, estatal y con efecto reflejo sobre el ámbito autonómico.

La alegación de los accionantes resulta incongruente e impreciso, careciendo de fundamentación sostenible; sin embargo, conforme al tipo de interpretación aplicable al caso es conveniente aclarar la diferenciación entre los términos aplicación y disposición.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, el término APLICACIÓN significa "Atribución o imputación de dicho o hecho. Ejecución de una Ley. Imposición de sanción o castigo".

A su vez el término DISPOSICIÓN, significa "Aptitud para cumplir un fin. Orden o mandato. Resolución, fallo o decisión de un Tribunal. En derecho procesal, acto de las partes al cual reconoce la ley influencia en la resolución de algún punto del juicio".

De las definiciones descritas, se advierte que los accionantes, en su alegación respecto a la inconstitucionalidad del art. 4 de la LMAD, usaron el término "regulación" al referirse al ámbito de aplicación, usando ambos términos como sinónimos, pese a que ambas tienen una acepción distinta, de donde se extrae que los accionantes confundieron los términos toda vez que el artículo en análisis se refiere al ámbito de aplicación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y no así a ninguna regulación.

Conforme a lo expresado, se tiene que no se puede presumir que exista una auto disposición del poder legislativo central sobre el ordenamiento constitucional, toda vez que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula materia autonómica y de descentralización, materias que definitivamente afectan y hacen al nuevo modelo de Estado Plurinacional con autonomías, y por tanto aplican, a todas las instancias de gestión y administración pública del Estado, que tienen cualidad gubernativa y forman parte de la administración del Estado Plurinacional.

II.5.4. Sobre la finalidad del art. 7 de la LMAD

"Artículo 7. (FINALIDAD).

El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:

Concretar el carácter plurinacional y autonómico del Estado en su estructura organizativa territorial.

Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo

boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional.
Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.
Reafirmar y consolidar la unidad del país, respetando la diversidad cultural.
Promover el desarrollo económico armónico de departamentos, regiones, municipios y territorios indígena originario campesinos, dentro de la visión cultural económica y productiva de cada entidad territorial autónoma.
Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción.
Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.
Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.
Promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley".

Este artículo es demandado de inconstitucional, porque según los hoy accionantes no existe una reserva constitucional para emitir legislación básica que regule el proceso autonómico, exceptuando el art. 297.I.4 de la CPE.

Sobre el particular corresponde señalar que los ahora accionantes confunden la reserva legal instituida en el 271 de la CPE y el 297.I numeral 4 de la misma Norma Fundamental, por lo que cabe reiterar que esta última disposición es una reserva constitucional para que se emita legislación básica por el nivel central del Estado que regule únicamente las competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE referidas al régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

En tanto que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral del proceso autonómico, que tiene el mandato constitucional previsto en el art. 271 de la CPE, de regular sobre autonomía y descentralización, por lo que puede enunciar en sus preceptos los fines de la autonomía.

De esta manera, el art. 7 de la LMAD desarrolla los fines de cada uno de los cuatro tipos de autonomía reconocidos por la CPE, los cuales se encuentran enmarcados en los mandatos constitucionales.

De otro lado, el contenido expresado en el art. 7 de la LMAD, encuentra compatibilidad con los postulados constitucionales sobre los fines y funciones del Estado, previstos en el art. 9 de la CPE, así como de lo previsto en el art. 1 y 2 de la Norma Fundamental en el marco del Estado Plurinacional con autonomías, la autonomía se encuentra subordinada a

la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado, en procura de mantener la cohesión y la unidad política del territorio, por lo que tampoco se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.5. Sobre el art. 9 de la LMAD

"Artículo 9. (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA).

La autonomía se ejerce a través de:

La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos.
La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.
La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.
La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
El respeto a la autonomía de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones.
El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente Ley y las normas aplicables.
La gestión pública intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena.
En el caso de la autonomía indígena originaria campesina, el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes que la regulen.

En el caso de la autonomía regional, el ejercicio de sus competencias está sujeto a la legislación de las entidades territoriales que se las transfieran o deleguen".

Los ahora accionantes alegan que el art. 9.I numeral 3, limita y reduce las facultades autonómicas consagradas en el art. 272 de la CPE a sólo la facultad legislativa, por ello se lo demanda de inconstitucional, porque supuestamente viola los arts. 272, 277, 281 y 283 de la Norma Suprema, que otorga a las entidades autonómicas facultades de legislar, fiscalizar, reglamentar y ejecutar las competencias exclusivas definidas en los arts. 300.I, 302.I y 304.I del texto constitucional.

Por otra parte, refieren que omite la referencia a las competencias concurrentes y compartidas; asimismo, agregan que este artículo es contradictorio con el art. 6 núm. 3) de la propia LMAD.

En primer término, es conveniente partir de lo que establece el art. 272 de la CPE, respecto a la autonomía, norma constitucional que establece: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Por su parte el art. 6.II numeral 3 de la LMAD, define a la autonomía de la siguiente manera: "Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a

las condiciones y procedimiento establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa".

Si bien el art. 9.I numeral 3 de la LMAD, refiere que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas estratégicas de los gobiernos autónomos, se debe dejar establecido que dicho artículo contiene dos parágrafos, ocho incisos que guardan estrecha relación entre sí, no pudiendo realizarse la observación con relación a un inciso sin considerar que el artículo en análisis conforma un todo que guarda estrecha relación.

También cabe referir que el artículo demandado de inconstitucional, si bien hace referencia únicamente a la facultad legislativa, las demás facultades extrañadas por los accionantes como ser la deliberativa, fiscalizadora, ejecutiva incluyendo la legislativa, se encuentran desarrolladas con precisión desde el art. 30 al 41 de la LMDA, conforme lo establecido en los arts. 277, 281 y 283 de la CPE, por lo expuesto, no se establece una reducción de las facultades señaladas en el art. 272 de la CPE, como ser el ejercicio de las facultades reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, toda vez que ellas están consignadas en las competencias de las entidades territoriales autónomas, establecidas en los arts. 297 al 305 de la Norma Suprema.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, garantiza el ejercicio de la autonomía a través de la libre elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos conforme a la norma constitucional citada, por lo que el artículo en análisis no es inconstitucional.

II.5.6. Sobre el art. 11 de la LMAD

"Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA).

El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias" (negrillas agregadas).

Los ahora accionantes refieren que este artículo constituye una reformulación de la "cláusula de prevalencia del Derecho Estatal", toda vez que el art. 297.II de la Ley Fundamental, señala que: "Toda competencia que no esté incluida en ella, será atribuida al nivel central del Estado, la cual podrá transferirla o delegarla por ley", alegan que no hace referencia a la falta de una norma autonómica.

El art. 297.II de la CPE, refiere lo siguiente: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución, será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Esta norma constitucional hace referencia a aquella competencia que no ésta incluida en la Constitución; sin embargo, el art. 11 de la LMAD, hace referencia a la falta de norma autonómica en las entidades territoriales autonómicas, aspectos totalmente distintos que no guardan ninguna relación.

Cabe aclarar, que la norma acusada de inconstitucional hace referencia a la falta de una norma autonómica, en el marco de una competencia exclusiva de una entidad territorial autónoma, que no fue ejercida de manera efectiva por la misma, ya sea porque no la elaboraron o no la aprobaron; en consecuencia, a falta de la misma, se aplica de manera supletoria la norma del nivel central del Estado, aspecto que demuestra que no es ninguna reformulación.

Lo que quiere decir que a falta de una norma autonómica, se aplica una norma del nivel central del Estado, porque las normas del nivel central del Estado tienen ese carácter, de ser supletorias en ausencia de una norma autonómica, aspecto que no contradice a la Constitución, sino que garantiza la seguridad jurídica.

Ahora bien, cabe recordar que el art. 297.I numeral 2 de la CPE, señala que las competencias exclusivas son "…aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estás dos últimas".

Es así que partir del nuevo modelo de Estado y la distribución competencial que realiza la Constitución Política del Estado desde el art. 298 al 304, toda ley deberá tener un respaldo competencial, es decir, un nivel de gobierno únicamente podrá legislar respecto a sus competencias.

Lo anterior supone, que la existencia de una pluralidad de fuentes legislativas, puede generar una diversidad de conflictos competenciales, por lo que al momento de legislar se debe tener presente la tipología competencial señalada en el Fundamento Jurídico III.3.2 (los cuatro tipos de competencias) y la titularidad del ejercicio de las facultades que cada nivel de gobierno tiene sobre cada tipo de competencia.

En ese sentido, de ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional.

Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.

La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el parágrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado.

II.5.7. Sobre los arts. 14, 15, 16 y 17 de la LMAD

"Artículo 14. (FINALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL).

La organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio boliviano, estableciendo un sistema de organización del territorio que configure unidades territoriales funcional y espacialmente integradas de forma armónica y equilibrada.

El territorio del Estado boliviano se organiza para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública, en unidades territoriales.

Artículo 15. (CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES).

Los territorios indígena originario campesinos y las regiones pasarán a ser unidades territoriales una vez que, cumpliendo los requisitos de ley, hayan decidido constituirse en autonomías indígena originaria campesinas o autonomías regionales, respectivamente.

La creación y conformación de nuevas unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley especial que regula las condiciones y procedimientos para el efecto, y deberá ser aprobada cada una por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La creación de unidades territoriales respetará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley especial, su inobservancia será causal de nulidad del acto normativo correspondiente.

Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de diez mil (10.000) habitantes, además de otras condiciones establecidas por la ley especial. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de cinco mil (5.000) habitantes.

La conversión de un municipio en autonomía indígena originaria campesina no significa la creación de una nueva unidad territorial.

Artículo 16. (MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).

La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto.

La creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan con los requisitos establecidos por ley, implica la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprenden.

El Estado promoverá la fusión de unidades territoriales con población inferior a cinco mil (5.000) habitantes.

Los municipios o regiones que adopten la cualidad de autonomía indígena originaria campesina podrán modificar su condición de unidades territoriales a la categoría de territorio indígena originario campesino, en caso de consolidar su territorialidad ancestral, al amparo de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 293 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 17. (CONFLICTO DE LÍMITES).

Los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la vía conciliatoria considerando criterios históricos y culturales.

En caso de no existir acuerdo o conciliación, y agotado el trámite administrativo establecido en ley especial, los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, serán dirimidos por referendo, a solicitud del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y a convocatoria de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley, y administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.

La convocatoria a referendo se realizará únicamente a los habitantes de las áreas urbanas y/o de comunidades, según corresponda, sobre el área territorial en disputa, cumpliendo requisitos y condiciones establecidos en ley, previa elaboración de informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales".

Los accionantes, denuncian de inconstitucionales los arts. 14, 15, 16 y 17 de la LMAD, porque estas normas regulan la finalidad, la conformación, la modificación, delimitación territorial y los conflictos de límites de la organización territorial, sin que exista reserva de ley en la Constitución para regular la Estructura y Organización Territorial del Estado en forma general a través de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Los arts. 269.III y 280. II de la CPE, establecen reserva de ley, sólo para la conformación ordenada y planificada de las regiones autónomas.

"El art. 269 de la CPE, establece:

Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley".

Conforme a la norma constitucional citada, las facultades de conformación, modificación, delimitación territorial así como los conflictos de límites de las entidades territoriales autónomas, tiene su sustento legal en el tenor íntegro del art. 269 de la CPE, citada anteriormente y no así únicamente como señalan los accionantes en el parágrafo III del art. 269, por ello al tener sustento constitucional los arts. 14 al 17 de la LMAD en toda la norma constitucional no se advierte la incompatibilidad acusada.

Por otra, cabe advertir que los accionantes al demandar de inconstitucionales los arts. 14 al 17 de la LMAD, no efectuaron una fundamentación precisa y concreta, puesto que extrajeron sólo el parágrafo III del art. 269 de la CPE, el mismo que encuentra su coherencia y sentido incluyendo los parágrafos I y II, y conforme se determinó dentro de la interpretación constitucional no cabe únicamente la interpretación literal, por el contrario este Tribunal se encuentra sujeto a los cánones de interpretación constitucional propios de la hermenéutica constitucional que se encuentran establecidos en el art. 196.I de la CPE, de tal forma que la lectura de los preceptos constitucionales no puede ser realizada en forma aislada conforme realizan los accionantes, sino de manera sistemática, que encuentre la armonía y unidad de la Constitución, criterio de interpretación constitucional de estricta observancia por el intérprete constitucional.

En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley que regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las reservas de ley contempladas en la Constitución no prohíbe que puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución el art. 271 de la CPE, se refiere a los contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada sobre las citadas disposiciones.

II.5.8. Sobre los arts. 30 al 36 de la LMDA

Los hoy accionantes denuncian de inconstitucionales los arts. 30 al 36 de la LMDA, por lo que al guardar relación de contenido corresponde su análisis en conjunto.

Para esta finalidad corresponde previamente referirse al contenido de las citadas normas:

"Artículo 30. (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL). El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:

Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

Artículo 31. (ASAMBLEA DEPARTAMENTAL). El estatuto autonómico departamental deberá definir el número de asambleístas y la forma de conformación de la Asamblea Departamental, elaborando la legislación de desarrollo de la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 32. (ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL).

La organización institucional del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.

III.El estatuto podrá establecer como parte del Órgano Ejecutivo departamental una Vicegobernadora o un Vicegobernador.

Artículo 33. (CONDICIÓN DE AUTONOMÍA). Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo.

Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:

Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejalas y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.

Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejalas o concejales por mayoría simple.

Artículo 35. (CONCEJO MUNICIPAL). La carta orgánica deberá definir el número de concejalas o concejales y la forma de conformación del Concejo Municipal, de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 36. (ORGANIZACIONES TERRITORIALES Y FUNCIONALES). La carta orgánica o la norma municipal establecerá obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social, conforme a ley".

Los accionantes alegan la inconstitucionalidad de los arts. 30 al 36 de la LMAD, señalando que éstos exceden el contenido del art. 271 de la CPE, al regular aspectos que el Constituyente no previó y que son materias propias de la potestad autónoma de las entidades territoriales autónomas.

De la alegación de los accionantes referente a los artículos considerados inconstitucionales, se advierte que no existe argumentación jurídica sostenible, ya que no explican en qué forma exceden cada uno de estos artículos el contenido del art. 271 de la CPE.

El Constituyente en la redacción del art. 271.I de la CPE, determinó: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".

Cabe aclarar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no sólo regula lo establecido en el art. 271 de la CPE, sino que regula la autonomía y descentralización como indica su nombre, y ello implica que puede regular, de manera general y en concordancia con la Constitución Política del Estado, la estructura organizativa de los gobiernos subnacionales, sin perjuicio a que esta estructura organizativa sea regulada de manera más ampliada y detallada por los estatutos y cartas orgánicas de acuerdo a la realidad y necesidad de cada entidad territorial autónoma.

Del análisis de los artículos demandados de inconstitucionales, se establece lo siguiente:

Primero: Los arts. 30, 31 y 32 de la LMAD, referidos a la autonomía departamental, establecen la constitución de dos órganos, una asamblea departamental y un órgano ejecutivo, la elaboración de su estatuto autonómico y la reglamentación de la organización institucional del Órgano Ejecutivo Departamental; extremos que se encuentran regulados en el art. 271 y plasmados a su vez en los arts. 277, 278 y 279 de la CPE, donde se establece que el gobierno autónomo departamental está constituido también por una asamblea departamental y un Órgano Ejecutivo.

Segundo: Los arts. 33, 34, 35 y 36 de la LMAD, referidos a la autonomía municipal señalan que ésta, se encuentra constituida por un concejo municipal, un Órgano Ejecutivo, también hacen referencia a la elaboración de la carta orgánica, extremos que se encuentran regulados en los art. 271 y ampliamente desarrollados por los arts. 283, 284 de la CPE, donde también refieren que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo.

De todo ello, se infiere que los artículos acusados de inconstitucionales guardan relación y coherencia con los arts. 271, 277, 278, 279, 283 y 284 de la CPE, por lo mismo no son contrarios a la Constitución.

II.5.9. Sobre el art. 62 de la LMAD

"Artículo 62. (CONTENIDOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).

Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:

1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.
2. Identidad de la entidad autónoma.
3. Ubicación de su jurisdicción territorial.
4. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.
5. Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo.
6. Facultades y atribuciones de las autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato.
7. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero, así como establecer claramente las instituciones y autoridades responsables de la administración y control de recursos fiscales.
8. Previsiones para desconcentrarse administrativamente en caso de necesidad.
9. Mecanismos y formas de participación y control social.

10. El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción.
11. Régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad.
12. Relaciones institucionales de la entidad autónoma.
13. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica, total o parcial.
14. Disposiciones que regulen la transición hacia la aplicación plena del estatuto autonómico o carta orgánica, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley.

Es también contenido mínimo en el caso de los estatutos de las autonomías indígena originaria campesinas, la definición de la visión y estrategias de su propio desarrollo en concordancia con sus principios, derechos y valores culturales, la definición del órgano y sistema de administración de justicia, así como prever la decisión del pueblo de renovar periódicamente la confianza a sus autoridades. Es también obligatorio que el contenido especificado en el Numeral 2 del Parágrafo anterior incluya la denominación de la respectiva autonomía indígena originaria campesina en aplicación del Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

Son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas los siguientes:

1. Idiomas oficiales.
2. Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios.
3. Mecanismos y sistemas administrativos.
4. En el caso de los estatutos departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.
5. Previsiones respecto a la conformación de regiones.
6. Otros que emerjan de su naturaleza o en función de sus competencias".

Los hoy accionantes demandan de inconstitucional el art. 62 de la LMAD, porque supuestamente éste, define el "contenido mínimo" de los estatutos y cartas orgánicas, invadiendo competencias exclusivas de las autonomías, explicándolos sin señalar cuales son los supuestos constitucionales por los que la Asamblea Legislativa Plurinacional se auto atribuye tal facultad. Señalan que este artículo se introduce en el núcleo del ámbito autonómico "enmarcando" el contenido de los Estatutos, que son inmunes u jerárquicamente superiores a otras leyes estatales por que requieren de un control previo de constitucionalidad, dos tercios de votos de las Asamblea Legislativa Departamental y de la Asamblea Legislativa Plurinacional; además, de un referéndum para su aprobación, y porque la normativa autonómica es potestativa, La competencia de las distintas autonomías corresponde, según la Constitución (art. 275) a los estatutos de autonomía dentro del marco establecido en la Constitución, de tal modo que el sistema competencial queda articulado mediante la Constitución y los Estatutos. Cualquier intervención del legislador estatal en las competencias autonómicas, incluso cuando pretendan definir "contenidos mínimos", necesita de una atribución expresa en la Constitución, sea en los estatutos autonómicos. En todo caso la función de concretización de contenidos mínimos o máximos estatutarios, es atribución de los gobiernos de las entidades territoriales autónomas.

Al respecto es conveniente citar lo que expresan los arts. 300. I. 1, 302.I.1 y 304.I.1 de la CPE.

"Artículo 300.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

(…)

Artículo 302.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

Artículo 304.
I. Las autonomías indígena originario campesinas podrá ejercer las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar su Estatuto para el Ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la Ley".

Las normas constitucionales citadas, señalan expresamente que es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, gobiernos municipales autónomos y las autonomías indígenas originarios campesinas, elaborar sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas, las mismas que deben realizarse de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley. La autorización realizada por la Norma Constitucional permite entender que de manera excepcional, el nivel central del Estado puede legislar contenidos mínimos que deberán tener los estatutos y cartas orgánicas. En tal sentido, se advierte que el Constituyente previó la necesidad de incorporar contenidos orientadores para los estatutos y cartas orgánicas, sin que ello implique una permisibilidad a ingresar a través de la ley del nivel central del Estado a efectuar regulación sobre competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

En este contexto, es precisamente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 62 fija los contenidos mínimos que deben tener los estatutos y cartas orgánicas, por tanto, es la propia Constitución que en los arts. 300.I. 1, 302.I.1 y 304.I.1, autoriza de manera excepcional la regulación de contenidos mínimos, los mismos que han sido realizados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía.

Por lo expuesto, el art. 62 de la LMAD, no invade las competencias de las distintas autonomías establecidas por ley, menos infringe el art. 275 de la CPE, como señalan los accionantes, debido a que esta última norma constitucional también refiere que cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales debe elaborar de manera participativa el proyecto de estatuto o carta orgánica y que la misma debe ser aprobada por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, ésta deberá entrar en vigencia mediante referendo aprobatorio; entonces, con esto se confirma que no existe ninguna invasión a las competencias exclusivas de la entidades territoriales autónomas, por ello se considera que la norma impugnada no es inconstitucional.

II.5.10.Sobre el art. 63 de la LMAD

"Artículo 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS). La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación".

Los accionantes refieren que existe una imprevisión constitucional respecto a la reforma de los estatutos y cartas orgánicas, señalando que no existe reserva de ley que autorice a la Asamblea Legislativa Plurinacional incluir dentro de una ley "enmarcadora" la reforma de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas, la que sólo sería factible con la reforma parcial de la Constitución.

Al respecto, es conveniente mencionar que el art. 275 de la CPE, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros", lo que a su vez supone, que los órganos deliberativos de cada entidad territorial autónoma realice la reforma total o parcial de los estatutos y cartas orgánicas como ente gestor y que sea sometido a aprobación por dos tercios de votos del total de sus miembros, toda vez que un estatuto o carta orgánica debe mantener una vigencia material en el entendido de ser acorde a las demandas, necesidades y transformaciones que suele ocurrir con el transcurso del tiempo, por ello la previsión del art. 63, sobre la reforma total o parcial de los estatutos y cartas orgánicas, circunstancia por la cual no se advierte la inconstitucionalidad denunciada.

II.5.11.Sobre el art. 64 de la LMAD

"Artículo 64. (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.

Los ingresos que la presente Ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias previstas en los Artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado.

Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional".

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del art. 64 de la LMAD, porque supuestamente viola el principio potestativo y sin atribución constitucional "obliga" a las autonomías asumir competencias exclusivas, ejecutivas y reglamentarias, así como las competencias compartidas y concurrentes con el Estado. Fundamentan los accionantes señalando que las autonomías son iguales en cuanto a su subordinación al orden constitucional, pero son desiguales en cuanto al procedimiento de acceso a la autonomía

y a la determinación del contenido de sus Estatutos. Las competencias del Estado, no son competencias que estén sobre las competencias autonómicas, y en criterio suyo, no existe una relación jerárquica entre el Derecho Estatal y el Autonómico, "sin perder el reconocimiento de la posición supra ordenadora del primero respecto al segundo" (sic).

Sobre el particular, cabe aclarar que el régimen autonómico boliviano se diferencia del modelo español. Este último se rige a partir del principio dispositivo que activa las competencias asignadas por la Constitución Española, únicamente al ser asumidas a través de los estatutos autonómicos de las comunidades autónomas.

En el caso boliviano, la asunción competencial y el ejercicio competencial de las competencias exclusivas, se perfeccionan en un sólo momento, es decir, que no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades, por lo que respecto al argumento señalado por los accionantes no se encuentra la inconstitucionalidad denunciada del precepto normativo analizado.

Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

En efecto, la Constitución Política del Estado boliviana establece un catálogo competencial concluyente y categórico para los gobiernos autónomos departamentales y para los gobiernos autónomos municipales, es decir, las competencias que la Constitución Política del Estado ha establecido como exclusivas para estos gobiernos deberán ser reconocidas obligatoriamente por los mismos, no pudiendo negarse o excusarse de la titularidad que la Constitución Política del Estado le ha otorgado como gobierno.

Ello no significa -se reitera- que estas entidades territoriales autónomas deban ejercer de manera inmediata estas competencias, pues la gradualidad es uno de los principios que rige a la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas de acuerdo a lo establecido en el art. 270 de la CPE y ratificado por el art. 5.13 de la LMAD, que señala: "Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades".

En el caso de los gobiernos autónomos departamentales como los gobiernos autónomos municipales el mandato constitucional expresa para ambos casos lo siguiente:

"Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: (…)".

"Son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, en su jurisdicción: (…)".

En ese marco, la Constitución Política del Estado no deja margen para que estas entidades territoriales autónomas tengan la potestad de elección de asumir o no las competencias exclusivas que les han sido asignadas. A diferencia de otros estados autonómicos como el español, cuya Constitución española de 1978, contempla un mandato en el art. 148, que expresa lo siguiente: "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias", es decir que las Comunidades Autónomas (CCAA) asumen sus competencias una vez que las incorporan en sus estatutos autonómicos, y por tanto no tiene el mandato constitucional de asumir y ejercer todas las competencias establecidas en el art. 148 de la Constitución española. En ese marco, la STC (español) 76/1988, de 26 de abril, señala que "La Constitución de 1978, en virtud el principio dispositivo, remite el proceso de creación de Comunidades Autónomas a las propias colectividades afectadas, que lo verán culminado a través de la aprobación de su Estatuto de Autonomía, y que el Tribunal Constitucional (español) ha considerado como la norma funcional de la CCAA".

En el caso español, las comunidades autónomas perfeccionan su derecho a la autonomía a partir del "principio dispositivo" (principio que el modelo autonómico boliviano no contempla). El principio dispositivo opera a través de una remisión a los estatutos de autonomía, y "alcanza materias como: la denominación a adoptar, el procedimiento de acceso a la autonomía, las competencias a asumir, y las propias instituciones de los entes autonómicos. Como consecuencia de todo ello, el acceso a la autonomía se ha producido por vías diversas, configurándose en formas muy distintas de un caso a otro." (FERNANDEZ: 1992). En el caso boliviano la asunción competencial es obligatoria e inexcusable.

En cuanto a las competencias concurrentes, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley.

Sin embargo, no es contrario al orden constitucional generar un mecanismo que permita garantizar la participación de las entidades territoriales autónomas en el proceso de elaboración de leyes que se desprendan de una competencia concurrente, pues en este tipo de competencias concurren diferentes niveles de gobierno, y diferentes niveles de gobiernos son titulares de alguna facultad con la que se ejerce la competencia.

Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

En cuanto a las competencias compartidas, es el nivel central del Estado el titular de la facultad legislativa pero se trata de una titularidad compartida con las entidades territoriales autónomas. Sin embargo, es el nivel central del Estado quien emite la ley básica a la cual se debe sujetar la ley de desarrollo que emita la entidad territorial autónoma, de acuerdo al art. 297.4 de la CPE.

En este marco, la ley básica dispondrá -de igual manera- qué niveles de gobierno están habilitados a legislar la ley de desarrollo y por tanto a reglamentar y ejecutar la misma, por lo que al igual que en el primer caso, se trata de un mandato de ley el cual es de cumplimiento obligatorio.

En correspondencia con lo señalado, el art. 66 de la LMDA, referido a las competencias compartidas establece que la ley básica determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, lo que conlleva a concluir que la legislación de desarrollo no necesariamente será habilitada para todas las entidades territoriales autónomas, y que será la ley básica la que establezca a qué entidades territoriales autónomas les corresponderá dictar la legislación de desarrollo, y por lo tanto qué entidades territoriales podrán ejercer la facultad ejecutiva y reglamentaria. Esta posibilidad se entiende que estará encaminada a delimitar en mejor forma el ejercicio competencial de las entidades territoriales autónomas, debido a que podría surgir una serie de conflictos competenciales al habilitar de manera simultánea la legislación de desarrollo para más de un nivel de gobierno; sin embargo, esta posibilidad dependerá de la materia que se trate y siempre respetando el ejercicio competencial que corresponde a cada entidad territorial autónoma para asegurar un ejercicio competencial armónico y no disfuncional.

Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

II.5.12.Sobre el art. 65 de la LMDA

"Artículo 65. (COMPETENCIAS CONCURRENTES). Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención".

Para el análisis de la disposición precedente es necesario recordar el análisis efectuado en la SCP 1714 de 1 de octubre de 2012, respecto del art. 297.I.3 de la CPE. La indicada Resolución, señaló lo siguiente:

"En lo que se refiere a las competencias concurrentes, el art. 297.1.3 de la CPE, las define como 'aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias'. De acuerdo con la delimitación constitucional puede inferirse que esta competencia tiene como característica la intervención de órganos de diferente nivel gobierno sobre determinada materia, posibilitando la suma de esfuerzos entre diferentes niveles de gobierno para lograr mayor eficiencia, bajo una actuación coordinada y oportuna. En esta perspectiva, resulta primordial determinar si la intervención de un nivel de gobierno desplaza la intervención

de los otros, o es que puede existir una simultaneidad en la concurrencia de todos los órganos que intervienen sin que implique un desplazamiento de facultades.

Con este objetivo, cabe preguntarse ¿cuál es el alcance que la Constitución otorga al ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva de las entidades territoriales autónomas cuando establece que en la competencia concurrente la legislación corresponde al nivel central y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva?.

Un primer sentido que puede darse a la norma constitucional es determinar que en las competencias concurrentes el nivel central del Estado al tener para sí la facultad legislativa no tendría la potestad de ejercer facultades reglamentaria y ejecutiva junto con las entidades territoriales, pues en el marco de actuación coordinada de los diferentes niveles de gobierno, estas dos facultades ejecutiva y reglamentaria, correspondería a las entidades territoriales, por tanto el nivel central del Estado estaría inhabilitado para reglamentar y ejecutar las leyes que sancione en ejercicio de su competencia concurrente, correspondiendo a cada uno de los niveles de gobierno autónomo reglamentar y ejecutar, en el ámbito de su respectiva jurisdicción territorial las leyes sancionadas por el nivel central del Estado.

A contrario sensu, el otro sentido que puede darse a la norma constitucional es de carácter permisivo; es decir, que no obstante que el nivel central tiene para sí la facultad legislativa, estaría facultado para ejercer simultáneamente con los otros niveles de gobierno las facultades reglamentaria y ejecutiva. Esta posición supondría la posibilidad que el nivel central pueda llevar adelante el ejercicio completo de las competencias legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

Respecto de este segundo sentido interpretativo, equidistante del primero, cabe la posibilidad de estudiar si existe un tercer sentido interpretativo, que acoja una solución intermedia, en los que en algunos supuestos, el nivel central pueda ejercer simultáneamente con las entidades territoriales autónomas las facultades de reglamentación y ejecución, cuando se trata de competencias concurrentes.

Ahora bien, la elección de los sentidos interpretativos que puede otorgarse a la norma constitucional no dependen del criterio subjetivo del intérprete, todo lo contrario, la interpretación constitucional se encuentra sujeta a principios y criterios de interpretación constitucional propios, que guían en la elección interpretativa, convirtiéndose en garantías objetivas que evitan decisiones arbitrarias, siendo un requisito esencial que el intérprete haga mención expresa de los principios, métodos y criterios de interpretación utilizados.

En efecto uno de los principios de interpretación constitucional es el de la unidad de la Constitución, a partir del cual la interpretación de la norma constitucional no puede realizarse en forma aislada, en el entendido que la Constitución contiene un conjunto de normas que se encuentran correlacionadas entre sí formando una totalidad, por tanto las normas constitucionales ingresan en un proceso de conexión e interrelación entre la parte dogmático axiológica de la Constitución -que contiene las bases principistas- con la parte orgánica a efectos de su armonización para lograr el carácter de unidad de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, rigiéndonos bajo el principio de interpretación constitucional señalado, la dinámica de elección del sentido interpretativo debe realizarse en función de las líneas rectoras y principistas que diseña la Constitución, por lo tanto los sentidos

interpretativos otorgados al art. 297.I.3 de la Constitución, referidos a los alcances y dinámica de la competencia concurrente, deben entrar en contraste con las bases fundamentales sobre la que se asiente el nuevo modelo de Estado, para establecer su sustentabilidad y viabilidad con el conjunto normativo constitucional.

Siguiendo estas líneas rectoras, y realizando la interconectividad de las normas constitucionales, es posible concluir que el segundo sentido interpretativo, de otorgar la posibilidad a que el nivel central pueda llevar adelante el ejercicio completo de las competencias legislativa, reglamentaria y ejecutiva, no es conducente con los principios autonómicos y democráticos contenidos en la primera parte del art. 1 de la CPE, cláusula normativa que define que 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías…', cláusula a través de la cual se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial.

Cabe advertir que el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado.

Asimismo, este segundo sentido interpretativo en análisis, quiebra el principio de construcción conjunta del nuevo Estado plurinacional comunitario con autonomías que propugna el Preámbulo de la Constitución, el mismo que forma parte de la estructura dogmático axiológica de la norma suprema. Al mismo tiempo, desconoce el principio de complementariedad que rige al régimen autonómico, establecido en el art. 270 de la CPE, principio que de acuerdo con el art. 5.9 de la LMAD 'El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías'.

Consecuentemente, se infiere que el primer sentido interpretativo efectuado a la norma constitucional objeto de análisis es coherente con el principio de unidad de la Constitución, cuando se entiende que en la competencia concurrente, al corresponder al nivel central la legislación no le es permisible ingresar en el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva por estar reservadas estas facultades a las entidades territoriales autónomas, toda vez que el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y

ejecutiva sólo incumbe a las entidades territoriales autónomas, en virtud a que el sentido teleológico de la competencia concurrente es lograr una participación democrática de las entidades territoriales autónomas.

Su configuración constitucional está orientada a la intervención coordinada y complementaria de los diferentes niveles, a efectos de posibilitar la suma de esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno para lograr mayor eficiencia, bajo una actuación coordinada y oportuna y no a concentrar en el nivel central del Estado todas las facultades.

Este sentido interpretativo se sustenta a la vez en el principio de corrección funcional propio de la interpretación constitucional, en virtud del cual la interpretación que se realice de la norma constitucional no debe interferir el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a los diferentes órganos de poder, lo que implica que el intérprete debe respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrados por la Constitución.

En efecto, la dinámica del ejercicio simultáneo de los diferentes niveles de gobierno está proyectada en un ámbito de complementariedad más que de contraposiciones, de tal forma que en las competencias concurrentes, de acuerdo con el diseño constitucional, y en observancia del principio de interpretación de correccional funcional, la simultaneidad del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva abarca a dos o más niveles subnacionales, es decir, a los gobiernos autónomos, lo que implica que la simultaneidad no es extensible respecto del nivel central del Estado, porque daría lugar a que el nivel central se arrogue también las facultades reglamentaria y ejecutiva con el riesgo de desplazar la concurrencia de las entidades autónomas, ingresando en características propias de las competencias exclusivas al concentrar en un sólo nivel de gobierno todas las facultades, desvirtuando la distribución de funciones otorgadas por la Constitución, teniendo en cuenta que uno de los factores de diferencia entre estas competencias es que en las concurrentes no existe delegación ni transferencia de facultades, sino el aseguramiento de una participación conjunta de los diferentes niveles de gobierno cuya orientación no es concentrar en el nivel central todas las facultades.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, es pertinente referirse a si existe la posibilidad que en algunos supuestos el nivel central pueda ejercer simultáneamente con las entidades territoriales autónomas las facultades de reglamentación y ejecución, cuando se trata de competencias concurrentes.

En este propósito, partiendo nuevamente de la premisa constitucional que las competencias concurrentes son aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, de cuya regulación, en principio, el nivel central del Estado no puede ejercer en forma simultánea con los gobiernos autónomos las facultades reglamentaria y ejecutiva por corresponderles a éstos últimos el ejercicio simultáneo de las mismas; razonamiento que se sustenta en evitar cualquier intención de concentración de facultades para el nivel central, que genere un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas en las facultades reglamentaria y ejecutiva, contrario a los principios de autonomía, democracia y participación que encierra la cláusula autonómica del nuevo modelo de Estado.

Sin embargo, es menester considerar en la labor interpretativa ciertas situaciones en las que podría darse lugar a una permisibilidad limitada del ejercicio simultáneo del nivel

central con las entidades territoriales en las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes. A este respecto surge como problema jurídico a ser tomado en cuenta los supuestos en los que los gobiernos autónomos no cumplan con el ejercicio de dichas facultades y en su caso no ejecuten las funciones y responsabilidades correspondientes a las mismas, situación en la cual sin perjuicio de las responsabilidades directas a las que se sujetan las autoridades de las entidades territoriales autónomas según prevé el art. 64 de la LMAD, resulta imperioso encontrar los mecanismos que puedan subsanar de manera inmediata y eficaz estas circunstancias excepcionales.

La citada eventualidad obliga observar el principio de subsidiariedad que rige al régimen autonómico en virtud del cual 'los órganos de poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad', en razón a que 'la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala que justifique proveerlos de otra manera', según define el art. 5.12 de la LMAD.

En tal sentido, acogiendo dicho principio rector y los razonamientos expresados supra, tratándose de competencias concurrentes, resulta permisible otorgar la posibilidad que el nivel central ingrese de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: 1) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; y, 2) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

En tal sentido ante el cuestionamiento respecto a que si ¿el nivel central podría, en las competencias concurrentes, ejercer simultáneamente las facultades ejecutiva y reglamentaria con los niveles autonómicos?. La respuesta sería afirmativa únicamente en los supuestos señalados, toda vez que, tanto el legislador como el intérprete, deben estar orientados a potenciar la participación del ejercicio simultáneo de los gobiernos autónomos en las competencias concurrentes y a proscribir del ordenamiento jurídico la concentración en el nivel central las facultades reservadas para las entidades territoriales, por cuanto de conformidad con el principio constitucional de lealtad institucional: 'El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen (…); respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central y de las entidades territoriales autónomas', máxime si de conformidad con lo previsto en el art. 7 de la LMDA 'I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectiva y del desarrollo socioeconómico integral del país" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

En efecto, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional acogió el tercer sentido interpretativo respecto del art. 297.I.3, referente a considerar en la labor interpretativa ciertas situaciones en las que podría darse lugar a una permisibilidad del ejercicio simultáneo del nivel central con las entidades territoriales en las facultades reglamentaria y ejecutiva

respecto de las competencias concurrentes y concluye que resulta permisible con el orden constitucional y concretamente con el diseño autonómico otorgar la posibilidad que el nivel central ingrese de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: i) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; y, ii) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

Ahora bien, a los criterios de interpretación sistémica, de unidad de la Constitución, de corrección funcional utilizados por la citada Resolución, corresponde, para el análisis del art. 65 de la LMDA, acudir también como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, en virtud del cual, conforme señaló la SCP 0680/2012 de 2 de agosto "… debe coordinarse el contenido de las diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas, (…). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, este principio "busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la "ponderación de bienes" para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental".

En este orden, el art. 65 de la LMAD, obliga realizar un análisis de las competencias concurrentes establecidas en el listado del parágrafo II del art. 299 de la CPE y contrastarlo con otros artículos de la misma Ley Fundamental para verificar su compatibilidad con la Norma Suprema.

En este marco, el art. 299.II.14 de la CPE, señala que es competencia concurrente el "Sistema de control gubernamental". A su vez, el Título V de la Constitución Política del Estado referente a las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado, contiene todo un Capítulo en el que contempla el ejercicio del control gubernamental por parte de un órgano del nivel central del Estado, la Contraloría General del Estado. Esto conlleva a formularse el siguiente interrogante ¿qué instancia ejercería el control gubernamental de los órganos y entidades públicas del nivel central del Estado?.

La respuesta inequívoca, es que es el mismo nivel central del Estado, a través de sus instituciones el que debe ejercer el control gubernamental de las entidades y órganos del nivel central y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico, conforme manda el art. 213 de la CPE. En tal sentido, tratándose del sistema del control gubernamental necesariamente la Contraloría General del Estado se encuentra facultada para ejercer la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico.

En esta perspectiva, el art. 65 de la LMAD, establece que: "Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán

a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención" (las negrillas y subrayado nos pertenece).

De lo que se advierte que el sentido del legislador, tratándose de competencias concurrentes, es otorgar al nivel central del Estado conjuntamente las entidades territoriales autónomas el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva.

En tal sentido debe aclararse que si bien la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel de gobierno en función de su naturaleza, características y escala de intervención, ésto no debe significar que la ley nacional al regular el sector o las materias que componen una competencia concurrente deje sin ninguna intervención a más de un nivel de gobierno subnacional. Un razonamiento de esta naturaleza, quebrantaría el orden constitucional e iría en contra del segundo supuesto establecido por la SCP N° 1714 de 1 de octubre de 2012, esto es de permitir la participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales únicamente cuando no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

En consecuencia, resultaría inconstitucional si se entiende que la legislación del nivel central del Estado podría vetar, negar y/o dejar exentos del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes a las entidades territoriales autónomas, desplazando a las mismas del ejercicio facultativo constitucionalmente reconocido y otorgado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional debe precautelar que el ejercicio de la competencia concurrente garantice la participación del nivel central del Estado, pero también la participación de las entidades territoriales autónomas, evitando una concentración de facultades a favor del nivel central del Estado.

Por tanto, tomando en cuenta el principio de conservación de la norma, en virtud del cual en los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, debe optarse por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional, puede concluirse que el art. 65 de la LMAD, es constitucional en los sentidos interpretativos otorgados en ésta Sentencia Constitucional Plurinacional, los mismos que son resultado de un análisis sistémico de la norma fundamental y de los criterios de interpretación constitucional señalados, pues se vislumbra la previsión de participación del nivel central en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva en las competencias concurrentes, sólo en los supuestos señalados en la SCP 1714 de 1 de octubre de 2012 y el previsto de manera complementaria en este fallo, es decir, el nivel central del Estado también está habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes previstas en el art. 299.II de la CPE, cuando se trata de la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado.

Sin embargo, la legislación del nivel central que legisle cada una de las dieciséis competencias concurrentes previstas en el art. 299.II de la CPE, deberá garantizar la protagónica participación de las entidades territoriales autónomas en cuanto el ejercicio de la facultades reglamentarias y ejecutivas de acuerdo a la naturaleza y características de los niveles de gobierno, pudiendo ser observada de inconstitucional toda legislación que se desprenda de una competencia concurrente que omita y deje exentos de las facultades

reglamentarias y ejecutivas a las entidades territoriales autónomas; razonamiento que se sustenta en evitar cualquier intención de concentración de facultades para el nivel central, que genere un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas en las facultades reglamentaria y ejecutiva, contrario a los principios de autonomía, democracia y participación del nuevo modelo de Estado, conforme se señaló en la SCP 1714/2012 de 1 de octubre. Consecuentemente, del análisis de la disposición legal se infiere que el legislador concibe que en las competencias concurrentes, el nivel central pueda ingresar de manera simultánea junto con las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva; sin embargo, tanto el legislador como el intérprete constitucional, deben orientar su actuación a potenciar la participación del ejercicio simultáneo de los gobiernos autónomos en las competencias concurrentes y a proscribir del ordenamiento jurídico la concentración en el nivel central las facultades reservadas para las entidades territoriales. En tal sentido, el precepto legal objeto de análisis sólo puede ser compatible con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes por parte del nivel central con las entidades territoriales puede darse únicamente cuando: a) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; b) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas que suponga concentración de facultades para el nivel central; y, c) Se trate de las instituciones y órganos del nivel central, encontrándose el nivel central del Estado habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva para la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado.

II.5.13.Sobre el art. 68 de la LMAD

"Artículo 68. (COMPATIBILIZACIÓN LEGISLATIVA). En caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales o el interés general del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad de establecer, por medio de ley, los principios necesarios para llevar a cabo la compatibilización normativa".

Los accionantes refieren que el art. 68 de la LMAD, otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional la potestad de interpretar la Constitución cuando se presenten disposiciones normativas entre entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales. La función interpretativa y de compatibilización normativa de las entidades territoriales autónomas corresponde privativamente al Tribunal Constitucional Plurinacional. La función interpretativa de las leyes conforme al art. 158.3 está atribuida al legislador estatal pero no la función interpretativa de la Constitución.

Para el juicio de constitucionalidad de la citada disposición legal corresponde hacer referencia al control plural de constitucionalidad diseñado en la Constitución Política del Estado. Sobre el particular la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció el siguiente entendimiento jurisprudencial:

"…la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control

sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional.

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

-1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

-2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c) El recurso directo de nulidad; y, d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

-3) Control normativo de constitucionalidad, por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta".

Ahora bien, de acuerdo con el legislador, la citada disposición legal prevé dos supuestos que viabilizan la facultad otorgada a la Asamblea Legislativa Plurinacional de emitir leyes compatibilizadoras, esto es: a) En caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales; y, b) En caso que las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas afecten el interés general del Estado.

Los supuestos señalados merecen un análisis separado por las implicancias que rodea a cada uno de ellos, para lo cual es necesario recordar que las normas compatibilizadoras o armonizadoras conforme se conoce en el derecho comparado, conllevan la posibilidad de permitir al nivel central del Estado interferir en el marco competencial autonómico, circunstancia que en mérito al principio autonómico, su regulación merece un control reforzado a efectos de no provocar su menoscabo indebido o arbitrario, no querido por el nuevo orden constitucional del Estado Plurinacional con autonomías.

Lo anterior obliga a considerar que esta facultad tiene un carácter eminentemente excepcional, en virtud a que -conforme se refirió- tiene como consecuencia la posibilidad otorgada al legislador del nivel central del Estado para incidir en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las entidades territoriales autónomas, esto importa que su permisibilidad sólo puede obedecer cuando razones de mayor valor pesan en la ponderación de derechos y bienes jurídicos en juego, lo que ciertamente origina a que esta atribución en favor del nivel central del Estado tenga que ser interpretada de manera restrictiva y sea operable únicamente de manera muy excepcional y como medida de última ratio, es decir, previo el agotamiento o descarte de todos los medios posibles o cuando no se disponga de otros mecanismos constitucionales para precautelar el mayor valor.

En este orden de ideas y bajo las cláusulas señaladas este Tribunal considera que sólo encuentra cobijo en el orden constitucional el segundo supuesto referido al interés general, habilitación que se considera de manera excepcional y se interpreta de modo restrictivo a efectos de evitar la discrecionalidad por parte del nivel central del Estado.

Respecto del primer supuesto del art. 68 de la LMAD, referido a la posibilidad de emitir normas compatibilizadoras por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional en caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de la entidades territoriales autónomas que afecten derechos, corresponde señalar que en virtud de los entendimientos jurisprudenciales que preceden a esta argumentación el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene a su cargo el ejercicio del control de constitucionalidad, con la finalidad de precautelar la supremacía de la Constitución y el control sobre la vigencia y respeto de los derechos y garantías constitucionales. En virtud de ello, el ordenamiento jurídico encuentra unidad en la interpretación final que efectúa el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo guardián de la Constitución, lo que conlleva a concluir que el primer supuesto del art. 68 de la LMAD, no guarda compatibilidad con lo previsto en los

arts. 179.III y 196.I de la CPE, en el entendido que el Tribunal Constitucional Plurinacional, es la institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a efectos de precautelar la supremacía de la Constitucional y el respeto de los derechos constitucionales, como máximo intérprete de la Norma Suprema; por lo que la permisibilidad del primer supuesto para viabilizar a la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos que por medio de ley emita una norma compatibilizadora por afectación de derechos quebranta lo previsto en los arts. 179.III y 196.I de la CPE, en razón a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, es el máximo contralor del respeto a los derechos fundamentales y garantías constituciones, por ende, tiene para sí la atribución de verificar si las autoridades y servidores públicos o particulares lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucional. Un razonamiento contrario, permitiría superponer la actividad legislativa de la Asamblea Constitucional por encima de lo previsto en las disposiciones constitucionales señaladas generando un grave quebranto en el orden constitucional.

Por consiguiente, se encuentra únicamente permitida la facultad de compatibilización legislativa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando se afecte el interés general del Estado, medida que sólo es viable de manera muy excepcional, con el advertido que las leyes de compatibilización normativa no se encuentran exenta del control de constitucionalidad que corresponde a este Tribunal.

II.5.14.Sobre el art. 69 de la LMAD

"Artículo 69. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS).

Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes.

Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Los hoy accionantes manifiestan que el art. 69 de la LMAD, establece una vía conciliatoria administrativa a través del Servicio Estatal de Autonomías para resolver los conflictos de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas, pese a que conforme al art. 202.2 de la CPE, la facultad de conocer y resolver conflictos competenciales es el Tribunal Constitucional Plurinacional. Argumentan que la referida Ley no puede imponer una vía conciliatoria si los estatutos respectivos no lo consignan y lo prevén.

A este respecto, es preciso señalar que en correspondencia con el art. 202 de la CPE, existen tres tipos de conflictos que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones, debe conocer y resolver:

Los conflictos de competencia y atribuciones entre órganos del poder público (art. 202.2).

Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas (art. 202.3).

Los conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (art. 202.11).

Los tres tipos de conflictos contemplados por la Constitución ponen en cuestión el sistema organizativo funcional planteado por la norma constitucional y se encuentran directamente vinculados con el correcto funcionamiento del Estado. Bajo esta circunstancia sólo el Tribunal Constitucional Plurinacional es la instancia idónea para la resolución de los mismos, conforme establece el art. 179.III de la CPE, que señala: "La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

Conforme se ha establecido, los conflictos competenciales entre el Estado Plurinacional (nivel central del Estado) y las entidades territoriales autónomas, y entre éstas, se constituyen en la esencia del funcionamiento de un modelo autonómico, porque forman parte medular de la dinámica en la que se consolida el Estado Plurinacional con autonomías, razón por la cual se requiere una cultura de resolución de conflictos competenciales que permita el correcto funcionamiento de este tipo de Estado, y prevenir y combatir prácticas que ignoren los conflictos de competencias y, por el contrario, patrocinen un funcionamiento viciado del modelo de Estado con autonomías.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 6.II.4 de la LMAD, "Competencia es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley…". De ello, se puede entender que existe conflicto competencial cuando un nivel de gobierno que no tiene la titularidad sobre una competencia (materia o materias) asignada por la Constitución Política del Estado, ejerce dicha competencia a través de alguna de sus facultades constitucionales (legislativa, reglamentaria y ejecutiva).

Para el derecho comparado existen tres vías de resolución de conflictos competenciales territoriales o entre niveles de gobierno: La primera vía es la denominada negocial, en la cual las partes involucradas intentan encontrar una solución pactada o conciliar directamente entre ellas, es decir, el nivel de gobierno que cree que se le ha vulnerado la titularidad de su competencia concilia con el nivel de gobierno que ha ejercido la competencia ajena. La segunda vía es la denominada jurisdiccional, que es atribuida a una instancia de naturaleza neutral con poder decisorio sobre la controversia, en el caso boliviano está instancia es el Tribunal Constitucional Plurinacional. La tercera vía es la coactiva, en la cual una instancia del nivel central del Estado resuelve mediante la imposición de su decisión los conflictos que hayan podido surgir, constituyéndose en una vía excepcional como mecanismo de defensa constitucional destinado a reforzar y garantizar la unidad del Estado (Cfr. BARCELÓ).

Del marco doctrinal señalado y lo regulado en el ordenamiento jurídico, el art. 69 de la LMAD, establece una instancia conciliatoria de conflictos competenciales señalando que:

"I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación entre partes.

II. Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional."

Por otro lado, el numeral 1 del parágrafo I del art. 129, señala que es atribución del Servicio Estatal de Autonomías "Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias

entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional causando estado con su ratificación por los órganos legislativos de las entidades territoriales involucradas".

Consecuentemente se advierte que el Servicio Estatal de Autonomías, es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación y la resolución de conflictos competenciales en el marco de la vía negocial entre partes en calidad tercero orientador más que decisorio, lo cual ratifica su naturaleza de instancia voluntaria y no obligatoria.

En este contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en la única instancia que conoce y resuelve conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; y entre éstas por la vía jurisdiccional, en cuyo orden se encuentran dos tipos de conflictos competenciales de carácter jurisdiccional: a) conflictos positivos; y, b) conflictos negativos.

Conflictos Positivos

Se entiende como conflicto positivo cuando uno o más niveles de gobierno consideran ser competentes respecto a una determinada materia, o que tienen la competencia para un determinado caso.

El Código Procesal Constitucional en el parágrafo I del art. 92, señala que "El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre éstas, procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley".

El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos competenciales entre niveles de gobierno a través de una sentencia que pondrá fin al conflicto, declarando la titularidad de la competencia controvertida a un nivel de gobierno y, en caso de procedencia, anular la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia.

Conflictos negativos

Según Francisco Fernández Segado, los conflictos negativos se plantean cuando ambos órganos hacen dejación de sus atribuciones por entender que no son de su respectiva incumbencia.

Un conflicto negativo se produce cuando un nivel de gobierno cualquiera omite el ejercicio de una o varias competencias que le fueron asignadas. Según Barceló Serramalera (2008), este tipo de conflicto competencial se genera en el momento que ambos órganos de un nivel de gobierno o diferentes niveles de gobierno niegan tener la titularidad y, por lo tanto, la conducta omisiva se provoca por la inacción de titular que contraviene la distribución competencial.

Sobre el particular, el art. 92.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que "Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuman las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la ley".

A este respecto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, advierte posibles conflictos negativos de competencias y establece una cláusula referente a la prestación de

servicios públicos para lo cual consagra el precepto de la "garantía estatal de prestación de servicios públicos" señalando que "Los servicios que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación…" (art. 78 LMAD).

Por consiguiente, si bien el Servicio Estatal de Autonomías, es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación y la resolución de conflictos competenciales entre partes en calidad tercero orientador, lo cual ratifica su naturaleza de instancia voluntaria y no obligatoria, no es menos cierto, que el resultado de la conciliación debe adecuarse a los parámetros competenciales establecidos por la norma fundamental, siendo contrario al orden constitucional, cualquier arribo conciliatorio que desconozca la tipología de las competencias y el catálogo competencial; por lo mismo, ninguna conciliación podrá resolverse de forma contraria a lo previsto por la Constitución; por lo que con estas aclaraciones, no se advierte la inconstitucionalidad acusada del art. 69 de la LMAD.

II.5.15.Sobre el art. 71 de la LMAD

"Artículo 71 (RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación".

En su alegación, los accionantes transcriben parte del art. 71 de la LMAD, sin realizar una alegación clara y concreta, sólo refieren que el legislador mediante la Ley Marco de Autonomías Y Descentralización, asume potestad legislativa sin reserva de ley para inmiscuirse en las competencias autónomas.

Efectivamente, el art. 71 de la LMAD, tiene estrecha relación, y por tanto concordancia, con lo establecido por el art. 410.II de la CPE, que condiciona la aplicación de las normas jurídicas al ámbito competencial de la entidades territoriales autónomas, es decir, que sobre las competencia de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado a legislar, pero en aquello que no es competencia de ellas no sólo puede legislar sino que debe hacerlo para garantizar la seguridad jurídica.

Por otro lado, el nivel central del Estado no puede desentenderse de la responsabilidad de una implementación adecuada y óptima del Estado Plurinacional con autonomías, por tanto, no es conducente con el mismo, entender que el modelo autonómico deba marchar al margen del nivel central del Estado, pues en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado referente a la estructura y organización territorial del Estado, se contempla veintiocho mandatos a ley que quedan reservados a la legislación del nivel central, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.16.Sobre el art. 75 de la LMAD

"Artículo 75 (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva

cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos".

Los accionantes alegan de inconstitucional el art. 75 de la LMAD, porque refieren que dicha normativa "transfiere competencias", cuando lo que se traspasarán serán servicios, no "competencias" y porque la transferencia de servicios a las autonomías no está configurada en el bloque de constitucionalidad como un proceso uniforme, sino como el resultado de varios procesos que han de originar diferencias en cuanto al tiempo y al contenido de los traspasos. Serán los estatutos que otorgue la reserva competencial a favor de comisiones mixtas para regular los traspasos de servicios a las autonomías. La transferencia de servicios opera únicamente con respecto a competencias exclusivas del Estado, añadiendo, los accionantes sobre la necesidad de instalación de comisiones mixtas paritarias para los procesos de transferencia y delegación competencial.

Al respecto cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por los accionantes parten de una concepción de un modelo diferente al establecido en la Constitución, por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el art. 12.III de la CPE, señala que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un sólo órgano ni son delegables entre sí.

A diferencia de lo previsto en dicha normativa, en el régimen autonómico las competencias sí pueden ser transferidas y delegadas de acuerdo con la norma constitucional, generando una dinámica competencial entre los diferentes niveles de gobierno. En virtud de ello, el art. 271 de la CPE, establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará la transferencia y delegación competencial.

Sin embargo, esta permisibilidad debe ser entendida en armonía con las demás normas constitucionales que regulan el régimen competencial, lo que obliga hacer referencia a lo previsto en el art. 297.I de la CPE, cuando define los alcances de las diferentes competencias diseñadas constitucionalmente. En este entendido, es el art. 297.I.1 de la Ley Suprema que refiriéndose a las competencias exclusivas, otorga la permisibilidad de la delegación y transferencia de competencias al señalar que las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

De lo descrito, bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas.

Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas

para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro.

Por consiguiente, el texto constitucional hace referencia a la facultad que tiene la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de regular el sistema de transferencia y delegación competencial, es decir, no se refiere al "traspaso de servicios", propio del modelo autonómico español, la transferencia de competencias es un proceso en el cual cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre una materia de un nivel de gobierno a otro; por lo mismo, las comisiones mixtas alegadas por los accionantes tampoco se encuentran establecidas ni reconocidas por la norma constitucional, ni por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que tiene el mandato constitucional de regular los procesos de transferencia y delegación competencial, por tanto al existir la reserva legal respecto de este supuesto no se advierte la inconstitucionalidad alegada por los accionantes.

II.5.17.Sobre el art. 77 de la LMAD

"Artículo 77 (INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS).

Toda transferencia o delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas o entre éstas, deberá ser comunicada al Servicio Estatal de Autonomías y conllevará la definición de recursos económicos necesarios para su ejercicio, los que podrán provenir de fuentes ya asignadas con anterioridad.

El Servicio Estatal de Autonomías participará necesariamente de todo proceso de transferencia o delegación de competencias desde el nivel central del Estado a las entidades territoriales, el que deberá contar con su informe técnico.

El Servicio Estatal de Autonomías emitirá, de oficio, informe técnico respecto a toda transferencia o delegación competencial entre entidades territoriales autónomas, las que podrán pedir al Servicio Estatal de Autonomías cooperación técnica en los procesos de transferencia o delegación de competencias en los cuales participen".

Los hoy accionantes demandan de inconstitucional la norma que antecede, porque supuestamente establecería criterios a los que deben acomodarse las autonomías y el Estado en lo que respecta a las transferencias y delegación de servicios a las autonomías. Argumentan en su redacción bajo la forma de mandatos impositivos, comporta una limitación material a la libertad potestativa de las mismas en el ejercicio de sus competencias que no encuentra apoyo en la Constitución y por ello sería inconstitucional.

En primer lugar, conviene aclarar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no hace referencia a la delegación de servicios sino a la delegación competencial.

Por otra parte, el Servicio Estatal de Autonomías conforme al art. 126 de la LMAD, es una entidad pública descentralizada que está bajo la tuición del Ministerio de Autonomías, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria.

Según el art. 126 de la LMAD, el Servicio Estatal de Autonomías es un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica a las entidades territoriales autónomas y al nivel central del Estado en el proceso de implementación y desarrollo del régimen de autonomías establecido en la Constitución.

Asimismo, según el art. 129.I.2 de la LMAD, el mismo Servicio Estatal de Autonomías, tiene atribuciones de establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes.

Como se puede advertir, el Servicio Estatal de Autonomías es un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica en la implementación de las autonomías; como tal, tiene facultades de establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, pero ello no implica una limitación material a la libertad potestativa de las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias, sino brindar apoyo técnico y más propiamente, para asignar recursos económicos en función a la transferencia de competencias, por ello la norma no es inconstitucional, máxime si el art. 271 de la CPE, también señala que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma que debe regular, por un lado, la transferencia y delegación de competencias, y por otro, la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en ese sentido la Ley Marco de Autonomías y Descentralización señala que el Servicio Estatal de Autonomías es un mecanismo de coordinación intergubernativo, que conoce y trata los procesos de transferencia y delegación de competencias, por lo que no existe contradicción con mandatos constitucionales.

Al respecto cabe aclarar que el art. 76.III de la LMAD, señala que las entidades territoriales autónomas podrán pedir ayuda al Servicio Estatal de Autonomías sí así lo disponen, por lo que no se trata de un mandato imperativo sino potestativo. La naturaleza del Servicio Estatal de Autonomías radica en que es una instancia de apoyo y asistencia técnica, no es una instancia de carácter obligatorio para ningún tipo de proceso, y su finalidad es la de coadyuvar a la implementación del proceso autonómico; por lo que tampoco se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.18.Sobre el art. 79 de la LMAD

"Artículo 79 (COMPETENCIAS NO PREVISTAS). Las competencias no previstas en el presente Capítulo deberán ser reguladas por una ley sectorial aprobada por el nivel al que correspondan las mismas, conforme al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado".

Los accionantes alegan de inconstitucional la norma supra, porque en criterio suyo, se atribuye arbitrariamente a leyes sectoriales, facultad constituyente, al preceptuar que toda competencia no prevista en el presente capitulo será regulada por la ley sectorial y aprobada por el nivel que corresponda. La otorgación de las competencias es facultad de la Asamblea Constituyente, no del legislativo ordinario.

Al respecto, el art. 297.II de la Ley Fundamental, establece que: "Toda competencia que

no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Conforme la norma Constitucional, toda competencia que no esté incluida en la Constitución debe ser atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley. De ello, se establece que no existe afectación de norma alguna, tampoco existe atribución arbitraria a leyes sectoriales, por tanto, la norma en análisis no contradice a la Constitución Política del Estado.

II.5.19.Sobre el art. 80 de la LMAD

"Artículo 80. (ALCANCE). El presente Capítulo desarrolla las competencias asignadas en los Artículos 298 al 304 de la Constitución Política del Estado que requieren de precisión en su alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidos en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado".

Manifiestan los accionantes, que al redactar este artículo, el legislativo estatal, asume arbitrariamente funciones Constituyentes, al determinar que las competencias asignadas en los arts. 298 al 304 de la CPE, requieren de precisión en el alcance concreto en base a los tipos de competencias en el art. 297 de la misma norma. Asimismo, sostienen que impugnan los preceptos 80 al 100 de la LMAD, porque regulan con legislación básica, no sólo las competencias compartidas entre el Estado y las entidades territoriales autónomas, autorizadas por el art. 297.I4, sino también las competencias concurrentes, además de enmarcar y distribuir competencias exclusivas de las autonomías sin tener habilitación constitucional explícita dentro de las materias definidas por los arts. 271 y 297.4 de la CPE, y que en todo caso, los arts. del 81 al 100, son de carácter técnico, y son más propias del reglamento que de la ley. Una ley ordinaria o una ley básica del Estado, puede definir las competencias del Estado, pero no las competencias de las autonomías, como lo hacen los artículos mencionados.

Del análisis de la norma, se advierte que el art. 80 de la LMAD, desarrolla las competencias asignadas en los arts. 298 al 304 de la CPE, que requieren de precisión en su alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidos en el art. 297 de la CPE, las cuales son las competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, mismas que conforme a lo expresado en la norma en análisis, estas competencias se encuentran desarrolladas con precisión a partir del art. 81 al 100 de la LMAD.

A partir de lo precedente, es pertinente establecer algunas apreciaciones generales en función al tipo de competencias antes de ingresar al análisis de cada uno de los artículos que describen los arts. 81 al 100 de la LMAD, por tanto:

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, puede precisar los "alcances" de las competencias, siempre y cuando éstas sean competencias exclusivas del nivel central del Estado y establezcan los alcances únicamente para el mismo nivel central del Estado.

Este ejercicio de precisión competencial no debe contemplar alcances para las entidades territoriales autónomas, pues podría confundirse con un proceso de transferencia y/o delegación de competencias, figuras constitucionales que tienen una naturaleza y un carácter que se rige por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del

Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial.

No puede entenderse al ejercicio de precisar los "alcances" de una competencia exclusiva del nivel central del Estado a través de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como una transferencia y/o delegación competencial de facto, ni confundirse la transferencia y/o delegación competencial con una distribución de responsabilidades que procede únicamente en caso de las competencias concurrentes. Sin embargo podría señalarse una salvedad en estos casos, y es que las competencias exclusivas del nivel central del Estado que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ha transferido o delegado a las entidades territoriales autónomas, estás sean ratificadas por una ley de recepción previo a su ejercicio, de acuerdo con lo señalado en art. 75 de la LMAD.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, puede precisar los alcances de las competencias concurrentes asignadas por el catálogo de distribución competencial previsto en la Constitución, porque de acuerdo con lo previsto en el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, la "legislación" es de titularidad del nivel central del Estado, entendiéndose por "legislación" a un conjunto de leyes que regulen y normen sobre las competencias concurrentes. En ese sentido, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, puede señalar los alcances de este tipo de competencias en un primer momento, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en torno de las facultades reglamentaria y ejecutiva de las cuales son titulares, para que posteriormente sea una ley u otras leyes del nivel central las que legislen de manera detallada las materias o sectores referentes a la competencia concurrente.

Sin embargo se debe señalar que los alcances establecidos por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no deben ser entendidos como limitadores, sino como preceptos orientadores mínimos que deberán ser ampliados y desarrollados por las leyes sectoriales.

En este contexto, la constitucionalidad de los alcances establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para las competencias concurrentes, se funda en el marco de entender a los mismos como preceptos mínimos y orientadores que deberán ser ampliados y desarrollados de manera específica y clara en las leyes sectoriales, por tanto, los alcances sobre competencia concurrentes no pueden ser entendidos como preceptos restrictivos que cierren la posibilidad de ser ampliados en la legislación sectorial.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, podría precisar los alcances de las competencias compartidas asignadas por el catálogo de distribución competencial de la Constitución Política del Estado. Ello se fundamenta en el hecho de que el nivel central del Estado es el titular de parte de la legislación de una competencia compartida, concretamente de la legislación básica, a la cual se encuentra sujeta la legislación de desarrollo que es titularidad de las entidades territoriales autónomas de acuerdo con lo previsto en el art. 297.I.4 de la CPE; que expresa que la "legislación básica" es de la Asamblea Legislativa Plurinacional, entendiéndose por "legislación" a un conjunto de leyes que regulen y normen sobre las competencias compartidas. Sin contrariar lo señalado, es necesario recordar que la tipología y la naturaleza de la ley marco no es la misma que la de una ley básica. La legislación básica del nivel central del Estado se reserva únicamente para las materias de las competencias compartidas.

En consecuencia, los alcances de las competencias compartidas, se consideran constitucionales en el entendido que no son preceptos delimitadores restrictivos, sino son preceptos mínimos orientadores que deben ser desarrollados de manera concreta en la ley básica, y posteriormente con más detalle en la ley de desarrollo.

La Ley Marco de Autonomías no puede precisar los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, pues ello transgrede lo establecido en el art. 297.I.2 de la CPE, al ser el nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional) la instancia que legisla sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas.

Consecuentemente, la legislación prevista en la Ley Marco respecto de las competencias sobre las cuales la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, no es contraria con el mandato constitucional. Lo incompatible resulta cuando se legisla sobre las competencias que de acuerdo a la Constitución Política del Estado son exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

II.5.20.Sobre el art. 81 de la LMAD

"Artículo 81. (SALUD).

De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:

Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.
Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.
Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.
Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.
Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.
Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud
Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.
Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.
Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.
Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la

regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.
Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.
Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.
Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral".

De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

Nivel central del Estado:
a) Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional.
b) Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del Sistema Único de Salud.

2. Gobiernos indígena originario campesinos:
a) Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional, en sujeción a la legislación básica del nivel central del Estado.
b) Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos con estos fines.
c) Proporcionar información sobre la medicina tradicional desarrollada en su jurisdicción, al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.
d) Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales.
e) Fomentar la recuperación y uso de conocimientos ancestrales de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad.

De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. Gobiernos departamentales autónomos:
a) Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.
b) Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales.
c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.
d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
e) Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los

establecimientos del Sistema de Salud público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas.
f) Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
g) Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento.
h) Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.
i) Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.
j) Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.
k) Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio.
l) Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.
ll) Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.
m) Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran.
n) Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.
ñ) Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.
o) Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.
p) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales.
q) Vigilar y monitorear las imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.

2. Gobiernos municipales autónomos:
a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

3. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:
a) Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.
b) Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural".

Refieren los accionantes que el art. 81 de la LMAD, establece que la definición de las políticas del sistema de salud es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, pero al no figurar en el listado del art. 299.I como competencias compartidas, no es materia de legislación básica y menos de la ley marco. Pero sí es una competencia concurrente en lo referido a la gestión del sistema de salud (art. 299.II.2 de la CPE), pero cuya regulación tampoco corresponde a la ley marco ni a la legislación básica, como está establecido en los arts. 271 y 297.I.4 de la CPE, sino a una ley ordinaria. Sostienen que tal como se encuentra redactada esta materia en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, deja muy poco margen a las entidades territoriales autónomas para que puedan reglamentar y ejecutar para la gestión del sistema, además la Constitución se refiere a formular políticas, no a regular el sistema de salud.

Para el análisis de la disposición legal cuestionada corresponde señalar que el art. 298.II.17 de la CPE, señala que es competencia exclusiva del nivel central del Estado las "Políticas del sistema de educación y salud", por su parte el art. 299.II.2 de la Ley Fundamental, señala que es competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas la "Gestión del sistema de salud y educación".

En este contexto, se debe recordar que sobre una competencia exclusiva un nivel de gobierno ejerce la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, y sobre una competencia concurrente la facultad legislativa es ejercida únicamente por el nivel central del Estado en tanto que la facultad reglamentaria y ejecutiva se ejerce simultáneamente con las entidades territoriales autónomas.

En ambas competencias, el nivel de gobierno facultado a emitir la legislación es el nivel central del Estado. De la misma manera, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ha sido encargada por mandato constitucional a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que en ambos casos la fuente legislativa facultada para legislar es el órgano deliberativo del nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional).

En este sentido, no existe ninguna contravención a la Constitución Política del Estado cuando la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece los alcances competenciales sobre el sector salud en forma previa a la legislación sectorial que vaya a emitir el nivel central del Estado para regular el precitado sector.

El argumento de la parte impetrante referente a que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una ley básica no corresponde al derecho constitucional boliviano, pues la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no es una ley básica, ya que el mandato constitucional señala a la ley básica como una norma que únicamente regula las competencias compartidas, por su parte el mandato constitucional señala que la ley cualificada para normar las autonomías y la descentralización es una ley marco. La Constitución hace una distinción expresa entre ley marco y ley básica, estableciéndolas para fines distintos, por lo tanto la naturaleza de las mismas es diferente.

En referencia a la fundamentación de la parte impetrante respecto de que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización deja muy poco margen a las entidades territoriales autónomas para reglamentar y ejecutar la gestión del sistema de salud, se debe señalar que los alcances establecidos inicialmente en el la Ley Marco de Autonomías y Descentralización son entendidos como alcances mínimos y orientadores que deben ser ampliados y desarrollados en la ley sectorial, por lo que no debe entenderse a los alcances de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como preceptos que limitan y restringen, sino que únicamente orientan.

Con esos antecedentes se realiza un análisis del sector, y los parámetros en los que es contemplado por la Constitución Política del Estado:

La salud como un derecho Fundamental constitucional

El art. 18.I de la CPE, señala: "Todas las personas tienen derecho a la salud". El parágrafo II del mismo artículo dice que: "El Estado garantizará la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna". Finalmente el parágrafo III señala que: "el sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno".

Por su parte, el art. 35.I de la CPE, señala: "El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud". "II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".

A su vez, el art. 37 del texto constitucional establece la obligación indeclinable del Estado de "garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema

y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades".

El art. 38.II de la CPE, determina que: "Los servicios de salud serán prestados de manera ininterrumpida".

En relación a la política fiscal, art. 321.II de la CPE, establece que: "Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo".

De las normas constitucionales citadas se concluye que la salud es un derecho fundamental que tiene como garante al Estado en todos sus niveles, por tanto, el art. 81 de la LMAD, contrariamente a lo expuesto por la parte impetrante, inicialmente y en el marco de los alcances competenciales, distribuye responsabilidades a los gobiernos autónomos departamentales, a los gobiernos autónomos municipales y a las autonomías indígena originaria campesinas para garantizar junto al nivel central del Estado este derecho fundamental constitucional.

La salud de acuerdo a la distribución competencial constitucional

Es la propia Constitución la que distribuye las competencias de manera diferenciada a los niveles de gobierno para materializar el derecho fundamental a la salud, señalando que la "política del sistema de educación y salud" es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, en tanto que la "gestión del sistema de salud y educación" es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas. En ese marco, el art. 81 de la LMAD, realiza los alcances competenciales del sector salud:

a. En el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas del sistema de educación y salud" y la competencia concurrente "Gestión del sistema de salud y educación", el art. 81.I.1 de la LMAD, señala que el nivel central del Estado será titular de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos, y prácticas relacionadas con la salud, rectoría del sector, sistema único de salud, seguro único de salud, recursos humanos, política salarial, sueldos y beneficios del personal dependiente del sistema único de salud.

Al respecto la presente Sentencia Constitucional Plurinacional no realiza un análisis in extenso de cada uno de los alcances, en el marco de la presunción que estos son preceptos mínimos que no limitan competencias ni facultades, y que tienen como marco lo establecido en el art. 297 de la CPE. Por lo tanto, estos alcances deberán ser complementados en la ley del sector, y es la ley del sector la norma que deberá resguardar de no incurrir en conflicto competencial ni monopolizar el ejercicio de la competencia concurrente de "Gestión del sistema de salud y educación".

b. En el marco de la competencia compartida entre el nivel central del Estado y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, prevista en el art. 304.II.3 de la CPE: "Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley". El art. 81.II inc. a) de la LMAD, señala que el nivel central del Estado es titular de establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales referentes a la competencia, y garantizar la recuperación de la medicina tradicional. Por su parte el mismo artículo

señala que las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas son titulares del reguardo, registro de la propiedad intelectual, investigación, práctica, promoción de información y fomentar la recuperación de medicina tradicional, recursos genéticos y germoplasma.

En este contexto, es preciso señalar que al tratarse de una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas. El nivel central del Estado sobre una competencia compartida únicamente tiene la facultad de emitir la legislación básica, por lo que el alcance establecido en esta materia se circunscribe únicamente a la legislación, quedando exento el nivel central del Estado de la reglamentación y ejecución de este alcance competencial de acuerdo al art. 297.I.4 de la CPE.

Por su parte, el mismo artículo señala que las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas son titulares del reguardo, registro de la propiedad intelectual, investigación, práctica, promoción de información y fomentar la recuperación de medicina tradicional, recursos genéticos y germoplasma. En el entendido que los alcances competenciales son preceptos orientadores y mínimos, se debe señalar que a pesar de que la redacción, en algún caso, circunscribe la actuación de la Autonomías Indígena Originaria Campesina únicamente a la facultad ejecutiva, se presume que este precepto se enmarca en el art. 297.I.4 de la CPE, que establece que las entidades territoriales autónomas reglamentan y ejecutan la competencia compartida en el marco de la legislación de desarrollo, por lo que para ejecutar previamente deberá legislar (ley de desarrollo) y reglamentar la competencia. Es importante recordar que la legislación de desarrollo debe sujetarse a la ley básica, por lo que si no existe ley básica, no puede emitirse ley de desarrollo.

En el marco de la competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas "Gestión del sistema de salud y educación". El art. 81.III de la LMAD, señala que los gobiernos autónomos departamentales serán titulares de la reglamentación y ejecución del plan departamental de salud, rectoría departamental de la salud, establecimientos de tercer nivel, formación de recursos humanos en los establecimientos de tercer nivel, redes de salud funcionales, acreditación de servicios de salud, promoción salud y prevención de enfermedades, evaluación de equipos y recursos humanos, etc. El mismo art. 81.III de la LMAD señala que los gobiernos autónomos municipales serán titulares de la reglamentación y ejecución del plan municipal de salud, establecimientos de primer y segundo nivel, instancia máxima de gestión local de salud, ejecución de programas nacionales de protección social, etc. Por último el art. 81.III de la LMAD señala que las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas son titulares de la reglamentación y ejecución de los planes locales de salud, y la promoción de la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la salud familiar comunitaria intercultural.

Al respecto se debe señalar que la constitucionalidad de los alcances competenciales, como se señaló en los puntos anteriores, se enmarca en la presunción de su carácter orientador y mínimo, por lo que en primera instancia el art. 81.III de la LMAD, contempla responsabilidades considerables para las entidades territoriales autónomas, que posteriormente la ley del sector podrá ampliar y desarrollar de manera in extensa. Sin embargo, se debe aclarar que a pesar de que en algunos casos los alcances competenciales sobre competencias concurrentes, establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva, no implica que la entidades

territoriales autónomas quede exenta definitivamente de la facultad reglamentaria, sino que en el entendido que los alcances competenciales son preceptos mínimos se enmarcan en lo establecido en el art. 297.I.3 de la CPE.

De lo descrito se verifica que las materias sobre las cuales se ha distribuido responsabilidades en el marco de la competencia de "Gestión del sistema de salud y educación" no son descartables, e inicialmente ya hace partícipes de la administración de los establecimientos de tercer nivel a los gobiernos autónomos departamentales y de los establecimientos de segundo y primer nivel a los gobiernos autónomos municipales, en el marco del sistema único de salud.

En este marco la ley del sector que legisle la competencia concurrente de gestión del sistema de salud, podrá profundizar la distribución de responsabilidades realizada de manera inicial por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y de ninguna manera restringirla. Sin embargo, la legislación del nivel central del Estado deberá establecer claramente lo que normará como parte de las políticas del sistema de salud y aquello que normará como parte de la gestión del sistema de salud, por lo que bajo estos supuestos, no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.21.Sobre el art. 82 de la LMAD

"Artículo 82 (Hábitat y vivienda).

De acuerdo a la competencia del Numeral 36 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, sin perjuicio de la competencia municipal.
2. Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda, incluyendo gestión territorial y acceso al suelo, el financiamiento, la gestión social integral, las tecnologías constructivas y otros relevantes, supervisando su debida incorporación y cumplimiento en las entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
3. Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y supervisar su cumplimiento con la participación de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:
a) Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial en coordinación con la entidad competente.
b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
c) Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social, conjuntamente con las unidades territoriales autónomas.

d) Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales.
e) En el marco del régimen y las políticas aprobadas se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas.

2. Gobiernos departamentales autónomos:
a) Formular y ejecutar políticas departamentales del hábitat y la vivienda, complementando las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo, financiamiento, tecnologías constructivas y otros aspectos necesarios.
b) Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales según las condiciones de su jurisdicción.
c) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas.

3. Gobiernos municipales autónomos:
a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 y la competencia exclusiva del Numeral 16 del Artículo 304 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tendrán las siguientes competencias:

a) Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.
b) Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y departamental.

IV. En el marco de la competencia del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal.

V. En el marco de la competencia del Numeral 29 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.
2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

Los accionantes alegan que esta disposición legal, en lugar de establecer las políticas de vivienda como establece la Constitución, diseña y aprueba un régimen del hábitat y vivienda., siendo que las políticas generales de vivienda es una competencia exclusiva del Estado no es una competencia compartida, por lo tanto, en criterio de los accionantes, no es sujeto de legislación básica ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. También refieren que las políticas generales de vivienda es una competencia exclusiva del Estado no es una competencia compartida, por lo tanto no es sujeto de legislación básica ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el marco del constitucionalismo boliviano tiene una naturaleza diferente a la de una ley básica, puesto que la ley básica es una norma que regula de manera primaria las competencias compartidas, y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene el mandato constitucional para ser la norma cualificada que regule materia autonómica y de descentralización, razón por la cual se constituyen dos tipos de normas con diferentes objetos de regulación y por tanto de diferente naturaleza.

El art. 82 de la LMAD, regula el sector hábitat y vivienda, que tiene relación directa con la competencia exclusiva del nivel central del Estado "políticas generales de vivienda" y la competencia concurrente "vivienda y vivienda social", competencias sobre las cuales es el nivel central del Estado el titular de la facultad legislativa, por tanto al ser el órgano legislativo de este nivel de gobierno el facultado para emitir la legislación de ambas competencia al igual que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, no existe vulneración a la Constitución Política del Estado ni vicio en el órgano de emisión de la norma.

Con estos antecedentes se puede realizar el siguiente análisis:

La vivienda como un derecho fundamental constitucional

El art. 19.I de la CPE, establece que:

"I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural".

El mandato constitucional señala que el Estado en todos sus niveles de gobierno es responsable de garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda, y es en el marco de ese mandato que el art. 82 de la LMAD, señala responsabilidades para que los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas conjuntamente con el nivel central del Estado garanticen este derecho fundamental.

La vivienda de acuerdo a la distribución competencial constitucional

El art. 298.II.36 de la CPE, establece que es competencia exclusiva del nivel central del Estado "políticas generales de vivienda", mientras que el art. 299.II.15 de la Norma Fundamental establece como competencia concurrente a "vivienda y vivienda social".

Es así que sobre la competencia de "políticas generales de vivienda" el nivel central del Estado es el nivel de gobierno titular para ejercer la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, y sobre la competencia de "vivienda y vivienda social" la facultad legislativa es ejercida únicamente por el nivel central del Estado en tanto que la facultad reglamentaria y ejecutiva se ejerce simultáneamente con las entidades territoriales autónomas.

Sin embargo, ambas competencias pueden relacionarse con competencias exclusivas principalmente de los gobiernos autónomos municipales, como:

· “Elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas”.

· “Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales”.

· “Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal dentro de su jurisdicción territorial”.

· “Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos”.

Por esta razón la redacción del art. 82.I de la LMAD, de acuerdo a las políticas generales de vivienda, ha cuidado de establecer los alcances competenciales para el nivel central del Estado, en el marco del respeto de las competencias municipales. Por la misma razón, la legislación sectorial que desprenda de las políticas generales de vivienda como de vivienda y vivienda social tendrán que considerar los límites establecidos por la distribución competencial de la Constitución Política del Estado.

En ese contexto el art. 82 de la LMAD, establece los alcances competenciales del sector hábitat y vivienda:

En el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado “políticas generales de vivienda”, el art. 82.I de la LMAD, señala como titular al nivel central del Estado del régimen de hábitat y vivienda, políticas generales, y servicios básicos relacionados con el régimen de hábitat y vivienda. Señalando cuidadosamente que ello se realizará respetando las competencias exclusivas de los municipios.

Al respecto se debe señalar que existen sectores y materias que pueden estar contemplados en diferentes tipos de competencias asignadas a diferentes niveles de gobiernos, el Tribunal Constitucional Plurinacional es la instancia que realizará la delimitación material de la competencia cuando corresponda, pero a la hora de legislar los órganos deliberativos emisores de la ley deben tener cuidado de no invadir la competencia de otros niveles de gobierno. En el presente caso, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización señala los alcances de la competencia exclusiva del nivel central del Estado “políticas generales de vivienda” cuidando de no invadir a las competencias exclusivas municipales, por lo que no altera el orden constitucional.

De acuerdo a la competencia concurrente de “vivienda y vivienda social”, el art. 82.II de la LMAD, distribuye responsabilidades a los gobiernos autónomos departamentales y a los gobiernos autónomos municipales garantizando que éstos ejerzan las facultades reglamentaria y ejecutiva en cuanto a políticas, normas técnicas, programas y proyectos, los que deberán ser ampliados y especificados en la ley sectorial.

Al respecto se debe señalar que la constitucionalidad de los alcances competenciales del sector de hábitat y vivienda, se enmarca en la presunción de su carácter orientador y mínimo, por lo que el art. 82.II de la LMAD, no debe ser entendido como un precepto limitador de restricción, sino que deja la posibilidad a la legislación sectorial que posteriormente desarrolle de manera más amplia el sector en cuestión. Sin embargo, se debe aclarar, que a pesar de que algunos alcances competenciales de competencias concurrentes establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva o en su defecto sólo la facultad reglamentaria, no implica

que la entidades territoriales autónomas quede exenta definitivamente del ejercicio de una de estas facultades. Será en su caso la legislación sectorial que deba complementar estos alcances en el marco del mandato del art. 297.I.3 de la CPE.

En el marco de la competencia concurrente "vivienda y vivienda social" y la competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción", el art. 82.III de la LMAD, señala que es titularidad de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas las políticas de vivienda y urbanismo de acuerdo a sus prácticas culturales, y programas y proyectos de construcción de viviendas.

Al respecto se debe señalar que en el marco de la competencia concurrente, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización podría establecer el presente alcance competencial pero no en el marco de la competencia exclusiva de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, aunque ambas competencias se encuentren estrechamente relacionadas se debe resguardar de cuidar los límites competenciales de una con otra. Por ello, sobre la competencia exclusiva de la Autonomías Indígena Originaria Campesina la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe realizar ninguna regulación, pues el nivel central del Estado no está facultado para legislar sobre dicha competencia.

Con relación a lo previsto en el art. 82.IV, esta disposición contempla una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales" (art. 302.I.10 de la CPE) (las negrillas y subrayado son agregadas).

Sobre este aspecto, es necesario determinar que si bien es cierto que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe normar una competencia exclusiva de una entidad territorial autónoma, pues la instancia que está facultada para emitir legislación respecto de esta competencia son los concejos municipales y no la Asamblea Legislativa Plurinacional de acuerdo al art. 297.I.2 de la CPE. Sin embargo, esta competencia exclusiva municipal tiene un carácter especial, en sentido que su ejercicio se encuentra condicionado a unos preceptos técnicos los cuales son establecidos por el nivel central del Estado en el marco de su competencia exclusiva "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial" (art. 298.II.33 CPE) (las negrillas son nuestras).

En este contexto, una de las cuestiones más delicadas del ámbito competencial radica en establecer los límites de aquellas competencias que tienen como eje neurálgico las políticas de un sector, pues la política puede desarrollarse no sólo a través de normativa, sino también a través de planes, programas, parámetros y reglas técnicas entre otras cosas, por ello cuando un nivel de gobierno tiene como competencia "la política" de un sector, esta competencia puede ser comprendida en una dimensión amplia.

Por ello, esta competencia exclusiva municipal puede ser establecida en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en el entendido de que el art. 82.IV de la LMAD, únicamente esclarece que se utilizarán las reglas y parámetros técnicos del nivel central del Estado únicamente cuando corresponda, dando margen a los municipios a desarrollar y aplicar sus propios parámetros técnicos.

Finalmente, el art. 82.V de la LMAD, señala los alcances de la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: "desarrollo urbano y asentamientos humanos

urbanos" (art. 302.I.29 de la CPE), estableciendo que los gobiernos municipales tienen como competencia exclusiva: "1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción, y 2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamiento urbanos en su jurisdicción".

Del texto referido, si bien no se advierte ningún tipo de intromisión sobre la competencia exclusiva municipal; sin embargo, el nivel central del Estado a través de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debió haber legislado una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno, en consecuencia, resulta contraria a lo previsto en los arts. 297.I.2 y 302.I.29 de la CPE.

Corresponde aclarar que la inconstitucionalidad del art. 82.V de la LMAD procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del órgano emisor de la legislación, que contraría el art. 297.I.2 y el art. 302.I.29 de la CPE.

II.5.22.Sobre el art. 83 de la LMAD

Artículo 83 (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

Nivel central del Estado:
a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.
b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

Nivel central del Estado:
a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.
b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

3. Gobiernos municipales autónomos:

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.
c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:

a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

III. De acuerdo al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado y la competencia del Numeral 40 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.

IV. Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado".

Alegan los accionantes que las políticas de servicios básicos, es una competencia exclusiva del Estado, no una competencia compartida por lo que no es sujeto de legislación básica, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Asimismo, los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos es una competencia concurrente, por lo que la Constitución excluye la regulación unilateral de esta materia como lo hace la citada Ley, pues la Constitución, en el art. 298.II.30, sólo faculta al Estado al establecimiento de las políticas de servicios básicos y no la regulación general para todas las entidades territoriales autónomas.

Respecto a esta alegación realizada por los accionantes, es conveniente determinar que el art. 298.II.30 de la CPE, señala como competencia exclusiva del nivel central del Estado las "Políticas de servicios básicos". Por su parte el art. 299.II.9 de la misma norma señala que es competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas los "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos".

Es a partir de estas dos competencias sobre las cuales el nivel central del Estado tiene facultad legislativa y sobre las que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización determina los alcances competenciales en el sector de agua potable y alcantarillado, por lo que al ser en todos los casos el mismo nivel de gobierno el titular de la legislación no tiene ninguna contrariedad constitucional ni conflicto competencial.

Con este precedente se realiza el siguiente análisis:

El agua y los servicios básicos como derecho fundamental constitucional

La Constitución Política del Estado al respecto señala en su art. 20.I "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social; y, III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen en derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registro, conforme a la ley" (las negrillas y subrayado agregadas).

El artículo descrito establece directrices importantes: i) Es el Estado a través de todos los niveles de gobierno el garante de estos derechos, por lo tanto existe una corresponsabilidad de todos los niveles de gobierno sobre los precitados derechos fundamentales; ii) La prohibición de la privatización del acceso al agua y alcantarillado; y, iii) La reserva de ley correspondiente al nivel central del Estado que regulará el sector.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado en su art. 374, señala el siguiente mandato imperativo respecto a este sector:

"I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originario campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

En el marco de estos mandatos constitucionales, el art. 83 de la LMAD, distribuye inicialmente ciertas responsabilidades sobre la competencia concurrente de "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, a los gobiernos autónomos municipales y a las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas. La distribución inicial realizada antes que la legislación del sector sea emitida, no contradice el orden constitucional; por el contrario, cumple con el mandato constitucional de corresponsabilidad de todos los niveles de gobierno establecido en el art. 20 de la CPE. Posteriormente, será la ley sectorial emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional la que complemente la legislación sobre esta competencia en correspondencia con la tipología competencial prevista en la Constitución y distribuya las responsabilidades que corresponda.

El agua y los servicios básicos de acuerdo a la distribución competencial constitucional.

Si bien se determinó que el art. 83 tiene como base las competencias "Políticas de servicios básicos" y "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos", también se debe señalar que los gobiernos autónomos municipales cuentan con la competencia exclusiva "Servicios básicos como aprobación de tasas que correspondan en su jurisdicción" (art. 302.I.40). Este aspecto, debe ser tomado en cuenta al momento de establecer los alcances competenciales tanto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como en la ley sectorial que emita el nivel central del Estado, evitando se incurra en una invasión de la competencia municipal.

En este orden de ideas, el art. 83.I. de la LMAD, señala que en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas de servicios básicos", este nivel de gobierno será titular del régimen y políticas de servicios básicos del país, y de la elaboración, financiación y ejecución subsidiaria de proyectos de alcantarillado sanitario con las entidades territoriales autónomas. Al respecto se debe señalar que la subsidiaridad es un principio que rige la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, por lo que el art. 83.I de la LMAD, no es contrario al texto constitucional.

El art. 83.II de la LMAD, distribuye las responsabilidades reglamentarias y ejecutivas en el marco de la competencia concurrente "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos", pero además de ello contempla una delegación de la facultad reglamentaria y ejecutiva de la competencia exclusiva "políticas de servicios básicos".

Esta última disposición podría ser observable en sentido que la LMAD estaría realizando una delegación competencial de facto sin un previo acuerdo intergubernativo como contempla el espíritu del art. 75 de la misma norma. Sin embargo, este parágrafo se entiende como constitucional en el marco de la distribución de responsabilidades sobre la competencia concurrente.

En ese sentido, el art. 83.II de la LMAD, establece reiteradamente, que el nivel central de Estado elaborará, financiará y ejecutará de manera subsidiaria los proyectos de agua potable y alcantarillado. Los gobiernos autónomos departamentales, estarían facultados para elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado en coordinación con los demás niveles de gobierno, y coadyuvar al nivel central del Estado en la asistencia técnica sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado. Los gobiernos autónomos municipales, en el marco de esta competencia concurrente son los titulares de la ejecución de programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, su financiación, asistencia técnica, la provisión del servicio, las tasas sobre estos servicios, etc. Finalmente las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas en el marco del art. 303 de la CPE, que señala que estas autonomías asumen las competencias municipales, podrán ejercer esta competencia municipal de acuerdo al mandato constitucional.

Respecto a este artículo se debe insistir que los alcances competenciales sobre una competencia concurrente no deben entenderse como preceptos limitadores, prohibitivos y restrictivos, sino como preceptos de naturaleza orientadora y mínima que deja la posibilidad de desarrollar ampliamente la competencia en la ley o las leyes sectoriales. Sin embargo se debe aclarar, que a pesar de que algunos alcances competenciales de

competencias concurrentes establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva o en su defecto sólo la facultad reglamentaria, no implica que la entidad territorial autónoma quede exenta definitivamente del ejercicio de una de estas facultades. Será en su caso la legislación sectorial que deba complementar estos alcances en el marco del mandato del art. 297.I.3 de la CPE.

En cuanto al art. 83.III de la LMAD, en el marco de los arts. 20 y 302.I.40 de la CPE señala que la competencia de "servicios básicos así como aprobación de las tasas que correspondan a su jurisdicción" la ejerce de manera exclusiva el gobierno municipal, por lo que se advierte, que este únicamente ratifica el mandato constitucional; sin embargo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. Aclarándose que la observación al art. 83.III. de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del órgano emisor de la legislación, que contraría a los arts. 297.I.2 y 302.I.40 de la CPE.

Finalmente el art. 83.IV de la LMAD, contempla una delegación o transferencia de competencia a los gobiernos autónomos departamentales en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "políticas de servicios básicos". Entonces, conforme se señaló precedentemente, no puede realizarse una transferencia o delegación de carácter obligatorio o de facto, en este sentido es necesario precisar que la transferencia o delegación de la competencia únicamente se perfeccionará con una ley de recepción del gobierno autónomo departamental que quiera ejercerla, en el marco del principio de voluntariedad previsto en el art. 75 de la LMAD.

II.5.23. Sobre el art. 84 de la LMAD

"Artículo 84. (EDUCACIÓN).

La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.

Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes".

Argumentan los accionantes que la "gestión del sistema de salud y educación" es una competencia concurrente y no una competencia compartida, por lo que no es sujeto de legislación básica ni materia de regulación por la Ley Marco.

Respecto a esta alegación realizada por los accionantes, es conveniente recordar que la Norma Suprema señala que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la

"política del sistema de educación y salud" (art. 298.II.17), en tanto que es competencia concurrente "la gestión del sistema de salud y educación" (art. 299.I.2).

En este contexto, el art. 84 no establece ningún alcance competencial en referencia al sector educación alegando que es un derecho fundamental y primera responsabilidad del Estado, por el contrario, establece que la distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, que en el caso concreto es la Ley 070 de 20 de diciembre de 2010 denominada Ley Avelino Siñani, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.24. Sobre el art. 88 de la LMAD

"Artículo 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).

De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas para la creación y administración de áreas protegidas en el país.
2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.
3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos municipales, autonomías indígena originario campesinas y el gobierno nacional, conforme a ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental.
2. Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.
3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.

De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:
a) Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.

2. Gobiernos departamentales autónomos:
a) Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.

3. Gobiernos municipales autónomos:
a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:
a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. Gobiernos departamentales autónomos:
a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

3. Gobiernos municipales autónomos:
a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

4. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:
a) Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos en el territorio nacional.

De acuerdo al competencia exclusiva del Numeral 11, Parágrafo II del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen las competencias exclusivas de:

1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales.
2. Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de

la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral".

Los accionantes refieren que la "Política General de Biodiversidad" es una competencia privativa del Estado, a su vez, señalan que "los residuos industriales y tóxicos, más los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" al que hace mención el artículo, son competencias concurrentes y no compartidas, por lo que no son sujetos de regulación por legislación básica, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Para el análisis de la alegación realizada por los accionantes, corresponde señalar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el caso del art. 88, establece los alcances competenciales de biodiversidad y medioambiente, a partir de competencias de tipo privativas y exclusivas del nivel central del Estado por un lado, y por otro de competencias concurrentes del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, tipos de competencia sobre las cuales es el nivel central del Estado el nivel de gobierno el facultado para emitir la legislación de la competencia. Por mandato del art. 271.II de la CPE es la Asamblea Legislativa Plurinacional el Órgano emisor de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no existe vulneración a la Constitución Política del Estado ni vicio en el Órgano de emisión de la norma, si la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula los alcances de las materias de las competencias mencionadas.

En ese contexto se realiza el siguiente análisis:

El medio ambiente como derecho fundamental constitucional

En primera instancia se debe señalar que el medioambiente se encuentra establecido en la Constitución como un derecho fundamental en el art. 33, que dice: "Las personas tienen derecho a un medioambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

El mismo modo el art. 34 de la CPE, señala que: "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente".

Por otra parte, la Ley Fundamental establece ciertos mandatos imperativos como los siguientes:

Art. 342 de la CPE, "Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente".

Art. 345 de la CPE, "Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.

2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente".

El medio ambiente de acuerdo a la distribución competencial constitucional

Del art. 88 de la LMAD, se desprende de las siguientes competencias:

Competencia privativa "Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente" (art. 298.I.20 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Recursos naturales estratégicos, que comprendan minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua" (art. 298.II.4 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Régimen general de biodiversidad y medio ambiente" (art. 298.II.6 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado" (art. 298.II.19 CPE).

Competencia concurrente "Residuos industriales y tóxicos" (art.299.I.8 CPE).

Competencia concurrente "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" (art. 299.II.9 CPE).

Competencia concurrente "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación" (art. 299.II.1 CPE).

Ahora bien, respecto las competencias privativas y exclusivas del nivel central del Estado, y las competencias concurrentes, el titular de la facultad legislativa es el citado nivel de gobierno, al igual que es el titular de la legislación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, razón por la que no existe vicio en el órgano emisor de la ley y consecuentemente no altera ninguna disposición de la Constitución Política del Estado, por tanto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización por su naturaleza complementaria de la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, es una ley reguladora del régimen autonómico, que por mandato constitucional del art 271 regula el Régimen de Autonomías y las bases de la organización territorial del Estado.

Por otro lado, el art. 88 de la LMAD, hace referencia al art. 345 de la CPE, que regula de manera primaria el sector, señalando que: "Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

La planificación y gestión participativas, con control social.

La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente".

Por lo que todas las acciones relacionadas con medioambiente deberán regirse por lo señalado, sea acciones del nivel central del Estado o de las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias.

Por otro lado, el art. 88.VI, VII y VIII de la LMAD, hace referencia a competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas tales como:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales para administrar "Áreas protegidas municipales en conformidad a los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales" (art. 302.I.11 CPE).

Competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado" (art. 304.I.7 CPE).

Competencias exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas" (art. 304.I.22 CPE).

Respecto a las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, si bien ratifican lo establecido en la Constitución Política del Estado, incurren en repetición innecesaria. Sin embargo, a pesar que los parágrafos citados no contemplan ningún tipo de intromisión sobre las competencias exclusivas municipales y de la Autonomías Indígena Originaria Campesina, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. La incompatibilidad de los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación, que es contraria a los arts. 297.I.2, 302.I.11, 302.I.7 y 304.I.22 de la CPE.

II.5.25. Sobre el art. 92 de la LMAD

"Artículo 92. (DESARROLLO PRODUCTIVO).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo con la generación de empleo digno en el marco del Plan General de Desarrollo.
2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural.
3. Establecer políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose éstas como micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitarias y social cooperativas, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Elaborar aprobar y ejecutar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las unidades productivas reconocidas por la Constitución Política del Estado, garantizando el abastecimiento del mercado interno.
5. Estructurar y coordinar una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo.

6. Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo.
7. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de industrialización de la producción en el Estado Plurinacional.
8. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional.
9. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
10. Regular el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
11. Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.
12. Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo, caracterizadas por responder al interés nacional, tener carácter estratégico y pudiendo situarse en cualquier lugar del Estado Plurinacional
13. Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural.
14. Elaborar políticas y normas para participar, fiscalizar y regular los mercados, velando por la calidad de los servicios y productos.
15. Diseñar políticas sobre los mecanismos de apoyo administrativo, financiero, productivo y comercial a las unidades productivas en el marco de la economía plural.
16. Normar, administrar los registros públicos de comercio, empresas, exportaciones y protección de la propiedad intelectual.
17. Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional.
18. Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial.
19. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica, y normalización técnica del sector industrial.
20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación en el marco del comercio justo, economía solidaria y producción ecológica.
21. Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.
22. Elaborar, implementar y ejecutar normativas para el sector industrial y de servicios.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en su jurisdicción en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.
5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y

competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.
6. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental.
7. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.
8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.
9. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I en el Artículo 302 de la Constitución Política del

Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.
5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.
6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel municipal.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19, Parágrafo I del Artículo 304, y la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias:

1. Fomento de la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales, orientadas a transformación y valor agregado.
2. Los gobiernos indígena originario campesinos resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos.
3. Los gobiernos indígena originarios campesinos en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.
4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo".

Los accionantes manifiestan que la Constitución Política del Estado establece que: "las políticas generales de desarrollo productivo", es una competencia exclusiva del Estado y, al no ser compartida, no es sujeta de legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El art. 92 de la LMAD, establece los alcances competenciales del sector de desarrollo productivo, a partir de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas generales de desarrollo productivo", aspecto que como se mencionó anteriormente no presenta ningún tipo de vulneración o contrariedad a la norma constitucional, por ser el nivel central del Estado el facultado para emitir la legislación del sector al igual que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Sin embargo, este artículo establece los alcances de las competencias exclusivas de los niveles de gobierno subnacionales, cuestión que es observable por vicio en el órgano de emisión de la norma, que contraría lo previsto en el art. 292.I.2 de la CPE.

En ese contexto, el art. 92 de la LMAD, establece los alcances de las siguientes competencias:

El desarrollo productivo de acuerdo a la distribución competencial constitucional

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas generales de desarrollo productivo" (art. 298.II.35 CPE).

Sobre esta competencia el nivel central del Estado de manera anticipada a la ley sectorial regula los alcances de dicha competencia para el propio nivel central del Estado, por lo que no existe ningún inconveniente ni contravención a la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, el art. 92 de la LMAD, establece el alcance de competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas como las siguientes:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario" (art. 300.I.31 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Proyectos de infraestructura productiva" (art.302.I.21 CPE).

Competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Fomento y desarrollo de la vocación productiva" (art. 304.I.19 CPE).

Al respecto se debe establecer que independientemente de los alcances establecidos por el art. 92 de la LMAD, en el marco de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, el nivel central del Estado no es el titular de la facultad legislativa sobre las precitadas competencias, por lo que los alcances establecidos en el art. 92.II, III, IV no conciernen a la LMAD. Se aclara que la incompatibilidad de los parágrafos II, III y IV del art. 92 de la LMAD, procede por el vicio del Órgano emisor de la legislación, que contraría a los arts. 297.I.2, art. 300.I.31, art. 302.I.21 y art.304.I.19 de la CPE.

Podría ser en todo caso, la ley sectorial que se emita sobre la competencia exclusiva del nivel central del Estado, la norma que deba establecer los alcances de las "políticas generales de desarrollo productivo" en relación con las competencias de las entidades territoriales autónomas sin entrar a legislar sobre estas últimas.

Los estatutos, cartas orgánicas o en su caso las leyes departamentales, leyes municipales y las leyes indígenas son las normas llamadas a regular los alcances o el desarrollo de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, en el marco de las políticas generales de desarrollo productivo que emita el nivel central del Estado.

II.5.26.Sobre el art. 94 de la LMAD

"Artículo 94. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL).

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos.
2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.
2. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.

III.De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal.
2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales".

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, tiene una naturaleza diferente a la de una ley básica, pues la ley básica es una norma que regula de manera primaria las competencias compartidas y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma cualificada que regula materia autonómica y descentralización. Por tanto, la legislación básica y la ley marco, se constituyen en dos tipos de normas con diferentes objetos de regulación y por tanto de diferente naturaleza constitucional.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el caso del art. 94, establece los alcances competenciales del ordenamiento territorial, a partir de la competencia exclusiva del nivel central del Estado "Política nacional de planificación territorial y Plan de ordenamiento territorial", lo cual no presenta ningún tipo de vulneración o contrariedad a la norma constitucional. Sin embargo, este artículo establece los alcances de competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, cuestión que es observable por no sujetarse a lo previsto en el art. 292.I.2 de la CPE.

El art. 94.I de la LMAD, tiene las mismas características del anterior artículo en ese sentido desarrolla los alcances de las siguientes competencias:

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial" (art. 298.II.33 CPE).

Sobre esta competencia el nivel central del Estado es el titular de la facultad legislativa razón por la cual, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización puede regular en forma previa a la ley sectorial los alcances de la competencia para el mismo nivel central del Estado, por lo que sobre esta disposición no se advierte la inconstitucionalidad denunciada.

Por otro lado, los parágrafos II, III y IV del art. 94 de la LMAD, establece el alcance de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas referidas a lo siguiente:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesinos" (art. 300.I.5 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas" (art. 302.I.6 CPE).

Competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales y municipales (art. 304.I.4 CPE)".

Al respecto se debe señalar, que el nivel central del Estado no es el titular de la facultad legislativa sobre las precitadas competencias, por lo que los alcances establecidos en los parágrafos II, III y IV del art. 94 no corresponden a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Si bien estas competencias tienen un mismo eje neurálgico que es la planificación territorial y el mandato constitucional establece que todos los niveles de gobierno deben ejercer su competencia asignada de manera coordinada con los demás, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe establecer los alcances de las

competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, menos cuando el mandato constitucional establece una clara delimitación de las mismas.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado señala que todos las entidades territoriales autónomas deben coordinar al ejercer su competencia asignada, esa coordinación deberá llevarse adelante en el marco de las políticas nacionales que establezca el nivel central del Estado, por lo que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no podía desarrollar las competencias de las entidades territoriales autónomas en virtud a que la Constitución Política del Estado establece una clara distribución de las mismas, y que el nivel central del Estado no es el facultado para legislar sobre competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

En este orden de ideas, si bien estas competencias tienen un mismo eje neurálgico que es la planificación territorial y el mandato constitucional establece que todos los niveles de gobierno deben ejercer su competencia asignada de manera coordinada con los demás, debe ser la ley sectorial de políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial la que establezca los alcances de dicha competencia. El mandato constitucional en forma expresa señala que todos los niveles de gobiernos deben coordinar para ejercer sus competencias, esa coordinación deberá llevarse adelante en el marco de las políticas nacionales que establezca la ley sectorial del nivel central del Estado, por lo que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no tiene facultades para desarrollar las competencias de las entidades territoriales autónomas en virtud a que el nivel central del Estado no está facultado para legislar sobre las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Consecuentemente, los parágrafos II, III y IV del art. 94 de la LMAD, son incompatibles no por su contenido, pues los parágrafos citados únicamente reiteran lo establecido en los arts. 300.I.5, 302.I.6 y 304.I.4 de la CPE; sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación, que contraría los arts. 297.I.2, 300.I.5, 302.I.6 y 304.I.4 de la CPE.

II.5.27.Sobre el art. 95 de la LMAD

"Artículo 95. (TURISMO).

I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.
2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.
4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.
5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación

expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.
6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.

II. De acuerdo a la competencia del Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.
3. Promoción de políticas del turismo departamental.
4. Promover y proteger el turismo comunitario.
5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios.
7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.

III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
2. Formular políticas de turismo local.
3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.

IV. De acuerdo a la competencia Numeral 11, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible, competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad.

2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos.
3. Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista.
4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico".

Los accionantes manifiestan que las "Políticas generales de turismo", es competencia exclusiva del Estado; sin embargo, la Constitución no faculta al legislativo estatal para establecer el régimen de turismo como lo hace el art. 95 de la LMAD; por otra, el legislador Estatal, no puede adicionar ni integrar el contenido de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas como lo hace el artículo 95 de la LMAD, tarea propia de los gobiernos de las entidades territoriales autónomas y de los estatutos autonómicos. Al no ser una competencia compartida, no es sujeto de legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El turismo como mandato imperativo de la CPE

El art. 337 de la CPE, señala: "I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente. II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad".

En ese sentido, todos los niveles de gobierno se encuentran conminados por este mandato constitucional para poder implementar las políticas de turismo en el marco de lo establecido en el art. 337 de la CPE.

El turismo de acuerdo a la distribución competencial constitucional

El art. 95 de la LMAD, desarrolla los alcances de las siguientes competencias:

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas generales de turismo" (art. 298.II.37 CPE) (negrillas agregadas).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Políticas de turismo departamental" (art. 300.I.20 CPE) (negrillas agregadas).

Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales "Políticas de turismo local" (art. 302.I.17 CPE) (negrillas agregadas).

Competencia exclusiva de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas "Políticas de Turismo" (art. 304.I.11 CPE) (negrillas agregadas).

Como puede advertirse, la competencia de turismo tiene una característica diferente de las anteriores competencias, el mandato constitucional en la distribución de competencias es análogo para el nivel central del Estado y para los tres niveles de gobierno subnacionales, pues en el sector turismo la Constitución Política del Estado no realiza una delimitación clara de la competencia como en otras, pues atribuye "políticas de turismo" para todos los niveles de gobierno.

Ello podría generar gran confusión y conflicto en sentido que precisamente las competencias que contemplan "políticas" pueden ser entendidas y atendidas de manera muy amplia, esto se complica más cuando son varios niveles de gobierno que tienen asignada la competencia en torno a las políticas de algún sector.

Consiguientemente, si bien los anteriores análisis apuntaban a que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe legislar o en su caso establecer los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas; sin embargo, en el caso del sector turismo, por las peculiaridades señaladas, podría entenderse su pertinencia, en sentido que la competencia del nivel central del Estado es la Política General del sector y es este el parámetro sobre el cual se deberán establecer las políticas departamentales, locales e indígenas.

Por ello, en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado, el desarrollo efectuado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en cuanto a los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, es compatible, siempre y cuando éstos sean únicamente entendidos como preceptos mínimos y orientadores sobre los cuales los gobiernos subnacionales pueden desarrollar sus políticas específicas. Los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas en el sector turismo, no deben ser considerados como preceptos restrictivos, sino como preceptos introductorios que deberán ser ampliados en los estatutos, cartas orgánicas o legislación departamental, municipal e indígena, en el marco de las políticas nacionales establecidas en la ley nacional del sector. Por tanto, los parágrafos II, III y IV del art. 95 de la LMAD, resultan compatibles en el marco de las consideraciones señaladas.

II.5.28.Sobre el art. 96 de la LMAD

"Artículo 96. (TRANSPORTES).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.
2. Proponer iniciativas normativas y ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.
3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil, y ejercer el control del espacio y tránsito aéreo, conforme a las políticas del Estado.
4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.
5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.
6. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
7. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional
8. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.
9. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.

De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 9 y 10, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental.
2. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la red fundamental.
3. Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones.
4. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la red fundamental y vías férreas en los departamentos.
5. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la red fundamental.

De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 9, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial interprovincial e intermunicipal.
2. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
3. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
4. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.
2. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
3. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originaria campesinas del departamento.

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental.

VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.

VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral, 18 Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.
2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales

remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.
5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del transito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.

VIII.De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

IX. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
2. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda".

Alegan los accionantes que los transportes en general, cuando alcanzan a más de un Departamento es una competencia exclusiva del Estado, pero el legislador estatal no puede "adicionar ni integrar" el contenido de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, como lo hace el artículo en análisis, que es tarea propia de los gobiernos de las entidades territoriales autónomas y de los estatutos autonómicos, en consecuencia al no ser competencia compartida, no es sujeto de legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

De acuerdo con la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene una naturaleza diferente a la de una ley básica, pues la ley básica es una norma que regula de manera primaria las competencias compartidas y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma cualificada que regula materia autonómica y descentralización. Por tanto, la legislación básica y la ley marco, constituyen dos tipos de normas con diferentes objetos de regulación y por tanto de diferente naturaleza constitucional.

El art. 96 de la LMAD, establece los alcances competenciales de varias competencias exclusivas del nivel central del Estado, lo cual no presenta ningún tipo de vulneración o contrariedad a la norma constitucional. Sin embargo, este artículo también establece los alcances de competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, cuestión que es observable por error en el órgano de emisión de la norma.

En ese sentido, se realiza el siguiente análisis del transporte de acuerdo a la distribución competencial:

El art. 96 de la LMAD, delimita las siguientes competencias del nivel central del Estado:

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento" (art. 298.II.32 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental" (art. 298.II.9 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental" (art. 298.II.10 CPE).

El nivel central del Estado es titular de la competencia y por tanto de la facultad legislativa, al igual que es el nivel central del Estado el titular de la legislación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no existe inconveniente ni contradicción con la Constitución Política del Estado, si la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece los alcances las competencias precitadas para el nivel central del Estado.

Por otro lado, desarrolla los alcances de las siguientes competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento" (art. 300.I.9 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Planificación, diseño, construcción , conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste" (art. 300.I.7 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado" (art. 300.I.8 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales" (art. 300.I.10 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano" (art. 302.I.18 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígenas originario campesinos cuando corresponda" (art. 302.I.7 CPE).

Con el mismo criterio que en los casos anteriores, se debe señalar que la Constitución Política del Estado establece una clara delimitación competencial en el sector transporte, por lo que no es necesario establecer los alcances competenciales de las competencia exclusivas de las entidades territoriales autónomas, en el entendido que son las entidades territoriales autónomas las únicas titulares de las citadas competencias y por tanto las únicas facultadas para ejercer la facultad legislativa sobre ellas.

Consecuentemente, los contenidos de los parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del art. 96 de la LMAD, si bien ratifican y reproducen lo establecido en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, a pesar que los parágrafos citados no contemplan ningún tipo de contradicción expresa con la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías

y Descentralización no tiene la facultad de legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno, por lo tanto, se advierte incompatibilidad constitucional de los parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del art. 96 de la LMAD, no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del órgano emisor de la legislación, que contraría los artículos 297.I.2, 300.I.7, 300.I.8, 300.I.9, 300.I.10, 302.I.7, art. 302.I.18 de la CPE.

II.5.29.Sobre el art. 97 de la LMAD

"Artículo 97. (ENERGÍA). La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Numerales 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado".

Sobre la citada norma, los accionantes sostienen que la "política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado", es una competencia exclusiva del Estado, al no ser competencia compartida no es sujeto de la legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Se recuerda que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, tiene una naturaleza diferente a la de una ley básica, pues la ley básica es una norma que regula de manera primaria las competencias compartidas y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la norma cualificada que regula materia autonómica y descentralización. Por tanto, la legislación básica y la ley marco, se constituyen en dos tipos de normas con diferentes objetos de regulación y por tanto de diferente naturaleza constitucional.

Por otro lado, la Constitución realiza la siguiente asignación competencial en materia de energía, sobre las cuales el nivel central del Estado tiene la titularidad de la facultad legislativa:

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado" (art. 298.II.8 CPE).

Competencia exclusiva del nivel central del Estado "Políticas básicas de servicios básicos" (art. 298.II.30 CPE).

Competencias exclusivas del nivel central del Estado "Régimen general de recursos hídricos y sus servicios" (art. 298.II.5 CPE).

Competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas "Electrificación urbana" (art.299.I.3 CPE).

Competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales

autónomas "Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos" (art.299. II.7 CPE).

Competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las AIOCs "Sistema de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía en el marco de la política del Estado, al interior de sus jurisdicción" (art.304.III.4 CPE).

Por otro lado, la Constitución señala determinados mandatos imperativos respecto a este sector:

Art. 374 CPE:

"I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originario campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

Art. 378 CPE:

"I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regía por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

A su vez la Constitución señala la participación de las entidades territoriales autónomas en las siguientes competencias exclusivas concernientes al sector:

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados" (art. 300.I.6 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Proyectos de electrificación rural" (art. 300.I.15 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales "Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria" (art. 300.I.16 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, "Proyectos de fuentes

alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal" (art. 302.I.12 CPE).

Competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, "Servicios básicos así como aprobación de tasas que correspondan a su jurisdicción" (art. 302.I.40 CPE).

Consiguientemente, si bien el art. 97 de la LMAD, no señala ningún tipo de alcance competencial, la ley del sector no deberá incluir en ella preceptos referentes a las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, en el tenor que establece el artículo en análisis, por tanto, no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.30. Sobre el art. 98 de la LMAD

"Artículo 98. (SEGURIDAD CIUDADANA)

Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.

El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado".

Manifiestan que, la seguridad ciudadana es una competencia concurrente, al no ser competencia compartida, no es sujeto de legislación básica del Estado, ni materia a ser regulada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

La seguridad ciudadana es una competencia que se encuentra asignada como concurrente en el art. 299.I.13 CPE. En este sentido, conforme se ha establecido, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización puede legislar de manera inicial respecto este tipo de competencia, pues es el nivel central del Estado para ambos casos la instancia titular de la facultad legislativa.

El art. 98 de la LMAD, deriva a ley especial todo el tratamiento de dicha competencia, fundamentado que la misma es un derecho fundamental y uno de los fines y funciones esenciales del Estado, en ese sentido se realiza el análisis:

El art. 9.2 de la CPE, establece como fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: "Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igualdad dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural, plurilingüe" (negrillas y subrayado agregadas).

Por otro lado, el art. 251 de la CPE, señala que: "I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mandato único, en conformidad con la ley Orgánica de la Policía boliviana y las demás leyes del Estado" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

A su vez el art. 252 de la CPE, señala que: "Las fuerzas de la Policía Boliviana depende de la Presidenta o Presidente por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno".

A lo que cabe añadir que es competencia privativa del nivel central del Estado "Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana" (art.298.I.6 CPE) (negrillas y subrayado agregadas).

En ese contexto se debe señalar primeramente que el art. 98 de la LMAD, deriva a la ley especial la regulación de la competencia, cuestión que no tiene ninguna discordancia ni vulneración a la Constitución Política del Estado. Segundo, se deberá precautelar que la ley especial que regule la competencia concurrente de seguridad ciudadana no sea confundida y ejercida en el marco de la competencia privativa del nivel central del Estado referente a la Policía Boliviana, y que por el contrario el ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana recaiga también en otros mecanismos que permitan garantizar la facultad reglamentaria y ejecutiva de las entidades territoriales autónomas, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.31. Sobre el art. 100 de la LMAD

Artículo 100. (GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES)

En aplicación del Parágrafo II del artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
2. Establecer los criterios, parámetros, indicadores, metodología común y frecuencia para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad.
3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental disponibles a nivel central del Estado y municipal.
4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana.
5. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres emanados por los gobiernos departamentales autónomos, efectuando el seguimiento correspondiente a escala nacional.
6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre en los sistemas nacionales de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial e inversión pública.
7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.
8. Diseñar y establecer políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país.
9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia y el retorno a la normalidad, tomando en cuenta tanto la magnitud y efectos del desastre, como la capacidad de respuesta de las entidades territoriales afectadas, activando el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y considerando los principios de: seguridad humana, responsabilidad y rendición de cuentas.
10. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.

11. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel nacional.
12. Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre.

II. Los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo y atención de desastres, en coordinación con los comités municipales.
Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres informados por los gobiernos municipales, efectuando el seguimiento correspondiente a escala departamental.
Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos, monitorearlos, comunicarlos dentro del ámbito departamental y reportarlos al Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio.
Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación del riesgo.
Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel departamental.
Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

III.Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.
Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
Implementar sistemas de alerta temprana.
Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

IV. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales.

Los accionantes manifiestan que la gestión de riesgos y atención de desastres naturales, no está incluida en la Constitución y si bien en aplicación del parágrafo II del art. 297 de la CPE, puede atribuirse al nivel central del Estado, la misma puede ser transferida y delegada por ley, pero sólo como competencia compartida o concurrente y no como competencia exclusiva como lo hace el artículo en análisis, asumiendo arbitrariamente facultad constituyente.

La gestión de riesgos y atención de desastres naturales, es una competencia que no fue asignada por la Constitución Política del Estado de manera inicial, por lo que de acuerdo al art. 297.II de la CPE, deberá ser atribuida al nivel central del Estado y este podría transferirla o delegarla por ley.

En este contexto, el art. 72 de la LMAD, señala que: "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del art. 297 de la CPE serán atribuidas al nivel central del Estado y este definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo" (las negrillas y subrayado son nuestras).

Ahora bien, el art. 297.II de la CPE, señala que las competencias no previstas en la Norma Suprema serán atribuidas, es decir asignadas al nivel central del Estado, y éste podrá transferir o delegar la competencia por ley a las entidades territoriales autónomas. De acuerdo con el 297.I del texto constitucional, el único tipo de competencia que puede transferirse o delegarse es la competencia exclusiva, por lo que en una primera interpretación se concluiría que toda competencia no incluida en la Constitución Política del Estado sería atribuida al nivel central del Estado como competencia exclusiva de este nivel de gobierno.

Sin embargo, el mandato constitucional podría permitir, además de este primer postulado, una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse.

En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización estaría facultada a asignar determinadas materias a las entidades territoriales autónomas en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sentido interpretativo más acorde con el principio autonómico, en el entendido que la transferencia o delegación a las entidades territoriales autonómicas no estaría circunscrita únicamente a las facultades de reglamentación y ejecución, sino que con la asignación en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

Este segundo sentido interpretativo ha sido asumido por el art. 72 de la LMAD, al determinar que el Estado definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al parágrafo I del art. 297 de la CPE de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. En mérito a ello, el art. 100 de la LMAD, al margen de señalar que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la "gestión de riesgo y desastres naturales" asigna a los gobiernos departamental y municipal una competencia exclusiva departamental, municipal y de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas. Sin embargo, el art. 100 de la LMAD, denomina a la "gestión de riesgos y a atención de desastres naturales" como una competencia residual, tipo de competencia no citado ni contemplado por la Constitución Política del Estado, en tal sentido, la cláusula residual no debe confundirse con una tipología de competencia, pues la Ley Fundamental reconoce cuatro tipos de competencia, privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; sino debe entenderse como un procedimiento de asignación competencial. Por los fundamentos señalados no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.32. Sobre el art. 120 de la LMAD

"Artículo 120. (COORDINACIÓN). La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí".

A este respecto, se debe señalar que la coordinación es un principio establecido para la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, que se encuentra contemplado en el art. 270 de la CPE. Por su parte el art. 5.14 de la LMAD sobre la coordinación señala que: "La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

El nivel central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos".

La parte impetrante cuestiona el alcance que asigna la Ley Marco de Autonomías y Descentralización a estas instancias o mecanismos de coordinación, porque en criterio suyo "afectan el ejercicio competencial de las entidades territoriales autónomas y sustituyen los órganos propios de las autonomía". En referencia a estas afirmaciones se debe señalar, que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se encuentra habilitada para establecer mecanismos de coordinación intergubernamental por mandato del art. 271 de la CPE.

Los artículos mencionados por la parte impetrante no vulneran ningún precepto constitucional, y el análisis de estos mecanismos de coordinación vislumbran que la naturaleza de los mismos, gira en torno de la participación de los representantes (órgano ejecutivo y/o legislativo) del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, y de ninguna manera pretende sustituir a los mismos. Ninguno de los artículos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización observados "impone normas y decisiones unilaterales" como observa la parte impetrante, por lo que no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.33. Sobre el art. 121 de la LMAD

"Artículo 121. (MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN). Los mecanismos e instrumentos de coordinación, como mínimo, serán los siguientes:

1. Para la coordinación política se establece un Consejo Nacional de Autonomías.
2. La entidad encargada de la coordinación técnica y el fortalecimiento de la gestión autonómica será el Servicio Estatal de Autonomías.
3. El Sistema de Planificación Integral del Estado se constituye en el instrumento para la coordinación programática, económica y social.
4. Los Consejos de Coordinación Sectorial.
5. Las normas e instrumentos técnicos de la autoridad nacional competente permitirán la coordinación financiera, sobre la base de lo establecido en la presente Ley.
6. Los acuerdos y convenios intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas".

El presente artículo establece seis mecanismos de coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, pero señala claramente que se tratan de un número mínimo, es decir, que el mandato de ley no restringe la posibilidad de que el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas establezcan otros mecanismos de coordinación para un mejor funcionamiento.

Es así que los estatutos y cartas orgánicas podrán considerar otros mecanismos de coordinación que las entidades territoriales autónomas crean pertinentes, como el nivel central del Estado podrá introducir o establecer al margen de los mecanismos de coordinación señalados en el presente artículo, otros mecanismos para coordinar de manera específica en determinada situación.

El art. 121 de la LMAD, señala seis mecanismos mínimos para distintos tipos de coordinación.

Coordinación Política. Consejo Nacional de Autonomías.

Coordinación Técnica. Servicio Estatal de Autonomías.

Coordinación Programática. Sistema de Planificación Integral del Estado.

Coordinación Sectorial. Consejos Sectoriales.

Coordinación Económica. Normas e instrumentos técnicos.

Coordinación Convencional. Acuerdos y convenios intergubernativos.

Esta apreciación integral de coordinación intergubernativa, contemplada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se enmarca en los mandatos constitucionales de los arts. 8.II, 270 y 271 de la CPE, y su aplicación garantiza el funcionamiento armónico del Estado. Por lo que estos mecanismos mínimos, al tener el carácter de básicos y primordiales, deberán ser de aplicación obligatoria e inexcusable, es decir, que las autoridades del nivel central del Estado y las autoridades de las entidades territoriales autónomas deberán garantizar su funcionamiento y ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. En tal sentido, no se advierte la inconstitucionalidad acusada.

II.5.34. Sobre el art. 122 de la LMAD

"Artículo 122. (CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS). El Consejo Nacional de Autonomías es una instancia consultiva y se constituye en la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas".

El Consejo Nacional de Autonomías, es un mecanismo de coordinación política del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, que de ninguna manera puede sustituir las atribuciones de los órganos de los diferentes niveles de gobierno. Su naturaleza de coordinación política tiene el propósito de reafirmar el relacionamiento de las autoridades del nivel central del Estado y las autoridades de las entidades territoriales autónomas, en torno a temáticas coyunturales y de interés general del Estado, pero no se constituye en una instancia en la que se imponen arbitrariamente las decisiones tomadas.

En Consejo Nacional de Autonomías, debe ser entendido como una instancia para los encuentros entre los diferentes niveles de gobiernos, por consiguiente tampoco se advierte la inconstitucionalidad denunciada.

II.5.35. Sobre el art. 123 de la LMAD

"Artículo 123. (COMPOSICIÓN). El Consejo Nacional de Autonomías está compuesto por los siguientes miembros:

La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, que lo preside.
Tres Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo Plurinacional: las Ministras o los Ministros de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Autonomía, este último en calidad de Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo y que podrá suplir a la Presidenta o Presidente en su ausencia.
Las Gobernadoras o los Gobernadores de los nueve departamentos del país.
Cinco representantes de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia.
Cinco representantes de las autonomías indígena originaria campesinas.
Una o un representante de las autonomías regionales.

En el entendido que las entidades territoriales autónomas no están subordinadas entre ellas y gozan de igual rango de constitucional, de acuerdo al art. 276 de la CPE,

la composición del Consejo Nacional de Autonomías establecido por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización debe ser entendida como una representación mínima de los miembros, que podrá variar y/o ampliarse de acuerdo a la temática se vaya a tratarse, pudiendo convocarse a más autoridades subnacionales en calidad de miembros del Consejo Nacional de Autonomías. Bajo el razonamiento señalado no se encuentra fundamento en la denuncia de inconstitucionalidad.

II.5.36. Sobre el art. 124 de la LMAD

"Artículo 124. (FUNCIONAMIENTO).

El Consejo Nacional de Autonomías se reunirá ordinariamente dos veces al año a convocatoria de su Presidenta o Presidente y extraordinariamente cuando ésta o éste lo considere necesario, a solicitud de un tercio (1/3) de sus miembros, pudiendo tener lugar en cualquiera de los nueve departamentos del país.

Los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Nacional de Autonomías deberán ser tomados por consenso y aquellos que se vea necesario, se traducirán en un convenio intergubernativo, que será vinculante para las partes que determinen de manera voluntaria su ratificación por sus correspondientes órganos deliberativos y legislativos.

El Consejo Nacional de Autonomías tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Autonomía, cuya función será la de brindar el apoyo administrativo, logístico y técnico necesario.

Todas las demás disposiciones respecto a su funcionamiento estarán definidas en reglamento interno que será aprobado por el propio Consejo Nacional de Autonomías.

Este artículo establece las bases para el funcionamiento del Consejo Nacional de Autonomías, y siendo ésta un mecanismo de coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, encuentra su fundamento en el art. 271.I de la CPE, que establece la coordinación.

De acuerdo a lo señalado, los mecanismos de coordinación contemplados en el art. 120 de la LMAD, deberán ser de ejercicio obligatorio, por considerarse de carácter básico y primordial para el funcionamiento armónico del Estado. En ese sentido, el mandato del art. 124 de la LMAD, señala que el Consejo Nacional de Autonomías debe reunirse ordinariamente dos veces por año a convocatoria de su Presidenta o Presidente, que de acuerdo al art. 123 de la aludida Ley es el Presidente del Estado Plurinacional. A dos años de la promulgación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Consejo Nacional de Autonomías no se ha reunido ni una sola vez, por lo que su convocatoria se constituye en una obligación inexcusable.

Por tanto, las autoridades de las entidades territoriales autónomas deben hacer prevalecer su calidad de miembros del Consejo Nacional de Autonomías y solicitar al Presidente del Estado Plurinacional convoque a la reunión de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías, de acuerdo al art. 124 de la LMAD, para garantizar el funcionamiento de los mecanismos mínimos de coordinación del Estado. A solicitud de un tercio (1/3) de los miembros, el Presidente del Estado Plurinacional debe convocar inexcusable e inmediatamente al Consejo Nacional de Autonomías.

En mérito a lo señalado no se encuentra fundamento a la denuncia de inconstitucionalidad.

II.5.37. Sobre el art. 129 de la LMAD

"Artículo 129. (ATRIBUCIONES). El Servicio Estatal de Autonomías tiene las siguientes atribuciones, además de aquellas que sean inherentes al ejercicio de sus funciones.

I. En el ámbito competencial:

1. Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas entidades, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, causando estado con su ratificación por los órganos legislativos de las entidades territoriales involucradas.
2. Establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes.
3. A petición de la instancia competente o de la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitir un informe técnico para la adecuada asignación de competencias sobre el tipo de competencia que corresponde, cuando se trate de alguna no asignada por la Constitución Política del Estado, para la emisión de las leyes correspondientes, según el Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.
4. Analizar y evaluar el proceso de ejercicio efectivo de las competencias, como base de las políticas de fortalecimiento institucional.
5. Brindar asistencia técnica para la integración de la equidad de género en el ejercicio competencial.

II. En el ámbito económico financiero:

1. Proponer los mecanismos y fórmulas de distribución de recursos entre las entidades territoriales autónomas, que deberán ser puestas a consideración de las instancias correspondientes.
2. Emitir informe técnico sobre las iniciativas referidas a mecanismos y criterios para la distribución de recursos que afecten a las entidades territoriales autónomas.
3. Coadyuvar en el cálculo de costos competenciales para su transferencia y delegación, así como el análisis de las transferencias de recursos correspondientes.
4. Analizar y emitir opinión previa sobre posibles situaciones que contravengan lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes en materia financiera.
5. En la vía conciliatoria, coadyuvar a la resolución de conflictos que surjan de la interpretación o aplicación de las normas del régimen económico financiero, y a solicitud de las partes, facilitar la realización de acuerdos intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas, en materia económica financiera.

III. En el ámbito normativo:

1. El Servicio Estatal de Autonomías administrará un registro de normas emitidas por las entidades territoriales autónomas y por el nivel central del Estado, en relación con el régimen autonómico.
2. El Servicio Estatal de Autonomías elevará al Ministerio de Autonomía informes técnicos recomendando iniciativas de compatibilización legislativa.

IV. En el ámbito de la información:

1. Procesar, sistematizar y evaluar periódicamente el desarrollo y evolución del proceso

autonómico y la situación de las entidades territoriales autónomas, haciendo conocer sus resultados al Consejo Nacional de Autonomías.
2. Poner a disposición de la población toda la información relacionada a las entidades territoriales, para lo cual todas las entidades públicas deberán proporcionar los datos que sean requeridos por el Servicio Estatal de Autonomías. La información pública del Servicio Estatal de Autonomías será considerada como oficial.
3. Prestar informes periódicos al Consejo Nacional de Autonomías o cuando éste lo solicite.

El art. 129 de la LMAD, establece las competencias del Servicio Estatal de Autonomías, entre ellas la atribución de conciliación previa a las demandas del Tribunal Constitucional Plurinacional; aspecto que según los accionantes no encuentra su reserva legal en la Constitución.

El Servicio Estatal de Autonomías como instancia de coordinación técnica y de fortalecimiento de la gestión de las autonomías a nivel nacional, deberá formular las herramientas técnicas necesarias para apoyar el funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, principalmente en ese primer periodo de implementación del nuevo modelo de Estado. El propósito de este mecanismo de coordinación técnica debe enfocarse a apoyar el funcionamiento de las entidades autonómicas, la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, el desarrollo legislativo subnacional, en la definición de criterios que les permitan ejercer sus competencias, criterios de costeo competenciales para el ejercicio de sus competencias, aspectos económicos y presupuestarios, entre otros aspectos.

El art. 129 de la LMAD, no presenta ninguna contradicción con la norma fundamental, pero cabe precisar que la única instancia de resolución de conflictos competenciales es el Tribunal Constitucional Plurinacional en la vía de resolución jurisdiccional. El Servicio Estatal de Autonomías es una instancia orientadora que apoya la conciliación de los conflictos como parte de la vía negocial o voluntaria entre las partes. La conciliación entre partes de acuerdo al art. 129 de la LMAD, debe ser ratificada por los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas involucradas, el instrumento de ratificación deberá ser un convenio o una ley de ratificación, que deberá necesariamente pasar por control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, como garantía de que la conciliación haya sido realizada en el marco de la norma fundamental.

A lo señalado, debe agregarse que el Estado se sustenta en valores y una de ellos según la norma constitucional, es la "armonía" para vivir bien. Por otra el art. 10.I de la misma Constitución, señala que: "Bolivia es una Estado pacifista, que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz". Por otra el art. 108.4 de misma Norma Fundamental establece que: "Son deberes de las bolivianas y bolivianos defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz". Las normas constitucionales señaladas precedentemente, tienden a establecer que dentro de un Estado, antes de entrar a cualquier conflicto, todos debemos contribuir a evitar problemas, conflictos y promover la paz para llevar una vida armoniosa y vivir bien; uno de los medios para llegar a este fin; es llevar adelante la conciliación; por lo que la facultad conciliadora del Servicio Estatal de Autonomías observada por los accionantes tiene su apoyo en las tres normas constitucionales señaladas. Bajo estos razonamientos no se advierte la inconstitucionalidad denunciada sobre la citada disposición legal.

II.5.38. Sobre los arts. 130 y 131 de la LMAD

"Artículo 130. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).

El Sistema de Planificación Integral del Estado consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los actores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores, territorios y visiones socioculturales, construir las estrategias más apropiadas para alcanzar los objetivos del desarrollo con equidad social y de género e igualdad de oportunidades, e implementar el Plan General de Desarrollo, orientado por la concepción del vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional.

El Sistema de Planificación Integral del Estado será aprobado por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional e incorporará la obligatoriedad de la planificación integral y territorial, así como la institucional.

Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.

Artículo 131. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y TERRITORIAL).

La planificación integral consolida la planificación del desarrollo con la organización territorial, articulando en el corto, mediano y largo plazo la economía plural, el uso y la ocupación del territorio y las estructuras organizativas del Estado, e incluye la programación de la inversión, el financiamiento y el presupuesto plurianual.

En este marco, la planificación territorial del desarrollo es la planificación integral para el vivir bien bajo la responsabilidad y conducción de los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, en coordinación con el nivel central del Estado y en articulación con la planificación sectorial.

El órgano rector del Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con el Ministerio de Autonomía, definirá las normas técnicas de formulación y gestión de planes territoriales de desarrollo, a efecto de facilitar el proceso de ejecución en las entidades territoriales, las mismas que serán de aplicación obligatoria.

El gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos tendrán la obligación de proporcionar información mutua sobre los planes, programas y proyectos y su ejecución, en el marco del funcionamiento del sistema de seguimiento y de información del Estado, y de una estrecha coordinación.

El art. 316 de la CPE establece que "La función del Estado en la economía consiste en: 1.Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales…" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte la distribución de competencias establece como competencia privativa del nivel central del Estado las "Políticas económicas y planificación nacional", competencia

exclusiva del nivel central del Estado las "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial" y "Políticas generales de desarrollo productivo". En el marco de las competencias del nivel central del Estado y la reserva de ley del art. 316 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece como mecanismo de coordinación programática al Sistema de Planificación Integral del Estado, por lo que el art. 130 de la LMAD, no presenta ningún tipo de contravención constitucional, sino todo lo contrario establece inicialmente y de manera acertada los parámetros en los cuales se deberá orientar la Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá lo antes posible aprobar la ley del sistema de planificación integral del Estado, en sentido que es un mecanismo mínimo de coordinación, y su implementación garantiza un funcionamiento armónico del Estado.

De otro lado, el Sistema de Planificación Integral del Estado, consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los sectores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores construir estrategias más apropiadas para alcanzar objetivos de desarrollo con equidad social y de género en igualdad de oportunidades para implementar el plan general de desarrollo para vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional.

De lo anotado, se establece que no existe imposición alguna de este mecanismo de coordinación, toda vez que más al contrario conforme a lo resaltado, recoge propuestas de los sectores sociales para adoptar decisiones para construir estrategias para alcanzar objetivos de desarrollo con equidad social, entonces, no existe tal imposición.

II.5.39. Sobre el art. 132 de la LMAD

"Artículo 132. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL).

Los Consejos de Coordinación Sectorial son instancias consultivas, de proposición y concertación entre el gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.

Los Consejos de Coordinación Sectorial estarán conformados por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos, en caso que corresponda.

Los Consejos de Coordinación Sectorial serán presididos por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y se reunirán a convocatoria de ésta o éste, o a petición de alguno de sus miembros".

Los hoy accionantes, con relación a este artículo, observan la presidencia y el poder de convocatoria que tiene, alegando que el ministro del ramo al ser Presidente del Consejo de Coordinación Sectorial, existe una relación jerárquica entre la administración central y las autonómicas que desconoce la prevalencia del principio de competencia en toda relación entre autoridades estatales y autonómicas; asimismo, alegan que los Ministros no tienen poder de convocatoria a los miembros de las asambleas legislativas departamentales y concejales municipales, porque no existe una relación jerárquica entre éstos, y que toda comunicación con la administración estatal, debe canalizarse mediante el Gobernador o Alcalde.

Los Consejos de Coordinación Sectorial son espacios de coordinación y participación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas para la planificación, diseño y establecimiento de lineamientos para la ejecución de políticas, planes y programas sectoriales con el fin de lograr una mejor prestación de bienes y servicios públicos a la población respetando las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado para cada nivel de gobierno y los alcances competenciales desarrollados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Los Consejos de Coordinación Sectorial son mecanismos mínimos de coordinación, por tanto son de naturaleza primordial y esencial para el funcionamiento coordinado del Estado, por tanto deberán ser implementados para el diseño de políticas y la elaboración participativa de todo tipo normativa sectorial.

De otro lado, con referencia a la supuesta relación jerárquica, cabe señalar que el art. 276 de la CPE, textualmente señala lo siguiente: "Las entidades territoriales autónomas, no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional", lo que implica que las entidades territoriales autónomas, son iguales entre sí, no existe rango entre ellas, por otra, que el Consejo de Coordinación está conformado por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos, y éstos conforme a lo establecido en el art. 132.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización a petición de uno de sus miembros, y dentro de estos miembros también está la autoridad competente de los gobiernos autónomos, mismo que también puede convocar a las reuniones del Consejo de Coordinación Sectorial, de donde no se observa que exista una relación jerárquica como observan los accionantes, por lo mismo se determina que la norma en análisis es constitucional.

II.5.40. Sobre el art. 133 de la LMAD

"Artículo 133. (ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES).

Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado. Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos.

Se prohíbe la federación de gobiernos autónomos departamentales donde se tomen decisiones políticas de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos, en contravención a la Constitución Política del Estado y las leyes. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la aplicación de las medidas jurisdiccionales que correspondan.

Refieren los accionantes que los arts. 120 al 133 de la LMAD, prevén la creación del Consejo Nacional de Autonomías, El Servicio Estatal de Autonomías, El Sistema Integral de Planificación del Estado y los Consejos de Coordinación Sectorial como instrumentos de coordinación entre la administración del Estado y el de las autonomías, porque creen que son mecanismos de coordinación ocultos, bajo el carácter coordinador, cuestionan el alcance que tienen estos mecanismos de coordinación, porque atentan contra la autonomía y la distribución de competencias contenida en la Constitución y los estatutos; agregan, que estos mecanismos de coordinación, no pueden sustituir a los órganos propios

de las autonomías, ni pueden anular las facultades decisorias de los mismo, porque estos mecanismos de coordinación fueron creados para coordinar, para realizar exámenes de problemas comunes y para la discusión de líneas de acción, no fueron creadas para imponer normas ni decisiones unilaterales.

Con relación a los acuerdos y convenios intergubernativos entre entidades territoriales, el art. 133 de la LMAD, establece que estos acuerdos están destinados al desarrollo, para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos que se suscriban entre las entidades territoriales autónomas y de éstas con el nivel central del Estado; asimismo, resalta que los acuerdos suscritos son vinculantes con fuerza de ley una vez ratificado por los órganos deliberativos de los suscribientes, de ello podemos resaltar, que éstos ante todo son acuerdos en base a una coordinación que está establecida en el art. 271.I de la CPE, evidenciándose que no existe imposición alguna.

En suma, los accionantes cuestionan el alcance de estos mecanismos de coordinación, que al entender de esta parte "afectan el ejercicio competencial de las entidades territoriales autónomas y sustituyen los órganos propios de las autonomía". En referencia a estas afirmaciones se debe decir, que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se encuentra perfectamente habilitada para establecer mecanismos de coordinación intergubernamental por mandato del art. 271 de la CPE. Los artículos mencionados por la parte impetrante no vulneran ningún precepto constitucional, y el análisis de estos mecanismos de coordinación vislumbran que la naturaleza de los mismos, gira en torno de la participación de los representantes (órgano ejecutivo y/o legislativo) del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, y de ninguna manera pretende sustituir a los mismos, ninguno de los artículos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización observados "impone normas y decisiones unilaterales" como observa la parte impetrante.

Por los fundamentos expuestos, los arts. 121, 122, 123, 124, 129, 130, 131, 132 y 133 de la LMAD, analizados son constitucionales.

II.5.41. Sobre el art. 134 de la LMAD

"Artículo 134. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DE TERRITORIOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). El gobierno autónomo de un territorio indígena originario campesino, además de sus competencias exclusivas, asumirá las competencias municipales de acuerdo al proceso de desarrollo institucional que determine en su estatuto autonómico, el mismo que podrá ser inmediato, gradual o progresivo. En estos últimos casos el proceso de gradualidad, si éste fuera requerido por el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina, podrá estar acompañado de un consejo de coordinación intergubernativo.

I. Cada consejo estará conformado por:

1. El Servicio Estatal de Autonomías, que lo preside.
2. El o los gobiernos autónomos municipales de cuya(s) jurisdicción(es) se desprendió el territorio indígena originario campesino.
3. El gobierno autónomo del territorio indígena originario campesino constituido.

II. El gobierno autónomo indígena originario campesino será el titular de las competencias municipales, su ejercicio y la percepción de los recursos correspondientes.

El consejo será la instancia oficial encargada de la coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos intergubernativos entre ambas entidades territoriales autónomas para la asunción de competencias municipales por parte de la autonomía indígena originaria campesina.

El consejo se reunirá de manera regular por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Servicio Estatal de Autonomías o a solicitud de cualquiera de las partes, y se extinguirá una vez que el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina haya asumido la totalidad de las competencias municipales establecidas en su estatuto".

Respecto a este artículo no existe alegación específica alguna respecto a la supuesta inconstitucionalidad por parte de los accionantes.

Sin embargo, cabe señalar que los mecanismos de coordinación señalados en el art. 120 de la LMAD, son los mínimos establecidos por ley, y establecer otro tipo de mecanismos de coordinación al margen de los señalados no contraria el mandato constitucional, sino por el contrario, se ampara en el principio de coordinación de la organización territorial y las entidades territoriales autónomas contempladas por el art. 270 de la CPE.

Por otro lado, el art. 134 de la LMAD, tiene un mandato de potestativo, por lo que únicamente procede la conformación del Consejo de Coordinación entre gobiernos autónomos municipales y los gobierno autonómicos indígena originario campesinos si este último lo requiere. Por ello, no se observa ninguna contradicción con la norma fundamental.

II.5.42. Sobre el art. 135 de la LMAD

"Artículo 135. (OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN).

Las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicaciones de normas. Su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

Todos los gobiernos autónomos deberán presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional. Los órganos del nivel central del Estado deberán transparentar la información fiscal y cualquier otra, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional según procedimiento establecido en norma expresa.

Asimismo las autoridades de los gobiernos autónomos están obligadas a presentarse personalmente a brindar la información y respuestas que fuesen requeridas por la Asamblea Legislativa Plurinacional".

Respecto de este artículo, los accionantes alegan que se "obliga" a las autoridades de los gobiernos autónomos a presentarse personalmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, desconociendo la prevalencia del principio de competencia frente al principio de jerarquía en toda relación entre autoridades estatales y autonómicas y que en obediencia y aplicación, al principio de autonomía política e institucional, no existe relación jerárquica entre estos.

Analizado la norma cuestionada de inconstitucional, esta obliga a las autoridades de los gobiernos autónomos a presentarse personalmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sino por el contrario a presentar la información que fuese requerida por la

Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de transparentar la información fiscal, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional. Esta obligación de presentación de informes a la Asamblea Legislativa Plurinacional, se encuentra establecida en el art. 158.I.17 de la CPE, cuando señala que entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional está la de "Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las Instituciones Públicas" a fin de cumplir con el valor de "transparencia" establecida como un valor del Estado consagrado en el art.8.II de la CPE.

Por otro lado, el presente artículo señala una obligatoriedad de ida y vuelta, es decir tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas se encuentran obligadas a transparentar la información.

Este artículo se ampara en los arts. 8.II, 24, 232 y 270 de la CPE, que señalan que la transparencia es un principio que rige del Estado Plurinacional, la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, y la administración pública, por tanto la obligatoriedad de publicación e información no podría ser de ninguna manera entendido como un precepto contrario a la Constitución Política del Estado, por consiguiente se considera que no es inconstitucional.

II.5.43. Sobre el art. 136 de la LMAD

"Artículo 136 (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES). Todas las entidades territoriales autónomas cumplirán las obligaciones que la Constitución Política del Estado y las leyes establezcan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará las sanciones en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes".

El artículo en análisis establece la obligación que tiene las entidades autónomas de cumplir las obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, fundamento que se encuentra plenamente consagrado en el art. 108.1 de la CPE, cuando establece que "Son deberes de las bolivianas y bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes"; en consecuencia, la previsión de la norma en análisis encuentra su sustento en el art. 108.1 de la CPE.

Respecto a esta norma de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, tampoco existe fundamentación específica sobre su supuesta inconstitucionalidad; sin embargo, es necesario señalar que el art. 410 de la CPE, señala que:

"I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativas (…)".

Por su parte, el art. 108.1 de la CPE, establece que: "Son deberes de las bolivianas y bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes". En consecuencia, la previsión de la norma en análisis encuentra su sustento en los artículos mencionados de la CPE.

El art. 136 de la LMAD, establece un precepto de sujeción a la Constitución Política del

Estado y a la legislación vigente, por lo que no puede entenderse contrario a la norma fundamental.

II.5.44. Sobre el art. 137 de la LMAD

"Artículo 137. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL).

La fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.

El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.

Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Ninguna norma de los gobiernos autónomos puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo".

Los accionantes denuncian que la norma en análisis confunde fiscalización con control gubernamental, porque el art. 299.II.14 de la CPE, atribuye como competencia concurrente sólo el "Sistema de Control Gubernamental", no la "Fiscalización" que es facultad propia de las entidades territoriales autónomas reconocidas por los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE.

La CPE hace una diferenciación expresa de los tipos de control y fiscalización, estableciendo los siguientes:

El control gubernamental (arts. 213, 299.II.14 de la CPE).

El control y participación social (art. 241 de la CPE).

La fiscalización (arts. 151, 277, 281, 283 de la CPE)

Si bien, la Constitución Política del Estado hace una tácita diferenciación de estos tipos de control y/o fiscalización, la Norma Suprema también contempla en varios artículos la palabra fiscalización para señalar un proceso de intervención y seguimiento a un determinado proceso, y que no se circunscribe únicamente a la facultad atribuida únicamente a los órganos deliberativos.

En ese sentido, señala el art. 26.II.5 de la CPE que: "El derecho a la participación comprende: La fiscalización de los actos de la función pública". Al igual que los arts. 193, 217.II y 369 de la Ley Fundamental, recurren a la palabra fiscalización no en el ánimo de usurpar una facultad atribuida a los órganos deliberativos, sino en el entendido del concepto en sí de esta palabra. Por tanto, el artículo observado no incurre en vulneración de la Constitución Política del Estado.

II.5.45. Sobre los arts. 140 y 141 de la LMAD

"Artículo 140. (TRANSPARENCIA). Sin necesidad de requerimiento expreso, cada gobierno autónomo debe publicar de manera regular y crear canales de permanente exposición

ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información de cualquier entidad pública.

Artículo 141. (RENDICIÓN DE CUENTAS).Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición pública de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad, y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y oportuna, de su informe por escrito. Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas señalarán los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. No se podrá negar la participación de las ciudadanas y ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en los actos de rendición de cuentas".

Los accionantes refieren que los arts. 140 y 141 de la LMAD, son contrarios a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado y a la autonomía fiscalizadora reconocida en los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE, que en uso de sus competencias, corresponde a los estatutos establecer los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, con la potestad económica financiera y de control reconocidos.

Los accionantes para la fundamentación de su entonces recurso con relación a los arts. 140 y 141 de la LMAD, se concentraron solamente en la primera parte del art. 141, donde señala que: "Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición publica de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y Oportuna , de su informe por escrito… ", pero no tomaron en cuenta la segunda parte del artículo aludido que en forma textual señala lo siguiente: "Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas señalarán los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas", de lo último se establece que la norma en análisis reconoce que los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas son los que deben señalar los mecanismos y procedimiento de transparencia para la rendición de cuentas, norma que encuentra su sustento legal en el art. 270 de la CPE, dentro del cual señala que entre los principios que rige la organización territorial y la entidades territoriales descentralizadas y autónomas se encuentra el principio de transparencia, conforme los términos establecido en la constitución, por lo mismo se considera que la norma impugnada es constitucional conforme a los arts. 177, 271, 281 y 283 de la CPE.

Consiguientemente, no existe fundamentación pertinente ni suficiente para alegar la inconstitucionalidad de este artículo, porque se entiende que se trata de preceptos que no restringen la posibilidad que demanda la parte accionante, es decir, no existe impedimento expreso ni tácito para que estos mecanismos no puedan ser establecidos en los estatutos y cartas orgánicas.

El mandato expresa la obligatoriedad de aplicar el principio de transparencia en la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, lo cual es concordante con los mandatos constitucionales de los arts. 8.II, 232, 241, 242 y 270 de la CPE.

II.5.46. Sobre la suspensión temporal y destitución de autoridades electas

Para el análisis de la suspensión temporal de las autoridades que conforman los órganos ejecutivo y deliberativo de las entidades territoriales autónomas y la máxima autoridad ejecutiva, se denuncian los arts. 128, 144 y 145.2 de la LMAD, por ser presuntamente contrarios a los arts. 28 y 116.I de la CPE.

En este cometido, se transcriben a continuación las normas consideradas inconstitucionales:

"Artículo 128. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).

La máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías ejercerá sus funciones por un período de seis años.

La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal, o resolución por la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley. Será restituida en sus funciones si descarga su responsabilidad.

La autoridad será destituida en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenada a pena privativa de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobados.

Artículo 144. (SUSPENSIÓN TEMPORAL).- Gobernadoras, Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva Regional, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales de las entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidas y suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal.

Artículo 145. (PROCEDIMIENTO).- Para proceder a la suspensión temporal de funciones prevista en el Artículo anterior necesariamente deberá seguirse el siguiente procedimiento:

(…)

2. Cuando se trate de la Máxima Autoridad Ejecutiva, la autoridad interina será designada de entre las y los Asambleístas y/o Concejalas y Concejales".

Refieren los accionantes que el art. 128 de la LMAD, regula la suspensión sancionatoria "a priorí" para las máximas autoridades ejecutivas sin reserva de ley, ni atribución constitucional, por lo que sería contrario a los arts. 28 y 116.I de la CPE.

Respecto al art. 144 de la LMAD, refieren que esta norma determina que los gobernadores, alcaldes, máxima autoridad ejecutiva regional, asambleístas departamentales, regionales y concejales municipales de las entidades territoriales autónomas, podrá ser suspendidos de sus funciones de manera temporal cuando se dicte en su contra acusación formal. Manifiestan, que el legislador carece de título competencial específico que le permita regular esta materia, y que la suspensión de las autoridades mencionadas no corresponde a las competencias comprendidas en el art. 271 de la CPE, ni es materia de competencia concurrente ni compartida. Agregan que conforme al texto y sentido del art. 28 del texto constitucional no existe suspensión temporal, sino sólo la destitución definitiva previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que el art. 144 de las LMAD, contradice los arts. 28 y 116.I de la CPE, al imponer una sanción previa, no como una medida precautoria, sino como medida cautelar, antes de que exista sentencia condenatoria ejecutoriada y sin

que esté configurado aún un hecho antijurídico, culpable ni punible. El art. 144 de la LMAD, vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando aún no existen pruebas de cargo válidas, toda vez que con la suspensión antes de la sustanciación del proceso, se ejerce coerción estatal, antes de dictar sentencia firme de condena.

Respecto al art. 145.2 de la LMAD, refieren que impone la designación de una autoridad interina que pertenece al Órgano Legislativo para ejercer una función en el Órgano Ejecutivo, contradiciendo lo previsto por el art. 12.III de la CPE; asimismo, agregan que la designación de autoridades interinas, invade competencias propias de la potestad facultativa de autogobierno y auto organización propia de los estatutos autonómicos.

Ahora bien, en virtud del principio de unidad de la Constitución, el intérprete constitucional se encuentra facultado a someter a juicio de constitucionalidad, no sólo las normas consideradas inconstitucionales por los accionantes, sino también otras normas que guarden relación por conexitud con las normas legales impugnadas, pudiendo al mismo tiempo, fundar la sentencia en la vulneración de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en la acción; por lo que sobre la temática tocará establecer si las normas acusadas desconocen otros preceptos constitucionales, particularmente los previstos en los arts. 26.I y 117.I de la CPE, y si existen normas conexas a ser sometidas a control de constitucionalidad.

De la argumentación realizada por los accionantes contra los arts. 128, 144 y 145.2 de la LMDA, este Tribunal debe determinar: i) Si la suspensión temporal de las autoridades que conforman los órganos ejecutivo y deliberativo de las entidades territoriales autónomas, ordenada como consecuencia de una acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos vulnera el derecho a la presunción de inocencia y la garantía al debido proceso previsto en los arts. 116.I y 117.I de la CPE; y, ii) Asimismo, este Tribunal deberá determinar si la suspensión temporal de los gobernadores y asambleístas de los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas, como consecuencia de la acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos y la consiguiente imposibilidad de continuar con su mandato hasta que dure el enjuiciamiento constituye una violación al ejercicio de los derechos políticos previstos en los arts. 26 y 28 de la CPE.

Para resolver los problemas jurídicos planteados y, por ende, realizar el juicio de constitucionalidad de las normas cuestionadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional analizará los siguientes tópicos: 1) La presunción de inocencia en el bloque de constitucionalidad; 2) La jurisprudencia constitucional respecto a la presunción de inocencia; 3) Naturaleza y alcances de la suspensión temporal; y, 4) Ejercicio de los derechos políticos en el bloque de constitucionalidad.

Jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia. Alcance

La presunción de inocencia, al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía.

Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.

Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano.

Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad.

En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor, se encuentra reconocida por norma suprema al señalar en su art. 116.I que: "Se garantiza la presunción de inocencia", cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma:

En su dimensión de principio-garantía, que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado.

Así la SC 0011/2000-R de 10 de enero, determinó lo siguiente: "este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa…".

La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material, conforme señaló la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al determinar que: "Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado…".

En el mismo sentido se pronunciaron las SSCC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0239/2010-R, 0255/2012, 0619/2012, entre otras. Esta última Sentencia Constitucional Plurinacional refirió el siguiente razonamiento: "En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, puntualizó '… está prevista como una garantía por el art. 116.I de la CPE, y que definitivamente significa un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada…'. Al respecto, la SC 0360/2007-R de 8 de mayo, que toma el razonamiento de la SC 0173/2004-R de 4 de febrero, señaló que es la: '… garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras

no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso'".

El alcance de los entendimientos jurisprudenciales citados ha sido ratificados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SSCC 0509/2012, 609/2012, entre otras.

El principio- garantía de la presunción de inocencia impide a que los órganos de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado. Con este razonamiento se pronunció la SC 0165/2010-R de 17 de mayo, al señalar lo siguiente: "… la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientas no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, SSCC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SSCC 0048/2000-R, 0439/2003-R).

Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP.

La presunción de inocencia como parte del debido proceso es extensible a todo proceso -judicial o administrativo-. Con este razonamiento se pronunciaron las SSCC 0450/2011-R, 0255/2012. Esta última Sentencia señaló lo siguiente: "… la presunción de inocencia ha sido configurada como garantía constitucional, en el art. 116 de la CPE, cuando establece: 'I. Se garantiza la presunción de inocencia…'. Por su parte, los pactos internacionales también contemplan el principio con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 14.II, que 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley'. En similares términos lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 11 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2, normativa que compone el bloque de constitucionalidad. La presunción de inocencia, como componente de la garantía del debido proceso, también debe entenderse extensible a todo proceso -sea administrativo o judicial- cuya consecuencia sea la aplicación de una sanción o determinación de responsabilidades a cargo de determinada persona".

La presunción de inocencia en el bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad reconocido por el art. 410 de la CPE, constituido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, conforman el conjunto de normas que se integran en el ordenamiento jurídico interno y configuran conjuntamente con la Constitución una unidad constitucional fundamentadora e informadora de todo el orden jurídico interno, que sirve de parámetro para la interpretación de las normas jurídicas.

En el marco de lo señalado, la presunción de inocencia goza de un reconocimiento expreso en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, entre ellos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En efecto, el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 11.1 menciona que:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en su art. XXVI establece lo siguiente:

"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas" (las negrillas son agregadas).

Finalmente el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad…".

Jurisprudencia de la Corte Interamericana

Teniendo en cuenta que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Plurinacional de Bolivia y forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme ha señalado la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, al señalar lo siguiente: "En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del 'Estado Constitucional', que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente.

(…)

En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del 'Estado Constitucional' enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos".

En virtud del citado entendimiento jurisprudencial y con la finalidad de tener los parámetros necesarios para realizar el juicio de constitucionalidad sobre esta problemática, corresponde referirnos a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la presunción de inocencia.

En este cometido, la Corte ha desarrollado el siguiente entendimiento jurisprudencia referido a la presunción de inocencia como principio en el ámbito penal determinando lo que a continuación sigue:

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales" (Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, supra nota 216, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 14, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182).

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182).

La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia (Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.121 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 183).

Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme (Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 228, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 183).

El principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable (Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 184, en el que se cita ECHR, Case of Barberà, Messegué and Jabardo v Spain, Judgment of 6 December 1988, App. Nos. 10588/83, 10589/83, 10590/83, parrs. 77 y 91).

Estos entendimientos fueron reiterados en el caso López Mendoza vs. Venezuela Sentencia de 1 de septiembre de 2011 párr. 128.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha observado que "La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito

sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado" (las negrillas son nuestras) (Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), párr. 30).

Consecuentemente, la jurisprudencia constitucional glosada así como la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye el parámetro de interpretación que será utilizado por este Tribunal para determinar si la suspensión temporal de las autoridades que conforman los órganos ejecutivo y deliberativo de las entidades territoriales autónomas, ordenada como consecuencia de una acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

En este cometido, siguiendo el desarrollo jurisprudencial realizado por el anterior Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, en su triple dimensión -principio, derecho y garantía- configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

De producirse ello -una sanción anticipada- no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría, además, un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues como se señaló, la presunción de inocencia en su triple dimensión: a) impide que los órganos encargados de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado; b) exige que la misma sea desvirtuada con certeza plena y determinante sobre la culpabilidad; c) obliga al acusador a probar la culpabilidad del encausado, sin perjuicio de los mecanismos de defensa que puedan ser utilizados por quien es acusado de la comisión de un delito; y, d) impele a considerarla como un estado de inocencia, que debe ser conservado durante todo el trámite procesal no sólo respecto de los procesos penales, sino también en todo sistema sancionador, disciplinario, administrativo, contravencional, constituyéndose en una exigencia que debe ser respetada por todas los servidores públicos y autoridades encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado.

La suspensión temporal del ejercicio de funciones como medida preventiva

La SC 0079/2005 de 14 de octubre, refiriéndose a la suspensión del ejercicio de funciones como medida preventiva señalo el siguiente entendimiento: "… Es necesario distinguir las medidas preventivas de las sanciones propiamente dichas. Las medidas preventivas, en un proceso ya iniciado, son aquellas asumidas por una autoridad jurisdiccional o administrativa con el fin de mantener una situación inalterable en tanto se tramita un proceso, tal el caso, por ejemplo, de la medida de 'no innovar' que se suele utilizar en materia civil cuando están en controversia derechos propietarios o de posesión; o la medida preventiva de suspensión temporal del ejercicio de funciones de un funcionario público mientras se sustancie el proceso administrativo interno.

La suspensión del ejercicio de las funciones está conceptuada como el cese temporal que en la prestación de servicios dispone el superior o la autoridad debidamente facultada. Puede constituir una medida preventiva, y si a ella se suma la suspensión del cobro del sueldo o salario, pasa a ser una sanción disciplinaria. De lo dicho se establece que la suspensión del ejercicio de funciones puede adoptar la figura de medida preventiva, o de sanción, aquella, será asumida al inicio del proceso disciplinario y con goce de haberes, y ésta se asumirá al concluir el proceso en el que se ha demostrado la responsabilidad del funcionario que ha sido sometido a él, en este caso será sin goce de haberes…" (las negrillas son nuestras).

En este contexto, la suspensión temporal en el ejercicio de funciones puede operar con un carácter preventivo cuando se limita simplemente a suspender del ejercicio de funciones a la persona; sin embargo, al constituirse en una limitación de derechos, su aplicabilidad debe circunscribirse a parámetros de control a fin de evitar situaciones arbitrarias, por ello la necesidad de establecer límites en su regulación, como la de prohibir que ésta opere en forma indefinida, pues la suspensión temporal en esencia debe ser por tiempo determinado, cuyo máximo señalado por ley jamás podría ser rebasado.

Ahora bien, la suspensión temporal deja de tener el carácter de medida preventiva y asume la forma de sanción cuando se trata, por ejemplo, de una suspensión sin goce de haberes, situación en la cual encuentra resguardo sólo si ésta va precedida de un proceso previo, en el entendido que en el ámbito administrativo sancionador, toda sanción debe operar como culminación de un proceso, en el que se encuentre asegurados las presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso, como mínimos rectores a ser observados por los órganos encargados de ejercer la sanción punitiva del Estado.

Los derechos políticos en el bloque de constitucionalidad

Especial interés cobra la suspensión temporal del ejercicio de funciones respecto de autoridades y/o servidores públicos con cargos electos, por su directa relación con el ejercicio de los derechos políticos.

En mérito a ello corresponde referirse al reconocimiento efectuado por las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad con relación al ejercicio de los derechos políticos, para establecer si la suspensión temporal de los gobernadores y asambleístas de los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas, como consecuencia de la acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos y la consiguiente imposibilidad de continuar con su mandato hasta que dure el enjuiciamiento constituye una violación al ejercicio de los derechos políticos previstos en los arts. 26, 28 de la CPE y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El art. 26 de la Ley Fundamental reconoce en forma expresa el carácter fundamental de los derechos políticos, señalando:

"I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tiene derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

La fiscalización de los actos de la función pública".

En el bloque de constitucionalidad, el art. 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Por su parte el art. 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el art. 23.1 y cuáles los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción, determinando que " La Ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal".

Por su parte, el art. 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, señala: "Todos los ciudadanos gozarán (…) de los siguientes derechos y oportunidades: (…) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Desarrollando el núcleo esencial de los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo, y a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención". (Caso Casatañeda Gutman, 143), y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades. Este último término implica la obligación de garantizar como medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos" (Caso Yatama. Párr.. 195) (las negrillas nos pertenecen).

Entendimiento que fue reiterado en el caso López Méndoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

Consiguientemente, a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad precedentemente desarrollada, se establece que dentro del contenido esencial de los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer en formal real en el cargo por el cual fue electo, por

lo mismo, se constituye en un principio rector a ser observado por todos los ciudadanos, por lo tanto surge la obligación de proscribir todas aquellas medidas que impliquen una restricción irrazonable, que torne impracticable el ejercicio de un derecho fundamental.

El juicio de constitucionalidad de los arts. 128, 144, 145, 146 147 de la LMAD

En el marco de lo señalado, es posible concluir que si bien es evidente que la acusación formal refleja una actividad investigativa por parte del Ministerio Público que proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, actividad en la que se ha recaudado elementos probatorios para hacerlos valer en el juicio a efectos de probar la comisión del hecho delictivo atribuido, no es menos evidente que el estado de inocencia del encausado o procesado debe permanecer incólume hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad mediante sentencia judicial firme; en cuyo mérito la suspensión temporal a imponerse como emergencia de la acusación formal, constituye una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad del encausado, que quebranta ese estado de inocencia que debe ser precautelado como principio rector inquebrantable, en la medida que toda la actividad probatoria que refleja la acusación formal puede ser controvertida, y en su caso, desvirtuada por el encausado, por ello sólo una decisión condenatoria ejecutoriada puede desvirtuar la presunción de inocencia. En el contexto señalado, la suspensión temporal de la autoridad o servidor público electo, por ende el alejamiento de sus funciones, lleva consigo una sanción sin previo proceso, contrario a lo previsto en el art. 117. I de la CPE, que establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, lo que obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

A lo anterior se suma el hecho que la adopción de la medida preventiva de suspensión temporal por la presunta comisión de delitos respecto de servidores públicos con cargos electos, entre ellos, las autoridades electas departamentales, regionales y municipales además de tener un carácter sancionatorio que vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso, provoca un grave quebranto al ejercicio de los derechos políticos en su vertiente de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, en cuyo contenido se encuentra el derecho a ser electo y a poder acceder y ejercer el mandato por el cual fue elegido, derecho que se encuentra reconocido en el art. 26.I de la CPE. Afectación que se vislumbra porque la restitución al cargo electo sólo opera una vez concluido el juicio con sentencia de inocencia, conforme se encuentra regulado por el art. 146 de la LMAD y porque la máxima autoridad ejecutiva interina durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida, según dispone el art. 147 de la LMAD, duración que puede prolongarse de manera indefinida ocasionando un estado de indefinición jurídica desproporcionada e irrazonable al mantener la suspensión temporal por tiempo indeterminado hasta que se sustancie el juicio y se pronuncie sentencia, por lo mismo, con pérdida del periodo por el cual el servidor público fue elegido para cumplir con su mandato, máxime si la duración máxima de los procesos penales por mandato de lo previsto en el art. 133 del CPP es de tres años, término que per se en su relación con el ejercicio de los derechos políticos reconocidos constitucionalmente resulta lesivo, por ende, contrapuesto a los postulados del Estado Constitucional de Derecho.

En tal medida la suspensión temporal del ejercicio de funciones de autoridades con cargos electivos se constituye en una sanción con directa afectación al ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a ser elegido y a acceder a las funciones públicas para las cuales fue elegido, pues conforme enseña la doctrina del bloque de constitucionalidad dentro del contenido esencial de los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer en formal real en el cargo por el cual fue electo, por lo mismo, se constituye en un principio rector a ser observado por todos los ciudadanos. En virtud de lo señalado la suspensión temporal como emergencia de la acusación formal, por implicar una sanción anticipada que lesiona los derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, constituye una restricción que lesiona el derecho político de participación y representación en su elemento de poder ejercitar en forma real del mandato para el cual fue elegido, lo que implica la obligación de garantizar como medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Consecuentemente la suspensión temporal emergente de la acusación formal por la comisión de delitos parte del desconocimiento de la presunción de inocencia y de su imposición sin previo proceso, con graves consecuencias en el ejercicio de derechos políticos, tal y como ha sido diseñada por el legislador no se adecua al marco constitucional, porque vulnera lo previsto en los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el contexto señalado, similar razonamiento se aplica -en lo conducente- a la norma prevista en el art. 128.II de la LMAD, que dispone la suspensión temporal de funciones de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías si se hubiera dictado acusación formal en su contra que disponga su procesamiento penal, en la medida que la suspensión temporal como emergencia de la acusación formal constituye una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad, que no encuentra cobijo en el orden constitucional, de acuerdo a lo sustentando en los fundamentos de esta Sentencia por suponer una contravención al estado de inocencia que se encuentra precautelado constitucionalmente y una sanción sin previo proceso, circunstancia que no puede ser avalada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en su calidad de órgano contralor de la supremacía de la Constitución Política del Estado y la protección de los derechos y garantías; por lo que la parte inicial del parágrafo II del art. 128 de la LMAD, es inconstitucional.

De otro lado, cabe advertir que los accionantes acusaron de inconstitucionalidad todo el art. 128 de la LMAD; sin embargo, no se advierte incompatibilidad con el texto constitucional en lo que concierne al parágrafo I del art. 128 de la LMAD, cuya norma se refiere al periodo de funciones de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías, por lo que no existe relación alguna con el juicio de constitucionalidad que se aborda en este tópico. Del mismo modo, tampoco se observa incompatibilidad con lo establecido en el parágrafo III del citado, precepto legal que establece la destitución de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenada a pena privativa de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobado. Por el contrario, se percibe su correspondencia con lo establecido en el art. 117.I de la CPE. De igual forma, en lo que respecta a la segunda parte del parágrafo II del art. 128, referida a la suspensión temporal de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de

Autonomías por resolución de responsabilidad administrativa o civil, tampoco se advierte vicio de inconstitucionalidad que motive su expulsión del ordenamiento jurídico, por no encontrarse dentro de los supuestos de sanción anticipada sin previo proceso.

En cuanto a la denuncia de inconstitucionalidad del art. 145.2 de la LMAD, corresponde señalar que esta disposición es emergente de lo establecido en el art. 144 de la LMAD, porque regula parte del procedimiento a aplicarse para proceder a la suspensión temporal de funciones de las autoridades de los gobiernos autónomos, determinado que cuando se trate de la máxima autoridad ejecutiva, la autoridad interina será designada de entre las y los asambleístas y/o concejalas y concejales; por tanto, su inconstitucionalidad se funda al ser una consecuencia de la norma que regula la suspensión temporal de las autoridades con cargo electo, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en esta Sentencia Constitucional Plurinacional en base a los argumentos señalados supra.

En esta perspectiva, se tiene que los arts. 145.1 y 3, 146 y 147 de la LMAD, guardan directa relación con los arts. 144 y 145.2), por configurar el procedimiento a seguir para la suspensión temporal, puesto que el numeral primero del art. 145 de la LMAD, determina que: "Habiendo acusación formal, el fiscal comunicará la suspensión al órgano deliberativo de la entidad territorial autónoma respectiva, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la autoridad acusada designando, al mismo tiempo y en la misma resolución , a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento". A su vez, el numeral 3 de la citada disposición establece que "Si se tratara de asambleístas departamentales y regionales, concejalas y concejales, la Asamblea Departamental, la Asamblea Regional o el Concejo Municipal respectivo designará a la suplente o el suplente respectivo que reemplazará temporalmente al titular durante su enjuiciamiento", circunstancia que origina declarar su inconstitucionalidad por conexitud con las normas que han sido declarada inconstitucionales, en razón a que sería contrario a derecho mantenerlas vigentes en el ordenamiento jurídico no obstante que su vicio de inconstitucionalidad se encuentra directamente vinculada con las normas cuya incompatibilidad se declara en esta Resolución.

De igual forma la inconstitucionalidad por conexitud se hace extensible respecto de los arts. 146 y 147 de la LMAD, en virtud a que las citadas disposiciones disponen que la restitución al cargo electo de la autoridad suspendida sólo opera una vez concluido el juicio con sentencia de inocencia y la máxima autoridad ejecutiva interina durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida, disposiciones que fundan una sanción anticipada contraria a la presunción de inocencia y debido proceso, conforme se ha fundamentado precedentemente, extremo que obliga su expulsión del ordenamiento jurídico por conexitud con las normas que en este fallo se declara su incompatibilidad, por vulnerar lo previsto en los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE.

Finalmente cabe señalar que los accionantes denuncian la incompatibilidad de los arts. 128, 144 y 145.2 con relación al art. 28 de la CPE, norma constitucional que establece "El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

Por defraudación de recursos públicos.

Por traición a la patria".

Sin embargo, el supuesto disciplinado en el art. 28 de la CPE, implica una limitación al ejercicio de derechos políticos para tres supuestos fácticos con sentencia ejecutoriada, empero la denuncia de inconstitucionalidad en cuanto a la suspensión de autoridades electas de los gobiernos autónomos por existir acusación formal en su contra versa sobre supuestos en los cuales las normas objeto de constitucionalidad establecen una sanción previa sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, siendo por tanto un supuesto diferente, que no guarda relación con la problemática planteada y, por lo mismo, la citada norma constitucional no puede servir de parámetro para determinar la inconstitucionalidad de los arts. 128.II primera parte, 144, 145, 146 y 147, pues conforme concluye este Tribunal Constitucional Plurinacional, las normas citadas son incompatibles con los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE, situación que obliga su depuración del ordenamiento jurídico boliviano.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, declara:

1° La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82.I,II,III y IV, 83.I, II y IV, 84, 88.I, II, III, IV y V, 92.I, 94.I, 95, 96.I y II, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128.I y III, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y 141 de la LMAD.

2° La CONSTITUCIONALIDAD de la parte in fine del parágrafo II del art. 128 (referida a la suspensión temporal de la máxima autoridad ejecutiva por resolución en la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley).

3° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 11 de la LMAD; únicamente en los alcances interpretativos otorgados en los tres puntos establecidos en el Fundamento Jurídico II.5.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

4° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 64 de la LMAD, en el marco del sentido interpretativo en el Fundamento Jurídico II.5.11 de la presente Resolución.

5° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 65 de la LMAD, únicamente en el sentido interpretativo otorgado en el párrafo último del Fundamento Jurídico II.5.12 del presente fallo.

6° La INCONSTITUCIONALIDAD del primer supuesto establecido en el art. 68 de la LMAD, por vulnerar lo previsto en los arts. 179.III y 196.I de la CPE.

7° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 82.V de la LMAD, por lesionar lo previsto en el 297.I.2 y 302.I.29 de la CPE.

8° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 83.III de la LMAD, por vulnerar lo previsto en los arts. 297.I.2 y 302.I.40 de la CPE.

9° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 88.VI, VII y VIII, de la LMAD por vulnerar lo previsto en el 297.I.2 y 302.I.7, 302.I.11, 302.I.22 y 304.I.22 de la CPE.

10°La INCONSTITUCIONALIDAD de los parágrafos II, III y IV del art. 92 de la LMAD, por vulnerar los arts. 297.I.2, 300.I.31, 302.I.21 y 304.I.19 de la CPE.

11°La INCONSTITUCIONALIDAD de los parágrafos II, III y IV del art. 94 de la LMAD, por ser contrarios a lo previsto en los arts. 297.I.2, 300.I.5, 302.I.6 y 304.I.4 de la CPE.

12°La INCONSTITUCIONALIDAD de los parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del art. 96 de la LMAD, por ser contrarios a los arts. 297.I.2, 300.I.7, 8, 9 y 10, 302.I.7 y 18; y, 304.I.6 de la CPE.

13°La INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, y la frase contenida en la primera parte del parágrafo II del art. 128.II de la LMAD, referida: "La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal", por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14°EXHORTAR al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, a las autoridades nacionales y a las autoridades de las entidades territoriales autónomas, a la observancia y cumplimiento de lo previsto en los arts. 124, 130 y 132 de la LMAD.

15°EXHORTAR a la Asamblea Legislativa Plurinacional la elaboración de la legislación sobre competencias concurrentes y compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas que aún faltaren.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Presidente, Dr. Ruddy Flores Monterrey, ni la Magistrada Neldy Virginia Andrade Martínez, por encontrarse en viaje de misión oficial.

Fdo. Soraida Rosario Chánez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Este documento proviene del Tribunal Constitucional de Bolivia

Sentencia Constitucional Plurinacional 0393/2013, de 26 de Marzo de 2013

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0393/2013
Sucre, 26 de marzo de 2013

SALA PLENA
Magistrada Relatora:Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente:00973-2012-02-AIA
Departamento:Oruro

En la acción directa o abstracta de inconstitucionalidad interpuesta por Oscar Rolando Choque Cayo, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 203 de 15 de diciembre de 2011, en todos sus artículos, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgada por el Presidente del Estado Plurinacional, por infringir supuestamente los arts. 30.4 y 6, 115.II, 158.I.6, 269.II y 270 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 30 de mayo de 2012, cursante de fs. 116 a 122 vta., el accionante refiere que la Asamblea Legislativa Plurinacional, el 14 de diciembre de 2011, sancionó la Ley 203, que aprueba la delimitación del municipio de Huari de la provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, con su capital Santiago de Huari; misma que fue promulgada y publicada el 15 de diciembre de 2011.

Dicha norma, se originó en un procedimiento administrativo emergente de la Ley de Unidades Político Administrativas, de 20 de noviembre de 2000, en cuyo art. 21 dispone que concluido el proceso, se pronunciará resolución fundada estableciendo los límites de la Unidad Político Administrativa respectiva y concluirá con un proyecto de ley delimitatorio que será remitido al Congreso Nacional para su sanción respectiva; procedimiento en cuya observancia por Resolución Ministerial (RM) 170/08 de 26 de mayo de 2008, en su art. 3, dispuso la remisión del proceso de delimitación de la provincia Sebastián Pagador y Primera Sección "Santiago de Huari", al Congreso Nacional, junto con el proyecto de ley y sus anexos; Resolución Administrativa (RA) que fue confirmada por el fallo 016/2010 de 7 de enero, de la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación -ahora Tribunal Supremo-.

La RM 170/08, expresamente dispuso que el proyecto de ley adjunto a la misma, fuera remitido para su tratamiento al anterior Congreso Nacional y no a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por cuanto hasta ese momento, aún no estaba vigente la nueva Constitución Política del Estado; sin embargo, desde mayo de 2008, mes en el que se remitió la referida Resolución Ministerial, hasta febrero de 2009, cuando se aprobó la nueva Norma Suprema, el entonces Congreso Nacional no debatió ni sancionó la referida Ley.

En febrero de 2009, entró en vigencia la nueva Constitución Política del Estado, que en su art. 158.I.6 establece como atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites de acuerdo con la Norma Suprema y la ley. En concordancia con este precepto constitucional, el 19 de julio de 2010, entró en vigencia la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) que en

su art. 17 establece que, los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la vía conciliatoria considerando criterios históricos y culturales, si no existiera acuerdo o conciliación y agotado el trámite administrativo establecido en ley especial, los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, serán dirimidos por referendo, a solicitud del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a convocatoria de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley y, administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.

Conforme al nuevo régimen constitucional, la Asamblea Legislativa Plurinacional únicamente tiene competencia y atribución constitucional para establecer límites territoriales de nuevas unidades políticas y no de las antiguas o de las preexistentes a la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, como es el caso del municipio de Huari, que es preexistente a la citada Ley Fundamental. En caso de controversias sobre límites entre dos o más unidades políticas municipales antiguas o preexistentes, es la ley especial señalada en el art. 17.II de la LMAD, la que deberá establecer el trámite administrativo para su resolución; normativa especial que todavía no ha sido sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que además de este trámite administrativo de resolución, también tendrá que definir el órgano competente y el procedimiento previo para la conciliación mencionada en la norma; sin embargo, en el caso de la RM 170/08 y el fallo 016/2010, emitido por la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación, estas caducaron por cambio de órgano constitucional, en el lugar del Congreso Nacional la actual Asamblea Legislativa Plurinacional; en consecuencia, esta instancia legislativa no tiene atribución constitucional para establecer como lo hizo en la Ley 203, límites de unidades territoriales antiguas o preexistentes, además sobre un trámite legislativo caducado en el anterior Congreso Nacional, pues debió sancionar la "Ley Especial" señalada en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, definiendo los órganos y procedimientos conciliatorios y resolutorios de las controversias sobre límites entre unidades territoriales municipales, emitiendo una disposición transitoria de esa Ley Especial, estableciendo cómo se llevarían a cabo los trámites pendientes, entre los que se encuentra el conflicto de límites entre los municipios de Santiago de Huari y de Challapata.

Además de las irregularidades señaladas que se presentaron en el trámite legislativo de la Ley 203, el informe COTEA 009/2011-2012 de 6 de diciembre de 2011, emitido por la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, señaló que el Proyecto de Ley tratado fue el PL 142/2011-2012 CS de "DELIMITACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE HUARI DE LA PROVINCIA SEBASTIÁN PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO" (sic) y en la parte III de Conclusiones y Recomendaciones, sugirió aprobar el Proyecto de Ley 015/2010-2011; es decir, que analizó un proyecto de Ley y recomendó la aprobación de otro; aspecto que constituye un vicio de origen en el tratamiento legislativo de la Ley 203, que no fue subsanado por la Cámara de Senadores, por consiguiente, no existe certeza si el proyecto de ley definitivamente tratado por esa Cámara fue el PL 142/2011-2012 C.S. o el PL 015/2010-2011.

Por otra parte, la RM 170/08, remitió al anterior Congreso Nacional el proceso de delimitación de la provincia Sebastián Pagador, Primera Sección Santiago de Huari, junto con el proyecto de ley y sus anexos, conforme dispone en su artículo tercero; y, si la Asamblea Legislativa Plurinacional se consideraba con la potestad constitucional para

hacerlo (atribución que no tiene), debió tratar legislativamente el proyecto de ley adjunto a dicha Resolución, es decir, el PL 015/2010-2011 remitido al anterior Congreso Nacional, pues comparando el texto de ese proyecto con el texto de la Ley sancionada no existe coincidencia, pues tratándose de proyectos de ley distintos que el proyecto de ley enviado con la RM 170/08, figuran como contenidos: "LISTA DE CANTONES" Y "REGISTRO DE AZIMUTS", a diferencia de la Ley 203, que excluyó los referidos contenidos, los que sí debieron ser considerados porque devienen de todo el trámite administrativo y judicial previo en base a la Ley de Unidades Político Administrativo que en definitiva no fue acordado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que analizó otro proyecto de ley, habiéndose aprobado y sancionado la misma, a pesar de los reclamos de las autoridades civiles, indígenas y cívicas del municipio de Huari.

Desde otra perspectiva, con relación a la falta de designación de los Cantones en la Ley 203, a diferencia del Proyecto de Ley de la RM 170/08, que los incluye, confirma que éste procedimiento nació y se desarrolló estrictamente vinculado a la anterior Constitución Política del Estado y al extinto Congreso Nacional, Ley Fundamental abrogada que reconocía la figura territorial de los cantones, a diferencia de la nueva Norma Suprema que no los reconoce, razón por la cual el procedimiento legislativo en el anterior Congreso Nacional y referido a la anterior Constitución Política del Estado, caducó por el cambio de régimen y de órgano constitucional, de tal forma que la Ley 203, quedó totalmente desconectada de los antecedentes sobre los cuales se basa, porque los mismos se vinculan a otro régimen constitucional y a la nueva Asamblea Legislativa Plurinacional.

Con relación a la omisión del "REGISTRO DE LOS AZIMUTS" en la Ley 203, no existe explicación racional alguna, ni siquiera por el cambio de régimen constitucional, entendiendo que la única explicación irracional está basada en las vertiginosas sesiones de la Cámara de Senadores y de Diputados motivadas por la presión violenta y bloqueo de la carretera troncal Oruro-Potosí por los pobladores de Challapata, lo que constituye otro vicio constitucional consistente en la actuación coaccionada de los legisladores nacionales y no libre como debiera ser en un estado democrático.

Como consecuencia de la delimitación efectuada por la Ley 203, como consta en el mapa jurisdiccional que forma parte de la misma, quedaron territorialmente y poblacionalmente divididos, escindidos, segregados y disgregados diferentes ayllus que cuentan con sus respectivos títulos ejecutoriales y otros que se encuentran en trámite ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), mismos que pertenecen a la provincia Sebastián Pagador y que de acuerdo a la Disposición Transitoria Séptima de la nueva Constitución Política del Estado, adquieren la calidad de Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOCs), con todos los derechos de los pueblos indígenas que son y serán titulares de los mismos.

Por efecto de la Ley 203, se vulneran los derechos colectivos de los titulares reconocidos en la nueva Constitución Política del Estado como los relativos a la unidad de su organización territorial, a la participación democrática para cualquier creación, modificación o delimitación de estas unidades territoriales, a la libre determinación y territorialidad, y a la titulación colectiva de sus tierras y territorios, pues esta última, conforme surge de los respectivos títulos ejecutoriales, establece coordenadas geográficas para cada uno de los TIOCs que configuran unidades territoriales específicas y una pertenencia político

administrativa a la provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, que los habitantes de ésta provincia y del municipio de Huari, democráticamente quieren preservar, siendo a tal grado la violación de esos derechos colectivos, como consecuencia de la vigencia de la Ley 203, que divide, escinde, disgrega y segrega territorios, comunidades, pueblos, estancias, janthas, plazas, iglesias, cementerios, escuelas, canchas deportivas, casas, familias, sembradíos, canchones y pastoreos, al encontrarse una parte de ellos en la provincia Sebastián Pagador y otra parte, en la provincia Eduardo Abaroa, como se demuestra en el mapa jurisdiccional que forma parte de la Ley 203 ahora impugnada.

Consiguientemente, ninguna ley puede imponerse a la realidad de la vida en contradicción con el sentimiento de importantes grupos humanos de población, con el propósito de cambiar a la fuerza tradiciones, identidades culturales, usos, costumbres y formas de vida fuertemente arraigadas, convirtiéndose la ley en lugar de un instrumento de pacificación, concordia y tranquilidad pública, en un foco generador de conflictos, intranquilidad, enfrentamientos y violencia; razones por las cuales las autoridades municipales, indígenas y cívicas de la provincia Sebastián Pagador y el municipio de Huari, así como la población que reside en el lugar, están en desacuerdo unánime con relación a los efectos de la Ley 203, que de manera evidente se opone a las normas constitucionales contenidas en los arts. 30.4 y 6, 115.II, 158.I.6, 269.II y 270 de la CPE, por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente debe definir los límites de municipios u otras unidades territoriales nuevas y no así definir los conflictos de límites de unidades territoriales ya existentes. Además, se vulneró el debido proceso al no haberse seguido el procedimiento legislativo de la sanción de la Ley impugnada, pues se revisó un texto del proyecto de ley y se aprobó otro. Del mismo modo, se vulneró el art. 270 de la CPE, al haber dividido territorial y poblacionalmente a los TIOCs, así como la voluntad democrática de sus habitantes y el derecho a la libre determinación.

Por los fundamentos expuestos, solicita que previo el trámite correspondiente, se dicte sentencia constitucional declarando la inconstitucionalidad de la Ley 203 de 15 de diciembre de 2011, en todos sus artículos con todos los efectos abrogatorios establecidos en las normas constitucionales.

I.2. Admisión y citación

Por AC 0610/2012-CA de 15 de junio, la Comisión de Admisión de este Tribunal, admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Oscar Rolando Choque Cayo, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, ordenando que la acción y el Auto de admisión se pongan en conocimiento del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como representante del órgano que generó la norma impugnada, lo cual se cumplió el 10 de agosto de 2012 (fs. 141).

I.3.Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Por memorial presentado el 31 de agosto de 2012, cursante de fs. 851 a 857, el Vicepresidente del Estado Plurinacional y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, formuló sus alegatos señalando que:

La acción que observa como inconstitucional la Ley 203, carece de todo fundamento sustentable por cuanto dicha ley en ningún momento vulnera la actual Constitución Política

del Estado, al haberse creado dentro del marco de otra normativa tanto constitucional como legal anterior a la vigente, generando efectos en base a los principios de ultra actividad de la ley y de seguridad jurídica, que caracterizan al Estado de Derecho en el que vivimos.

Con relación al fundamento del accionante que afirma que la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tendría atribución para aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y no así de un municipio antiguo como el municipio de Huari, corresponde señalar que la Ley objeto de la acción de inconstitucionalidad abstracta, de acuerdo a los antecedentes, se sujetó a un procedimiento administrativo, en base a una norma constitucional y legal anterior a las ahora vigentes, generando efectos como garantía de la ciudadanía en función al principio de seguridad jurídica y ultraactividad de la ley, a fin de no vulnerar el derecho adquirido de los pobladores del municipio de Huari. La "Ley de Delimitación" objetada en la presente acción, tuvo su origen en la solicitud de 4 de agosto de 2003, presentada por el Alcalde de dicho municipio y de sus representantes, tal como consta en los respectivos informes de Comisión, tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores, habiéndose aplicado el procedimiento administrativo de delimitación establecido en la Ley de Unidades Político Administrativas; cumpliendo con todos los requisitos y normas pertinentes, se emitió la RM 170/08, por el Ministerio de la Presidencia, antes de Desarrollo Sostenible, conforme prevé el art. 21 de la citada Ley; Resolución que fue impugnada mediante proceso contencioso administrativo, planteado por el mismo municipio, dando lugar al fallo 016/2010, emitido por la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación, que confirmó la RM 170/08 impugnado, ordenando su cumplimiento, dando fin al procedimiento administrativo y por consiguiente, su remisión al Congreso.

Cumplidos los trámites mencionados, la Asamblea Legislativa Plurinacional, sancionó el proyecto en consideración a la atribución prevista por el art. 158.I.3 de la CPE, el tratamiento y posterior sanción del proyecto se remite a la única instancia que tiene como atribución el dictar leyes, conforme establece el art. 6.I de la propia Ley 203, que expresamente reconoce su validez de conformidad a la anterior Constitución Política del Estado.

De acuerdo a lo previsto por los parágrafos I y II de la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se suspendieron temporalmente la admisión de nuevas solicitudes de creación, delimitación, supresión y/o anexión de unidades territoriales, hasta ciento ochenta días posteriores a que se dicte una nueva normativa que regule su tratamiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado. Asimismo, se suspendió la atención y resolución de los procesos administrativos de creación, delimitación, supresión y/o anexión de unidades territoriales, radicados ante los gobiernos departamentales, Ministerio de Autonomía y Consejo de Asuntos Territoriales por igual término, situación que no correspondía al caso motivo de la acción, por cuanto ya había concluido y se había ordenado su remisión al Congreso; en consecuencia, el procedimiento legislativo no podía ser suspendido y por el contrario debía seguir su curso hasta la sanción de la ley, como efectivamente ocurrió.

Por otra parte, si bien en las conclusiones y recomendaciones del informe COTEA 009/2011-2012 emitido por la Cámara de Senadores, no se trascribió en la parte final el número correcto del proyecto, sólo constituye un error humano de transcripción que no implica un vicio de nulidad que pudiera afectar a todo el procedimiento, error que fue salvado por

el informe de Comisión de la Cámara de Diputados; instancia que finalmente remitió el proyecto al Ejecutivo para su promulgación.

Con relación a la afirmación de haberse vulnerando el art. 270 de la CPE, no es evidente porque la Ley impugnada fue producto de un procedimiento administrativo, sujeto a normativa constitucional y legal anterior a la vigente y teniendo en cuenta que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos, un procedimiento de delimitación no puede significar la vulneración del principio de unidad.

Sobre la denuncia de vulneración de la voluntad democrática, es necesario anotar que el procedimiento administrativo llevado a cabo y del cual emerge la Ley observada como inconstitucional, fue iniciado a solicitud del propio municipio, a través de su Alcalde y sus representantes, cumpliendo los requisitos exigidos en la Ley de Entidades Político Administrativas, por lo que mal se podría señalar una vulneración de la voluntad democrática cuando el procedimiento del cual deriva, fue iniciado a petición de la propia población.

La delimitación mencionada, de ninguna manera configura la violación de los derechos a la libre determinación, territorialidad y titulación colectiva, previstas en el art. 30.II.4 y 6 de la CPE, toda vez que estos derechos pueden ser ejercidos por las naciones o pueblos indígena originario campesinos, puesto que las "TCO's o TIOC´s" (sic), incluso podrían traspasar límites municipales, en mérito a su declaración como territorios ancestrales, conforme garantizan los arts. 290.I y 293.II de la CPE, en cuyo marco, el art. 59 de la LMAD, determina que cuando la conformación de una Autonomía Indígena Originario Campesina basada en el territorio indígena originario campesino afecte límites de distritos municipales, el gobierno autónomo municipal correspondiente, procederá a la nueva distritación acordada con el pueblo o nación indígena originario campesina, o cuando la conformación de una autonomía indígena originario campesina basada en territorio originario afecta límites municipales y las unidades territoriales de las cuales se disgrega la nueva unidad territorial resultan inviables, la autoridad competente deberá aprobar una resolución para la nueva delimitación, que no afecte los límites del territorio indígena originario, que permita establecer un perímetro para la modificación del municipio afectado que garantice la continuidad territorial de aquellos espacios no comprendidos en el territorio indígena originario campesino, manteniéndose en el municipio afectado o pasando a formar parte de otro colindante, lo cual no implica la afectación de los derechos propietarios y territoriales sobre la totalidad del territorio indígena originario campesino, ni respecto a las propiedades que no sean parte de éste y pasen a conformar la nueva unidad territorial.

En consideración al marco constitucional y legal citado, las "TCO´s o TIOC´s" (sic), desde ningún punto de vista tendrían que verse afectados en su derecho a la libre determinación y territorialidad, como a la titulación colectiva de tierras y territorios con la delimitación efectuada en el municipio de Santiago de Huari, debiendo en todo caso, seguir el procedimiento que corresponda para hacer valer sus pretensiones y constituirse en una jurisdicción autónoma.

En mérito a las consideraciones efectuadas, solicita se declare la constitucionalidad de la Ley 203 de 15 de diciembre de 2011, al no ser contrapuesta a ningún precepto constitucional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1.Por RM 170/08 de 26 de mayo de 2008, el Ministro de la Presidencia, confirmó y modificó parcialmente la Resolución Prefectural 290/04 de 20 de diciembre de 2004, referida a la delimitación de la provincia Sebastián Pagador, con su capital Santiago de Huari, disponiendo la remisión del proceso de delimitación al Congreso Nacional junto con el proyecto de ley y sus anexos (fs. 8 a 36).

II.2.Como emergencia del proceso contencioso administrativo seguido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Huari contra el Ministerio de la Presidencia, impugnando la RM 170/08, la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación, pronunció el fallo 016/2010 de 7 de enero, declarando improbada la demanda, con costas y en consecuencia, subsistente en todos sus términos y efectos, la Resolución Ministerial objeto de la demanda (fs. 37 a 44).

II.3.El 15 de diciembre de 2012, la Asamblea Legislativa Plurinacional, dictó la Ley 203, disponiendo la delimitación, colindancias, ubicación geográfica, descripción de límites y coordenadas, de la provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, con su capital Santiago de Huari (fs. 5).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante cuestiona la constitucionalidad de la Ley 203 de 15 de diciembre de 2011, en todos sus artículos, argumentando que la misma se opone a las normas constitucionales contenidas en los arts. 30.II.4 y 6, 115.II, 158.I.6, 269.II y 270, por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional únicamente debe definir los límites de municipios u otras unidades territoriales nuevas y no así, los conflictos de límites de unidades territoriales ya existentes; vulnerando del mismo modo, el art. 270 de la CPE, al haber dividido territorial y poblacionalmente a los Territorios Indígena Originario Campesinos, contra la voluntad democrática de sus habitantes y de la libre determinación.

Corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de ejercer el control normativo de constitucionalidad que le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 202.1 de la CPE

III.1.Naturaleza jurídica y alcances del control de constitucionalidad normativo

Con relación a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad abstracta, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional ha señalado a través de la SCP 0532/2012 de 9 de julio, que: "La acción de inconstitucionalidad abstracta, es una acción constitucional de control correctivo o a posteriori, de las disposiciones legales vigentes, acción a través de la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional, verifica la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales promulgadas, con los principios, valores, derechos fundamentales y normas orgánicas de la Constitución Política del Estado Plurinacional, con el objetivo de depurarla del ordenamiento jurídico en caso de comprobarse su incompatibilidad. A su vez se constituye en una acción directa, porque a través de ella la autoridad legitimada efectúa la impugnación sin que la supuesta incompatibilidad este vinculada a la solución de un caso concreto".

La misma Sentencia refiriéndose a los alcances del control de constitucionalidad normativo, más adelante estableció que: "En cuanto a los alcances, resulta preciso referirnos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que sobre el particular ha desarrollado, así la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005 de 18 de agosto, en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad señaló que:´… abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control…´ (el subrayado es nuestro), aclarando que el Tribunal Constitucional en: ´…su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas". Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico´.

III.2.Marco constitucional: Estructura y Organización Territorial del Estado Plurinacional

Partiendo de una visión integral del texto constitucional, tenemos que esta Norma Suprema, en su esencia, plantea dejar en el pasado la forma de Estado-Nación y pasar a la construcción de la forma de Estado Plurinacional Comunitario, que se sustenta en la descolonización.

En este contexto, el párrafo cuarto del preámbulo constitucional expresa que: "Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social del Derecho Plurinacional Comunitario…", afirmación coherente con el informe por mayoría de julio de 2007 de la Comisión Visión País de la Asamblea Constituyente, que define el Estado Plurinacional como "…modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial, para alcanzar la vida plena, para vivir bien…".

En tal sentido, el Estado Plurinacional tiene entre sus fines, constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. En consecuencia, la consolidación del Estado Plurinacional pasa por la descolonización del Estado Nación, por medio de la "restitución" de los valores, principios y sistemas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y fundamentalmente a partir de la "reconstitución" de sus territorios.

Como parte de esta transición constitucional, es preciso referirnos a todo el andamiaje colonial que ha persistido y transcendido al periodo republicano, imponiéndose a las formas ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; al respecto, la Tesis Política de 1983 de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) señala: "…dominación colonial que inauguró una larga etapa de exclusión sistemática de nuestros pueblos de la estructura de poder político y económico, y anuló toda forma de autodeterminación, condenándonos a sumergir en la clandestinidad cultural nuestras prácticas sociales y nuestras formas de vida. Esta situación, sin embargo, no fue vivida pasivamente por nuestros pueblos. Nuestra historia es la historia de una lucha permanente y tenaz contra nuestros dominadores".

La invasión colonial, más allá de su importancia histórica, nos permite comprender la sistemática y progresiva "colonización" (educativa, cultural, religioso, jurídico, lingüístico y económico) encaminada al "control del territorio" y el indiscriminado saqueo de los recursos naturales. En este sentido, el proceso de división del territorio hasta configurarse en departamentos, provincias municipios y cantones, además de diseccionar el "territorio" ancestral de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ha desestructurado su estructura de gobierno y control de la tierra y el territorio. Hacemos énfasis en el elemento "territorio" precisamente por que su "reconstitución" ha sido y es la principal demanda en las luchas históricas de las naciones y pueblos indígena originario campesino.

En este marco, la Asamblea Constituyente (2006), se convierte en el escenario donde confluyeron las demandas históricas de los pueblos indígenas. Así por ejemplo, el informe de la Comisión 4 de la Asamblea Constituyente, referido a la "Estructura y organización del nuevo Estado" señala que: "El Estado boliviano, es un espacio geopolítico y administrativo, que cobija en su interior, un conjunto de pueblos y nacionalidades indígenas, que platean por esta condición el establecimiento del Estado Plurinacional, en los hechos, no para constituir nacionalidades con autogobierno desde la identidad cultural, sino desde la ocupación y pertenencia territorial…"… "Nuestra propuesta plantea el reconocimiento de Entidades Territoriales Originarias o indígenas Campesinas….deja abierto el espacio jurídico especificando que todo pueblo originario, indígena campesino jurídicamente reconocido, tiene el derecho de manejar su propio territorio reconociéndole las competencias necesarias a sus propias autoridades. Esta reorganización territorial será un proceso colectivo prolongado, puesto que se inicia en base a las decisiones que se toman desde los niveles más básicos. En tanto es un proceso voluntario, de concertación social, no puede ser obra o diseño elaborado en esferas altas estatales. El territorio se reestructura a partir de una toma de decisiones democráticas".

La configuración y ordenamiento territorial desde la colonia hasta la república fue impuesta desde el Estado, sin tomar en cuenta la "voluntad democrática" de los pueblos afectados, ni la desestructuración territorial y social todavía vigentes en las naciones originarias.

En la actualidad, los Suyus, Markas, Ayllus y Sayañas, ancestrales de las naciones originarias de tierras altas e intermedias continúan siendo la base de la estructura organizacional de estos pueblos a pesar de la usurpación, fraccionamiento y reducción de su "territorio", por ello, es importante comprender el espíritu, la inspiración general, la orientación política e ideológica de todo el texto constitucional que apunta a la desorganización de la centralidad del poder en cuanto a la participación política y respalda a la reorganización

en forma de un poder fragmentado, es decir, de una ruptura del poder como cuerpo único de concentración a una estructura fragmentada del poder del Estado. La participación social por tanto, cobra un nuevo sentido y su significado profundiza para reorganizarlo distribuyendo sus fracciones con criterios territoriales y políticos. Así toma carne, sustancia y sentido la nueva estructura y organización territorial del Estado.

Así, el art. 269 de la CPE, en coherencia con los artículos 1, 2, 30, 270 y 272 de la Constitución Política del Estado establece que: "I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley…".

El ordenamiento territorial a la luz de la actual Constitución Política del Estado, cobra un nuevo sentido e importancia que implica entregar la decisión de creación y modificación de unidades territoriales al soberano, lo que supone un cambio profundo en la democracia, puesto que serán los ciudadanos y los pueblos y naciones las que decidirán cual será la organización territorial del Estado. Las unidades territoriales que se vayan creando y consolidando no serán unidades meramente administrativas de 'división política', que organiza el ejercicio de un otrora 'poder central del Estado', sino que serán unidades de ejercicio de este tipo de poder del Estado desmonopolizado, descentralizado y fragmentado territorialmente. En esto, la existencia previa de los municipios 'autónomos' no hace diferencia porque su creación misma no fue sustentada en la voluntad de los habitantes de los lugares sino en decisiones del Estado central. Por tanto, la configuración plural y autonómica del Estado, pasa por replantear nuestro análisis constitucional, y transitar hacia una nueva configuración del "territorio" a partir de la restitución y reconstitución de "territorio" y los sistemas políticos, económicos, jurídicos, culturales y lingüísticos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III.3.Rol de los Órganos Legislativo y Ejecutivo en la nueva configuración territorial del Estado Plurinacional

De acuerdo al nuevo marco constitucional, corresponde realizar un análisis respecto al rol de los Órganos Legislativo y Ejecutivo en la nueva configuración territorial del Estado Plurinacional.

Tomando en cuenta que la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales, se decide por voluntad democrática de sus habitantes, la Constitución Política del Estado no aprueba una determinada organización territorial ni de departamentos ni de regiones ni de municipios y tampoco de las autonomías indígenas; determina más bien criterios centrales para el desencadenamiento de un proceso intensamente participativo de construcción pública.

La Constitución Política del Estado, al mismo tiempo reconoce la organización territorial en departamentos, provincias y municipios, en forma igualitaria con los TIOCs. Esta última todavía no como autonomías, ya que la transición de los TIOCs a la autonomía es por voluntad democrática de sus habitantes, expresada en referéndum, proceso que se funda también en la libre determinación de los propios pueblos y naciones; lo que no los excluye del ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales; y goza del pleno ejercicio de sus derechos establecidos en el art. 30 y ss. del texto constitucional.

Por otra parte, es preciso resaltar que la reconstitución socio histórica de los territorios ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el ejercicio de sus sistemas propios cobra sentido en el marco de un territorio y una concepción de una "territorialidad" que le permita el acceso a la "tierra", así como el uso y aprovechamiento de sus recursos naturales, además de la vigencia de sus instituciones en coherencia con su estructura territorial y su cosmovisión. En este contexto, la convivencia armónica de la forma de organización territorial ancestral con las formas actuales de división "política y administrativa" (departamentos, provincias y municipios), pasa por el consenso y acuerdo igualitario entre unidades territoriales tomando en cuenta criterios históricos, culturales y sociales establecidos en la ley.

En el mismo sentido, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su Titulo II de las Bases de la organización territorial ha establecido los "criterios" para la reorganización territorial; la referida Ley al igual que la Constitución, confiere al Órgano Legislativo la facultad para emitir una norma que establezca las "condiciones" para la creación, delimitación y modificación de las unidades territoriales.

Por otra parte, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, también establece que los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la vía conciliatoria, considerando criterios históricos y culturales; asimismo, en caso de no existir consenso, establece que serán dirimidos por referéndum a solicitud del Órgano Ejecutivo y a convocatoria del Órgano Legislativo (mediante Ley), bajo la administración del Órgano Electoral.

Asimismo, corresponde tomar en cuenta, que en el marco de la "reconstitución" ancestral de los TIOCs, toda delimitación debe considerar criterios históricos y culturales, debiendo realizar un proceso de conciliación con los TIOCs que se encuentran involucrados en la delimitación del municipio de Santiago de Huari. Más aún si se considera lo dispuesto en el art. 293.II de la CPE ya que los TIOCs conforme a sus normas y procedimientos propios están plenamente facultados a convertirse en Autonomía Indígena Originaria Campesina. En este sentido, es importante realizar un estudio socio cultural previo a la toma de "decisiones" y con participación de los TIOCs, que tome en cuenta la "afectación directa" a los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la luz del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en el marco de lo establecido por el art. 403 de la CPE, que dispone la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra y el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables.

III.4.Análisis del caso y juicio de constitucionalidad

El art. 15.I de la CPE, dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, establece en los numerales 3 y 6, que dicho Órgano del Estado tiene la facultad de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, así como también aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

La Ley 203 impugnada, si bien inició su trámite en el marco de la Ley de Unidades Político Administrativas, en cuya observancia se pronunció la RM 170/08 de 26 de mayo de 2008,

que dispuso la remisión del proceso de delimitación de la provincia Sebastián Pagador y Primera Sección "Santiago de Huari" al entonces Congreso Nacional, Resolución que posteriormente fue confirmada por el fallo 016/2010, de la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación, emitida dentro del proceso contencioso administrativo que fue planteado; sin embargo, dicha norma legal fue emitida el 15 de diciembre de 2011, es decir, después de haber entrado en vigencia la nueva Constitución Política del Estado y después de emitida la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

En consecuencia, la Ley 203, fue emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional sin observar el art. 158.I.6 de la CPE, teniendo en cuenta que no se trata de la delimitación territorial de nuevas unidades territoriales, puesto que los municipios que fueron objeto de delimitación son preexistentes a la nueva Constitución Política del Estado, y sus diferencias limítrofes, debieron ser resueltas en la vía de conciliación en mérito a criterios históricos y culturales; en caso de no existir acuerdo, tendrían que haberse dirimido por referendo, a solicitud del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a convocatoria de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley, bajo la administración del Órgano Electoral Plurinacional, conforme prevé el art. 17 de la LMAD.

En el marco de la nueva Constitución Política del Estado, la definición de límites a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sólo está permitida en unidades territoriales nuevas, más de ninguna manera respecto a las existentes, consiguientemente, la Ley 203, es contraria al art. 158.I.6 de la CPE.

Por otra parte, el art. 30.II.4 y 6 de la CPE, entre los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, reconoce el derecho a la libre determinación y territorialidad, así como el derecho a la titulación colectiva de tierras y a la gestión territorial indígena autónoma. Acorde con lo dispuesto por la citada norma constitucional, el art. 269.II y III de la CPE, establece que: "II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley. III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley".

A su vez el art. 270 de la CPE establece que: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución".

Ahora bien, la Ley 203, al establecer límites de unidades territoriales de forma vertical, sin la participación de los comunarios y pobladores que habitan esos territorios establecidos desde épocas ancestrales, ha vulnerado el art. 269.II y III de la CPE, así como la disposición contenida en el art. 270 de la Ley Fundamental, dado que la Ley impugnada desconoce que para el ordenamiento territorial a la luz de la actual Constitución, la decisión de creación y modificación de unidades territoriales, ya no es ahora potestad exclusiva del soberano, puesto que hoy en día, son los ciudadanos, los pueblos y naciones originario campesinas quienes deben decidir en base al consenso, cuál será su organización territorial.

Al contrariar el nuevo orden constitucional, corresponde que la Ley 203 sea expulsada del ordenamiento jurídico nacional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley 203 de 15 de diciembre de 2011.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene, el Magistrado, Gualberto Cusi Mamani, por encontrarse con baja médica; razón por la cual se habilitó al Magistrado suplente, Dr. Macario Lahor Cortez Chávez. No firma la Magistrada Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez por ser de voto disidente, ni el Presidente Dr. Ruddy José Flores Monterrey por encontrarse en viaje oficial.

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Soraida Rosario Chánez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Este documento proviene del Tribunal Constitucional de Bolivia

Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013, de 12 de Marzo de 2013

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2013
Sucre, 12 de marzo de 2013

SALA PLENA
Magistrado Relator: Efren Choque Capuma
Control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas.

Expediente: 00919-2012-02-CEA
Departamento: Cochabamba

Solicitud de control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas presentado por Martín Rocha Mejía, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata de la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

El 17 de mayo de 2012, Martin Rocha Mejía Presidente del Concejo Municipal de Cocapata, remitió el proyecto de la Carta Orgánica Municipal del referido municipio, en mérito al art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece que "cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" y al art. 61.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD), que define a la carta orgánica como la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía municipal, remitió a éste Tribunal Constitucional Plurinacional, para su respectivo control de constitucionalidad, adjuntando al efecto la documentación que respalda el proceso de elaboración de la referida carta orgánica.

I.2. Admisión

Por AC 0602/2012-CA de 11 de junio (fs. 12 a 13), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que el consultante subsane la observación de forma allí contenida, relativa a la falta de acreditación que el proyecto de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata haya sido aprobado por las dos terceras partes del total de sus miembros, debiendo al efecto indicarse el número de éstos, así como también la falta de remisión de la designación de Martín Rocha Mejía a efectos de acreditar su legitimación, conminándose al cumplimiento total de la subsanación por decreto de 31 de julio de 2012 (fs. 36). Subsanadas todas las observaciones, a través del AC 0743/2012-CA de 7 de septiembre, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la solicitud de control de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Cocapata (fs. 51 a 52).

II. CONCLUSIONES

El proyecto de Carta Orgánica de Cocapata, sometida a control previo de constitucionalidad,

consta de diecisiete (17) Títulos en los cuales se encuentran desarrollados un total de ciento treinta y ocho (138) artículos, tres (3) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones finales, como se observa en la siguiente estructura:

"CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE COCAPATA"

PREÁMBULO

El territorio municipal de Cocapata, actualmente está habitado en un 70% por originarios Quechuas, aunque existe una parte de su población que se considera Aymara asentada en un territorio diverso, que contiene pisos ecológicos que van desde bosques sub-andinos, pasando por un sector de puna, llegando inclusive a los valles interandinos.

Cocapata, actualmente enfrenta un proceso de profundización autonómica, la tarea de consolidarse a nivel gobernativo con facultad Legislativa se encuentra en una etapa de desarrollo, constituyéndose en un reto para las actuales autoridades ya que deben aplicar en el ámbito municipal los lineamientos y competencias establecidas en la Constitución Política del Estado como norma fundamental de nuestra sociedad.

Los municipios y su experiencia en Bolivia, pese a los múltiples obstáculos, son un cimiento sólido por que producen constantes beneficios a la organización social del estado; por ello como Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; hoy comenzamos a ejercer nuestra potestad legislativa, presentando nuevos escenarios de concertación y participación ciudadana en la búsqueda de facilitar instrumentos que permitan planificar el desarrollo integral.

Como Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, estamos conscientes que el ejercicio de la facultad legislativa nos permitirá desarrollar una autonomía plena que tenga como objetivo final, mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del municipio.

Rescatando en esta Carta Orgánica el principio de distribución plural de responsabilidades al interior de los órganos de poder.

Basado en un municipio: de respeto, igualdad entre todos, con principios de dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución de recursos, donde predomine la búsqueda del vivir bien, cimentando la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de Cocapata, en convivencia colectiva, con acceso al agua, trabajo, educación, salud, y vivienda para todos.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado.

La Carta Orgánica del Municipio de Cocapata declara su plena sujeción a la Constitución Política del Estado y a la legislación autonómica y demás normas que rige al Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. Visión del municipio.

La visión del Municipio de Cocapata se traduce en el desarrollo e industrialización agropecuaria, con integración vial y tele comunicativa, respetando la biodiversidad, normas y procedimientos propios, promoviendo además la calidad en educación, salud y turismo, equitativo en todos sus grupos generacionales.

Artículo 3. Identidad del municipio.

El Municipio de Cocapata basa su identidad en la pluralidad y pluralismo, cultural y lingüístico, predominando el Quechua, Aymara y Moseten, en un ámbito social, integrador y con autonomía municipal.

Artículo 4. De la autonomía municipal.

La Autonomía en el Municipio de Cocapata se expresa como un autogobierno, con libre ejercicio y participación de la población a través de la elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades, legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de jurisdicción.

Artículo 5. De la carta orgánica.

La Carta Orgánica del Municipio de Cocapata es la norma institucional básica, que regula todos los aspectos inherentes a la autonomía municipal en el campo jurisdiccional, en el marco de la Constitución Política del Estado y leyes que regulen la materia.

Artículo 6. Denominación del municipio.

La Ley 4007 del 6 de febrero del 2009, crea la Tercera Sección Municipal de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba bajo la denominación de Municipio de "Cocapata".

Artículo 7. Símbolos del municipio.

1. Símbolos Nacionales:

1.- Bandera Nacional: rojo amarillo y verde
2.- La Wiphala
3.- Escudo Nacional
4.- Himno Nacional Boliviano
5.- La flor de Kantuta
6.- La flor de Patujú

1. Los símbolos del Municipio de Cocapata son:

1. La bandera tricolor verde, amarillo y celeste con un sol en la parte central y siete estrellas doradas formando un arco.

2. El escudo del Municipio contiene: una corona, un cóndor, siete estrellas doradas, sol naciente, balanza, wiphala, una cordillera, llama y vicuña, persona arando con yunta, árboles maderables, cascada, jucumari, trigo, laurel, flor de patujú, kantuta, cinta tricolor Boliviana y cinta tricolor del Municipio de Cocapata.

3. El Himno Municipal de Cocapata.

1. Una Ley Municipal definirá el significado de los colores la ubicación en la bandera y el contenido del escudo local.

Artículo 8. Idiomas oficiales del municipio.

El Municipio de Cocapata adopta de manera oficial los idiomas; castellano, quechua,

aymara y moseten con pleno respeto de los otros idiomas reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 9. Principios y valores del municipio.

1. El Municipio de Cocapata sustenta su comportamiento de vida consuetudinaria en el marco de los principios éticos morales ama suwa (no seas ladrón), ama llulla (no seas mentiroso), ama qhilla (no seas flojo).

Así mismo se reconocen los siguientes principios y valores:

1. Principios que rigen la organización territorial; unidad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación, lealtad institucional, transparencia, participación y control social, previsión de recursos económicos.

2. Valores de; honestidad, responsabilidad, solidaridad, integración, oportunidad social, equidad generacional y de género, integralidad, voluntariedad, armonía, lealtad y los consagrados en la Constitución Política del Estado.

TÍTULO II
DERECHOS, DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 10. Derechos fundamentales.

Se reconoce y garantiza el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales instituidos en tratados y convenios internacionales, reconocidos por la Constitución Política del Estado. Considerándolos: inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, promoviendo la obligación de protegerlos y respetarlos.

Artículo 11. Derechos políticos de los habitantes del municipio.

Se reconocen los Derechos Políticos establecidos en la Constitución Política del Estado; Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Artículo 12. Obligaciones y deberes de los habitantes del municipio.

Además de las obligaciones prescritas en la Constitución Política del Estado la presente carta orgánica municipal de Cocapata establece las siguientes obligaciones para los habitantes del Municipio:

1. Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras, planes y programas municipales para el bienestar colectivo.

2. Ejercer el control social a la gestión pública, a las empresas e instituciones mixtas públicas y privadas que administren recursos fiscales, denunciando ante las instancias competentes todo acto de corrupción.

3. Promover el resguardo y protección de los bienes de dominio público municipales.

4. Informar y rendir cuentas a la comunidad de las acciones que desarrollen en su representación.

5. Interponer los recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en la presente carta orgánica municipal.

6. Coadyuvar con el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

7. Honrar y defender los símbolos nacionales y locales.

8. Velar por el acceso equitativo de varones y mujeres en el marco del respeto a los derechos humanos.

TÍTULO III
ORDENAMIENTO JURÍDICO

Artículo 13. Vigencia del derecho autonómico.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata reconoce que la vigencia del derecho autonómico es de carácter indefinido para ello guiará su comportamiento autónomo en sujeción estricta a la Constitución Política del Estado y otras normas referidas a la autonomía municipal que sean aprobadas por la Asamblea Plurinacional, que para su ejercicio utilizará los instrumentos normativos referidos a leyes municipales, ordenanzas y resoluciones municipales.

Artículo 14. De la Colusión.

En caso de producirse discrepancia en la interpretación y aplicabilidad entre la presente carta orgánica y otras normas que tengan contenidos incompatibles, se aplicará en orden de prelación, la Constitución Política del Estado y otras leyes referidas, por encima de cualquier ordenanza o resolución municipal.

Artículo 15. Jerarquía jurídica interna.

La legislación del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata define el siguiente rango de jerarquía:

1. Leyes Municipales: es la disposición legal que emana del Concejo Municipal en ejercicio, de su facultad legislativa, cumpliendo de forma estricta el procedimiento, requisitos y formalidades, que son de carácter general y su aplicación y cumplimiento es obligatorio desde el momento de su publicación, y se utiliza cuando se prevee el ejercicio de una competencia exclusiva.

2. Ordenanzas Municipales: es la norma jurídica de cumplimiento obligatorio, emanada del Concejo Municipal con el propósito de homologar, refrendar, aprobar el cumplimiento de asuntos municipales de interés general o particular.

3. Resoluciones Municipales: son un instrumento normativo emitido por el Concejo Municipal, que dispone decisiones internas para la gestión administrativa municipal, que se aprueba por mayoría simple de sus miembros.

TÍTULO IV
ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 16. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata está constituido por un órgano deliberante denominado Concejo Municipal, que representa la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo que se constituye en la máxima autoridad ejecutiva y estará dirigida por una alcaldesa o un alcalde.

Artículo 17. Facultades ejecutivas, legislativas y deliberativas.

Son facultades y atribuciones de las autoridades municipales, el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; a través del desarrollo de instrumentos que permitan su organización, funcionamiento, procedimientos respectivos.

1. Facultad ejecutiva; Corresponde a la facultad de ejercer la función técnica, jurídica y administrativa en la formulación y ejecución de las políticas públicas del gobierno autónomo municipal de Cocapata.

2. Facultad Legislativa; Es la facultad que se tiene de hacer o establecer leyes, entendiéndose por tales todo el ordenamiento jurídico que rige la vida institucional del Gobierno Municipal.

3. Facultad Deliberativa; Es la que corresponde al órgano legislativo (Concejo Municipal) referida a la capacidad de reflexionar antes de tomar una decisión, considerando debidamente los aspectos positivos y/o negativos de la proposición.

Artículo 18. Organización y funcionamiento de los órganos.

1. El Órgano Deliberante estará conformado por concejalas y concejales quienes para el cumplimiento de sus funciones, fijarán la conformación de su directiva, el número y tipo de sesiones, cumplirán sus responsabilidades de acuerdo al reglamento interno, además estará organizado por comisiones ordinarias y especiales.

II. El Órgano Ejecutivo estará presidido por la Alcaldesa o Alcalde, quien además de representar al Gobierno Autónomo Municipal procederá a la planificación, ejecución de políticas públicas municipales.

Artículo 19. Procedimiento de elección de autoridades.

1. El procedimiento de elección para concejalas y concejales se realizará mediante sufragio universal, tal cual estipula el ordenamiento jurídico y normativo, se elegirán en listas separadas a las candidatas y candidatos a concejales y alcalde.

Elección de Alcaldesa o Alcalde.

1. Serán elegidas y elegidos por mayoría simple de votos emitidos.
2. Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
3. Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Elección de Concejalas y Concejales

1. Las concejalas y concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
2. Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.
3. Solo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.

4. Las listas de candidatas y candidatos titulares y suplentes respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres.

Artículo 20. Requisitos para ser electo.

Los requisitos para ser candidatas o candidatos serán los prescritos en la Constitución Política del Estado:

1. Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público.
1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Haber cumplido con los deberes militares en caso de varones.
3. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.
4. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la constitución.
5. Estar registrado en el padrón electoral.
6. Haber realizado servicios en las organizaciones sociales del Municipio de Cocapata.
2. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio de Cocapata.
3. Haber cumplido 21 años para ser Alcaldesa o Alcalde.
4. Haber cumplido 18 años para ser concejal o concejala.

Artículo 21. Periodo de mandato.

El periodo de mandato de las autoridades municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata será de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua una sola vez.

CAPÍTULO SEGUNDO
ÓRGANO DELIBERATIVO

Artículo 22. Forma de organización del órgano legislativo.

El Concejo Municipal, es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, para cumplir con sus funciones de: legislar, fiscalizar y deliberar adopta la siguiente composición interna:

1. La Directiva
2. Comisiones Ordinarias
3. Comisiones Especiales

Artículo 23. De la Directiva y comisiones de trabajo.

1. El Concejo Municipal de Cocapata en su organización interna reconoce la siguiente estructura operativa:

1. Un Presidente;Que se constituye en el representante legal y máxima autoridad del ente colegiado. Las atribuciones del Presidente del Concejo son:

1.1. Cumplir y hacer cumplir los derechos, obligaciones y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, la presente carta orgánica municipal, el reglamento interno del concejo y demás disposiciones inherentes a la administración municipal.

1.2. Presidir las sesiones del Concejo.

1.3. Representar al Concejo en todos los actos internos y externos a realizarse dentro y fuera de la jurisdicción municipal.

1.4. Habilitar y convocar a los concejales suplentes en caso de licencia, suspensión o impedimento definitivo de los titulares según reglamento interno.

1.5. Suscribir, junto con el secretario, las Leyes municipales, Ordenanzas, Resoluciones, Actas y otros documentos oficiales del Concejo, antes de la realización de la siguiente sesión y velar por su cumplimiento y ejecución.

1.6. Convocar públicamente y por escrito a las sesiones ordinarias al menos con 48 horas de anticipación y extraordinarias con 24 horas de anticipación a la apertura del Concejo y someter a su consideración la agenda y los asuntos que competen al gobierno municipal.

1.7. Plantear los problemas de la comunidad y sus posibles soluciones, fomentando el espíritu de participación y cooperación ciudadana en los planes de desarrollo municipal.

1.8. Someter a consideración del Concejo, los planes, programas y proyectos propuestos por el Alcalde Municipal, así como los estados financieros, presupuestos, memorias y otros actos administrativos promoviendo la participación y cooperación ciudadana en los mismos.

1.9. Someter a consideración del Concejo los informes de las comisiones y las iniciativas de los concejales.

1.10. Suscribir la correspondencia del Concejo Municipal.

1.11. Fomentar y mantener las relaciones del Concejo Municipal con los órganos públicos, privados y la ciudadanía.

1.12. Presentar el informe anual de la gestión del concejo.

1.13. Autorizar, con el secretario, los gastos inherentes al presupuesto del Concejo.

1.14. Conceder licencia a los concejales de acuerdo con el reglamento interno y convocar a su suplente.

1.15. Ministrar posesión institucional en sesión ordinaria a la alcaldesa o Alcalde electo.

1.16. Presentar a consideración del pleno, los informes elevados a conocimiento del concejo por las comisiones respectivas, en la sesión inmediatamente siguiente a la fecha de presentación de los respectivos informes.

1.17. Elaborar los instrumentos operativos tales como: Reglamento Interno, Reglamento de Debates y otros requeridos para la correcta organización y deliberación de sus miembros. A cuyo efecto se podrá recurrir a la contratación de servicios profesionales especializados en el marco de la factibilidad presupuestaria.

1. Un(a) Vicepresidente (a). En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente el Vicepresidente lo reemplazará con las mismas atribuciones y responsabilidades.

1. Secretario (a).Tiene como atribuciones lo siguiente:

3.1. Elaborar actas de las sesiones del Concejo y redactar la correspondencia oficial.

3.2. Suscribir con el Presidente y antes de la siguiente sesión, las Leyes Municipales, Ordenanzas, Resoluciones, Actas y otros documentos oficiales internos y públicos.

3.3. En coordinación con el Presidente, llevar el registro de documentos, libros, expedientes y archivos del Concejo, velando por su custodia y conservación.

3.4. Supervisar al personal administrativo del Concejo.

3.5. Ejecutar la programación de operaciones del Concejo.

3.6. Expedir certificados, testimonios y copias legalizadas de los documentos que se encuentren bajo su custodia, previas las formalidades legales.

3.7. Publicar y difundir las Leyes Municipales, Ordenanzas Municipales, Resoluciones a través de la Gaceta Municipal u otros medios alternativos de comunicación social disponibles en el Municipio.

3.8. Cumplir las funciones que le asignen las Leyes, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos y las que le encomiende el Concejo.

1. El Concejo Municipal, en su primera sesión como un requisito sine qua non, elegirá su Directiva de entre los concejales titulares.

2. La Directiva del Concejo estará compuesta por un Presidente, Vicepresidente, Secretaria. El Presidente y el Secretario representarán a la mayoría, y el Vicepresidente a la minoría.

3. Los miembros de la directiva serán elegidos mediante la modalidad de voto por mayoría simple.

4. Las Comisiones de trabajo serán organizadas en función a las competencias municipales, con el fin de ejercitar sus atribuciones legislativas deliberativas y fiscalizadoras, y serán elegidos mediante la modalidad de voto por mayoría simple.

Artículo 24. Representantes de pueblos indígenas originarios campesinos.

1. Los Distritos indígenas originarios reconocidos mediante Ley Municipal, realizarán la elección de su concejal de acuerdo a normas y procedimientos propios. En cuyo caso el Concejal elegido se incorporará al ente deliberativo de manera directa.

2. Se considera como distrito indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. También se considera en esta calidad a los distritos definidos mediante Ley Municipal previo proceso de Distritación del Municipio de Cocapata, en base a necesidades reales, factibilidad técnica y económica.

Artículo 25. Atribuciones del Concejo y de la directiva.

I. El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; siendo sus atribuciones las siguientes:

1. Organizar su directiva todas las gestiones en el mes de enero, a objeto de realizar el desempeño de sus funciones durante el ejercicio fiscal entre los meses de enero a diciembre de cada gestión;

2. Elaborar, modificar, revisar el Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobándola mediante Resolución Municipal.

3. El reglamento interno además de los aspectos generales, debe contener obligatoriamente el procedimiento de transición para la finalización de la gestión, incluyendo la mención de la documentación a ser entregada a las nuevas autoridades por el gobierno saliente.

4. Designar, de entre sus miembros, a la Comisión Especial de Ética, en las primeras sesiones ordinarias del mes de enero.

5. Dictar y aprobar Leyes Municipales.

6. Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo.

7. Promulgar Leyes y Ordenanzas Municipales, en caso de que el Alcalde Municipal no la realice en el plazo máximo de 10 días.

8. Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, a los sesenta (60) días de su presentación por el Alcalde Municipal, incorporando la delimitación del radio urbano y rural de su jurisdicción. En caso de que el Concejo Municipal no se pronunciara en el plazo señalado, dichos planes y programas se darán por aprobados.

9. Aprobar los planos de zonificación y valuación zonal o distrital, tablas de valores según calidad de vía del suelo, calidad y tipo de construcción, servicios y calzadas, así como la delimitación literal de cada una de las zonas urbanas y zonas rurales detectadas en el proceso de zonificación, conforme a normas nacionales vigentes a propuesta del Alcalde Municipal.

10. Fiscalizar la administración del catastro urbano y rural, de acuerdo con las normas catastrales y técnico – tributarias.

11. Revisar, aprobar o rechazar el informe de ejecución del Programa de Operaciones Anual, los estados financieros, ejecución presupuestaria y la memoria correspondiente a cada gestión anual, presentados por el Alcalde Municipal, dentro de los tres (3) primeros meses de la siguiente gestión.

12. Aprobar, dentro de los primeros (30) treinta días de su presentación, el programa operativo anual y el presupuesto municipal, presentados por el ejecutivo municipal en base al plan de desarrollo municipal, utilizando la Planificación Participativa Municipal. Cuando el Concejo Municipal no se pronunciara en el plazo señalado, el Programa Operativo Anual y el Presupuesto Municipal presentados se darán por aprobados.

13. Aprobar las tasas y patentes mediante Ley Municipal.

14. Aprobar o rechazar convenios, contratos y concesiones de obras, servicios públicos o explotaciones del Municipio en un plazo máximo de quince (15) días.

15. Aprobar o rechazar la emisión o compra de títulos y valores.

16. Aprobar, por dos tercios del total de los concejales, la enajenación de bienes municipales sujetos a régimen jurídico privado, de conformidad con la presente Carta Orgánica Municipal.

17. Autorizar la negociación y constitución de empréstitos, en un plazo máximo de quince (15) días.

18. Aprobar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos intermunicipales, públicos y privados, nacionales o internacionales.

19. Fiscalizar las labores del Alcalde Municipal y, en su caso, disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante.

20. Convocar o solicitar al Alcalde Municipal informes de su gestión.

21. Fiscalizar, a través del Alcalde Municipal, a los Oficiales Mayores, Asesores, Directores y personal de la administración municipal, así como a los directorios y ejecutivos de las Empresas Municipales.

22. Promover y aprobar la Distritación Municipal, tomando en cuenta las unidades geográficas, socio-culturales, étnicas, productivas o económicas, físico ambiental, la distribución territorial y administrativa de los servicios públicos y de infraestructura.

23. Aprobar la creación, constitución, fusión, transformación o disolución de Empresas Municipales.

24. Emitir Leyes Municipales para la creación supresión o modificación de nuevas sociedades civiles organizadas, otorgando personalidad jurídica a estas organizaciones y asociaciones comunitarias, en base a reglamentación específica, en el ámbito de su jurisdicción municipal.

25. Nominar calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y de salud de acuerdo con criterios históricos y tradicionales, según norma específica.

26. Aprobar mediante Resolución interna el presupuesto del Concejo, la planilla presupuestaria para la remuneración de los Concejales, Alcalde Municipal y Administración Municipal, de acuerdo con el grado de responsabilidad y la naturaleza del cargo; así como la escala de viáticos del Presidente del Concejo y del Alcalde Municipal, en función con lo establecido en la presente Ley y con la capacidad económica del Municipio, para su consolidación en el presupuesto municipal.

27. Designar de entre sus miembros en ejercicio, por mayoría absoluta, al Alcalde Municipal interino, en caso de ausencia o impedimento temporal del titular.

28. Designar el Tribunal de Imprenta de acuerdo con la Ley.

29. Considerar los informes y dictámenes emitidos por la Contraloría General del Estado, ejecutando sus disposiciones conforme con lo establecido por Ley.

30. Aprobar el reglamento de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, que en ningún caso podrán consistir en montos pecuniarios vitalicios o mayores a un solo pago global y las demás atribuciones o responsabilidades que le señalen las leyes.

31. Otras conferidas mediante Ley.

II. Atribuciones de la Directiva:

Son atribuciones de la directiva las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes y normas vigentes
2. Programar el trabajo del Concejo, fijar el calendario de las sesiones del plenario y de las comisiones ordinarias y especiales.
3. Preparar la agenda del concejo
4. Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias
5. Representar al Concejo Municipal y/o delegar la representación a un miembro del Concejo en todos los actos públicos y privados
6. Velar por la distribución equitativa del presupuesto asignado al Concejo Municipal, entre todas las comisiones Ordinarias
7. Revisar la correspondencia recibida por el secretario del concejo, poner en conocimiento del Plenario y derivar a la instancia correspondiente.
8. Recibir el informe semanal del trabajo de las comisiones todos los días lunes de cada semana, a objeto de analizar y presentar un informe general al plenario sobre el trabajo desarrollado por las mismas.

Artículo 26. Sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas, de honor.

1. Del Quórum

El quórum reglamentario para llevar adelante las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Concejo.

1. El desarrollo de las actividades de gestión del Concejo Municipal se desarrollará de acuerdo a las siguientes acciones:

1. Sesión Ordinaria: Las sesiones ordinarias se realizarán en plenario y deberán convocarse obligatoriamente con cuarenta y ocho horas de anticipación de manera pública y por escrito, en dichas sesiones se tratarán los aspectos inherentes a la gestión municipal. Las sesiones ordinarias se llevarán a efecto en la sede principal del Concejo en un 50% y el otro 50% se deben llevar a cabo en la sede de los distritos municipales de acuerdo al cronograma elaborado por la directiva en coordinación con los representantes sociales de los distritos municipales.

2. Sesiones Extraordinarias: El Concejo Municipal podrá reunirse en sesión extra ordinaria de carácter público para deliberar sobre asuntos urgentes y específicos no previstos, a solicitud del Alcalde o de un concejal. Esta sesión se realizará en un día diferente al de las sesiones ordinarias, debiendo convocarse por escrito mínimamente con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la sesión.

3. Audiencia Pública: Las audiencias públicas son reuniones de conciliación, coordinación y contacto directo del Concejo Municipal y de las comisiones ordinarias y especiales si el caso requiere, con la ciudadanía, representantes sociales, representantes de instituciones públicas y/o privadas, para tratar asuntos específicos y de interés común, en la búsqueda de soluciones a problemas planteados por la ciudadanía. Las audiencias se realizarán cuantas veces sean solicitadas por los ciudadanos, individual o colectivamente. La directiva fijará las fechas de realización y comunicará a los solicitantes.

4. Sesión reservada: El Concejo Municipal podrá realizar sesiones reservadas si el asunto a tratar afectare o perjudicare a la moral o al honor personal de uno de sus miembros. Solo

podrán realizarse en forma reservada si la solicitud es aprobada por dos tercios de los miembros presentes.

5. Sesión de Honor: El Concejo Municipal podrá llevar a efecto sesiones de honor, siempre y cuando el realce del tema a tratar así lo amerite, previo cumplimiento de la convocatoria respectiva.

Artículo 27. Responsabilidades de los concejales.

1. Los Concejales como miembros de la máxima autoridad del Gobierno Municipal son responsables del desarrollo eficaz y eficiente de la Gestión Municipal ejecutada durante el ejercicio de su mandato siendo sus obligaciones las siguientes:

1. Cumplir la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal y las leyes velando por la correcta administración de los asuntos municipales.

2. Cumplir las labores que les sean asignadas y sugerir medidas tendientes a mejorar los servicios y funciones municipales

3. Responder a las solicitudes derivadas a su conocimiento en un plazo no mayor a 48 horas.

4. Asistir a las sesiones del Concejo Municipal.

5. Defender los derechos ciudadanos e intereses de la comunidad, en el marco de las competencias municipales.

6. Formar parte activa y obligatoria de las comisiones.

7. Mantener su domicilio permanente en la jurisdicción municipal durante el período de su mandato.

8. Presentar Declaración Jurada de Bienes ante la Contraloría General de la Estado al iniciar y finalizar su mandato.

9. Elaborar un plan y cronograma de trabajo individual semanal. Debiendo presentar el documento a conocimiento de la Presidencia del Concejo Municipal.

1. Los Concejales podrán cesar en el ejercicio de sus funciones por ausencia o por impedimento temporal, sin licencia en los casos siguientes:

1. Dos días en caso de realizar actividades fuera de la jurisdicción del Municipio.

2. Tres días en caso de realizar actividades fuera de la jurisdicción departamental. Las ausencias sin licencia deberán ser debidamente justificadas mediante informe escrito presentado ante el pleno y aprobado por este último para ser válida.

3. Las Ausencias o impedimentos con licencia será de cuatro días como mínimo y como máximo los días que se soliciten en la licencia, en cuyo caso debe procederse a la convocatoria y habilitación del concejal suplente por los días de ausencia o impedimento del titular.

1. Los Concejales suplentes asumirán la titularidad cuando los Concejales titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, por fallo judicial ejecutoriado, ante renuncia o impedimento definitivo.

1. No podrá ejercer el cargo de Concejal quien tenga, sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado o esté comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por Ley.

1. El ejercicio del cargo de Concejal Municipal es incompatible con cualquier otro cargo público, sea remunerado o no; su aceptación supone renuncia tácita al cargo de Concejal, se exceptúa la docencia.

1. Los concejales no podrán anteponer sus intereses privados ante los intereses públicos del municipio, podrían sufrir la pérdida del mandato previo proceso y sanción penal cuando corresponda; están prohibidos de:

1. Intervenir en la decisión de asuntos municipales en los cuales tengan interés personal o los tuvieran sus cónyuges, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Celebrar contratos por sí o por terceros, sobre bienes, rentas y ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales, concedidas, reguladas o supervisadas por el Gobierno municipal, de cuyo Concejo formen parte.

3. Ejercer funciones de administrador, arrendatario, concesionario o adjudicatario de bienes, obras, servicios públicos y explotaciones municipales, servir de intermediario, fiador, deudor y en cualquier otra actividad financiera, comercial, industrial o de servicios en general, en la cual se encuentre relacionado el Gobierno Municipal, sus bienes, servicios y obligaciones.

4. Usar indebidamente la información y las influencias derivadas del cargo que ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o trámites que se ventilen en el Gobierno Municipal o que se deriven o generen en éste.

5. No podrá participar, ni adjudicarse ningún contrato de bienes y servicios hasta los dos años después de haber dejado el cargo de concejal, por si, ni por interpósita persona, tampoco podrán participar, ni adjudicarse contrato alguno la entidad o entidades de la que sea miembro.

6. El Concejal será suspendido o inhabilitado temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, previo proceso substanciado de acuerdo a las previsiones inscritas en el Reglamento Interno y conforme a Ley.

Artículo 28. Procedimiento legislativo.

1. El Concejo Municipal tiene entre sus atribuciones el tratamiento y aprobación de leyes municipales, ordenanzas y resoluciones.

1. Las Concejalas y Concejales; Alcaldesa o Alcalde podrán presentar proyectos de leyes, ordenanzas y resoluciones, con la debida fundamentación verbal o escrita, en el seno de la comisión respectiva, para su presentación ante el pleno deberá hacerse necesariamente por escrito, leída por el Concejal secretario podrá sufrir las modificaciones que la plenaria considere necesarias, el tratamiento del proyecto se realizará en las tres estaciones: en grande, en detalle y revisión antes de su aprobación por el plenario.

2. Se reconoce el derecho al Veto u observación, por parte del Alcalde Municipal, el cual

deberá hacer conocer al pleno del concejo dentro de los 5 días calendario a objeto de ser considerado.

3. La ciudadanía podrá presentar proyectos de Leyes y Ordenanzas, empero solo a través de las comisiones respectivas.

1. Las Leyes Municipales serán aprobadas y promulgadas, de acuerdo al siguiente Procedimiento:

1. Presentación del anteproyecto de Ley.
2. Análisis y consideración del proyecto por el Concejo Municipal.
3. Aprobación por dos tercios del total de miembros del Concejo Municipal.
4. Promulgación por parte del Alcalde Municipal, en un plazo máximo de 10 días calendarios.
5. Publicación de la Ley en la Gaceta Municipal y otros medios de información.

1. Las Ordenanzas Municipales serán aprobadas y promulgadas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Presentación del anteproyecto de Ordenanza.
2. Análisis y consideración del proyecto por el Concejo Municipal.
3. Aprobación por simple mayoría del total de miembros del Concejo Municipal.
4. Promulgación por parte del Alcalde Municipal, en un plazo máximo de 10 días calendarios.
5. Publicación de la Ley en la Gaceta Municipal y otros medios de información.

1. Las Resoluciones Municipales serán aprobadas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Presentación del anteproyecto de Resolución.
2. Análisis y consideración del proyecto por el Concejo Municipal.
3. Aprobación por simple mayoría del total de miembros del Concejo Municipal.
4. Publicación de la Ley en la Gaceta Municipal y otros medios de información.

1. El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá reconsiderar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.

CAPÍTULO TERCERO
ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 29. Composición ejecutivo.

1. I. El órgano ejecutivo del Municipio estará compuesto por:

1. Un Ejecutivo Municipal (Alcaldesa o Alcalde)
2. Oficialías mayores
3. Sub alcaldes
4. Direcciones
5. Jefaturas de Unidad
6. Funcionarios municipales

1. II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata definirá su estructura organizacional en base a los recursos económicos a disponerse y la necesidad de funcionarios para el desarrollo de la gestión municipal.

Artículo 30. Alcalde / Alcaldesa.

El Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del Municipio de Cocapata

Artículo 31. Requisitos y elección de Alcalde.

1. Los requisitos para la elección de la Alcaldesa o Alcalde del Municipio, estarán delimitadas por el artículo 285 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

2. Para ser candidata o candidato al órgano ejecutivo del gobierno autónomo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público.

3. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores al verificativo de las elecciones municipales.

4. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde haber cumplido veintiún (21) años.

Artículo 32. Facultades del Alcalde Municipal.

I. El Alcalde o Alcaldesa Municipal es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno en el municipio de Cocapata, tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Gobierno Municipal.

2. Presentar ante el Concejo Municipal proyectos de Leyes Municipales, Ordenanzas y Resoluciones.

3. Presentar ante el Concejo Municipal Programas, Planes, Proyectos referidos al desarrollo integral para su consideración y aprobación.

4. Coordinar con organizaciones sin fines de lucro para el fortalecimiento del desarrollo Municipal.

5. Promulgar, en el plazo máximo de 10 días calendarios, toda Ley y/o ordenanza municipal aprobada por el Concejo.

6. Proponer la reconsideración de Ordenanzas o Resoluciones solicitando la modificación o complementación de las mismas en el plazo máximo de 5 días calendarios.

7. Ejecutar las decisiones del Concejo Municipal y para este efecto deberá emitir y dictar Decretos Municipales.

8. Determinar las estrategias y acciones del Municipio mediante Decretos y ponerlos a conocimiento del Concejo Municipal.

9. Designar y destituir a servidores públicos de libre nombramiento y personal administrativo.

10. Supervisar por la eficiente prestación de servicios a la comunidad, desarrollando a este efecto el manual de prestación de servicios, trámites y atenciones administrativas.

11. Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar de manera periódica las labores del Órgano Ejecutivo.

12. Informar al Concejo Municipal todas las actividades de gestión realizadas mensualmente en sesión ordinaria pública.

13. Elaborar y elevar ante el Concejo para su consideración y aprobación, los planes territoriales.

14. Elaborar y elevar ante el Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el Plan de Uso de Suelo de su respectiva jurisdicción.

15. Elaborar y elevar ante el Concejo Municipal, para su consideración y aprobación, el programa operativo anual y el presupuesto municipal, hasta la primera quincena del mes de octubre.

16. Iniciar la elaboración del POA municipal en el mes de agosto de la gestión anterior, priorizando la inversión distrital a las inversiones por organización territorial.

17. Ejecutar los planes, programas y proyectos de desarrollo, aprobados por el Concejo, pudiendo para ello suscribir contratos, convenios y realizar negocios jurídicos en general.

18. Responder a los pedidos de informes escritos y orales que sean requeridos por el Concejo.

19. Elaborar y presentar ante el concejo municipal los proyectos de leyes para la aprobación de tasas y patentes.

20. Administrar el catastro urbano y rural en forma directa o ceder en concesión a terceros, previa autorización del Concejo Municipal.

21. Elaborar y presentar ante el concejo municipal reglamentos específicos sobre administración y control contemplados y establecidos en Leyes nacionales, para su posterior aplicación.

22. Ejecutar las expropiaciones de necesidad y utilidad pública aprobadas por el Concejo Municipal.

23. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las leyes y Ordenanzas Municipales emitidas por el Concejo Municipal.

24. Establecer, previa aprobación del Concejo, empresas públicas o mixtas para la prestación de servicios.

25. Presidir los consejos de administración o los directorios de las empresas municipales.

26. Aplicar el reglamento de honores, distinciones, premios y condecoraciones municipales.

27. Promover, gestionar e impulsar el desarrollo económico, social y cultural del municipio.

28. Designar a los Sub alcaldes como responsables administrativos del distrito municipal.

29. Elaborar los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama, para su aprobación por el Concejo.

30. Rendir cuentas de sus actos dos veces al año.

31. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del Patrimonio Nacional, dominio y potestad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con el Reglamento.

32. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicio básico,

de uso del suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, pudiendo solicitar para ello la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras; así como la reasignación del uso del suelo que corresponda.

33. Difundir mediante medios de comunicación las normas de servicio básico, de uso del suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.

34. Suscribir contratos a nombre del Gobierno Municipal de acuerdo con lo establecido en la normativa municipal.

35. Informar al Concejo sobre el avance de ejecución física y financiera del Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Operativo Anual.

36. Otras atribuciones del Concejo o emitidas mediante Ley

1. II. El Ejecutivo Municipal a efectos de ejercer sus facultades emitirá decretos municipales en el siguiente orden:

1. Decreto Municipal Reglamentario; con el objeto de reglamentar una Ley Municipal.

2. Decreto Municipal Ejecutivo: con el fin de procurar una gestión eficiente y eficaz en la dirección de la administración municipal; conocer o resolver y pronunciarse respecto de las causas emergentes de procesos técnicos y administrativos de su competencia; otros que corresponda al alcance de las competencias ejecutivas.

Artículo 33. Sub- alcalde.

1. El Sub-alcalde es el personal Administrativo Municipal de nivel distrital. Ejerce las funciones ejecutivas delegadas por el Alcalde Municipal a nivel del Distrito, coordinando acciones con otras autoridades e instituciones que actúan en el mismo Distrito.

2. Las sub alcaldías serán creadas mediante Ley Municipal, en función del requerimiento y la disponibilidad del presupuesto asignado para el efecto.

3. En el caso de distritos indígenas originarios campesinos, los sub alcaldes serán elegidas mediante normas y procedimientos propios.

Artículo 34. Requisitos y elección o designación de los sub-alcaldes.

Los sub alcaldes serán designados por el Alcalde Municipal. Para ser elegidos deben cumplir los mismos requisitos exigidos para los servidores públicos, siendo las siguientes:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
4. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
5. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
6. Hablar al menos dos idiomas oficiales del Municipio de Cocapata.
7. Tener domicilio permanente en su distrito.
8. Ser propuesto por la Organización Social del Distrito

Artículo 35. Atribuciones de los sub-alcaldes.

Los Sub-Alcaldes son autoridades distritales con responsabilidades administrativas en su Distrito y desempeñan las siguientes atribuciones y funciones:

1. Ejercer las funciones ejecutivas delegadas por el Alcalde a nivel del Distrito y coordinar con las organizaciones sociales y el/los responsables del Control Social.

2. Supervisar las obras ó acciones públicas para velar por la eficiencia y eficacia de las mismas.

3. Coordinar y participar en la formulación del Programa Operativo Anual y el presupuesto de su distrito, en consulta con las sociedades civiles organizadas acreditadas, en el marco del proceso de planificación participativa Municipal.

4. Participar en el proceso de planificación del desarrollo de su distrito: Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal y otros, canalizando las sugerencias de la sociedad civil organizada.

5. Presentar informes mensuales de sus actividades, sobre la marcha y Ejecución del POA.

6. Promover la generación de políticas públicas en beneficio de su Distrito en ámbitos del desarrollo integral, de género, niñez, adolescencia, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, de su Jurisdicción.

7. Administrar los recursos que le fueren confiados en beneficio del distrito y rendir cuentas de acuerdo con el sistema de administración central municipal.

Artículo 36. Oficiales Mayores.

1. Los Oficiales Mayores son los funcionarios jerárquicos inmediatos del Alcalde Municipal en la dirección y administración del Gobierno Municipal, bajo la condición de servidor público de libre nombramiento del Ejecutivo Municipal.

2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en su estructura administrativa adoptará la implementación necesaria de oficialías mayores de acuerdo a requerimiento y la disponibilidad de recursos económicos. Sus atribuciones serán establecidas en el Manual de Funciones del Gobierno Municipal.

Artículo 37. Requisitos y designaciones de los Oficiales Mayores.

Para ser designado como Oficial Mayor se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.

2. Ser mayor de edad.

3. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

4. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.

5. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

6. Hablar al menos dos idiomas oficiales del Municipio de Cocapata.

Artículo 38. Previsiones para desconcentrarse administrativamente.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata podrá desconcentrarse administrativamente, por mandato expreso de una Ley Municipal, emitida por el Concejo Municipal, en base a las necesidades y los recursos económicos existentes, tomando en cuenta la factibilidad: técnica y jurídica.

Artículo 39. Responsabilidad de los componentes del Órgano Ejecutivo.

1. El Órgano Ejecutivo está compuesto por:

1. El Alcalde y las Oficialías Mayores que fueran adoptadas en el diseño organizacional del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, donde se toman las decisiones para el funcionamiento de la entidad de acuerdo con los lineamientos definidos en el Concejo Municipal.

1. Componente Ejecutivo Operativo: Compuesta por las Direcciones y las Jefaturas de Unidades y personal subalterno, donde se ejecutan las operaciones de la entidad.

1. Son obligaciones comunes de los dos componentes las siguientes:

1. Cumplir la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal, las leyes y otra normativa municipal emitida para el efecto.

2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, de ejercer el cargo respectivo.

4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos en beneficio personal o para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

1. Suspensión Temporal de la Alcaldesa o Alcalde: podrá ser suspendido de sus funciones de manera temporal cuando se dicte en su contra Acusación Formal, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Habiendo una acusación formal, el Fiscal comunicará la suspensión al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la Alcaldesa o Alcalde, designando, al mismo tiempo y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento.

2. El reemplazante interino de la Autoridad Ejecutiva será designado de entre los Concejales Titulares en ejercicio de funciones.

3. Si concluido el juicio el juez determinara la inocencia de la autoridad ejecutiva, en la misma sentencia dispondrá la restitución inmediata al cargo sin perjuicio de los recursos legales que la Constitución Política del Estado y las leyes franqueen a las partes y al ministerio público.

4. La Alcaldesa o Alcalde Interina o Interino del Gobierno Autónomo de Cocapata durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio de la Autoridad ejecutiva suspendida.

1. Incompatibilidad de funciones: El cargo de Alcalde Municipal es incompatible con cualquier otra función pública, remunerada o no, su aceptación supone renuncia tácita al cargo de Alcalde.

1. Conflicto de Intereses: Cuando los intereses de la Municipalidad estuvieran en contraposición con los del Alcalde su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aquél no podrá bajo sanciones de ley, previo proceso interno, anteponer sus intereses privados a los intereses públicos de la Municipalidad.

Artículo 40. Mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

1. El alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata debe realizar un informe de rendición de cuentas por lo menos dos veces al año y que cubra todas las áreas en la que el municipio haya tenido responsabilidad.

El mismo debe contener:

1. Informe de ejecución de la programación de operaciones

2. Informe de ejecución presupuestaria

3. Un análisis de alcance de los objetivos sociales e institucionales

1. El Alcalde Municipal fomentará la participación de la sociedad civil en los eventos donde se realicen las rendiciones de cuentas por las autoridades del gobierno municipal.

2. Sin necesidad de requerimiento expreso, el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, publicará de manera regular y creará canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo, Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información.

Artículo 41. Revocación.

1. Toda autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, que ostente un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, de acuerdo con la presente carta orgánica municipal.

2. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad de su mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

3. El referendo revocatorio procederá por iniciativa popular, a solicitud de al menos el 30% de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del Municipio en el momento de la iniciativa, con su firma y huellas dactilares. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente de sus funciones proveyéndose su suplencia de acuerdo a lo previsto en la presente carta orgánica municipal.

CAPÍTULO CUARTO
DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 42. Servidores públicos municipales, carrera administrativa.

1. Son servidoras y servidores públicos todas las personas individuales que independientemente de su jerarquía y calidad desempeñan funciones públicas en el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata.

2. Clases de Servidores Públicos: El personal incorporado al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata será considerado en las siguientes categorías:

1. Los servidores públicos sujetos a las previsiones de la carrera administrativa municipal descrita en las disposiciones que rigen la Ley.

2. Los funcionarios designados y de libre nombramiento que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y asesores del Gobierno Autónomo Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera.

3. Otras personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las normas de contratación de bienes y servicios.

1. Se establece la carrera administrativa municipal, con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante la administración de recursos humanos.

2. Remuneración: El servidor público del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, gozará de una justa remuneración acorde a la responsabilidad de su cargo y la eficiencia de su desempeño. Dicha retribución que establece los niveles salariales debe ser aprobada mediante resolución municipal, que deberá ser publicada por los medios de comunicación del municipio y la Gaceta Municipal, como condición legal para su aplicación.

3. Evaluación del Desempeño: La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en forma obligatoria, programará y conducirá procesos de evaluación sobre el desempeño de sus funcionarios de carrera administrativa municipal.

1. Los procesos de evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera administrativa municipal se realizarán cada seis meses y se enmarcarán en aspectos de igualdad de participación, oportunidad, ecuanimidad, publicidad, transparencia, mensurabilidad y verificabilidad.

2. El incumplimiento de los procesos de evaluación, generará responsabilidad administrativa a la máxima autoridad municipal, independientemente de la obligatoriedad de realizarse las evaluaciones.

1. Permanencia, Movilidad y Retiro: La permanencia, movilidad y retiro de los funcionarios de carrera administrativa municipal, estarán condicionados al cumplimiento de los procesos de evaluación de desempeño conforme a la presente carta orgánica municipal.

VII. Ética Pública: La actividad pública deberá estar inspirada en principios y valores

éticos de: integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad, eficacia y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.

1. Promoción de códigos de ética: La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal deberá promover políticas y normas de conducta regidas por principios y valores éticos que orienten la actuación personal y profesional de sus servidores y la relación de éstos con la colectividad. La mencionada normativa estará plasmada en un Código de Ética, que será elaborado para el efecto.

2. Se deberán implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones del Código de Ética, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y su efectiva aplicación.

3. Los servidores públicos quedan inexcusablemente sometidos al respectivo Código de Ética institucional a partir del inicio de su actividad funcionaria.

4. Regalos y otras dádivas: Los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata están prohibidos de aceptar, de cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, obsequios, regalos, beneficios u otro tipo de dádivas, orientadas a favorecer directa o indirectamente las gestiones a su cargo o hacer valer influencias ante otros servidores públicos con propósitos semejantes, sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 43. Sistema de responsabilidad funcionaria.

1. Responsabilidad por la función pública: Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Carta Orgánica Municipal, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, indicando la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo. Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia.

2. Clases de responsabilidades

1. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará a través de proceso interno sustanciado al interior del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

2. La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a que se refiere el art. 42 de la Carta Orgánica Municipal; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía.

3. La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero. Esta determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.

b) Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaran indebidamente con recursos públicos o fueran causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.

1. La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal y/o en la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Artículo 44. Incompatibilidades.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos pertenecientes al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

TÍTULO V
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Articulo 45 Sistema de control de gobierno.

I. La fiscalización del órgano ejecutivo es ejercida por el órgano deliberativo del Gobierno Autónomo Municipal. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.

II. El control gubernamental externo es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.

1. Sin perjuicio al control ejercido por la Contraloría General del Estado, en la presente carta orgánica se podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado.

2. Ninguna norma del gobierno autónomo municipal de Cocapata puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo.

Artículo 46. Denominación de los controles administrativos internos.

1. Los controles administrativos internos serán ejercidos conforme la implantación de instrumentos operativos y auxiliares aprobados mediante ley Municipal.

2. Se desarrollarán dos clases de controles administrativos:

1. Control Administrativo interno previo: aplicado a las actividades administrativas antes del uso efectivo de recursos económicos y materiales.

2. Control Administrativo interno posterior: aplicado a las actividades administrativas después del uso efectivo de recursos económicos y materiales.

Artículo 47. Mecanismos a implementar.

La implantación de mecanismos de control interno previo e interno posterior, son de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva, debiendo ser de conocimiento de todos los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de COCAPATA, con el objeto de desarrollar sus actividades bajo un marco normativo administrativo interno pre establecido a efectos de la determinación de responsabilidades por la contravención de normativa administrativa interna.

TÍTULO V

CAPÍTULO SEGUNDO
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 48. Disposición general de la participación y el control social.

1. La Carta Orgánica Municipal de Cocapata garantiza el ejercicio del control social sin discriminación de orden social, económico, político u otros, generando espacios de participación. Se lo ejercerá a través de la sociedad civil organizada; Entendiéndose como sociedad civil organizada a todas las organizaciones sociales y funcionales

2. El pueblo soberano del Municipio de Cocapata, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas, ejercerá el control social a la gestión en todos los niveles del Gobierno Municipal, a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, así como a la calidad de los servicios públicos municipales.

3. La sociedad civil del Municipio de Cocapata se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social. Tomando en cuenta en la conformación de su directiva la paridad y alternancia de género.

Artículo 49. Obligatoriedad.

1. La Carta Orgánica Municipal de Cocapata, establece obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social.

2. La participación y el control social de la sociedad civil organizada del municipio de Cocapata implica:

1. Participar en la formulación de las políticas formuladas a nivel del municipio de Cocapata.

2. Proponer por el conducto regular; al Órgano Legislativo la construcción y aprobación de las leyes municipales, dentro el marco de sus competencias.

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno municipal y las entidades, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas presentes en el municipio.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública municipal. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna, respetando el conducto institucional.

5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos legislativo y ejecutivo.

7. Conocer y pronunciarse también para la aprobación del POA, PDM, Reformulado del POA, cambio de proyectos en el POA, y otros de su competencia.

8. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.

9. Denunciar ante las instituciones correspondientes las faltas para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

Artículo 50. Mecanismos de participación ciudadana y control social.

1. Mecanismos de democracia directa participativa:Las actividades desarrolladas por los habitantes del Municipio de Cocapata, responden al uso de los instrumentos de participación democrática, reconociéndose a este efecto las siguientes:

1. El referéndum

2. La iniciativa legislativa ciudadana

3. La revocatoria de mandato

4. El cabildo y la consulta previa

1. Acceso a la Información: Derecho por el que las Autoridades Municipales a solicitud fundamentada, deben brindar información oportuna a la sociedad civil organizada, de sus actividades y resultados:

1. El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, determinará los canales y responsables institucionales encargados de proporcionar la información y los procedimientos que permitan el ejercicio pleno del control social, el acceso a la información y el análisis de los instrumentos.

2. Para el ejercicio del control social, las instancias definidas en el Ejecutivo Municipal, acordarán, la periodicidad y los procedimientos técnico - administrativos que permitan garantizar el flujo continuo de la información requerida.

3. Toda solicitud de información, deberá efectuarse mediante comunicación escrita fundamentada pertinente y a través del Alcalde Municipal en los plazos establecidos para el efecto.

1. Derecho de Petición: Toda persona natural o jurídica habitante del Municipio de Cocapata, individual o colectivamente, tiene el derecho de formular peticiones a las autoridades municipales, las que obligatoriamente deberán ser atendidas. Al efecto, se reglamentarán los procedimientos y precisarán plazos para dictar resoluciones.

2. Mecanismo de Acción Legal: Todas las acciones desarrolladas por los habitantes del Municipio de Cocapata en el marco del ejercicio del derecho al control social, se encuentran garantizadas mediante la Acción de Amparo Constitucional, Acción de Cumplimiento, Acción Popular y la Revocatoria de Mandato.

TÍTULO VI
ENTES MUNICIPALES

Artículo 51. Defensoría del ciudadano.

1. La Defensoría del Ciudadano es una institución funcional y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata.

2. El Defensor del ciudadano del municipio de Cocapata velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la presente carta orgánica municipal. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

3. La Defensoría del Ciudadano estará dirigida por la defensora o el defensor del ciudadano, que ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años.

IV. La defensora o el defensor del ciudadano no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

1. La defensora o el defensor del ciudadano se designará por al menos dos tercios de los Concejales presentes del Concejo Municipal. La designación requerirá de una convocatoria pública previa, calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

2. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del ciudadano se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con veinticinco años de edad cumplidos al momento de su designación y tener una probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

VII. Son atribuciones de la Defensoría del Ciudadano del Municipio de Cocapata, las siguientes:

1. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.

2. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la carta orgánica municipal, las normativas de orden municipal, e instar al Ministerio Público el inicio de las acciones legales que correspondan.

3. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la defensoría del ciudadano, sin que puedan oponer reserva alguna.

4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la

inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

5. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza.

6. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.

7. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

1. Las autoridades y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Ciudadano la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

1. Cada año, la defensora o el defensor del ciudadano informará al concejo municipal y al control social la situación de los derechos humanos en el municipio y sobre la gestión de su administración. La defensora o defensor del ciudadano podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por el concejo municipal o el control social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. Intendencia.

1. A efectos de ejercitar la potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente Carta Orgánica Municipal, las Leyes, Ordenanzas y otras normativas municipales que requiera de este ejercicio, el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata creará entre sus unidades la Intendencia Municipal.

2. La ley de creación de la Intendencia Municipal determinará las atribuciones y funciones, así como la estructura organizaciones y jerarquía de mando y dependencia.

Artículo 53. Empresas Municipales.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata podrá: Constituir, disolver o participar en empresas, para la ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales con recursos públicos, siempre y cuando éstas no puedan ser prestadas mediante administración privada.

2. Las Empresas Municipales podrán ser públicas o sociedades anónimas mixtas con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas y sujetas al régimen del Código de Comercio bajo el control y fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, debiendo adecuarse a los planes programas y proyectos municipales.

3. Los concejales, sus cónyuges o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán ser miembros de los directorios de las Empresas Municipales, a excepción del Alcalde Municipal que ejercerá la Presidencia. Los parientes consanguíneos o por afinidad del Alcalde Municipal en los mismos grados de los concejales, no podrán ser miembros del directorio, ni dirigir las empresas municipales.

4. La selección y designación de los Gerentes de las Empresas Municipales se efectuará mediante convocatoria pública y concurso de méritos, a instancia de sus Directorios. El Concejo Municipal y el control social supervisarán la transparencia del proceso.

Artículo 54. Regulación de servicios públicos municipales.

1. Los servicios públicos municipales son otorgados por el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en beneficio de los habitantes de su jurisdicción y serán regulados por el Concejo Municipal mediante normas, que prevean el buen uso y servicio, buscando la convivencia pacífica y el bienestar de los pobladores de Cocapata.

2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en el marco de sus competencias debe velar por que los habitantes de su jurisdicción gocen de acceso libre a los servicios públicos municipales implementados a partir de inversiones públicas municipales.

3. Los servicios de uso público ofertados por personas naturales o personas jurídicas, serán regulados mediante normas municipales en el marco de sus competencias.

TÍTULO VII

ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

Artículo 55. Competencias exclusivas.

Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal Cocapata, en su jurisdicción:

1. Elaborar y modificar la Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Carta Orgánica.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en la jurisdicción municipal de Cocapata.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en materias de competencia municipal.

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales articulando sus acciones a las políticas departamentales y nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

6. Elaborar planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, así como el plan departamental.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar los caminos vecinales en la jurisdicción municipal de Cocapata.

8. Construcción, mantenimiento y administración del aeropuerto público municipal.

9. Diseño y elaboración de las estadísticas municipales

10. Generar y administrar el catastro municipal en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos reconocidos.

11. Áreas protegidas municipales en base a políticas públicas municipales y los parámetros y condiciones establecidas.

12. Generar Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

13. Controlar la calidad e higiene en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

14. Promover a través de la generación de políticas públicas la práctica del deporte en el ámbito de la jurisdicción del municipio.

15. Generar políticas públicas para la promoción y conservación del patrimonio natural en el ámbito de la jurisdicción municipal.

16. Promover y conservar la cultura, el patrimonio cultural histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Municipio.

17. Generar Políticas públicas de impulso al turismo local.

18. Regular el transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos montos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

21. Generar, diseñar y gestionar proyectos de infraestructura productiva.

22. La Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

24. Generar fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes en los ámbitos de sus competencias.

25. Creación y administración de centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros.

26. Creación, disolución y modificación de empresas públicas municipales.

27. Prevención y atención del aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política pública municipal articulada a las políticas departamentales y nacionales.

28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.

29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

30. Regular el servicio de alumbrado público del municipio.

31. Fomentar la promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de la jurisdicción municipal.

32. Reglamentar el desarrollo de espectáculos públicos y juegos recreativos.

33. Regular la publicidad y propaganda urbana.

34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.

35. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Promover e implementar políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

38. Diseñar y construir sistemas de micro riego en coordinación con las organizaciones sociales del municipio.

39. Fomentar la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Generar políticas a objeto de otorgar servicios básicos así como de aprobación de las tasas que a este efecto correspondan.

41. Reglamentar el aprovechamiento de áridos y agregados, en coordinación con las organizaciones sociales.

42. Elaborar la Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

Artículo 56. Salud.

1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

2. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

3. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la red municipal de salud familiar comunitaria intercultural.

4. Crear la instancia máxima de gestión local de la salud, incluyendo a autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

5. Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades en las comunidades urbanas y rurales.

6. Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.

7. Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

8. Ejecutar los programas nacionales de protección social dentro la jurisdicción territorial.

9. Proporcionar información al sistema único de información en salud y recibir información requerida, a través de la instancia departamental en salud.

10. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

Artículo 57. Hábitat y vivienda.

1. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

II. Organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda.

1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen de desarrollo urbano.

2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

Artículo 58. Agua potable y alcantarillado.

1. Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme establece la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.

2. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

3. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas diseñadas a nivel central del Estado.

4. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

V. Establecer las tasas del alcantarillado

Artículo 59. Educación.

1. La educación es prioritaria para el Municipio de Cocapata toda vez que se constituye en la más alta función gubernamental, permitiendo a los ciudadanos potenciar capacidades y habilidades que les permitan acceder en condiciones óptimas al mercado de trabajo, ejercer de forma responsable y plena sus derechos y deberes, y mejorar su calidad de vida en general.

2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene la responsabilidad de apoyar la educación y la cultura a través de la elaboración de políticas públicas destinadas a reforzar y mejorar los recursos infraestructurales, humanos y técnicos para garantizar el libre acceso de los ciudadanos a oportunidades de educación.

3. Este esfuerzo debe realizarse en todas las áreas (educación formal y educación alternativa), niveles (educación preescolar, educación primaria, educación secundaria), ciclos y modalidades de educación en instituciones públicas, de convenio o privadas.

1. La educación alternativa se constituye en una herramienta para complementar las políticas educativas nacionales en las áreas que estuvieran siendo descuidadas por las mismas.

2. Se garantiza el derecho de los ciudadanos para elegir el tipo de educación que prefieran.

3. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata garantiza la libertad de enseñanza religiosa y la educación de convenio.

4. La educación fiscal es gratuita y pluralista, y se imparte sobre la escuela unificada y democrática. Es obligatoria en el ciclo primario y secundario.

5. El Gobierno Municipal Autónomo de Cocapata debe diseñar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción, garantizándoles el acceso a la educación primaria, secundaria.

1. Conforme la Ley de la educación Avelino Siñani Elizardo Pérez N° 070 de 20 de diciembre de 2010, el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata es responsable de:

1. Dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.

2. Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

Artículo 60. Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

1. Respetar el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado.

2. El gobierno municipal autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, conforme a la normativa municipal.

Artículo 61. Patrimonio cultural.

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.

2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

Artículo 62. Recursos naturales.

1. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.

2. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

III. Preservar y proteger los bosques nativos urbanos y suburbanos, que constituyen áreas de alto valor ecológico con alto potencial de desarrollo recreativo, educativo y turístico para el esparcimiento y beneficio de las presentes y futuras generaciones.

IV. Fomentar la creación, establecimiento, conservación y restauración de los bosques nativos urbanos y suburbanos de Cocapata a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del vecino y futuras generaciones.

V. Promover la siembra, plantación, mantenimiento y restauración de los árboles nativos y el cuidado y preservación de los ecosistemas relacionados a los bosques nativos rurales que se encuentran dentro del municipio de Cocapata.

VI. Es deber del municipio y sus habitantes la protección y conservación de los animales silvestres y nativos dentro del territorio de Cocapata, respetando sus usos y costumbres.

Artículo 63. Biodiversidad y medio ambiente.

1. Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

II. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su Jurisdicción.

III. Administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesino cuando corresponda.

IV. El ambiente es patrimonio de la sociedad, todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.

1. El Gobierno Municipal de Cocapata, sus habitantes y organizaciones sociales, tienen el deber de preservarlo y defenderlo en resguardo de las generaciones presentes y futuras.

VI. Garantizar la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, evitando la destrucción de habitad a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra.

1. Apoyar la producción agroecológica y sancionar la utilización de transgénicos y agroquímicos que dañan el suelo y la biodiversidad.

Artículo 64. De la Coca.

Al interior del Municipio de Cocapata se declara como recurso natural renovable de la biodiversidad, a la hoja de Coca, en su estado natural y orgánico, la producción, comercialización e industrialización serán regidas conforme a la ley, y adoptadas a nivel municipal.

Artículo 65. Recursos hídricos y riego.

1. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

2. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.

3. Proteger y conservar nuestros recursos hídricos y administrar según nuestros usos y costumbres.

4. Promover infraestructura de riego y controlar la contaminación del agua para un mejor manejo y así garantizar la seguridad alimentaria de todos los habitantes del municipio.

Artículo 66. Áridos y agregados.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene a su cargo el manejo integral de áridos y agregados existentes en su jurisdicción municipal. en coordinación con las organizaciones sociales.

2. Desarrollar normas municipales a objeto de promover el correcto aprovechamiento, el buen manejo de áridos y agregados, respetando usos y costumbres comunales.

3. El aprovechamiento de áridos y agregados se realizará bajo autorización del gobierno municipal previa consulta a las organizaciones sociales para el beneficio de las mismas.

Artículo 67. Desarrollo rural integral y la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

1. Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.

2. Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.

3. Promover la recuperación de suelos, a través de saberes locales ancestrales

4. Fomentar y garantizar la recuperación de las semillas nativas, promover y garantizar el desarrollo rural integral de las comunidades de los ecosistemas que tiene el municipio de Cocapata.

5. En la planificación del desarrollo rural deberán participar las comunidades indígenas originarias campesinas y las comunidades interculturales existentes a través de normas y estructuras orgánicas propias.

Artículo 68. Desarrollo productivo.

1. En el marco del Desarrollo Productivo el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

2. Promover complejos productivos en la jurisdicción municipal, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.

3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno promoviendo la cooperación entre las unidades productivas.

4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.

5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.

6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia de producción a nivel municipal.

7. Generación de políticas orientadas al desarrollo, a partir de la creación y consolidación de asociaciones productivas comunitarias incentivando el manejo de suelos, infraestructura, mercado, y transformación de productos agropecuarios con enfoque auto sostenible, en coordinación con la Gobernación Departamental y Gobierno Central.

8. Incentivar la producción ecológica y promover el acceso al crédito agropecuario e implementación de ferias comunitarias.

Artículo 69. Turismo.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en el marco del desarrollo turístico municipal tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.

2. Formular políticas de turismo local, articuladas a los planes Departamental y Nacional.

3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.

4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.

5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.

Artículo 70. Transporte.

1. Es de competencia municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el ámbito del transporte las siguientes:

1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.

2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.

3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.

4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.

5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación

vial, administración y control del tránsito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.

6. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con las organizaciones sociales.

Artículo 71. Energía.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata generará e impulsará Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

2. Respecto del consumo de energía en todas sus formas, el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata gestionará la defensa del consumidor a través de la creación de una unidad exclusiva para este efecto.

Artículo 72. Seguridad ciudadana.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, se constituye en el garante de los derechos fundamentales de los habitantes del municipio, considerando la seguridad ciudadana un fin y función esencial que garantiza la convivencia pacífica.

2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el marco del desarrollo de las competencias concurrentes garantiza el desarrollo de acciones orientadas a promover la seguridad ciudadana en jurisdicción municipal, articulándose a este efecto con los planes y programas existentes a nivel Departamental y Nacional.

3. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata mediante el ejecutivo municipal queda encargado del control de locales de expendio de bebidas alcohólicas, alimentos, infraestructura policial, retenes y postas.

4. A través de la formulación e implementación de una política pública se desarrollarán acciones de prevención y desaparición de toda forma de violencia contra la mujer, la infancia, niñez y adolescencia.

Artículo 73. Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene las siguientes competencias en el ámbito de la gestión y atención de desastres naturales:

1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.

2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.

3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.

4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.

5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.

7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.

8. Implementar sistemas de alerta temprana.

9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.

10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.

11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.

12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.

13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACREDITACIÓN COMPETENCIAL

Artículo 74. Asignación y ejecución de competencias.

1. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.

2. Las competencias, se ejercen bajo responsabilidad directa de los órganos de gobierno, personalizadas en los servidores debiendo estar sujetas a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la ley, así como al control jurisdiccional.

Artículo 75. Principios de la asignación competencial

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene asignada las competencias exclusivas, previstas constitucionalmente, las competencias concurrentes y compartidas se ejercerán conforme a Ley.

II. Las competencias que sean transferidas o delegadas por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, serán asumidas previo acuerdo conforme a Ley.

III. Mediante Ley Municipal se podrá delegar o transferir facultades reglamentarias y ejecutivas conforme a Ley.

La presente carta orgánica municipal define y reconoce las siguientes competencias:

1. COMPETENCIA EXCLUSIVA. Aquella en la que el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata ejerce facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir estas dos últimas.

2. COMPETENCIA COMPARTIDA. Está sujeta a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata y cuya reglamentación y ejecución corresponde al gobierno del municipio de Cocapata.

3. COMPETENCIA CONCURRENTE. Aquella en la que la legislación corresponde al nivel central, correspondiendo al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata ejercer simultáneamente la facultad reglamentaria y ejecutiva.

Artículo 76. Gradualidad y progresividad.

Gradualidad y Progresividad: La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas y concurrentes asignadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 77. Competencias compartidas con el nivel central.

Las siguientes competencias se ejercen de manera compartida con el nivel central del Estado:

1. Régimen electoral municipal.

2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

3. Electrificación urbana.

4. Juegos de lotería y de azar.

5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

Artículo 78. Competencias concurrentes con el nivel central.

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2. Gestión del sistema de salud y educación.

3. Ciencia, tecnología e investigación.

4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

5. Servicio meteorológico.

6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

8. Residuos industriales y tóxicos.

9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos

10. Proyectos de riego.

11. Protección de cuencas.

12. Administración de puertos fluviales

13. Seguridad ciudadana.

14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda Social.

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

Artículo 79. Proceso de asunción de competencias.

Las competencias asignadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la Ley, así como al control jurisdiccional.

Artículo 80. Proceso de transferencia de competencias desde el municipio.

I. La trasferencia total o parcial implica transferir la responsabilidad a otras entidades territoriales autónomas, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas.

II. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial.

1. La transferencia se hará efectiva cuando la entidad territorial a la que se transfiere ratifica mediante Ley de su órgano deliberativo, normas y mecanismos de devolución.

Artículo 81. Proceso de delegación de competencias

1. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la misma, por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata.

2. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder competencias y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

3. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.

Artículo 82. Competencias adoptadas por la carta orgánica.

I. Las competencias adoptadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, se refieren solamente a las definidas en el capítulo I del título VII de la presente carta orgánica municipal.

II. Otras competencias serán definidas por una Ley Municipal emitidas con posterioridad a la vigencia de la presente carta orgánica municipal, aprobada por dos tercios o una mayoría que implique un alto consenso político.

Artículo 83. Límites administrativos.

En función de las competencias definidas en la Constitución Política del Estado, los límites administrativos de ejercicio del poder del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, serán definidos mediante leyes municipales aprobadas para el efecto.

TÍTULO VIII
RÉGIMEN FINANCIERO O FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. Disposiciones generales sobre régimen financiero.

1. El régimen económico financiero regula la asignación de recursos y los medios para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de las competencias municipales en el marco de la Constitución Política del Estado, Carta Orgánica Municipal y disposiciones legales vigentes.

2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata financiará el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en su presupuesto institucional.

Artículo 85. Patrimonio y bienes municipales.

Son de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata los bienes inmuebles, derechos y otros rubros relacionados, que fueron adquiridos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado, correspondiendo efectuar el registro ante las instancias establecidas por la normativa vigente.

El patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

1. Activos fijos y de capital

2. Bienes de dominio público

3. Bienes de dominio municipal

Artículo 86. Activos fijos y de capital.

I. Son bienes patrimoniales municipales, los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho. Estos bienes comprenden:

1. El activo de las empresas municipales; y los activos que permanecen en la institución.

2. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares.

II. La disposición de los bienes referidos en el numeral 2 serán autorizados por dos tercios de votos del Concejo Municipal.

Artículo 87. Bienes de dominio público y bienes de dominio municipal.

1. Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Municipal y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables, comprenden:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.

2. Plazas, parques, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.

3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente en favor del Gobierno Municipal.

4. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

1. Los bienes de dominio municipal son todos aquellos inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal, así como aquellos bienes inmuebles transferidos por Ley y otras disposiciones legales.

1. En los casos de enajenación de estos últimos bienes, el Concejo Municipal, Ley Municipal aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros, autorizará y tramitará los mismos, garantizando que el producto sea destinado a inversiones municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
INGRESOS Y DOMINIO TRIBUTARIO

Artículo 88. Tesoro Municipal.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata implementará el Tesoro Municipal en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el órgano rector del nivel central, responsable de las finanzas públicas conforme a la Ley.

Artículo 89. Ingresos tributarios y no tributarios.

1. Los ingresos municipales son de carácter tributario y no tributario.

II. Los Ingresos Tributario, se consideran ingresos municipales provenientes de:

1. Impuestos municipales.

1.1. Impuesto a los Bienes Inmuebles.

1.2. Impuesto a los Vehículos Automotores.

1.3. Impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos.

2. Patentes.

1. Los ingresos No Tributarios, se consideran ingresos municipales con carácter enunciativo y no limitativo, provenientes de:

1. Pagos provenientes de concesiones o actos jurídicos realizados con los bienes municipales o producto de la política de concesiones o explotaciones existentes en la jurisdicción municipal.

2. Venta o alquiler de bienes municipales.

3. Transferencias y contribuciones.

4. Donaciones y legados en favor del Municipio.

5. Derechos pre constituidos.

6. Indemnizaciones por daños a la propiedad municipal.

7. Multas y sanciones por transgresiones a disposiciones municipales.

8. Operaciones de crédito público.

9. Tasas.

Artículo 90. Dominio tributario.

I. El dominio tributario del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, está referido al conjunto de tributos y gravámenes establecidos de manera coercitiva a los habitantes de su jurisdicción territorial, es decir a los contribuyentes para el sostenimiento de los servicios públicos y los gastos necesarios.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de la autonomía municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por el Concejo Municipal.

III. La política fiscal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata se sostiene en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Artículo 91. Creación y administración de impuestos de carácter Municipal y otros.

I. Es facultad del gobierno autónomo municipal de Cocapata La creación, supresión o modificación de los impuestos de carácter municipal:

1. No se podrá crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes en los impuestos nacionales, departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No se crearán impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No se podrá crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No se podrá crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

II. El gobierno autónomo municipal de Cocapata podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos.

2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.

3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores.

4. El consumo específico sobre la chicha de maíz

5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Artículo 92. Aprobación, modificación o eliminación de tributos municipales.

I. Toda creación y/o modificación de impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata se sujetará a los principios tributarios, a la capacidad económica de sus contribuyentes, a la igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria de la entidad territorial.

II. Los impuestos de dominio municipal, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley del Concejo Municipal, de acuerdo a la Carta Orgánica y Leyes vigentes.

Artículo 93. Administración tributaria, recaudación y administración directa de tributos municipales.

I. La administración tributaria estará a cargo del ejecutivo municipal, el cual basará su comportamiento en base a la normativa legalmente establecida, mediante Ley Municipal aprobada por el Concejo Municipal.

II. Las recaudaciones serán determinadas por la ley municipal sobre la base de impuestos, tasas, patentes, agregados, otros.

CAPÍTULO TERCERO
TRATAMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 94. Participación de las regalías departamentales.

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata solicitará la Participación en la regalía departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa dentro de la jurisdicción departamental, de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, en el marco de un acuerdo departamental.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en el marco de las respectivas competencias.

Artículo 95. Transferencia y recepción de recursos por ajuste competencial.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata podrá realizar transferencias de recursos, de acuerdo a convenios suscritos autorizados por el Concejo Municipal.

II. Se transferirá recursos públicos en efectivo o en especie, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales, con el objeto de estimular la actividad productiva

y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos, será autorizado mediante norma del Órgano Legislativo del gobierno autónomo municipal.

CAPÍTULO CUARTO
PRESUPUESTO MUNICIPAL

Artículo 96. Planificación y presupuesto participativo.

I. Se garantiza la articulación de la planificación municipal con el nivel departamental y nacional.

II. Se garantiza la conducción del proceso de planificación participativa, económica y social con la participación ciudadana, a través de los representantes de la sociedad civil y organizaciones sociales.

III. El presupuesto municipal será distribuido en función a necesidades distritales de manera equitativa; en base a un procedimiento a definir mediante Ley Municipal.

Artículo 97. Elaboración, aprobación modificación y ejecución del presupuesto.

I. El Ejecutivo Municipal formulará y ejecutará su Programa Operativo Anual y Presupuesto en el marco del Plan de Desarrollo Municipal, bajo las normas y reglamentación vigentes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal deberá presentar su presupuesto institucional aprobado por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente.

III. Se definirá la distribución de los recursos económicos y financieros en función al equilibrio, legalidad, eficiencia y necesidad territorial.

IV. Se priorizará la inversión en proyectos productivos frente a gastos corrientes.

V. El Ejecutivo Municipal realizará modificaciones presupuestarias, de acuerdo al reglamento de modificaciones, siempre y cuando ésta no contravenga a la ley.

Artículo 98. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

I. La elaboración del plan de desarrollo municipal PDM debe respetar los lineamientos previstos en el plan de desarrollo nacional y estar articulado al plan de desarrollo departamental.

II. Se debe elaborar el plan de desarrollo municipal en función al uso de suelo, ocupación del territorio.

III. Se debe garantizar la ejecución del mismo plan en base a los programas operativos anuales, concordantes con los niveles nacional y departamental.

1. Su modificación debe realizarse en un marco de respeto con los lineamientos del plan nacional y departamental.

CAPÍTULO QUINTO
CONTROLES FINANCIEROS

Artículo 99. Relación con la Contraloría general del Estado.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, se articula a la contraloría general en el marco del desarrollo del control externo, sometiéndose a auditorias establecidas por la contraloría ejecutando de manera expresa las recomendaciones y los dictámenes de responsabilidad que ésta emitiera.

Artículo 100. Auditoría interna, seguimiento y monitoreo de la ejecución de recursos.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata implementará la unidad de auditoría interna autónoma independiente, sus recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento estricto.

II. En base a los informes de la Contraloría General del Estado, la unidad de auditoría interna hará un seguimiento y monitoreo de los informes y dictámenes emitidos.

1. Para el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata utilizará un sistema contable que realice la emisión de reportes, confiables y oportunos.

TÍTULO IX
ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 101. Disposiciones generales sobre administración del patrimonio.

1. El patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata está constituido por el conjunto de los bienes, derechos, acciones, obligaciones y pasivos que le pertenezcan.

1. Los bienes de patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal son inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables; no podrán ser empleados en provecho particular alguno.

Artículo 102. Mecanismos y sistemas administrativos.

1. Los mecanismos y sistemas administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata deberá utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.

Artículo 103. Presupuesto operativo y sus modificaciones.

1. El procedimiento presupuestario del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.

1. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, el Gobierno Municipal debe garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos asignados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata deberá presentar su presupuesto institucional aprobado por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente.

Artículo 104. Planilla salarial.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata establecerá y aprobará su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos establecidos, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

II. La planilla salarial será aprobada mediante Resolución municipal, en la que se establece la remuneración que contemple la retribución al Alcalde Municipal, Concejales y los sub alcaldes y la que establezca los niveles salariales del personal jerárquico del gobierno municipal, debiendo ser los mismos, publicadas por los medios de comunicación de distribución en el Municipio, como condición legal para su aplicación.

Artículo 105. Mecanismos de contrataciones de bienes y servicios en el marco de la normativa nacional.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, para lograr los objetivos institucionales, con miras a satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes adquirirá bienes y servicios necesarios para este fin.

II. Para la administración de bienes y servicios se tomará como base tres sistemas, enmarcados en la normativa legal vigente:

1. Sistema de Contratación de Bienes y Servicios

2. Sistema de Manejo de Bienes

3. Sistema de Disposición de Bienes.

III. El Concejo Municipal aprobará mediante Ley Municipal la reglamentación específica de los sistemas a que hace referencia el parágrafo anterior.

TÍTULO X
PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

Artículo 106. Disposiciones generales sobre planificación.

I. Con el objeto de lograr los objetivos institucionales y sociales el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata debe:

1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género, generacional e igualdad de oportunidades, en sujeción al marco legal establecido, conforme a las normas del sistema de planificación integral del Estado y en concordancia con el Plan de desarrollo departamental y plan nacional de desarrollo.

2. Crear una instancia de planificación participativa con sus procedimientos para garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil, organizaciones sociales y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.

Artículo 107. Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo.

1. Conforme dispone la Constitución Política del Estado, los sistemas de planificación municipal estarán en directa sujeción con el Plan Nacional de Desarrollo siendo de carácter obligatorio su cumplimiento.

II. Los Planes Sectoriales, Plan de desarrollo municipal, planes de desarrollo económico, planes de ordenamiento territorial, deberán ser elaborados, formulados y ejecutados bajo los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 108. Mecanismos de relación con el Plan de Desarrollo Departamental y Regional.

I. El plan de Desarrollo Municipal, Plan Operativo Anual deberán articularse a las directrices del Plan de desarrollo Departamental en conformidad a las competencias determinadas por Ley.

II. En caso de existir una autonomía regional el plan de desarrollo municipal deberá articularse también a los lineamientos del plan de desarrollo regional.

Artículo 109. Plan estratégico Institucional.

Para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, expresado en Planes Operativos Anuales, el Gobierno Autónomo Municipal deberá elaborar un Plan Estratégico, definiendo claramente el instrumento institucional para su ejecución.

Artículo 110. Programa Operativo Anual.

1. El Programa Operativo Anual del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, será elaborado en las previsiones descritas por una Ley Municipal aprobada por dos tercios de voto.

2. La programación de operaciones deberá ser elaborada de manera participativa promoviendo la distribución equitativa de recursos conforme a Ley.

3. El proceso presupuestario del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.

4. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, el Gobierno Autónomo Municipal debe garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos consignados por la Constitución Política del Estado y las leyes.

5. El Gobierno Autónomo Municipal elaborará el presupuesto institucional considerando la integralidad y articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal y equidad de género.

6. El presupuesto del Gobierno Autónomo Municipal debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos.

7. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata.

8. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, estará sujeto a las determinaciones del Concejo Municipal y el respeto del ordenamiento normativo a nivel central.

9. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata debe mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el órgano legislativo de Cocapata.

Artículo 111. Plan de ordenamiento urbano y territorial.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, a través de una Ley Municipal, determinará el procedimiento de la elaboración del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, en base a la experiencia y en pleno respeto de los usos y costumbres ancestrales existentes en el municipio. Tomando en cuenta para la elaboración la existencia de sus ecosistemas presentes en su territorio.

TÍTULO XI
INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Artículo 112. Iniciativa ciudadana

Mecanismos por los que los pobladores expresan sus necesidades ante los órganos de gobierno. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata reconoce en la presente carta orgánica municipal:

1. Reuniones comunales o sindicales

2. Ampliados de las sub-centrales

3. Congreso de las centrales regionales

Artículo 113. Planificación participativa.

1. La planificación participativa municipal es el mecanismo de gestión pública para alcanzar el desarrollo humano que debe ser aplicada en los distritos, de manera concertada entre el gobierno municipal y las organizaciones sociales de base.

2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata a través de la emisión de una Ley Municipal determinará el ciclo de planificación y evaluación de la ejecución presupuestaria del Programa Operativo Anual, así como de la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal.

3. El Gobierno Autónomo Municipal podrá elaborar una propuesta de planificación técnica sobre la base de su plan de desarrollo municipal en concordancia con el plan nacional de desarrollo.

Artículo 114 Consultas Municipales.

I. La consulta previa es un mecanismo municipal de democracia directa y participativa, promovida por el Gobierno Municipal de forma obligatoria, con anterioridad a la toma de decisiones que elaboren la realización de proyectos, obras, o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

II. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Artículo 115. Referendos Municipales.

I. El Referendo es el mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual ciudadanas y ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas, o asuntos de interés público.

II. En el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata reconoce dos tipos de referéndum:

1. Referendo revocatorio: Mecanismo a través del cual el pueblo soberano de Cocapata, mediante sufragio universal decide, sobre la continuidad o el cese de funciones de sus autoridades elegidas por voto ciudadano. Iniciada a través de la iniciativa popular.

2. Referendo Municipal: mecanismo a través del cual se toman decisiones sobre las materias de competencia exclusiva municipal. Propuesta mediante Ley municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los Concejales presentes.

TÍTULO XII
DE LAS RELACIONES INTERGUBERNATIVOS

Artículo 116. Acuerdos convenios ínter gubernativos.

Los acuerdos, convenios ínter gubernativos del municipio de Cocapata, se efectuaran en el marco de lo previsto por Ley Municipal de aprobación del acuerdo o convenio ínter gubernativos.

Artículo 117. Relaciones Institucionales de la entidad autónoma.

I. Las relaciones institucionales del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, con instituciones privadas y públicas de otras entidades territoriales se rigen por los principios de coordinación, cooperación y lealtad institucional.

II. Los convenios o acuerdos que requieran de contra parte en recursos económicos necesariamente deberán ser remitidos a conocimiento del Concejo Municipal antes de su suscripción a objeto de ser autorizados por el Pleno del Concejo Municipal.

Artículo 118. Previsiones en cuanto a la conformación de Regiones.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, podrá participar de la conformación de una región autonómica, por mandato de Ley Municipal, aprobada por dos tercios (2/3) de votos del Pleno del Concejo.

II. La ley municipal que aprueba la participación en una región autonómica preverá la transferencia de recursos económicos, orientados a fortalecer la administración de la región autonómica.

TÍTULO XIII
JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Artículo 119. Ubicación de su jurisdicción territorial.

La jurisdicción territorial del Municipio de Cocapata se encuentra en la Provincia de Ayopaya, considerada como la 3ra. Sección Municipal. Colinda al Nor-Este con el Departamento del Beni y con la tercera sección Villa Tunari de la Provincia Chapare, al Este con la tercera sección de Villa Tunari y la primera sección de Quillacollo, al Sur con la primera sección de Quillacollo y segunda sección Morochata de la Provincia Ayopaya, al Sur Oeste con la primera sección Independencia y la segunda sección Morochata de la Provincia Ayopaya y la Oeste con el departamento de La Paz.

Artículo 120. Distritos municipales.

1. Definición: Los Distritos Municipales, son unidades administrativas dependientes del Gobierno Autónomo Municipal, integradas territorialmente, y a las cuales deben adecuarse los servicios públicos. Funcionan como categorías de agregación para la planificación participativa, en las cuales se pueden elaborar planes de desarrollo distrital y ejercer la administración desconcentrada a través de un Sub alcalde.

1. Criterios de Distritación: La distritación municipal de Cocapata, deberá realizarse tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. División político administrativa.

2. Densidad y ubicación de la población.

3. Unidades socio culturales.

4. Servicios públicos de educación y salud.

5. Aspectos económicos y productivos.

6. Aspectos físico - ambientales.

7. Accesibilidad y vinculación.

1. Proceso de Distritación:

1. La Distritación es un proceso concertado y participativo que vincula al Gobierno Municipal y a los demás actores públicos y sujetos sociales que interactúan en el municipio.

2. Los Distritos son creados por el Concejo Municipal mediante Ley Municipal, en la cual se establece el carácter indígena, productivo, ecológico u otras características que los justifiquen e identifiquen.

3. Los Distritos Municipales podrán ser constituidos a solicitud de las Organizaciones Sociales involucradas, previa evaluación y justificación técnica y jurídica efectuada por el Ejecutivo Municipal.

1. La creación de un distrito indígena obedece a la población que comparte territorio, cultura, historia, lenguas, aspectos políticos, sociales y económicos propios.

Artículo 121. Mancomunidad de Municipios.

1. El municipio de Cocapata, a través de su gobierno autónomo municipal, de manera voluntaria y en uso de su capacidad asociativa, podrán adquirir responsabilidades mancomunadas comprometiendo los recursos necesarios para la realización de fines que les sean comunes.

2. La mancomunidad municipal deberá buscar la mayor cohesión social, articulación, eficiencia e impacto en la ejecución de las acciones e inversiones que, de manera concurrente, ejecute en el marco del convenio mancomunitario.

TÍTULO XIV
REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 122. El régimen para minorías.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, reconoce la participación de minorías y la defensa de sus derechos en el órgano deliberativo, conforme a las previsiones estipuladas en la Constitución Política del Estado y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 123. Régimen de igualdad de oportunidades y género.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, a través de sus instituciones, promoverá la equidad de género de toda persona, priorizando a la mujer en atención a su rol protagónico en la sociedad, mediante políticas de prevención, protección y atención integral.

2. Para el pleno ejercicio de los derechos que les reconoce la Constitución Política del Estado y las Leyes, se brindará protección a las mujeres contra toda forma de explotación, abandono de mujer embarazada, discriminación, trata de personas, violencia, pobreza y sus efectos.

3. Garantizará la equidad de género en el marco de la ley nacional, promocionando políticas de género en lo productivo, transformación, artesanías y otras propias del territorio.

Artículo 124. Régimen de las personas con discapacidad.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, reconoce que Todos los seres humanos de la jurisdicción municipal gozan de los derechos reconocidos en La Constitución Política del Estado y las leyes en vigencia en sujeción de equidad para personas con discapacidad.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, establecerá la política municipal de personas con discapacidad, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Promover los derechos integrales de todas las personas.

2. Precautelar el respeto social y cultural a través de procesos de comunicación e información.

3. Garantizar el acceso de todas las personas con igualdad de oportunidades en los procesos productivos, económicos, laborales y sus beneficios.

4. Crear mediante Ley municipal la unidad de apoyo a las personas en situación de discapacidad.

5. Promover políticas de apoyo, planes, programas y proyectos de reinserción social.

Artículo 125. Régimen del deporte.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, establecerá la política municipal del deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Promover, incentivar, fomentar y garantizar la práctica integral del deporte en todas sus disciplinas, niveles competitivos y recreativos, en todas las etapas del ciclo vital de las personas.

2. Garantizar y apoyar la práctica deportiva las personas en situación de vulnerabilidad.

3. Rescatar y promover las disciplinas deportivas de los pueblos indígena originario campesinos.

4. Promover la conformación de organizaciones y asociaciones deportivas en el ámbito del Municipio.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, mediante Ley determinará los mecanismos asociativos y de apoyo al deporte en general.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en el marco de sus competencias, generará e implementará políticas que promuevan el sano esparcimiento, la recreación y ocupación del tiempo libre, para toda su población, sin discriminación ni privilegios.

Artículo 126. Régimen laboral.

I. En lo referente al empleo y el trabajo, los habitantes del Municipio de Cocapata tienen derecho:

1. A la promoción de un trabajo estable con remuneración y/o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A la implementación de programas de educación para la producción en el sistema alternativo y técnico, dirigidos a niños, niñas y adolescentes trabajadores.

3. A la promoción de un seguro social para el trabajo asalariado del hogar.

4. Promover el reconocimiento al trabajo doméstico.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, reglamentará con una norma específica y establecerá políticas intersectoriales para los infantes, niñas, niños y adolescentes trabajadores, padres, madres, jóvenes, personas con capacidades diferentes, adultos/as, personas mayores dentro sus competencias de desarrollo humano, productivo y rural.

Artículo 127. Régimen de transporte y vialidad.

En el marco de sus atribuciones y funciones el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, adopta las siguientes atribuciones y funciones: emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del sistema de transporte; además aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector.

Artículo 128. Régimen económico financiero.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborará la Ley Municipal del Régimen Económico Financiero, bajo los principios de la visión plural de la economía:

1. El equilibrio entre los sectores organizados con fines económicos: las organizaciones indígenas y comunitarias, las agrupaciones micro y pequeña empresa productiva y comercio, las empresas del sector público, las entidades empresariales privadas, las organizaciones asociativas, las cooperativas y las organizaciones de economía mixta.

2. La solidaridad colectiva en la definición de las políticas económicas y sociales considerando la igualdad de oportunidades en términos de género, generacionales y las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

3. La economía social de mercado basada en la iniciativa empresarial pública, privada, empresas comunitarias, mixtas y cooperativas.

4. El acceso y aprovechamiento equitativo y sostenible de los recursos que garanticen a todos los segmentos poblacionales una condición de vida digna.

Artículo 129. Régimen de Gestión de Riesgos.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara la Ley Municipal de Gestión de Riesgos y Atención de desastres naturales Bajo los principios de:

1. Políticas de prevención, preparación.

2. Políticas de alerta temprana de desastres naturales.

3. Políticas de atención.

4. Políticas de rehabilitación y reconstrucción.

5. Coadyuvar a la política nacional sobre los efectos del cambio climático.

II. Los recursos provenientes de donaciones de países extranjeros, campañas de solidaridad y del gobierno departamental, para atender los efectos de los desastres naturales no podrán ser destinados para otros fines.

Artículo 130. Régimen de Hábitat y vivienda.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara una Ley Municipal de régimen habitacional para que, los/las habitantes del Municipio de Cocapata tengan derecho a un hábitat y vivienda digna, priorizando y ejecutando en el marco de sus competencias programas de vivienda a favor de los habitantes del área urbana, rural dentro de su jurisdicción.

Artículo 131. Régimen del Desarrollo agropecuario.

El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara la Ley Municipal de desarrollo agropecuario tomando medidas que promuevan su desarrollo productivo sostenible, con la finalidad de garantizar la soberanía alimentaria de todas las personas de su territorio, mejorando las condiciones de vida de los habitantes de las áreas rurales.

Artículo 132. Régimen de turismo.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata elaborará una ley municipal de turismo en coordinación con los diferentes niveles de gobierno, asegurará la participación de los actores de la economía plural en torno al turismo.

II. Deberá tomar los objetivos del plan nacional de turismo y el plan de desarrollo departamental.

III. Se fomentará la iniciativa productiva e innovación del desarrollo de servicios turísticos, priorizando los proyectos comunitarios, ecológicos y de aventura.

Artículo 133. Régimen del Adulto Mayor.

1. El Gobierno Autónomo Municipal a través de sus instituciones, buscará dotar de una vejez digna a todas las personas mediante políticas de prevención, protección y atención integral.

2. Para el pleno ejercicio de los derechos que les reconoce la Constitución Política del Estado y las Leyes, brindará protección a las personas adultas y adultos mayores contra toda forma de explotación, discriminación, trata de personas, abandono, violencia, pobreza y sus efectos.

Artículo 134. Régimen de la niñez y adolescencia.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, la sociedad y la familia dentro de sus respectivos ámbitos, son corresponsables de la adopción de las medidas políticas, económicas, jurídicas, legislativas, administrativas, sociales, culturales y educativas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de infantes, niños, niñas y adolescentes.

II. Los infantes, niños, niñas y adolescentes, además de los establecidos para todos los habitantes del municipio de Cocapata, tienen los siguientes derechos específicos:

1. A un desarrollo integral, entendido como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario, de afectividad y seguridad.

2. A la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales, afectivo-emocionales y culturales, a través de políticas transectoriales e intersectoriales, que hagan efectivo el conjunto de sus derechos.

3. Al desarrollo en un ambiente familiar que cuente con protección comunitaria.

4. Al reconocimiento y promoción de los derechos a la organización y libertad de opinión, incorporando mecanismos de participación y control social de la gestión pública, sin que medie la exigencia de ningún requisito formal.

5. A ser protegido de toda forma de discriminación, en todos los ámbitos en que desarrollan su vida cotidiana. Entendiéndose como tal, cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de sexo, color, edad, origen, cultura, nacionalidad, idioma, credo religioso, condición económica, social o de salud, grado de instrucción, discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo, o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos.

6. A ser protegido contra toda forma de violencia física, psicológica y sexual, en los ámbitos social, comunitario, escolar y familiar.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata establecerá el Concejo Municipal, la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia, como instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas y acciones de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, con participación de representantes de la sociedad civil y de los propios niños, niñas y adolescentes.

V. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, formulará, aprobará y ejecutará el Plan Municipal Plurianual de Niñez y Adolescencia, elaborado en función de las necesidades, demandas y propuestas de los niños, niñas y adolescentes del municipio, garantizando el presupuesto necesario y suficiente para su implementación.

VI. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, establecerá la Defensoría de la Niñez y Adolescencia como servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica e instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desconcentrando sus funciones en oficinas distritales o regionales de acuerdo con la densidad poblacional de su territorio.

Artículo 135. Régimen del agua y servicios.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara la Ley Municipal de Agua y Servicios contemplando lo siguientes:

1. Acceso al agua para consumo y riego, para todos los ciudadanos de su jurisdicción.

2. Servicios básicos en función de sus atribuciones exclusivas.

II. El recurso agua es un bien público y forma parte del patrimonio natural y cultural. Su uso debe estar enmarcado en la soberanía del Municipio de Cocapata; no podrá ser objeto de apropiaciones privadas ni de concesiones.

III. Su uso y distribución estará regulado conforme a normas y procedimientos culturales y leyes de orden nacional y municipal.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el marco de sus competencias promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad, sostenibilidad y sustentabilidad según usos y costumbres.

Artículo 136. Régimen de Salud.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, implementará y ejecutará de acuerdo a normativa vigente, el sistema único de salud que incluye a la medicina tradicional respetando usos y costumbres de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata elaborará el Plan Municipal de Salud, priorizando sus actividades conforme a Ley.

Artículo 137. Régimen de la educación.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, impulsará la educación alternativa y especial, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora, intercultural, plurilingüe y de calidad, rescatando los valores de las cosmovisiones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el marco de sus competencias, priorizará la dotación, construcción, mejora y remodelación de la infraestructura, mobiliario, servicios básicos, material educativo y equipamiento en su jurisdicción.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el marco de sus competencias priorizará el establecimiento del servicio de transporte escolar para posibilitar el ejercicio del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes de su jurisdicción.

TÍTULO XV
REFORMA

Artículo 138. Procedimiento de reforma de la Carta Orgánica total o parcial.

1. La presente norma institucional básica del Municipio de Cocapata, podrá reformarse parcial o totalmente por iniciativa legislativa, por dos tercios (2/3) del total de los miembros del órgano deliberativo, se sujetará al control constitucional a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referéndum para su aprobación, conforme a la Ley del Régimen Electoral.

2. Para dar inicio a la reforma parcial o total el Concejo Municipal emitirá una disposición de necesidad de reforma que será aprobada por dos tercios del total de miembros del concejo municipal.

3. Se someterá la propuesta de reforma a tratamiento en el pleno del concejo cumpliendo los requisitos del procedimiento legislativo establecido en la presente Carta Orgánica Municipal.

4. Cualquier reforma parcial requerirá referendo municipal aprobatorio para su plena validez.

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Concejo Municipal de Cocapata, en el plazo máximo de 180 días a partir de la aprobación en referéndum municipal de la carta Orgánica, aprobará las leyes Municipales de desarrollo, comprendidas en la norma básica del Municipio.

Segunda.- La transferencia de competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a favor del gobierno autónomo municipal de Cocapata deberán ser trasferidas mediante ley nacional en conformidad con un cronograma de acreditación de competencias y depósitos de recursos económicos y financieros al Tesoro Municipal, vigente al momento del traspaso.

Tercera.- El Concejo Municipal, en el plazo de 60 días a partir de la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal, redactará su reglamento interno a objeto de adecuarla a la misma.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Carta Orgánica, aprobada mediante referéndum municipal entrará en vigencia una vez promulgada por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata.

Segunda.- La implementación del contenido de la carta orgánica será gradual y paulatina".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo Municipal de Cocapata remite en consulta el Proyecto de la Carta Orgánica del citado municipio con la finalidad de someter al respectivo control de constitucionalidad. En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional realizar el control de constitucionalidad del referido Proyecto aprobado por el Órgano deliberante de la entidad territorial, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado.

III.1. Del Estado Unitario, Social de Derecho, Plurinacional Comunitario con Autonomías

En primer lugar, antes de ingresar al análisis del caso concreto, cabe señalar que el art. 1 de la Constitución Política del Estado, asume que Bolivia tiene un modelo de Estado: "… Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías… ", instituyendo un modelo de Estado compuesto, que reconoce que la soberanía del mismo radica en la unidad del

pueblo boliviano; la división horizontal como vertical del poder público, la primera en cuanto al ejercicio de funciones bajo el principio de separación de funciones en cuatro órganos y otras instituciones propias del Estado de Derecho, y la segunda, en tanto división territorial, articulando la administración y gestión del poder público; y, además, que asume la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en un escenario de convergencia del pueblo boliviano en la construcción de un Estado plurinacional.

Siendo soberano como es el Estado, la soberanía efectivamente reside en el pueblo, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, emplea el denominativo de pueblo, por una parte, para describir e identificar a la totalidad de bolivianas y bolivianos de país, comprendiendo así pueblo en su acepción amplia la composición plural de toda la sociedad boliviana; ahora bien, la misma Ley Fundamental, por otra parte, establece que pueblo y nación indígena originario campesino es toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

En tal sentido la expresión "naciones y pueblos indígenas originario campesinos", no alude estrictamente ni a naciones ni a pueblos, que pudieran identificarse unos u otros en diferencia, así como tampoco lo hace con relación a indígenas, originarios o campesinos los mismos que pueden o no reclamar para sí una identidad propia, que se refiere a quienes habiendo poblado aún antes de la colonia, la amazonia, chaco, altiplano, llanos y valles, con rostros diferentes y diversidad de culturas, han mantenido a lo largo de la historia, sus raíces y filosofía de vida, naciones y pueblos indígena originario campesinos que hoy junto a todos los bolivianos y bolivianas habitamos la Madre Tierra formando el pueblo o nación boliviana que es de composición plural.

Lo "indígena originario campesino", por otra parte, está vinculado precisamente a la composición plural del pueblo boliviano en cuya historia destacan, como señala el preámbulo de la Constitución Política del Estado, luchas, sublevaciones, marchas y movimientos que a lo largo del tiempo han ido estructurando a naciones y pueblos arraigados a la tierra, en torno a organizaciones cuyos planteamientos fueron trasladados a la asamblea constituyente.

Un documento sobre el proceso de construcción de una propuesta de la Constitución Política del Estado expresa:

"Lo central de la discusión radicaba en la crítica a la autodeterminación de cada organización por parte de las otras; así, desde el CONAMAQ se criticaba tanto el hecho que la CSUTCB y la FNMCB-BS se autoidentificaran como 'campesinos/as' como el que los pueblos de la CIDOB se definieran como indígenas. Asimismo, aquella organización criticaba la denominación de 'pueblos' y 'etnias' que venían en las propuestas de las otras organizaciones, sobre todo de tierras bajas. Para ellos, la definición de la identidad política correcta era 'naciones'.

La CSUTCB y la FNMCB-BS, no tenían dificultad de articular su identidad de 'campesinos/as' y de 'originarios/as' de manera simultánea; su argumento era que las comunidades que la conforman como organizaciones mantienen formas culturales originarias y de manejo territorial a pesar del proceso de campesinización al que las sometió el Estado del 52. De igual manera, la definición de nación no era asumida por las organizaciones de

la CIDOB debido al componente numérico de la diversidad cultural que representa: los pueblos indígenas de tierras bajas tienen dificultad de reconocerse como naciones debido a la reducida población que, en muchos casos, los conforman. En cambio, los quechuas, aymaras y guaraníes sí se autoreconocían como naciones originarias o indígenas.

Siendo el Estado un modelo compuesto y complejo, lo es también el Derecho que hoy en día no se apareja de una manera simple a un conjunto de normas que regulan las relaciones de personas y de estas con el Estado; más bien, es un conjunto complejo de normas que considera como elementos vitales para su comprensión, producción y adjudicación, a los valores y principios; en ese contexto, las Constituciones de los Estados que pusieron de manifiesto otrora las bases de organización estatal como la proclamación de derechos individuales como el de la propiedad privada -más allá de las discusiones político filosóficas- y los marcos normativos de Estados liberales en oposición a los sistemas monárquicos del ejercicio del poder (Democracia por Autocracia -Monarquía-), dichas Constituciones fueron cambiando con el tiempo, en cuanto al reconocimiento de los derechos, pues, paulatinamente hubo un reconocimiento de derechos sociales y económicos, del medio ambiente y de los pueblos, entre otros".

En palabras de Charles Francois, citado por Ernesto Grün[1], el derecho "es un sistema autónomo de normas jurídicas dotadas de una cierta permanencia y constituido por elementos interrelacionados que forman subsistemas estructurales y funcionales, que se transforma dentro de ciertos límites de estabilidad gracias a regulaciones internas que permiten adaptarse a las variaciones de su entorno específico"; sistema autónomo que en el lenguaje de la filosofía política podría entenderse como independiente o soberano; como desde el punto de vista de la teoría del Derecho, esa cierta permanencia de las que podría estar dotada el sistema de normas podría entenderse como dinámica jurídica (Kelsen), regla de cambio (Hart), Teoría de las fuentes sociales (Raz), Relación del sistema con el entorno político (Luhmann), incorporación al sistema de principios jurídicos emergentes de la moral (Dworkin) o relación de los campos del Derecho (Bourdieu), según expresa Sergio Castro (IDEI), al referirse a algunos acercamientos sistémicos del concepto de derecho.

La Constitución Política del Estado, después de establecer el modelo de Estado en las bases fundamentales de éste, establece, en primer lugar, que el Estado asume y promueve ciertos principios ético-morales de la sociedad plural, así como sustenta valores, todos ellos para vivir bien. Por cierto, ahí están precisamente, entre otros fines y funciones del Estado, el garantizar el cumplimiento de principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Norma Suprema y construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, con plena justicia para consolidar identidades plurinacionales.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada estableció lo siguiente:

"…está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el órgano judicial que, a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aseguran que los valores que sustenta el Estado

como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales sean efectivos para vivir bien, como señala el art. 8.II de la CPE.

Al efecto, resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, augura que de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, sean respetados los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) teko kavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción" SCP 1089/2012 de 5 de septiembre.

La Constitución que determina las bases fundamentales del Estado, esta vez, no sólo que describe la estructura y organización funcional del Estado sino que, ahora, conforme al nuevo modelo diseñado regula la estructura y organización territorial y económica del Estado, donde, de manera transversal, se instala la necesidad de construir un ordenamiento en el que prime la armonía, interculturalidad y descolonización.

En lo que concierne a la estructura y organización territorial, el Estado se funda en los anhelos forjados por dos corrientes autonomistas que se distinguen en el trayecto histórico boliviano; una liderada por los pueblos indígenas y otra liderada por determinadas regiones. La primera corriente estimulada por la reivindicación de la territorialidad, identidad y libre determinación de los pueblos indígenas que se vieron afectados por las estructuras de la colonia y la República; y la segunda corriente estimulada por la reivindicación de mayor descentralización política, económica y administrativa a favor de las regiones (departamentos y municipios).

De acuerdo a los hitos históricos, las reivindicaciones indígenas estuvieron protagonizadas, por señalar algunas, desde las movilizaciones de Pablo Zárate Villca, las movilizaciones de los pueblos de tierras bajas en pro del territorio, dignidad y autonomía en la década de los noventa, hasta la firma del "Pacto de Unidad", en el marco de una serie de manifestaciones que en pro de la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas.

En la misma década (90), la Participación Popular y la Descentralización Administrativa sirvieron de preámbulo jurídico-administrativo para allanar a posterior un periodo preautonómico en el que se convocó a la elección de Prefectos Departamentales y la convocatoria a un referéndum por las autonomías en julio de 2006, como parte de una serie de manifestaciones en pro de mayor descentralización y autonomías para las regiones.

Al respecto, en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, se expresa lo siguiente: "Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno

de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades" (SCP 2055/2012 de 16 de octubre).

En ese marco histórico, el art. 269.I de la CPE, reconoce que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos", instituyendo cuatro tipos de autonomías: departamental, regional, municipal e indígena originario campesina, concretando en parte la reivindicación y demandas tanto de los pueblos indígenas como de las regiones.

La Norma Suprema, por otra parte, diferencia lo que es una unidad territorial de una entidad territorial; al respecto, en desarrollo de tal distinción, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su art. 6.I.1 señala que "Unidad Territorial es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino (…)", y en el art. 6.II.1 de la misma norma se establece que "Entidad Territorial es la institucionalidad que administra y gobierno en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley".

Así, la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra en esa jurisdicción territorial.

Por lo tanto, nos encontramos con dos tipos de estructura y organización, una netamente territorial y otra administrativa, y si bien la entidad territorial ejerce el poder público en una determinada jurisdicción, no siempre la entidad territorial coincide con una unidad territorial; por lo que la organización territorial no debe confundirse con la dimensión político-administrativa de esa organización, es decir, con la distribución territorial del poder público.

Para Franz Barrios Suvelza, manifiesta que: "Estado puede y suele armar una malla de áreas geográficas de administración donde coloca bajo dependencia generalmente lineal y jerárquica un sin número de autoridades y oficiales desperdigados entre otras causas por la fatalidad de las distancias y los accesos espaciales".

Según Carlos Romero la estructura territorial del Estado es la organización de su poder político en términos verticales o territoriales. Distribuye este poder en distintos niveles de organización político administrativa con la finalidad de construir su institucionalidad en todos los ámbitos espaciales del país.

Entonces nos encontramos en proceso de construcción de un Estado que organiza y estructura el funcionamiento a partir de una división horizontal pero también una división territorial o vertical del poder público.

"La distribución y ejercicio del poder, bajo un criterio territorial, según Ferrando Badía, está íntimamente ligada a la forma de gobierno (en Blancas y otros, OB. cit.: 16). De ahí que pueden distinguirse tres tipos de Estados, siguiendo con el punto de vista del autor citado:

Estado Unitario, Estado Federal y Estado Regional. Las diferencias derivan según cuenten con un único centro decisorio constituyente y legislativo (unitario), con múltiples centros decisorios constituyentes y legislativos (federal), o puede ser un Estado con un único centro decisorio constituyente y múltiples centros decisorios legislativos (regional)"[2].

Bolivia, entonces, se constituye en un modelo de Estado en el que se establece cuatro niveles decisorios con capacidad legislativa, el nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional) para el Estado boliviano, el gobierno autónomo departamental (Asamblea Legislativa Departamental) para el ámbito de jurisdicción, el gobierno autónomo municipal (Concejo Municipal) en el ámbito de su jurisdicción, y las autonomías indígena originario campesinas (Instancia que identifique su Estatuto de acuerdo a sus propias instituciones).

De acuerdo con la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, el nuevo modelo de Estado cuenta "… con nuevas características organizacionales y territoriales: autonomías instituidas dentro del marco de la unidad del Estado y con estructuras plurales como el carácter comunitario, que realzan su aspecto diferenciador a las estructuras ya vividas, según proyecta la Constitución Política del Estado en su Preámbulo y en la norma contenida en su art. 1. Características que se encuentran cimentadas bajo el andamiaje de nuevos principios y valores supremos de carácter plural que deben converger de manera armónica y sinérgica" (las negrillas son nuestras).

Por su parte la SCP 2055/2012 señala que:"…el modelo de Estado Plurinacional con autonomías, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos" (las negrillas son nuestras).

De lo expuesto, se puede observar que nos encontramos en el marco de una nueva realidad constitucional, que exige un largo proceso de reforma y refundación institucional que, de acuerdo a Joan Prats, debe estar acompañado: "no sólo de las leyes postconstitucionales sino también por el ajuste de los comportamientos, los valores y las actitudes sociales, al nuevo orden constitucional y legal"; pero, además, en relación al régimen autonómico y la refundación del sistema administrativo e institucional, a partir de la división territorial o vertical del poder público, corresponde a todas las instituciones del Poder Público, participar en el proceso de construcción y configuración del derecho autonómico y del modelo de Estado.

III.2. Sobre la descolonización, interculturalidad e intraculturalidad y las limitaciones de gestión en la Constitución Política del Estado

Dentro de la construcción del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario la descolonización es el sustento de una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social para consolidar las identidades plurinacionales; en ese sentido, si bien la base esencial del Estado, es la diversidad cultural, también se debe entender que "la descolonización no es excluir a nadie, la descolonización significa que no haya grupos que impongan intereses externos ni grupos externos que impongan políticas a Bolivia" [3].

Con relación a la construcción de un nuevo modelo de sociedad plurinacional, siendo la democracia igualitaria el fin político, ésta tendrá por reto principal dar continuidad a la descolonización y profundizar su conocimiento para construir una sociedad de iguales, de verdadera hermandad, por cuanto en el ámbito de la producción de normas "el desafío principal no es hacer simplemente leyes, sino el hacerlas con un contenido programático específico, bajo un manto epistemológico propio y una finalidad histórica concreta"[4]

La descolonización en este sentido es un instrumento para la reconstrucción de pensamientos y prácticas que concreticen el vivir bien, a partir de la reconstitución territorial y restitución de la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En este orden, el vivir bien y la cosmovisión de las naciones y los pueblos, no solo que están relacionados, sino que el primero, que es el paradigma de nuestra sociedad plural, es en cierto modo también una proyección, sino una expresión, de los principios ético-morales que es y debe ser la base y sustento de todas las bolivianas y bolivianos, y naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En otro orden y no de menor significancia, es preciso señalar que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, donde la interculturalidad e intraculturalidad se presentan fundamentalmente como un proceso descolonizador del Estado.

La interculturalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 98.I de la CPE, es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

En ese entendido, la interculturalidad es reproducida o desarrollada en la legislación nacional señalando que es: "Entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa" (art. 2 de Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación); "La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien" (art. 2 de la Ley del Régimen Electoral); "Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien" -art. 4 de la Ley del Órgano Judicial(LOJ),- y "El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien. En tanto este principio hace referencia a la integración entre culturas de forma respetuosa, ningún grupo cultural prevalece sobre los otros, favoreciendo en todo momento a la integración y convivencia entre culturas" (art. 4.2 Ley del Órgano Electoral Plurinacional).

En el ámbito de la doctrina, Rosembert Ariza Santamaría señala: "… la interculturalidad no busca ni la secesión judicial ni la subsunción de la jurisdicción indígena en cualquier otra ni

viceversa; por el contrario busca que se puedan conectar preservando la identidad judicial y construyendo la cooperación, para que los sistemas jurídicos se desarrollen manteniendo celosamente sus respectivas independencias y armonías internas" [5].

En tal sentido, es evidente que la interculturalidad trasciende visiones estrictamente culturales, sociológicas, antropológicas u otras esferas del conocimiento, presentándose también en el campo jurídico donde eventualmente las complicaciones son mayores puesto que: "no solo requiere de un cambio de lógica sino exige una reingeniería total del sistema legal"[6].

Respecto a la intraculturalidad,José Mario Illescas sostiene que ésta es la recuperación, afirmación y recreación de la identidad y la vida, así como la religión de una comunidad o un pueblo, de manera que es preciso transportarla al imaginario colectivo y reafirmarla como propia y válida, la intraculturalidad va de la mano de la interculturalidad y debe ser concebida sólo en esta forma, de otra manera es excluyente, porque reafirma una cultura [7].

En ese sentido la intraculturalidad, significa que cada cultura afirma y consolida su propia esencia, su identidad, su forma de organización política, económica, social, espiritual, jurídica y territorial conforme a su cosmovisión, pese a los cambios de forma que puede asumir. La propuesta de la intraculturalidad es un llamado a desenvolver la propia identidad en equilibrio, complementariedad y respeto con otras culturas.

Consecuentemente, conforme a la sujeción constitucional la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La intraculturalidad, interculturalidad y descolonización, es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones que conviven en el territorio nacional.

En el entendimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional, finalmente, cabe mencionar que las entidades autonómicas deben enfatizar más allá de la normativa en prácticas de gestión pública como la gestión política que deberá entenderse como un proceso de desarrollo en función de los rasgos esenciales de la cultura que alimenta el fenómeno de la autoidentidad, o en términos de organización, tomando en cuenta su historia y la visión de sus autoridades como de sus instituciones y prácticas políticas traducidas en una simbología predominante; de gestión social, que dándose en los procesos socioculturales, es decir, en la formación de conductas comunitarias sociales cuyos procesos de desarrollo se manifiestan a través de una idiosincrasia vista socialmente como comunidad no solo de hábitos sociales o de rasgos peculiares de interrelación social, y de gestión administrativa que debe ir más allá de formas legales, incluso limitadas a la reproducción del modelo que establecían leyes anteriores al nuevo modelo de Estado.

III.3. Autonomía Municipal

En el contexto antes desarrollado, cabe señalar que todos los modelos de Estado establecen la tesis constitucional de división horizontal del Poder que tiene como objetivo limitar el ejercicio del mismo por parte de los gobernantes; división del Poder que los modelos de Estado compuestos, de acuerdo a la doctrina, establecen, además, una división vertical del Poder, cuyo componente primordial es la territorialidad con el objetivo de reconocer una cualidad gubernativa a los niveles subnacionales.

En ese sentido, el derecho comparado señala que se pueden distinguir tres tipos o modelos de Estado: Estado Unitario, Estado Federal y Estado Regional, como se observó anteriormente. Pudiendo señalarse que la mayor y esencial diferencia entre un Estado Federal y un Estado Regional -también conocido como Estado Autonómico- radica en el procedimiento de su constitución, mientras que en los Estados Federales son los Estados miembros los que constituyen al Estado Federal y le asignan competencias y atribuciones, así en los Estados Regionales o Autonómicos es el Estado central que transfiere atribuciones y competencias a los niveles subnacionales.

El art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

La Ley Marco de Autonomía y Descentralización, en su art. 6.II.3 expresa que "Autonomía.- es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva por su órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa".

El art. 276 de la CPE, estipula que: "Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional".

En ese marco, la Norma Suprema, contempla como uno de los cuatro tipos de autonomías a la autonomía municipal, y establece en su art. 283 que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

A su vez el art. 284 de la CPE, establece:

"I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución" (las negrillas son nuestras).

La autonomía municipal, tiene una peculiaridad que la diferencia de los otros tres tipos de autonomías (departamental, regional e indígena originario campesino), el mandato de la norma constitucional respecto a la elaboración de su norma básica institucional o Carta Orgánica, es un mandato potestativo, es decir, que únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su Carta Orgánica Municipal, cuestión que se abordará con mayor precisión en el siguiente acápite.

Sin embargo, el hecho de que un Gobierno Autónomo Municipal cuente o no con una Carta Orgánica no pone en cuestionamiento su calidad gubernativa, o sea su cualidad autonómica, pues la autonomía de los gobiernos municipales se encuentra explícitamente reconocida en la norma constitucional en los arts. 283 y 284.

En ese sentido el art. 33 de la LMAD, señaló que: "Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo".

Al respecto, la SCP 2055/2012 se pronunció sobre la constitucionalidad del art. 33 de la LMAD, señalando lo siguiente: "Cabe aclarar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no sólo regula lo establecido en el art. 271 de la CPE, sino que regula la autonomía y descentralización como indica su nombre, y ello implica que puede regular, de manera general y en concordancia con la Constitución Política del Estado, la estructura organizativa de los gobiernos subnacionales, sin perjuicio a que esta estructura organizativa sea regulada de manera más ampliada y detallada por los estatutos y cartas orgánicas de acuerdo a la realidad y necesidad de cada entidad territorial autónoma".

Infiriendo la concordancia del art. 33 de la LMAD, con los art. 272, 283 y 284 de la CPE, y con la cláusula autonómica que se encuentra establecida en el art. 1 de la Norma Suprema, que de antemano vislumbra la voluntad constitucional del reconocimiento de la cualidad autonómica de los gobiernos subnacionales.

En ese marco, se puede concluir que Autonomía Municipal es aquella cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de jurisdicción municipal, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.

En el caso de la Autonomía Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal, cuenta con los siguientes órganos reconocidos por la Constitución Política del Estado: Órgano Legislativo o Concejo Municipal con facultades deliberativas, fiscalizadoras y legislativas municipales en el ámbito de sus competencias, y Órgano ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva es una Alcaldesa o Alcalde con facultades reglamentarias y ejecutivas.

Finalmente, se puede precisar que tanto los modelos federales como los modelos autonómicos, ensoberbecen al nivel de gobierno local; es decir, minimizan su importancia ante el nivel central y el nivel intermedio, niveles a los cuales se encuentra subordinado.

Por ejemplo, la Constitución Española de 1978, no prevé un listado de competencias municipales, sino que establece las competencias municipales extra constitución y mediante ley.

Al respecto, Franz Barrios Suvelza señala que "Un fenómeno llamativo es que ambos modelos compuestos (el federal y el autonómico) comparten, por encima de las sustantivas diferencias que tienen, un elemento singular: el encapsulamiento constitucional del nivel municipal.Este encapsulamiento en términos estructurales es un rasgo esencial de los modelos federales. En el caso federal, el nivel municipal es engullido por el nivel intermedio compuesto por los entes federados, mientras que en el caso autonómico de corte español, es el nivel nacional el que engulle a los municipios. Debido a ello es que, en los dos modelos, el resultado final es el mismo: la distribución territorial del poder se ancla sólo en dos sujetos: en el nivel nacional (Estado, Estado nacional, la Nación, etc.) y en el nivel intermedio (regiones, comunidades autónomas, entes federados, etc.)".

La configuración de un modelo autonómico en esos términos hubiera sido imposible para el Estado Plurinacional de Bolivia, que diseñó y gestionó su administración sobre la base de la municipalización, cuestión por la cual, la Norma Suprema, reconoce la misma jerarquía a todas las entidades territoriales autónomas, y por tanto constituye un Estado Plurinacional con autonomías y no así un Estado autonómico en sí.

III.4. La distribución de competencias

El art. 297 de la CPE, describe las competencias definidas, al efecto, el parágrafo I, señala:

"I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquéllas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquéllas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas."

La SCP 2055/2012, por otra parte, estableció lo siguiente:

"…de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:

1. 1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).

2. 2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).

3. 3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).

4. 4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).

5. 5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).

6. 6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).

7. 7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).

8. 8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)

9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304. III de la CPE, con diez competencias)".

Como se ha visto, cabe destacar que las competencias que señala la Constitución Política del Estado, no solo que están descritas en razón al alcance de la facultad (legislativa, reglamentaria y ejecutiva) que las tipifica (privativas, exclusivas, compartidas o concurrentes), sino que, con excepción de la competencia privativa que solo corresponde al nivel central, se amplifica en su descripción, a las demás competencias en las que, por ejemplo, las competencias exclusivas son tanto de las autonomías departamentales como de las municipales y las indígena originario campesinas. Aunque parece obvio, no puede soslayarse que todas las competencias están en torno a determinadas materias; en este orden, el enlistado de tales materias no escapa al intento de agruparlas, al menos para fines de agrupamiento más bien de carácter pedagógico, como sea, Carlos Börth Irahola en el libro de "Herramientas para la construcción del Estado Autonómico en Bolivia" refiere por ejemplo, cinco grupos: I. Los regímenes generales y particulares (Aduanero, Telecomunicaciones, Electoral, etc.); II. Las políticas, instrumentos y actividades técnicas y económicas (Sobre políticas de tierras, territorio y fiscal; frecuencias electromagnéticas, y actividades de turismo, de promoción de empleo, etc.); III. Servicios y suministros (Educación, salud, servicio postal, transporte, energía eléctrica, etc.); IV. Del ejercicio del poder estatal y actividades públicas (Seguridad ciudadana), y V. Bienes concretos y disposición de bienes públicos (Hidrocarburos, recursos naturales, armas de fuego, etc.).

Ahora bien, la distribución de competencias realizada por el texto constitucional boliviano se basa en los principios establecidos en el art. 270 de la CPE, los cuales son: "la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución".

Esta distribución competencial, basada en los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad entre todos los niveles de gobierno, que tiene el objetivo de asignar a cada nivel de gobierno las responsabilidades más convenientes, según sus potencialidades y debilidades, para cada materia y en su jurisdicción. A lo que cabe recordar, en lo que respecta a los Estados Autonómicos, es el nivel central del Estado quien se desprende de atribuciones y competencias para cederlas a los gobiernos subnacionales, con el propósito de beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana.

La ya citada SCP 2055/2012, también expresó que: "Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades".

Es importante señalar que el art. 297.II de la CPE, establece que: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley".

En el marco de ese mandato constitucional el art. 72 de la LMAD, estipula que: "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo".

Ello significa la posibilidad de una asignación competencial secundaria extra Constitución, entendiéndose como asignación competencial primaria la establecida por el catálogo competencial de la Ley Fundamental. Es decir, que el nivel central del Estado, está llamado a adjudicarse aquellas competencias que no se encuentran en la norma constitucional, lo que implica también una obligación de redistribución de dicha competencia -a las entidades territoriales autónomas-, en el marco del principio de subsidiariedad.

Al respecto la SCP 2055/2012 expresó: "De acuerdo con el Art. 297.I del texto constitucional, el único tipo de competencia que puede transferirse o delegarse es la competencia exclusiva, por lo que en una primera interpretación se concluiría que toda competencia no incluida en la Constitución Política del Estado sería atribuida al nivel central del Estado como competencia exclusiva de este nivel de gobierno.

Sin embargo, el mandato constitucional podría permitir, además de este primer postulado, una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse.

En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización estaría facultada a asignar determinadas materias a las entidades territoriales autónomas en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sentido interpretativo más acorde con el principio autonómico, en el entendido que la transferencia o delegación a las entidades territoriales autonómicas no estaría circunscrita únicamente a las facultades de reglamentación y ejecución, sino que con la asignación en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva".

Pero no sólo la Ley Marco de Autonomías y Descentralización está llamada a proceder a una asignación competencial secundaria, sino cualquier otra ley posconstitucional, pero la asignación competencial no deberá confundirse con una transferencia o delegación de competencias.

Por último la SCP 2055/2012 hace una precisión en el siguiente sentido: "…la cláusula residual no debe confundirse con una tipología de competencia, pues la Ley Fundamental reconoce cuatro tipos de competencia, privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; sino debe entenderse como un procedimiento de asignación competencial".

Finalmente, cabe señalar, que el catálogo de competencias de la norma constitucional vigente, fue el apartado que mayores transformaciones sufrió del texto original de la Constitución de Oruro, y fue reformulado a partir de las mesas de concertación política de Cochabamba y del Congreso Nacional de entonces, en septiembre y octubre de 2008, tomándose en cuenta las demandas autonomistas de las regiones y las reivindicaciones identitarias y de libre determinación de los pueblos indígenas, para la nueva composición de la estructura y reorganización territorial del Estado, que actualmente se encuentra vigente. Este proceso anexo al poder constituyente, también encontró su razón, en la cesión de competencias del nivel central del Estado a las nuevas entidades territoriales autónomas, a partir del diálogo y las negociaciones entre niveles de gobierno y representantes de los pueblos y naciones indígenas[8].

III.4.1. Ejercicio competencial

El art. 272 de la CPE, establece que el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos de los gobiernos autónomos se debe enmarcar en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Al efecto la SCP 2055/2012, precisó lo siguiente: "De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercicio únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos".

Por su parte, la SCP 1714/2012, refiriéndose a las facultades constitucionales asignadas a los órganos de las entidades territoriales autónomas señaló lo siguiente:

"1. Facultad legislativa. El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su

aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental".

En esa secuencia de ideas se puede señalar que el alcance funcional de las competencias se encuentra limitado por los tres ámbitos señalados: Jurisdicción (Territorio), Facultad (Potestad) y Materia, y su ejercicio se efectiviza a través de las facultades: Legislativa, Reglamentaria y Ejecutiva. Por ello, para entender el contenido exacto de cada competencia, no sólo es suficiente prestar atención únicamente a la materia a la que hace referencia, sino también a la facultad de la cual un nivel de gobierno es titular en torno a una competencia.

En ese sentido, la SCP 2055/2012 estableció que: "Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

a) Competencias privativas. 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

b) De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

c) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

d) Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.

e) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza…', ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado".

Finalmente, es importante señalar, que las competencias exclusivas señaladas, sobre todo las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, no deben entenderse como netamente legislativas o meramente ejecutivas; pues este tipo de competencia deberá ejercerse a través de todas las facultades, sin importar que el planteamiento de la competencia aparentemente se circunscriba al ejercicio de una única facultad en torno a la misma. Es decir, que una competencia exclusiva, no tiene únicamente el carácter ejecutivo o se circunscribe únicamente al ejercicio de la facultad ejecutiva, o en su caso legislativa, sino por el contrario una competencia exclusiva correctamente ejercida deberá iniciar y concluir el "circuito del ejercicio competencial", entendiendo a este como el proceso de legislación, reglamentación y ejecución de una competencia.

De lo expuesto, se puede concluir señalando que la distribución competencial constitucional y los ámbitos de identificación del ejercicio competencial, no responde a fórmulas exactas y algebraicas que articulen perfectamente a un territorio con una materia, más bien responde a una técnica más compleja en la cual se asignó la titularidad de competencias que contienen una misma materia a más de un nivel de gobierno, o en su caso, asignó la titularidad de una facultad sobre una materia a un nivel de gobierno y las otras facultades a otros niveles de gobierno (competencia concurrentes y compartidas).

Por lo que el ejercicio competencial, debe desarrollarse de manera inexcusable en el marco de los principios constitucionales que rigen la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, establecidos en el art. 270 de la Norma Suprema: Unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional,

transparencia, participación y control social provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III.5. Forma de Gobierno

En el marco de la organización territorial o vertical del Estado, se puede comprender que el principio de la separación, coordinación y cooperación de los órganos del poder público, establecido en el art. 12 de la CPE, es principio que se aplica y extiende a los órganos de las entidades territoriales autónomas.

Por ello, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Ibáñez" establece en su art. 12 que: "I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género. II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomo está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí".

Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Por tanto, y en concordancia con el mandato constitucional, se puede inferir que el Concejo Municipal delibera, legisla y fiscaliza, en tanto que el Órgano Ejecutivo presidido por el Alcalde, reglamenta y ejecuta, postulado que ha sido ratificado supra, por las SSCC 1714/2012 y 2055/2012.

A ello, cabe recordar que el art. 410.II.4 de la CPE, en referencia a la jerarquía para la aplicación de la norma establece a "Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes", como normas que se encuentran jerárquicamente por debajo de la legislación emitida por los órganos deliberativos de los diferentes niveles de gobierno.

Entonces, el principio de separación de órganos traducida en una separación de funciones o facultades, identificadas por la Ley Fundamental, no es otra cosa que la división horizontal del poder replicada en los órganos de las entidades territoriales autónomas, con el fin concretar una división funcional del trabajo en los niveles subnacionales del Estado.

Sin embargo, para ejercer correctamente la titularidad de las facultades o funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de las entidades territoriales autónomas, la separación de funciones debería estar acompañada de una óptima separación de administraciones, es decir, que cada órgano pueda consolidarse como una entidad con autonomía de gestión administrativa, presupuestaria y técnica.

Es difícil concebir a un órgano legislativo, fiscalizando de manera ecuánime a un órgano ejecutivo del cual dependen sus contrataciones y de manera general toda su administración. En esa misma dinámica, difícilmente un órgano ejecutivo podría ejecutar obras, si el órgano legislativo demanda realizar un control previo (interno) a todas las contrataciones y adjudicaciones que el primero se plantee realizar.

Si bien, las Cartas Orgánicas y la legislación municipal deben recoger los principios y valores establecidos por la norma constitucional, consolidando los cimientos del nuevo modelo de Estado, no puede perderse de vista que la construcción del andamiaje institucional del Estado en todos sus niveles será paulatina y progresiva.

En consecuencia, en aquello referente a la separación administrativa de los órganos, específicamente de carácter municipal, deberá estar enmarcado en la realidad del municipio, la necesidad y capacidad institucional del gobierno municipal; sobre todo para aquellos gobiernos autónomos municipales pequeños que ven limitadas estas pretensiones, a causa de los recursos económicos que tienen asignados y el límite de gasto de funcionamiento que estableció la ley. Sin embargo, a esta realidad fáctica propia de una etapa inicial del proceso de construcción de un nuevo modelo de Estado, se invoca al nivel central del Estado, como titular de la competencia privativa de "Política económica y planificación nacional" (art. 298.I.22 de la CPE), a plantear y emitir legislación postconstitucional que se enmarque y responda a los principios constitucionales y al nuevo modelo de Estado.

Por lo expuesto, si bien un gobierno autónomo municipal, no se encuentra posibilitado de instituir al interior de su gobierno la separación de administraciones para sus órganos, debe buscar los mecanismos alternativos que puedan garantizar la correcta separación de funciones y facultades de los órganos.

Finalmente, la separación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, pretenderá consolidar un gobierno autónomo en el cual sus órganos no tengan interdependencia administrativa ni coercitiva, lo cual obliga a estos órganos a coordinar y cooperarse mutuamente para el logro de objetivos en pro del municipio y sus habitantes.

III.6. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

Según Carlos Hugo Molina, antes de iniciar cualquier tipo de reflexión sobre la autonomía o descentralización, se debiera interrogar que es tal autonomía y descentralización y con relación a quién se es autónomo; la respuesta desemboca en un primer postulado: las entidades territoriales autónomas, son autónomas con relación al nivel central del Estado. Dicho postulado, sin embargo, despliega un segundo postulado que afirma que las entidades territoriales autónomas, son autónomas entre sí, en el marco de lo que establece el art. 276 de la CPE, señala que: "Las entidades territoriales autónomas no están subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional".

Por ello, se debe mencionar, que en muchos modelos de Estados Federales y Autonómicos se ha visto la "necesidad de un poder de supervisión estatal" que regule la reconfiguración Estatal en el marco de la división vertical o territorial del Estado.

Los Tribunales Constitucionales al respecto han emitido sentencias en las que definitivamente establecen esta necesidad como una obligación del "Estado" a implementar mecanismos de coordinación, colaboración, aspectos sobre el ejercicio de

la autonomía, "que sólo serían contrarios al orden constitucional cuando, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, suponga una pérdida de la autonomía de ejecución de la Comunidad Autónoma" (STC 104/1988, de 8 de julio España). Por ejemplo, en España la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), fue implementada con el ánimo de orientar y articular el proceso autonómico de ese país.

De acuerdo a los paradigmas establecidos en la Constitución Política del Estado supra, resulta que Bolivia configura un modelo de Estado con autonomías, inicialmente sobre la base de 347 entidades territoriales autónomas (9 gobiernos autónomos departamentales, 326 gobiernos autónomos municipales, 11 municipios en conversión a AIOC, y 1 autonomía regional), número que podrá acrecentar, pues la norma constitucional permite la creación de nuevas unidades territoriales que deberán ser administradas por nuevas entidades territoriales autónomas, las cuales engrosarán las cifras circunstanciales descritas.

En esa secuencia de ideas, estas entidades territoriales autónomas además de ser autónomas del nivel central del Estado, lo son entre sí, por lo que el régimen autonómico indudablemente debe contar con una ley, de acuerdo a la Norma Suprema, una ley marco, que establezca principios básicos y mandatos orientadores en los cuales se pueda enmarcar el desarrollo institucional y la gestión de estas 347 entidades territoriales autónomas, con el propósito de armonizar el proceso.

Al respecto la SCP 2055/2012, expresó lo siguiente: "En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto plateado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías, máxime si los principios de unidad y de autogobierno no deben ser entendidos como equidistantes o contrapuestos, sino complementarios y convergentes".

Es importante señalar que la Norma Suprema en su art. 271, establece que:

"I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional".

A lo que la SCP 2055/2012, ha señalado lo siguiente: "En tal sentido, es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la 'reserva de ley', se entiende por ésta 'la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión

del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico' (Miguel Carbonell-2005).

En esta perspectiva, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el art. 71, señala que: 'todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación', normativa que tiene estrecha relación y concordancia con el art. 410.II de la CPE, que condiciona la aplicación de la norma, además de la jerarquía normativa, al ámbito de las competencias de las entidades territoriales autónomas, es decir, que sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado para legislar, pero en aquello que no es competencias de las entidades territoriales autónomas, el nivel central del Estado tiene la obligación de hacerlo para para garantizar la seguridad jurídica.

Consecuentemente, la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado norma de manera primaria el pacto territorial constitucional al que se llegó en la Asamblea Constituyente, por lo que sus contenidos son referentes a la organización territorial, a las autonomías y descentralización, elementos que son integralmente relacionados entre sí; entendiéndose a la autonomía como un modelo de Estado que es transversal en las cinco partes que conforman la norma fundamental, por lo tanto, el mandato del art. 271 de la CPE, carece de un carácter interpretativo restrictivo, por lo mismo debe ser entendido como un mandato que establece unos contenidos mínimos para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley que regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las veintiocho reservas de ley contempladas en la Constitución, deberán ser desarrolladas por una ley en sentido formal, lo que no prohíbe que varias de esas reservas de ley puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución las temáticas a ser desarrolladas por el art. 271 de la CPE, suponen contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en virtud de las veintiocho reservas de ley que contiene la Tercera Parte de la Norma Fundamental.

En este orden de ideas, la misma Constitución Política del Estado en la Tercera Parte, Título I, determina la Estructura Organización Territorial del Estado, disponiendo que dicha organización será regulada mediante una ley, por lo mismo, no existe impedimento a que una ley marco regule los otros aspectos señalados y contemplados bajo reserva de ley en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, en la medida que se constituye en una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto plateado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías…".

Finalmente, tanto los arts. 271 como el art. 163 de la CPE, establecen un tratamiento especial y cualificado tanto para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como para las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamientos

territorial, que establece que la aprobación de la primera –la Ley Marco de Autonomías y Descentralización- requiere dos tercios de voto de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y las segundas la obligatoriedad de ser puestas en conocimiento de la Cámara de Senadores.

En consecuencia, y el marco de la interpretación emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2055/2012, se infiere que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, es una norma de desarrollo constitucional del régimen de autonomías, por lo que sus preceptos, por lo menos aquellos que fueron observados y pasaron por un test de constitucionalidad en este tribunal, podrán servir de preceptos orientadores para realizar el control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos y Cartas Orgánicas.

III.7. La Carta Orgánica Municipal

El art. 275 de la CPE, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

El art. 302.I.1 de la Norma Suprema, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley".

El art. 60 de la LMAD, señala en referencia a los Estatutos y Cartas Orgánicas que: "es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado".

La SCP 2055/2012 en referencia a los tipos de legislación reconocidos por la norma constitucional señaló que: "…los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.

Asimismo, es importante puntualizar que el parágrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas".

La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal, aunque su elaboración sea potestativa de acuerdo al mandato del art. 284.IV de la CPE, por lo que si un municipio no cuenta con Carta Orgánica no deja de ser autónomo y está posibilitado a ejercer su autonomía a través de las leyes que vaya emitiendo sobre sus competencias exclusivas. Al respecto la Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas, estableció en su art. 19, que: "Los Concejos Municipales podrán ejercer su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas". Este mandato permisivo fue ampliado en el art. 33 de la LMAD, declarado constitucional por la SCP 2055/2012, en el que reconoce supra, la condición de autonomía a todos los municipios del país, permitiendo a estos ejercer las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, en el marco de sus facultades, sin necesidad de contar con una Carta Orgánica.

El art. 11.II de la LMAD, referente a la supletoriedad de la norma señala que: "Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado sus propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias".

Respecto a la norma supletoria, el Tribunal Constitucional Plurinacional ya emitió un criterio en la SCP 2055/2012, en la que señala lo siguiente: "En ese sentido, de ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional.

Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

1.1. Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.

1.2 La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el parágrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado" (las negrillas son nuestras).

Por lo expuesto, la Norma Suprema no prevé la obligatoriedad de elaboración de Carta Orgánicas, por lo que únicamente los gobiernos municipales autónomos que así lo

convengan elaborarán esta norma básica institucional, lo cual sólo será posible previo control de constitucionalidad emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y en el marco de un acuerdo o consentimiento de la población que vaya a ser afectada por la misma, la cual se pronunciará en el referendo. Es importante poner de relieve que la elaboración del proyecto de Carta Orgánica debe llevarse a cabo de manera participativa y sobre la base de pactos sistemáticos a los que se arribe entre el Gobierno Autónomo Municipal titular de la competencia, con la población del municipio para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional prevista en el art. 275.

Finalmente, si bien la Carta Orgánica constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental, municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por la tanto la elaboración de una Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto "estatuyente", por lo que se constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma. Por ello, el art. 60.II de la LMAD, señala que: "El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia".

III.7.1. Los contenidos de la Carta Orgánica

El art. 62 de la LMAD, estableció unos contenidos mínimos y otros potestativos para los Estatutos y las Cartas Orgánicas, respecto de ello, la SCP 2055/2012 señaló lo siguiente: "Al respecto es conveniente citar lo que expresan los arts. 300. I. 1, 302.I.1 y 304.I.1 de la CPE.

'Artículo 300.I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley. (…)

Artículo 302.I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

Artículo 304.I. Las autonomías indígena originario campesinas podrá ejercer las siguientes competencias exclusivas: 1. Elaborar su Estatuto para el Ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la Ley'.

Las normas constitucionales citadas, señalan expresamente que es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, gobiernos municipales autónomos y las autonomías indígenas originarios campesinas, elaborar sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas, las mismas que deben realizarse de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley. La autorización realizada por la Norma Constitucional permite entender que de manera excepcional, el nivel central del Estado puede legislar contenidos mínimos que deberán tener los estatutos y cartas orgánicas. En tal sentido, se advierte que el Constituyente previó la necesidad de incorporar contenidos orientadores para los estatutos y cartas orgánicas, sin que ello implique una permisibilidad a ingresar a través de la ley del nivel central del Estado a efectuar regulación sobre competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

En este contexto, es precisamente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 62 fija los contenidos mínimos que deben tener los estatutos y cartas orgánicas, por tanto, es la propia Constitución que en los arts. 300.I. 1, 302.I.1 y 304.I.1, autoriza de manera excepcional la regulación de contenidos mínimos, los mismos que han sido realizados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía.

Por lo expuesto, el art. 62 de la LMAD, no invade las competencias de las distintas autonomías establecidas por ley, menos infringe el art. 275 de la CPE, como señalan los accionantes, debido a que esta última norma constitucional también refiere que cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales debe elaborar de manera participativa el proyecto de estatuto o carta orgánica y que la misma debe ser aprobada por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, ésta deberá entrar en vigencia mediante referendo aprobatorio; entonces, con esto se confirma que no existe ninguna invasión a las competencias exclusivas de la entidades territoriales autónomas, por ello se considera que la norma impugnada no es inconstitucional".

Siguiendo la misma línea jurisprudencial de la anteriormente citada Sentencia Constitucional Plurinacional, se puede señalar que los proyectos de Estatutos y Cartas Orgánicas deben tomar en cuenta los contenidos establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, los cuales no deben ser entendidos como negación de otros contenidos que pretendan establecer los gobiernos autónomos municipales. A lo que es pertinente señalar lo siguiente en referencia a los siguientes ejes temáticos:

• Símbolos e idiomas. La Carta Orgánica, puede establecer en su contenido únicamente los símbolos propios del municipio, sin que ello signifique que no reconocen los símbolos nacionales establecidos en el art. 6.II de la CPE, más aún cuando el proyecto de Carta Orgánica expresa en uno de sus artículos, la sujeción a la norma constitucional. En referencia a los idiomas, la Carta Orgánica podrá establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y seis idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE.

• Derechos y Deberes. Respecto a los Derechos el artículo 13.II de la CPE, plantea que los derechos no son limitativos[9] y el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, a lo se debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma. Por último, los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional. Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas.

• Competencias. La Carta Orgánica, al ser una norma que estatuye una entidad territorial autónoma, debe asumir las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas conforme al catálogo de competencias constitucional. Sin embargo se debe recordar que la SCP 2055/2012, hizo una diferencia entre asunción y ejercicio de las competencias en el siguiente tenor: "Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá

entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.

En efecto, la Constitución Política del Estado boliviana establece un catálogo competencial concluyente y categórico para los gobiernos autónomos departamentales y para los gobiernos autónomos municipales, es decir, las competencias que la Constitución Política del Estado ha establecido como exclusivas para estos gobiernos deberán ser reconocidas obligatoriamente por los mismos, no pudiendo negarse o excusarse de la titularidad que la Constitución Política del Estado le ha otorgado como gobierno".

Ahora bien, en el caso de las competencias concurrentes y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado.

• Control y Participación Social. La Carta Orgánica no puede instituir al control social como parte de la estructura del gobierno autónomo municipal, como tampoco puede establecer una estructura para el control social, en concordancia con el mandato constitucional del art. 241.V.

III.8. El control de constitucionalidad

En cuanto al control de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado, prevé medios de control constitucional previos y posteriores buscando lograr el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible; en ese orden, el art. 275 de la CPE, señala que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Para Osvaldo Gozaíni, el control previo de constitucionalidad, como parte del sistema de control "funciona anticipándose a la puesta en actividad de una norma cualquiera, permitiendo que se revise su constitucionalidad antes de haber finalizado el procedimiento de aprobación definitivo".

El control previo de constitucionalidad de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, en el marco constitucional boliviano, es una tarea encargada al Tribunal Constitucional Plurinacional, no es procedimiento que pudiera ser considerado de carácter contencioso o de consulta, es como su nombre lo indica, de control de constitucionalidad; es decir, de contrastación, en este caso, de un Proyecto de Carta Orgánica aprobado por el órgano deliberante de la entidad territorial consultante con relación a la Constitución Política del Estado, en el que la justicia constitucional se pronuncia mediante una declaración sobre tales extremos.

El art. 54 de la LMAD, respecto a la aprobación de Estatutos y Cartas Orgánicas, señala que: "I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos

y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo. II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica".

Por tanto, una Carta Orgánica no podría entrar en vigencia, sin haber pasado por el control previo de constitucionalidad; al respecto y a guisa de ilustración, se dice que el control de constitucionalidad de los proyectos tantas veces aludidos, resulta propio del modelo de nuestro Estado, que difiere de otros modelos como, por ejemplo, el español, donde el Tribunal Constitucional no se encuentra obligado a emitir criterios respecto de los proyectos de estatutos autonómicos de las Comunidades Autónomas; por el contrario, los estatutos autonómicos que son aprobados por las Cortes Generales a través de leyes orgánicas, dan lugar a que plantee la inconstitucionalidad de las últimas.

Es importante señalar que el órgano deliberativo, en este caso el Concejo Municipal, aprueba únicamente un proyecto, por lo que una vez aprobada la norma institucional básica no entra en vigencia automáticamente, pues la norma constitucional ha previsto dos pasos posteriores indispensables para su aprobación: 1. Control previo de constitucionalidad y 2. Referendo en la jurisdicción territorial de la Estatutos Territoriales Autonómicos.

La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio.

Ahora bien, la naturaleza de una Declaración de Constitucionalidad no es la misma que la de una Sentencia Constitucional, ambos tipos de pronunciamientos hacen referencia a cuestiones de naturalezas diferentes, pues en el control de Estatutos autonómicos y cartas orgánicas, al tratarse el control previo de constitucionalidad de una contrastación del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica con el contenido general del texto de la Norma Suprema, es decir, no se contrasta cada uno de los artículos del proyecto consultado con uno u otro precepto normativo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciará sobre el proyecto, resultando impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional.

Es importante señalar que el presente análisis de constitucionalidad se enmarca en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; ya que es la norma procesal que se encontraba vigente a tiempo de la interposición de la presente consulta de constitucionalidad, en observancia del principio de ultractividad, pues, si bien por lo general una norma rige para el futuro, la ultractividad de una ley derogada puede provocar efectos para determinados

casos como en la presente consulta, donde la norma derogada no estaría produciendo efectos después del ámbito de su vigencia, sino que los mismos se deben al momento de su presentación lo cual aconteció durante su vigencia.

En el ámbito de control previo de constitucionalidad, de acuerdo a las normas previstas por la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas con el objeto de que el Tribunal Constitucional Plurinacional verifique si existe compatibilidad o incompatibilidad con las normas, valores y principios de la Norma Suprema, concentrando su labor en el control objetivo de la constitucionalidad del estatuto o carta orgánica remitido en consulta.

Así la referida Ley, en su Parte Segunda "Procedimientos Constitucionales", Título VI "Control de Constitucionalidad de proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas de Entidades Territoriales", establecía que corresponderá a la Presidenta o el Presidente del Órgano deliberante de las entidades territoriales autónomas el remitir ante este Tribunal el proyecto del Estatuto o Carta Orgánica aprobado por dos tercios del total de sus miembros.

En ese marco jurídico, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emite la correspondiente Declaración Constitucional determinando la compatibilidad o incompatibilidad constitucional o no, del proyecto sometido a control.

III.9. Análisis del caso concreto

El art. 275 de la CPE, establece que: "Cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Efectuadas las consideraciones preliminares que anteceden, corresponderá realizar el análisis propiamente dicho, señalando que en el mismo serán desarrollados aquellos artículos que denoten contradicción con la Constitución Política del Estado. Eventualmente, se tomará en cuenta cuestiones relativas a redacción o técnica legislativa del texto de las normas del proyecto, en tanto dieran lugar a ser consideradas contrarias a la Ley Fundamental.

Por otra parte, aunque el preámbulo no es sino la manifestación de voluntad de la población de una determinada unidad territorial, ésta bien puede proclamar cuestiones que podrían en más de una caso merecer opinión a manera de análisis en el presente control de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, al inicio del preámbulo en presente proyecto se expresa: "El territorio municipal de Cocapata, actualmente está habitado en un 70% por originarios Quechuas, aunque existe una parte de su población que se considera Aymara asentada en un territorio diverso, que contiene pisos ecológicos que van desde bosques sub-andinos, pasando por un sector de puna, llegando inclusive a los valles interandinos".

Tal descripción, al menos en lo que concierne a la geografía es correcta, no obstante, con relación al porcentaje de quienes se dice son originarios, corresponderá aclarar si su referencia es respecto al habla de sus habitantes, de la lengua materna, o si se trata de

idiomas del lugar originariamente hablados. Al efecto, aunque no es del caso analizar, la topografía del lugar enseña una marcada diferencia entre sus pisos ecológicos que muchas veces explican que naciones o pueblos estaban y están asentados así como por su cultura se explica si son nómadas, sedentarios o en transición, pues se dice, por ejemplo, que los mosetenes cambiaron su forma de organización social y territorial de nómada a sedentaria y que estarían asentados al margen de algunos ríos del territorio nacional.

En este último orden, si bien existen referencias en sentido que hubieran 93 comunidades y 18145 personas estarían dedicadas a la actividad agrícola, según datos levantados por el Observatorio de la Bolivia Autonómica – Servicio Estatal de Autonomías, Cocapata, al 2001, habría tenido una población de 44830 habitantes, de las cuales el 58,86 % habla quechua, 29,94% castellano y el 10,86% aymara, 24 personas idiomas extranjeros y 20 personas guaraní. Ahora bien, a pesar que estos dato nos están actualizados de acuerdo al último censo en este año, el preámbulo refiere a que Cocapata está habitada por un 70% de habitantes originarios quechuas, estableciéndose posteriormente como idiomas, el quechua, el castellano y el moseten.

Sea como fuere, es evidente que hay una mayoría de quienes al menos hablan idiomas como el quechua y el aymara; en ese contexto, la Carta Orgánica examinada, en su conjunto, no advierte políticas de gestión intracultural, intercultural y de descolonización que permita una revitalización, reconstitución territorial y restitución de la cosmovisión de los pueblos originarios (arts. 2,9,30 y 98 de la CPE); consecuentemente, extraña la omisión de una aplicación clara y comprometida con el nuevo modelo de desarrollo para la gestión cultural, política, económica, jurídica, social y territorial para vivir en plena interacción y convivencia entre todos quienes conforman la población boliviana, devolviendo y garantizando, en su caso, a las naciones y pueblos indígena originario campesinas, todo aquel patrimonio, cosmovisiones, prácticas culturales, conocimientos y tecnologías, entre otros, como parte de la expresión e identidad del Estado. De ahí que, la construcción del nuevo modelo autonómico se plasmará a partir de ambas prácticas, intracultural e intercultural, consolidando un fin del Estado, cual es lograr una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

Así, en el Estado en construcción, eventualmente, se interrelacionan visiones de una cultura arraigada con las formas y medios propios de una sociedad "moderna" con aquellas prácticas, saberes y conocimientos de naciones y pueblos indígena originario campesinos cuya cosmovisión no ha sido considerada y tomada en cuenta de manera sustancial y transversal, no sólo con relación a cada una de las materias, facultades y competencias del régimen autonómico, sino, y fundamentalmente, en la parte orgánica, en la que, si bien lo declarado es fruto de la voluntad de quienes integran el espacio de una unidad territorial, a pesar de visualizarse una mayoría de habitantes de idiomas propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no se siente ni trasciende una identidad que haga que la plurinacionalidad se exprese verdaderamente como resultado de vivirse una interculturalidad y armonía, en un Estado que debe consolidar en un proceso de descolonización y erradicación de toda forma de racismo y la discriminación.

III.9.1. Título I "Disposiciones Generales" (arts. 1 a 9)

El Título I se encuentra compuesto por los siguientes artículos que han sido sometidos

a control previo de constitucionalidad, en el marco del Fundamento Jurídico III.8 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional:

Artículo 1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. Visión del municipio.

Artículo 3. Identidad del municipio.

Artículo 4. De la autonomía municipal.

Artículo 5. De la carta orgánica.

Artículo 6. Denominación del municipio.

Artículo 7. Símbolos del municipio.

Artículo 8. Idiomas oficiales del municipio.

Artículo 9. Principios y valores del municipio.

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; son preceptos que han sido encontrados compatibles en su integridad con el modelo de Estado Plurinacional con autonomías y los principios y valores constitucionales sobre los cuales debe instituirse una entidad territorial autónoma para hacer posible el modelo de Estado pactado en la Constitución Policita.

Además, el art. 1 del proyecto de Carta Orgánica del Municipio de Cocapata establece un mandato que denota una predisposición de conexión a la norma constitucional, por lo que expresamente expone su sujeción a los mandatos de la Norma Fundamental.

Por tanto, se presume que las bases fundamentales del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata, se encuentran enmarcadas en los principios y valores de la Constitución Política del Estado, que propician y señalan los lineamientos del nuevo modelo de Estado, por lo que si el texto del proyecto de Carta Orgánica obvia un mandato constitucional, u omite algún criterio o elemento al replicar el texto constitucional, no se entenderá como incompatible, pues se entiende que al encontrarse regulado por la Norma Suprema, no dejará de estarlo porque la Carta Orgánica la omita, pues la validez del mandato constitucional es reconocido a priori por la Carta Orgánica, la cual ha sido proyectada en sujeción a la Constitución Política del Estado, de acuerdo al art. 1 del Proyecto de Carta Orgánica.

En el marco del Fundamento Jurídico III.6.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, referente a los contenidos de una Carta Orgánica, estas podrían establecer en su contenido únicamente los símbolos propios del municipio, sin que ello signifique que no reconocen los símbolos nacionales establecidos en el art. 6.II de la CPE, más aún cuando el proyecto de Carta Orgánica, expresa en uno de sus artículos, la sujeción a la Norma Suprema. Por lo que si bien el art. 7 del proyecto de Carta Orgánica no replica fielmente la redacción del art. 6.II de la CPE, pues omite a la escarapela como símbolo nacional, no podría presumirse como inconstitucional, pues el art. 6.II de la norma constitucional rige de manera independiente de lo que establezca al respecto la Carta Orgánica, más aún cuando se trata de un precepto declarativo. Sin embargo, se sugiere respetar fielmente lo establecido por la norma constitucional cuando la misma sea replicada en una Carta Orgánica como un mandato declarativo y no regulador.

En referencia a los idiomas, la Carta Orgánica podrá establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y seis idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE. En el caso del art. 8 del proyecto de Carta Orgánica de Cocapata, si bien este señala que "adopta" al castellano, al quechua, aymara y mosetén como idiomas oficiales, ello no significa que se estén desconociendo los otros 33 idiomas oficiales establecidos en el art. 5.I de la norma constitucional.

En tal sentido los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no generan contradicción alguna con lo previsto en la Constitución Política del Estado.

III.9.1.1 Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado

El art. 1 de la Carta Orgánica del municipio de Cocapata declara la sujeción de la misma a la Constitución Política del Estado y a la legislación autonómica y "demás normas que rige al Estado Plurinacional de Bolivia".

El art. 410.II de la CPE, establece la aplicación jerárquica de la normas del ordenamiento jurídico, mencionando en su numeral 3: "Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena", de lo que podemos inferir que estas normas son de un mismo nivel jerárquico; y cuando el art. 302.I.1 de la CPE, se refiere al procedimiento de la elaboración de las mismas de acuerdo a ley; en éste ámbito, no se supedita sino a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, mas no "y demás normas que rige al Estado Plurinacional de Bolivia"; puesto que si se supedita a cualquier otra norma no solo que la Carta deja de perder su importancia como instrumento normativo básico, sino que por su redacción convierte esa última parte de la declaración en inconstitucional (las negrillas son nuestras).

Sin embargo, el Gobierno Autónomo Municipal, en aquello que no sea su competencia tendrá que someterse a las normas del nivel central del Estado, entonces la supeditación a las leyes no debe ser entendida como una supeditación de la Carta Orgánica, sino del Gobierno Autónomo Municipal, en aquello que el nivel central del Estado se encuentra como titular de la facultad legislativa.

III.9.2. Título II "Derechos, Deberes de los habitantes" (arts. 10 al 12)

El Título II se encuentra compuesto por los siguientes artículos que han sido sometidos a control previo de constitucionalidad, en el marco del Fundamento Jurídico III.7 de la presente Declaración Constitucional:

Artículo 10. Derechos fundamentales.

Artículo 11. Derechos políticos de los habitantes del municipio.

Artículo 12. Obligaciones y deberes de los habitantes del municipio.

En el caso específico del proyecto de la Carta Orgánica del municipio de Cocapata se puede observar que el art. 10 replica los derechos fundamentales de la norma constitucional, en tanto que el art. 11 del proyecto de Carta Orgánica copia lo establecido en el art. 26 de la CPE. Por tanto, el proyecto de Carta Orgánica contiene referencias genéricas que reproducen contenidos constitucionales, asumiéndolos de titularidad de los ciudadanos del municipio, por lo que la actuación de los órganos públicos de la entidad autónoma,

deberá estar enmarcada en estos derechos, a pesar de que se trate de una incorporación literal de las disposiciones constitucionales.

Por ello, es importante que los derechos que vayan a ser establecidos en una norma básica institucional se encuentren relacionados con el ámbito de sus competencias, de esta manera la entidad territorial autónoma, podrá ampararlos y garantizarlos a través de un adecuado ejercicio de sus competencias.

El proyecto de Carta Orgánica, no presenta un conjunto de normas sistematizadas que formulen de manera expresa el desarrollo de derechos y deberes de los ciudadanos de ese municipio, dotándolos de un régimen propio de garantías, como tampoco presenta un listado propio de principios rectores de la actuación de la entidad territorial autónoma y de sus órganos e instituciones, sino que replica los principios y valores constitucionales en el art. 9 del proyecto de Carta Orgánica, como se observó anteriormente, por lo que no presenta ninguna dificultad.

En el marco del Fundamento Jurídico III.6.1 del presente fallo, referente a los Derechos y Deberes,el artículo 13.II de la CPE, plantea que los derechos no son limitativos[10], en tanto que en su art. 109.II, determina que: "Los derechos y garantías sólo podrán ser regulados por la ley". A ello se debe señalar que el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, por lo que se considera que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma.

Sin embargo, los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos, y no así un reconocimiento in situ de los derechos fundamentales, pues estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado.

En ese contexto, el proyecto de Carta Orgánica en el Título II, destinado a la declaración de derechos, no presenta en términos generales, problemas serios de inconstitucionalidad, pues no suponen, una infracción de la pretendida reserva constitucional en materia de derechos fundamentales, ni a la reserva de ley a favor de la legislación del nivel central del Estado, la cual se alude al art 109.II de la Norma Suprema. De la forma en la se encuentra desarrollado éste Título II del proyecto de la Carta Orgánica no lesiona el principio de igualdad de derechos de los bolivianos en cualquier parte del territorio. Sin embargo, se ha observado que existe una redacción desafortunada en los artículos 10 y 11 del proyecto de Carta Orgánica que puede ser objeto de interpretaciones equívocas, produciendo de esta manera una incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, cuando ambos mandatos expresan la frase "se reconoce".

El art. 12 no ha sido observado, por encontrarse en concordancia a la Norma Suprema, en el marco de los fundamentos jurídicos señalados.

III.9.2.1. Previsiones normativas incompatibles a la Constitución Política del Estado

a) Frase "reconoce y" del art. 10 y 11 de la Carta Orgánica de Cocapata

El art. 10 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata se refiere a los derechos fundamentales, estableciendo:

"Se reconoce y garantiza el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales instituidos en tratados y convenios internacionales, reconocidos por la Constitución Política del Estado. Considerándolos: inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, promoviendo la obligación de protegerlos y respetarlos".

b) Frase "Se reconocen" del Artículo 11 de la Carta Orgánica de Cocapata

Por su parte el art. 11 de la Carta Orgánica del mencionado Municipio, referido a los derechos políticos de los habitantes del municipio establece:

"Se reconocen los Derechos Políticos establecidos en la Constitución Política del Estado; Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres".

Por mandato del art. 109.II de la CPE, los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley, de tal manera, que corresponderá únicamente al Órgano Legislativo mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional el emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental y a su vez imponer sus límites; constituyéndose esta atribución en una restricción frente a otros Órganos por lo que no corresponde que otras entidades ya sean departamentales, regionales o municipales puedan regular sobre los mismos. Si bien, la Carta Orgánica no establece preceptos que desarrollen derechos fundamentales, o incorporen otros derechos al margen de los regulados por la norma constitucional, el proyecto de Carta Orgánica, establece en los mandatos observados (arts. 10 y 11) un supuesto reconocimiento a los derechos fundamentales, cuestión reservada únicamente a la norma constitucional, y un supuesto reconocimiento de los derechos políticos, los cuales ya se encuentran reconocidos en el art. 26 de la CPE, por lo que no amerita un reconocimiento extra constitucional. Por ello se sugiere reformular la redacción de ambos artículos omitiendo la frase "se reconoce".

III.9.3. Título III "Ordenamiento jurídico" (arts. 13 al 15)

El Título III se encuentra compuesto por los siguientes artículos que han sido sometidos a control previo de constitucionalidad, en el marco del Fundamento Jurídico III.8 de la presente Declaratoria de Constitucionalidad Plurinacional:

Artículo 13. Vigencia del derecho autonómico.

Artículo 14. De la Colusión.

Artículo 15. Jerarquía jurídica interna.

Este Título se encuentra destinado esencialmente a establecer consideraciones referentes al ejercicio del derecho a la autonomía a través de la capacidad normativa, desde la legislación, reglamentación y/o normativa-administrativa, estableciendo una jerarquía jurídica interna.

A ello se debe señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos municipales se han convertido en titulares de cuarenta y tres (43) competencias exclusivas, establecidas en el art. 302 de la CPE, sobre las cuales podrá ejercer la facultad legislativa que ha sido atribuida al Concejo Municipal. Además los gobiernos

autónomos municipales también son titulares de las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, sobre las cuales podrán emitir una legislación de desarrollo en sujeción y concordancia con la legislación básica del nivel central del Estado.

La mayor diferencia entre los actuales gobiernos autónomos municipales -en el marco de la Constitución Política del Estado vigente (2009)-, y los antiguos gobiernos municipales instituidos -en el marco de la antigua Constitución (1967)-, reside en el hecho que actualmente los gobiernos autónomos municipales han sido beneficiados con la capacidad legislativa municipal. Además las competencias municipales actualmente se encuentran al interior de la norma constitucional, diferente al antiguo modelo en el que las competencias municipales, eran extraconstitucionales, es decir, que no se encontraban reguladas como parte de los contenidos de la Constitución Política del Estado de 1967, sino eran parte del contenido de una ley (nacional), la Ley 2028, Ley de Municipalidades.

En el marco de la antigua Constitución Política del Estado y la Ley de Municipalidades, los gobiernos autónomos municipales únicamente emitían ordenanzas municipales, como normas obligatorias para los ciudadanos, las cuales estaban definidas de la siguiente manera: "Las Ordenanzas Municipales son normas generales emanadas del Concejo Municipal. Las Resoluciones son normas de gestión administrativa. Las Ordenanzas y Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación. Se aprobarán por mayoría absoluta de los concejales presentes, salvando los casos previstos por la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Reglamentos." En ese marco de ideas, los Concejos Municipales, reglamentaban a través de las Ordenanzas Municipales la Ley de Municipalidades, u otras leyes nacionales que establecían determinadas atribuciones para los gobiernos municipales. De ahí la costumbre de señalar que los Concejos Municipales reglamentan la ley.

Actualmente, el marco constitucional ha cambiado, y en ese sentido se ha señalado de manera detenida en el Fundamento Jurídico III.3.1 de este fallo, sobre el ejercicio competencial, que el Concejo Municipal, como órgano legislativo del gobierno autónomo municipal, es titular de las facultades Deliberativa, Legislativa y Fiscalizadora, en tanto que el Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo municipal, presidido por el Alcalde, es titular de las facultades Reglamentaria y Ejecutiva.

Por lo que de acuerdo al nuevo texto constitucional, serán las leyes municipales, emitidas por el Órgano Legislativo-Concejo Municipal, las encargadas de legislar las competencias asignadas a los gobiernos autónomos municipales, mientras que los decretos municipales, emitidos por el Órgano Ejecutivo-Alcalde, las normas encargadas de reglamentar las leyes municipales. Sin embargo, ambos órganos están facultados para emitir resoluciones administrativas enmarcadas en sus propias funciones.

De lo expuesto se puede señalar, que el proyecto de Carta Orgánica, debe establecer un jerarquía normativa interna que contemple, no sólo los instrumentos normativos que vaya a emitir el Concejo Municipal, sino también aquellos instrumentos normativos que vaya a emitir el Órgano Ejecutivo, como Decretos o Resoluciones y su relación de aplicación jerárquica respecto a la Carta Orgánica, las leyes y otras normas municipales.

Finalmente, el art. 410.II de la CPE, referente a la aplicación de la norma, no ha previsto un mandato expreso que identifique la naturaleza o la jerarquía de una Ordenanza Municipal,

por lo que el único marco normativo que establece su vigencia y define su naturaleza y alcance, es la Ley de Municipalidades, ley que será abrogada por la Carta Orgánica en su jurisdicción territorial, una vez que esta entre en vigencia. Por tanto se debe señalar de manera precisa al interior de la Carta Orgánica o en una ley municipal, los alcances y la naturaleza de este tipo de norma.

Los arts. 13, 14 y 15.1 y 2 referidos a la vigencia del derecho autónomo, de la colusión, a la jerarquía jurídica interna, no presentan contradicción con la Constitución Política del Estado, aunque no se puede perder de vista que el Nomen Juris del art. 14 "de la colusión", no responde al contenido del art. 14 del proyecto de Carta Orgánica, referente a una compatibilización interna de las normas municipales, que según la definición de Guillermo Cabanellas, "colisión" es un "convenio, contrato, entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar o perjudicar a un efecto". Si bien el Nomen Juris no hace derecho, se sugiere compatibilizar el mismo con el contenido del artículo.

III.9.3.1. Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado

El numeral 3 del art. 15, no es compatible con la Constitución Política del Estado.

a) Numeral 3 del art. 15 de la Carta Orgánica de Cocapata

El art. 15 relativo a la Jerarquía jurídica interna de la legislación del Gobierno autónomo de Cocapata en su tercer numeral establece que:

"3. Resoluciones Municipales: son un instrumento normativo emitido por el Concejo Municipal, que dispone decisiones internas para la gestión administrativa municipal, que se aprueba por mayoría simple de sus miembros".

De acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado en el art. 12.I y III, la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos, por lo que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí, en concordancia con ello el art. 12.II de la LMAD, señala que la organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos (legislativo y ejecutivo), estableciendo además que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí (art. 12.III).

En tal sentido, el órgano deliberativo del Gobierno Autónomo Municipal, de acuerdo al nuevo marco constitucional, no podría establecer normas administrativas obligatorias para el órgano ejecutivo, y viceversa; pues debe quedar presente que estos órganos son independientes uno del otro, y en cuanto a materia administrativa cada uno los órganos deben contar con sus propias resoluciones.

Sin embargo, y en el marco del Fundamento Jurídico III.4 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, referente a forma de gobierno, se estableció que a pesar de existir la necesidad de generar al interior de las entidades territoriales autónomas una separación de administraciones para un ejercicio óptimo de las facultades asignadas constitucionalmente a los órganos del gobierno autónomo municipal, esta necesidad podrá encararse de manera progresiva y paulatina, por lo que la Carta Orgánica debe estar abierta para que a futuro se consoliden estos cambios institucionales al interior del gobierno autónomo municipal.

Por ello, se sugiere que en el art. 15 referente a jerarquía jurídica interna, se establezca también aquella normativa propia del Órgano Ejecutivo, como Decretos, Resoluciones, incluida las normas administrativas, que pueda y vaya a emitir el mismo.

III.9.4. Título IV "Órganos de Gobierno"

Cuenta con cuatro Capítulos que contienen los arts. 16 al 44.

Artículo 16. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.
Artículo 17. Facultades ejecutivas, legislativas y deliberativas.
Artículo 18. Organización y funcionamiento de los órganos.
Artículo 19. Procedimiento de elección de autoridades.
Artículo 20. Requisitos para ser electo.
Artículo 21. Periodo de mandato.
Artículo 22. Forma de organización del órgano legislativo.
Artículo 23. De la Directiva y comisiones de trabajo.
Artículo 24. Representantes de pueblos indígenas originarios campesinos.
Artículo 25. Atribuciones del Concejo y de la directiva.
Artículo 26. Sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas, de honor.
Artículo 27. Responsabilidades de los concejales.
Artículo 28. Procedimiento legislativo.
Artículo 29. Composición ejecutivo.
Artículo 30. Alcalde / Alcaldesa.
Artículo 31. Requisitos y elección de Alcalde.
Artículo 32. Facultades del Alcalde Municipal.
Artículo 33. Sub- alcalde.
Artículo 34. Requisitos y elección o designación de los sub-alcaldes.
Artículo 35. Atribuciones de los sub-alcaldes.
Artículo 36. Oficiales Mayores.
Artículo 37. Requisitos y designaciones de los Oficiales Mayores.
Artículo 38. Previsiones para desconcentrarse administrativamente.
Artículo 39. Responsabilidad de los componentes del Órgano Ejecutivo.
Artículo 40. Mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.
Artículo 41. Revocación.
Artículo 42. Servidores públicos municipales, carrera administrativa.
Artículo 43. Sistema de responsabilidad funcionaria.
Artículo 44. Incompatibilidades.

En el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2 referente a la Autonomía Municipal y el Fundamento Jurídico III.3.1, del presente fallo, relativo al ejercicio competencial, recordamos que el Gobierno Autónomo Municipal está conformado por dos órganos: Un órgano legislativo (Concejo Municipal) y un órgano ejecutivo presidido por un Alcalde, los cuales tienen asignados constitucionalmente cinco facultades de gobierno: Deliberativa, Legislativa, Fiscalizadora, Reglamentaria y Ejecutiva.

En ese marco, recordemos que el ejercicio de competencias se hace efectivo en el marco del ejercicio de las facultades Legislativa, Reglamentaria y Ejecutiva, respecto de las cuales el proyecto de Carta Orgánica pretende establecer en el Título IV, las características y atribuciones de los órganos del gobierno autónomo, en el marco de sus facultades y competencias.

El Título IV, referente a los órganos de gobierno, distribuye a los veintinueve (29) artículos que lo conforman en cuatro (4) Capítulos, por lo que se ha realizado el control previo a partir de cada uno de estos capítulos.

III.9.4.1. Capítulo Primero "Generalidades"

Este Capítulo comprende los arts. 16 al 21, los cuales establecen la Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades, las facultades ejecutivas, legislativas y deliberativas, la organización y funcionamiento de los órganos, el procedimiento a seguir para la elección de autoridades, los requisitos que deberán tener para poder ser electos y su periodo de mandato.

Realizado el análisis correspondiente se establece que los numerales 1, 2, y 3 del art. 17 y los arts. 18, 19 y 20.1.a.b.c.d.e, 20.2.3.4 y 21, no son contradictorios a lo previsto por la Norma Suprema, mientras que los arts. 16 y 20.1.f y el enunciado del art. 17 contradicen lo previsto en la Constitución Política del Estado.

III.9.4.1.1. Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado

a) Artículo 16 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata relativo a la estructura organizativa y la identificación de sus autoridades, señala:

"El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata está constituido por un órgano deliberante denominado Concejo Municipal, que representa la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo que se constituye en la máxima autoridad ejecutiva y estará dirigida por una alcaldesa o un alcalde".

El art. 12.I de la CPE, determina que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos".

Por su parte el mismo artículo en su parágrafo III, establece que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí".

En ese mismo marco, el art. 12.II de la LMAD, señala que: "La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos".

Señalando además el art. 12.III de la misma Ley, que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí" (las negrillas son nuestras).

El art. 270 de la Norma Suprema establece como principios que rigen a la organización territorial y a las entidades descentralizadas autónomas: "…la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos…". En el marco del principio de igualdad y el principio de equidad, se debe señalar que la Ley Fundamental no ha establecido una

superioridad de un órgano público sobre otro; de manera específica la Constitución Política del Estado cuando establece preceptos referentes a los órganos de las entidades territoriales autónomas, no establece una superioridad jerárquica de uno frente al otro, cada uno tiene sus respectivas facultades y por ende sus respectivas atribuciones, lo cual implica que se encuentran en igualdad de condiciones y que ninguno está supeditado al otro.

Es por ello que la Constitución Política del Estado, establece que el órgano ejecutivo del gobierno autónomo municipal se encuentra presidido por el Alcalde, el cual es la máxima autoridad ejecutiva (arts. 283 y 285), pero no máxima autoridad del gobierno municipal. De la misma manera el órgano deliberativo (Concejo Municipal) tampoco podría autodenominarse como máxima autoridad del gobierno autónomo municipal, como establecía el enunciado del art. 12 de la Ley de Municipalidades, que señalaba: "El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal; constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes…", respondiendo así a un modelo de gobierno municipal en el cual el Alcalde era elegido de entre los Concejales, por lo que este dependía del Concejo Municipal y se supeditaba al mismo.

La actual forma de gobierno, nos presenta un gobierno autónomo municipal con dos órganos públicos, los cuales están conformado por autoridades políticas elegidas de manera directa y en listas separadas, por lo que el Alcalde es electo de forma directa por los ciudadanos y goza de la misma legitimidad representativa que los Concejales, por lo tanto, no puede supeditarse a los mismo. En ese contexto, no puede establecerse que uno de estos órganos tiene una cualidad superior al otro, por lo que no puede establecerse de manera general como máxima autoridad de un gobierno.

Cada órgano ejerce autoridad sobre las facultades de las cuales son titulares pero no sobre las facultades del otro órgano, pero el ejercicio de las facultades no implica una línea de autoridad sobre otro órgano.

En tal sentido, si bien el art. 16 de la Carta Orgánica establece que el Concejo Municipal, se constituye en la "máxima autoridad del Gobierno Municipal" pero no señala específicamente de qué, por lo que se sugiere incorporar una especificidad relacionada con una de sus facultades, como por ejemplo, la máxima autoridad deliberativa o fiscalizadora.

En ese mismo sentido, de los arts. 12, 272 y 283 de la CPE, se infiere que los órganos del poder público gozan de igualdad jerárquica, aunque no existe mandato expreso de ello, la norma constitucional no le asigna una posición preferente a un órgano frente a otro, aspecto que necesariamente debería ser recuperado por la Carta Orgánica.

b) El enunciado del art. 17 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

"Son facultades y atribuciones de las autoridades municipales, el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; a través del desarrollo de instrumentos que permitan su organización, funcionamiento, procedimientos respectivos…"

Conforme establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo al art. 272 de la CPE, la autonomía implica entre otros: "… el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

El art. 283 de la CPE "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde" (las negrillas son nuestras).

Con relación a las normas descritas, y en concordancia a los fundamentos jurídicos precedentes, se observa que el art. 17 del proyecto de Carta Orgánica, estableció como: "facultades de las autoridades municipales" la ejecutiva, legislativa y deliberativa, por lo que se observa una omisión de la facultad fiscalizadora, de la cual es titular el órgano legislativo, y la facultad reglamentaria de la cual es titular el órgano ejecutivo. Cuestión que ya se encuentra regulada por la norma constitucional, por lo que se sugiere adecuar el mandato sin omitir ninguna de las facultades asignadas a los órganos del gobierno autónomo municipal.

Por otro lado, es importante mencionar que la norma constitucional establece facultades a los órganos de la entidad territorial autónoma, no a las autoridades municipales, para las cuales deberá la Carta Orgánica, establecer atribuciones, como lo ha hecho el presente proyecto, por lo que se sugiere precisar la redacción art. 17 de dicho proyecto.

De lo expuesto, las entidades territoriales autónomas deben ejercer sus competencias en el ámbito de todas las facultades que la Constitución Política del Estado, les asignó de acuerdo a lo previsto en sus arts. 272 y 283, por lo que la Carta Orgánica no puede desconocer la facultad fiscalizadora ni tampoco la reglamentaria, y sólo circunscribirse a mencionar tres de las mismas, como lo hace en el art. 17 de la Carta Orgánica de Cocapata.

c) Art. 20.1.f de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

Establece que losrequisitos para ser candidatas o candidatos serán los prescritos en la Constitución Política del Estado, señalando:

"f. Haber realizado servicios en las organizaciones sociales del Municipio de Cocapata".

El art. 287.I. de la CPE,señala que: "Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente. 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 234 de la CPE, determina que: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7 Hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

Mientras que el art. 26.I de la CPE, establece que "Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombre y mujeres" (las negrillas son nuestras).

En tal sentido, el literal f del art. 20.1 de la Carta Orgánica es incompatible con la Constitución Política del Estado, por cuanto dicha Carta, no podrá establecer requisitos adicionales a los ya establecidos por la Constitución Política del Estado para la elección de Concejales y Concejalas.

III.9.4.2. Capítulo Segundo "Órgano Deliberativo"

Este Capítulo comprende los arts. 22 al 28, establece la forma de organización de su órgano legislativo, de la Directiva y comisiones de trabajo, representantes de pueblos indígenas originarios campesinos, atribuciones del Concejo y de la directiva, sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas, de honor, responsabilidades de los concejales y procedimiento legislativo.

Analizado éste Capítulo se establece que los arts. 22 numeráles 1, 2 y 3; 23; 24, 25.I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; 25.II; 26; 27; y 28 parágrafos I, II, III, IV y V de la Carta Orgánica del municipio de Cocapata no presentan contradicción con la Constitución Política del Estado. Mientras que los arts. 22 (enunciado), 25.I (enunciado), 25.I.10, 14, 19 y 24., se determinó que éstos son incompatibles con la Constitución Política del Estado.

III.8.4.2.1. Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado

a) Enunciado del Artículo 22 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

Este artículo contiene la forma de organización del órgano legislativo, estableciendo que:

"El Concejo Municipal, es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, para cumplir con sus funciones de: legislar, fiscalizar y deliberar adopta la siguiente composición interna…".

En conformidad al análisis precedente, referente al art. 16 del proyecto de Carta Orgánica, la Constitución no establece ningún precepto que haga referencia a la preponderancia de un órgano público subnacional respecto al otro, sino todo lo contrario, establece que las entidades territoriales autónomas se rigen bajo el principio de igualdad, y respeto uno del otro en el ámbito de sus facultades y atribuciones, en un marco de igualdad jerárquica.

b) Artículo 25 Enunciado.I.10 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

"25. Atribuciones del Concejo y de la directiva.

I… El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; siendo sus atribuciones las siguientes:

(…)

10. Fiscalizar la administración del catastro urbano y rural, de acuerdo con las normas catastrales y técnico – tributarias".

De acuerdo al art.298.II.22 y 29 de la CPE, son competencias exclusivas del nivel central del Estado "El control de la administración agraria y catastro rural" y los "Asentamientos humanos rurales" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 302.I.10 de la CPE señala que "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Catastro urbano en el ámbito de su

jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales" (las negrillas son nuestras).

De igual manera el art. 302.I.29 de la CPE establece que "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos" (lo resaltado es nuestro).

La norma constitucional a previsto que tanto los asentamientos rurales como la administración del catastro rural sean competencias exclusivas del nivel central del Estado, por encontrarse estrechamente ligado a la administración de la tierra como propiedad agraria, cuestión que es de conocimiento y titularidad del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). El tratamiento de la propiedad inmueble urbana, no tiene las mismas características de la propiedad agraria, como tampoco tienen las mismas funciones, por ello, la norma constitucional establece a los asentamientos urbanos y al catastro urbano como competencia exclusiva municipal, en tanto que los asentamientos rurales y el catastro rural, que responde a dinámicas y características propias, han sido asignadas al nivel central del Estado. Por ello, el gobierno autónomo municipal no es competente para ejercer estas la administración ni la fiscalización del catastro y los asentamientos rurales de su municipio, por lo que su límite de ejercicio competencial deberá circunscribirse a los radios urbanos que delimite el propio gobierno autónomo municipal.

Por lo expuesto, de acuerdo a la distribución competencial constitucional, catastro rural es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, y catastro urbano es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en tal sentido el artículo analizado si bien coincide con algún precepto de la Ley de Municipalidades, debe considerarse que la referida ley, no responde a los nuevos preceptos, principios y la nueva distribución de competencias establecida por la Constitución Política del Estado vigente, circunstancias que denotan la incompatibilidad del artículo en cuestión con la Norma Suprema.

c) Artículo 25.I.14 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

El numeral 14, establece como atribución del Concejo Municipal el:

"14. Aprobar o rechazar convenios, contratos y concesiones de obras, servicios públicos o explotaciones del Municipio en un plazo máximo de quince (15) días"

El art. 302.I.35 de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines".

El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito.

Por otro lado, de acuerdo a los arts. 272 y 283 de la CPE, el órgano deliberativo del gobierno autónomo municipal es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual, al arrogarse la atribución de aprobar contratos y convenios estaría incurriendo en un control interno

previo, cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del órgano ejecutivo en cuanto la firma del contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad (las negrillas son nuestras).

Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones "Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmadas por el Órgano Ejecutivo", delimitando así la aprobación de contratos específicamente a aquellos que tengan que ver con los recursos naturales y estratégicos, y no así de todo tipo de contratos firmados por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado (resaltado es nuestro).

De la misma manera, la Carta Orgánica debería establecer una categoría específica de contratos los cuales deberían ser aprobados por el Concejo Municipal, por ejemplo aquellos que por su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación de todo tipo de contratos que vaya a firmar el órgano ejecutivo, menos aún si se trata de contratos que únicamente afectan al órgano ejecutivo, como contratos laborales para personal específico de dicho órgano, por ejemplo.

El Concejo Municipal podrá aprobar o rechazar contratos que sean de la incumbencia única y propia de ese órgano, o en su defecto aquellos contratos que comprometan inversiones plurianuales, o que por la naturaleza o cuantía deban requerir una aprobación del órgano deliberativo, como anteriormente se mencionó.

Con referencia a los convenios, el art. 112.II de la LMAD, señala que: "Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígenas originario campesinas podrán efectuar acuerdos y convenios aprobados por sus órganos deliberativos para la ejecución de programas y proyectos concurrentes en el ámbito de sus competencias" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 133.I de la LMAD, dice: "Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado, Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos" (las negrillas son nuestras).

Por tanto, la Norma Suprema, establece que: cuando se trata de convenios intergubernativos es necesaria la participación del órgano deliberativo de acuerdo a lo que establece la ley, unas veces mediante la aprobación y otras mediante la ratificación. De la misma manera que los contratos, se sugiere establecer una clasificación de aquellos convenios que sí precisen la aprobación del órgano deliberativo, y cuáles no (las negrillas son nuestras).

La compatibilidad con la Constitución de este artículo podría condicionarse a que en una ley municipal pueda establecer la categorización de los tipos de contratos y convenios que precisen de la aprobación del Concejo Municipal, y de aquellos que no.

Finalmente, se observa que el artículo analizado de la Carta Orgánica, sigue haciendo referencia al Concejo Municipal como máxima autoridad, lo cual ya fue observado con anterioridad.

d) Artículo 25.I.19 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

El numeral 19 establece como atribución del Concejo Municipal el:

"19. El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; siendo sus atribuciones las siguientes: Fiscalizar las labores del Alcalde Municipal y, en su caso, disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante."

El art. 12.I de la CPE señala que "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos" (las negrillas son nuestras).

En ese mismo marco, el art. 12.II de la LMAD señala que "La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos" (las negrillas son nuestras).

En el marco del Fundamento Jurídico III.4 de este fallo, "Forma de Gobierno", se debe señalar que una óptima separación de facultades y funciones debería estar acompañada con la separación de administraciones, cuestión que deberá ser construida de manera progresiva y paulatina de acuerdo a la realidad y necesidad de cada municipio. Sin embargo, se debe evitar las prácticas discrecionales respecto de las sanciones que anteriormente los Concejos Municipales aplicaban a los Alcaldes, pues actualmente estos últimos gozan de una legitimidad cualitativa basada en la elección directa de los mismos, cuestión que los hace diferentes respecto del marco jurídico preconstitucional caduco de la Ley de Municipalidades.

Recordemos que el art. 50 de la LM, incluso regulaba la figura del "Voto Constructivo de Censura" que establecía que: "I. El Alcalde Municipal, electo conforme al parágrafo VI del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, podrá ser removido mediante Voto Constructivo de Censura. II. La Censura Constructiva, como medida de excepción, se produce cuando el Concejo Municipal ha perdido la confianza en el Alcalde Municipal. III. La Censura Constructiva produce la remoción del Alcalde. Los procesos de responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil o penal se sujetarán a lo previsto por la Ley N°-1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos." Dicho artículo y su procedimiento establecido en el art. 51 de la LM, al no responder al nuevo modelo de Estado, fue derogado por las Disposiciones Derogatorias de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

Ello no significa que los Alcaldes quedan exentos de sanciones, pues el Concejo Municipal deberá encontrar los mecanismos necesarios que acompañen la facultad fiscalizadora que desempeñan, y deberán acudir a las instancias competentes para que estas sean las que vayan a sancionar al Alcalde respecto de sus faltas.

Recordemos que el art. 108.8 de la Norma Suprema, señala como deber de los bolivianos "Denunciar y combatir todos los actos de corrupción", para lo cual la norma constitucional ha establecido mandatos que permite contar al Estado con una fuerte y determinante

política anticorrupción, entre estos mandatos están la retroactividad de la ley en casos de corrupción, la creación de la Procuraduría General del Estado, el Control y Participación Social, la nueva distribución competencias que establece al "Sistema de Control Gubernamental" como competencia concurrente, permitiendo a las entidades territoriales autónomas implementar instancia de control gubernamental, sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado (arts. 299.II.14 CPE y 137.III de la LMAD).

En ese nuevo contexto, y en el marco de la facultad fiscalizadora que el Concejo Municipal puede ejercer sobre cualquier acto del órgano ejecutivo, podrá elaborar una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales, llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la norma constitucional que señala que el ejercicio de los derechos políticos se suspenden previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida. Los concejos municipales tienen el mandato de ejercer su facultad fiscalizadora, en el marco de la separación de órganos, lo que implica diseñar el marco normativo e instrumentos necesarios a fin de que se substancien y canalicen los procesos a las instancias correspondientes.

Ello en el afán de evitar posicionamientos discrecionales que respondan a intereses personales, coyunturales o responda a alianzas políticas por intereses circunstanciales, ha sido derogado y fuera del marco jurídico la figura del voto constructivo, que se sustentaba en un mecanismo administrativo de substanciación.

La observación a este artículo no tiene el propósito de dejar sin responsabilidades a la máxima autoridad ejecutiva del gobierno municipal, sino todo lo contrario, pues todas las autoridades electas, de ambos órganos deben estar sometidas a sanciones homólogas establecidas por una ley municipal, y no a sanciones que respondan a circunstancias. La observación a este artículo se fundamenta en el respeto al voto del ciudadano, al respeto al principio democrático, al principio de igualdad e independencia de órganos, al principio de reciprocidad, y al respeto del ejercicio de los derechos políticos, pero también a la gobernabilidad de un gobierno autónomo municipal.

e) Artículo 25.I.21 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

El numeral 19 establece como atribución del Concejo Municipal el:

"21. Fiscalizar, a través del Alcalde Municipal, a los Oficiales Mayores, Asesores, Directores y personal de la administración municipal, así como a los directorios y ejecutivos de las Empresas Municipales".

El art. 283 de la CPE, señala que: "el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde" (las negrillas son nuestras).

El art. 34.I de la LMAD, señala: "El gobierno autónomo municipal está constituido por: Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias".

Por otra parte, el artículo 12.III. de la CPE, señala que: "Las funciones de los órganos

públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí" (las negrillas son nuestras).

Reafirmando el postulado constitucional, específicamente en referencia a la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas, el art. 12.III de la LMAD dice que "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí" (las negrillas son nuestras).

En el marco de los análisis precedentes, referentes a la separación de funciones y facultades de los órganos de poder público, y el mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sobre que las funciones de los órganos son indelegables, el Concejo Municipal debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios, menos aún si este es el Alcalde que forma parte de otro órgano del GAM (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, la fiscalización tiene un ámbito muy amplio que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni tampoco a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, cuestiones que si son solicitadas a través de la máxima autoridad ejecutiva como es el Alcalde, lo cual es correcto. Pero se debe señalar que la facultad fiscalizadora tiene un espectro más amplio que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos no necesariamente deben realizarse a través del Alcalde.

Por tanto, se debe omitir de la redacción la frase "a través del Alcalde", porque puede dar a entender que la fiscalización que es facultad de titularidad del Concejo Municipal, únicamente puede ejercerse por conducto del Alcalde, cuestión que no responde a los preceptos constitucionales de los arts. 12, 272 y 283 (las negrillas son nuestras).

f) Artículo 25.I.24 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

El numeral 24 señala que es atribución del Concejo Municipal:

"24. Emitir Leyes Municipales para la creación supresión o modificación de nuevas sociedades civiles organizadas, otorgando personalidad jurídica a estas organizaciones y asociaciones comunitarias, en base a reglamentación específica, en el ámbito de su jurisdicción municipal".

El art. 300.I.12 de la CPE señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento".

El art. 300.I.13 de la CPE establece que "Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento."

De acuerdo a la nueva distribución de competencias, son los gobiernos departamentales quienes otorgan la personalidad jurídica a las instancias establecidas en los arts. 300.I.12 y 300.I.13 de la CPE. Por tanto, el gobierno municipal estaría invadiendo competencias exclusivas departamentales asignadas por la actual distribución competencial de la Constitución Política del Estado (las negrillas son nuestras).

III.9.4.3. Capítulo Tercero "Órgano Ejecutivo" (arts. 29 a 41)

Analizados los artículos que comprende este Capítulo se establece que los arts. 29, 30, 31, 32.I numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; 32.II, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39.I.II, 40, 41 no son incompatibles de manera alguna con la Constitución Política del Estado, situación contraria a lo que acontece con los arts. 32.2.6.17.20.21.29, 39.III.

- Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado.

Art. 32 numerales 6, 17, 20 y 21 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata.

El referido artículo establece las facultades del Alcalde Municipal, señalando entre sus atribuciones:

El numeral 6 del art. 32.

Establece entre una de las atribuciones del Alcalde el:

"6. Proponer la reconsideración de Ordenanzas o Resoluciones solicitando la modificación o complementación de las mismas en el plazo máximo de 5 días calendarios".

En el marco de los análisis precedentes desarrollados, el órgano ejecutivo presidido por el Alcalde, podrá generar resoluciones propias e inherentes a sus funciones, por lo que la Carta Orgánica deberá prever que este órgano emita determinada normativa. En ese contexto, si bien el órgano ejecutivo podría proponer en consideración además de leyes y ordenanzas municipales, determinadas resoluciones, esto no le impide que pueda generar resoluciones propias a sus funciones.

El numeral 17 del art. 32 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

Señala como atribución del Alcalde o alcaldesa el:

"17. Ejecutar los planes, programas y proyectos de desarrollo, aprobados por el Concejo, pudiendo para ello suscribir contratos, convenios y realizar negocios jurídicos en general".

Al efecto debe señalarse que el órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido que se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que están la planificación, la programación y los proyectos que permiten la ejecución de las competencias.

De acuerdo a la doctrina, la planificación, la programación, la supervisión y la regulación son funciones propias de la facultad ejecutiva, pues son la esencia misma de la ejecución, por lo que el órgano ejecutivo puede realizar éstas funciones sin necesidad de la aprobación del Concejo Municipal, cuestión que además de vulnerar el principio de separación de órganos, convertiría la gestión municipal en un una gestión burocrática y con pocos resultados.

Sin embargo, el Concejo Municipal podría aprobar algún tipo específico de plan, programa o proyecto, cuando estos su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, como por ejemplo el plan de desarrollo municipal, que tiene una perspectiva de cinco años, o el Plan Operativo Anual (POA), del Gobierno Autónomo Municipal (GAM), cuando este se encuentre acompañado del presupuesto del GAM. Pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación

del Concejo Municipal de todo tipo de plan, proyecto o programa a ser ejecutado por el órgano ejecutivo.

Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE, la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones: "Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo", delimitando así la aprobación de la ALP únicamente de este plan elaborado por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado en específico.

La Carta Orgánica debe establecer una clasificación de aquellos tipos de planes, programas y proyectos que deban precisar la aprobación del órgano deliberativo, que de ninguna manera deberán ser todos (las negrillas son nuestras).

El numeral 20 del art. 32 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

Como atribución del Alcalde o alcaldesa entre otras señala:

"20. Administrar el catastro urbano y rural en forma directa o ceder en concesión a terceros, previa autorización del Concejo Municipal".

De acuerdo al art.298.II.22 de la CPE"Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Control de la administración agraria y catastro rural" (las negrillas son nuestras).

En el mismo sentido el art. 298.II.29 de la CPE, establece que:"Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Asentamientos humanos rurales" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 302.I.10 de la CPE, estipula que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales" (las negrillas son nuestras).

El art. 302.I.29 de la CPE, señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos" (las negrillas son nuestras).

Conforme se analizó en el art. 25.I.10 de acuerdo a la distribución competencial constitucional, catastro rural es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, y catastro urbano es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, por lo que el numeral 20 del art. 32 de la Carta Orgánica de Cocapata no se encuentra acorde a los nuevos preceptos y principios establecidos por la nueva y vigente Constitución.

El numeral 21 del art. 32 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

Señala entre las atribuciones del Alcalde o alcaldesa:

"21. Elaborar y presentar ante el concejo municipal reglamentos específicos sobre administración y control contemplados y establecidos en Leyes nacionales, para su posterior aplicación".

El art. 113 de la LMAD, señala que: "I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes. II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones vigentes".

De acuerdo al art. 27 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), "Cada entidad elaborará su propio reglamento específico para el funcionamiento del Sistema de Administración del Personal".

En el marco de los análisis precedentes, y del principio de separación de órganos, cada órgano del Gobierno Autónomo Municipal debe contar con sus propios reglamentos o resoluciones administrativas, los cuales únicamente normarán al órgano emisor de la norma. Sin embargo a ello, de acuerdo a lo anteriormente señalado, si el Gobierno Autónomo Municipal, inicialmente no cuenta con una separación de administraciones, en correspondencia a su naturaleza, asignación de recursos, capacidad institucional, etc., podrá contar con reglamentos específicos sobre administración y control contemplados para ambos órganos, pero se sugiere establecer un mandato de mayor amplitud en la Carta Orgánica, que permita a futuro y en consecuencia con una implementación del modelo autonómico, permitir que cada órgano cuente con su propia reglamentación administrativa (las negrillas son nuestras).

El artículo 39.III de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata

El señalado artículo se refiere a la responsabilidad de los componentes del órgano ejecutivo, estableciendo en su parágrafo tercero:

"III. Suspensión Temporal de la Alcaldesa o Alcalde: podrá ser suspendido de sus funciones de manera temporal cuando se dicte en su contra Acusación Formal, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Habiendo una acusación formal, el Fiscal comunicará la suspensión al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la Alcaldesa o Alcalde, designando, al mismo tiempo y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento.

2. El reemplazante interino de la Autoridad Ejecutiva será designado de entre los Concejales Titulares en ejercicio de funciones.

3. Si concluido el juicio el juez determinara la inocencia de la autoridad ejecutiva, en la misma sentencia dispondrá la restitución inmediata al cargo sin perjuicio de los recursos legales que la Constitución Política del Estado y las leyes franqueen a las partes y al ministerio público.

4. La Alcaldesa o Alcalde Interina o Interino del Gobierno Autónomo de Cocapata durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio de la Autoridad ejecutiva suspendida".

La SCP 2055/2012 estableció la inconstitucionalidad de los artículos 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, habiéndose expulsado del ordenamiento legal boliviano la figura de la suspensión temporal a causa de la acusación formal el parágrafo tercero del artículo 39 de la Carta Orgánica deberá ser compatibilizado con la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional.

III.9.4.4. Capítulo Cuarto "Del Servidor Público" del Art. 42 al 44

Habiendo realizado un análisis de los artículos que integran este Capítulo, se establece que los arts. 42, 43 y 44 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata son compatibles con la Constitución Política del Estado.

Los arts. 42, 43 y 44 se encuentran enmarcados en las disposiciones constitucionales del Título V Capítulo Cuarto referente a las servidoras y servidores públicos, estableciendo en ese marco los principios, la naturaleza, obligaciones, prohibiciones, causales de inelegibilidad, incompatibilidades y revocatoria, por lo que el proyecto de Carta Orgánica no presenta ninguna observación en torno a estos preceptos.

III.9.5. Título V "Participación y Control Social"

Está conformado por dos Capítulos, que comprenden los arts. 45 al 50.

III.9.5.1. Capítulo Primero "Controles Administrativos" Del artículo 45 al 47

Analizados los artículos que integran este Capítulo se establece que los arts. 45 parágrafos I.II."II".IV, 46 y 47 no presentan incompatibilidad alguna con la Constitución Política del Estado.

El Capítulo destinado a establecer mandatos referentes a los Controles Administrativos, establece un precepto (art. 45 proyecto Carta Orgánica) sobre la facultad fiscalizadora de titularidad del órgano deliberativo, el cual cabe señalar, es diferente a los sistemas de control gubernamental desde el entendido de la norma constitucional, por lo que debe cuidarse de no confundir la fiscalización en el marco de la facultad de los órganos deliberativos con el control gubernamental.

A ello se debe señalar que el art. 45.III del proyecto de Carta Orgánica establece que "[…] la Carta Orgánica podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la Ley emitida por el nivel central del Estado", pero finalmente el proyecto no instituye ningún mecanismo alternativo de control gubernamental, en el marco de la competencia concurrente del art. 299.II.14 de la CPE "Sistema de control gubernamental".

Como se señaló en análisis precedentes, las entidades territoriales autónomas se encuentran habilitadas para instituir mecanismos alternativos para la lucha contra la corrupción de funcionarios y autoridades electas, y es por ello que la norma constitucional ha establecido al sistema de control gubernamental como una competencia concurrente, y en ese marco la propia Ley Marco de Autonomías y Descentralización al respecto establece lo siguiente en el art. 137.III: "Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado".

En ese marco, la Carta Orgánica es la norma en la cual se debe instituir, aunque sea de manera general las bases normativas de implementación de estos mecanismos de control gubernamental, pues recordemos que sobre una competencia concurrente el gobierno municipal no está facultado para legislar, por lo que la implementación del mismo se derivaría únicamente a la reglamentación que emita el órgano ejecutivo de dicho gobierno municipal. Por lo que se sugiere que la Carta Orgánica pueda proyectar las bases y líneas generales de estos mecanismos alternativos de control gubernamental municipal.

Finalmente, es pertinente señalar que no debe confundirse el control gubernamental interno de responsabilidad de las Unidades de Auditoria Internas, con los mecanismos de control gubernamental externo que se puedan implementar a nivel municipal, y en el marco de la legislación nacional que emita el nivel central del Estado.

A pesar de la pertinencia del análisis y las recomendaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, se observa que no existen incompatibilidades con la norma constitucional, por lo que ninguno de los artículos ha sido observado.

III.9.5.2. Capítulo Segundo "Participación y control social" Del Art. 48 al 50

Los artículos que integran este Capítulo son referentes a la disposición general de la participación y el control social, obligatoriedad y los mecanismos de participación ciudadana y control social los mismos que no presentan incompatibilidad alguna con la Constitución Política del Estado (arts. 48 al 50), por haberse enmarcado en lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de la norma constitucional, estableciendo de manera correcta el marco general del ejercicio de la participación y control social, cuidando de no establecer ningún tipo de estructura y composición del control y participación social, cuestiones constitucionalmente reconocidas para la propia sociedad civil organizada de acuerdo a la Constitución Política del Estado. Por tanto, los artículos del presente capítulo guardan compatibilidad con la Constitución.

III.9.6. Título VI "Entes Municipales" Del artículo 51 al 54

Realizado el análisis de los artículos que integran éste Título, se establece que: los arts. 51 parágrafos I, III, IV, V, VI, VIII y IX, 52, 53, 54 no son incompatibles con lo previsto por la Constitución Política del Estado, mientras que los parágrafos II y VII del art. 51 son incompatibles con los preceptos constitucionales.

Los artículos que no fueron observados se encuentran directamente relacionados con las competencias exclusivas municipales establecidas en el art. 302 de la norma constitucional, por lo que son compatibles con la norma constitucional.

- Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado

Parágrafo II del art. 51 de la Carta Orgánica de Cocapata

El Segundo parágrafo del art. 51 referido a la Defensoría del Ciudadano establece:

"II. El Defensor del ciudadano del municipio de Cocapata velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la presente carta orgánica municipal. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos".

El art. 218.I de la CPE señala que "La defensoría del Pueblo velará por la vigilancia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos".

El art. 60.I de la LMAD referente a Estatutos y Cartas Orgánicas señala que son "…la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida,

cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado".

El texto constitucional ya establece la figura constitucional del defensor del pueblo, la Carta Orgánica de Cocapata no podría establecer una figura que tenga las mismas características y las atribuciones que el defensor del pueblo. Sin embargo, la Carta Orgánica podría precisar que las atribuciones de esta instancia, que de ninguna manera podrían ser las mismas que las establecidas constitucionalmente para el Defensor del Pueblo, sino las atribuciones del Defensor del Ciudadano podrían encontrarse enmarcadas en el ámbito de las competencias municipales (exclusivas, concurrentes y compartidas). Por tanto, se sugiere precisar el alcance del mandato y no enmarcarlos de manera amplia a los derechos fundamentales.

En ese marco, se debe recordar que el proyecto de Carta Orgánica de Cocapata contiene referencias genéricas sobre los derechos y que reproducen contenidos constitucionales, asumiéndolos de titularidad de los ciudadanos del municipio, por lo que la actuación de los órganos públicos de la entidad autónoma, deberá estar enmarcada en estos derechos, a pesar de que se trate de una incorporación literal de las disposiciones constitucionales. En ese marco, si el proyecto de Carta Orgánica prevé la existencia de un "defensor del ciudadano" ligado con la idea de un ombudsman destinado a velar y garantizar los derechos, el mismo necesariamente debe enmarcar su accionar a las competencias municipales, por constituirse como una instancia o una entidad instituida por el gobierno autónomo municipal a través de la Carta Orgánica.

Por tanto, es pertinente aclarar que no se observa de ninguna manera la institución jurídica del "Defensor del Ciudadano" instituida por el proyecto de Carta Orgánica, sino se observan las atribuciones que el proyecto de Carta Orgánica asigna al Defensor del Ciudadano, que se constituyen prácticamente en una réplica del art. 222 de la norma constitucional, referente a las atribuciones del Defensor del Pueblo.

Parágrafo VII del art. 51 de la Carta Orgánica de Cocapata

"VII. Son atribuciones de la Defensoría del Ciudadano del Municipio de Cocapata, las siguientes:

"1. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato. 2. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la carta orgánica municipal, las normativas de orden municipal, e instar al Ministerio Público el inicio de las acciones legales que correspondan. 3. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la defensoría del ciudadano, sin que puedan oponer reserva alguna. 4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por

actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones 5. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza".

El art. 222 de la CPE señala que "Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: 1 Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, la Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato. 2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia. 3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan. 4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna. 5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones. 6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, que pueda oponerse objeción alguna. 7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aún en caso de declaratoria de estado de excepción. 8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios. 9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones".

El artículo precedente señala las atribuciones establecidas para la Defensoría del Pueblo, y la Carta Orgánica Municipal establece las mismas atribuciones para el defensor ciudadano. El Gobierno Autónomo Municipal, no podría crear una instancia municipal que usurpe funciones asignadas constitucionalmente al Defensor del Pueblo, institución que está descentralizada y cuenta con representaciones departamentales para ejercer sus funciones de manera más cercana a la población boliviana.

III.9.7. Título VII "Alcance de las Competencias Exclusivas Municipales"

Este Título está compuesto por dos Capítulos, el primero a partir del art. 55 al 73 y el segundo del 74 al 83.

III.9.7.1. Capítulo Primero "Competencias Exclusivas" Del Artículo 55 al 73

Analizado este Capítulo se establece que todos los artículos que lo integran son compatibles con la Constitución Política del Estado (arts. 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73).

El Capítulo referente a "Competencias Exclusivas", establece en el art. 55 del proyecto de Carta Orgánica una copia textual de todas las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales contemplados en el art. 302 de la norma constitucional. Sin embargo del art. 56 al art. 73 las competencias establecidas tienen dos características:

a) Unas competencias, que han denominado al Nomen Juris del artículo con referencia a algún sector o materia relacionada a una competencia concurrente, compartida e incluso exclusiva del nivel central del Estado, pero que el contenido en sí de los artículos corresponden a alguna competencia exclusiva municipal, razón por la cual no han sido observados como incompatibles con la norma constitucional.

b) Otras competencias, que si bien realmente no responde a una competencia exclusiva municipal, y más bien se tratan de competencias concurrentes y compartidas, han sido establecidas en el marco de la asunción competencial, es decir, a partir del establecimiento de competencias concurrentes y compartidas en el proyecto de Carta Orgánica, el gobierno autónomo municipal asume la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva en el marco de las competencias concurrentes y la titularidad de las facultades legislativa (legislación de desarrollo sujeta a la legislación básica del nivel central del Estado), reglamentaria y ejecutiva en el marco de las competencias compartidas. En el caso de las competencias concurrentes y compartidas, el análisis de control de constitucionalidad ha cuidado de que la asunción competencial respete la titularidad de la facultad legislativa del nivel central del Estado respecto de esta competencia, y en ese marco no se ha presentado ningún tipo de incompatibilidad entre estos artículos del proyecto de Carta Orgánica con la norma constitucional.

III.9.7.2. Capítulo Segundo "Acreditación Competencial" Del art. 74 al 83

De acuerdo al análisis de los artículos que integran este Capítulo, los arts. 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82.I, no presentan incompatibilidad alguna con la Norma Suprema, mientras que los artículos 76, 82.II, 83 son incompatibles con la Constitución Política del Estado.

Se debe recordar que entre los principios que rigen las entidades territoriales autónomas, de acuerdo al art. 270 de la CPE, se encuentran el principio de gradualidad y voluntariedad, por lo que se debe señalar que el principio de gradualidad aplica para el ejercicio progresivo de las competencias por las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus necesidades y capacidad institucional, en tanto que el principio de voluntariedad aplica para los procesos de transferencia y delegación competencial que no podrán realizarse de manera arbitraria, sino previo acuerdo intergubernativo entre los niveles de gobiernos involucrados, ello en el marco de la SCP 2055/2012 que establece un alcance interpretativo del art. 64 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

En ese marco, los artículos correspondientes a este Capítulo en análisis, han sido encontrados concordantes con la norma constitucional.

- Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado

Artículo 76 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata

"Artículo 76 (Gradualidad y progresividad) Gradualidad y Progresividad: La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas y concurrentes asignadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional".

El art. 297.I.3 de la CPE, señala que: las competencias definidas en la Constitución como concurrentes son, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 297.I.4 de la CPE, define a las competencias compartidas como, aquellas sujetas a una legislación de básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su

característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas (las negrillas son nuestras).

Al respecto la SCP 2055/2012 señala lo siguiente: "De lo precedentemente señalado, se establece la siguiente tipología constitucional en virtud del nuevo régimen autonómico:

1. i. Norma Fundamental o Suprema (art. 410 de la CPE).

2. ii. Ley marco (art. 271 de la CPE).

3. iii. Leyes nacionales (art. 410 de la CPE).

4. iv. Normas institucionales básicas (estatutos y cartas orgánicas art. 245 de la CPE).

5. v. Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (art. 297.I.4 de la CPE).

6. vi. Legislación departamental, municipal e indígena (arts. 297.I.2 y 410.II de la CPE).

Ahora bien, en lo que respecta a la legislación básica, debe señalarse que ésta no está prevista para regular cualquier sector o materia, por el contrario, únicamente se desarrollará legislación básica y legislación de desarrollo sobre las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, referidas al régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

En tal sentido, cuando la norma se refiere a legislación básica, ésta es comprensiva únicamente de la competencia compartida, en este sentido, se entiende que el nivel central del Estado no podrá agotar la legislación de la competencia compartida, sin dejar ninguna actuación para la legislación de desarrollo, por cuanto en esta clase de competencias existe una doble titularidad en la facultad legislativa" (las negrillas son nuestras).

Por lo expuesto, la Carta Orgánica no puede señalar que "La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas y concurrentes asignadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata (…)", pues la legislación básica y la legislación de desarrollo corresponden únicamente a las competencias compartidas, y la legislación del nivel central del Estado respecto las competencias concurrentes es una Ley sectorial, que a diferencia de la ley básica, debe regular todo respecto a la competencia, y no sólo las directrices básicas, pues sobre una competencia concurrente las entidades territoriales autónomas no tienen ninguna facultad para emitir legislación de desarrollo, y su ejercicio competencial se circunscribe sólo a la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva.

En ese marco, de acuerdo al art. 297.I.3 de la CPE, el único titular de la facultad legislativa sobre las competencias concurrentes es el nivel central del Estado. Por tanto, el Gobierno Autónomo Municipal no se encuentra facultado para legislar, siendo titular únicamente de las facultades reglamentarias y ejecutivas.

Artículo 82.II de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata

El referido art. 82 se refiere a las competencias adoptadas por la Carta Orgánica, señalando en su parágrafo segundo:

"II. Otras competencias serán definidas por una Ley Municipal emitidas con posterioridad a la vigencia de la presente carta orgánica municipal, aprobada por dos tercios o una mayoría que implique un alto consenso político".

El art. 297.II de la CPE, establece que: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley".

El art. 72 de la LMAD, referente a la cláusula residual señala que "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo" (las negrillas son nuestras).

Todas las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas asignadas por la distribución competencial de la norma constitucional, han sido establecidas y asumidas por la presente Carta Orgánica. Comprendiéndose que la Constitución Política del Estado realiza una asignación competencial primera.

En tal sentido, y en el marco del art. 297.II de la CPE, aquellas competencias que la misma aún no haya asignado a ningún nivel de gobierno, primeramente será asignado al nivel central del Estado, quien asignará de manera secundaria a las entidades territoriales autónomas, especificando el tipo de competencia. Este procedimiento de asignación competencias secundaria ha sido denominada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Cláusula Residual".

Por tanto, el gobierno autónomo municipal, deberá procurar la asignación competencial a través del procedimiento de cláusula residual por el nivel central del Estado, en conformidad a los arts. 297.II y 72 de la LMAD, y no así de manera directa a través de ley municipal. Sin embargo de que la asignación por cláusula residual, la determina el Asamblea Legislativa Plurinacional, estas podrán ser recogidas y asumidas posteriormente por las leyes municipales, si es que se le asigna competencias exclusivas y/o compartidas a los gobiernos autónomos municipales (las negrillas son nuestras).

Artículo 83 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata

"Artículo 83 (Límites administrativos) En función de las competencias definidas en la Constitución Política del Estado, los límites administrativos de ejercicio del poder del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, serán definidos mediante leyes municipales aprobadas para el efecto".

De acuerdo al art. 269.II de la CPE, "La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley".

De acuerdo al art. 158.I.6 de la CPE,"Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley".

El art. 25 de la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales (LDUT), señala que "La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará mediante Ley la delimitación de unidades territoriales por todo el perímetro, por colindancia o por tramo" (las negrillas son nuestras).

El art. 31 de la LDUT, establece que:"I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. II. Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georeferenciados precisos. III. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda".

De lo expuesto, se infiere que la delimitación administrativa de unidades territoriales se realiza a través de una ley del nivel central del Estado, por tanto no puede atribuirse la delimitación del municipio a una ley municipal (las negrillas son nuestras).

III.9.8. Título VIII "Régimen Financiero o Financiamiento"

El Título Octavo de la Carta del Municipio de Cocapata está conformado por cinco capítulos.

III.9.8.1. Capítulo Primero "Disposiciones Generales" Del Art. 84 al 87

Los artículos que integran este Capítulo están referidos a las Disposiciones generales sobre el régimen financiero, al patrimonio y bienes municipales, a los activos fijos y de capital y a los Bienes de dominio público y bienes de dominio municipal, todos estos artículos no contradicen precepto alguno de la Constitución Política del Estado (arts. 84, 85, 86 y 87).

El art. 271.I de la CPE establece que "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas."

En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ha desarrollado en su Título VI "El Régimen Económico Financiero" en cual establece lineamientos generales de la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas. Sin embargo, si bien este Título de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización propone ciertos parámetros de la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas, el art. 113.I de la LMAD señala que "La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes", de lo cual se puede inferir que existe una necesidad de modificar las normas preconstitucionales referentes a la administración púbica en correspondencia del nuevo modelo de Estado Plurinacional con autonomías, y los nuevos retos que presenta su implementación.

Los artículos de este Capítulo se encuentran enmarcados en la norma constitucional y no presentan ningún tipo de observación.

III.9.8.2. Capítulo Segundo "Ingresos y Dominio Tributario" Del art. 88 al 93

Analizados los artículos del presente Capítulo se establece que los artículos que tienen un

contenido enmarcado a lo previsto por la Constitución Política del Estado son los: "arts. 88, 89.I, II.1-2.3 y III.1.2.3.4.5.6.7.8.9, 90, 91, 92 y 93". Asimismo, se constató que el numeral 1 en su punto 4 del Segundo parágrafo del art. 89 no es compatible con la Constitución Política del Estado (89.II.1-1.4).

• Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado

Numeral 1 punto 4 del Segundo Parágrafo del artículo 89 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata (89.II.1-1.4)

El art. 89 está referido a los ingresos tributarios y no tributarios, señalando en su parágrafo segundo que los Ingresos Tributarios, se consideran ingresos municipales provenientes de impuestos municipales, entre los que establece el:

"1.4. Impuesto al consumo específico de bebidas alcohólicas".

El art. 302.I.19 de la CPE señala "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Creación y administración de impuestos de carácter municipal cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales."

Por su parte el art. 323.IV.1 de la CPE establece que "La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes: 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan".

El art. 8 Ley de la Ley 154, "Ley de Clasificación y Definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los gobiernos autónomos"señala "Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: d. El consumo específico sobre la chicha de maíz".

Los gobiernos municipales podrán crear impuestos, siempre y cuando no sean análogos a los impuestos nacionales y departamentales. Por lo que el GAM no puede crear impuestos al consumo específico de bebidas alcohólicas al existir ya el impuesto nacional "ICE" (Impuesto al Consumo Específico a las bebidas alcohólicas y al cigarrillo). Por tanto al estar prohibida la doble tributación, el GAM no puede implementar o crear un impuesto análogo a mencionado impuesto nacional (las negrillas son nuestras).

III.9.8.3. Capítulo Tercero "Tratamiento de las Transferencias"

Los artículos 94 y 95 que integran este Capítulo están referidos a la participación de las regalías departamentales y Transferencia y recepción de recursos por ajuste competencial, estableciéndose que el contenido de estos de ninguna manera resulta incompatible con la Constitución Política del Estado.

III.9.8.4. Capítulo Cuarto "Presupuesto Municipal" Del Art.96 al 98

Este Capítulo contiene artículos referidos a Planificación y presupuesto participativo, Elaboración, aprobación modificación y ejecución del presupuesto, Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional (arts. 96 al 98), los cuales son compatibles con la Constitución Política del Estado.

III.9.8.5. Capítulo Quinto "Controles Financieros" Del art. 99 al 100

Dos son los artículos que integran este Capítulo, los mismos no son compatibles con la Constitución Política del Estado, refiriéndose el art. 99 a la Relación con la Contraloría General del Estado y el art. 100 a la auditoría interna, seguimiento y monitoreo de la ejecución de recursos.

III.9.9. Título IX "Administración del Patrimonio" Del Art.101 al 105

Realizado el correspondiente análisis de los artículos que integran éste Título se establece que no presentan contradicción con la Constitución Política del Estado los arts. 101, 102, 103, 104, 105.I.II a diferencia del parágrafo tercero de éste último el cual no es compatible con lo previsto por la Norma Suprema (art. 105.III).

- Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado

Tercer parágrafo del artículo 105 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata (105.III).

El art. 105 "Mecanismos de contrataciones de bienes y servicios en el marco de la normativa nacional", establece en su parágrafo tercero que:

"III. El Concejo Municipal aprobará mediante Ley Municipal la reglamentación específica de los sistemas a que hace referencia el parágrafo anterior".

El art. 113 de la LMAD señala que "I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes. II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones vigentes" (las negrillas son nuestras).

El art. 10 de la Ley 1178 establece que, "El sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos: a) Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones las condiciones de financiamiento requeridas, diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación, simplificará los tramites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago. b) Las entidades emplearán los bienes y servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizará el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo. c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomandoen cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias".

El art. 27 de la Ley 1178 estipula que "Cada entidad elaborará su propio Reglamento Específico para el funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes y Servicios".

En tal sentido no es posible que el GAM reglamente mediante una ley municipal. La reglamentación se realiza a través de decretos o resoluciones, no mediante una ley.

Por otro lado, de acuerdo a la Ley 1178, cada subsistema está reglamentado por el Órgano Rector (Min. de Economía), y cada instancia descentralizada establece sus propios reglamentos específicos, pero que no podrán estar regulados o reglamentados por ley.

III.9.10. Título X "Planificación Municipal" Del artículo 106 al 111

Después de ser analizados los artículos del presente Título se establece que los arts. 106, 107, 108, 109, 110.I.II.III.IV.V.VI.VII, 111, tienen un contenido compatible con la Norma Suprema. Situación que no acontece con el parágrafo octavo del art. 110 por cuanto su contenido es incompatible con lo previsto por la Norma Suprema.

• Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado

Parágrafo octavo del art. 110 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata (art. 110. VIII).

El art. 110 "Programa Operativo Anual" en su parágrafo octavo señala:

"VIII. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata debe mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el órgano legislativo de Cocapata".

El art. 271.I de la CPE, señala: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".

El art. 114.VIII de la LMAD, establece que: "Los gobiernos autónomos deben mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado".

Por tanto, la instancia que autoriza las cuentas corrientes fiscales, no son los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas, sino el Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de órgano rector.

III.9.11. Título XI "Instrumentos de la Democracia Participativa" del art. 112 al 115

Los arts. 112, 113, 114 y 115 de este Capítulo relativos a la iniciativa ciudadana, Planificación participativa, Consultas Municipales y Referendos Municipales no presentan incompatibilidad alguna con la Constitución Política del Estado.

Los artículos del Capítulo en análisis se encuentran en el marco del artículo 11.II de la norma constitucional referente a la democracia participativa y también del art. 302.I.3 de la CPE, que: establece como competencia exclusiva municipal "La iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia". Además los preceptos contenidos en este Capítulo guardan relación estrecha con la participación social, contemplada en el art. 241 y 242 de la CPE, en los procesos de planificación y gestión pública. Por tanto, no han sido observados por encontrarse enmarcados en los preceptos de la norma constitucional.

III.9.12. Título XII "De las Relaciones Intergubernativas" artículo 116 al 118

El art. 116 "Acuerdos convenios ínter gubernativos" y 117 "Relaciones Institucionales de la entidad autónoma" no son contradictorios a la Constitución Política del Estado, mientras que el 118 "Previsiones en cuanto a la conformación de Regiones" es contradictorio a la Ley Fundamental.

El art. 270 de la norma constitucional establece como principios que rigen las entidades

territoriales autónomas, entre otras, la igualdad, equidad, complementariedad, reciprocidad, subsidiaridad, coordinación y lealtad institucional.

Por otro lado, el art. 271.I de la CPE, establece que: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas."

En el marco del mandato constitucional del art. 271, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", estableció en su Título VII: "Coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades Territoriales Autónomas", los mecanismos e instrumentos mínimos de coordinación que se deben implementar para que el Estado Plurinacional con autonomías se rija bajos los principios establecidos en el art. 270 de la Constitución. Es así que el art. 121 de la LMAD, se establece como mecanismos e instrumentos de coordinación al Consejo Nacional de Autonomías, Servicio Estatal de Autonomías, Sistema de Planificación Integral del Estado, Consejos Sectoriales, normas e instrumentos técnicos para la coordinación financiera y los Acuerdos y Convenios Intergubernativos; en ese marco éstos últimos han sido recogidos por el proyecto de Carta Orgánica garantizando de esta manera regir su accionar en el marco del principio de coordinación y complementariedad intergubernamental.

Por tanto, los artículos 116 y 117 no presentan ninguna observación por encontrarse en el marco de la Norma Suprema.

- Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado

Artículo 118 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata

" Artículo 118 (Previsiones en cuanto a la conformación de Regiones) I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, podrá participar de la conformación de una región autonómica, por mandato de Ley Municipal, aprobada por dos tercios (2/3) de votos del Pleno del Concejo. II. La ley municipal que aprueba la participación en una región autonómica preverá la transferencia de recursos económicos, orientados a fortalecer la administración de la región autonómica".

El art. 280.III de la CPE, señala: "La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones."

El art. 37 de la LMAD, señala que: "La autonomía regional es aquella que se constituye por la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos de una región para la planificación y gestión de su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La autonomía regional consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa-administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa" (las negrillas son nuestras).

Por su parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización al margen de establecer preceptos referentes a la constitución de la Autonomía Regional en el marco del art. 280 de la CPE, también establece mandatos referentes a los espacios de planificación y gestión, señalando en el art. 18 (LMAD), que: "Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión administrativa".

En ese marco, el art. 19.I de la LMAD señala que "La región es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrá ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos".

Por lo expuesto, no se debe confundir una región en el marco de un espacio de planificación y gestión con una Autonomía Regional. La primera es una especie de sociedad de entidades territoriales autónomas para concurrir en la gestión de proyectos e intereses comunes, la segunda se trata de una entidad territorial autónoma con sus propias autoridades y todo lo que implica la condición de autonomía.

El municipio podría ser parte de una región, a través de una ley municipal, en el marco de espacio de planificación y gestión. Pero para que un municipio sea parte de una Autonomía Regional, se debe proceder vía referendo (las negrillas son nuestras).

III.9.13. Título XIII "Jurisdicción Territorial" artículo 119 al 121

Analizados los artículos que integran este Título se establece que el art. 120 referido a los distritos municipales y 121 relativo a la mancomunidad de municipios, guardan plena compatibilidad con la Norma Suprema, en cuanto al art. 119 "Ubicación de su jurisdicción territorial" corresponde señalar que el mismo no se encuentra acorde con la Constitución Política del Estado.

- Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado

Artículo 119 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata

"Artículo 119. (Ubicación de su jurisdicción territorial) La jurisdicción territorial del Municipio de Cocapata se encuentra en la Provincia de Ayopaya, considerada como la 3ra. Sección Municipal. Colinda al Nor-Este con el Departamento del Beni y con la tercera sección Villa Tunari de la Provincia Chapare, al Este con la tercera sección de Villa Tunari y la primera sección de Quillacollo, al Sur con la primera sección de Quillacollo y segunda sección Morochata de la Provincia Ayopaya, al Sur Oeste con la primera sección Independencia y la segunda sección Morochata de la Provincia Ayopaya y la Oeste con el departamento de La Paz.

El art. 269 de la CPE, señala: "I.Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley".

Por su parte el art. 62.I.3 de la LMAD, establece entre los contenidos mínimos que debe tener una carta orgánica el de la ubicación de su jurisdicción territorial.

Si bien el art. 119 de la Carta Orgánica, guarda estrecha relación con el art. 2 de la Ley 4007, Ley de Creación del Municipio de Cocapata, no corresponde mencionar las secciones, pues de acuerdo al art. 269 de la CPE, el territorio boliviano ya no está organizado territorialmente por secciones ni cantones, además de ello, no existe la necesidad de establecerse los detalles pormenorizados de las colindancias del Municipio, en sentido que este Municipio aún no cuenta con límites oficiales saneados con los departamentos

de Beni y La Paz. Por lo que se sugiere establecer una ubicación mucho más genérica que evite problemas limítrofes posteriores (las negrillas son nuestras).

III.9.14. Título XIV "Regímenes Especiales" Del artículo 122 al 137

Los arts. 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 guardan completa concordancia por los preceptos constitucionales, mientras que los arts. 128 y 130 son incompatibles con la Norma Suprema.

El Capítulo destinado a los Regímenes Especiales, en gran parte, es un despliegue de las competencias exclusivas municipales, por lo que no presentan mayores inconvenientes respecto a su compatibilidad con la norma constitucional. Sin embargo, por una cuestión de orden sistemático, los preceptos relacionados a las competencias municipales deberían estar en un solo apartado, y así se evitaría duplicar los mandatos más de una vez.

- Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado

Artículo 128 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata

"Artículo 128 (Régimen económico financiero) El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborará la Ley Municipal del Régimen Económico Financiero, bajo los principios de la visión plural de la economía (…)".

Son competencias del nivel central del Estado el "Sistema Financiero" y la "la Política económica y planificación nacional" (arts. 298.I.1 y 22).

El art. 340.I de la CPE, señala que: "Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos".

El art. 271.I de la LMAD, señala que: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".

El art.101.II de la LMAD establece que "El régimen económico financiero regula la asignación de recursos a las entidades territoriales autónomas y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias en el marco de la Constitución Política del Estado, su Artículo 340 y disposiciones legales vigentes".

El nivel central del Estado, es el nivel de gobierno facultado de manera privativa para legislar temas referentes al régimen económico financiero. Por tanto, el GAM no podrá emitir ningún tipo de ley respecto estas competencias privativas del nivel central del Estado.

Artículo 130 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata

"Artículo 130. (Régimen de Hábitat y vivienda) El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara una Ley Municipal de régimen habitacional para que, los/las habitantes del Municipio de Cocapata tengan derecho a un hábitat y vivienda digna, priorizando y ejecutando en el marco de sus competencias programas de vivienda a favor de los habitantes del área urbana, rural dentro de su jurisdicción".

De acuerdo al art. 297.I.2 de la CPE: "Las competencias definidas en esta Constitución son: Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada competencia, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

Por su parte el art. 297.I. de la CPE, establece que: "Las competencias definidas en esta Constitución son: Concurrente, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

El art. 298.II.36 de la CPE, establece dentro de las competencias exclusivas del nivel central del Estado las "Políticas generales de vivienda".

El art. 299.II.15 de la CPE, incorpora entre las competencias que se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas a la "Vivienda y vivienda social".

El art. 82.II.3 de la LMAD, "De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera: 3. Gobiernos municipales autónomos:a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas,conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado".

Por todo ello no corresponde a un Gobierno Autónomo Municipal legislar respecto a políticas de vivienda, ni tampoco sobre vivienda y vivienda social, al ser la primera una competencia exclusiva del nivel central del Estado y la segunda una competencia concurrente, tipo de competencia sobre la cual es el nivel central del Estado el facultado para emitir la legislación sectorial de la misma (las negrillas son nuestras).

III.9.15. Título XV "Reforma" Del artículo 138

El art. 138, único artículo de este Título referido al procedimiento de reforma total o parcial de la carta orgánica tiene un contenido acorde con la Constitución Política del Estado.

III.9.16. Título XVI "Disposiciones Transitorias"

Analizadas las disposiciones referentes se puede establecer que tanto la Disposición Transitoria Primera como la Disposición Transitoria Tercera no contradicen de manera alguna la Constitución Política del Estado, situación que no acontece con la Disposición Transitoria Segunda.

- Disposición Transitoria contraria a la Constitución Política del Estado

Disposición Transitoria Segunda de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata

"Segunda.- La transferencia de competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a favor del gobierno autónomo municipal de Cocapata deberán ser trasferidas mediante ley nacional en conformidad con un cronograma de acreditación de competencias y depósitos de recursos económicos y financieros al Tesoro Municipal, vigente al momento del traspaso".

La SCP 2055/2012 señala que: "Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

a) Competencias privativas. "Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado".

De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

b) Competencias exclusivas. "Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

c) Competencias concurrentes. "Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva". Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.

d) Competencias compartidas. "Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza…", ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado.

De lo descrito, bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas.

Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias

privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro" (las negrillas son nuestras).

Por tanto, las competencias concurrentes y las compartidas no son susceptibles de ser transferidas, como afirma la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica Municipal.

III.9.17. Título XVII "Disposiciones Finales"

Título constituido por las Disposiciones Finales Primera y Segunda, las cuales no contradicen precepto constitucional alguno.

III.10. De las formas de declaración en el control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

El art. 275 de la CPE establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; al efecto, el art. 148 de la LTCP, determina que el Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto, lo cual debe entenderse que dicha constitucionalidad o inconstitucionalidad puede ser parcial o total.

Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos.

Respecto al control previo, la norma institucional básica es sometida a una valoración integral, por cuanto el proyecto es contrastado con la Norma Suprema en todo su contenido, a objeto de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas propuestas en el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, y en caso de determinarse la incompatibilidad de alguna norma, la misma debe ser ajustada las veces que sea necesario hasta adecuarse a la Constitución Política del Estado; es decir, hasta que sea compatible con la Constitución para entrar en vigencia previo referéndum; lo

que implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional verificará si el texto del proyecto sometido a control previo es compatible o incompatible con el texto constitucional.

Así pues, toda vez que el art. 202.1 de la CPE, prevé el control de constitucionalidad posterior de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, no debe perderse de vista que dicho control se origina en la impugnación de un precepto normativo del ordenamiento jurídico constitucional con relación a otra norma constitucional específicamente señalada; es decir, la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional se centrará en verificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada con uno o más preceptos constitucionales, efectuando el respectivo examen de constitucionalidad; en cambio en el caso del control previo de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas no se opera ninguna impugnación ni contrastación con relación a una norma constitucional específica; por esa razón, a fin de evitar confusiones y facilitar su comprensión, este Tribunal Constitucional Plurinacional, utilizará la terminología de "compatible" e "incompatible" para el caso de declaraciones de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, y "constitucional" e "inconstitucional", como se ha estado resolviendo, en los casos del control posterior de constitucionalidad.

Finalmente, efectuado el análisis de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata, de acuerdo a los fundamentos expuestos en cada caso, aquellos artículos de la Carta Orgánica que motivó la presente consulta y que en el marco de la interpretación realizada resultaron ser incompatibles con la Constitución Política del Estado deberán ser readecuados, especialmente en relación a la realización material de los principios ético morales que asume el Estado así como los valores que los sustentan, previstos en el art. 8 de la CPE.

Por otra parte, cabe señalar que en el caso del art. 14 de la Carta Orgánica de Cocapata, si bien el mismo es compatible con la Constitución Política del Estado, no obstante, debe ser modificado considerando la observación efectuada.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 145 y ss., de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1° Declarar la COMPATIBILIDAD de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.1 y 2, 17.1.2 y 3, 18, 19, 20.1.a.b.c.d.e, 2, 3 y 4, 21, 22. numerales 1, 2 y 3, 23, 24, 25.I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31y II, 26, 27, 28 parágrafosI, II, III, IV y V, 29, 30, 31, 32.I numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y II, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39.I.II, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 parágrafos I, III, IV, V, VI, VIII, IX, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82.I, 84, 85, 86, 87, 88, 89.I, II.1.2.3, III numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105.I.II, 106, 107, 108, 109, 110 parágrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Tercera, Disposición Final Primera y Disposición Final Segunda con la Constitución Política del Estado; y,

2° La INCOMPATIBILIDAD de los arts. 1 (última frase), 10 (frase "Se reconoce") y 11 (frase "Se reconocen"), 15.3, 16, 17 (enunciado), 20.1.f, 22 (enunciado), 25.I (enunciado), 25.I numerales 10, 14, 19, 21 y 24, 32.numerales 6, 17, 20 y 21, 39.III, 51.II.VII, 76, 82.II, 83, 89.II.1.1.4,

105.III, 110.VIII, 118, 119 128, 130, Disposición Transitoria Segunda, con la Constitución Política del Estado.

3° Disponer que el Concejo Municipal de Cocapata adecue el Proyecto referido presentado conforme a la Constitución Política del Estado, en las consideraciones de la presente Declaración y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización administrativa, especialmente en relación al art. 8 de la CPE, cuyo ámbito normativo no queda visualizado claramente, en términos que la entidad autónoma municipal necesariamente debe reflejar los valores esenciales propios emergentes de los procesos de valorización intercultural e intracultural como procesos de gestión cultural, social, político y administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado Tata Gualberto Cusi Mamani, por encontrarse con baja médica, por lo que se habilitó al Magistrado, Dr. Macario Lahor Cortez Chávez, en suplencia legal; y la Magistrada Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
PRESIDENTE

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Soraida Rosario Chánez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

---

[1] Panóptica, año 1, n. 7, mar – abr.2007.

[2] Romero Bonifaz, Carlos Gustavo. Constituciones Comparadas y Comentadas, Estados Unitarios, Federales, Autonómicos, Socialistas, Plurinacionales y Multiculturales. Ed. 2007. Santa Cruz-Bolivia.

[3] Discurso del ciudadano Juan Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario de Bolivia - Sesiones Definitorias Sucre- La Paz – Oruro: Tomo IV.

[4] Félix Cárdenas Aguilar Introducción - Visión de País: Exposición de las Representaciones Políticas - Tomo II

[5] "Derecho Aplicable" "Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico – Manual para operadores de Justicia" pág. 56.

[6] Catherine Walsh. "El interculturalizar de la nueva constitución ecuatoriana"

[7] Galindo Soza Mario "Visiones aymaras sobre las autonomías. Aportes para la construcción del Estado Nacional/ Mario Galindo, Bonifacio Cruz, Elizabeth Pardo, Ramiro Bueno- La Paz 2007.

[8] Informe técnico, Dialogo de Concertación, Cochabamba 2008, Ministerio de la Presidencia.

[9] "Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados".

[10] "Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados".

Casa Grande del Pueblo
Piso 14 Teléfono: (591) 2 - 2153937
Fax: (591) 2 2153915
www.presidencia.gob.bo

Adolescentes Empoderad@s
para prevenir embarazos, VIH y violencias en **Bolivia**

Save the Children Canadá unicef